



**Universidad Nacional Mayor de San Marcos**

**Universidad del Perú. Decana de América**  
**Facultad de Derecho y Ciencia Política**  
**Escuela Profesional de Derecho**

**El populismo penal en el Perú. Análisis de los decretos  
legislativos aprobados por los gobiernos del Perú, en el  
periodo 1994-2018**

**TESIS**

Para optar el Título Profesional de Abogada

**AUTOR**

Paola Carina ENCARNACIÓN HUERTA

**ASESOR**

Dr. Raúl Belealdo PARIONA ARANA

Lima, Perú

2023



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

## Referencia bibliográfica

---

Encarnación, P. (2023). *El populismo penal en el Perú. Análisis de los decretos legislativos aprobados por los gobiernos del Perú, en el periodo 1994-2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

---

## Metadatos complementarios

<b>Datos de autor</b>	
Nombres y apellidos	Paola Carina Encarnación Huerta
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	70750274
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0000-0003-1942-0665">https://orcid.org/0000-0003-1942-0665</a>
<b>Datos de asesor</b>	
Nombres y apellidos	Raúl Belealdo Pariona Arana
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	20060770
URL de ORCID	<a href="https://orcid.org/0000-0001-8273-3627">https://orcid.org/0000-0001-8273-3627</a>
<b>Datos del jurado</b>	
<b>Presidente del jurado</b>	
Nombres y apellidos	German Small Arana
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08105245
<b>Miembro del jurado 1</b>	
Nombres y apellidos	Robinson Octavio Gonzales Campos
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	07168272
<b>Miembro del jurado 2</b>	
Nombres y apellidos	Víctor Manuel Cubas Villanueva
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08457121
<b>Miembro del jurado 3</b>	
Nombres y apellidos	Julio Hernán Figueroa Bustamante
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	08248540

<b>Datos de investigación</b>	
Línea de investigación	E.1.2.2. Derecho Penal
Grupo de investigación	No aplica
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distritos de Lima Metropolitana  Latitud: -12.04318 Longitud: -77.02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2017 - 2023
URL de disciplinas OCDE	Derecho <a href="http://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01">http://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01</a>  Derecho Penal <a href="https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02">https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02</a>  Ciencia Política <a href="http://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.06.01">http://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.06.01</a>



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADA CON SUSTENTACIÓN DE TESIS**

N° 014

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Dr. GERMAN SMALL ARANA
- 2.- Dr. ROBINSÓN OCTAVIO GONZALES CAMPOS
- 3.- Dr. RAÚL BELEALDO PARIONA ARANA (ASESOR)
- 4.- Mg. VÍCTOR MANUEL CUBAS VILLANUEVA
- 5.- Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

La bachiller postulante al Título Profesional de Abogada, doña:

***Paola Carina Encarnación Huerta***

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

**EL POPULISMO PENAL EN EL PERÚ. ANÁLISIS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS APROBADOS POR LOS GOBIERNOS  
DEL PERÚ, EN EL PERIODO 1994-2018**

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, la graduanda fue aprobada con la nota de:

CATORCE (14)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando la candidata:

*APROBADA CON MAXIMOS honores (20) veinte por UNANIMIDAD*

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los DIECINUEVE días del mes de SETIEMBRE del año 2023.

Dr. ROBINSÓN OCTAVIO GONZALES CAMPOS

Abg. JULIO HERNÁN FIGUEROA BUSTAMANTE

Presidente del Jurado

Dr. GERMAN SMALL ARANA

Dr. RAÚL BELEALDO PARIONA ARANA (ASESOR)

Mg. VÍCTOR MANUEL CUBAS VILLANUEVA



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS  
Universidad del Perú. DECANA DE AMÉRICA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
Escuela Profesional de Derecho

## CERTIFICADO DE SIMILITUD

CDS N° 006-EPD-2023-FDCP/UNMSM

Yo, RAÚL BELEALDO PARIONA ARANA, en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral N° 000078-2023-EPD-FDCP/UNMSM, de la tesis, cuyo título es **EL POPULISMO PENAL EN EL PERÚ. ANÁLISIS DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS APROBADOS POR LOS GOBIERNOS DEL PERÚ, EN EL PERIODO 1994-2018**, presentado por el bachiller Paola Carina Encarnación Huerta, para optar el Título Profesional de Abogado(a), CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 20% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para obtención del Título correspondiente.

Firma del Asesor \_\_\_\_\_

DNI: 20060770

Nombres y apellidos del asesor:

Raúl Belealdo PARIONA ARANA



**«El surgimiento del populismo penal no es ni el punto final ni los límites del populismo y sus consecuencias en la sociedad moderna solo marca los comienzos de su surgimiento más general en el siglo XXI»**  
Pratt y Miao, 2017, p. 34.

**«Las leyes inútiles debilitan las necesarias»**  
Montesquieu. Del espíritu de las leyes (1748), Libro XXIX.

*A ti  
Que te he visto llorar  
y luego te he visto con la fuerza de un huracán*

*A ti  
Que has tomado mi vida y has hecho mucho de ella  
el horizonte que me acoge cuando me alejo<sup>1</sup>*

*A ti, Madre querida, te dedico este trabajo con mucho amor.*

---

<sup>1</sup> Inspirado en la canción «A te» de Jovanotti.

## Agradecimientos

En primer lugar, le doy gracias a Dios por guiar y proteger mis pasos, por darme fortaleza y seguridad ante las adversidades; en segundo lugar, agradezco a mi madre, Zenaida Huerta Caballero, por su amor incondicional, su confianza infinita y su apoyo, ya que, este trabajo no hubiera sido posible sin su ayuda. También, agradezco a mi hermano Antony por su cariño y su grata compañía en varios momentos durante la realización de la tesis, y a todos mis familiares por sus buenos deseos y su comprensión ante tantas ausencias mías.

Asimismo, agradezco a mi asesor de tesis, el Dr. Raúl Pariona Arana, por confiar en mi persona, creer en este proyecto académico, aportar en el rediseño de esta investigación y por su don de gente. De igual manera, agradezco a las personas que conocí en el ámbito laboral y profesional, quienes siempre me alentaron y me brindaron las facilidades para culminar y presentar este trabajo, a pesar del poco tiempo que me conocieron.

Por otro lado, doy las gracias al Mg. Alexei Dante Sáenz Torres, quien tuvo a bien proponerme investigar sobre el tema del Populismo Penal, guiarme en el camino de la investigación académica y permitirme acompañarlo en sus cátedras de Derecho Penal y Metodología de la Investigación en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la Universidad Nacional Federico Villarreal y en la Universidad San Martín de Porres. En el mismo sentido, agradezco a Alejandro Legua, a Edwin y a Lucía, quienes también aportaron para la realización de este trabajo, a quienes les estoy profundamente agradecida.

También, agradezco a mis amistades Yenifer Yrigoín, Telma Basurto, María López, Lizbeth Soto, Efigenio Morillo, Juan Carlos Robles, Jonathan Mendoza, Carlos Moreno y Leoncio Díaz, por escucharme y confortarme en momentos difíciles durante este proceso, por sus palabras de ánimo que me ayudaron a ganar confianza y seguridad en mí misma, a reafirmar mis convicciones y a defenderlas.

Por último, y no menos importante, agradezco a mi querida Alma Máter, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, porque en sus aulas conocí a grandes Maestros y compañeros, quienes contribuyeron de manera significativa a mi formación política, académica y profesional, siempre con el compromiso de cambio por un país mejor.

# Índice

Agradecimientos.....	4
Índice .....	5
Abreviaturas.....	10
Lista de tablas .....	11
Lista de figuras .....	14
Resumen .....	15
Abstract.....	16
Introducción.....	17
PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN .....	22
1. Planteamiento del problema.....	22
1.1. Formulación del problema .....	22
2. Objetivos de la investigación.....	22
2.1. Objetivo general. ....	22
2.2. Objetivos específicos. ....	22
3. Justificación .....	23
4. Antecedentes .....	23
4.1. Antecedentes nacionales. ....	23
4.2. Antecedentes en el extranjero. ....	24
5. Hipótesis .....	27
5.1. Hipótesis General. ....	27
5.2. Hipótesis Específicas. ....	27
PRIMERA PARTE: PRESUPUESTOS TEÓRICOS GENERALES .....	28
Capítulo I. Populismo.....	29
1. Evolución histórica del populismo .....	30
1.2. Populismo en Rusia y en EE.UU. en el siglo XIX.....	30
1.3. Populismo histórico latinoamericano. ....	33
1.4. Neopopulismo o populismo neoliberal. ....	35
1.5. Populismo de izquierda en el siglo XXI. ....	37
1.6. Populismo de la derecha radical en el Siglo XXI. ....	37
2. Enfoques del populismo.....	40
2.1. Enfoque estructuralista.....	40
2.2. Enfoque de la izquierda no marxista.....	42
2.3. Enfoque marxista. ....	45
2.4. Enfoque liberal. ....	46
3. Conceptos actuales de populismo .....	47
4. Síntesis y características del populismo.....	52
5. Populismo en la administración del poder .....	54
Capítulo II. Populismo Jurídico.....	57
1. Concepto .....	57
2. Clasificación .....	57

3. Posturas en torno al populismo jurídico y la democracia .....	58
3.1. Luigi Ferrajoli (n. Florencia, Italia, 6 de agosto de 1940) .....	58
3.2. Roberto Gargarella (n. Buenos Aires, Argentina, 1964).....	60
4. Populismo y tecnocracia .....	61
5. Estado Populista vs. Estado de Derecho .....	62
 Capítulo III. La Facultad Delegada en el Perú .....	65
1. Diseño constitucional en el Perú.....	65
2. Sobre la Facultad Delegada .....	66
3. Constitución Política de 1933 .....	67
4. Constitución Política de 1979 .....	68
5. Constitución Política de 1993 .....	69
6. Control parlamentario .....	70
7. Control constitucional.....	71
8. Control intermedio .....	72
9. Decretos legislativos emitidos desde 1980 hasta 2022 .....	72
 SEGUNDA PARTE: PRESUPUESTOS TEÓRICOS ESPECÍFICOS .....	76
 Capítulo IV. Populismo Penal. ....	77
1. Desarrollo teórico en el sistema anglosajón .....	77
1.1. Anthony Bottoms y la Punitividad Populista.....	77
1.2. David Garland y la cultura del control.....	78
1.3. Julian Roberts: Populismo Penal y Opinión Pública.....	80
1.4. Jhon Pratt y el Populismo Penal.....	81
1.5. Otros autores .....	83
2. Desarrollo teórico en el sistema Europeo Continental y Latinoamericano .....	85
2.1. Peter-Alexis Albrecht (Alemania).....	85
2.2. Denis Salas (Francia) .....	86
2.3. Luigi Ferrajoli (Italia) .....	88
2.4. Elena Larrauri (España) .....	89
2.5. Manuel Miranda Estrampes (España) .....	90
2.6. Eduardo Jorge Prats (República Dominicana) .....	91
2.7. Maximo Sozzo (Argentina).....	91
2.8. Roberto Gargarella (Argentina) .....	92
2.9. Zaffaroni: el punitivismo demagógico o populacherismo punitivo .....	93
3. Causas del populismo penal.....	95
4. Concepto .....	96
5. Naturaleza y finalidad.....	99
6. Manifestaciones del populismo penal.....	99
6.1. Populismo penal mediático .....	99
6.2. Populismo penal legislativo .....	100
6.3. Populismo penal judicial .....	101
 Capítulo V. Populismo Punitivo.....	104
1. Concepto .....	104
2. Características del populismo punitivo.....	105

2.1. Instrumentalización de la víctima .....	106
2.2. Abandono del fin resocializador de la pena .....	107
2.3. Encarcelamiento masivo .....	108
2.4. Expansión meramente simbólica del Derecho Penal. ....	109
Capítulo VI. Populismo penal vs. Garantismo penal.....	110
1. Tesis principales del Garantismo Penal .....	110
2. Deriva populista del sistema penal .....	112
3. Tratamiento populista del sistema penal en el Perú.....	112
3.1. Contexto político-jurídico .....	112
3.2. Sentencias del TC sobre populismo punitivo.....	117
3.3. Doctrina penal sobre populismo punitivo .....	119
3.4. Dispositivos legales que han modificado el Código Penal de 1991.....	120
3.5. Proyectos de Ley sobre la pena de muerte y cadena perpetua .....	122
TERCERA PARTE: CONTRASTACIÓN LEGISLATIVA .....	131
CAPÍTULO VII. ASPECTOS METODOLÓGICOS .....	132
1. Tipo de Investigación.....	132
2. Enfoque.....	134
3. Unidad de Análisis.....	134
4. Universo.....	134
5. Tamaño y selección de la muestra .....	137
5.1. Primera selección: 85 decretos legislativos.....	137
5.2. Selección final: 11 decretos legislativos .....	139
6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	141
CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES .....	143
1.1. Reformas al Código Penal de 1991 .....	146
1.2. Reformas al Código Procesal Penal de 2004 .....	153
1.3. Reformas al Código Procesal Penal de 1991 .....	160
1.4. Reformas al Código de Procedimientos Penales de 1940.....	161
1.5. Reformas al Código de Ejecución Penal de 1991 .....	164
1.6. Reforma al Código de Justicia Militar Policial de 2006 .....	169
1.7. Reformas al Código Penal Militar Policial de 2010.....	169
1.8. Creación de códigos en materia penal.....	170
1.9. Reformas a otras leyes penales especiales .....	170
1.10. Creación de leyes especiales en materia penal.....	173
1.11. Resumen de reformas penales por cada Gobierno (1994-2018) .....	175
CAPÍTULO IX. RESULTADOS ESPECÍFICOS .....	177
1. Gobierno de Alejandro Toledo (2001-2006) .....	178
1.1. Ley Autoritativa N° 27913.....	179
2. Gobierno de Alan García Pérez (2006-2011) .....	189
2.1. Ley Autoritativa N° 29009.....	190
2.2. Ley Autoritativa N° 29157.....	192

CAPÍTULO X. ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	195
Gobierno de Alberto Fujimori (1994-2000).....	198
Gobierno de Alejandro Toledo (2001-2006).....	202
Gobierno de Alan García (2006-2011) .....	205
Gobierno de Ollanta Humala (2011-2016) .....	209
Gobierno de PPK (2016-2020).....	215
Corroboración con la hipótesis .....	222
CONCLUSIONES, PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES .....	223
Conclusiones.....	224
1. Conclusiones de la parte teórica .....	224
2. Conclusiones de la parte aplicativa.....	227
Recomendaciones .....	230
Propuestas.....	231
REFLEXIONES FINALES .....	233
1. Acerca de la relación entre el populismo político y el populismo jurídico-penal .....	233
2. Acerca de las teorías de la pena .....	233
3. Acerca de los límites al poder penal .....	234
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	238
1. De los presupuestos teóricos generales.....	238
1.1. Libros. ....	238
1.2. Artículos.....	243
1.3. Informes .....	245
1.4. Audiovisuales.....	245
2. De los presupuestos teóricos específicos .....	246
2.1. Libros. ....	246
2.2. Artículos.....	249
2.3. Tesis. ....	253
2.4. Audiovisuales.....	254
ANEXOS .....	255
Anexo 1: Matriz de Consistencia.....	256
Anexo 2: Leyes Autoritativas que conforman el Universo.....	258
Anexo 3. Relación de todos los Decretos legislativos que conforman el Universo .....	280
Anexo 3-A: Segundo gobierno de Alberto Fujimori (1995-2000).....	281
Anexo 3-B: Gobierno de Valentín Paniagua (2000-2001).....	287
Anexo 3-C: Gobierno de Alejandro Toledo (2001-2006).....	288
Anexo 3-D: Gobierno de Alan García (2006-2011) .....	291
Anexo 3-E: Gobierno de Ollanta Humala (2011-2016).....	298
Anexo 3-F: Gobierno de Pedro Pablo Kuczynski (2016-2018) .....	306
Anexo 3-G: Mandato de Martín Vizcarra (2018) .....	312

Anexo 4. Relación de Decretos Legislativos que conformaron la muestra .....	318
Anexo 4-A. Primera selección de 85 Decretos Legislativos.....	319
Anexo 4-B. Selección Final de la Muestra: 11 Decretos Legislativos.....	325
Anexo 5. Contenido de los once decretos legislativos que conforman la muestra final.....	326
Anexo 5-A. Datos generales de los decretos legislativos (2001-2011) .....	327
Anexo 5-B. Reformas penales de los decretos legislativos (2001-2011) .....	339
Anexo 5-C. Dispositivos legales en materia penal que fueron reformados por los decretos legislativos (2001-2011) .....	395
Anexo 5-D. Exposiciones de motivos de los decretos legislativos (2001-2011).....	397
Anexo 6. Reformas a códigos en materia penal, procesal y de ejecución (1994-2018) .....	422
Anexo 6-A. Dispositivos legales que modificaron el Código Penal de 1991. ....	423
Anexo 6-B. Decretos legislativos que reformaron el CP de 1991 .....	425
Anexo 6-C. Decretos legislativos que reformaron el CPP de 2004 .....	429
Anexo 6-D. Decretos legislativos que reformaron el CPP de 1991 .....	431
Anexo 6-E. Decretos legislativos que reformaron al C. de P. P. de 1940.....	431
Anexo 6-F. Decretos legislativos que reformaron al CEP de 1991 .....	432
Anexo 7: Sentencias del TC y Decretos Leyes .....	433
Anexo 7-A: Sentencias del TC en materia penal (sobre la facultad delegada y populismo punitivo) .....	434
Anexo 7-B: Decretos Leyes en materia penal.....	474
Anexo 8: Proyectos de Ley sobre la pena de muerte y cadena perpetua en el Perú .....	491
Anexo 8-A: Proyectos de Ley sobre la pena de muerte en el Perú (2016-2021) .....	492
Anexo 8-B: Proyectos de Ley sobre la cadena perpetua en el Perú (2016-2021).....	499

## Abreviaturas

Art./art.	Artículo
CCD	Congreso Constituyente Democrático
Const.	Constitución Política del Perú
CP	Código Penal
CP (1991)	Código Penal de 1991
CPP	Código Procesal Penal
CPP (1991)	Código Procesal Penal de 1991
CPP (2004)	Código Procesal Penal de 2004
NCPP	Nuevo Código Procesal Penal
C. de P.P.	Código de Procedimientos Penales
C. de P.P. (1940)	Código de Procedimientos Penales de 1940
CEP	Código de Ejecución Penal
CEP (1991)	Código de Ejecución Penal de 1991
CJM	Código de Justicia Militar
CJM (1980)	Código de Justicia Militar de 1980
CJMP	Código de Justicia Militar Policial
CJMP (2006)	Código de Justicia Militar Policial de 2006
CPMP	Código Penal Militar Policial
CPMP (2010)	Código Penal Militar Policial de 2010
LPE	Ley Penal Especial
D. Leg.	Decreto Legislativo
D.U.	Decreto de Urgencia
D.S.	Decreto Supremo
D. Ley / D.L.	Decreto Ley
L. Aut.	Ley Autoritativa
PL	Proyecto de Ley
TC	Tribunal Constitucional
Exp.	Expediente
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
SPIJ	Sistema Peruano de Información Jurídica
TID	Tráfico Ilícito de Drogas
PNP	Policía Nacional del Perú
PPK	Pedro Pablo Kuczynski Godard

## Lista de tablas

<b>Tabla 1.</b> Etapas del Populismo .....	39
<b>Tabla 2.</b> La Facultad Delegada en la Constitución Política de 1979.....	68
<b>Tabla 3.</b> Dispositivos legales emitidos al amparo de la Constitución de 1979 (1980-1992)...	68
<b>Tabla 4.</b> La Facultad Delegada en la Constitución Política de 1993.....	69
<b>Tabla 5.</b> Control legislativo de la facultad delegada (Constituciones de 1979 y 1993) .....	70
<b>Tabla 6.</b> Control Parlamentario sobre la legislación delegada (2006-2020) .....	71
<b>Tabla 7.</b> Decretos legislativos emitidos desde 1980 hasta 2022.....	73
<b>Tabla 8.</b> Tipos de Política Criminal según E. Larrauri.....	89
<b>Tabla 9.</b> Relación de Leyes de reforma constitucional (1995-2022).....	114
<b>Tabla 10.</b> Dispositivos legales que modificaron al Código Penal de 1991 .....	120
<b>Tabla 11.</b> Decretos de Urgencia que modificaron el Código Penal de 1991 .....	122
<b>Tabla 12.</b> Proyectos de Ley sobre pena de muerte .....	124
<b>Tabla 13.</b> Proyecto de Ley sobre cadena perpetua .....	127
<b>Tabla 14.</b> Universo de la Tesis: Leyes Autoritativas y Decretos legislativos (1994-2018). .	135
<b>Tabla 15.</b> Universo de la Tesis: Relación de las 29 leyes autoritativas (1994-2018).....	135
<b>Tabla 16.</b> Muestra inicial de la tesis: 16 Leyes autoritativas y 85 Decretos legislativos en materia penal (1994-2018).....	138
<b>Tabla 17.</b> Muestra inicial: Cantidad de Leyes Autoritativas y Decretos Legislativos en materia penal por cada gobernante (1994-2018). .....	139
<b>Tabla 18.</b> Muestra Final de la tesis: 03 leyes autoritativas y 11 decretos legislativos. ....	140
<b>Tabla 19.</b> Reformas en el Sistema Penal Peruano mediante decretos legislativos (1994-2018), a partir de la muestra inicial de 85 decretos legislativos.....	144
<b>Tabla 20.</b> Reformas al Código Penal de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018). .	146

<b>Tabla 21.</b> Artículos modificados del Código Penal de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018) .....	148
<b>Tabla 22.</b> Artículos incorporados al Código Penal de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018) .....	152
<b>Tabla 23.</b> Artículos derogados del Código Penal de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018).....	153
<b>Tabla 24.</b> Reformas al CPP de 2004 mediante decretos legislativos (1994-2018), a partir de la muestra inicial de 85 decretos legislativos. ....	154
<b>Tabla 25.</b> Reforma al CPP (2004) mediante decretos legislativos (1994-2018) .....	155
<b>Tabla 26.</b> Artículos modificados del CPP de 2004 mediante decretos legislativos (1994-2018) .....	156
<b>Tabla 27.</b> Artículos incorporados del CPP de 2004 mediante decretos legislativos (1994-2018) .....	158
<b>Tabla 28.</b> Adelanto de vigencia de artículos del CPP de 2004 mediante decretos legislativos (1994-2018), a partir de la muestra inicial de 85 decretos legislativos. ....	159
<b>Tabla 29.</b> Reformas al CPP de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018).....	161
<b>Tabla 30.</b> Reforma al CPP (1991) mediante decretos legislativos (1994-2018) .....	161
<b>Tabla 31.</b> Reformas al C. de P.P. mediante decretos legislativos (1994-2018).....	162
<b>Tabla 32.</b> Reforma al C. de P.P. (1940) mediante decretos legislativos (1994-2018) .....	162
<b>Tabla 33.</b> Artículos modificados del C. de P.P. de 1940 mediante decretos legislativos (1994-2018).....	163
<b>Tabla 34.</b> Artículos incorporados del C. de P.P. de 1940 mediante decretos legislativos (1994-2018).....	164
<b>Tabla 35.</b> Artículos derogados del C. de P.P. de 1940 mediante decretos legislativos (1994-2018).....	164
<b>Tabla 36.</b> Reformas al CEP mediante decretos legislativos desde 1994 hasta 2018.....	164
<b>Tabla 37.</b> Reforma al CEP (1991) mediante decretos legislativos (1994-2018) .....	165
<b>Tabla 38.</b> Artículos modificados del CEP de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018) .....	167

<b>Tabla 39.</b> Artículos incorporados del CEP de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018), a partir de la muestra inicial de 85 decretos legislativos. ....	167
<b>Tabla 40.</b> Artículos derogados del CEP de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018), a partir de la muestra inicial de 85 decretos legislativos. ....	168
<b>Tabla 41.</b> Artículos suspendidos del CEP de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018), a partir de la muestra inicial de 85 decretos legislativos. ....	169
<b>Tabla 42.</b> Creación de códigos en materia penal mediante la decretos legislativos (1994-2018) .....	170
<b>Tabla 43.</b> Reforma de Leyes especiales en materia penal mediante decretos legislativos (1994-2018).....	170
<b>Tabla 44.</b> Leyes penales especiales emitidos mediante decretos legislativos (1994-2018) ..	174
<b>Tabla 45.</b> Resumen de las reformas a los Códigos en materia penal mediante decretos legislativos (1994-2018).....	175
<b>Tabla 46.</b> Leyes autoritativas y decretos legislativos en materia penal seleccionados para la muestra final del Gobierno de Alejandro Toledo (2001-2006) .....	179
<b>Tabla 47.</b> Leyes Autoritativas y decretos legislativos en materia penal seleccionados para la muestra final del Gobierno de Alan García (2006-2011).....	190

## Lista de figuras

<b>Figura 1.</b> Populismo de izquierda y de derecha.....	53
<b>Figura 2.</b> Decretos legislativos emitidos desde 1980 hasta 2022. ....	74
<b>Figura 3.</b> Estrategia punitiva según David Garland .....	79
<b>Figura 4.</b> Círculo de la crisis jurídico-política en el Perú.....	117
<b>Figura 5.</b> Dispositivos legales que han modificado al Código Penal de 1991 .....	121
<b>Figura 6.</b> Universo y Muestra inicial de la Tesis.....	139
<b>Figura 7.</b> Universo y Muestra final de la Tesis .....	141
<b>Figura 8.</b> Leyes autoritativas que originaron decretos legislativos en materia penal (1994-2018), a partir de las cuales se conformó la muestra inicial de 85 decretos legislativos. ....	143
<b>Figura 9.</b> Leyes autoritativas y decretos legislativos en materia penal (1994-2018) .....	143
<b>Figura 10.</b> Tendencia de decretos legislativos en materia penal (1994-2018) .....	144
<b>Figura 11.</b> Reformas al sistema penal peruano mediante decretos legislativos (1994-2018), a partir de la muestra inicial de 85 decretos legislativos. ....	145
<b>Figura 12.</b> Reformas al Código Penal de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018) .....	147
<b>Figura 13.</b> Reformas al Código Procesal Penal de 2004 mediante decretos legislativos hasta el 2018. ....	154
<b>Figura 14.</b> Reformas al Código de Ejecución Penal de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018) .....	165
<b>Figura 15.</b> La Facultad Delegada en el Gobierno de Alejandro Toledo (2001-2006).....	178
<b>Figura 16.</b> La Facultad Delegada en el Gobierno de Alan García (2006-2011).....	189

## Resumen

Este trabajo tiene como objetivo principal verificar si los Gobernantes del Perú en el periodo 1994-2018 han recurrido al populismo penal mediante los decretos legislativos y determinar su incidencia, al amparo de la Constitución de 1993.

De esta manera, se expone en primer lugar el Planteamiento General de la Investigación. Luego, el trabajo se estructura en tres partes. La primera parte está referida a los aspectos teóricos *generales*, en la cual se desarrolla y se sistematiza los conceptos y enfoques del populismo político (Capítulo I), asimismo se realizan algunas anotaciones de lo que significa el populismo jurídico (Capítulo II) y se desarrolla la institución de la Facultad Delegada en el Perú (Capítulo III).

La segunda parte está referida a los aspectos teóricos *específicos* de la tesis, en la cual se sistematizan diversos conceptos del populismo penal (Capítulo IV) y del populismo punitivo (Capítulo V); y se trata la contraposición entre el populismo penal y el garantismo penal, así como el tratamiento populista del sistema penal en el Perú (Capítulo VI). Cabe señalar, que para ordenar y sistematizar la información de los temas tratados en la primera y segunda parte de la tesis se empleó la técnica del fichaje de fuentes, los cuales se agruparon a partir del criterio histórico, cronológico y espacial, dándole una forma propia.

La tercera parte de la tesis está referida a la Contrastación Legislativa, en la cual se exponen los aspectos metodológicos (Capítulo VII), siendo el tipo de investigación de carácter descriptivo, interdisciplinario y retrospectivo; y la unidad de análisis son los decretos legislativos, siendo el Universo de la tesis un total de 656 decretos legislativos (Ver Anexo 3), emitidos a partir de 29 leyes autoritativas (Ver Anexo 2), a partir de los cuales se seleccionaron en primer lugar a 85 decretos en materia penal (de carácter sustantivo, procesal o de ejecución penal), pero, dada la amplitud y magnitud de esta muestra inicial, se escogieron para un análisis más detallado solo a 11 decretos legislativos, emitidos durante los gobiernos constitucionales de Alejandro Toledo (2001-2006) y Alan García (2006-2011).

Asimismo, en la tercera parte de la tesis se exponen los resultados generales obtenidos a partir de los 85 decretos legislativos (Capítulo VIII), y los resultados específicos obtenidos a partir de la selección final de los 11 decretos legislativos (Capítulo IX). Estos datos se obtuvieron gracias a la técnica del análisis documental o análisis de contenido de los decretos legislativos. Los análisis de los resultados se exponen en el Capítulo X. Seguidamente, se plantean las conclusiones, propuestas y recomendaciones de la Tesis. Por último, se realizan algunas reflexiones finales producto de esta investigación.

**Palabras claves:** Populismo, populismo jurídico, populismo penal, punitivo, facultad delegada, decretos legislativos, reformas penales en el Perú.

## Abstract

The main objective of this research work is to verify whether the Peruvian Rulers in the period 1994-2018 have resorted to penal populism through legislative decrees and to determine its incidence, under the protection of the Constitution of 1993.

In this way, the General Approach of the Research is presented first. Then, the work is structured in three parts. The first part refers to the general theoretical aspects, in which the concepts and approaches of political populism are developed and systematized (Chapter I), some annotations are made on the meaning of juridical populism (Chapter II) and the institution of the Delegated Power in Peru is developed (Chapter III).

The second part refers to the specific theoretical aspects of the thesis, in which various concepts of penal populism (Chapter IV) and punitive populism (Chapter V) are systematized; and the contrast between penal populism and penal guaranty is discussed, as well as the populist treatment of the penal system in Peru (Chapter VI). It should be pointed out that in order to order and systematize the information on the topics dealt with in the first and second part of the thesis, the technique of the file of sources was used, which were grouped according to historical, chronological and spatial criteria, giving them their own form.

The third part of the thesis is referred to the Legislative Contrast, in which the methodological aspects are exposed (Chapter VII), being the type of research descriptive, interdisciplinary and retrospective; and the unit of analysis are the legislative decrees, being the Universe of the thesis a total of 656 legislative decrees (See Annex 3), issued from 29 authoritative laws (See Annex 2), from which 85 decrees on criminal matters (substantive, procedural or penal execution) were selected in the first place. However, given the breadth and magnitude of this initial sample, only 11 legislative decrees issued during the constitutional governments of Alejandro Toledo (2001-2006) and Alan García (2006-2011) were selected for a more detailed analysis.)

Likewise, the third part of the thesis presents the general results obtained from the 85 legislative decrees (Chapter VIII), and the specific results obtained from the final selection of the 11 legislative decrees (Chapter IX). These data were obtained thanks to the technique of documentary analysis or content analysis of the legislative decrees. The analysis of the results is presented in Chapter X. This is followed by the conclusions, proposals and recommendations of the Thesis. Finally, some final reflections are made as a result of this research.

**Key words:** Populism, legal populism, penal populism, punitive, delegated power, legislative decrees, penal reforms in Peru.

[Translated with [www.DeepL.com/Translator](http://www.DeepL.com/Translator) (free version)]

## Introducción

Tras el año del Bicentenario de la República del Perú, en el siglo XXI, es preciso preguntarse si los gobernantes del Perú han recurrido al populismo penal para formular y aprobar las reformas penales en las últimas décadas, mediante la producción de decretos legislativos; ya que, muchas de las reformas penales mediante la facultad delegada han generado críticas en la Academia Penal, una de ellas muy latente ha sido la presencia del «populismo penal», pues las reformas en materia penal se han visto incrementadas con el paso del tiempo y con una tendencia cada vez más punitivista; de este modo, este tema se considera un auténtico problema para el sistema penal peruano, cuyo Código Penal de 1991 nació con un espíritu garantista.

Por ello, el problema principal de la presente investigación es **¿Cuál es la incidencia del populismo penal en los decretos legislativos aprobados por los Gobernantes del Perú durante el periodo 1994-2018?** De esta forma, este trabajo es descriptivo, exploratorio y retrospectivo, siendo los problemas secundarios **1. ¿Cómo se manifiesta el populismo penal en los decretos legislativos emitidos por los Gobernantes del Perú en el periodo 1994-2018? 2. ¿Cuáles son los fundamentos más utilizados para las reformas penales de corte populista en los decretos legislativos aprobados por los presidentes del Perú en el periodo 1994-2018?**

El propio Roxin, al ser consultado por el populismo punitivo en Colombia, respondió que “es una tendencia errada que existe no solo en Colombia sino en todos los países, incluida Europa” (El Tiempo, 17 de marzo de 2017)<sup>2</sup>. De este modo, el *Populismo Penal* o *Populismo punitivo* es considerado como un problema contemporáneo a nivel global.

En la literatura académica es usual que se utilice indistintamente los términos de *Populismo Penal* o *Populismo punitivo*, aunque la doctrina hispana utiliza predominantemente el término de «populismo punitivo». Al respecto, en el presente trabajo se marca la diferencia entre ambos términos, por un lado, se reconoce que el **Populismo Punitivo** es una tendencia predominante de las políticas penales en las sociedades contemporáneas, el cual se expresa en el aumento de penas, la creación de nuevas figuras delictivas, reducción de beneficios penitenciarios, la proliferación de la imposición de medidas de coerción como es la prisión preventiva, entre otros, que generan la consecuencia del encarcelamiento masivo, pero, se diferencia del populismo penal.

De este modo, se sostiene que el populismo punitivo es solo una expresión del **Populismo Penal**, ya que, este último es más amplio que el populismo punitivo, pues el populismo penal no solo abarca al castigo o a la pena (punitivismo), sino que también puede expresarse mediante manifestaciones del perdón<sup>3</sup> (amnistía, conmutación, derecho de gracia, indulto) o a través de la obtención de beneficios premiales, dadas las circunstancias, y estas instituciones también

---

<sup>2</sup> El Tiempo (17 de marzo de 2017). ‘El populismo punitivo es una tendencia errada en todo el mundo’. Claus Roxin, autoridad mundial en derecho penal, habla de la justicia colombiana. *El Tiempo*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/entrevista-a-claus-roxin-sobre-el-proceso-de-paz-en-colombia-68588>

<sup>3</sup> La categoría “manifestaciones del perdón” fue tomada de las clases dictadas por el Mg. Alexei Sáenz Torres, quien viene investigando varios años sobre las causales de extinción de la pena, con quien colaboré.

forman parte del Derecho Penal. Se entiende que la Academia Penal centra sus críticas hacia el punitivismo, pero también debemos advertir sobre los riesgos que puede conllevar la concesión de estos actos de indulgencia en materia penal con fines meramente electorales. De esta manera, el populismo penal resulta más amplio que el populismo punitivo, tienen una relación de género-especie. Para llegar a estas conclusiones, antes se desarrolló el Populismo Político.

En ese sentido, se requirió un **estudio interdisciplinario** en la parte teórica de la presente tesis, debido a que se necesitó apoyo de otras ciencias sociales para desarrollar conceptos como el “populismo”. Esto puede ser criticado por algunas posturas positivistas del Derecho, pero, por otro lado, hay autores que consideran que una disciplina para ser considerada científica no debe estar aislada. “Es decir, toda ciencia forma parte de un sistema de ciencias, en el sentido de que cada una de estas ciencias tiene alguna ciencia vecina con la que se solapa aunque sea parcialmente” (Bunge, 2009, p. 35)<sup>4</sup>.

Por consiguiente, la Primera Parte del presente trabajo tiene como punto de partida el análisis del *populismo o populismo político*, una categoría extrajurídica estudiada por politólogos, historiadores, sociólogos y filósofos, que viene siendo muy analizado en la actualidad debido a los estallidos populistas en todo el mundo. De esta manera, en la primera parte de la tesis se realiza un breve repaso histórico del “populismo”, una categoría que a primera impresión puede parecer fácil de comprender, pero resulta más difícil de lo que parece, al ser un tema tan polisémico, al tener tantos representantes que lo defienden como Ernesto Laclau y Chantal Mouffe, así como también opositores y críticos, entre los que están los marxistas como Slavoj Žižek y los liberales como Mario Vargas Llosa, entre otros, en distintas partes del mundo y en diferentes etapas de la historia.

De la investigación se desprende que la forma actual de los populismos ya no es como antaño, es muy diferente al populismo de los siglos XIX y XX. En la actualidad los partidos o líderes tienen programas políticos de acuerdo a la coyuntura, son más oportunistas, y carecen de programas ideológicos y de estrategias a largo plazo. En muchas democracias representativas, como es el Perú, el populismo se ha erigido como la forma predilecta de hacer política, pues esta fórmula es exitosa para llegar al poder, pero no para mantenerse en el poder salvo que devengan en dictaduras; las reformas que se emprenden desde el aparato de Estado son cada vez más repetitivas e inmediateistas, muchos de los cuales debilitan las instituciones y ensanchan al sistema jurídico de manera desmedida y desordenada.

De manera general, se puede concebir al populismo político como una acción humana y una forma de hacer política que tiene como características **i)** invocación del pueblo o de la voluntad popular, **ii)** antagonismo entre el pueblo y sus enemigos (estos pueden ser las élites, las oligarquías, los caviares, los rojos, las ONGs, etc.; según mejor le convenga al líder populista), **iii)** promesas de cambios con propuestas coyunturales e inmediateistas, **iv)** una fuerte presencia de un líder mediático. Además, se presenta en el momento electoral y en la administración del poder con la concreción de reformas.

---

<sup>4</sup> Bunge, M. (2009). *Vigencia de la Filosofía* (2° ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la UIGV.

El auge de los populismos políticos ha puesto de manifiesto la decadencia de los políticos peruanos, la proliferación de la improvisación y la falta de liderazgos que perduren en el tiempo. Una expresión de esta crisis ha sido el **populismo jurídico**, siendo las ramas de derecho más afectadas el constitucional y penal. Esto confirma que “el Derecho y el poder son dos caras de la misma moneda: sólo el poder puede crear Derecho y sólo el Derecho puede limitar el poder” (Bobbio, 2001, p. 19)<sup>5</sup>, aunque el papel limitador del derecho hacia el poder político se está debilitando, es decir, el Derecho está dejando de significar ese límite al poder político para convertirse en arma política. Por estas razones, en la presente investigación se plantea que el populismo político sí tiene incidencia en el ámbito jurídico-penal y representa un problema para el sistema jurídico contemporáneo.

Por lo tanto, se puede señalar que el *populismo jurídico* guarda relación con la deriva populista del sistema representativo en el Perú, ya que, la crisis de la democracia representativa en los últimos años se ha manifestado también en el ámbito jurídico, mediante la proliferación de leyes (reformas constitucionales y penales), el conflicto entre Poderes del Estado, sobre todo, entre el Legislativo y el Ejecutivo, cuyos enfrentamientos han ocasionado la disolución del Congreso, vacancias presidenciales y renuncias de expresidentes de la República, lo que muestra una baja institucionalidad en el país y una **inestabilidad política-jurídica**.

En la Segunda Parte de la Tesis, se estudia el desarrollo teórico del **Populismo Penal**, el cual ha tenido mayor desarrollo teórico en el sistema anglosajón con autores como el criminólogo británico Anthony Bottoms y el criminólogo neozelandés Jhon Pratt; mientras que muchos autores de habla hispana siempre se remiten a los autores de habla inglesa cuando se trata de populismo penal; como son la criminóloga española Elena Larrauri y el criminólogo argentino Máximo Sozzo, quienes han aportado con las referencias y traducciones de autores anglosajones. También hay quienes tienen su propia concepción del tema y prescindir de los anglosajones, como por ejemplo el reconocido jurista italiano Luigi Ferrajoli, el juez francés Denis Salas y el constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats. Al respecto, cabe señalar que una limitación que se presentó en el trabajo fue el idioma; sin embargo, se ha realizado todos los esfuerzos para conseguir los trabajos más importantes en su idioma original y traducir las partes más significativas.

Siendo así, el populismo penal presenta muchos conceptos, ya que, algunos autores optan por rechazar este término “populismo” en el ámbito penal como es el caso del colombiano Velandia Montes por considerarlo una categoría muy polisémica y por ende problemática, y por otro lado, hay quienes conociendo bien el término de populismo político lo conciben de manera positiva y rechazan su uso negativo en el ámbito jurídico, como es el caso del reconocido jurista argentino Raúl Zaffaroni, quien prefiere utilizar los términos “punitivismo demagógico” o “populacherismo punitivo”.

En síntesis, el populismo penal en el presente trabajo es concebido como una tendencia penal que actúa como una reacción a una coyuntura específica mediante reformas penales, de forma

---

<sup>5</sup> Bobbio, N. (2001). *El futuro de la democracia* (3° ed., Trad. José F. Fernández-Santillán,). México: Fondo de Cultura Económica. (Título original publicado en 1984, 1991).

inmediata a corto plazo, sin tomar en cuenta los estudios científicos o evidencia empírica especializados en materia penal, solo toma en cuenta los deseos subjetivos del legislador o gobernante.

La Tercera Parte del trabajo está referida a la **contrastación legislativa** de la tesis, en la cual se expone la parte metodológica y se analiza cada decreto legislativo en materia penal. Para lograr seleccionar la muestra, en primer lugar, se recolectó el Universo de la Tesis, es decir, a todos aquellos decretos legislativos emitidos por los Gobernantes del Perú mediante facultad delegada en el periodo 1994-2018, siendo el Universo total 656 decretos legislativos emitidos por los presidentes de la República del Perú (Ver Anexo 3), a partir de 29 leyes autoritativas que aprobó el Congreso de la República (Ver Anexo 2), conforme lo establece el artículo 104° de la Constitución Política del Perú de 1993. Esto significó un arduo trabajo, ya que las leyes autoritativas y los decretos legislativos están diseminados en diversas fuentes de información. Así, se solicitó la información al Congreso General de la República, se recabó información en la Biblioteca del Congreso de la República, en el Portal del Congreso de la República, y también del Sistema Peruano de Información Jurídico (SPIJ).

Luego, para la selección de la muestra, se separó a los decretos que hayan contenido alguna reforma penal (sustantiva, procesal o ejecución penal) en el periodo 1994-2018, saliendo alrededor de 85 decretos (Ver Anexo 4-A), pero, dada la magnitud y amplitud de estos decretos en materia penal, se escogieron para un análisis más detallado solo a aquellos decretos emitidos en periodos democráticos constitucionales, siendo elegidos al final a 11 decretos legislativos (Ver Anexo 4-B) emitidos por los gobiernos de Alejandro Toledo (2001-2006) y Alan García (2006-2011), los cuales se emitieron a partir de 03 leyes autoritativas.

En resumen, la tesis se estructura en tres partes: *I) Presupuestos Teóricos Generales* (populismo político, populismo jurídico y la facultad delegada en el Perú), *II) Presupuestos Teóricos Específicos* (Populismo Penal, Populismo Punitivo, populismo penal vs. Garantismo penal) y *III) Contrastación Legislativa* (Aspectos metodológicos, resultados y análisis de estos). Siendo así, en la parte teórica se inicia de lo más general hacia lo más específico; mientras que, en el ámbito aplicativo, se estudia a la legislación peruana a través de los decretos legislativos.

La finalidad de este estudio permite realizar un diagnóstico de las pasadas reformas penales, tener una apreciación del presente y proyectarnos hacia el futuro, para continuar con los aciertos y evitar cometer los mismos errores, pues se pretende aportar con la construcción de una herramienta o mecanismo que impida en el futuro la dación de reformas penales fútiles, que solo genera desconfianza en las instituciones, y nuevas frustraciones en la población.

Tanto la dogmática jurídica (jurisprudencia) como la técnica legislativa tienen que utilizar el conocimiento científico y tecnológico disponible con saber social (Atienza, 2019, p. 7)<sup>6</sup>, no se deben reducir a legitimar el poder punitivo, es decir, a interpretar reformas mal hechas producto de un populismo penal o “punitivismo populachero” como lo denomina Zaffaroni<sup>7</sup>, ya que las

---

<sup>6</sup> Atienza, M. (2019). *Argumentación legislativa*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

<sup>7</sup> Zaffaroni, E. R. (2020). *Penas ilícitas. Un desafío a la dogmática penal*. Buenos Aires: Editores del Sur. Recuperado de:

reformas irracionales no se pueden intentar racionalizar por la dogmática, o simplemente obviar del análisis crítico, pues la principal función de las ciencias jurídico-penales debe ser generar conocimiento y controles jurídicos al ejercicio del poder punitivo cuando esta tienda a estar descontrolado.

Al respecto, Ferrajoli señala que la ciencia jurídica debe tener el coraje de denunciar reformas mal hechas, que son producto muchas veces de la presión o manipulación mediática, y añade que antes se pensaba que el Derecho era una ciencia conservadora y la política significaba progreso; sin embargo, ahora es al revés, la ciencia jurídica es quien tiene el deber de denunciar a los políticos que han perdido el rumbo (Ferrajoli en Palestra - Canal Oficial, 14 de mayo de 2020)<sup>8</sup>.

En este sentido, se debe evitar el crecimiento de las reformas populistas e inmediateistas, que lamentablemente son cada vez más recurrentes en las políticas penales contemporáneas. Por eso, la Política Criminal debe encontrar sus límites infranqueables en principios irrenunciables, como son el principio de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad, resocialización, *ultima ratio* del Derecho Penal, los cuales se asientan sobre la dignidad del ser humano.

**Lima, Mayo de 2023.**

---

[http://diazdiazgroup.com/index.php/k2/item/download/127\\_45053b2a5fb1f8140e923d6f6858faa5](http://diazdiazgroup.com/index.php/k2/item/download/127_45053b2a5fb1f8140e923d6f6858faa5)

<sup>8</sup> Palestra - Canal Oficial (14 de mayo de 2020). “*Hacia la Construcción de una Esfera Pública Global Post Covid19*” [video]. YouTube, recuperado de:

[https://www.youtube.com/watch?v=Xi\\_PScfhqTs&list=PLmubVdYAt2hDiKu6dbx2i-jQv0sqS0i5l&index=1](https://www.youtube.com/watch?v=Xi_PScfhqTs&list=PLmubVdYAt2hDiKu6dbx2i-jQv0sqS0i5l&index=1)

# PLANTEAMIENTO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

## 1. Planteamiento del problema

Un problema del derecho penal contemporáneo es el populismo penal, el cual se manifiesta en la función legislativa, tanto por parte de parlamentarios como por los gobernantes del Perú, que consiste en la utilización del derecho penal de manera subjetiva con fines políticos. De esta manera, en la legislación penal peruana, en los últimos años, se observa un incremento de leyes, de penas y creación de nuevos delitos, los cuales en muchas ocasiones son contrarios a los principios político-criminales, a los principios materiales y procesales del derecho penal establecidos.

Por ello, teniendo en cuenta que muchas críticas por parte de la Academia Penal en el Perú se han dirigido a las reformas penales realizadas por el Poder Ejecutivo o por los Gobiernos del Perú, y considerando que el populismo penal es un tema muy poco estudiado a nivel conceptual y menos a nivel histórico en el Perú, la presente investigación tiene como objeto analizar las reformas penales realizadas por los gobernantes del Perú en las últimas décadas, reformas que han significado cambios importantes en el sistema penal peruano, con un Código Penal de 1991 y un Código Procesal Penal de 2004 que nacieron con un espíritu garantista.

### 1.1. Formulación del problema

#### 1.1.1. Problema General

¿Cuál es la incidencia del populismo penal en los decretos legislativos aprobados por los Gobernantes del Perú durante el periodo 1994-2018?

#### 1.1.2. Problemas Específicos

1. ¿Cómo se manifiesta el populismo penal en los decretos legislativos emitidos por los Gobernantes del Perú en el periodo 1994-2018?

2. ¿Cuáles son los fundamentos más utilizados en los decretos legislativos de corte populista en el periodo 1994-2018?

## 2. Objetivos de la investigación

### 2.1. Objetivo general.

Determinar la incidencia del populismo penal en los decretos legislativos aprobados por los Gobernantes del Perú durante el periodo 1994-2018.

### 2.2. Objetivos específicos.

**Objetivo específico 1:** Identificar como se manifiesta el populismo penal en los decretos legislativos emitidos por los Gobernantes en el periodo 1994-2018.

**Objetivo específico 2:** Analizar los fundamentos más utilizados en los decretos legislativos de corte populista en el periodo 1994-2018

### 3. Justificación

El análisis de los decretos legislativos resulta necesario, ya que, si bien es cierto existen investigaciones previas acerca del populismo penal o punitivo, la presente investigación ofrece un nuevo y diferente punto de vista: el análisis de los decretos legislativos en materia penal emitidos a partir de la facultad delegada. Este estudio permitirá explorar las pasadas reformas penales de los Presidentes del Perú para identificar sus fundamentos y su tendencia penal.

A continuación, se exponen los trabajos de investigación anteriores a la presente investigación que se han abocado al estudio del populismo penal en el Perú y en el Extranjero.

### 4. Antecedentes

#### 4.1. Antecedentes nacionales.

##### *4.1.1. Tesis de pregrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú*

En el derecho nacional se realizó una tesis de pregrado presentada por Bertha Verónica Prado Manrique en el año 2016, cuyo asesor fue el Dr. Felipe Villavicencio Terreros, cuyo título es «*El giro punitivo en la política criminal peruana: El caso de los delitos de hurto y robo*»<sup>9</sup>. Esta tesis tuvo como objetivo principal determinar las características, tendencias y consecuencias de la política criminal legislativa aplicada a la criminalidad asociada a los delitos de hurto y robo regulados en los artículos 185° y 188° del Código Penal de 1991, así como sus modalidades agravadas. El alcance de la investigación comprendió el periodo 2006-2011.

La metodología que se empleó fue cualitativa y estadística descriptiva, que consistió en: i) revisión de proyectos de ley y leyes aprobadas por el Congreso de la República, así como literatura especializada, ii) procesamiento de datos de la Policía Nacional del Perú (PNP), Ministerio Público (MP), Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en lo que concierne a robo y hurto. Se arribó a la conclusión de que la política criminal frente a estos delitos respondía a un modelo de seguridad ciudadana y de giro punitivo, en el que el incremento de penas e incorporación de circunstancias agravantes específicas fueron las más frecuentes.

Este antecedente resulta importante para establecer la relación y diferencia entre el populismo penal y lo que se denomina giro punitivo.

---

<sup>9</sup> Prado Manrique, B. V. (2016). *El giro punitivo en la política criminal peruana: el caso de los delitos de hurto y robo* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Recuperado de: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8017>

#### **4.1.2. Tesis de pregrado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo**

Esta tesis de pregrado fue presentada por el Bachiller Andrei Jesús Espinoza Amado en el año 2015, cuyo asesor fue el Dr. Luis Wilfredo Robles Trejo, cuyo título es «*Los peligros del populismo penal para controlar y combatir la inseguridad ciudadana en el Perú*»<sup>10</sup>. El objetivo principal fue determinar y analizar los peligros para controlar y combatir la inseguridad ciudadana en el Perú, además se reconoce haber realizado una investigación dogmática, transversal, explicativa, no experimental; es decir, se careció de delimitación temporal y espacial.

En este antecedente se advierte la presencia de serios fallos metodológicos y la falta de citas de un autor clave, del dominicano Eduardo Jorge Prats, de su obra «*Los peligros del populismo penal*» del 2011, cuyas ideas están presentes en todo el trabajo, empezando del título.

#### **4.2. Antecedentes en el extranjero.**

##### **4.2.1. Tesis de doctorado de la Pontificia Universidad Católica de Rio de Janeiro.**

En el derecho comparado se realizó una investigación en el 2015 acerca del populismo penal en la actividad legislativa brasileña. Se trata de una tesis de doctorado, presentado por André Pacheco Texeira Mendes, cuyo título es «*¿Por que o legislador quer aumentar penas? Populismo penal legislativo na Câmara dos Deputados. Análise das justificativas das proposições legislativas no período de 2006 a 2014*»<sup>11</sup>, que traducido al español sería: «*¿Por qué el legislador quiere aumentar penas? Populismo penal legislativo en la cámara de los Diputados. Análisis de las justificaciones de las propuestas legislativas en el periodo de 2006 a 2014*».

El objetivo del investigador en este caso fue buscar evidencias, cuantitativas y cualitativas, del fenómeno denominado populismo penal en la actividad legislativa brasileña, teniendo como base el análisis de las justificaciones de los proyectos de ley (PLs) que pretendían aumentar penas, presentados en el período de 2006 a 2014 en la Cámara de Diputados. El camino que se recorrió para la investigación empírica consistió en la selección de 191 PLs, los cuales fueron analizados, ajustándose al alcance de la investigación: aumentos de pena de crímenes ya existentes.

Sobre el populismo penal, el investigador afirmó que este se fundamenta en sentimientos e intuiciones, pues se quiere homogenizar al público, al pueblo, y unificar su resentimiento para depositar sus esperanzas en la ley penal: en la punición. De esta manera, este trabajo resulta un

---

<sup>10</sup> Espinoza Amado, A. J. (2015). *Los peligros del populismo penal para controlar y combatir la inseguridad ciudadana en el Perú* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1877>

<sup>11</sup> Texeira Mendes, A. (2015). *Por que o legislador quer aumentar penas? Populismo penal legislativo na Câmara dos deputados* (Tesis de doctorado). Pontificia Universidad Católica de Rio de Janeiro, Brasil.

antecedente importante porque tiene relación con nuestro objeto de estudio, el populismo penal en el ámbito legislativo.

#### **4.2.2. Tesis doctoral de la Universidad de Sevilla.**

En segundo lugar, se tiene como antecedente una tesis de doctorado, de 2016-2017, presentado en la Universidad de Sevilla, por Henrique Abi-Ackel Torres, bajo la dirección del Dr. Miguel Polaino Navarrete, cuyo título de la tesis es «*El discurso populista en la intervención punitiva: un análisis político-criminal*»<sup>12</sup>.

Esta investigación se plantea buscar una optimización del sistema penal alejada del discurso populista. Se afirma que el punitivismo es propio de la era postmoderna, caracterizada por el papel de los medios de comunicación, el empobrecimiento del debate, la seguridad ciudadana y la concreción de la Política criminal populista, como la implementación del derecho penal únicamente simbólico. Así, el autor asegura que la influencia del discurso populista en la concreción de la Política criminal posmoderna es clara y que, aunque se tenga distintas posturas político-criminales en la actualidad (desde el abolicionismo hasta el derecho penal de enemigo), lo que parece ser más seductor a los legisladores es la propuesta populista: ganar votos de manera casi inmediata, por la instrumentalización del fenómeno delictivo.

El autor considera como un rasgo esencial del populismo punitivo la instrumentalización del sentimiento colectivo de inseguridad, y de sus víctimas. Y dedica la segunda sección del trabajo a tratar la cuestión central de la tesis: el populismo y el sistema penal, y se emprende una investigación respecto a los orígenes, la evolución y el significado del término “populismo”, para comprender su influencia en el discurso político-criminal, lo cual resulta un antecedente importante para nuestro trabajo de investigación.

#### **4.2.3. Tesis doctoral de la Universidad Autónoma de Barcelona.**

El tercer antecedente es una tesis de doctorado de 2010, presentado en la Universidad Autónoma de Barcelona, por Luiz Peres Neto, bajo la dirección del Dr. Juan Botella i Corral y de la Dra. Mercedes García Arán, cuyo título es «*Prensa, política criminal y opinión pública: el populismo punitivo en España*»<sup>13</sup>.

Se trata de un trabajo multidisciplinario, cuyo objeto de estudio es la acción de la opinión pública en el proceso de construcción de políticas criminales. Se busca analizar el impacto en el proceso legislativo penal de los discursos en circulación de algunas de las manifestaciones de

---

<sup>12</sup> Henrique Abi-Ackel Torres (2016-2017). *El discurso populista en la intervención punitiva: un análisis político-criminal* (Tesis de doctorado). Universidad de Sevilla, España. Recuperado de:

<https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/68950>

<sup>13</sup> Peres Neto. L. (2010). *Prensa, política criminal y opinión pública: el populismo punitivo en España* (Tesis de doctorado). Universidad Autónoma de Barcelona, España. Recuperado de:

<https://www.tdx.cat/handle/10803/5101>

la opinión pública – especialmente la prensa –, tanto por la activación de la agenda política como por la adopción de determinadas soluciones políticas.

El trabajo realiza una investigación teórico-empírico. Se analiza las 10 reformas político-criminales en la VII legislatura (2000-2004). Se aborda cuatro casos construidos a partir de algunas reformas penales: a) en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor; b) modificación del CP para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas; c) las reformas político-criminales en materia de seguridad ciudadana, violencia de género e integración social de los extranjeros agrupadas en la LO 11/2003; y, d) la modificación de 240 artículos del CP, promulgada por la LO 15/2003, y la criminalización de las consultas populares, como son la convocatoria de referéndum y subvención de grupos políticos disueltos, por la LO 20/2003.

Del análisis de los casos se afirma que los medios de comunicación no son, por sí mismos, la causa de la existencia de fenómenos como del “populismo punitivo”, pero sí son un elemento necesario para que concurra el doble proceso descrito por Garland (2005) del “populismo” y del “punitivismo”. Se afirma que uno de los rasgos que caracterizan la evolución actual de las leyes punitivas es el “populismo punitivo” entendido como el endurecimiento del castigo con el que los representantes políticos pretenden responder a demandas sociales de mayor rigor porque suponen que ello les proporciona una determinada rentabilidad política. Además, se asegura que la acción del legislador propia del populismo punitivo debe ser entendida como un intento de dirigir la opinión pública y de cara a ella, ofreciendo respuestas rotundas al fenómeno criminal, vinculando la expansión de la carga punitiva del sistema penal a la obtención de mejoras en el control social de la delincuencia, lo que vincula directamente el populismo punitivo con las políticas criminales *neoretribucionistas*.

De esta manera, se expresa que son innegables las relaciones existentes entre el populismo punitivo y el progresivo apoderamiento de los medios de comunicación de masa en el sistema democrático, como parte de un fenómeno que nace en los EE.UU. para iniciar un fructuoso proceso de internalización e implantación de una nueva cultura política-criminal global.

#### ***4.2.4. Tesis de maestría de la Universidad Nacional de Colombia.***

El cuarto antecedente en el derecho comparado es una tesis de maestría presentada por Adriana Romero Sánchez (director Jairo Iván Peña Ayazo), en el año 2012, cuyo título es «*Populismo punitivo y narrativas del control social de adolescentes en Colombia. Los adolescentes frente al populismo punitivo como expresión de una nueva política de control*»<sup>14</sup>.

Este trabajo nace a raíz de la creación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia, a través del Código de la Infancia y la Adolescencia en 2006. Esto debido a que se pretendía cumplir con la obligación internacional adquirida por la Convención sobre Derechos del Niño de adecuar la legislación interna a dichos parámetros. Lo cual trajo

---

<sup>14</sup> Romero Sánchez, A. (2012). *Populismo punitivo y narrativas del control social de adolescentes en Colombia. Los adolescentes frente al populismo punitivo como expresión de una nueva política de control* (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. Recuperado de: <http://bdigital.unal.edu.co/9744/1/701442.2012.pdf>

consigo cambios en la concepción de los sujetos como incapaces. En el ámbito local, estas modificaciones fueron tildadas por algunos sectores de la ciudadanía y la opinión como garantistas, propiciadores de la impunidad y, en última instancia, responsables de la criminalidad de menores de edad.

El objetivo de este trabajo se orientó a evidenciar los discursos y sus relaciones conceptuales en la construcción y reformulación de la política criminal de adolescentes. Para esto, los objetivos específicos se dirigieron a identificar los discursos, sus fundamentos conceptuales y la situación en el cual se presentan los cambios en los procesos de control penal de los adolescentes y su relación con las demandas internacionales, a identificar y dilucidar los discursos y demandas de castigo para adolescentes en relación con el fenómeno del populismo punitivo, y, por último, a determinar las consecuencias de tales discursos respecto del control social penal de adolescentes.

## **5. Hipótesis**

### **5.1. Hipótesis General.**

La mayor incidencia del populismo penal en los decretos legislativos durante el periodo 1994 al 2018 se dio en los gobiernos de Pedro Pablo Kuczynski Godard, Ollanta Humala, Alan García y Alberto Fujimori.

### **5.2. Hipótesis Específicas.**

*Hipótesis específica 1:* La manifestación del populismo penal en los decretos legislativos emitidos por los Gobernantes en el periodo 1994-2018 ha sido principalmente el aumento de penas.

*Hipótesis específica 2:* Los fundamentos más utilizados en los decretos legislativos de corte populista en el periodo 1994-2018 inciden en primer lugar sobre seguridad ciudadana, en segundo lugar sobre lucha contra la corrupción.

La **Matriz de Consistencia** se puede apreciar en el **Anexo 1**.

Los **Aspectos Metodológicos** véase luego en el Capítulo VII de la Tesis.

**PRIMERA PARTE: PRESUPUESTOS TEÓRICOS  
GENERALES**

## Capítulo I. Populismo

El populismo político o simplemente populismo es un tema de gran actualidad, son muchos los autores y las corrientes de pensamiento que se dedican a estudiar esta categoría. Los estudios del populismo han cobrado fuerza en la actualidad debido al auge de los gobiernos populistas en varios países alrededor del mundo, por ello, se afirma que vivimos en una nueva época populista que está cambiando la forma de hacer política en las sociedades del siglo XXI (Granés, 2019)<sup>15</sup>.

El populismo como forma de hacer política no es reciente, pues ha tenido una presencia constante a lo largo de la historia en muchos países, sobre todo en América Latina (De la Torre, 2017)<sup>16</sup>, como se verá más adelante. Además, cabe resaltar, que existen tantos populismos como realidades y sociedades, en diferentes etapas de la historia. De esta manera, son muchos los ejemplos históricos de populismo que han dado pie a una prolífica literatura académica acerca de este tema.

En la presente investigación, el estudio del populismo constituye el punto de partida para comprender el problema del populismo jurídico-penal, ya que, los sistemas jurídicos se ven afectados por el estallido o la explosión populista en todo mundo y el Perú no es ajeno a ello. En ese sentido, los propósitos del presente capítulo son conocer los elementos centrales del populismo, sus conceptos, sus enfoques, sus características más comunes y generales y saber cómo se expresan en el ámbito jurídico. Además, sabremos cuáles son las medidas populistas más empleadas por los gobiernos en la actualidad.

A nivel conceptual el populismo es muy polisémico, son muchos los autores que se dedican a su estudio. Al respecto, se debe destacar que, hay quienes utilizan el populismo de manera negativa, como insulto, utilizado sobre todo por muchos políticos para atacar a sus opositores. Sin embargo, el populismo también tiene sus defensores, es decir tiene un sentido positivo, como se verá más adelante (Neira Samanez, 2017)<sup>17</sup>. Cabe señalar, que en este trabajo se han dejado de lado aquellas opiniones que se refieren a esta categoría de una manera despectiva y superficial, y se ha preferido citar aquellas fuentes especializadas y reconocidas sobre este tema, ya sea a quienes muestran su rechazo o a los que lo defienden; siendo así, se relata de manera resumida el intenso debate que genera el populismo en las ciencias sociales, sobre todo, en su relación con la democracia representativa liberal.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y con la finalidad de encontrar características generales a los populismos, en este capítulo se consideran los siguientes subcapítulos: 1) la evolución histórica del populismo; 2) los enfoques del populismo; 3) los conceptos actuales del

---

<sup>15</sup> Granés, C. (2019). *Salvajes de una nueva época. Cultura, capitalismo y política*. Madrid, España: Taurus

<sup>16</sup> De la Torre, C. (2017). *Populismos, Una inmersión rápida*. Barcelona, España: Tibidabo Ediciones.

<sup>17</sup> Neira Samanez, H. (2017). Crisis de representación y el fenómeno populista. *REVISTA GOBIERNO Y GESTIÓN PÚBLICA*, 4(2), 136 - 149. <https://doi.org/10.24265/iggp.2017.v4n2.08>

populismo; 4) síntesis y características del populismo; y 5) populismo en la administración del poder.

## 1. Evolución histórica del populismo

La autora francesa Delsol (2015)<sup>18</sup> considera que el populismo tiene su antecedente en Grecia, con el concepto de “demagogia”, ya que, el análisis del demagogo está muy presente en los escritos griegos de autores como Aristóteles, Tucídides, Aristófanes, Herodoto y Platón en los siglos V, VI y VII antes de nuestra era; en estos escritos griegos se consideraba a la demagogia como el lado más radical de la democracia. Luego, siglos más tarde, con el advenimiento de un nuevo sistema democrático de corte liberal, en el siglo XIX, en Rusia y en EE. UU. surgen los primeros ejemplos históricos del populismo político.

Sobre la democracia antigua y moderna, el investigador italiano Giovanni Sartori afirmó que la democracia como la entendieron los antiguos era un ejercicio del poder de manera directa sin representación, ya que, existía *polis*, ayuntamientos medievales o ciudades-comunidades; mientras que la democracia moderna significa un sistema de control, limitación del poder y transmisión representativa del poder, ya que, surgieron las ciudades-Estado. Aunque, en ambos el principio de legitimidad es el mismo (Sartori, 2015/2008, pp. 57-58)<sup>19</sup>.

Siendo así, en el transcurso de los siglos del S.VII al S.XIX no se menciona al populismo en la literatura académica porque este concepto es propio de los sistemas democráticos y, como se sabe, en este periodo de tiempo el sistema político fue otro. El populismo surge en el siglo XIX, después de la Revolución Francesa de 1789, cuyas ideas marcan el inicio de una democracia liberal que se va fortaleciendo y expandiendo por el mundo, los cuales también dan paso al populismo.

### 1.2. Populismo en Rusia y en EE.UU. en el siglo XIX

El argentino Claudio Ingerflom expresa que el populismo surge en Rusia gracias a Alexander Herzen, en medio de una sociedad precapitalista, donde el populismo actúa como un medio para la formación de un movimiento político guiado por el triple emblema de la Revolución Francesa: libertad, igualdad y fraternidad. Este autor afirma que el populismo es el resultado del doble triunfo de la democracia liberal (de 1789 y 1848), y rechaza que el populismo se trate simplemente de una patología o crisis de la democracia (UNSAM Historia, 2020)<sup>20</sup>.

Además, Ingerflom plantea que **la complicada relación entre el populismo y la democracia no se agotan en la coyuntura actual, sino que se sitúan en la estructura misma del dispositivo político moderno**, pues esta relación no es de ahora, y por lo tanto, no se puede

---

<sup>18</sup> Delsol, C. (2015). *Populismos. Una defensa de lo indefendible* (Trad. María Morés). Barcelona: Ariel.

<sup>19</sup> Sartori, G. (2015). *La democracia en Lecciones* (Trad. Alejandra Pradera). México: Debolsillo. (Título original publicado en 2008).

<sup>20</sup> UNSAM Historia (12 de setiembre de 2020). Génesis y lógica del populismo-Charla de Claudio Ingerflom organizada por la AMIA (1/2) [video]. YouTube, recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=Y55gnGdi0IY&t=29s>

desvincular el populismo de su genealogía, pues esclarecer el origen del populismo es importante para intervenir sobre el presente (UNSAM Historia, 2020). Postura, con la cual se coincide, por ello, en este capítulo se realiza un breve repaso histórico del populismo.

Las situaciones históricas de Rusia y EE. UU. en la mitad del siglo XIX abrieron paso al estudio del populismo por las ciencias sociales. En ambos casos los principales actores políticos eran las personas alejadas de la ciudad, que veían en el desarrollo industrial una amenaza, razón por la cual se organizaron en torno a un conjunto de demandas y generaron importantes debates en su tiempo. Estos movimientos fueron catalogados como populistas por sus críticos y estudiosos del tema, quienes los consideran como antecedentes relevantes del populismo, en cuanto se constituyeron como movimientos y organizaciones políticas, aunque nunca llegaron al poder. Ambos contextos presentan similitudes y diferencias que se detallan a continuación.

### ***Populismo ruso.***

En la segunda mitad del siglo XIX Rusia fue el primer país que debatió y conceptualizó al populismo. El populismo impulsó la formación un movimiento político que en su idioma originario fue conocido como “*narodnichesvo*”, y a sus militantes se les conoció como “*narodniki*”, que traducido al español significa “populistas”.

El populismo ruso se empezó a gestar en la década de 1860 y tuvo como máximos exponentes a Herzen y Mijailovski. Los populistas rusos fueron los primeros en realizar las traducciones de los textos de Marx al ruso y los primeros en interpretar su teoría. A inicios de 1870 sus ideas adquirieron fuerza y formaron una organización política, incluso tuvieron sus facciones radicales, conocidos como *Narodnaia Volia* (“la voluntad del pueblo”), los cuales llegaron a asesinar al zar Alejandro II en 1881 (Walicki, 1969)<sup>21</sup>.

Los teóricos del populismo ruso tuvieron, hacia la década de 1890, sendos debates con los marxistas rusos, liderados por Lenin. El debate consistió en que mientras el populismo ruso planteaba un rechazo al capitalismo en Rusia y sostenía que el paso al socialismo debía darse sin necesidad de pasar por la fase industrial y capitalista; en cambio, los marxistas defendían la industrialización como fase previa al socialismo. Acerca de este debate entre populistas y marxistas rusos, el sociólogo Juan Felipe Leal y Fernández manifestó que el populismo ruso era una reacción ante la expansión del capitalismo europeo, planteaban evadir la fase del capitalismo y llegar directamente al socialismo, en una sociedad predominantemente agrícola (Leal y Fernández, 1970, pp. 3-4)<sup>22</sup>.

Por su parte, Lenin analizó este movimiento político de forma crítica, sin dejar de reconocer el importante papel que tuvieron los populistas para el desarrollo de la sociedad rusa. En su texto *¿A qué herencia renunciamos?* escrito en el destierro en 1897 y traducido al español en el año 1960, definió al populismo como un sistema de concepciones con tres rasgos: 1) rechazo al capitalismo en Rusia por considerarlo una regresión, 2) considerar al régimen económico ruso

---

<sup>21</sup> Walicki, A. (1969). Rusia. En G. Ionescu y E. Gellner (comps.), *Populismo. Sus significados y características nacionales* (Trad. Leandro Wolfson) (pp. 39-80). Buenos Aires: Amorrortu editores.

<sup>22</sup> Leal y Fernández, J. (1970). *Notas sobre el concepto de populismo*. México: Universidad Autónoma de México.

original y la del campesino con su comunidad, rechazo a la las ciencias económicas contemporáneas de la época, negar las contradicciones entre los campesinos; y 3) rechazo de la relación entre la “intelectualidad” con las instituciones político-jurídicas del país (Lenin, 1960, pp. 98-99)<sup>23</sup>.

Según Lenin, el populismo ruso era una concepción del mundo u ideología con sus propios planteamientos políticos y sociales acerca del desarrollo económico y social que debía seguir el pueblo ruso. Los marxistas rusos reconocieron en el populismo el aporte de haber planteado el problema del capitalismo, aunque no concordaban con sus propuestas de solución, pues consideraron al populismo como una “teoría *reaccionaria* y *nociva* que desorienta el pensamiento social, que contribuye al estancamiento y a toda clase de asiatismos” (Lenin, 1960, pp. 100-101).

Se observa que el marxismo ruso le reconoce al populismo ruso su aporte de ser los primeros críticos al zarismo y al capitalismo. Estos enfrentamientos entre los populistas y marxistas rusos terminarían después del triunfo de los bolcheviques en 1917, ya que estos llevaron a cabo la desaparición de los populistas rusos (Quijano, 1997)<sup>24</sup>. En la actualidad también se destaca de los populismos las duras críticas que realizan al statu quo, el poner de manifiesto las debilidades de la democracia liberal y de sus instituciones, aunque esto en muchos casos solo quede en mero discurso y sus soluciones no sean el remedio adecuado.

Es evidente que el populismo de hoy es muy diferente al populismo ruso del siglo XIX en sus demandas, pues este último es anacrónico porque combatía contra una monarquía en una sociedad feudal o semifeudal; en cambio, ahora en muchas sociedades se ha instaurado una democracia representativa liberal, en los cuales, los populismos se expresan de otra manera y a menudo llegan al poder. Pero, el populismo ruso permite comprender el rechazo que se mantiene hasta el día de hoy entre los marxistas y populistas; y permite identificar una característica que hasta el día de hoy se mantiene, que es el profundo rechazo a la clase dominante o imperante, y también el rechazo a los “intelectuales o expertos”.

### ***Populismo en EE.UU.***

El populismo en EE.UU. lo conformaron personas alejadas de las grandes ciudades, que fueron granjeros, conocidos como “*famers*”, quienes combatieron el auge de los terratenientes y banqueros de la época, pues se buscaba evitar la concentración de capital en pocas manos. En los años de 1890 se constituyeron en una organización política: los *People's Party*. Al respecto el periodista español Hernández (2017) explica que en la décadas de 1890 y 1900, en EE.UU. los populistas promovieron el debate y la aprobación de las Leyes antimonopolio, al cuestionar que un pequeño grupo empresas y magnates tomaran las decisiones en Estados Unidos, esto

---

<sup>23</sup> Lenin, V. I. (1960). ¿A qué herencia renunciamos? En *V.I. Lenin. Obras escogidas, Tomo I* (pp. 79-117). Moscú, Rusia: Instituto de Marxismo -Leninismo del CC del PCUS. (Título original publicado en 1960 en ruso, el artículo fue escrito en 1897 y publicado por primera vez en 1898)

<sup>24</sup> Quijano, A. (Enero de 1997). Populismo y Fujimorismo. En S. Villena Fiengo (Coord.). Neopopulismo y democracia. Estudios Andinos (pp. 47-80). *Cuadernos de Ciencias Sociales*, N° 96. San José, Costa Rica: FLACSO Costa Rica.

supuso la lucha contra unas élites y una resistencia frente a un poder ilegítimo (Hernández, 2017, pp. 89-90)<sup>25</sup>.

Además, Hernández añade que el populismo de los EE. UU. del S. XIX **defendía el pasado y la tradición de su nación** contra la modernización y la acumulación de los grandes empresarios y magnates, por ello, este autor considera que el populismo era “un movimiento conservador, en el sentido que anclaba en las Leyes existentes y en su espíritu, lo cual le permitió ganarse las simpatías de poblaciones que entendían el respeto a la tradición, también religiosa, como una parte esencial de su vida” (Hernández, 2017, pp. 92-93). Como se observa, el populismo de EE.UU. de 1890 tiene como característica su oposición a una élite o núcleo de poder imperante.

La diferencia entre el populismo de EE.UU. y el de Rusia radica en que mientras en Rusia se vivía un contexto del despotismo zarista, los populistas rusos se constituyeron como antizaristas, anticapitalistas y socialistas; en cambio en EE.UU. el movimiento era abiertamente capitalista y liberal, solo que rechazaban los monopolios más no al sistema capitalista (Quijano, 1997)<sup>26</sup>. En ambos casos el populismo se constituyó como un movimiento político, que no llegó a ejercer el poder, aunque sí llegaron a tener influencia en las decisiones políticas.

### 1.3. Populismo histórico latinoamericano.

Después de la Primera y Segunda Guerra Mundial, Latinoamérica es la región que más estudios ha generado acerca del populismo, cuyos estudios se realizaron principalmente a partir de sus gobernantes. De esta manera, el populismo atravesó por varias etapas u olas en esta región, la primera etapa es el populismo histórico o clásico (1930-1980), luego vendría el neopopulismo o populismo liberal (1990-2000), y por último, el resurgimiento de los populismos radicales de derecha y de izquierda en el siglo XXI (2000-hasta la actualidad).

La primera etapa populista se ubica en la tercera década del siglo XX, en la cual muchos autores identifican como los primeros gobiernos populistas a Getulio Vargas en Brasil (presidente en los años 1930-1945) y a Juan Domingo Perón en Argentina (presidente en los años 1946-1955). Los estudiosos denominan a esta etapa como el “populismo histórico o clásico”, cuyos gobiernos se caracterizaron por tener un proyecto antioligárquico (Larraín, 2018)<sup>27</sup>. Cabe resaltar, que existe otra denominación a este periodo realizado por el historiador argentino Finchelstein (2018)<sup>28</sup>, quien sostiene que después de la Segunda Guerra Mundial, a partir del gobierno de Perón se da el inicio del “populismo moderno”, un populismo

<sup>25</sup> Hernández, E. (2017). Las claves del éxito populista (durante siglo y medio). En F. Carrillo (Coord.), *El porqué de los populismos. Un análisis del auge populista de derecha e izquierda a ambos lados del Atlántico*. Pp. 85-111. Barcelona, España: Ediciones Deusto.

<sup>26</sup> Quijano, A. (Enero de 1997). Populismo y Fujimorismo. En S. Villena Fiengo (Coord.). Neopopulismo y democracia. Estudios Andinos (pp. 47-80). *Cuadernos de Ciencias Sociales*, N° 96. San José, Costa Rica: FLACSO Costa Rica.

<sup>27</sup> Larraín, J. (2018). *Populismo*. Santiago de Chile: LOM ediciones.

<sup>28</sup> Finchelstein, F. (2018). *Del fascismo al populismo en la historia* (Trad. Ala Pauls). México: Penguin Random House. (Título original publicado en 2017)

caracterizado por su adecuación a la vía democrática que, según este autor, es lo que lo diferencia del fascismo.

Sobre el populismo histórico, Hennessy en su artículo “América Latina” expresó que el populismo latinoamericano en un sentido amplio se define como un “arma organizacional para sincronizar grupos de intereses divergentes” que se aplica a cualquier movimiento, y no se basa en una clase social específica, es visto como un movimiento político que tiene el apoyo de una masa de la clase trabajadora urbana y/o del campesinado, y de sectores no pertenecientes a la clase trabajadora que tienen una ideología contraria al statu quo (Hennessy, 1969, p. 40)<sup>29</sup>.

En las décadas del sesenta y setenta surgen los primeros estudiosos especializados del populismo en la región, como son el sociólogo italiano **Gino Germani** (que vivió en Argentina tras estar preso por el régimen fascista de Mussolini), el sociólogo argentino **Torcuato S. di Tella**, y el sociólogo brasileño por la Universidad de Sao Pablo, **Octavio Ianni**. Estos autores explicaron y caracterizaron el populismo a partir de situaciones muy concretas, como los casos de Argentina y Brasil. En el caso de Di Tella (1998)<sup>30</sup> también toma como ejemplos característicos del populismo histórico al Partido Aprista Peruano de Víctor Raúl Haya de la Torre (Perú), al Yrigoyenismo del expresidente argentino Hipólito Yrigoyen, y al Nasserismo por Gamal Abdel Nasser (Egipto). A estos estudios del populismo histórico la Academia le conoce como el enfoque estructuralista, funcionalista o teorías de la modernización, que más adelante en el subcapítulo de enfoques se desarrolla.

El ejemplo más recurrente para el populismo clásico en el Perú es el caso del partido del APRA de Víctor Raúl Haya de la Torre (Rousseau, 2012<sup>31</sup> y Santibáñez, 2018<sup>32</sup>). El APRA es un partido que nació en la década de 1920, que ha pasado por varias fases, en sus inicios se erigió como un partido antiimperialista y antioligárquico, fue un partido perseguido y proscrito por sus ideas, décadas más tarde en 1985 pudieron llegar a ser Gobierno con Alan García Pérez como Presidente de la República. Este primer gobierno en sus primeros meses consiguió un gran apoyo popular por enfrentarse al sistema económico de entonces, pero luego, terminaría siendo rechazado por una fuerte crisis económica. Con el pasar de los años este partido daría su viraje hacia la derecha, aunque estos rechazan ser de derecha o de izquierda, y con el liderazgo de Alan García volvieron a ser Gobierno en el periodo 2006-2011. En la actualidad, es el partido más longevo del Perú y no tiene la misma fuerza de antes, a esto se suman cuestionamientos de corrupción durante su segundo gobierno.

Además, cabe resaltar, que el pensador José Carlos Mariátegui (1894-1930), creador del Partido “obrero-campesino” socialista del Perú en el año 1928, también tuvo señalamientos de

---

<sup>29</sup> Hennessy, A. (1969). América Latina. En G. Ionescu y E. Gellner (comps.), *Populismo. Sus significados y características nacionales* (Trad. Leandro Wolfson) (pp. 39-80). Amorrortu editores: Buenos Aires.

<sup>30</sup> Di Tella, T. S. (1998). *Los partidos políticos. Teoría y análisis comparativo*. Buenos Aires, Argentina: A-Z editora S. A.

<sup>31</sup> Rousseau, S. (2012). *Mujeres y ciudadanía. Las paradojas del neopopulismo en el Perú de los noventa*. (Trad. Aroma de la Cadena). Lima: IEP Instituto de Estudios Peruanos. (Título original publicado en 2009)

<sup>32</sup> Santibáñez Vivanco, M. (2018). El populismo en el Perú. En A. Rivero, J. Zarzalejos y J. Del Palacio (coords.), *Geografía del populismo. Un viaje por el universo del populismo desde sus orígenes hasta Trump* (2° ed., pp. 200-210). España: Tecnos

ser populista, por eso se explica que luego de su muerte, después de sendos debates, este partido se divide y conduce a la creación del Partido Comunista en el Perú. Esto lo relata una comunista rusa en su trabajo titulado «*El “populismo” en el Perú. Papel de Mariátegui en la historia del pensamiento social Latino-Americano*» (Miroshesky, 1942)<sup>33</sup>. Según esta autora, Mariátegui quería reestablecer el “comunismo inca”, tenía una “idealización del régimen social inca, de la fetichización “populista” de la comunidad campesina” (Miroshesky, 1942, p. 25), y al igual que Haya de la Torre tenía un romanticismo nacionalista.

Por otro lado, otra autora más actual, Luciana Cadahia, rescata el debate entre Víctor Raúl Haya de la Torre y José Carlos Mariátegui, en el sentido de considerar a Mariátegui como socialista y a Haya de la Torre como populista. Según esta autora, el socialismo de Mariátegui consideraba al Estado como la forma originaria de la dominación capitalista; mientras que Haya de la Torre lo concebía como un instrumento o espacio de conquistas populares, por ello, apuntaba a formar un partido y lograr la configuración de una forma estatal, desde esta perspectiva el populismo sería considerado como la “recomposición del Estado, que estatiza lo popular” (Cadahia, 2019, pp. 84-85)<sup>34</sup>, cuestión que le preocupa a la autora porque concibe al populismo como una forma de fortalecimiento de la articulación nacional-popular y al Estado como una expresión de esta.

De esta manera, los gobiernos populistas latinoamericanos clásicos o históricos del Siglo XX fueron conducidos tanto por militares como por civiles. Estos populismos no se reconocieron ni como de derecha ni como de izquierda, rechazan estas etiquetas, y optaron por una tercera vía, es decir, sus dirigentes o gobernantes no se alinearon ni a la política de EE.UU. ni a la Unión Soviética.

#### **1.4. Neopopulismo o populismo neoliberal.**

Existen estudios que identifican como ejemplos de neopopulismo a los gobiernos de Alberto Fujimori (Presidente del Perú en 1990-2000), Abdalá Bucaram (Presidente de Ecuador en 1996-1997) y Carlos Menen (Presidente de Argentina en 1989-1999). Una característica de estos gobiernos era implementar reformas en favor del modelo neoliberal, siguiendo las políticas de Norteamérica.

Fue Keneth Roberts quien amplió el concepto de populismo a la luz de estos casos, especialmente acerca del caso peruano con el presidente Alberto Fujimori. Al respecto Stéphanie Rousseau, citando a Kenneth M. Roberts, escribió que este autor propuso una definición “radial” del populismo con las siguientes características: 1) un liderazgo personalista y paternalista pero no necesariamente carismático, 2) una coalición política multclasista heterogénea, 3) una movilización política de arriba hacia abajo que deja al margen a otras formas de mediación y establece un vínculo más directo entre el líder y las masas, 4) una ideología sin forma que resalta a los sectores menos favorecidos, que es antiélite o anti

<sup>33</sup> Miroshesky, V. (1942). El “populismo” en el Perú. Papel de Mariátegui en la historia del pensamiento social Latino-Americano. *Revista “Dialéctica”*, (1). La Habana, Cuba.

<sup>34</sup> Cadahia, L. (2019). *El círculo mágico del Estado. Populismo, feminismo y antagonismo*. España: Lengua de Trapo.

*establishment*, y 5) en el ámbito económico emplea métodos clientelistas y redistributivos con la finalidad de obtener respaldo popular (Rousseau, 2012, p. 32)<sup>35</sup>.

Es así como una de las características del neopopulismo es la entrega de “algunos bienes necesarios para la supervivencia de los pobres (*e. g.*, programas focalizados de reducción de la pobreza implementados desde los años 1990 en adelante)” (Rousseau, 2012, p. 33). De este modo, los **programas asistencialistas** jugarían un papel clave para la adhesión popular en la Presidencia de Alberto Fujimori, y constituye una medida populista para llegar y mantenerse en el poder, prácticas que se siguen empleando en la actualidad por muchos políticos en el Perú. Es así, que en la década de los 90 se introdujeron nuevas formas de populismo, pues estos nuevos gobernantes dejaron atrás al populismo clásico y reinventaron la fórmula populista para ganar aceptación popular.

El sociólogo boliviano Fernando Mayorga, sobre el neopopulismo en el caso boliviano, expresó que se sustentaban en nuevos actores políticos, cuyos liderazgos se basan en una **labor asistencialista**, al margen de la política, con una precariedad ideológica, con apoyo de medios no convencionales, en la cual se prioriza al líder o caudillo por encima de la dimensión institucional (partido) (Mayorga, 1997, p. 12)<sup>36</sup>.

Sin embargo, hay autores que plantean abandonar el concepto de “neopopulismo”, como es el caso del sociólogo peruano Lynch (2017), quien afirma que “el neopopulismo es un concepto viciado porque no mantiene las propiedades centrales del concepto original y por esa razón, por más que se apele a razonamientos epistemológicos, no es válido como categoría de análisis” (Lynch, 2017, p. 87)<sup>37</sup>. Este rechazo se debe a que este autor defiende el concepto clásico o histórico de populismo en sentido positivo, pues considera que su ampliación conceptual al neopopulismo pervierte su real sentido, alegando que le da un carácter peyorativo y negativo.

En el mismo sentido el reconocido sociólogo peruano Aníbal Quijano manifestó que llamar populistas a gobiernos neoliberales es un “contrabando” intelectual, ya que, según su entender solo son válidos de ser identificados como populistas a los gobiernos del “populismo nacional popular latinoamericano” (populismo histórico). Este autor concibe de manera positiva el legado de la experiencia nacional-popular en América Latina (Quijano, 1997, p. 62)<sup>38</sup>.

De esta manera, los autores que defienden el concepto de populismo clásico son muy renuentes a aceptar que exista un populismo de derecha, debido a que comulgan y aprueban el

---

<sup>35</sup> Rousseau, S. (2012). *Mujeres y ciudadanía. Las paradojas del neopopulismo en el Perú de los noventa*. (Trad. Aroma de la Cadena). Lima: IEP Instituto de Estudios Peruanos. (Título original publicado en 2009)

<sup>36</sup> Mayorga, F. (1997). Compadres y padrinos: el rol del neopopulismo en la consolidación democrática y la reforma estatal en Bolivia. En S. Villena Fiengo (Coord.). *Neopopulismo y democracia. Estudios Andinos* (pp. 11-24). San José, Costa Rica: FLACSO Costa Rica.

<sup>37</sup> Lynch, N. (2017). *POPULISMO: ¿dictadura o democracia?* Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

<sup>38</sup> Quijano, A. (Enero de 1997). Populismo y Fujimorismo. En S. Villena Fiengo (Coord.). *Neopopulismo y democracia. Estudios Andinos* (pp. 47-80). *Cuadernos de Ciencias Sociales*, N° 96. San José, Costa Rica: FLACSO Costa Rica.

populismo clásico o los populismos de tendencia de izquierda, a los cuales califican como una opción política que permite la democratización del poder y del Estado.

### **1.5. Populismo de izquierda en el siglo XXI.**

A inicios del siglo XXI, en Latinoamérica se suelen identificar como populistas a los gobiernos de Hugo Chávez y Nicolás Maduro (Presidentes de Venezuela en 1999-2013, 2013 hasta la actualidad, respectivamente), Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner (Presidentes de Argentina en 2003-2007 y 2007-2015 respectivamente), Rafael Correa (Presidente de Ecuador en 2007-2017) y Evo Morales (Presidente de Bolivia en 2006-2019). A estos también se les conoce como populismo neoclásico de izquierda.

Estos gobiernos se caracterizaron por enfrentarse a una élite neoliberal, fueron críticos de los gobiernos neopopulistas, tuvieron como característica común el cambio de sus respectivas constituciones para poder reelegirse indefinidamente, entre otros cambios. Cabe resaltar que este populismo de izquierda también se manifestó en otras sociedades, como por ejemplo organizaciones políticas como Podemos en España y Syriza en Grecia. Sin embargo, no todos los movimientos y gobiernos aceptan serlo, aunque otros sí lo defienden.

Mayormente quienes han aceptado ser populistas son los populismos de izquierda, como por ejemplo los peronistas en Argentina, o recientemente el partido Podemos en España, quienes han sido orientados por el enfoque de izquierda no marxista de Ernesto Laclau y Chantal Mouffe. Estos autores son un referente para los populismos de izquierda, han escrito y colaborado también con gobiernos de izquierda en Argentina, Ecuador, Bolivia y Venezuela, optando por un programa populista antes que por un programa ideológico marxista.

### **1.6. Populismo de la derecha radical en el Siglo XXI.**

En la segunda década del siglo XXI se vuelve a presentar el populismo, pero esta vez en su versión de derecha radical. Algunos ejemplos son la victoria de Donald Trump en los EE.UU. (Presidente en 2017-2021), el referéndum que causó la salida del Reino Unido de la Unión Europea conocido como el *brexit* en 2016, el independentismo catalán, la victoria de Jair Bolsonaro en Brasil (Presidente desde 2019 hasta la actualidad), entre otros.

Estos populismos tienen como característica la exclusión de ciertos grupos sociales. En este sentido, Krauze (2018) consideró que el populismo en Europa tiene un sentido racista porque exalta pasiones contra los judíos, musulmanes, y otros, debido a la migración masiva, por lo que la xenofobia es un elemento central del populismo. Por ello, los partidos populistas de derecha como el Frente Nacional francés (FN) de Jean-Marie Le Pen, el Partido de la Libertad en Austria (FPÖ) del pronazi Jörg Haider, y el Block flamenco en Bélgica (VB) están en contra de la globalización cultural, el desempleo y de una política de integración (Krauze, 2018, p. 116)<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Krauze, E. (2018). *El pueblo soy yo* (2° ed). Barcelona, España: Debate.

EL sociólogo y analista internacional peruano Farid Kahhat (2019) en su libro *El eterno retorno. La derecha radical en el mundo contemporáneo*, tomando una definición del politólogo holandés Cas Mudde, manifestó que la derecha radical o la «derecha populista radical» presenta tres características: nativismo, autoritarismo y populismo; siendo un rasgo común de los populismos de derecha e izquierda el separar al “pueblo” de unas “élites” que controlan el gobierno y la economía para su beneficio. Mientras que, para Jan-Werner Müller, la característica fundamental es la oposición al pluralismo político y el monopolio de la moral pública, ya que, todo los que se opongan tendrán los mismos intereses de la élites tradicionales (Kahhat, 2019, p. 14)<sup>40</sup>.

También se considera como un componente esencial en estas nuevas formas de populismo al “nacionalismo”, ya que la migración a nivel global ha significado un auténtico problema de convivencia entre los inmigrantes y los ciudadanos del propio país, esto sumado a la crisis económica del 2008, que ha afectado principalmente a Europa. El tema de la migración también es un problema en Sudamérica, sumado a la inseguridad ciudadana y a la corrupción; por ello, son factores que han acelerado el crecimiento de los populismos en esta región, pues muchos líderes políticos han sabido capitalizar estos temas, al realizar promesas xenófobas y proponiendo mano dura para el orden público.

Eatwell y Goodwin (2019) consideran que los factores del nacionalpopulismo están presentes en las contradicciones del funcionamiento de la propia democracia, en un creciente mercado económico a nivel mundial y en una desconfianza de la élites hacia las masas. Por esta razón, estos autores enfatizan en que se debe averiguar la evolución de las democracias liberales, la nación, la economía y el desgaste de los partidos tradicionales, para comprender el auge del nacionalpopulismo (Eatwell y Goodwin, 2019, pp. 296-297)<sup>41</sup>.

Según Applebaum, los populistas de derecha se distancian de los referentes políticos de derecha del siglo pasado (como fue Ronald Reagan o Margaret Thatcher), en que mientras estos defendían la democracia y los derechos universales-humanos, los nacionalpopulistas de ahora, como el ex presidente de EE.UU. Trump o el presidente húngaro Viktor Orbán, critican la globalización, abrazan el nacionalismo, la tradición y patriotismo, además, se caracterizan por la destrucción de la prensa independiente así como la politización de los tribunales, como es el caso de Hungría (Applebaum, 09 de mayo de 2020)<sup>42</sup>.

Luego, de observar y analizar este breve desarrollo histórico del populismo, se puede afirmar que el populismo ha estado presente como forma de hacer política a lo largo de la historia a partir de la Revolución Francesa, y se ha constituido como un espejo de los sistemas democráticos, y con el paso del tiempo se va renovando en función a los nuevos problemas

---

<sup>40</sup> Kahhat, F. (2019). *El eterno retorno. La derecha radical en el mundo contemporáneo*. Lima, Perú: Crítica.

<sup>41</sup> Eatwell, R. y Goodwin, M. (2019). *Nacionalpopulismo. Por qué está triunfando y de qué forma es un reto para la democracia* (Trad. María Eugenia Santa Coloma). Barcelona, España: Ediciones Península. (Título original publicado en 2018)

<sup>42</sup> Applebaum, A. (09 de mayo de 2020). El día en que los nacionalpopulistas enterraron el legado de Reagan y Thatcher. *El País*. <https://elpais.com/ideas/2020-05-09/el-dia-en-que-los-nacionalpopulistas-enterraron-el-legado-de-reagan-y-thatcher.html?event=go&o=cerrado>

coyunturales de cada tiempo. Cabe resaltar, que en el presente trabajo solo se mencionan algunos casos de populismos, pudiendo existir muchos más.

A continuación, se muestran una tabla y una figura sobre el desarrollo histórico del populismo.

**Tabla 1.** *Etapas del Populismo*

Etapas del populismo		
Etapas	Algunos Ejemplos	Características comunes
Prepopulismo (Siglo XIX)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Populismo ruso: anti zarista y anticapitalista. Movimiento “<i>narodnichesvo</i>” de Rusia (1860).</li> <li>- Populismo en EE.UU.: antimonopolio. Granjeros y la <i>People’s Party</i> de EE.UU. (1890).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En Rusia: antagonismo con la clase Zarista y con el Capitalismo emergente en el mundo.</li> <li>- En EE.UU.: antagonismo con los monopolios.</li> <li>- Formaron movimientos o partidos políticos, aunque que no llegaron al poder.</li> </ul>
Populismo histórico (Siglo XX)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gobierno de Getulio Vargas en Brasil. (1930-1945, 1951-1954)</li> <li>- Gobierno de José Domingo Perón en Argentina. (1946-1952, 1952-1955)</li> <li>- Partido Aprista Peruano, cuyo líder fue Víctor Raúl Haya de la Torre, llegaron al poder con el liderazgo de Alan García Pérez (1985-1990).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los movimientos populistas llegan al poder en América Latina.</li> <li>- Se constituyen como anti oligárquicos y antiimperialistas.</li> <li>- Fuerte presencia de un líder carismático y con buena oratoria.</li> <li>- Dirigido por parte de la élite.</li> <li>- Ceden espacios de participación efectiva a las clases populares.</li> <li>- Presencia del autoritarismo en algunos casos.</li> </ul>
Neopopulismo (Siglo XX)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gobierno de Alberto Fujimori en Perú (1990-2000)</li> <li>- Gobierno de Abdalá Bucarán en Ecuador (1996)</li> <li>- Gobierno de Carlos Menen en Argentina (1989-1999)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gobiernos caracterizados por realizar reformas neoliberales.</li> <li>- Fuerte política asistencialista.</li> <li>- Presencia de autoritarismo y persecución política a opositores.</li> </ul>
Populismo de izquierda (Siglo XXI)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gobiernos Hugo Chávez (1999-2013) y Nicolás Maduro (2013 hasta la fecha) en Venezuela.</li> <li>- Gobierno de Rafael Correa en Ecuador (2007-2017).</li> <li>- Gobierno de Evo Morales en Bolivia (2006-2019).</li> <li>- Gobierno de Cristina Kirchner en Argentina (2007-2015).</li> <li>- Partido político de Podemos en España fundado en 2014.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se oponen a una élite neoliberal. Antiimperialistas</li> <li>- Gobiernos nacionalistas.</li> <li>- Algunos son incluyentes con las minorías, esto es, migrantes, movimientos LGTB, mientras que otros excluyentes.</li> </ul>
Populismo de derecha (Siglo XXI)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Gobierno de Donald Trump en EE.UU. (2017-2021).</li> <li>- Gobierno de Jair Bolsonaro de Brasil (2019-2023).</li> <li>- Gobierno de Viktor Orbán en Hungría (2010 hasta la fecha).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Rechazo a la globalización y los derechos humanos.</li> <li>- Abrazan el nacionalismo, la tradición y el patriotismo</li> <li>- Excluyentes con las minorías y los migrantes.</li> <li>- Autoritarismo.</li> <li>- Antiinstitucionalistas.</li> </ul>

## 2. Enfoques del populismo

Existen muchas concepciones y perspectivas de entender el populismo. En este apartado, se destacan cuatro enfoques; el *i) enfoque estructuralista*, que ya ha sido identificado por la Academia, *ii) el enfoque no marxista de izquierda*, *iii) el enfoque marxista* y *iv) el enfoque liberal*; estos últimos tres enfoques se clasificaron a partir de la copiosa literatura recopilada para esta investigación.

Cada enfoque tiene a sus representantes o estudiosos del populismo, los cuales tienen sus propias concepciones del mundo, ya que, unos estudian al populismo con un afán más descriptivo o explicativo, mientras que otros para su defensa, y otros para expresar su rechazo y advertir los peligros del populismo. A continuación, se muestra las posiciones de estos enfoques.

### 2.1. Enfoque estructuralista.

Este enfoque se gesta en Latinoamérica para explicar el populismo histórico o clásico. El autor referente es el italiano **Gino Germani (1911-1979)**, que vivió en Argentina tras estar preso por el régimen fascista de Mussolini, considerado el fundador de la sociología en Argentina.

Germani (1973)<sup>43</sup> analizó el Gobierno del General Perón en Argentina y consideró que el éxito del populismo se basaba en que hubo un periodo de transición hacia la modernidad, en la cual las personas del campo que empezaron a migrar a la ciudad depositaban toda su confianza en un líder carismático, en vez de ser parte de una organización que agrupara a la clase obrera. A estos análisis sobre el populismo se les considera dentro del enfoque estructuralista o funcionalista, o como una teoría de la modernización.

Este enfoque tiene el aporte de haber sido uno de los primeros estudios en analizar el fenómeno del populismo en América Latina e intentar darle una explicación. Germani realizó estudios sobre América Latina en la década del 60 y 70, en ellos hace mención de los *movimientos nacionales populares*, mas no al populismo propiamente dicho, pero debido a las características y análisis que realizó sobre dichos movimientos la literatura académica considera que se refiere al populismo en su sentido clásico.

Germani entiende a los movimientos nacionales populares como movimientos de protesta o un tipo de tendencia política surgida como consecuencia de los cambios estructurales que sucedieron en las sociedades capitalistas en la etapa llamada “entre dos guerras” (la crisis de la democracia que sucedió en el siglo XIX hasta la Primera Guerra Mundial). En este periodo, según el autor, surgieron los autoritarismos tanto de derecha como de izquierda, formas de una

---

<sup>43</sup> Germani, G. (1973). Democracia representativa y clases populares. En G. Germani, T. S. di Tella y O. Ianni, *Populismo y contradicciones de clase en Latinoamérica*, (pp. 12-37). México: Serie popular Era. (Artículo Publicado por primera vez en 1965)

“participación total” en la que primaba la desconfianza al régimen y que continuó incluso después de la derrota del fascismo y nazismo (Germani, 1973).

Germani considera, además, que estos movimientos nacionales-populares estuvieron presentes en Latinoamérica. El carácter popular de estos movimientos, según el autor, se debe a la participación que las élites otorgaban a las clases populares, además tenían como características el autoritarismo y el nacionalismo. Para señalar estas características, el autor cita como ejemplo el gobierno de Perón en Argentina, el cual manejó a clases populares como consecuencia de migraciones internas, y les dio cierto grado de participación, pero de formas aceptables para los más poderosos. Germani diferencia al peronismo del fascismo en el hecho de que el peronismo se vio obligado a darle cierta participación efectiva a las masas para obtener su apoyo, y esta participación, según Germani, es un distintivo de los regímenes nacionales-populares en América del Sur (Germani, 1973, p. 32)<sup>44</sup>.

Germani también explica que en una democracia representativa las masas son pasivas, mientras que en el modelo de “participación total o extensa” surgen nuevos movimientos nacionales-populares, que son dirigidos por “élites dotadas de la flexibilidad necesaria para utilizarlas, cuyas aspiraciones coinciden con las de estos movimientos” (Germani, 1973, p. 34).

Además, Germani aclara que “esta sensación de participación no se relaciona necesariamente con la influencia efectiva que las clases populares puedan ejercer sobre el gobierno” (Germani, 1973, p. 35), pues «a pesar de la opinión general de que la adhesión de las clases populares se obtiene gracias a promesas económicas demagógicas, el fundamento real del apoyo popular es la “experiencia de participación”» (Germani, 1973, p. 35).

Otro referente de este enfoque es **Torcuato S. di Tella (1929-2016)**, sociólogo argentino que escribió sobre populismo desde la década del 60. Este autor definió al populismo como un movimiento político organizado de manera autónoma, dirigido por una élite, unido por dirigentes carismáticos y personalistas. Además, afirmó que existen diferentes populismos dependiendo de la ubicación de las élites en cada sociedad; ya que, que pueden estar ubicados en las clases altas o medias altas con apoyo de instituciones como los militares o el clero; también en las bajas clases medias o sectores de la “*intelligentsia*”, pero no pueden estar en los estratos más bajos porque no está dirigido por obreros ni campesinos (Di Tella, 1998, p. 71-72)<sup>45</sup>.

Por otro lado, se ubica a **Octavio Ianni (1926-2004)**, un sociólogo brasileño por la Universidad de Sao Paulo, reconocido por sus trabajos acerca del populismo, quien en un artículo publicado en 1973 consideró al populismo latinoamericano como un movimiento de masas que apareció en contextos de rupturas estructurales, en crisis del sistema capitalista mundial, y en crisis de las oligarquías latinoamericanas. En este contexto, según este autor, las

---

<sup>44</sup> Germani, G. (1973). Democracia representativa y clases populares. En G. Germani, T. S. di Tella y O. Ianni, *Populismo y contradicciones de clase en Latinoamérica*, (pp. 12-37). México: Serie popular Era. (Artículo Publicado por primera vez en 1965).

<sup>45</sup> Di Tella, T. S. (1998). *Los partidos políticos. Teoría y análisis comparativo*. Buenos Aires, Argentina: A-Z editora S. A.

masas asalariadas y populistas podían reestructurar el Estado, abriendo la posibilidad de una reorganización del aparato estatal (Ianni, 1973, pp. 85-86)<sup>46</sup>.

De los análisis que realizan estos tres autores sobre el **populismo clásico latinoamericano**, se desprende dos características comunes de los populismos analizados, que i) el populismo se erige como antioligárquico, ii) que es conducido por un sector de la élite, iii) se conceden participación a las masas populares y sindicatos, y iv) presencia de un líder carismático con fuerte presencia.

La Academia denomina a este enfoque como estructuralista o funcionalista porque sus explicaciones sobre el populismo histórico se realizan sobre la base de asegurar que las sociedades latinoamericanas de ese entonces estaban atravesando cambios estructurales: específicamente un tránsito hacia la modernización.

## 2.2. Enfoque de la izquierda no marxista.

Uno de los autores más citados respecto al populismo sin duda es **Ernesto Laclau (1935-2014)**, un teórico político argentino, cuya vida académica estuvo abocada al populismo y a la lógica hegemónica. Entre sus obras figuran *Política e ideología en la teoría marxista. Capitalismo, fascismo, populismo* (en 1978); *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia* (en 1985), y *La razón populista* (en 2005). Para comprender mejor la construcción teórica de Ernesto Laclau, conviene saber que entre sus referentes teóricos están el filósofo francés Derrida, el filósofo y psicoanalista Jacques Lacan, el marxista italiano Antonio Gramsci, el pensador conservador alemán Carl Schmitt, y el filósofo francés Louis Althusser.

En el presente trabajo se considera a este enfoque porque tiene sus propios representantes, seguidores y postulados teóricos acerca del populismo. Dicho enfoque se diferencia de los estructuralistas porque intenta construir un concepto de populismo con elementos constitutivos, que permita concebir al populismo de manera general, que le calce a muchos fenómenos políticos o experiencias políticas; es decir, no solo se limitan a interpretar o describir alguna realidad populista específica, sino que impulsan populismos de izquierda, como parte una estrategia “democratizadora” que combata a los radicalismos de derecha. Entonces, **este enfoque estudia el populismo para su defensa** porque cree que el populismo significa democratizar el poder y se autodenominan como un populismo de izquierda, sin ser esencialistas ni marxistas.

En su libro *La razón populista* (2005), Ernesto Laclau considera como elementos constitutivos del populismo un conjunto de *demandas heterogéneas* que a su vez forman *cadena equivalente* y que se unificarán en torno a “*significantes vacíos*”. Esto quiere decir que las demandas heterogéneas pueden ser múltiples colectivos los cuales lucharán por la hegemonía para formar una cadena equivalencial; es decir, una propuesta o mensaje político de

---

<sup>46</sup> Ianni, O. (1973). Populismo y relaciones de clase. En: *Populismo y contradicciones de clase en Latinoamérica* (Pp. 83-150). México: Serie popular Era. (Artículo publicado por primera vez en 1972).

ruptura, y que se unificarán gracias a un significativo vacío que no es otra cosa que el líder carismático. Este mensaje político o discurso tendrá que expresar la oposición del pueblo con la administración. Por ello, el concepto de populismo de Laclau es tan general que lo asemeja a la política, y llega a expresar que lo político y el populismo son sinónimos porque las fronteras antagónicas y los nuevos sujetos de cambio social son requisitos necesarios para la política y son los rasgos definitorios del populismo (Laclau, 2005, p. 195)<sup>47</sup>.

Otra autora que defiende y difunde este enfoque es **Chantal Mouffe**, politóloga belga y esposa de Laclau, quién en su libro *Populismo de izquierda* (2018) explica las razones por las cuales ella y su esposo, el fallecido Ernesto Laclau, después de la postguerra, construyeron su propuesta política que consiste en “una radicalización de la democracia”, un proyecto político que empezó a gestarse en el año 1985 (Al respecto puede revisarse el libro *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia* del año 1985).

Mouffe (2018)<sup>48</sup> explica que para diferenciarse del enfoque marxista –el cual plantea la existencia de una lucha de clases, la preponderancia de la clase trabajadora en su constructo teórico y en su plan acción– propusieron a los partidos de izquierda, tanto socialdemócratas como marxistas, adoptar un nuevo proyecto que se caracterizara por la articulación de otros movimientos relegados como son el movimiento feminista, homosexual, luchas antirracistas y movimientos ecologistas. De este modo, Laclau y Mouffe propusieron un nuevo **enfoque antiesencialista**, para diferenciarse del enfoque esencialista de clase.

Este enfoque antiesencialista tiene como piedra angular la articulación de nuevos movimientos y luchas, que se conformarían a través de una **cadena de equivalencias de manera heterogénea** para crear una voluntad común y generar una hegemonía expansiva. Para ello, Laclau y Mouffe utilizaron ideas del postestructuralismo y el concepto de hegemonía lo tomaron de Antonio Gramsci. En esto consistía su propuesta de una **democracia radical y plural**, que debía contar con la presencia de nuevos agentes sociales.

Sin embargo, Mouffe reconoce que para el año 2000, después de 15 años de haber publicado su libro sobre hegemonía radical, ni los socialdemócratas ni los marxistas asumieron esta postura, y que más bien el neoliberalismo había ganado terreno y sucedería lo que ella denomina la “**pospolítica**”, que consiste en que la brecha izquierda/derecha se vio relegada y las posiciones de centro, como “la tercera vía” de Antony Giddens, empezaron a ganar peso; entonces eran los tecnócratas los que decidían sobre la cosa pública en Europa Occidental.

Después de la crisis de 2008, Mouffe volvió a la carga y observó que la crisis neoliberal tuvo un impacto positivo para la formación de nuevos movimientos que se lograron organizar (resaltan los casos de Podemos en España y de Syriza en Grecia, esta última llegó a ser gobierno y el primero logró obtener representación en el parlamento español). A esta nueva etapa Mouffe le denomina el **momento populista** y considera que es una nueva oportunidad para que su enfoque antiesencialista de una democracia radical cobre fuerza, para ello es necesario que se

---

<sup>47</sup> Laclau, E. (2005). *La razón populista* (Trad. Soledad Laclau). Madrid: Fondo de Cultura Económica.

<sup>48</sup> Mouffe, C. (2018). *Por un populismo de izquierda* (Trad. Soledad Laclau). Buenos Aires: Siglo XXI editores.

utilice como estrategia política el **populismo de izquierda**, pues este se adecúa a la actual coyuntura, ante la amenaza del populismo de derecha.

Mouffe hace hincapié en que este populismo de izquierda no niega la democracia representativa, sino más bien la acepta y la defiende. Insiste en que lo que se debe buscar no es el antagonismo, que consiste en la dicotomía amigo/enemigo, sino una “lucha agonista de la democracia” que no considere enemigos sino adversarios. Mouffe, por sobre todas las cosas, defiende los principios democráticos liberales, como son la igualdad y la soberanía popular. Sobre la obra de Laclau resalta que este define al populismo como una estrategia discursiva de los de abajo contra los que están en el poder, enfatiza que no es una ideología, sino un modo de hacer política que puede tener diversas formas ideológicas dependiendo del momento y lugar, y que se debe aprovechar las crisis porque son “momentos populistas” (Mouffe, 2018, pp. 24-25)<sup>49</sup>.

Este enfoque ha sido un soporte teórico importante para los partidos de izquierda de comienzos de este nuevo milenio, el ejemplo más resaltante es el partido Podemos en España, cuyo líder Pablo Iglesias interpretó la teoría de Laclau de la siguiente manera:

«El populismo no es una ideología, tampoco es un movimiento político, tampoco es un paradigma de interpretación de la realidad, el populismo es lo político que se construye mediante fronteras antagonistas en lo social (...) convocando a nuevos sujetos que estaban excluidos, que estaban fuera para el cambio, ¿cómo se hace? con significantes vacíos y cadenas de equivalencias de demandas heterogéneas (...). El populismo termina con el fin de la política, termina con el fin del antagonismo (...), esto quiere decir que el populismo termina cuando la política se convierte en administración, en decisiones administrativas que se toman desde dispositivos administrativos: el Estado, un ayuntamiento, una comunidad autónoma, o un partido. La clave por lo tanto del populismo es el afuera, los sujetos excluidos, la relación entre afuera-adentro es esencial para entender el populismo». (Morada Madrid, 5 de octubre de 2016, min. 44)<sup>50</sup>.

Por su parte, Jorge Alemán, discípulo de Laclau, afirma que es erróneo considerar un populismo de derecha sobre la base de la concepción de populismo de Laclau, porque no cumple con el requisito de heterogeneidad, pues el discurso demagógico que manejan los movimientos de derecha son más bien homogéneos que juegan al todo y la excepción, es decir, actúan bajo la lógica de que se totalizan frente a una amenaza a la constitución de su identidad. Por ello, el populismo, según Alemán, con los componentes de Laclau, como son heterogeneidad, cadena equivalencial, líder con nombre propio y retracción de la cadena, solo tendría sentido en un populismo de izquierda (Morada Madrid, 5 de octubre de 2016, 1:58 h.).

Este enfoque en la actualidad sigue teniendo representantes y seguidores, sobre todo, por algunas organizaciones políticas de izquierda que tienen propuestas pensando para las minorías y que aglutinan a diversos colectivos.

<sup>49</sup> Mouffe, C. (2018). *Por un populismo de izquierda* (Trad. Soledad Laclau). Buenos Aires: Siglo XXI editores.

<sup>50</sup> Morada Madrid (5 de octubre de 2016). *Presentación del libro de Jorge Alemán: Horizontes neoliberales en el subjetividad* [video]. YouTube, recuperado de: <https://youtu.be/r4v8xXuM3gk>

### 2.3. Enfoque marxista.

Como ya se expuso, en el siglo XIX fueron los marxistas rusos los primeros en debatir con el populismo ruso, en ese entonces el debate giró en torno al camino que se debía seguir para llegar al socialismo. Mientras que los marxistas defendían la industrialización como fase previa al socialismo, los populistas lo rechazaban. Hubo marxistas que criticaron esta forma de hacer política como Lenin cuando rechazó al populismo ruso; también uno de nuestros pensadores José Carlos Mariátegui, creador del Partido “obrero-campesino” socialista del Perú, no estuvo exento de ser señalado como populista, por parte de una comunista rusa cuando esta señaló que Mariátegui, al igual que Haya de la Torre, tenía un romanticismo nacionalista por querer reestablecer el “comunismo inca”, por lo cual tenía una “idealización del régimen social inca, de la fetichización “populista” de la comunidad campesina” (Miroshesky, 1942, p. 25)<sup>51</sup>.

En la actualidad, los marxistas mantienen su rechazo hacia el populismo porque lo consideran contrarrevolucionario. Un autor que escribe sobre populismo desde el enfoque marxista, con influencias del psicoanálisis, es el conocido filósofo esloveno Slavoj Žižek, quien advierte acerca del peligro de los populismos, y cómo las sociedades actuales sucumben ante ella, a pesar de que en la actualidad el ser humano tiene a su disposición diversas herramientas y posibilidades para mejorar su condición se enfrenta a una insatisfacción con el capitalismo global que se expresa mediante una furia con programas bajo el aspecto del populismo de derechas (Žižek, 2018, p. 15)<sup>52</sup>.

Este autor reconoce que uno de los problemas más grandes en la actualidad es el populismo. La diferencia de las posturas entre Laclau y Žižek radica en que, mientras el primero realiza sus estudios del populismo para su defensa y aboga por un populismo de izquierda, Žižek lo estudia para alertar y rechazar el populismo, tanto de izquierda como de derecha, y advierte sobre los peligros que este genera.

Žižek en su libro traducido al español *Contra la tentación populista* (2019), acepta la tesis de Laclau sobre el populismo, en el extremo de que se trata de “una determinada lógica-política formal que no está atada a ningún contenido” (Žižek, 2019, p. 27)<sup>53</sup>. Expresa que el populismo de Ernesto Laclau “es intrínsecamente neutral: una suerte de dispositivo político trascendental-formal que puede incorporarse a diferentes compromisos políticos” (Žižek, 2019, p. 21). Pero, advierte que la construcción teórica de Laclau es peligrosa porque el populismo al articular numerosas demandas, puede llegar a comprender al racismo o antisemitismo, pues «lo que caracteriza al populismo no es el contenido óptico de esas demandas sino el mero hecho formal de que, por medio del encadenamiento de estas, el pueblo emerge como sujeto político y las

---

<sup>51</sup> Miroshesky, V. (1942). El “populismo” en el Perú. Papel de Mariátegui en la historia del pensamiento social Latino-Americano. *Revista “Dialéctica”*, (1). La Habana, Cuba.

<sup>52</sup> Žižek, S. (2018). *El Coraje de la desesperanza. Crónicas del año en que actuamos peligrosamente* (Trad. de Damia Alou). Barcelona, España: Anagrama. (Título original publicado en 2017)

<sup>53</sup> Žižek, S. (2019). *Contra la tentación populista* (Trad. Cristian De Nápoli). Buenos Aires: Ediciones Godot. (Título original publicado en 2006)

distintas luchas y antagonismos particulares toman la forma de un enfrentamiento antagónico global entre “nosotros” (el pueblo) y “ellos”» (Žižek, 2019, pp. 21-22).

Para Žižek es peligroso que cualquier demanda forme parte de la cadena equivalencial populista, según la coyuntura. Además, recalca que el populismo relega a segundo plano una cuestión que para los marxistas es clave: la lucha de clases, que, según este autor, supone a un grupo en particular (a la clase obrera) como agente político privilegiado, visto como un equivalente universal que no es consecuencia de la lucha por la hegemonía, sino de una lucha ideológica y política; mientras que una lucha por la hegemonía supone una multiplicidad de contenidos particulares y también lo contingente del proceso en que solo uno de esos contenidos encarna la dimensión universal (Žižek, 2019, pp. 22-23).

Žižek afirma que mientras el populismo pretenda “transformar el antagonismo social inmanente en un antagonismo entre el pueblo unificado y su enemigo exterior, alberga en última instancia una tendencia protofacista a largo plazo” (Žižek, 2019, pp. 27-28).

Del lado marxista también hay otras críticas al enfoque de Laclau, esta vez por el uso que se le da a la categoría “hegemonía” de Gramsci para la construcción teórica de populismo. De este modo, Dal Maso manifestó que el legado de Gramsci ha sido distorsionado por Laclau porque utilizó la idea de hegemonía para albergar distintas posiciones de sujetos en un discurso articulador con la finalidad de defender el camino de la “democracia radical” o del “populismo”; sin embargo, no se cuestiona de manera revolucionaria el capitalismo (Dal Maso, 2017, pp. 15-16)<sup>54</sup>.

Cabe destacar que, en la actualidad, el debate entre marxistas y populistas aún continúa, pues el populismo está presente en muchos más países, superando la cantidad de países comunistas, y en nuestra región los populistas han sido más efectivos a la hora de llegar al poder, aunque claro está que esto no es garantía de un buen gobierno ni de desarrollo de una sociedad. En el Perú, tras el Bicentenario de nuestra República, se puede afirmar que es innegable que nuestro país sigue arrastrando una tradición populista que la ha acompañado en toda su historia republicana, acaso ¿es esta la herencia a la que debemos renunciar para dar paso al desarrollo de nuestro país?

#### **2.4. Enfoque liberal.**

Según este enfoque el populismo adquiere un carácter más peyorativo y negativo que en los otros enfoques, ya que, como defensores del actual modelo imperante o hegemónico en muchos países, son muy enfáticos en denunciar que el populismo es una amenaza a la democracia y a sus instituciones, sobre todo, cuestionan el manejo económico de los gobiernos populistas, al asegurar que el populismo plantea gastos excesivos para satisfacer demandas de la población.

---

<sup>54</sup> Dal Maso J. (2017). *El marxismo de Gramsci. Notas de lectura sobre los Cuadernos de la cárcel*. Madrid: Asociación Izquierda Diario.

Los representantes de este enfoque incluso llegan a comparar al populismo con el comunismo al mismo nivel, cuando ya hemos visto que son diferentes. Un libro clásico sobre populismo, en la cual se analizó a los populismos del Siglo XX, afirmó lo siguiente: “un fantasma se cierne sobre el mundo: el populismo. Una década atrás, cuando nuevas naciones emergían a la vida independiente, el interrogante que se planteaba era: ¿cuántas de ellas se volverán comunistas?” (Ionescu y Gellner, 1969, p. 7)<sup>55</sup>. Estas ideas, cincuenta años después, el Premio Nobel Mario Vargas Llosa las utilizaría en una introducción a un libro, en el mismo sentido de la manera siguiente: “el comunismo ya no es el enemigo principal de la democracia liberal – de la libertad –, sino el populismo” (Vargas Llosa, 2017, p. 9)<sup>56</sup>.

Como se puede apreciar, el populismo para los liberales representa la misma amenaza que el comunismo, y caen en el mismo juego del antagonismo, al considerarlo como el enemigo.

De esta manera, Vargas Llosa (2017) considera al populismo como una epidemia viral, una política irresponsable y demagógica, que ataca diversas latitudes con diversas máscaras; ya que, para el célebre literato, el populismo no significa una ideología, sino más bien una degeneración de la democracia que afecta tanto a países de primer mundo como a los de tercer mundo, siendo un elemento central el nacionalismo (Vargas Llosa, 2017, pp. 10-11).

Este enfoque no reconoce que la crisis de representación existente se deba al modelo liberal o a su diseño, sino que acusa al **populismo como patología de la democracia** y de ser la causante de las crisis.

### 3. Conceptos actuales de populismo

A continuación, se destacan algunos conceptos de populismo, los cuales fueron planteados por numerosos estudiosos del tema.

#### *Como discurso o retórica*

**Jorge Larraín**, un sociólogo chileno, publicó un pequeño libro llamado *Populismo* en el año 2018, en el cual realizó un resumen acerca del tratamiento conceptual del populismo. Este autor sostiene que el populismo no es de derecha ni de izquierda, y que es un **fenómeno ideológico de carácter discursivo** “que interpela a los individuos buscando constituirlos en el sujeto «pueblo»” (Larraín, 2018, p. 50), siendo el elemento común en los populismos la “**invocación al pueblo**”. Además, considera que el **antagonismo** es necesario para la constitución del populismo, pero aclara que además se necesitan otras condiciones (Larraín, 2018, pp. 50-51)<sup>57</sup>.

Según Larraín, son tres los elementos esenciales para el Populismo: i) un liderazgo personal carismático, ii) una organización política dependiente del líder, y iii) un antagonismo con el

<sup>55</sup> Ionescu, G. y Gellner, E. (1969). *Populismo. Sus significados y características nacionales* (Trad. Leandro Wolfson). Buenos Aires: Amorrortu editores.

<sup>56</sup> Vargas Llosa, M. (2017). El populismo, el nuevo enemigo. En A. Vargas Llosa (Coord.), *El estallido del populismo* (pp. 10-21). Buenos Aires: Planeta.

<sup>57</sup> Larraín, J. (2018). *Populismo*. Santiago de Chile: LOM ediciones.

bloque de poder. Además, resalta que, si bien el populismo es una vía al socialismo, es incorrecto usarlo como un fin en sí mismo en la política, es decir, tan solo con el afán de evitar el populismo de derecha. Muestra su simpatía más por un socialismo democrático, que a su entender lo representan Bernie Sander en EE. UU. y Jeremy Corbyn en el Reino Unido.

En resumen, Larraín, siguiendo a Laclau, considera que “lo que hace el populismo (sin apellido) es articular una cadena de demandas, antagonismos e identidades cuestionadas y movilizarlos contra el bloque en el poder, constituyendo así al sujeto pueblo” (Larraín, 2018, p. 65). Se entiende que este autor tiene acepción positiva del populismo.

Por otra parte, **Carlos de la Torre**, sociólogo ecuatoriano, quien ha investigado toda su vida acerca del populismo, señala al populismo como una **retórica** que enfatiza en un **antagonismo** que según él es una **lucha maniquea** porque se centra solo en una lucha entre el pueblo y la oligarquía, obviando otros problemas de la sociedad, y según la cual, el pueblo es visto como una entidad homogénea indiferenciada (De la Torre, 2018, pp.56-57)<sup>58</sup>.

Se entiende que este autor, Carlos de la Torre, tiene una acepción negativa, o al menos crítica, hacia el populismo. Además, puntualiza que es necesario distinguir al populismo en su fase de movimiento y cuando llegan al poder, ya que, el populismo se erige como un ente “democratizador”, pero una vez en el poder se enfrenta a las instituciones de la democracia liberal, y en el plano parlamentario se ve obligado de moderarse para pactar. Este autor afirma que el populismo es más efectivo en sistemas presidencialistas en contextos de crisis, tiene su fuente de legitimidad en las urnas y depende de la misma democracia que cuestiona (De la Torre, 2018, pp. 66-67).

Además, cabe mencionar a **Chantal Mouffe**, quien interpreta al concepto de populismo de Laclau como una estrategia discursiva de “los de abajo” contra “los que están en el poder”; además, enfatiza que el populismo no es una ideología, al no tener contenido programático específico, y tampoco es un régimen político; sino es un modo de hacer política que puede adoptar varias formas ideológicas dependiendo del momento y del lugar (Mouffe, 2018, pp. 24-25)<sup>59</sup>.

### ***Como estrategia política.***

También, **Carlos de la Torre**, en el 2017, publicó un libro introductorio sobre el populismo, en la cual considera al populismo como una estrategia política para llegar al poder y como una lógica política que consiste en la lógica de enfrentamiento entre el pueblo y sus enemigos, con líderes que dan mensajes de cambio y que representan la encarnación el pueblo (De la Torre, 2017, pp. 42-43)<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> De la Torre, C. (2018). El populismo y la promesa de una democracia más inclusiva. En A. Rivero, J. Zarzalejos y J. Del Palacio (coords.), *Geografía del populismo. Un viaje por el universo del populismo desde sus orígenes hasta Trump* (2° ed., pp. 54-67). Madrid: Tecnos.

<sup>59</sup> Mouffe, C. (2018). *Por un populismo de izquierda* (Trad. Soledad Laclau). Buenos Aires: Siglo XXI editores.

<sup>60</sup> De la Torre, C. (2017). *Populismos, Una inmersión rápida*. Barcelona, España: Tibidabo Ediciones.

En una investigación más reciente, el ecuatoriano **César Ulloa** definió al populismo como una estrategia política –tomando distancia del concepto clásico de populismo, del neopopulismo y de aquellos que lo definen como un fenómeno ideológico o como lógica política– que se caracteriza por un discurso popular confrontacional contra las instituciones u oligarquías, dirigido a un segmento policlasista, mediante herramientas como las *mass media* y las TIC. Este autor también recalca que el populismo tiene tres momentos: i) en la etapa electoral, ii) en la administración del gobierno y iii) en la gestión política de los líderes y partidos por mantener la aceptación popular (Ulloa, 2017, pp. 7-8)<sup>61</sup>.

### ***Como régimen político o forma de gobierno***

El populismo entendido como régimen o forma de gobierno fue analizado por el gran pensador italiano **Umberto Eco**. En un primer momento, a finales del siglo XX, en una conferencia titulada *El fascismo eterno*, Eco situaba al populismo como una de las catorce características típicas del «ur-fascismo» o «fascismo eterno», al considerar que el ur-fascismo se basa en un «populismo cualitativo», según el cual, el **pueblo** se concibe como una cualidad, **una entidad monolítica que expresa la voluntad común y el líder se erige como su intérprete**, siendo el pueblo una ficción teatral.

Entonces para Eco la invocación del pueblo era una ficción a la que recurrían los líderes populistas del siglo XX para la construcción de la «voluntad del pueblo», y se expresaban en congregaciones de grandes multitudes, donde el líder demostraba sus dotes retóricos. Eco, en 1997, predijo el desarrollo del populismo de la siguiente manera: “en nuestro futuro se perfila un populismo cualitativo de televisión o internet, en el que la respuesta emotiva de un grupo seleccionado de ciudadanos puede presentarse o aceptarse como la «voz del pueblo»” (Eco, 2018, p. 55)<sup>62</sup>.

Tras el 11 de septiembre de 2001, Eco volvió a escribir sobre el populismo, esta vez, para identificarlo no solo como una característica del fascismo, sino como una forma de gobierno propio, que estaba surgiendo en Europa y en Italia, por ejemplo, el primer ministro italiano Silvio Berlusconi. Eco señalaba que se había instaurado una forma de gobierno basado en el populismo con apoyo de los medios (Eco, 2007, p. 14)<sup>63</sup>.

De esta manera, para describir al populismo de la primera década del siglo XXI, Eco lo denominó como **el régimen del populismo mediático**, entendiendo el término «régimen» como forma de gobierno, así como cuando se habla de países con régimen democrático, democristiano o republicano y monárquico (Eco, 2007, p. 147).

---

<sup>61</sup> Ulloa, C. (2017). *El populismo en escena ¿Por qué emerge en unos países y en otros no?* Quito: FLACSO Ecuador.

<sup>62</sup> Eco, U. (2018). *Contra el fascismo* (Trad. Helena Lozano). España: Penguin Random House Grupo Editorial. (Título original publicado en 1997).

<sup>63</sup> Eco, U. (2007). Sobre el populismo mediático. En U. Eco, *A paso de cangrejo. Artículos, reflexiones y decepciones* (trad. María Pons Irazazábal, pp. 147-172). Barcelona, España: Penguin Random House Grupo Editorial. (Artículo original publicado en 2003).

Eco enfatizó que el populismo significa una construcción ficticia de la voluntad popular realizada desde arriba, porque el “pueblo” no existe “como expresión de una única voluntad y de unos sentimientos iguales, una fuerza casi natural que encarna la moral y la historia (...). [Porque] existen ciudadanos que tienen ideas diferentes, y el régimen democrático (que no es el mejor pero, como suele decirse, es el menos malo) consiste en establecer que gobierna el que obtiene el consenso de la mayoría de los ciudadanos. No del pueblo, sino de una mayoría” (Eco, 2007, p. 148).

Por otro lado, el español **Luis Villacañas** consideró al populismo como un régimen de gobierno y de masas, y para alcanzar el poder acepta el modelo democrático, aunque genera tensiones con sus instituciones; de este modo, según este autor el “populismo es el síntoma de la contingencia de la relación entre una sociedad democrática de masas y poder político” (Villacañas, 2017, p. 17)<sup>64</sup>.

### ***Como espejo de la democracia liberal.***

Acerca de la relación entre el populismo y la democracia, el politólogo paraguayo **Benjamín Ardití**, para definir al populismo rescata a tres autores como son WorLey, Margaret Canovan y Hayward. Ardití considera al populismo como una **periferia interna de la política liberal democrática**, recurrente en la política moderna, que se puede presentar en formas democráticas y no democráticas. También considera que se trata de una invocación del pueblo, crítica a las élites, y con líderes políticos fuertes.

Además, Ardití estima que el populismo se da de tres modos. La primera cuando es compatible con las instituciones de un régimen liberal democrático. La segunda cuando se expresa en formas más turbulentas con movilizaciones e intercambio político. Y la tercera cuando deviene en autoritarismo. Siendo las dos primeras formas capaces de convivir en democracia, y el populismo actuaría como espejo de la democracia; pero el tercer modo pone en peligro la democracia (Arditi, 2017, pp. 126-127)<sup>65</sup>.

### ***Como una forma de democracia autoritaria.***

Para el historiador argentino, **Federico Finchelstein**, el populismo es la continuación del fascismo. Afirma que mientras el fascismo se caracterizaba por “la abolición de la división de poderes y el imperio de la Ley, el populismo, al menos en la historia moderna, casi nunca destruyó la democracia. Sin embargo, los populistas socavan una y otra vez el imperio de la Ley y la división de poderes sin abolirlos del todo” (Finchelstein, 2018, p. 116)<sup>66</sup>. De esta manera, este autor señala que “**el populismo es una forma de democracia autoritaria** que

---

<sup>64</sup> Villacañas, J. L. (2017). La reinención de la política. Orígenes y fundamentos del populismo contemporáneo. En F. Carrillo (coord.), *El porqué de los populismos. Un análisis del auge populista de derecha e izquierda a ambos lados del Atlántico* (pp. 16-46). Barcelona, España: Deusto.

<sup>65</sup> Ardití, B. (2017). *La política en los bordes del liberalismo. Diferencia, populismo, revolución, emancipación* (Trad. Benjamín Ardití y Rafael Muñiz). Barcelona: Gedisa editorial. (Título original publicado en 2007)

<sup>66</sup> Finchelstein, F. (2018). *Del fascismo al populismo en la historia* (Trad. Ala Pauls). México: Penguin Random House. (Título original publicado en 2017)

originalmente surgió como una reformulación de posguerra del fascismo” (Finchelstein, 2018, p. 115).

Finchelstein señala varios rasgos del populismo, entre ellos, su apego a una democracia antiliberal, la presencia de un líder mesiánico y carismático, el antagonismo entre el pueblo y sus enemigos o traidores, una visión débil del imperio de la Ley y de la división de poderes, un nacionalismo radical, la idea que homogeneizadora del pueblo como una entidad única, rechazo al pluralismo político y poca tolerancia (Finchelstein, 2018, p. 120).

También considera al populismo como ideología política que consiste en aumentar la participación política a corto plazo y minimizarlo a largo plazo, la cual se ensalza sobre todo a nivel discursivo y en menor medida en la práctica. Postula que es una reformulación del fascismo que rechaza una violencia extrema, y que fusiona el principio democrático de representación electoral con un liderazgo autoritario (Finchelstein, 2018, pp. 164-165).

### *Como estilo político.*

El politólogo español **Manuel Arias Maldonado** identificó como núcleo esencial del populismo al antagonismo entre el pueblo y la élite, dos unidades homogéneas, y también a la prevalencia de la soberanía popular o a la voluntad general (Arias Maldonado, 2018, p. 107)<sup>67</sup>. Además, aclara que existen otros rasgos como son la presencia de un líder que tenga relación directa con el pueblo, la hostilidad a la democracia representativa, el uso de un lenguaje simplista. Pero, a su entender, estos elementos son más variables y cambiantes en cada contexto. Y que principalmente la identificación del núcleo duro es lo que va a permitir que se hable de populismo. “El contenido particular de cada populismo, en definitiva, dependerá el tipo de orden político contra el que reaccione, pues de un movimiento ante todo reactivo se trata” (Arias Maldonado, 2018, p. 109).

Además, Arias Maldonado, sobre la naturaleza del populismo, establece que hay tres concepciones i) como ideología, ii) como estrategia política y iii) como estilo político. Pero, según su posición, el populismo es sobre todo un estilo político que no tiene rasgos ideológicos definitorios, que opera como un estrategia de movilización para llegar al poder, y por lo tanto, se puede presentar en distintos partidos o discursos de los líderes (Arias Maldonado, 2018, p. 111).

### *Como una ideología.*

**Ángel Rivero**, profesor español estudioso del populismo, asegura que el populismo entendido como estilo político significa demagogia, el mismo que implica el uso de los temores sociales, halago hacia el pueblo y de las pasiones que están instaladas en la opinión pública. Para Rivero, el populismo es un fenómeno normal en el marco democrático actual; sin embargo, cuando se trata al populismo como ideología, tiene que ver con las ideas que alimentan un tipo

---

<sup>67</sup> Arias Maldonado, M. (2018). Tiempo para la ira: sobre el auge contemporáneo del populismo. En A. Galindo y E. Ujaldón (Eds.), *¿Quién dijo populismo?* (pp. 105-127). Madrid: Biblioteca nueva.

de acción política en particular y que resultan peligrosas para la democracia. Estas ideas populistas que conforman la ideología del populismo, según el autor, son la división entre el pueblo con una voluntad única y la oligarquía o élite, dos grupos homogéneos y antagónicos, los cuales pervierten la democracia (Rivero, 2018, p. 34)<sup>68</sup>.

Luego, Rivero (2018) identificó cinco características que definen la política populista, estas son 1) La defensa retórica de un pueblo virtuoso con voluntad única, 2) la crítica radical a la democracia representativa, 3) el rechazo a la división izquierda/derecha, para apelar en su lugar el arriba/abajo, 4) el populismo necesita al líder carismático, y 5) el populismo posee un esquema maniqueo de un enemigo que encarna todos los males de la sociedad. Además, este autor expresa que el oxígeno que le da vida al populismo será siempre una crisis que puede manifestarse en su dimensión económica, cultural, política y social.

Por su parte, **Cas Mudde** (político neerlandés) y **Cristobal Rovira Kaltwasser** (político chileno), en una reciente publicación traducida del inglés, definen al populismo como “una ideología delgada, que considera a la sociedad dividida básicamente en dos campos homogéneos y antagónicos, el «pueblo puro» frente a la «elite corrupta» y que sostiene que la política debe ser la expresión de la voluntad general” (Mudde y Rovira Kaltwasser, 2019, p. 33)<sup>69</sup>. Según estos autores una ideología es una visión del mundo sobre la naturaleza el hombre y de la sociedad, y pueden existir ideologías tanto delgadas como “gruesas o plenas”; las delgadas aparecen necesariamente ligadas a otras ideologías, por ejemplo, el populismo puede adoptar diversas formas y puede aparecer combinadas con otras ideologías distintas, incluso contradictorias (Mudde y Rovira Kaltwasser, 2019, pp. 33-34)<sup>70</sup>.

#### 4. Síntesis y características del populismo

En primer lugar, luego de realizar un breve repaso histórico del populismo, se puede afirmar que **el populismo no es un fenómeno nuevo**, sino que ha estado presente a lo largo de la historia de los países regidos por una democracia liberal o influenciados por esta. Esto quiere decir, que es innegable **una relación estrecha entre la democracia liberal y el populismo**, una relación en la cual los populismos surgen en contextos de crisis de la democracia liberal representativa y en muchos casos tienen éxito para llegar al poder, aunque en menos casos lo tienen para mantenerse en el poder, y con el paso del tiempo estos se reinventan.

En segundo lugar, como se pudo observar en los diferentes conceptos de populismo, que abordan numerosos autores, se evidencia que el populismo presenta un **carácter polisémico y flexible**, ya que, se le concibe como i) una estrategia política, ii) como un discurso o lógica política, iii) como un estilo político, iv) como una ideología, v) como un régimen político, vii)

<sup>68</sup> Rivero, A. (2018). Populismo: ¿Cómo destruir la democracia? En A. Rivero, J. Zazalejos y J. Del Palacio (coords.), *Geografía del populismo. Un viaje por el universo del populismo desde sus orígenes hasta Trump* (2° ed., pp. 31-40). España: Tecnos.

<sup>69</sup> Mudde, C. y Rovira Kaltwasser, C. (2019). *Populismo. Una breve introducción* (Trad. María Enguix Tercero). Madrid: Alianza editorial. (Título original publicado en 2017)

<sup>70</sup> Mudde, C. y Rovira Kaltwasser, C. (2019). *Populismo. Una breve introducción* (Trad. María Enguix Tercero). Madrid: Alianza editorial. (Título original publicado en 2017)

como espejo de la democracia, viii) como una forma de democracia autoritaria. Además, se destaca que el populismo se manifiesta en diferentes momentos de la política, durante la etapa electoral, y en la administración del poder o en el gobierno. Estos momentos del populismo es necesario resaltarlos, ya que, el populismo jurídico-penal a nivel legislativo se presenta en la segunda etapa.

A pesar de este carácter polisémico y flexible se pueden rescatar **elementos comunes en los populismos**. Estos son i) invocación al pueblo como entidad única homogenizada, sin que se reconozca las diferencias dentro de esta entidad ii) antagonismo con los enemigos del pueblo, estos pueden ser una élite, el statu quo imperante, entre otros, dependiendo de la tendencia ideológica y de la coyuntura; iii) discurso de ruptura con el pasado, iv) promesas de cambio, v) busca complacer de diversas demandas sociales para llegar y mantenerse en el poder, y vi) fuerte presencia y dependencia con el líder.

Entonces **¿qué es el populismo?** De manera general, se puede sintetizar que el populismo es una forma de hacer política, una acción humana, que consiste en la invocación de la voluntad popular o del «pueblo», que se enfrenta a un enemigo antagónico del pueblo, con promesas de cambio, aglutinando múltiples demandas sociales dependiendo de la coyuntura y de la tendencia ideológica; esto quiere decir, que cualquier demanda de uno o más sectores de la población puede ser validado por el populismo, sin importar su real necesidad, con tal de lograr réditos electorales, lo que le hace peligroso y contrario a la construcción de programas políticos estratégicos pensados a largo plazo.

Entonces, el populismo se presenta en etapa electoral, y en el gobierno con implementación de reformas. Siendo el populismo una forma de hacer política de carácter instrumental, al servir de medio para la consecución de algún triunfo electoral del líder, independientemente de su tendencia ideológica, pues, el político populista en muchos casos no se identifica como de derecha o de izquierda, pues rechaza estas etiquetas. Aun así, siempre existe una posible inclinación a las tendencias de izquierda o derecha, y se les puede identificar con las siguientes características:

**Figura 1.** *Populismo de izquierda y de derecha.*

POPULISMO DE IZQUIERDA	POPULISMO DE DERECHA
<ul style="list-style-type: none"> <li>•Se erigen como antioligárquicos y antiimperialistas.</li> <li>•A nivel teórico existen defensores del populismo de izquierda y rechazan la existencia de un populismo de derecha.</li> <li>•Algunos son incluyentes con las minorías, esto es, migrantes, movimientos LGTB, mientras que otros excluyentes.</li> <li>•Permiten la articulación de diversos movimientos sociales y sindicatos (creación o legalización de sindicatos)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>•Asistencialismo (neopopulistas de la década del 90)</li> <li>•critican la globalización, abrazan el nacionalismo, la tradición y patriotismo (populistas del siglo XXI)</li> <li>•Racismo, xenofobia</li> <li>•Son represivos con los movimientos sociales.</li> <li>•Desarticulación de movimientos de bases.</li> </ul>

De esta manera, el populismo se construye a nivel discursivo con promesas de cambio y transformación, por ejemplo, esto sucede en las campañas electorales, donde los grupos políticos o líderes políticos exponen sus propuestas y pueden utilizar el populismo como un medio para llegar al poder. En otro momento, una vez que se llega al poder, el populismo se constituye como un medio para gobernar, esto se puede dar a través del Gobernante o Presidente, así como también por parte de los legisladores, quienes canalizan y operativizan las promesas populistas en reformas inmediatistas que no perduran en el tiempo.

Además, en pleno Siglo XXI, es primordial caracterizar al populismo como un **populismo mediático**, porque las herramientas que se utilizan para influir en el comportamiento de las personas son los medios de comunicación y las redes sociales, sumado a ello también está la Inteligencia Artificial, estas herramientas tecnológicas se han convertido en medios de control social, un sistema que favorece la información falsa o *fake news*, que persuade y manipula del comportamiento humano, a esto se le denomina «capitalismo de vigilancia». “En nuestro futuro se perfila un populismo cualitativo de televisión o internet, en el que la respuesta emocional de un grupo seleccionado de ciudadanos puede ser presentada o aceptada como la Voz del Pueblo” (Eco, 2018, p. 55)<sup>71</sup>.

Por estas razones, es crucial comprender que, en el marco de una Cuarta Revolución Industrial, la tecnología persuasiva puede contribuir a generar caos, indignación, polarización, proliferación de teorías conspirativas, más populismo, radicalizaciones, distracciones e incapacidad para pensar en problemas reales<sup>72</sup>.

## 5. Populismo en la administración del poder

Una característica del populismo durante la administración del poder es el **carácter inmediatista y coyuntural de sus reformas**, los cuales pueden afectar el sistema democrático y deteriorar el Estado de Derecho, pero, aun así, no logra salirse de los márgenes de un sistema democrático liberal, ya que, no llega a constituirse como otro sistema político como lo han sido el fascismo o el comunismo, aunque compartan algunas características.

El populismo en el poder tiene como una de sus principales estrategias el **uso y la manipulación de la Ley mediante la inflación legislativa**. Además, la **utilización de mecanismos de democracia directa como el plebiscito o los referéndums** para la implementación de sus reformas, que se da con el apoyo de la tecnología para manipular al electorado, un electorado que se guía más por la psicología y las emociones, que por aspectos objetivos.

---

<sup>71</sup> Eco, U. (2018). *Contra el fascismo* (Trad. Helena Lozano). España: Penguin Random House Grupo Editorial. (Título original publicado en 1997).

<sup>72</sup> Al respecto, acerca de la persuasión de las redes sociales en el comportamiento de las personas se puede ver en Netflix un documental interesante: “El dilema de las redes sociales”, dirigida por Jeff Orlowski. Exposure Labs, Agent Pictures, Argent Pictures, The Space Program (Productoras). (2020). *El dilema de las redes sociales* [Documental]. Netflix. <https://www.netflix.com/pe/title/81254224>

Cabe resaltar, que en su fase más radical algunos gobiernos populistas pueden alcanzar a crear asambleas constituyentes y nuevas constituciones que incluyan la reelección indefinida, mientras que otros no. Una ruptura institucional incluso podría devenir en autogolpes como fue el caso de Fujimori en el año 1992 o el intento de golpe de Estado de Pedro Castillo en el año 2022 en el Perú, así derivan en autoritarismos y dictaduras minando la democracia por dentro. Los gobiernos populistas no están atados a una sola ideología, sus políticas pueden favorecer políticas neoliberales, como también programas nacionalistas y redistributivas.

El sociólogo ecuatoriano Carlos de la Torre señaló algunas estrategias o tácticas empleadas por los populismos estando en el poder, como por ejemplo, instrumentalizar las leyes y las instituciones de la democracia, distribución de recursos para ganar votos, y silenciar a los críticos de su gestión (De la Torre, 2017, p. 146)<sup>73</sup>. Este autor añade que un rasgo muy común de los gobiernos populistas son los ataques sistemáticos “a la libertad de expresión, la tutela estatal de la sociedad civil, la clausura de espacios institucionales para la rendición de cuentas y el uso instrumental del sistema legal para castigar a los críticos provocan la muerte lenta de la democracia” (De la Torre, 2017, p. 131).

Por su parte, Müller destaca algunas técnicas del populismo cuando actúa desde el poder, siendo estas: a) los populistas tienden a colonizar o a “ocupar” el Estado, b) los populismos tienden a involucrarse en un clientelismo de masas, c) “legalismo discriminatorio”, o sea la postura de que “para mis amigos, todo; para mis enemigos, la Ley”, y d) hostigar o incluso suprimir a la sociedad civil, es decir, tienden a ser severos con las organizaciones no gubernamentales (ONG) que los critican. Añade que los populistas también pueden dictar nuevas constituciones para asegurar su permanencia y se pueden ocupar a la corrupción (Müller, 2017, p. 124)<sup>74</sup>.

En la actualidad, llama la atención que ante la falta de formación política de muchos candidatos que aspiran algún cargo político, las diferencias ideológicas entre derecha e izquierda se hacen cada vez más débiles, y se recurre a propuestas populistas sin visión de país. A diferencia de los populismos del S. XX, que se caracterizaban por contar con partidos más fuertes, con ideario o ideología, y cuyos líderes tenían más formación política; en cambio, ahora, los populismos son débiles, con partidos políticos cuyos dueños son empresarios y cuyos líderes son invitados.

Otra gran característica de muchos de los partidos políticos en los últimos años ha sido el haber asumido un populismo jurídico y punitivo, debido a la inseguridad ciudadana y a problemas de corrupción. No solo en el Perú, sino a nivel global, por ejemplo, un estudio realizado por Markus Wagner y Thomas Meyer arrojó que existía un acercamiento a posiciones más autoritarias, como la adopción de posturas más duras sobre el orden público y medidas

---

<sup>73</sup> De la Torre, C. (2017). *Populismos, Una inmersión rápida*. Barcelona, España: Tibidabo Ediciones.

<sup>74</sup> Müller, J. (2017). *¿Qué es el populismo?* (Trad. de Clara Stern Rodríguez). México: Grano de Sal. (Título original: *What is Populism?* Publicado en 2016)

drásticas en materia de inmigración por parte de setenta partidos políticos en Europa en el período 1980-2014 (Como se citó en Eatwell y Goodwin, 2019, p. 314)<sup>75</sup>.

Por lo tanto, el populismo en la administración del poder prescinde de contar con programas políticos de largo alcance y de expertos cualificados para tomar decisiones o para impulsar reformas especializadas, por ello sus reformas corren el riesgo de ser ineficaces y las consecuencias pueden ser perjudiciales para el desarrollo de un país.

---

<sup>75</sup> Eatwell, R. y Goodwin, M. (2019). *Nacionalpopulismo. Por qué está triunfando y de qué forma es un reto para la democracia* (Trad. María Eugenia Santa Coloma). Barcelona, España: Ediciones Península. (Título original publicado en 2018).

El trabajo original se puede observar en el siguiente enlace, recuperado el 26 de abril de 2020: <https://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/0032321716639065>

Markus Wagner y Thomas M. Meyer (2017). The Radical Right as niche parties? The ideological landscape of party systems in Western Europe, 1980-2014, *Political Studies* 65(suplemento 1), pp. 84-107.

## Capítulo II. Populismo Jurídico

### 1. Concepto

La categoría de «populismo jurídico» es muy reciente, se encuentra en construcción conceptual, ya que, la literatura académica aún es escasa. Al respecto, se podría decir que el populismo jurídico es una práctica humana realizado por los políticos que legislan y agentes del derecho, quienes para satisfacer demandas sociales o presiones mediáticas, usan criterios subjetivos y políticos antes que principios y reglas jurídicas para la creación de normas y decisiones judiciales.

Esta instrumentalización del Derecho sucede de manera muy inmediata y coyuntural, y se puede dar como respuesta a presiones mediáticas para calmar demandas o protestas sociales, con la finalidad de sacar beneficio político-electoral, de ganar legitimidad, de mantener el puesto y ascender. De esta manera, el populismo jurídico es criticado porque introduce normas jurídicas al sistema jurídico que pueden ser ineficaces, inaplicables o generen algún problema; acelerando aún más el crecimiento vertiginoso y desmedido del aparato estatal y del sistema jurídico de una manera desordenada.

El Populismo Jurídico, a nivel discursivo, se anuncia como un cambio que beneficiará a la población, pero que no necesariamente se vislumbra en la realidad, por ello, en estos tiempos, ya no se habla de evolución sino de involución de los sistemas jurídicos, porque las teorías de la ciencia del Derecho dejan de ser tomadas en cuenta al momento de las decisiones jurídico-políticas.

Esto se acrecienta aún más en el marco de un populismo político imperante en nuestras sociedades, pues el Derecho ya no se utiliza como contención del poder político, en defensa del ciudadano; sino, que ahora es utilizado como arma política contra los opositores, y esto se agrava en sociedades con baja institucionalidad, cuyas reformas se amoldan a los deseos del gobernante de turno.

### 2. Clasificación

Se puede establecer dos clasificaciones del populismo jurídico, sobre la base de dos criterios. En primer lugar, teniendo en cuenta los momentos de la producción y aplicación del Derecho, se puede hablar de *populismo jurídico legislativo* y de un *populismo jurídico judicial* (o también procesal o jurisdiccional). En segundo lugar, teniendo en cuenta las diversas ramas de Derecho, se puede hablar de un *populismo penal*, de un *populismo constitucional*, etc.

El populismo jurídico ocurre tanto en la función legislativa como en la función jurisdiccional, y está relacionado con un mal uso del derecho. No obstante, cabe resaltar que no toda praxis de carácter jurídico que goce de apoyo popular es populismo jurídico, pues esta instrumentalización del derecho tiene que representar una mala praxis que signifique un problema para el sistema jurídico de un Estado Constitucional de Derecho.

En este trabajo se analiza al populismo jurídico en el ámbito legislativo, siendo una de sus manifestaciones la «inflación legislativa», la inmediatez, la falta de debate y evidencia. Cabe resaltar que el populismo jurídico más peligroso es el populismo constitucional porque implican reformas constitucionales que amenazan el diseño constitucional, la vigencia de los derechos fundamentales, y además puede significar un retroceso para el sistema de límites garantistas tanto sustantivas como procesales.

Los *actores del populismo legislativo* vienen a ser quienes ejercen función legislativa, que pueden ser los Congresistas de la República o el Poder Ejecutivo, representado en el Presidente de la República y sus ministros; mientras que los *actores del populismo judicial* son quienes ejercen función jurisdiccional, que son los magistrados tanto de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción constitucional, la actuación del Ministerio Público también se podría considerar como un actor, ya que, son los que dirigen toda la etapa de la investigación preparatoria, conforme al Código Procesal de 2004; sin embargo, el populismo judicial o procesal recae sobre todo en el actuar de los magistrados.

En un diseño presidencialista, como es el caso peruano, el Presidente de la República dirige muchas de las reformas, por esta razón, en la presente investigación se analizan algunas de las reformas penales emprendidas desde el Poder Ejecutivo.

### 3. Posturas en torno al populismo jurídico y la democracia

#### 3.1. Luigi Ferrajoli (n. Florencia, Italia, 6 de agosto de 1940)

Uno de los juristas que ha escrito sobre Populismo, su impacto en el Derecho y en el sistema democrático actual, es el reconocido jurista italiano Luigi Ferrajoli, aunque este autor no refiere de manera expresa a la categoría “populismo jurídico”, sostiene que actualmente estamos ante la **deriva populista del sistema democrático representativo**, debido a que los gobernantes y parlamentarios basan sus decisiones en el poder de las mayorías por encima del diseño institucional y de los principios constitucionales de un país. Identifica como una de sus manifestaciones o indicadores a la *inflación legislativa*.

A partir del caso italiano, Ferrajoli (2011) analiza los efectos del populismo en su país, como son las continuas reformas en el parlamento que se dirigen a concentrar el poder en manos del Primer Ministro, y muestra su preocupación que esto pase en un Estado parlamentarista como Italia, porque ocasiona un proceso deconstituyente. Según al autor, el populismo está ocasionando un cambio de sistema político, pues afirma que en Italia está sucediendo una alteración del sistema parlamentario al convertirse en un sistema presidencial, debido a presencia del jefe o líder y el ensalzamiento del pueblo como propaganda (Ferrajoli, 2011, p. 50)<sup>76</sup>.

---

<sup>76</sup> Ferrajoli, L. (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional* (trad. Perfecto Andrés Ibáñez). Madrid, España: Trotta.

Ferrajoli afirma que los sectores privados han primado sobre lo público y que existe una concentración de poder en manos del Ejecutivo, además, defiende un sistema representativo donde las decisiones sobre la legislación se deben tomar en función de los derechos y principios constitucionales, y no como voluntad de la mayoría. El caso italiano, según Ferrajoli, se está decantando por un presidencialismo, lo que significa “un proceso de desconstitucionalización del sistema político italiano” (Ferrajoli, 2011, p. 21).

Ferrajoli, además, equipara el populismo con el concepto de democracia política o formal, el cual, según el autor, consiste en tomar en cuenta la opinión de las mayorías para la realización de reformas, propio de una democracia formal y plebiscitaria, más no de una democracia constitucional.

En ese sentido, este autor maneja dos conceptos sobre democracia, una *democracia política o formal* y una *democracia constitucional*. Entiende a la democracia política o formal como el poder de las mayorías, “fundada en la explícita pretensión de la omnipotencia de la mayoría y la neutralización de ese complejo de reglas, separaciones y contrapesos, garantías y funciones e instituciones de garantía que constituye la sustancia de la democracia constitucional” (Ferrajoli, 2011, p. 21), y que tiene como base de legitimación al consenso popular; es decir, el poder de las mayorías. Mientras que la democracia constitucional se basa en el pluralismo político y constitucional, la separación de poderes, las instituciones de garantía, donde se respeten las reglas, la crítica, la oposición y garantías constitucionales por encima de la opinión de las mayorías.

La democracia constitucional es un paradigma que Ferrajoli defiende, que nace en el quinquenio 1945-1949, luego de la derrota del nazismo y del fascismo –con la Carta de Naciones Unidas de 1945, la Declaración Universal de los derechos humanos de 1948, la Constitución Italiana de 1948, la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1948– y se basa en que la **legitimidad del poder ya no depende de las posiciones mayoritarias sino de la sujeción de los poderes a la constitución**, incluido el poder legislativo, no solo en el plano interno sino también en el derecho internacional. En ese sentido, se concibe a la constitución como norma rígida a garantizar la división de poderes y los derechos fundamentales para todos (Ferrajoli, 2010)<sup>77</sup>.

Este autor considera que en la dación de leyes no se debe tomar en cuenta solo a la democracia entendida en su acepción formal, sino que se debe tomar en cuenta sobre todo a la democracia constitucional. Ferrajoli (2010) asegura que la democracia formal –entendida como un método de formación de las decisiones colectivas, un conjunto de reglas procedimentales que aseguran, a través del sufragio universal y del principio de mayoría, la representatividad popular de las decisiones para garantizar la voluntad popular– no es suficiente para legitimar cualquier decisión, sino que es necesario que el poder esté jurídicamente limitado no sólo respecto de las formas sino también de los contenidos de su ejercicio, es decir, que debe estar sujeto al derecho según el paradigma del Estado de Derecho, sujeto a las particulares normas

---

<sup>77</sup> Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y garantismo. Edición de Miguel Carbonell* (2º ed., trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Rodrigo Britto Melgarejo, entre otros). Madrid, España: Trotta.

constitucionales que son el principio de igualdad y los derechos fundamentales, que no admite poderes absolutos.

### 3.2. Roberto Gargarella (n. Buenos Aires, Argentina, 1964)

Otro autor que analiza la relación entre Populismo, Derecho y la Democracia es el argentino Roberto Gargarella. Este autor también rechaza al populismo, aunque por razones diferentes a las esgrimidas por Ferrajoli, esto se debe a que Gargarella tiene una concepción diferente sobre Democracia.

Para Gargarella (2016) **el populismo es la mera invocación de las mayorías** o de una supuesta voluntad colectiva para la toma de decisiones, y de ninguna manera significa una real participación ciudadana. En ese sentido, Gargarella rechaza al populismo no porque signifique la voluntad de la mayoría, sino porque es una mera falacia o engaño, una mera invocación de la voluntad popular porque no significa que se tome en cuenta a las mayorías.

«El populismo descansa en una concepción estrecha y torpe de la democracia, en la que la elite decisoria apela a la ciudadanía pero jamás dialoga con ella. Lo que el republicanismo requiere, en cambio, es la recuperación del diálogo hoy ausente entre ciudadanos y decisores». (Gargarella, 2016, p. 49)<sup>78</sup>

Gargarella califica a la concepción de democracia constitucional que realiza el jurista italiano como elitismo jurídico o tecnocracia jurídica; ya que, la toma de decisiones, según Gargarella, no se puede dejar solo a manos de los expertos, sino también se debe tomar en cuenta a la ciudadanía abriendo mesas de diálogos, además, rechaza la afirmación de que las mayorías influyan en las decisiones de los políticos, pues asume que los que influyen en las decisiones políticas son ciertos grupos de poder minoritarios.

Este autor propugna una **democracia dialógica** y una **república democrática**, que toma en cuenta a las mayorías en la toma de decisiones y que a su vez se base en una república con más mecanismos de representación. Gargarella propone más participación ciudadana en la toma de decisiones y la creación de mesas de diálogo.

Además, considera que el problema radica en los diseños constitucionales que facilitan la concentración del poder, sobre todo en los países de América Latina. Al igual que Ferrajoli critica la concentración del poder en manos del gobernante, lo cual vulnera el equilibrio de poderes, aunque su análisis corresponde a la realidad sudamericana donde los sistemas de gobierno son presidencialistas o hiperpresidencialistas.

De esta manera, tanto Ferrajoli como Gargarella, tienen un rechazo al populismo, pero tienen posiciones disímiles en cuanto a su concepción sobre la democracia y del populismo. Ferrajoli defiende el diseño constitucional liberal y rechaza la perversión de este a manos del populismo

---

<sup>78</sup> Gargarella, R. (2016). *Castigar al prójimo: Por una refundación democrática del derecho penal*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

y de las mayorías. En cambio, Gargarella, critica el sistema democrático representativo y el diseño constitucional liberal proponiendo una democracia más participativa.

De ambas posiciones se rescata, por un lado, que el populismo representa un problema para el sistema democrático y también para el sistema jurídico, que se operativiza a través de la dación de leyes y su aplicación. Se coincide con Ferrajoli en que estamos ante una crisis del sistema democrático representativo donde efectivamente los políticos cada vez toman sus decisiones basados en las demandas sociales y presiones mediáticas, antes que en sus propias convicciones políticas y con arreglo a ley; sin embargo, cabe resaltar la posición de Gargarella, respecto a que pone de manifiesto que las demandas sociales son utilizadas como justificación para las reformas, pero que eso no significa que necesariamente son tomadas en cuenta y mucho menos se dialoga con los sectores interesados.

Por otro lado, a partir de las aseveraciones de Gargarella, conviene resaltar que el populismo jurídico es una reacción a la tecnocracia de las últimas décadas, donde se ha primado por el factor “técnico” en detrimento del factor “político”, es aquí donde la crítica que realiza Gargarella al elitismo jurídico y al tecnicismo cobra sentido. Por otro lado, no se debe caer en el olvido que el diseño constitucional, como es el caso peruano, es presidencialista y representativo, y un diálogo permanente con colectivos o grupos con diversas demandas puede traer problemas a este diseño constitucional y a la gobernabilidad.

#### **4. Populismo y tecnocracia**

Acerca del surgimiento del populismo jurídico como respuesta a la *tecnocracia*, la cual es una forma de gestionar o dirigir un país por gobiernos “democráticos” de las últimas décadas, cabe señalar que esta forma de ejercer el poder fue producto de la globalización de la economía, donde las entidades globales no estatales o supraestatales tales como las empresas multinacionales o las ONG han sido actores muy influyentes para la toma de decisiones en los gobiernos, ya que, este fenómeno de la globalización ha traído consigo una «desregulación» o «liberalización» para lo cual se ha requerido un aumento y no una disminución de la cantidad de leyes, pues aun cuando se traten de legislaciones internacionales los que legislan son los Estados (Keucheyan, 2013)<sup>79</sup>. Ante esta forma de gestionar un país, en contra de ella se han erigido últimamente los populismos, rechazando la globalización y a los “técnicos”, a los cuales acusan de ser lejanos a un pueblo que no ve cambios, cuestionamientos que merecen una reflexión.

Muchos de los asesores o grupos minoritarios denominados tecnócratas han sido relegados o apartados de sus puestos por gobiernos populistas, sin embargo, también sería bueno una autocrítica de su parte, pues en parte también son responsables de la inestabilidad política actual, porque sus reformas no solucionaron los grandes problemas de las sociedades.

---

<sup>79</sup> Keucheyan, R. (2013). *Hemisferio izquierda. Un mapa de los nuevos pensamientos críticos* (Trad. Alcira Bixio). España: Siglo XXI Editores. (Título original: *Hémisphère gauche. Une cartographie des nouvelles pensées critiques*, publicado en el año 2010)

Sobre la contraposición entre el populismo y la tecnocracia, la escritora francesa Chantal Delsol manifestó el populismo rechaza el discurso tecnocrático, es decir, a un grupo de “sabios” porque excluyen al “pueblo”, cuando la democracia, según los populistas, significa escuchar al pueblo, ya que, el populismo a diferencia de los partidos neozanazis o los comunistas, creen en la democracia y la reclaman. Por esta razón, esta autora considera que a los partidos populistas se les debe permitir el debate, no se les debe prohibir, y mucho menos deben ser tratados como un insulto o de manera peyorativa (Delsol, 2015, pp. 176-177)<sup>80</sup>.

## 5. Estado Populista vs. Estado de Derecho

Cuando el Populismo llega al poder surte sus efectos en el ámbito jurídico, mediante la aprobación de leyes de corte populista. Esto encuentra razón en que “el Derecho y el poder son dos caras de la misma moneda: sólo el poder puede crear Derecho y sólo el Derecho puede limitar el poder” (Bobbio, 2001, p. 19)<sup>81</sup>, aunque, el derecho está abandonando su papel limitador.

Sobre el impacto del populismo en la aplicación del derecho, la editorial de una revista peruana afirmó que el populismo afecta los valores constitucionales que rigen en un Estado Social, y en la aplicación del derecho provocaría parcialidad, obviando principios constitucionales como el debido proceso, para satisfacer al pueblo, lo cual provoca la inseguridad jurídica y la pérdida de predictibilidad del Derecho. Por ello, se afirmó que el populismo también afecta a los magistrados del Poder Judicial, quienes para quedar bien con el pueblo no les importarían las consecuencias de sus decisiones judiciales (Comisión de Publicaciones de Derecho y Sociedad, 2017, pp. 264-265)<sup>82</sup>.

Por su parte, el jurista argentino **Juan Carlos Cassagne** (2017) consideró que el **Estado Populista** es una suerte de contracultura de la democracia (el cual se basa en el principio de legalidad, el principio de separación de poderes y el respeto a los derechos fundamentales de las personas), y que difiere de todos los modelos del **Estado de Derecho** (Estado de Derecho legal o positivista, Estado Social y Democrático de Derecho, Estado Constitucional de Derecho, Estado de Justicia o Subsidiario).

Según Cassagne el Estado de Derecho se basa en la separación de poderes, en la protección de los derechos fundamentales de las personas y de sus garantías, en el principio de la legalidad y la razonabilidad, y en la independencia del poder judicial. En cambio el Estado Populista reniega de la separación de poderes y reemplaza el principio de legalidad por el decisionismo del líder, donde la autocracia es algo sustancial; de este modo, se basa en la construcción de una idea colectiva apelando a un pueblo, con un liderazgo de tiempo indefinido, el mismo que está

---

<sup>80</sup> Delsol, C. (2015). *Populismos. Una defensa de lo indefendible* (Trad. María Morés). Barcelona: Ariel.

<sup>81</sup> Bobbio, N. (2001). *El futuro de la democracia* (3° ed., Trad. José F. Fernández-Santillán,). México: Fondo de Cultura Económica. (Título original publicado en 1984, 1991).

<sup>82</sup> Comisión de Publicaciones de Derecho y Sociedad (2017). La influencia del populismo en los modelos tradicionales de creación y aplicación del Derecho. *Derecho & Sociedad*, 48, 255-268.

en permanente antagonismo con los sectores dominantes u opositores, tengan o no poder económico (Cassagne, 2017, pp. 65, 223-225, 228)<sup>83</sup>.

Según este autor, el **Estado Populista** es un fenómeno nuevo y distinto que consiste en “el decisionismo del líder, que pretende encarnar la voluntad del pueblo mediante una fusión mitológica que busca condensar una realidad artificialmente creada por el relato de turno, acude a la técnica de la confrontación permanente basada en la dialéctica amigo-enemigo” (Cassagne, 2017, p. 58)<sup>84</sup>.

Cassagne (2017) consideró que cuando el populismo se instala en el parlamento prima en la praxis el derecho legislado por sobre los principios generales del derecho, es decir, prima el positivismo legalista; mientras que, cuando el populismo se instala en el Ejecutivo prima el decisionismo del líder y la permanente confrontación con los opositores, que en la praxis se manifiesta mediante instrumentos no coactivos como pueden ser imputaciones judiciales sin prueba, acusaciones infundadas para llevar a la cárcel a los adversarios políticos.

Además, este autor destacó que los regímenes populistas se aprovechan de las crisis económicas y sociopolíticas, generan una confrontación permanente con un líder carismático y económico, y limitan la libertad de expresión de sus detractores para evitar el surgimiento de medios independientes críticos (Cassagne, 2017, pp. 136-137). También afirmó que el populismo plantea retos para la democracia representativa de un Estado Social y Democrático de Derecho, porque propone una democracia participativa con mecanismos directos de representación, como los plebiscitos, referéndums o consultas populares, para legitimar sus medidas (Cassagne, 2017, pp. 226-227).

Respecto a Cassagne, cabe resaltar, que este autor critica principalmente al populismo de izquierda e incluso lo vincula con el marxismo, cuestión con la que se disiente en este trabajo, ya que, como vimos en el Capítulo I, el populismo no conoce de ideología, es decir, puede de ser de derecha o de izquierda, y se opone al marxismo. El autor rechaza profundamente el populismo de izquierda por tener una política económica estatista y defiende el libre mercado

Por otro lado, **Pedro Rivas** escribió sobre el carácter plebiscitario del populismo en contraposición a la democracia representativa o indirecta. Pedro Rivas (2019) considera que **el populismo y el clientelismo** son los malestares generalizados en la vida política en las sociedades contemporáneas y **se ubican en los márgenes del Derecho y el Poder, en sus zonas oscuras.**

Para Rivas, el populismo posmoderno surge de la frustración de un déficit democrático y representa un desafío a las democracias liberales actuales, porque “frente al principio de

---

<sup>83</sup> Cassagne, J. C. (2017). *El Estado populista*. Buenos Aires: BdeF.

<sup>84</sup> Cassagne, J. C. (2017). *El Estado populista*. Buenos Aires: BdeF.

representación liberal, el populismo defiende la participación directa, de ahí su querencia plebiscitaria” (Rivas, 2019, p. 87, 98)<sup>85</sup>.

Por su parte, otro autor español **Antonio Rivera García** afirmó que uno de los dilemas de nuestro tiempo es «¿Estado de Derecho o populismo?», ante lo cual propone que las instituciones deben ser más sensibles a los cambios de las sociedades, pues según el autor la tarea está en construir un Estado de derecho que “sea el resultado de unir dos conceptos que, para el pensamiento políticos moderno, han sido esencialmente incompatibles: el estable poder constituido y el innovador poder constituyente” (Rivera García, 2018, p. 72)<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> Rivas, P. (2019). *En los márgenes del derecho y el poder. Crisis de la representación, clientelismo, populismo*. Valencia, España: Tirant Humanidades.

<sup>86</sup> Rivera García, A. (2018). Esperando a Laclau: Ecos contemporáneos del populismo *suramericano* de entreguerras. En A. Galindo y E. Ujaldón (Eds.), *¿Quién dijo populismo?* (pp. 55-72). Madrid: Biblioteca nueva.

## Capítulo III. La Facultad Delegada en el Perú

### 1. Diseño constitucional en el Perú

El pasado 28 de julio del 2021 el Perú cumplió 200 años de vida republicana, a lo largo de este tiempo se ha tenido 12 constituciones, siendo la última la Constitución del año 1993. El diseño del Estado peruano fue creado a partir de la Independencia del Perú en el año 1821 a manos del liberalismo criollo que copió los modelos de Estado europeo y norteamericano para formar el Estado peruano (Rubio Correa, 2017)<sup>87</sup>.

El Estado peruano, según los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú de 1993, se caracteriza por ser un **Estado Social y Democrático de Derecho**. En la actualidad el Perú, como la mayor parte de los países de América Latina, se rige por un **sistema democrático representativo**, que consiste, entre otras cosas, en la elección de los miembros del Congreso de la República y del Presidente de la República mediante voto popular cada cinco años.

Además, el Perú tiene un **diseño constitucional Presidencialista**, ya que el Presidente de la República, conforme lo establecen los artículos 107°, 110° y 118° la Constitución, personifica a la Nación, es el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, y goza de amplias facultades y prerrogativas para gobernar y legislar. Siendo así, el Presidente de la República y el Gabinete ministerial que él designa, cumplen el rol de dictar reglamentos, decretos y resoluciones; además, tiene la facultad de disolver el Congreso si este último censura o niega su confianza a dos gabinetes (Art. 134° de la Constitución)<sup>88</sup>.

De esta manera, el Presidente de la República del Perú tiene una función significativa en el **proceso legislador**, ya que, puede presentar proyectos de Ley en el parlamento en determinadas materias (Art. 107° Const.); puede observar o promulgar leyes aprobadas por el Congreso (Art. 108° Const.); tiene el derecho a declarar estado de excepción o de emergencia (Art. 137° Const.); y puede legislar mediante la figura de la facultad delegada (Art. 104° de la Constitución).

Por estas razones, dentro de la tipología del presidencialismo, algunos autores ubican al Perú en un **presidencialismo dominante o hiperpresidencialista**, porque existe una “concentración del poder en el Ejecutivo, (...), supresión de los controles horizontales, ejercicio del poder con altos ingredientes personalistas y plebiscitarios al borde de un sistema constitucional-democrático, estilo de decisión jerárquico-decisional” (Nohlen y Garrido, 2020, p. 130)<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> Rubio Correa, M. (2017). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho* (11° ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

<sup>88</sup> Aunque cabe resaltar, que en los últimos años, debido a los enfrentamientos continuos entre los poderes del Estado, el Congreso aprobó una Ley N° 31355 de fecha 21 de octubre de 2022, según la cual se prohibió al Ejecutivo plantear Cuestión de Confianza para la aprobación de reformas constitucionales.

<sup>89</sup> Nohlen, D. y Garrido, A. (2020). *Presidencialismo comparado: América Latina*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Nohlen y Garrido señalan que el presidencialismo dominante, desde el punto de vista de la legalidad, se caracteriza por un poder de veto fuerte a nivel legislativo del Presidente de la República, es decir, un papel predominante en la producción legislativa, como por ejemplo, la iniciativa de presentar proyectos de ley en varios temas como los presupuestarios y administrativos, la emisión de decretos, la declaratoria de excepción, el someter a referéndums sus propuestas; atribuciones que se hacen más significativas y posibles cuando el Presidente es capaz de asegurar un apoyo en el Parlamento. Incluso cuando el veto es débil, los decretos que se emiten se convierten en ley permanente, los mismos que son limitados a algunas materias por el parlamento (Nohlen y Garrido, 2020, p. 147)<sup>90</sup>.

Cabe resaltar, que el sistema presidencialista del Perú se inspira en el modelo norteamericano; pero, además contiene rasgos del sistema parlamentario europeo, ya que, se le exige al mandatario la conformación de un gabinete ministerial que da cuenta y responde políticamente ante el Congreso. Por ello, hay quienes aseguran que la organización del Estado peruano es un sistema híbrido, es decir, **semipresidencial**.

## 2. Sobre la Facultad Delegada

En el caso peruano, con la evolución del Estado en los siglos XIX y XX, el Poder Ejecutivo fue adquiriendo más atribuciones en la producción de normas jurídicas. Una de las manifestaciones del diseño presidencialista se observa en la facultad delegada, la cual es un mecanismo legislativo, según la cual el Poder Ejecutivo tiene la facultad de legislar mediante Decretos legislativos, con previo permiso o concesión del Congreso de la República mediante una Ley Autoritativa. Los **decretos legislativos en el Perú son normas con rango Ley**, es decir, se convierten en **Ley permanente**, gracias a la facultad delegada regulada en el Artículo 104° de la Constitución de 1993.

En el derecho comparado, el autor español Miguel Sánchez Morón, sobre la delegación legislativa, regulado en el art. 82.1 de la Constitución española, se refirió a esta figura como “una colaboración entre el Parlamento y el Gobierno para la producción de normas jurídicas” (Sánchez Morón, 2021, p. 170)<sup>91</sup>. Este autor enfatizó en que se debe diferenciar a la colaboración que realizan estos poderes del Estado para dar una ley (delegación legislativa), de la potestad reglamentaria que tiene el Gobierno, pues esta diferenciación tiene como consecuencia que los decretos legislativos son controlados por la jurisdicción constitucional, mientras que los reglamentos por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Además, expresó que cuando el decreto legislativo excede los límites de la delegación será una norma con rango de ley inválida o nula, y puede ser controlada por el Tribunal Constitucional mediante el procedimiento de declaración de constitucionalidad (Sánchez Morón, 2021, p. 170).

Por su parte, el autor español Eduardo García de Enterría sostuvo que los decretos legislativos sí son pasibles de revisión por los Tribunales ordinarios, pues afirmó que “el rango de ley no se transfiere automáticamente por delegación, sino, simultáneamente, por la

---

<sup>90</sup> Nohlen, D. y Garrido, A. (2020). *Presidencialismo comparado: América Latina*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

<sup>91</sup> Sánchez Morón, M. (2021). *Derecho Administrativo. Parte General* (17° ed.). Madrid, España: Editorial Tecnos.

delegación y por su desarrollo normativo dentro de los límites que, necesariamente, ésta incluye” (García de Enterría, 1998, p. 25)<sup>92</sup>.

### 3. Constitución Política de 1933

La Constitución Política del Perú de 1933 no contempló a la facultad delegada, sin embargo, en el período 1936-1939 se autorizó legislar por primera al Presidente de la República en diversas materias, debido a que el Congreso, por propia voluntad, entró en receso durante este periodo; siendo así, el Código Civil de 1936 fue dado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo gracias a la autorización dada por las Cámaras de Senadores y Diputados de acuerdo a la Ley N° 8305 (García Belaunde, 1992)<sup>93</sup>.

Luego, en 1939 el gobierno del Presidente O. R. Benavides mediante la Ley N° 8929<sup>94</sup> del 24 de julio de 1939, de acuerdo con un plebiscito, modificó la **Constitución de 1933** e introdujo la Legislación Delegada (inciso 24 del Art. 123°) y el derecho a veto del Presidente, la potestad al mandatario de observar una ley (Art. 128°), pero estas reformas solo estuvieron vigentes hasta el año 1945, ya que, posteriormente la Ley N° 10334 del 29 de diciembre de 1945 declaró al plebiscito fuera del régimen constitucional y dejó sin efecto las reformas constitucionales producto de esta, recuperando su vigencia en contenido inicial de la Constitución de 9 de abril de 1933<sup>95</sup>.

En 1948 el Presidente José Luis Bustamante y Rivero, durante el receso de las Cámaras, legisló mediante decretos supremos con rango de ley, a pesar de que no estaba previsto en el ordenamiento jurídico y tampoco tenía autorización de las Cámaras. Posteriormente, en el primer gobierno del Presidente Fernando Belaunde (1963-1968), las Cámaras delegaron al Ejecutivo la aprobación de importantes cuerpos legales como por ejemplo el Código Tributario. Más adelante, en junio de 1968 se aprobó la Ley N° 17044 para autorizar al Poder Ejecutivo dictar medidas necesarias frente a las crisis económica, en un plazo de sesenta días; a partir de esta ley el Ejecutivo emitió más de 300 decretos supremos en materias aduanera, tributario, civil, entre otros (García Belaunde, 1992, p. 305). En consecuencia, durante la vigencia de la Constitución de 1933 el presidente Bustamante y Rivero (1945-1948) y el presidente Belaunde Terry (1963-1968) legislaron mediante Decretos Supremos con rango de ley, a los cuales les sobrevinieron golpes de estados y dictaduras.

Por lo tanto, antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1979, los Presidentes de la República elegidos vía elecciones, en repetidas ocasiones, legislaron en diversas materias mediante decretos supremos debido a periodos de receso del parlamento o gracias a leyes que

---

<sup>92</sup> García de Enterría, E. (1998). *Legislación delegada. Potestad reglamentaria y control judicial* (3° ed.). Editorial Aranzadi.

<sup>93</sup> García Belaunde, D. (1992). Funciones Legislativas del Ejecutivo Moderno: el caso peruano. En Universidad Autónoma de México, *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (pp. 301-322). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de:

<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9863>

<sup>94</sup> Véase la Ley N° 8929 en el SPIJ. <http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Leyes/1939/Setiembre/08929.pdf>

<sup>95</sup> Véase la Constitución Política de 1933 en el SPIJ.

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H630897>

les otorgaron concesión de legislar. La facultad delegada se regularía en la Constitución de 1979, y permanece hasta la actualidad en la Constitución de 1993.

#### 4. Constitución Política de 1979

La facultad delegada no se reguló hasta la Constitución de 1979, pues en esta se introdujeron instituciones nuevas como son los decretos legislativos y los decretos de urgencia, por ende, esta Carta Magna reforzó la figura del Presidente de la República. Además, se creó el Tribunal de Garantías Constitucionales, se rediseñó la distribución territorial del país con la creación de las regiones y se conservó la figura del Consejo de Ministros (García Belaunde, 1992, p. 306)<sup>96</sup>.

**Tabla 2.** *La Facultad Delegada en la Constitución Política de 1979.*

LA FACULTAD DELEGADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1979	
TÍTULO IV. De la estructura del Estado	
Capítulo II. De la función legislativa	Capítulo V. Poder Ejecutivo
<p><b>“Artículo 188.-</b> El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia y por el término que especifica la Ley autoritativa. Los decretos legislativos están sometidos en cuanto a su promulgación, publicación vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la Ley.”</p>	<p><b>“Artículo 211.-</b> Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República: (...) <i>10.- Dictar decretos legislativos con fuerza de Ley, previa delegación de facultades por parte del Congreso, y con cargo de dar cuenta a éste.”</i></p>

Fuente: SPIJ<sup>97</sup>

Durante la vigencia de la **Constitución de 1979**, los Gobernantes hicieron amplio uso de las facultades delegadas y de los instrumentos legales extraordinarios con fuerza de Ley, legislando tanto o más que el Congreso de la República (Landa, 2003)<sup>98</sup>.

**Tabla 3.** *Dispositivos legales emitidos al amparo de la Constitución de 1979 (1980-1992)*

Dispositivos legales emitidos al amparo de la Constitución de 1979 (1980-1992)			
	F. Belaunde (1980-1995)	A. García (1985-1990)	A. Fujimori (1990-1992)
D. Urgencia	667	1033	562
D. Legislativo	348	263	156
Leyes	990	848	140

Fuente: (Landa, 2003, p. 132)

<sup>96</sup> García Belaunde, D. (1992). Funciones Legislativas del Ejecutivo Moderno: el caso peruano. En Universidad Autónoma de México, *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (pp. 301-322). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de:

<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9863>

<sup>97</sup> Véase la Constitución Política de 1979 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H630898>

<sup>98</sup> Landa, C. (2003). Los decretos de urgencia en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, Año IX (9). 131-148. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3320>

Ante esta situación de falta de control de la función legislativa efectuada por parte del Poder Ejecutivo, el 9 de febrero de 1992 se dictó la **Ley N° 25397 (Ley de Control de los Actos Normativos del Presidente)** que dispuso: **i)** la Ley autoritativa debe precisar la materia y el plazo para el ejercicio de la delegación, **ii)** la posibilidad de delegar facultades legislativas en materia de leyes orgánicas y **iii)** la realización de un control previo al Decreto Legislativo antes de su promulgación. Esta Ley N° 25397 no fue del agrado del entonces presidente Alberto Fujimori y fue uno de los pretextos para dar el autogolpe de Estado del 05 de abril de 1992.

Luego del autogolpe de Estado del 05 de abril de 1992, en el periodo del Congreso Constituyente Democrático (1993-1995), con un parlamento afín al gobierno de turno, se aprobó la nueva **Constitución Política de 1993**, que mantuvo la figura de la facultad delegada.

## 5. Constitución Política de 1993

Actualmente, la facultad delegada en el Perú se encuentra regulada en los artículos 101° y 104° de la Constitución Política de 1993, cuyo tenor es el siguiente:

**Tabla 4.** *La Facultad Delegada en la Constitución Política de 1993.*

<b>LA FACULTAD DELEGADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1993</b>	
<b>TÍTULO IV. de la estructura del estado</b>	
<b>Capítulo I. Poder Legislativo (Art. 101°)</b>	<b>Capítulo II. De la función legislativa (Art. 104°)</b>
<p>“Atribuciones de la Comisión Permanente</p> <p><b>Artículo 101.-</b> Los miembros de la Comisión Permanente del Congreso son elegidos por éste. Su número tiende a ser proporcional al de los representantes de cada grupo parlamentario y no excede del veinticinco por ciento del número total de congresistas.</p> <p>Son atribuciones de la Comisión Permanente: (...)</p> <p>4. Ejercitar la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue.</p> <p>No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, Leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. (...)”</p>	<p>“Delegación de facultades al Poder Ejecutivo</p> <p><b>Artículo 104.-</b> El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la Ley autoritativa.</p> <p>No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.</p> <p>Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la Ley.</p> <p>El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.”</p>

Fuente: SPIJ<sup>99</sup>

<sup>99</sup> Véase la Constitución Política de 1993 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682678>

La Constitución de 1993 introdujo más control a la Delegación de Facultades, ya que con la Constitución de 1979 los Gobiernos habían hecho un uso desmedido de esta institución. De esta manera, se tiene la siguiente tabla comparativa:

**Tabla 5.** Control legislativo de la facultad delegada (Constituciones de 1979 y 1993)

Control legislativo de la facultad delegada en la Constitución de 1979 y en la Constitución de 1993		
Facultad delegada	Constitución de 1979	Constitución de 1993
Materia específica	NO	SÍ
Materias indelegables	NO	SÍ
Dación de cuenta	NO	SÍ
	Solo se establece la obligación de manera general	Por cada decreto legislativo

Fuente: (Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, mayo de 2018, p. 6)<sup>100</sup>

## 6. Control parlamentario

El control parlamentario de los decretos legislativos, al amparo de la Constitución Política de 1993, está regulado legalmente en el Art. 90° del Reglamento del Congreso.

### «Procedimiento de control sobre la legislación delegada

**Artículo 90.** El Congreso ejerce control sobre los decretos legislativos que expide el Presidente de la República en uso de sus facultades a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.
- b) Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.
- c) La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros».

*(Inciso modificado, Resolución Legislativa del Congreso 011-2001-CR, publicada el 13 de octubre de 2001)<sup>101</sup>*

<sup>100</sup> Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (Mayo de 2018). Informe de Investigación: Procedimiento de control sobre la legislación delegada. Naturaleza y antecedentes. Recuperado de: [http://www.congreso.gob.pe/carpetatematica/2018/carpeta\\_066/informes\\_tematicos/](http://www.congreso.gob.pe/carpetatematica/2018/carpeta_066/informes_tematicos/)

<sup>101</sup> Véase el Reglamento del Congreso de la República en el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/reglamentodelcongreso.pdf>

Resulta necesario resaltar que en los últimos años el control sobre la legislación delegada por parte del Congreso de la República se ha visto disminuida, siendo así, el periodista Hidalgo Bustamante mostró datos acerca de los dictámenes emitidos sobre los decretos legislativos emitidos por el Poder Ejecutivo, en el periodo 2006-2020, como se muestra a continuación.

**Tabla 6.** Control Parlamentario sobre la legislación delegada (2006-2020)

Control de sobre la legislación delegada por parte del Congreso de la República (2006- 2020)			
Periodo congresal	Decretos legislativos emitidos por el Poder Ejecutivo	Con dictamen	Sin dictamen
2006-2011	135	44%	56%
2011-2016	144	35%	65%
2016-2019	213	70%	30%
2020-2021	60	0%	100%

Fuente: (Hidalgo Bustamante, 24 de julio de 2020)<sup>102</sup>

## 7. Control constitucional

Respecto al control constitucional de la facultad delegada es importante destacar que lo realiza tanto el Congreso de la República como también lo puede hacer el Tribunal Constitucional, mediante un Proceso de Inconstitucionalidad (total o parcial) interpuesta por los sujetos legitimados en el artículo 203° de la Constitución.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente 00012-2011-PI/TC<sup>103</sup> con fecha 10 de julio de 2012, precisó los **límites materiales y temporales de la facultad delegada**, regulada en el del artículo 104° de la Constitución de 1993. Estos límites consisten en que, para que sean válidos los decretos legislativos, la ley autoritativa debe contener una materia específica (límite material) y también un plazo determinado (límite temporal) para la emisión de decretos legislativos (Sentencia del Exp. 00012-2011-PI/TC, f. j. 11).

En ese sentido, la **Ley Autoritativa** es una Ley habilitante o una norma que emite el Congreso de la República para la producción jurídica del Decreto Legislativo. Por ello, la Ley Autoritativa es una norma competente para condicionar la validez jurídica de un Decreto Legislativo. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado que la Ley Autoritativa también integra el parámetro o canon de control cada vez que se cuestione la constitucionalidad

<sup>102</sup> Hidalgo Bustamante, M. (24 de julio de 2020). Congreso incumple plazos para dictaminar decretos legislativos dados por el Gobierno en la emergencia. *El Comercio, Congreso*. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/politica/congreso/congreso-no-ha-dictaminado-decretos-legislativos-del-gobierno-durante-el-estado-de-emergencia-comision-de-constitucion-noticia/?ref=ecr>

<sup>103</sup> Los fundamentos relevantes del Expediente 00012-2011-PI/TC pueden revisarse en el **Anexo 7-A, número 6**. Véase la sentencia en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00012-2011-ai>

de un Decreto Legislativo (Sentencia del Expediente 00015-2011-PI/TC<sup>104</sup>, f. j. 17; Sentencia del Expediente 00020-2005-PI/TC<sup>105</sup>, f. j. 27).

## 8. Control intermedio

Se destaca la propuesta de Patricia Donayre Pasquel, quien planteó que, ante el deficiente control parlamentario de los decretos legislativos y ante los excesos en la diversidad de autorizaciones legislativas, debe efectuarse un control con anterioridad a la publicación de la norma delegada, porque un control posterior queda en manos del Tribunal Constitucional o del Poder Judicial en supuestos de control difuso. De este modo, expresó que un auténtico control es aquel que lo realiza el Congreso luego de la elaboración del decreto legislativo, pero antes de la promulgación del mismo por el Poder Ejecutivo (Donayre Pasquel, 2001, p. 302)<sup>106</sup>.

Sin embargo, esta autora reconoció que su propuesta ha sido pasible de críticas, las cuales señalan que “el Congreso al delegar se libera de la obligación de legislar sobre la materia delegada” (Donayre Pasquel, 2001, p. 302), ante lo cual la autora sostuvo que los decretos legislativos son producto de una “elaboración conjunta entre dos de los poderes del Estado, y que al ser tal es imposible que quede exenta del control de quien forma parte del proceso legislativo” (Donayre Pasquel, 2001, pp. 302-303), razón por la cual su propuesta de control intermedio radica en “centrar su atención sobre la **correspondencia** entre las facultades delegadas, es decir, entre los presupuestos establecidos en la correspondiente ley delegativa y el uso que efectivamente se haga de ella. De tal manera que, al existir correspondencia entre ambos, la validez de la ley delegada estará garantizada; y con ello, la firmeza del ordenamiento jurídico” (Donayre Pasquel, 2001, p. 30).

De esta manera, Donayre Pasquel planteó la remisión por parte del Ejecutivo de los proyectos de decretos legislativos a las comisiones del Congreso correspondientes, según la materia delegada.

## 9. Decretos legislativos emitidos desde 1980 hasta 2022

Las cantidades de los decretos legislativos que emitieron en cada Gobierno, a partir de la facultad delegada, al amparo de las Constituciones de 1979 y 1993, desde el 28 de julio de 1980 hasta el año 2022, se muestra a continuación:

---

<sup>104</sup> Los fundamentos relevantes del Expediente 00015-2011-PI/TC pueden revisarse en el **Anexo 7-A, número 5**. Véase la sentencia en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00015-2011-AI.pdf>

<sup>105</sup> Los fundamentos relevantes del Expediente 00020-2005-PI/TC pueden revisarse en el **Anexo 7-A, número 10**. Véase la sentencia en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%2000021-2005-AI.pdf>

<sup>106</sup> Donayre Pasquel, P. (2001). *Los Decretos Legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.

**Tabla 7. Decretos legislativos emitidos desde 1980 hasta 2022**

Decretos legislativos emitidos a partir de la facultad delegada desde 1980 hasta 2020				
Gobernante	Mandato Presidencial (Inicio y término)	Periodo legislativo	Leyes autoritativas	Decretos legislativos emitidos a partir de las delegaciones
Fernando Belaunde	28 jul. 1980 - 28 jul. 1985	1980-1985	27	335
Alan García	28 jul. 1985 - 28 jul. 1990	1985-1990	36	244
Alberto Fujimori	28 jul. 1990 - 28 jul. 1995	1990-1992	14	153
		1993-1995	3	19
Alberto Fujimori	28 jul. 1995 - 21 nov. 2000 (Destituido y vacado)	1995-2000	7	117
Valentín Paniagua	22 nov. 2000 - 28 jul. 2001	2000-2001	2	10
Alejandro Toledo	28 jul. 2001 - 28 jul. 2006	2001-2006	4	39
Alan García	28 jul. 2006 - 28 jul. 2011	2006-2011	4	133
Ollanta Humala	28 jul. 2011 - 28 jul. 2016	2011-2016	7	144
Pedro Pablo Kuczynski	28 jul. 2016 - 23 mar. 2018 (Renunció)	2016-2018	1	112
Martín Vizcarra	23 mar. 2018 – 09 nov. 2020 (Destituido y vacado)	2018-2019	2	101
		2019-2020	2	60
Manuel Merino	10 nov. 2020 – 15 nov. 2020 (Renunció)	2020	0	0
Francisco Sagasti	17 nov. 2020 – 28 jul. 2021	2020-2021	0	0
Pedro Castillo	28 jul. 2021 - 07 dic. 2022 (Destituido y vacado)	2021-2026	1	29

Fuente: (Hidalgo Bustamante, 24 de julio de 2020)<sup>107</sup>, la columna de los mandatos presidenciales es elaboración propia, y también las tres últimas filas referidos a los gobiernos de Manuel Merino, Francisco Sagasti y Pedro Castillo.

Como se observa, desde el año 2016, han ocurrido diversas crisis políticas y enfrentamientos entre los poderes del Estado, los cuales se manifestaron mediante la renuncia de **Pedro Pablo Kuczynski** el 21 de marzo de 2018, renuncia que fue aceptada por el Congreso el 23 de marzo de 2018<sup>108</sup>. Tiempo después, su sucesor, el Presidente **Martín Vizcarra**, disolvió el Congreso de la República el 30 de setiembre de 2019<sup>109</sup>, por ello, en la Tabla 7 se muestran dos periodos legislativos; luego, fue vacado el 09 de noviembre de 2020<sup>110</sup>. Posteriormente a la caída de Vizcarra, el entonces presidente del Congreso de la República, **Manuel Merino**, asumió como Presidente de la República el 10 de noviembre de 2020, sin embargo, solo estuvo en el cargo

<sup>107</sup> Hidalgo Bustamante, M. (24 de julio de 2020). Congreso incumple plazos para dictaminar decretos legislativos dados por el Gobierno en la emergencia. *El Comercio, Congreso*. Recuperado de:

<https://elcomercio.pe/politica/congreso/congreso-no-ha-dictaminado-decretos-legislativos-del-gobierno-durante-el-estado-de-emergencia-comision-de-constitucion-noticia/?ref=ecr>

<sup>108</sup> Véase la Resolución Legislativa del Congreso de la República N° 008-2017-2018-CR por la que se **acepta la renuncia de PPK** en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1203278>

<sup>109</sup> Véase el Decreto Supremo N° 165-2019-PCM por la que se **disolvió el Congreso** en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1244830>

<sup>110</sup> Véase la Resolución del Congreso N° 001-2020-2021-CR por la que se **declara en permanente incapacidad moral y se vaca a Martín Vizcarra** en el siguiente enlace de El Peruano:

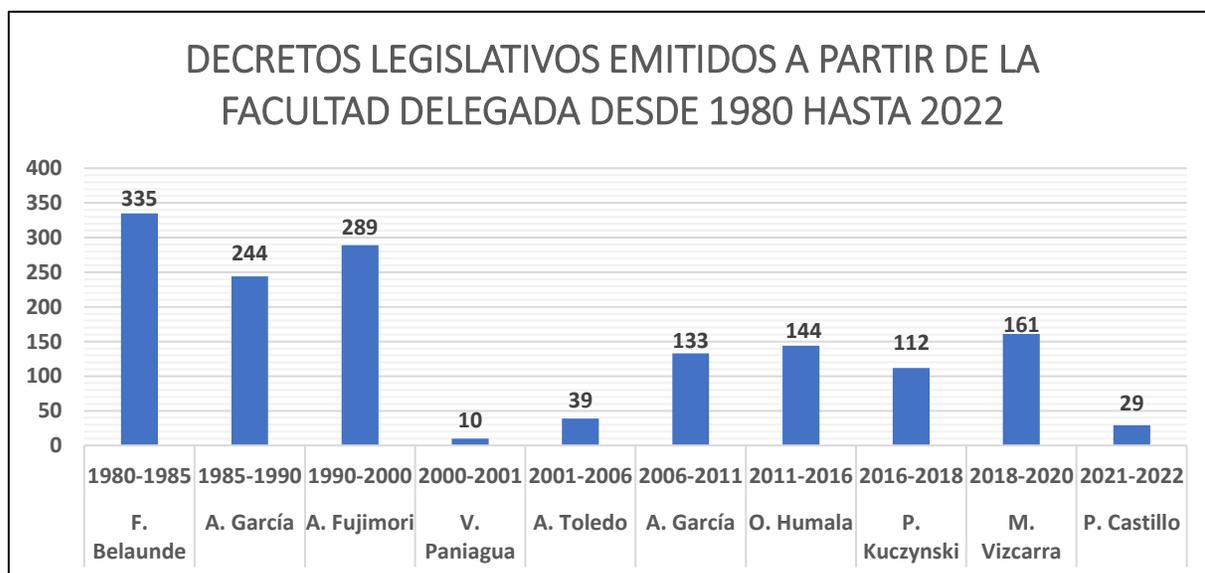
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-del-congreso-que-declara-la-permanente-incapacidad-resolucion-n-001-2020-2021-cr-1901560-1/>

seis días, ya que renunció el 15 de noviembre de 2020<sup>111</sup>. Luego de la renuncia de Manuel Merino, el Congreso mediante su Junta Directiva, nombró a **Francisco Sagasti** como Presidente del Congreso y seguidamente juramentó como Presidente de la República del Perú el 17 de noviembre de 2020, su Gobierno se autodenominó como "Gobierno de transición y de emergencia" y duró hasta el 28 de julio de 2021. De esta manera, durante el periodo 2016-2021 el Perú tuvo a cuatro Presidentes de la República (PPK, Vizcarra, Merino y Sagasti).

La crisis política y los enfrentamientos entre los Poderes del Estado lamentablemente continuó durante el gobierno de **Pedro Castillo**, quien juramentó como Presidente de la República del Perú el pasado 28 de julio de 2021 para el periodo presidencial 2021-2026; sin embargo, también fue vacado el pasado 07 de diciembre de 2022<sup>112</sup>, después de que este intentara dar golpe de Estado.

La cantidad de decretos legislativos emitidos por cada Gobierno desde 1980 hasta 2022, mostrados en la Tabla 7, también se pueden apreciar en la siguiente figura:

**Figura 2.** *Decretos legislativos emitidos desde 1980 hasta 2022.*



Se observa que en lo que va del siglo XXI solo han cumplido su mandato constitucional los expresidentes Alejandro Toledo (2001-2006), Alan García (2006-2011) y Ollanta Humala

<sup>111</sup> Véase la Resolución Legislativa del Congreso de la República N° 007-2020-2021-CR por la que **se acepta la renuncia de Manuel Merino** en el siguiente enlace:

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1270366>

<sup>112</sup> Véase la Resolución del Congreso N° 001-2022-2023-CR por la que **se declara en permanente incapacidad moral y se vaca a Pedro Castillo** en el siguiente enlace de El Peruano:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-del-congreso-que-declara-la-permanente-incapacida-resolucion-001-2022-2023-cr-2132939-1/>

(2011-2016). Si se tiene en cuenta la emisión de decretos legislativos por cada cinco años, se tiene que, desde el 28 de julio de 2016 hasta 28 de julio de 2021, se emitieron 273 decretos legislativos, lo que es un incremento considerable respecto de los periodos quinquenales anteriores.

Se precisa que la presente investigación se avoca a los decretos legislativos emitidos desde 1994 hasta 2018, en virtud de la Constitución de 1993, la relación de los decretos emitidos durante este periodo se puede ver en el **Anexo 3**.

**SEGUNDA PARTE: PRESUPUESTOS TEÓRICOS  
ESPECÍFICOS**

## Capítulo IV. Populismo Penal.

### 1. Desarrollo teórico en el sistema anglosajón

El Populismo Penal tiene mayor desarrollo teórico y empírico en el sistema anglosajón, en el cual se tiene como precedente a la categoría «Punitividad Populista» en la última década del siglo XX, como se detalla más adelante. Estos conceptos han sido estudiados por la sociología y la criminología crítica de países anglosajones para referirse a los cambios de las políticas penales de sus respectivos países y el surgimiento de la política penal punitiva y populista en la década de 1990, debido a cambios estructurales, con el pretexto de defensa de la nación y seguridad nacional. Muchos de estos estudios son citados por autores de habla hispana, sobre todo, por criminólogos, aunque, pocos realizan la distinción entre Populismo Penal y Punitividad Populista, ya que, solo mencionan al «Populismo Punitivo» como un símil de Punitividad Populista, dejando de lado al Populismo Penal.

A continuación, se desarrolla un breve repaso de las obras y postulados de los criminólogos anglosajones que han aportado al estudio del Populismo Penal.

#### 1.1. Anthony Bottoms y la Punitividad Populista

El criminólogo británico Anthony Bottoms fue quién utilizó por primera vez el término *Populism Punitiveness* en el año 1995, que traducido al español significa «punitividad populista». Utilizó esta categoría para identificar una tendencia naciente en la política penal de Inglaterra y de otros países de lengua inglesa, que consiste en la llamada del derecho penal por parte de los políticos para usarlo con fines electorales (Gómez y Proaño, 2012)<sup>113</sup>.

Este autor centró su atención en el estudio de la justicia penal, en el merecimiento justo del castigo y la protección de los derechos humanos. Señaló que los políticos, en su intento por entregar “eficientes servicios” al electorado, adoptan un enfoque de gestión basado en la eficiencia y eficacia, que se conoce como “managerialismo”, lo cual genera a su vez presiones entre el Poder Legislativo y Ejecutivo.

Bottoms en el artículo titulado *The Philosophy and politics of punishment and sentencing (1995)* no utilizó la categoría «populismo penal» que en inglés es *Populism Penal*, sino el término *Populism Punitiveness* para señalar la finalidad electoral de las políticas penales. Algunos autores, como Larrauri (2005)<sup>114</sup>, Antón-Mellón y Antón Carbonell (2017)<sup>115</sup>, traducen

---

<sup>113</sup> Gómez, A. y Proaño, F. (2012). Entrevista Máximo Sozzo: “Qué es el populismo penal?”. *Urvio. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana* 11, 117-122.

<sup>114</sup> Larrauri, E. (2005). Populismo punitivo y penas alternativas a la prisión. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 16, 457-498.

<sup>115</sup> Antón-Mellón, J. y Antón Carbonell, E. (Diciembre 2017). Populismo punitivo, opinión pública y Leyes penales en España (1995-2016). *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 12, 133-150. Recuperado de: <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3230/2510>

este término como «populismo punitivo», por ello, cuando tratan este tema lo identifican como precursor de esta categoría; en cambio, otros autores, como Jhon Pratt (2007, 2017)<sup>116</sup> desarrollan el término de «populismo penal» y lo diferencian de la «punitividad populista».

## 1.2. David Garland y la cultura del control

El sociólogo y criminólogo inglés David Garland es el autor anglosajón más citado por autores de habla hispana cuando se refieren al populismo penal o al populismo punitivo. Las obras más conocidas de Garland fueron escritas en la década de 1990 del siglo XX y en 2001, antes del 11 de septiembre, fecha que marcó un antes y un después para la política de seguridad de EE. UU. y en el resto del mundo.

Cabe resaltar que Garland no utilizó las categorías de «populismo penal» ni «populismo punitivo», pero ofrece una explicación acerca del surgimiento de las medidas populistas en el ámbito penal en sociedades desarrolladas, cuyos rasgos en una nueva cultura de control del crimen son diferentes a los países subdesarrollados.

Teniendo en cuenta este dato, se destaca que Garland en sus obras desarrolla las categorías de «**modernidad tardía**» y «**cultura del control**» para caracterizar el cambio de paradigma que sucedió en el control del delito por parte de EE.UU. y Gran Bretaña. Estos países, según Garland, pasaron de una política criminal basada en el Estado de Bienestar a otra basada en el punitivismo, este cambio se produjo en las últimas décadas del siglo XX.

De esta manera, Garland se dedicó a explicar los cambios en las estrategias penales por parte de las agencias gubernamentales de EE.UU. y Gran Bretaña, específicamente, en las décadas del 70, 80 y 90 del Siglo XX. Según el autor, antes de estas décadas, el modelo penal predominante era el **Estado de Bienestar** o **Estado Penal del Welfare**, que se caracterizaba por contar con expertos que creían en la rehabilitación, en la resocialización del infractor y rechazaban las medidas retributivas por considerarlas irracionales; sin embargo, este modelo cambió y los Estados empezaron a adoptar **medidas punitivas** y retribucionistas.

En su artículo titulado *La cultura de las sociedades con altas tasas de criminalidad. Algunas precondiciones de las políticas de “seguridad ciudadana”* (escrito en su idioma original en el año 2000 y traducido al español en el 2007)<sup>117</sup>, explica que una de las estrategias empleadas en el control del crimen es la **estrategia punitivista o del Estado Soberano**, cuyos rasgos son 1) una instrumentalización del control del crimen, **2) que las medidas son politizadas y populistas**, y 3) el rol protagónico de la víctima. Sobre el segundo rasgo manifestó que las medidas populistas privilegian a la opinión pública por sobre las apreciaciones de los expertos

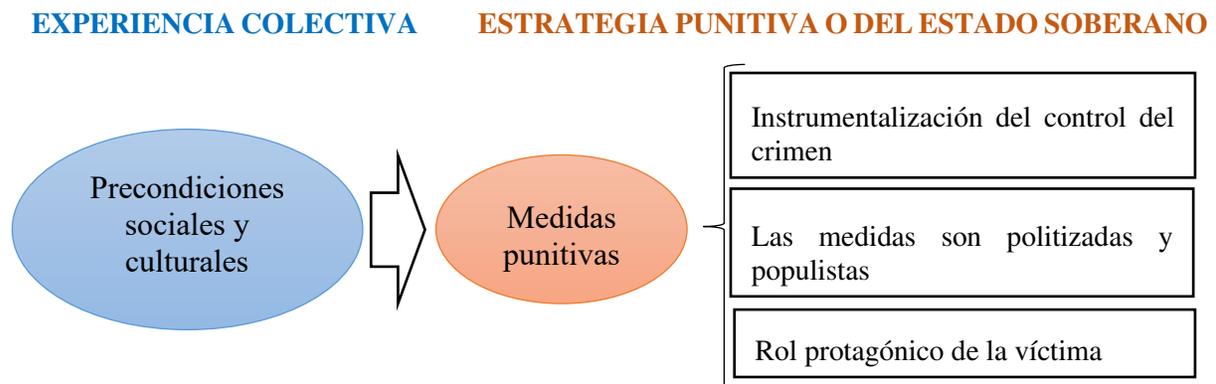
<sup>116</sup> Pratt, J. (2007). *Penal Populism*. New York, USA: Routledge. Pratt, J. y Miao, M. (2017). Populismo penal: el fin de la razón (Patricia Guerra Tejada). *Nova Criminis*, 9 (13), 33-73.

<sup>117</sup> Garland, D. (2007). La cultura en las sociedades con altas tasas de criminalidad. Algunas precondiciones de las políticas de “seguridad ciudadana”. En M. A. Iturralde y D. Garland, *Crimen y Castigo en la modernidad tardía* (pp. 205-273). Colombia: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes-Facultad de Derecho y Pontificia Universidad Javeriana. (Artículo original de Garland fue publicado en el año 2000).

de la justicia penal y de los profesionales, los cuales han sido relegados del diseño de las políticas penales por consejeros políticos, quienes anuncian las medidas penales sin análisis serio, sin estudios de costo ni con estadística, y las anuncian en la televisión con frases como «“la prisión funciona” (*Prison Works*), “tres golpes y estás fuera” (*Three strikes and you’re out*), “condenas verdaderas” (*Truth in sentencing*), “prisiones sin lujos” (*No frills prisons*), “duros con el crimen, duros con las causas del crimen” (*Tough on crime, tough on the causes of crimen*)» (Garland, 2007, pp. 216-217)<sup>118</sup>.

Según Garland los cambios orientados hacia medidas punitivas se deben a **precondiciones sociales y culturales**, que tienen “sus raíces en una nueva experiencia que a su vez se estructura a partir de los acuerdos sociales, económicos y culturales característicos del capitalismo de final del siglo XX” (Garland, 2007, pp. 207-208).

**Figura 3.** Estrategia punitiva según David Garland



Luego, en su libro *La Cultura del Control* (escrito en su idioma original en el año 2001 y traducido al español en el año 2005), el objetivo principal fue identificar los patrones estructurales (estrategias, racionalidades y culturas) en el campo del control del delito y en la justicia penal presentes en EE.UU. y Gran Bretaña. De esta manera, el autor consideró que el cambio fue producto de patrones de desarrollo típicos de la **modernidad tardía**, al cual entiende como una tendencia de transformación que afectó a países capitalistas desarrollados a partir de la segunda mitad del siglo XX, generando nuevas respuestas en la gestión del delito, la desviación y el desorden (Garland, 2005, p. 26)<sup>119</sup>.

<sup>118</sup> Garland, D. (2007). La cultura en las sociedades con altas tasas de criminalidad. Algunas precondiciones de las políticas de “seguridad ciudadana”. En M. A. Iturralde y D. Garland, *Crimen y Castigo en la modernidad tardía* (pp. 205-273). Colombia: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes-Facultad de Derecho y Pontificia Universidad Javeriana. (Artículo original de Garland fue publicado en el año 2000).

<sup>119</sup> Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea* (Trad. Máximo Sozzo). Barcelona: Gedisa editorial. (Título original publicado en 2001)

Una consecuencia de la modernidad tardía en el ámbito penal, según Garland, es que las políticas públicas se politizan y son populistas, ya que, se dan pensando en la obtención de beneficio político y el beneplácito de la opinión pública, por encima de la opinión de los expertos y las evidencias (Garland, 2005, p. 49). De esta manera, Garland explicó que el populismo y la politización de las reformas penales constituyen uno de los rasgos característicos de una nueva cultura del control del crimen, aunque advierte que los sistemas políticos multipartidistas de países europeos y escandinavos son menos susceptibles a una política mayoritaria y populista, ya que, los países más desarrollados, como son Gran Bretaña y EE.UU., son más susceptibles de presentar estos patrones de la modernidad tardía, por lo tanto, en estos países la respuesta penal y el control del crimen tendrán las mismas características. Además, señaló que, en estas sociedades desarrolladas existe un neoliberalismo en el ámbito económico y un neoconservadurismo en materia penal.

Esta nueva cultura del control de crimen de corte punitivista significa el desplazamiento de los expertos en las reformas penales, por políticos y asesores. Este rasgo ha sido muy citado por autores de habla hispana al momento de caracterizar el populismo punitivo.

Cabe resaltar, que si bien es cierto el populismo penal y sus rasgos punitivos en las políticas penales gubernamentales no son propios solamente de países desarrollados, sino que también se encuentran presentes a nivel global en la actualidad, es decir, también lo están en países subdesarrollados como es el Perú; sin embargo, la explicación que Garland realiza acerca del surgimiento del punitivismo no necesariamente corresponde con nuestra realidad. El *welfarismo penal* y el Estado de Bienestar (que estuvo presente en países como EE. UU. y UK desde 1950 hasta 1980) no sucedió en el Perú. Por lo tanto, la política gubernamental sobre el control del delito en el siglo pasado en el Perú dista mucho de ser un *welfarismo penal*. Por ello, se debe tener en cuenta que el análisis del *welfarismo penal* está pensado sobre todo para realidades distintas a las de América Latina.

Por último, se destaca del trabajo de Garland ofrece un camino a seguir para la realización de futuras investigaciones sobre los cambios en materia penal a través de un enfoque histórico de análisis de las políticas penales de un país, realizado por los Gobiernos, con la finalidad de identificar las tendencias y los patrones propios de cada etapa.

### **1.3. Julian Roberts: Populismo Penal y Opinión Pública**

Julian Roberts es una catedrática de la Universidad de Oxford, que junto con los autores Satalans, Indermaur y Hough, publicaron el libro titulado *Penal Populism and public Opinion* en el año 2003, cuyo aporte radicó en “rastrear el desarrollo de esta tendencia [populismo penal] en la política de justicia penal a nivel internacional comparando cinco realidades nacionales, todas ellas de lengua inglesa: Austria, Nueva Zelanda, Gran Bretaña, Estados Unidos y Canadá”

(Gómez y Proaño, 2012, p. 118)<sup>120</sup>. De este modo exploraron la evolución de las políticas de justicia penal a través de la revisión de las sentencias de condenas a los delincuentes.

En este texto sí se utilizó el término «populismo penal», al cual conciben como “la búsqueda de un conjunto de políticas penales para ganar votos en lugar de reducir las tasas de criminalidad o promover la justicia” (Roberts, Satalans, Indermaur y Hough, 2003, p. 5)<sup>121</sup>. Los autores expresaron que en el marco de una democracia representativa es normal que los políticos respondan a la opinión pública, y no debería causar preocupación el populismo “benigno” (cuando los políticos adoptan políticas eficaces contra el crimen) aunque sean por razones equivocadas como buscar popularidad, sino más bien que debe causar preocupación cuando el populismo es malintencionado en materia penal (políticas electorales ineficaces o contrarias a una verdadera lectura de la opinión pública).

Para estos autores la capacidad de respuesta y la popularidad son elementos aceptables del populismo, pero es peligroso cuando las políticas populistas se realizan para obtener votos sin tener en cuenta sus efectos, pues se sacrifica la racionalidad de la política penal para lograr objetivos en otros ámbitos políticos. Además, sostuvieron que **la herramienta central del populismo penal es el encarcelamiento**, ya que, la prisión se utiliza en exceso debido al aumento de las “sentencias obligatorias” (“Three Strikes”).

El libro en cuestión destaca el papel que cumple la **opinión pública** en las políticas y reformas de la justicia penal en varios países. Los autores sostienen que la opinión pública no debe ser tomada al pie de la letra, sino que se deben tener en cuenta las evidencias empíricas y las opiniones informadas acerca de un tema de carácter penal; de esta manera, critican a las reformas ineficaces producto de la desinformación, con afán de popularidad y apoyo electoral a futuro.

#### 1.4. Jhon Pratt y el Populismo Penal

Jhon Pratt es un criminólogo neozelandés que publicó el libro titulado *Penal Populism* en el año 2007<sup>122</sup>. En este libro el autor sostuvo que las raíces del populismo penal se encuentran en el colapso de la confianza con las instituciones modernas de gobierno, la disminución de la deferencia, el crecimiento de la inseguridad y el uso de las nuevas tecnologías de los medios que ayudan a su difusión. Más adelante, también enfatizó que el populismo penal surge a partir de las **ansiedades e inseguridades** que tienen los ciudadanos desde la década de 1990 del siglo XX debido a las condiciones económicas y culturales, y a “las tensiones y dinámicas creadas

<sup>120</sup> Gómez, A. y Proaño, F. (2012). Entrevista Máximo Sozzo: “Qué es el populismo penal?”. *Urvio. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana* 11, 117-122.

<sup>121</sup> Roberts, J. V.; Stalans, L.J.; Indermaur, D.; Hough, M. (2003). *Penal populism and public opinion. Lessons form five countries*. New York, USA: Oxford University Press. Recuperado de:

[https://books.google.com.pe/books?id=9ExuP6ve4MAC&pg=PP21&source=gbs\\_selected\\_pages&cad=3#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=9ExuP6ve4MAC&pg=PP21&source=gbs_selected_pages&cad=3#v=onepage&q&f=false)

<sup>122</sup> Pratt, J. (2007). *Penal Populism*. New York, USA: Routledge.

por la reestructuración neoliberal que tuvo lugar en estas sociedades [Nueva Zelanda, Estados Unidos] de principios de los años 80” (Pratt y Miao, 2017, p. 47)<sup>123</sup>.

De esta manera, este autor consideró como causas del populismo penal a la desconfianza de los ciudadanos, el aumento de la inseguridad y la ansiedad global, las cuales se incrementan debido a la influencia de los medios de comunicación masivos, que dan preminencia simbólica a las víctimas de delitos, siendo uno de los indicadores del populismo penal el **encarcelamiento masivo**; asimismo, cita como ejemplos de reforma penal punitivo a las Leyes de *three strikes*, que son leyes aprobadas en Washington (1993), según las cuales los condenados por tercera vez por delitos graves son reclusos de por vida.

Además, Pratt sostuvo que el **populismo penal** significa una crítica al *establishment* tradicional, también vinculó la implementación de estas estrategias penales populistas a sectores conservadores de derecha, las cuales se estructuran de abajo hacia arriba, mediante nuevos partidos que proponen mecanismos de participación directa como los referéndums o los plebiscitos para aprobar las reformas desde abajo, siendo un rasgo de la política penal contemporánea la politización del delito (Pratt en Sozzo, 2016, p. 135)<sup>124</sup>.

Este autor sí diferenció el «populismo penal» de la «punitividad populista», ya que, consideró que el populismo penal no debe entenderse solamente en términos de oportunismo político local o la manipulación del electorado con promesas populistas a manos de los políticos, de arriba hacia abajo (punitividad populista); sino que, es el producto de cambios sociales profundos y culturales que comenzaron en la década de 1970 y **representa un cambio en la configuración del poder penal o el poder de castigar en la sociedad moderna**; el castigo se convierte en espectáculo público en lugar de ser un logro burocrático oculto a la vista del público; el sentido común popular se prioriza sobre el conocimiento especializado de los funcionarios de justicia pena; y los derechos de las víctimas y de las comunidades deben tener prioridad sobre el derecho de los delincuentes individuales. Estas ideas, según el autor, se comprende a partir el significado sociológico del populismo mismo (Pratt, 2007, p. 8, 35).

Pratt consideró que tanto el populismo penal como el político representan la **crisis de la razón en la modernidad**. Este autor considera a la **razón** como piedra angular de la modernidad, que se origina a partir de la ilustración y se desarrolla mediante principios, hasta llegar a su punto culminante en 1980 en las sociedades inglesas. Luego, vendría el viraje hacia el populismo penal. También destaca que la razón de los derechos humanos tiene como finalidad la protección de los derechos individuales y del público en general, aunque, resalta que los

---

<sup>123</sup> Pratt, J. y Miao, M. (2017). Populismo penal: el fin de la razón (Patricia Guerra Tejada). *Nova Criminis*, 9 (13), 33-73.

<sup>124</sup> Sozzo, M. (2016). Castigo legal, descivilización y populismo penal. Entrevista a John Pratt. *Delito y sociedad. Revista de ciencias sociales*, 1(31), 133-140. Recuperado de: <https://doi.org/10.14409/dys.v1i31.5639>

derechos concebidos como defensa de la propia nación ahora sirven para justificar la imposición del castigo en detrimento de derechos individuales (Pratt en Penna, 2019, p. 7)<sup>125</sup>.

Pratt también muestra su preocupación por la exclusión de los expertos en la realización de reformas, ya que, admite que “en el ámbito criminal seguro que los expertos quizá no hayan podido resolver todos los problemas. Pero si los excluyes de la ecuación, ¿entonces qué nos queda? Esto es preocupante” (Pratt en Penna, 2019, p. 6), y recalca que el antídoto fundamental contra el populismo penal es la solidez de las instituciones estatales en la vida social.

El aporte de Pratt radica en que planteó el tema del populismo penal como algo distinto al punitivismo populista, además sostuvo que existe un vínculo con el populismo político; de esta manera, postuló que el populismo penal es más amplio que el solo punitivismo, y que tiene más características que la finalidad electoral. Además, este autor estima que el populismo se seguirá expandiendo en el Siglo XXI, debido a nuevas crisis, como han sido la crisis fiscal global del 2008 y la migración mundial, que generan brechas sociales.

## 1.5. Otros autores

Otros autores que son importantes mencionar son Simon y Wacquant, quienes de manera implícita también se refieren al populismo penal en su tendencia punitiva, y centran su atención en señalar sus consecuencias, principalmente el encarcelamiento masivo en sociedades “avanzadas”.

### 1.5.1. Jonathan Simon y *Gobernar a través del delito*

Jonathan Simon es profesor de Derecho en la Universidad de Berkeley en Estados Unidos. En el año 2007 publicó su libro *Governing Through Crime*, que fue traducido al español como *Gobernar a través del delito* en el año 2011. El autor diferencia a la “guerra contra el terrorismo” nacida luego del 11 de setiembre, de la “guerra contra el delito” nacida desde 1970, y es sobre este último que se aboca en el libro, y alerta sobre la aproximación de este último al primero. En este libro, el autor, analiza la realidad del delito y la gobernanza en los Estados Unidos y cuestiona a los gobernantes que buscan solucionar problemas sociales mediante leyes penales.

Simon (2011) narra cambios en materia penal ocurridos en EE.UU. a partir de la década de los 60's del S. XX, que consistieron en **un nuevo orden basado en una violencia armada** promovida por el Estado estadounidense, al cual, se calificó como una «barbarie organizada» que prioriza a la violencia y el miedo irracional. De este modo, las instituciones gubernamentales de EE.UU. utilizan al “delito” para legitimarse, con apoyo de las tecnologías (Simon, 2011, pp. 14-15)<sup>126</sup>.

---

<sup>125</sup> Penna, G. (2019). Entrevista a John Pratt (II). *InDret*, N° 4, 1-9. Recuperado de: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/364407>

<sup>126</sup> Simon, J. (2011). *Gobernar a través del delito* (Trad. Victoria de los Ángeles Boschiroli). México: Gedisa editorial. (Título original publicado en 2007)

Este autor considera que los presidentes y gobernadores se han convertido en un grupo de luchadores que combaten el delito en solitario, cuando debieran dedicarse a ensamblar agencias de regulación y servicios que se enfoquen a sus efectos sociales. Simon critica que los recursos fiscales de EE.UU. destinados al problema del delito se han incrementado al punto de considerarse como un “Estado Penal”, con un poder ejecutivo más autoritario, un poder legislativo más pasivo y un poder judicial más defensivo. También señala como consecuencia de esta política al incremento de la población carcelaria que se relaciona con el sesgo racial (Simon, 2011).

Además, las consecuencias de esta forma de gobernar bajo la influencia del delito son las siguientes: *i*) un incremento cuantitativo de leyes vinculadas con el delito desde la década de 1970 en la actividad legislativa en EE.UU., *ii*) identifica a la víctima del delito como un sujeto político idealizado, *iii*) señala que los tribunales y la justicia penal han perdido legitimidad ante la población por que se les considera débiles ante la delincuencia, y *iv*) también señala como consecuencia al encarcelamiento masivo.

### ***1.5.2. Loïc Wacquant: Neoliberalismo y escala punitiva***

Loïc Wacquant es un sociólogo francés que estudia el castigo en países europeos y en EE.UU. En 1999 publicó su obra *Les prisons de la misère*, traducido al español como *Las cárceles de la miseria* en el año 2000<sup>127</sup>. Luego, en el año 2009 publicó su libro titulado *Punishing the poor: The neoliberal government of poverty*, que traducido al español es *Castigar a los pobres*.

Este autor vinculó la escalada punitiva en los países avanzados en las últimas décadas con el ascenso del neoliberalismo. Identificó algunas características de este panorama como son **1**) el término de la “era de la indulgencia” y la predominancia del “problema del crimen”, **2**) proliferación de leyes, innovaciones burocráticas y dispositivos tecnológicos (grupos de vigilancia del crimen), **3**) preocupación por la eficacia en la “guerra contra el crimen” y protección del ciudadano víctima del crimen, **4**) en el plano carcelario, una suplantación de la filosofía terapéutica de la “rehabilitación” por un enfoque de gestión basado en la regulación, **5**) ampliación y fortalecimiento de la red policial, **6**) endurecimiento y aceleramiento de los procesos judiciales, y **7**) aumento de la población carcelaria (Wacquant, 2009)<sup>128</sup>.

Al igual que Garland, Wacquant (2009) consideró que la ideología neoliberal significa una economía fluida y eficiente del mercado abierto, mientras que en el ámbito social implica un control arbitrario de los poderes. Además, a finales del S. XX identificó un giro punitivo en EE.UU., el surgimiento de “un nuevo **gobierno de inseguridad social**”, y el auge del “Estado Penal” en los EE.UU., que también influencia a otros países. Para Wacquant el populismo

---

<sup>127</sup> Wacquant, L. (2000). *Las cárceles de la miseria* (2° ed., Trad. Horacio Pons). Buenos Aires: Manantial. (Título original publicado en 1999)

<sup>128</sup> Wacquant, L. (2009). *Castigar a los pobres* (Trad. Margarita Polo). Buenos Aires, Argentina: Gedisa editorial. (Título original publicado en 2009)

punitivo es uno de los factores que sustenta el neoliberalismo en un mundo globalizado y transnacional (Antón-Mellón y Antón Carbonell, 2017, p. 136)<sup>129</sup>.

## 2. Desarrollo teórico en el sistema Europeo Continental y Latinoamericano

Los países que tienen un sistema jurídico Románico Germánico, como son los sistemas Europeo Continental y Latinoamericano, las posturas acerca del Populismo Penal son variados y distintos. Los autores son destacados juristas de diferentes países, como Alemania, Italia, España, Francia, República Dominicana y Argentina, quienes citan distintas fuentes, algunos toman en cuenta el desarrollo anglosajón, mientras que otros no.

### 2.1. Peter-Alexis Albrecht (Alemania)

Albrecht es un criminólogo alemán que escribió un artículo titulado *El derecho penal en la intervención de la política populista* en el año 1994, el cual fue traducido al español en el año 2000. En este artículo sostuvo que existe una tendencia generalizada a reaccionar de una manera inmediata mediante la llamada al derecho penal para solucionar problemas complejos; además, consideró que en la actualidad el Derecho penal se ha convertido en un arma política, al grado de que mediante la *aplicación individual* del Derecho penal se evaden otros problemas estructurales, y la *actividad legislativa* está dirigida a la obtención de resultados inmediatos (Albrecht, 2000, p. 478)<sup>130</sup>.

Este autor analizó los cambios y las diferencias entre el **Derecho Penal Clásico** y el **Derecho Penal Moderno**. Sostuvo que, mientras el Derecho Penal Clásico se basó en la defensa de la libertad ciudadana contra la arbitrariedad de la justicia feudal y las intervenciones arbitrarias del Estado; el Derecho Penal Moderno se basa en demandas de control y el Derecho penal goza de una **disponibilidad** por parte de cualquier política.

Visto de esta manera, el principio de legalidad, la prohibición de analogía y de retroactividad, la pena proporcionada sin represión, la imparcialidad e independencia del Juez, el principio del delito como lesión de bienes jurídicos, y el concepto de culpabilidad como límites de la responsabilidad penal, los cuales caracterizan a un Derecho Penal en el marco de un Estado de Derecho, se están desmoronando frente a la política cambiante. Es este sentido, Albrecht sostuvo que “en referencia a la erosión de los principios del Derecho penal derivados del Estado de Derecho, la política criminal actual puede caracterizarse como una especie de *Contrailustración*” (Albrecht, 2000, p. 476).

---

<sup>129</sup> Antón-Mellón, J. y Antón Carbonell, E. (Diciembre 2017). Populismo punitivo, opinión pública y Leyes penales en España (1995-2016). *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 12, 133-150. Recuperado de: <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3230/2510>

<sup>130</sup> Albrecht, P. (2000). El Derecho penal en la intervención de la política populista. En el libro *La insostenible situación del derecho penal* (Trad. Ricardo Robles Planas, pp. 471-488). Granada, España: Editorial Comares. (Artículo original publicado en 1994)

Este autor también destacó el abandono del bien jurídico individual y el giro hacia las manifestaciones jurídicas del Derecho Penal de peligro, como sucede en el derecho penal económico. El autor criticó la instrumentalización del derecho penal por parte de los medios de comunicación, ya que, estos muestran una explosión de la criminalidad violenta y una elevada criminalidad extranjera, que no se ajustan a las estadísticas y esto provoca una “desformalización” del derecho penal material y procesal (Albrecht, 2000, p. 479).

La **desformalización** del Derecho Penal material se evidencia, según el autor, en el *incremento de los delitos de peligro abstracto*, crecimiento de la *estandarización excesiva de deberes* (delitos imprudentes y de omisión), y una tendencia de una *intervención penal simplificada* (con ayuda de las cláusulas generales y elementos indeterminados de los tipos). Mientras que la desformalización del Derecho Penal procesal se manifiesta, asegura el autor, mediante Leyes de descongestión del sistema procesal, como sucede en Alemania con la “Ley para la lucha contra la delincuencia” que endureció la normativa relativa a la prisión preventiva, limitó el principio de inmediación, y simplificó la fase de práctica de las pruebas, entre otros.

Este autor consideró que los errores de la política estructural de ninguna manera puede ser compensado mediante el Derecho penal, ya que, las reformas pueden erosionar los principios fundamentales del Estado de Derecho; por ello, sostuvo que el Derecho Penal debe estar al margen de la función del control preventivo general, y el control jurídico debe ser adecuado y razonable por el Derecho Civil, el Derecho Administrativo y el Derecho de la Seguridad Social (Albrecht, 2000, p. 487).

## 2.2. Denis Salas (Francia)

El jurista francés Denis Salas publicó el libro *La volonté de punir* en el año 2005, cuya segunda edición es del año 2010<sup>131</sup>, en la cual explicó que la metamorfosis de la democracia hacia una erupción populista ha tenido su impacto en el Derecho Penal francés; de esta manera, consideró que luego del 11 de septiembre de 2001 y de las elecciones presidenciales en Francia del 21 de abril de 2002, la población carcelaria en Francia se incrementó y los símbolos del poder del Estado pasaron a ser la devoción por la seguridad, proliferación de prohibiciones legales (delincuencia juvenil, flujos migratorios, comentarios racistas u homófobos, uso de signos religiosos en las escuelas, etc.), aunque aclara que no niega las nuevas formas de delincuencia ni cuestiona la demanda de seguridad, pero sí cuestiona los excesos de la respuesta penal por parte del Estado (Salas, 2010, pp. 13-14).

Estos excesos, según Salas, arruinan la legitimidad y la eficacia de la respuesta penal del Estado, problema que él denomina «**radicaliser le droit de punir**», en español “radicalización del derecho de castigar”, ya que, esta radicalización se forja debido al populismo penal, entendido este último como «un discurso que pide castigo en nombre de las víctimas despreciadas y contra las instituciones descalificadas, que surge del encuentro de una patología

---

<sup>131</sup> Salas, D. (2010). *La volonté de punir. Essai sur le populisme pénal*. France: Pluriel.

de la representación y una patología de la acusación, reducida a una comunidad de emociones» [Salas, 2010, p. 14 (Traducción realizada por DeepL)].

De este modo, Salas, consideró que los medios de comunicación, la justicia y la política dan forma al “**pueblo-emoción**” que invade el espacio público, siendo la *justicia* la que le da su lenguaje, los *medios de comunicación* ponen la emoción colectiva en una narrativa, y el *discurso político* mezcla sus propias respuestas, habiendo una figura de la que todos quieren apropiarse: la víctima (Salas, 2010, p. 14). Además, concibe que el **derecho penal se compone de una articulación entre la voluntad de castigar y la renuncia al castigo**, pues el derecho a castigar incluye normas represivas (reincidencia, circunstancias agravantes), así como leyes no represivas (indulto o amnistía). Ante lo cual se plantea una interrogante: ¿cómo encontrar razones para castigar y posibilidades para perdonar? (Salas, 2010, p. 16).

Siendo así, Salas, exploró lo que él llama “la paradoja del derecho a castigar sin medida” y considera que el castigo ya no se entiende como la sanción de una falta, sino como la reparación de un mal, siendo el centro de gravedad el daño sufrido, donde la delincuencia se disocia del delincuente, y donde el mal ya no se reduce a un delito con pena, sino que está fuera de toda proporción con la falta cometida (Salas, 2010, p. 17). Además, sostuvo que las categorías penales se dilatan en su espacio semántico (delitos sexuales, crímenes contra la humanidad, por ejemplo) y en el tiempo de su aplicación (prescripción); y que el castigo del acto y de su autor tienen una función reparadora para la víctima, más que para la sociedad (Salas, 2010, p. 18).

De este modo, Salas consideró al Populismo Penal como una **patología de la democracia**. En el 2006 publicó un artículo en italiano, donde analizó el Populismo Penal de la siguiente manera:

«Il populismo penale, vera patologia della democrazia, è la forma estrema di questo rovesciamento di prospettiva: esso indica il modo in cui la società e i governi reagiscono in modo anormale di fronte all’ minaccia o all’ violenza in nome della protezione delle vittime reali o potenziali. Periodicamente, un’ unanime richiesta di punizione contamina l’ intera giustizia penale in risposta a un’ emozione collettiva. Il *rischio zero* deviene allora tutto ciò che ci si attende dalla giustizia. Di fronte a individui a rischio, la sicurezza non passa più per la cura e l’ educazione ma per il controllo e l’ internamento». (Salas, 2006, p. 390)<sup>132</sup>

«El populismo penal, la verdadera patología de la democracia, es la forma extrema de esta inversión de perspectiva: indica la forma en que la sociedad y los gobiernos reaccionan de manera anormal ante amenazas o violencia en nombre de la protección de víctimas reales o potenciales. Periódicamente, una solicitud unánime de castigo contamina todo el sistema de justicia penal en respuesta a una emoción colectiva. El *riesgo cero* entonces obtiene todo lo que se espera de la justicia. Ante personas en riesgo,

<sup>132</sup> Salas, D. (2006). Il populismo penale. *Questione giustizia*, (2), 389-394. Recuperado de: <http://digital.casalini.it/10.1400/66927>

la seguridad ya no pasa a través del cuidado y la educación, sino a través del control y el internamiento» (Salas, 2006, p. 390) [*Traducción propia*]

Este autor identificó a los riesgos u amenazas relacionadas con la inseguridad, el terrorismo y la pedofilia, como la causa de una respuesta penal emocional, los cuales en Francia han generado un ciclo mediático-judicial y una democracia emocional, donde el internamiento es sinónimo de seguridad, y la detención se convierte en la matanza de la libertad. También calificó a la expresión «respuesta penal» como una categoría política que prioriza a la rapidez de la justicia penal sobre el tratamiento.

Salas criticó una deliberada violación de los derechos humanos en países como EE.UU. y Gran Bretaña, cuya influencia en demás países se dio a partir del 11 de septiembre de 2001. En segundo lugar, cuestiona el surgimiento del debate sobre la tortura, la cual ha ganado partidarios en todo el mundo democrático; y, en tercer lugar, se resalta el papel de las víctimas, pues son cada vez más protegidas y legítimas, lo cual, según el autor, desencadena una preocupante **voluntad de castigar**, siendo las víctimas la justificación de la represión.

### 2.3. Luigi Ferrajoli (Italia)

El renombrado jurista italiano Luigi Ferrajoli escribió un artículo titulado *El populismo penal en la sociedad del miedo* (2013), en el que identificó al populismo penal como un problema del sistema jurídico-penal que aflige a las democracias; de esta manera, citando al jurista francés Denis Salas y al dominicano Eduardo Jorge Prats, concibió al populismo penal como una estrategia coyuntural en tema de seguridad para obtener consenso popular, como respuesta al miedo causado por la criminalidad, utilizando un derecho penal represivo y antigarantista por encima de las finalidades de prevención. Esto se observa, según el autor, en Italia por ejemplo con los migrantes irregulares, con la penalización de la prostitución en las calles, entre otros (Ferrajoli, 2013, pp. 60)<sup>133</sup>.

En este artículo se señaló que el populismo penal contiene **tres mensajes**: **1)** el primero es un mensaje clasista, porque el populismo penal solo considera como criminalidad verdadera a aquella proveniente de la calle y no a las infracciones de los poderosos; **2)** el segundo mensaje radica en que las campañas de seguridad solo están enfocadas en “seguridad pública”, que se manifiesta en formas de orden público de policía y de los endurecimientos punitivos, antes que en “seguridad social” y en formas del Estado de Derecho; y **3)** el tercer mensaje, el más destructivo, es la dramatización de las campañas de seguridad, mediante la construcción política del miedo.

El **miedo**, según Ferrajoli, se expresa de forma directa e indirecta. La forma directa se expresa en los modelos totalitarios, en donde el poder se mantiene desvinculado de la Ley; y el miedo indirecto se estimula con el miedo al crimen, lo que alimenta la legitimación del poder

---

<sup>133</sup> Ferrajoli, L. (2013). El populismo penal en la sociedad del miedo (Trad. Andrea Catoira y Alessia Barbieri). En *La emergencia del Miedo* (pp.57-76). Buenos Aires, Argentina: Ediar.

represivo y de la respuesta punitiva, “construyendo y demonizando enemigos internos y externos contra los cuales se propone como la cohesión social y el consenso político y legitimando, como sus instrumentos necesarios, roturas de la legalidad, medidas de emergencia e incluso, como en el caso del terrorismo, la guerra” (Ferrajoli, 2013, p. 62).

A partir de la realidad italiana, Ferrajoli (2013) resaltó a las campañas de “tolerancia cero” como una expresión del populismo penal. Además, consideró que los *efectos del populismo penal* son la introducción de normas penales que se alejan de la racionalidad penal y que originan un Derecho Penal desigual (Derecho medido para ricos y Derecho máximo para pobres) donde las normas introducidas en tema de inmigración corren el riesgo de ser directamente criminógenas.

Ferrajoli fue enfático en señalar que las políticas populistas basadas en el miedo no solo son inútiles, sino también ineficaces en su afán de disuadir el crimen, debido a que rompe los lazos sociales y alimenta enfrentamientos en la sociedad. Estas políticas desvían la atención de la opinión pública hacia una criminalidad pequeña en detrimento de las investigaciones y procesos de la criminalidad organizada vinculados al sistema económico y político.

También manifestó que el populismo penal se relaciona con el populismo político porque se alimenta del miedo, de la sospecha y de la persecución del enemigo (inmigrantes, negros, islámicos), de este modo, la democracia basada en la igualdad y la solidaridad se reemplaza por regímenes populistas y autoritarios caracterizados por el culto al líder. Contra la demagogia populista, Ferrajoli propone reforzar la democracia, construir formas de contención, defender las garantías penales, procesales, y las garantías de los derechos fundamentales de todos, empezando por los derechos sociales; también tener una mejor política de prevención y de reducción del crimen, y reforzar la seguridad pública (Ferrajoli, 2013, p. 76).

#### 2.4. Elena Larrauri (España)

Por su parte, la criminóloga española Elena Larrauri analizó el populismo punitivo a partir de la obra *La Cultura del Control* (2005) de Garland. De este modo, Larrauri (2018) identifica al *welfarismo penal* como una política criminal basada en la rehabilitación, mientras que el populismo punitivo está basado en la incapacitación del delincuente, resume estos cambios de la política criminal en un cuadro comparativo de la siguiente manera:

**Tabla 8.** *Tipos de Política Criminal según E. Larrauri.*

Comparación de tipos de política criminal	
Política criminal basada en la rehabilitación (1950-1980)	Política criminal basada en la incapacitación (1980- )
Resocialización	Incapacitación
Castigo humano	Sanciones degradantes
Sentimientos benevolentes	Miedo al delito
Ofensor	Víctima
Prevención general/especial	Protección del público
Expertos profesionales	Electoralismo
Penas comunitarias	Prisión

Comparación de tipos de política criminal	
Política criminal basada en la rehabilitación (1950-1980)	Política criminal basada en la incapacitación (1980- )
Teorías criminológicas	Prevención situacional
Prevención local comunitaria	Exclusión geográfica
Estatal	Comercialización y privatización
Individualizada	Estilos actuariales y gerenciales
Progresamos	Todo va a peor

Fuente: (Larrauri, 2018, p. 214)<sup>134</sup>

## 2.5. Manuel Miranda Estrampes (España)

El jurista español Manuel Miranda Estrampes publicó un artículo titulado *El populismo penal (análisis crítico del modelo penal securitario)* en el año 2007. En este texto trató los términos de «populismo penal» y «populismo punitivo» como sinónimos o similares, a los que se le conceptualiza como la inmediata llamada del Derecho Penal como remedio para enfrentar problemas sociales mediáticos, es decir, una reacción de la clase política para abordar problemas sociales, a modo de placebo (Estrampes, 2007, p. 43)<sup>135</sup>.

Este autor analizó el populismo penal a partir del caso español, consideró que no es exclusivo de España, sino que se extiende sobre todo en los países de primer mundo, también en países en vías de desarrollo como el Perú. Miranda Estrampes cita y coincide con la posición de Denis Salas, acerca del populismo penal. Entre las características del populismo penal recalca, sobre todo, el carácter **coyuntural** que este tiene y su influencia en la aprobación de leyes penales, donde los medios de comunicación juegan un rol importante.

También recalca que el populismo penal convierte al Derecho Penal en un arma política con la finalidad de obtener réditos políticos-electorales, donde la inseguridad se emplea como un lema de campaña electoral, pues el recurso prioritario de los políticos es la utilización del sistema penal para afrontar los problemas sociales. Para sostener estas ideas, Estrampes se apoya en Garland (2005), Simon (2011) y Albrecht (2000).

Además, agrega que este tipo de estrategia no es exclusivo de partidos de derecha sino también de partidos de izquierda, ya que también han adoptado propuestas punitivas en sus programas políticos y campañas. Se considera a la seguridad como un concepto con alta carga simbólica, y a las estrategias políticas de corte populista como contrarias al carácter fragmentario y de *última ratio* del Derecho Penal.

Entre las causas del «populismo punitivo», el autor señala a *las políticas económicas neoliberales* como causantes de la reducción del Estado de Bienestar y las desigualdades, y al *neoconservadurismo político* como impulsor de los peligros de la delincuencia e incentivar la

<sup>134</sup> Larrauri, E. (2018). *Introducción a la criminología y al sistema penal* (2° ed.). Madrid, España: Editorial Trotta.

<sup>135</sup> Miranda Estrampes, M. (2007). El populismo penal (análisis crítico del modelo penal securitario). *Jueces para la democracia, información y debate*, (58), 43-71.

política de la mano dura y tolerancia cero, en ese sentido, adopta los postulados de Garland; de esta manera, la confluencia de ambos factores, según estos autores ha dado pie al populismo punitivo.

Finalmente, Miranda Estrampes (2007) describe algunas manifestaciones del populismo punitivo: *i*) la expansión meramente simbólica del Derecho Penal en el ámbito socio-económico, *ii*) la ampliación desmesurada del concepto de delito hacia conductas más propias de otros ámbitos de control social (criminalización de las conductas incívicas o molestas, nuevas propuestas de criminalización de determinadas actividades, y la transformación en delito de determinadas infracciones penales leves), *iii*) la exasperación punitiva de determinados tipos penales mediante el abuso de la pena de prisión, y *iv*) la disminución del estándar de garantías procesales penales.

## 2.6. Eduardo Jorge Prats (República Dominicana)

El constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats publicó un libro llamado *Los peligros del populismo penal* (2011), en el que define el populismo penal, siguiendo a Denis Salas, como una estrategia de los actores políticos y del sistema penal para enfrentar problemas de inseguridad ciudadana y calmar el clamor popular mediante aumento de penas, endurecer el castigo, reducir la imputabilidad penal juvenil, y aprobación de leyes que no tienen impacto real en la prevención y disminución del delito (Prats, 2011, p. 17)<sup>136</sup>.

Además, Prats calificó al populismo penal como anti garantista porque implica la disminución de las garantías; como maniqueo porque se vende como una cruzada contra el mal; como panpenalismo porque concibe al derecho penal como remedio para todos los males de la sociedad; y como simbólico y demagógico porque crea la ilusión de que la intervención penal solucionará todos los problemas (Prats, 2011, pp. 17-18).

Como se observa en la cita, este autor resalta el carácter **antigarantista** del Populismo Penal, por lo tanto, muestra su rechazo al populismo penal, e identificó en República Dominicana los siguientes rasgos del populismo penal: *a*) la disolución del principio de legalidad penal, *b*) el decisionismo judicial, *c*) la criminalización de los pobres y los excluidos, *d*) la deshumanización de los infractores (derecho penal del enemigo, excepción permanente, y el retorno de la tortura), *e*) la expansión del Derecho Penal, *f*) el quiebre de la función de la pena y el destierro del principio de culpabilidad, *g*) Mano dura o la disminución de las garantías, *h*) el derecho penal simbólico, *i*) el populismo mediático, y *j*) el discurso y los medios de la guerra.

## 2.7. Maximo Sozzo (Argentina)

Máximo Sozzo es un criminólogo argentino, quien ha aportado al estudio del populismo penal mediante la traducción y divulgación de las obras de autores de habla inglesa que tratan

---

<sup>136</sup> Prats, E. J. (2011). *Los peligros del populismo penal* (2° ed.). Santo Domingo, República Dominicana: IUS NOVUM.

estos temas. Este autor realiza un recuento de los autores claves de habla inglesa sobre populismo penal, en los que narra el surgimiento del concepto de «punitividad populista» de Bottoms y luego del concepto de «populismo penal» de Pratt.

Sozzo, en una entrevista, cuando se le pregunta por el populismo penal responde que el populismo penal es una tendencia muy importante en la política penal contemporánea que coexiste con otras tendencias, y que tiene como características el incremento de la punitividad, aumento de pena y el rol del político profesional; añade que es necesario tener en cuenta sus efectos en escenarios latinoamericanos (Gómez y Proaño, 2012)<sup>137</sup>.

Admite que uno de los problemas que presenta la definición del populismo penal se debe a que “arrastra el concepto de Populismo, que es un concepto extraordinariamente debatido en la vida social y política del siglo XX y en adelante” (Gómez y Proaño, 2012, p. 118). Sozzo entiende que el elemento **antiestablishment** del populismo político es un elemento que también está presente en el populismo penal. De esta manera, según el autor, los elementos del populismo que están presentes en el populismo penal son la reivindicación de muchas justificaciones para el castigo legal, la oposición entre la gente y el experto, este último desplazado por el giro populista, ya que, los actores políticos benefician la voz del público o de la gente (Gómez y Proaño, 2012, pp. 118-119).

Máximo Sozzo expresa que una manifestación del populismo penal en América Latina en los últimos años, desde el 2000, ha sido el incremento de reformas legales en materia penal sobre delitos de corrupción. Además, afirma que las reformas sobre prisión preventiva han tenido un efecto práctico trascendental en el incremento de encarcelamientos. Por último, respecto a las condiciones del populismo penal, expresa que los medios de comunicación tienen un rol importante en la construcción del populismo penal, y señala como efectos del populismo penal al volumen de encarcelamiento.

## 2.8. Roberto Gargarella (Argentina)

Roberto Gargarella es un constitucionalista argentino que trata temas de derechos humanos y democracia, también reflexiona acerca del populismo penal, esto lo hace en dos trabajos: en un primer momento lo hace en un artículo titulado *Mano dura sobre el castigo. Autogobierno y comunidad (II)* (2007), y luego en su libro *Castigar al prójimo. Por una refundación democrática del derecho penal* (2016).

Para Gargarella el populismo penal es la invocación de la voluntad popular para emprender reformas. Gargarella es crítico respecto al populismo penal pero por razones diferentes a los anteriores autores, pues sostiene que a pesar de que se invoca a la voluntad de pueblo para las

---

<sup>137</sup> Gómez, A. y Proaño, F. (2012). Entrevista Máximo Sozzo: “¿Qué es el populismo penal?”. *Urvio. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana* 11, 117-122.

reformas penales (recordemos que esta característica es propia también del populismo político), sigue habiendo un elitismo penal en la formulación y producción del derecho.

La crítica de Gargarella al populismo penal no va por considerarlo como una amenaza a la democracia, sino que lo señala como un síntoma de una democracia débil debido a los diseños constitucionales presidencialistas de América Latina, los cuales favorecen las crisis. Este autor considera que en países como Argentina el derecho penal es generado por élites jurídicas particulares en nombre de “intereses” del pueblo, un pueblo siempre ausente de los debates y las decisiones, por ello, propone un republicanismo que recupere el diálogo entre ciudadanos y decisores (Gargarella, 2016, pp. 49, 130)<sup>138</sup>.

Por ello, se debe tener en cuenta que Gargarella es muy crítico de la forma como se toman las decisiones en los regímenes presidencialistas en América Latina, considera que las reformas legales se realizan en una «sala de máquinas» donde participan ciertos grupos privilegiados en torno a los gobernantes de turno, situación a la que califica de *elitismo penal* o *elitismo tecnocrático*, el cual impide la participación ciudadana en la producción del derecho. Este autor propone un republicanismo penal o un Derecho Penal democrático, que se base en una democracia dialógica.

Teniendo en cuenta esto, Gargarella es muy crítico de Zaffaroni y Ferrajoli, critica el concepto de democracia constitucional de Ferrajoli, al cual considera de elitista (como ya se trató en la Primera Parte de la Tesis, Capítulo II). Gargarella contrapone el Derecho Penal democrático de un populismo penal, el cual, según el autor, es el resultado de una élite política que actúa o reclama actuar en nombre de la mayoría, en un contexto de fragmentación social y desigualdad económica, y no es expresión de una voluntad democrática (Gargarella, 2007, pp. 103-104)<sup>139</sup>.

## **2.9. Zaffaroni: el punitivismo demagógico o populacherismo punitivo**

Una mención aparte merece el reconocido penalista argentino y ex miembro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eugenio Raúl Zaffaroni, quien rechaza el uso del término «populismo penal» porque tiene una consideración positiva del populismo político, categoría que se analizó en la primera parte del presente trabajo.

Esta postura de Zaffaroni es importante para comprender que puede haber juristas que tienen simpatía por el populismo y por ello no aceptan que se califique de populismo alguna reforma penal mal hecha. Esta posición se puede observar en las siguientes declaraciones brindadas por Zaffaroni en un medio argentino.

---

<sup>138</sup> Gargarella, R. (2016). *Castigar al prójimo: Por una refundación democrática del derecho penal*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.

<sup>139</sup> Gargarella, R. (2007). Mano dura sobre el castigo. Autogobierno y comunidad (II). *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 101-116.

«**Entrevistador:** ¿Con cuál de las etiquetas de definiciones ideológicas, políticas te sentís más cómodo?

**Zaffaroni:** La de populista. Para mí el populismo no es una peyoración. Los populismos en América Latina, es decir el yrigoyenismo, el peronismo acá, el velasquismo ecuatoriano, el del Apra peruano en su momento, Lázaro Cárdenas en México, etc. han sido los grandes movimientos que ampliaron la base de ciudadanía real y que nos han permitido a algunos estar vivos, no haber sufrido enfermedades infantiles que nos incapaciten, haber aprendido a leer y escribir, haber llegado a la universidad, sino estaríamos los latinoamericanos, como hace ciento y tantos años, en manos de oligarquías terratenientes.

**Entrevistador:** ¿Te calza mejor la definición de populista que de izquierda, o socialdemócrata?

**Zaffaroni:** Sí. Lo de izquierda y derecha creo que es algo que, por decirlo muy gráficamente, la posición de los glúteos de los franceses hace doscientos años no puede seguir definiéndonos cómo somos en este mundo. En América Latina la discusión ya no es derecha o izquierda. La discusión de América Latina es soberanía o colonialismo». (Clarín, 13 de enero de 2018)<sup>140</sup>

Por ello, Zaffaroni prefiere utilizar los términos de «populacherismo penal», «demagogia penal», o «völkisch», en ese sentido señaló lo siguiente:

«- **¿El populacherismo penal es lo mismo que la demagogia punitiva?**

- Hay diferentes nombres que no siempre designan lo mismo: “neopunitivismo”, “punitivismo vindicativo”, “populismo penal”, “terrorismo mediático”, “pánico moral”, etcétera. Yo prefiero llamarlo “populacherismo penal”, para no confundirnos con el populismo político, que es otra cosa. En definitiva, no se trata más que de una variante o especie de lo que se conoce con el viejo término alemán völkisch. El populacherismo penal es una táctica política detestable. Lo völkisch es una táctica política detestable.

- **¿En qué consiste?**

- En montarse sobre los peores prejuicios discriminatorios existentes en una sociedad y profundizarlos para explotarlos políticamente, sea en busca de votos o de consenso en la práctica de aberraciones y descontrol de poder punitivo que, lamentablemente, si no es contenido a tiempo termina en una masacre. Luego todos lloran, se arrepienten o ponen distancia. El siglo pasado es bastante aleccionador al respecto. No obstante, el ser humano siempre es capaz de tropezar con la misma piedra. Lo lamentable son los muertos que quedan en cada tropiezo. El resto se puede arreglar, pero eso no. Antes hablamos de la degradación política. Sí, claro, la táctica völkisch es un signo de fuerte degradación política. No hay duda. No sólo Hitler la usó hasta el cansancio. Tiene serios imitadores que, aunque no sean nazis, admiran sus tácticas». (Granovsky, 16 de noviembre de 2014)<sup>141</sup>

---

<sup>140</sup> Clarín (13 de enero de 2018). Raúl Eugenio Zaffaroni, polémico: se definió como “populista” y explicó por qué. *Clarín, Política*. Recuperado de: [https://www.clarin.com/politica/raul-eugenio-zaffaroni-plemico-definio-populista-explico\\_0\\_SkYTgcgvf.html](https://www.clarin.com/politica/raul-eugenio-zaffaroni-plemico-definio-populista-explico_0_SkYTgcgvf.html)

<sup>141</sup> Granovsky, M. (16 de noviembre de 2014). “El populacherismo penal es una táctica detestable”. *Página12. El país*. Recuperado el 1 de noviembre de 2019 de: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-259979-2014-11-16.html>

Con estas denominaciones, Zaffaroni (2020)<sup>142</sup> se refiere a la instrumentalización del derecho penal por parte de los poderes dominantes o hegemónicos, quienes manejan los medios de comunicación y provocan el ejercicio del poder punitivo de una manera ilícita. Ante este escenario, Zaffaroni hace un llamado a una respuesta desde la ciencia jurídica.

Otros autores sostienen que el término «populismo» es demasiado polémico y problemático para ser utilizado en el campo penal (Velandia Montes, 2017, 2015)<sup>143</sup>. Sin embargo, en este trabajo se sostiene que el populismo penal sí guarda relación con el populismo político, pues tienen elementos en común y su análisis es fundamental para la concepción del populismo penal, como se ha podido observar lo largo de este trabajo. Las demandas sociales se utilizan como motor para las reformas, sin debates y estudios científicos.

### 3. Causas del populismo penal

Como se analizó anteriormente, autores como David Garland encuentran una explicación del ascenso de políticas populistas y punitivas en el **ascenso del sistema neoliberal** y el **conservadurismo político**, que se evidenció sobre todo entre la década de 1990 e inicios del siglo XXI en países desarrollados, cuyas estrategias penales cambiaron, dejaron de ser un Estado de Bienestar basado en la rehabilitación del delincuente y viraron hacia un Estado Punitivista; por su parte, Jhon Pratt afirma que las nuevas condiciones económicas y culturales del sistema neoliberal actúan como propulsores de miedos e inseguridades, que favorecen al populismo.

Dentro de esta explicación que ofrece Garland, países como el Perú no encajan, ya que, **el Estado de Bienestar** sucedió en sociedades desarrolladas en las décadas del 70 y 80 del siglo XX, mas no en países en vías de desarrollo, al menos no en el Perú. Lo que sí ocurrió a finales del siglo XX e inicios del Siglo XXI es cierta influencia del apogeo del **neoliberalismo económico**, pues, los efectos del neoliberalismo como consecuencia de la globalización en las últimas décadas sí han tenido impacto, aunque no ha ido de la mano de desarrollo social ni se trata del mismo alcance neoliberal de las potencias. Por lo tanto, las explicaciones del surgimiento del populismo penal desde la explicación del surgimiento de la modernidad tardía que ofrece Garland y otros autores de habla inglesa no se ajustan del todo a nuestra realidad.

Lo que sí es un hecho es que el populismo penal en la actualidad es una tendencia penal global presente también en países en vías de desarrollo y se puede decir que su auge se debe a **razones económicas y sociopolíticas** específicas de cada realidad, entonces ¿Cuáles son las

<sup>142</sup> Zaffaroni, E. R. (2020). *Penas ilícitas. Un desafío a la dogmática penal*. Buenos Aires: Editores del Sur. Recuperado de:

[http://diazdydiazgroup.com/index.php/k2/item/download/127\\_45053b2a5fb1f8140e923d6f6858faa5](http://diazdydiazgroup.com/index.php/k2/item/download/127_45053b2a5fb1f8140e923d6f6858faa5)

<sup>143</sup> Velandia Montes, R. (2017). *Del populismo penal a la punitividad: la política penal en Colombia en el siglo XXI*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.

Velandia Montes, R. (2015). *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*. Tomo I. Bogotá, Colombia: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios ILAE. Recuperado de:

<https://www.ilae.edu.co/web/libros-html/libro-301/index.html>

razones que explican el populismo penal en los países de América Latina? Esta explicación no se podría realizar sin el auxilio de otras disciplinas como la historia, la sociología, entre otras. En la presente investigación solo se señalará algunos problemas que pueden ayudar a comprender este fenómeno.

En la región, en las décadas del 70 y 80 muchos países estuvieron bajo dictaduras, con crisis socioeconómicas y donde la seguridad del Estado se justificaba en la existencia del **terrorismo o comunismo**. Este fue el caso del Perú, donde ocurrió una violencia política interna en las décadas de los 80 y 90, entre el Estado y el grupo comunista Sendero Luminoso (SL). Luego, con la derrota de SL vendría una implementación de políticas neoliberales en la década de 1990 con el endurecimiento de las leyes penales, lo que podría ser calificado como derecho penal del enemigo.

De esta manera, en los primeros años del nuevo milenio, en el Perú, luego de la caída de la dictadura de Alberto Fujimori, se produjo un periodo de transición democrática y un amalgamamiento de políticas neoliberales debido a la globalización, con ello ocurrieron cambios económicos, sociales y culturales, dando paso al surgimiento y el aumento de la sensación de inseguridad, pero ya no producto del terrorismo, sino esta vez debido a la **criminalidad violenta y organizada** provenientes de sectores marginados y también de sectores privilegiados y altos funcionarios. Por ejemplo, en los últimos años, el tema de la **corrupción** ha sido un problema muy latente que ha generado muchas reformas penales, desconfianza y rechazo en la población.

Entonces, el populismo penal se amalgama con mayor facilidad en el Perú en las últimas décadas debido a la precariedad de los partidos políticos y líderes, los cuales son débiles de ideas y programas políticos, por ello recurren a reformas inmediateistas solo para satisfacer algunos sectores de la población.

#### 4. Concepto

A la luz del análisis del desarrollo teórico del Populismo Penal en el sistema anglosajón, europeo continental y latinoamericano, también de lo desarrollado en la parte referida al populismo político, se afirma que el populismo penal tiene un concepto amplio y otro estricto.

**El concepto amplio** de populismo penal es aquella que lo concibe como una tendencia penal que consiste en la utilización del Derecho penal con fines políticos de acuerdo a la coyuntura, por parte de actores jurídico-políticos, debido a presiones mediáticas u demandas sociales, con la finalidad de conseguir aprobación de los que ejercen presión, y que se puede manifestar en el momento de la producción del derecho penal (a nivel legislativo, con los legisladores o gobernantes) o en el momento de la aplicación de la Ley penal (a nivel judicial con los jueces penales y fiscales). Cabe precisar, que en el presente trabajo solo se investiga el ámbito legislativo.

De esta manera, los que producen y aplican el derecho de manera populista realizan promesas de cambio, con un discurso rupturista o antagónico, dirigido por ejemplo contra los migrantes, los delincuentes marginales, contra delincuentes políticos u otros, con la finalidad de satisfacer

los intereses de un grupo específico y mantenerse en un cargo público. Esta respuesta penal puede darse en el ámbito legislativo o judicial, es decir, pueden ser sustantivas, procesales o penitenciarias.

En síntesis, en la presente investigación se concibe al Populismo Penal como una tendencia penal que consiste en la instrumentalización del Derecho Penal, del *ius poenale* y *ius puniendi*, de manera subjetiva para complacer demandas populares y presiones mediáticas coyunturales, las cuales pueden estar dirigidos a dar mensajes de seguridad, orden y control o también para satisfacer demandas de reconciliación o perdón, en contra de los principios del Derecho Penal y de principios político-criminales.

De este modo, el populismo está condicionado por el contenido de las demandas sociales, las cuales pueden ser punitivas o de benevolencia, ya que, el derecho penal se compone de una articulación entre la voluntad de castigar y de la renuncia al castigo. El peligro radica en que muchas veces estas reformas al ser tan inmediatistas y reactivas, es decir, miopes y tan poco pensadas, no son reformas integrales y coherentes con todo el ordenamiento jurídico ni mucho menos con las bases y fundamentos filosóficos-políticos en las que se asienta el sistema jurídico, ni tampoco nacen con parte de una propuesta de un nuevo sistema, son improvisadas.

En este sentido, el criminólogo español Alfonso Serrano Maíllo, quien investigó la respuesta penal del Estado frente al delito consideró que los Gobiernos no solo atienden demandas ciudadanas punitivas porque las demandas de la población también pueden ser de benevolencia. “El populismo puede no sólo castigar sino también perdonar o incluso enaltecer el delito, como ejemplifican diversos indultos a individuos que han ganado el apoyo de los medios de comunicación en España” (Serrano Maíllo, 2017, p. 59)<sup>144</sup>.

Cabe señalar, que Maíllo considera que el Estado debe atender las demandas sociales, a lo que define “firmeza frente al delito” que es diferente al populismo penal, porque la firmeza frente al delito implica el análisis de medidas eficaces que responda a reales necesidades de protección penal por parte del Estado, basado en apoyo empírico demostrable; en cambio, todo lo contrario sucede con el populismo penal, que es la respuesta penal basada en demandas mediáticas que no se apoyan en evidencia empírica y, por lo tanto, no necesariamente necesita de protección penal.

Por su parte, Manuel Anselmi concibe al populismo penal también de manera más amplia que otros autores, no lo reduce al mero punitivismo, sino lo considera como una dinámica que los líderes y organizaciones utilizan para generar consenso, que se origina a partir de una interpretación distorsionada del sistema de justicia por parte de la opinión pública lo cual deslegitima el Estado de Derecho (Manuel Anselmi citado por Alejandro Nava, 2021, p. 17)<sup>145</sup>.

---

<sup>144</sup> Serrano Maíllo, A. (2017). *Firmeza frente al delito y comunidad en la modernidad reflexiva. La tesis extendida de los sentimientos de inseguridad como teoría del control social*. Madrid, España: Dykinson.

<sup>145</sup> Nava Tovar, A. (2021). *Populismo punitivo. Crítica del discurso penal moderno*. México y Perú: INACIPE y ZELA.

Manuel Anselmi concibe al populismo penal como una manera inadecuada de aplicación de las leyes penales teniendo como fuente de legitimación a la opinión pública y la percepción de los ciudadanos, pero existen otros autores a los cuales les resulta insuficiente este concepto amplio, como por ejemplo Alejandro Nava (2021), quien considera que el punitivismo es esencial en el derecho penal, y por lo tanto debiera utilizarse la denominación “populismo punitivo” que se caracteriza por la exclusión de medidas alternativas de prisión y la desproporcionalidad de las penas.

Sin embargo, el populismo penal no solo puede manifestarse mediante el punitivismo, también puede darse en sentido inverso, mediante la dación de las manifestaciones del perdón (indulto, amnistía o conmutación) otorgadas por el Parlamento o Gobernantes, ya que, el otorgamiento de estas puede darse por presión en una determinada coyuntura, pues se puede exigir también el perdón a una determinada persona, despenalizaciones, otorgamiento de beneficios penitenciarios, entre otros que impliquen disminución o extinción de la pena, aunque estos casos no es lo común en estos tiempos.

En la actualidad, la tendencia predominante del populismo penal es el punitivismo, como son el endurecimiento de penas, creación de nuevos delitos, la eliminación de beneficios penitenciarios, entre otros, los cuales se legitiman gracias a los medios de comunicación y otros mecanismos tecnológicos, como las redes sociales. Sin embargo, el Derecho Penal no solo implica teorías de la pena y teorías del delito, sino también el estudio de sus consecuencias jurídicas del delito (causales de extinción de la pena, manifestaciones de perdón: amnistía, indulto, gracia, conmutación), los cuales también son objeto de estudio de las ciencias penales.

Por ello, **el concepto estricto** de populismo penal es aquel que se utiliza para señalar solo su carácter **punitivo**, el **populismo punitivo**, para identificar medidas populistas represivas que tienen que ver con la imposición de la pena y la vulneración de derechos fundamentales, como la libertad de condenados, acusados o investigados; por ello, muchos autores prefieren utilizar las denominaciones “populismo punitivo” o “punitividad populista” porque solo se centran su reproche en el punitivismo por considerarlo más cuestionable o grave de las medidas populistas de carácter penal.

Por lo tanto, **teniendo en cuenta que el populismo está condicionado por el contenido de las demandas sociales del momento, éstas pueden ser tanto punitivas como de benevolencia**. De esta manera, puede darse el caso hipotético de que en un momento determinado existan demandas sociales que se dirijan a exigir el indulto de un personaje político que haya cometido delitos de lesa humanidad y ante la presión social se le otorgue el indulto, aunque no lo merezca; este caso también configuraría populismo penal, pues está presente una invocación social o presión y una respuesta de carácter penal por encima de la observancia de las reglas y principios del derecho.

Cabe señalar, que el derecho premial o las leyes de colaboración también podrían ser pasibles de ser calificadas como medidas populistas, porque ante una fuerte presión de una política penal que solo se enfoca en la persecución penal a cualquier precio, se podría caer en irregularidades e impunidad, que implica la exención parcial o total de responsabilidad penal de los corruptores;

es decir, por perseguir un afán punitivo para unos acusados, se les puede eximir de responsabilidad penal a muchos otros, ya que, hay quienes afirman que las leyes de colaboración eficaz tienen carácter de ser un perdón de la pena.

## 5. Naturaleza y finalidad

La doctrina mayoritaria considera al populismo penal como una tendencia de la política criminal contemporánea, pero si se tiene en cuenta que la política criminal es el uso adecuado del Derecho penal para luchar contra la criminalidad basado en principios, entonces el populismo penal es contrario a este, ya que este consiste en el uso político y subjetivo del derecho penal por los gobernantes o representantes de turno; por lo tanto, tiene una naturaleza de **fenómeno político-jurídico** contrario a los principios político-criminales y penales, pues es una forma de pensamiento que se reproduce en discurso y práctica, que se adecua a la coyuntura por lo cual es inestable al cambiar según las circunstancias.

La finalidad del populismo penal es **conseguir el beneplácito de la población o de ciertos poderes fácticos que ejercen presión sobre el legislador penal o magistrado**, es decir, buscar la obtención de réditos políticos-electorales para aspirar o mantenerse en el poder o cargo público, generando por ejemplo espejismos de control social para dar mensajes de orden y seguridad a la población, sobre todo en el caso de sus reformas punitivas.

## 6. Manifestaciones del populismo penal

Las manifestaciones más relevantes del populismo penal suceden principalmente en tres ámbitos. En primer orden, se encuentra el *populismo penal mediático*, donde los medios de comunicación y los medios tecnológicos ofrecen espacios para todo tipo de presiones y pueden propiciar medidas populistas; la segunda manifestación es el *populismo penal legislativo*, que es el espacio parlamentario donde se realizan las leyes; y el tercer ámbito o manifestación es el *populismo penal judicial* o procesal, una etapa postlegislativa en la cual los magistrados interpretan y aplican las leyes.

### 6.1. Populismo penal mediático

Existe una relación muy cercana entre los medios de comunicación y los discursos populistas en materia penal, los soportes audiovisuales como la televisión e internet tienen mucha influencia en la propagación de todo tipo de mensajes, como las noticias de carácter penal donde se emiten hechos delictivos, juicios de valor y se exigen respuestas penales contundentes para los delincuentes, sobre todo, con énfasis en la criminalidad común.

El periodismo tiende a privilegiar a los políticos que movilizan conflictos, interés social y espectáculo, así se realiza una dupla perfecta con la política populista, la cual no tiene inconvenientes en acoplarse a un sistema donde los ciudadanos son vistos como consumidores

y son movilizados por lógicas comerciales y de entretenimiento. Por ello, el periodismo y el populismo se retroalimentan (Elórtogui, 2013)<sup>146</sup>.

El populista evita hablar de cambios estructurales y sociales, en cambio, opta por el efectismo, trabaja en el plazo inmediato y sustenta sus reformas según lo marque la agenda mediática. En la actualidad, las demandas sociales que se vinculan al ámbito penal son eminentemente punitivas, “la prensa transforma la violencia en espectáculo, proporcionándole dramatismo superior al real, y, consecuentemente, hace que los ciudadanos en general le atribuyan un dimensionamiento irreal, lejos de su percepción sensorial” (Da Silva Filho, 2020, p. 101)<sup>147</sup>.

Este populismo mediático tiene presencia en toda Latinoamérica y es una pieza clave para el hiperpunitivismo, ya que, “la prensa mediática filtra un hecho, [y] este constituye muchas veces un insumo como *noticia criminis* para los fiscales y se inicia la escena: una investigación, muchas veces con graves irregularidades, producto del humor de la prensa” (Eto Cruz, marzo 2015, p. 197)<sup>148</sup>.

## 6.2. Populismo penal legislativo

El populismo penal también se manifiesta en el parlamento, ya que, son los legisladores quienes tienen la potestad para emitir normas jurídico-penales. La función legislativa y la facultad de emitir normas jurídico-penales en el Perú no solo lo tiene el Poder Legislativo, sino también el Poder Ejecutivo (Ver *supra* Capítulo III).

Una de las características principales de la legislación penal populista es la falta de racionalidad y sistematicidad. Estas Leyes penales nacen a partir de la orientación política y de los intereses de los grupos de poder que desafían la racionalidad, en contra de políticas criminales resocializadoras, de esta manera, se desvirtúa la función protectora de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Constitucional de Derecho.

El populismo penal legislativo significa un retroceso, un ultra positivismo jurídico donde las leyes son legítimas por sí mismas y basta que cumplan el procedimiento formal para ser leyes permanentes, sin que importen los principios generales del derecho, los derechos ni las garantías constitucionales, y se aparta de la voluntad jurídica y política del poder constituyente revertiendo sus bases de legitimidad. La legitimación de las leyes penales en la actualidad está

---

<sup>146</sup> Elórtogui, C. (2013). *Populismo y comunicación. La política del malestar en el contexto latinoamericano*. Barcelona, España: Editorial UOC.

<sup>147</sup> Da Silva Filho, A. M. (2020). Populismo penal y blanqueo de capitales: expansión legislativa y recrudescimiento jurisprudencial en la era de los juicios mediáticos. En E. Demetrio Crespo, D. C. Caro Coria y M. E. Escobar Bravo (Eds.), *Problemas y retos actuales del Derecho penal económico* (pp. 99-109). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Recuperado de: [http://doi.org/10.18239/congresos\\_2020.24.10](http://doi.org/10.18239/congresos_2020.24.10)

<sup>148</sup> Eto Cruz, G. (Marzo 2015). Procedencia del hábeas corpus contra irregularidades cometidas por el Ministerio Público en la Investigación preliminar. *Actualidad Jurídica* (256), 197-204.

condicionada por la promesa de control social y el ejercicio político del poder punitivo para la obtención de réditos políticos (Quenta Fernández, 2017, p. 142, 150)<sup>149</sup>.

En el mismo sentido, Da Silva Filho señaló que la orientación de la legislación penal populista se realiza de manera irracional para la satisfacción de anhelos de la población respecto de la erradicación de la violencia, sin elementos que lo justifiquen, solo se da preferencia al discurso punitivo (Da Silva Filho, 2020, pp. 101-102)<sup>150</sup>.

Otra característica que se destaca en el populismo penal a nivel legislativo es la desatención de los expertos para la realización de las reformas, pues no se toman en cuenta a los especialistas. “El Populismo Penal ocasiona la formulación de normas destituidas de fundamentos político criminales razonables, además de carecer de la opinión de científicos y de estadísticas de su eficacia” (Da Silva Filho, 2020, p. 101).

Como bien expresó Zaffaroni (Revista ReDeA, 2020 [YouTube])<sup>151</sup>, se debe tener en cuenta que la función que cumple el legislador en la criminalización primaria es de suma importancia, ya que, es quien habilita el poder punitivo, crea el programa de ejercicio del poder punitivo, y abre la posibilidad de la posterior selección de personas por parte de las agencias de control social.

### 6.3. Populismo penal judicial

El populismo penal también se puede expresar en la persecución penal. En este ámbito son los fiscales y magistrados quienes solicitan y dictan medidas restrictivas coercitivas y medidas limitativas de derecho, respectivamente. Luego del enjuiciamiento, son los magistrados quienes dictan sentencias condenatorias o absolutorias. Una actuación populista de los jueces implica que estos dejen de cumplir su función de contención de las arbitrariedades del poder punitivo del Estado y sucumban a la presión popular y mediática, de esta modo, el sistema de justicia para algunos casos puede convertirse en teleprocesos o “procesos paralelos”, un espectáculo judicial **telemediático** que se dirige a una teleaudiencia u internautas (Eto Cruz, marzo 2015, p. 197)<sup>152</sup>.

---

<sup>149</sup> Quenta Fernández, J. (2017). El populismo del Derecho Penal (la necesidad de racionalizar las Leyes punitivas populares. *Revista Jurídica Derecho, Universidad Mayor de San Andrés*, N° 6, 133-152. Recuperado de: <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/16198>

<sup>150</sup> Da Silva Filho, A. M. (2020). Populismo penal y blanqueo de capitales: expansión legislativa y recrudescimiento jurisprudencial en la era de los juicios mediáticos. En E. Demetrio Crespo, D. C. Caro Coria y M. E. Escobar Bravo (Eds.), *Problemas y retos actuales del Derecho penal económico* (pp. 99-109). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Recuperado de: [http://doi.org/10.18239/congresos\\_2020.24.10](http://doi.org/10.18239/congresos_2020.24.10)

<sup>151</sup> Revista ReDeA (31 de julio de 2020). *Conversatorios con Zaffaroni (1° Encuentro) E.R. Zaffaroni y A. Borón. Criminología y poder global*. [Video]. YouTube. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=xLzJkAT2BRw&t=368s>

<sup>152</sup> Eto Cruz, G. (Marzo 2015). Procedencia del hábeas corpus contra irregularidades cometidas por el Ministerio Público en la Investigación preliminar. *Actualidad Jurídica* (256), 197-204.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el Ministerio Público también es un actor importante en el proceso penal, ya que, conforme al Código Procesal Penal de 2004 los fiscales han adquirido el poder de dirección de la Investigación Preparatoria, sus actuaciones también pueden vulnerar derechos fundamentales (Eto Cruz, marzo 2015; Placencia Rubiños, 2014<sup>153</sup>), por ello, estos también han sido acusados de populistas sobre todo en casos complejos y mediáticos, actuaciones que merecen atención y límites. Sin embargo, es el juez quien sigue teniendo el poder resolutivo y la última palabra sobre los requerimientos y acusaciones fiscales. Al respecto, también se debe reconocer el escaso presupuesto material, humano y tecnológico con el que cuenta todo el sistema de justicia, sobre todo, para casos de criminalidad organizada, pero esto no puede resultar de excusa para diseñar casos sin evidencia probatoria, y de una manera desordenada.

El problema del populismo penal a nivel judicial sucede cuando se le da más importancia a la repercusión mediática del caso, que a la dilucidación de los hechos, la identificación de los autores y partícipes, calificación jurídica y búsqueda de los elementos de convicción. Los magistrados *a priori* no pueden tomar la decisión de acusar o castigar por conveniencia política, primero se requiere una investigación exhaustiva, ordenada, conseguir las pruebas o elementos de convicción si es que los hubiera, con observancia de las garantías fundamentales. Por ello, el populismo judicial es peligroso porque en el proceso penal es donde se aplican las leyes penales y si se superpone el deseo de castigar se originan las consecuencias del populismo mediático y legislativo (Da Silva Filho, 2020, p. 102).

Según el profesor Asensio Mellado (Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 29 de setiembre de 2020 [Video de Facebook])<sup>154</sup>, en los últimos años está ocurriendo un deterioro del sistema procesal de corte acusatorio y una involución hacia un proceso de corte inquisitorio. Según el procesalista español, la prisión preventiva se está convirtiendo en una cuestión automática, de corte retributivo, al margen de los principios que lo conforman. Además, este autor critica que la prueba ilícita haya dejado de ser una garantía autónoma fundamental que reacciona frente a una violación a un derecho fundamental, porque, según una sentencia del Tribunal Constitucional de España, se ha degradado esta garantía frente a un criterio utilitarista de ponderación que valora el interés público por encima de una garantía fundamental, lo que abre las puertas a futuras violaciones del derecho al proceso con todas las garantías.

Este autor español también critica que los actos policiales en España provenientes de las unidades de policía especializada tengan valor cuasi pericial, cuando no son otra cosa que atestados policiales. También alerta sobre los testigos o imputados premiados, lo que en Perú vendrían a ser colaboradores eficaces, que eran una excepción para ciertos delitos de terrorismo y hoy se está convirtiendo en norma porque en los procesos se utiliza más la figura del

---

<sup>153</sup> Placencia Rubiños, L. (2014). *El Hábeas Corpus contra actos de investigación preliminar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

<sup>154</sup> Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (29 de setiembre de 2020). *Presentación del libro de "Derecho Procesal Penal Lecciones 2da edición actualizada y aumentada"* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/watch/live/?v=2706499256259365&ref=search>

coimputado o testigo premiado anónimo. Además, según Asensio Mellado el proceso tiene una naturaleza jurídica y debe servir a estos propósitos, debe tutelar los derechos y la protección del individuo frente al Estado, no es un instrumento del Estado para imponerse, sino que es un instrumento para autolimitar a los poderes del Estado, por ello, es una garantía ciudadana (Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 29 de septiembre 2020, min. 28 [Video de Facebook])<sup>155</sup>.

Asensio Mellado consideró que existe una importación del derecho anglosajón en el sistema judicial europeo continental, ya que, la supremacía del interés público sobre las garantías fundamentales es más propio del sistema anglosajón, siendo ahora que los Jueces son intérpretes más allá de la interpretación, debido a corrientes populistas que predominan hoy en día (Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 29 de setiembre de 2020, 1:18h [Video de Facebook]).

Por su parte, el procesalista peruano San Martín Castro recalcó lo latente del problema entre *libertad y eficacia* en el proceso penal, la importancia del principio de proporcionalidad y la primacía de la libertad por encima de todo. Además, identificó como retos actuales del derecho procesal al uso de la tecnología contra el delito, los actos especiales de investigación, la prueba electrónica, los nuevos retos que trae de por sí la tecnología para la tutela de los derechos fundamentales, la cooperación judicial en materia de delitos especialmente graves y de base transnacional, la uniformización en materia de actos de investigación y prueba, la justicia virtual exigida por la pandemia. Exigencias en desarrollo y complejas que el procesalista debe afrontar. (Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, 29 de septiembre 2020 [Vía Facebook]).

---

<sup>155</sup> Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (29 de setiembre de 2020). *Presentación del libro de "Derecho Procesal Penal Lecciones 2da edición actualizada y aumentada"* [Video]. Facebook. <https://www.facebook.com/watch/live/?v=2706499256259365&ref=search>

## Capítulo V. Populismo Punitivo

### 1. Concepto

El populismo punitivo es el *ius poenale* y el *ius puniendi* que utiliza el Estado para proyectar espejismos del control penal y de orden social en la sociedad, con argumentos principalmente de seguridad ciudadana y eficacia. Estos mensajes simbólicos serían dados para dar seguridad a la población, exigidos por la agenda que manejan los medios de comunicación de manera permanente, y operativizado por los políticos u operadores del derecho. Las promesas de seguridad, la lucha contra la criminalidad violenta y organizada, y contra la corrupción, son eslóganes recurrentes de todos los políticos que intentan llegar al poder, los cuales no necesariamente se basan en evidencia empírica o investigación respecto a la criminalidad.

El populismo punitivo es la tendencia penal global predominante del Populismo Penal en la actualidad, siendo su elemento esencial el **punitivismo** o la **punitividad** que se materializa mediante reformas represivas y vindicativas, como son el agravamiento de penas, la proliferación de tipos calificados, eliminación de beneficios penitenciarios, así como la privación de la libertad y el recorte de derechos de la persona en el ámbito procesal.

Siendo el “punitivismo” el componente central del populismo punitivo, Zaffaroni desarrolló estos términos de la siguiente manera:

«**1. Expansión.** Se denomina *expansión del derecho penal* a la proliferación de tipos penales –o *criminalización primaria*–, que se viene produciendo desde hace décadas, con *motivo o pretexto* del surgimiento de nuevos riesgos y con la *función manifiesta* de su neutralización, fenómeno que generó alertas doctrinarias ante la perspectiva de una *panpenalización* y la consiguiente búsqueda de criterios limitativos metalegales a la legislación penal.

**2. Expansión y extensión: punitivismo.** Cabe aclarar que la *expansión horizontal* de la tipificación suele ir acompañada de una *extensión vertical* de la punición, mediante agravamientos de penas y proliferación de tipos calificados. La conjunción de la *expansión* y la *extensión* da lugar al fenómeno llamado *punitivismo* [*Punitivismo* (y también *neopunitivismo*) son expresiones que, en general, designan a la tendencia, mediáticamente impulsada, a procurar resolver todos los conflictos sociales mediante la pena. Puede considerarse un signo de la creciente incapacidad de los Estados actuales de proveer sistemas eficaces de solución de conflictos, dado el debilitamiento de la interacción social (de la sociedad)]». (Zaffaroni, 2018, p. 1)<sup>156</sup>

---

<sup>156</sup> Zaffaroni, E. R. (2018). *Expansión del derecho penal y derechos humanos*. Sapienza Universidad de Roma. Recuperado de: [http://www.matiasbailone.com/dip/Zaffaroni%20-%20Expansion%20del%20derecho%20penal%20y%20derechos%20humanos%20-%20Roma%202018.pdf?fbclid=IwAR3mGBUVb0FB2eOaFL9PhA1gvVZLCyyxSlwDdScTcUlqU036AtY\\_wL9R9KU](http://www.matiasbailone.com/dip/Zaffaroni%20-%20Expansion%20del%20derecho%20penal%20y%20derechos%20humanos%20-%20Roma%202018.pdf?fbclid=IwAR3mGBUVb0FB2eOaFL9PhA1gvVZLCyyxSlwDdScTcUlqU036AtY_wL9R9KU)

De esta manera, el populismo punitivo se basa en un punitivismo para dar mensajes de control social, justificados en argumentos de **eficacia y seguridad**, que se manifiesta en el ámbito legislativo mediante incremento de penas, creación de nuevos tipos penales, reformas procesales, entre otros. En el ámbito aplicativo, se manifiesta mediante la aplicación de estas leyes y penas que favorecen a la prisionalización.

Las justificaciones más recurrentes que sostienen las reformas punitivas son el incremento de la criminalidad violenta y organizada, además del incremento de los casos de corrupción y delitos sexuales. El fenómeno de la criminalidad ha generado sentimientos de incertidumbre subjetiva y vulnerabilidad ciudadana ante el delito en todos los sectores sociales, por ello las demandas de carácter punitivo han ganado terreno en la ciudadanía en general y los medios de comunicación. De esta manera, las reformas en materia penal son punitivas y tienen como fundamentos a la seguridad ciudadana y la eficacia en el proceso. Lo preocupante es que “el populismo penal promete una seguridad que nunca alcanza a través de sus medidas. Pero no se le vuelve en contra sino que retroalimenta la demanda punitiva” (Pratt en Sozzo, 2016, p. 139)<sup>157</sup>.

El populismo punitivo se puede presentar como discurso y también en una fase operativa. Como **discurso**, está lleno de subjetividad, de mitos y promesas de cambios urgentes en la lucha contra la delincuencia y en la persecución penal, se puede manifestar en etapas de campaña electoral y en declaraciones a los medios de comunicación. Actualmente, son recurrentes las propuestas punitivas como el alza de penas para los corruptos, creación de pena de muerte, expulsión de migrantes, entre otros. Estos mensajes se construyen con apoyo de los mecanismos tecnológicos y de las redes sociales, que se valen de los *Fake News*, ya que, la oratoria no resulta tan esencial como antes, y ahora son los medios tecnológicos masivos los que configuran un **populismo penal mediático**.

**En una fase operativa**, se manifiesta predominantemente en la producción y aplicación de las leyes penales. A nivel legislativo, a través de reformas al Código Penal, Código Procesal Penal, Leyes Penales Especiales, y Código de Ejecución Penal. En la etapa procesal a través de la imposición de penas, medidas restrictivas de la libertad, u otros; muchas veces con el fundamento de que el interés general o colectivo está por encima de las garantías fundamentales y de los principios penales materiales y procesales.

## 2. Características del populismo punitivo

Algunos de los rasgos del populismo punitivo son los siguientes:

---

<sup>157</sup> Sozzo, M. (2016). Castigo legal, descivilización y populismo penal. Entrevista a John Pratt. *Delito y sociedad. Revista de ciencias sociales*, 1(31), 133-140. Recuperado de: <https://doi.org/10.14409/dys.v1i31.5639>

## 2.1. Instrumentalización de la víctima

El protagonismo central del populismo punitivo lo tienen las víctimas, ocupan un papel central en las noticias, donde se exponen las demandas punitivas de las víctimas del delito, estas reflejan ira y mucha emotividad como es comprensible, pero los políticos recogen estas demandas para futuras reformas penales. Incluso en el Perú ha sucedido que víctimas de delitos mediáticos sean candidatos al Congreso de la República u otros cargos públicos, y al ocupar el puesto es muy común que impulsen la pena de muerte para ciertos delitos y la salida del Estado peruano del Pacto de San José.

Esto origina que se creen leyes penales con nombre propio, como también sucede en otros países, por ejemplo, en EE.UU. las leyes penales de carácter punitivo llevan el nombre de la víctima, por ejemplo: la Ley de Megan, la Ley de Jenna, la Ley Brady (Garland, 2007)<sup>158</sup>. Está ocurriendo una orientación vindicativa y represiva de la justicia. El monopolio del uso de la violencia y del conflicto del Estado está siendo compartida e incluso se traslada la posibilidad de hacer justicia con las víctimas.

El carácter coyuntural e inmediateista del populismo punitivo se evidencia en que las respuestas penales se basan en los crímenes y en las víctimas del momento. Esta instrumentalización de la víctima y el papel que ahora ocupa en la política penal imposibilita la imparcialidad que debe tener la justicia. En cambio, el Derecho penal forma parte del Derecho público porque protege intereses de la sociedad en su conjunto, no los de una particular víctima, y el autor del delito también tiene que estar protegido frente a eventuales excesos del ejercicio del *ius puniendi* del Estado; por ello, la Ley Penal, según Von Liszt, es la *Magna Charta* del delincuente (Benito Sánchez, 2020, pp. 153-154)<sup>159</sup>.

Según Benito Sánchez, citando a García-Pablos de Molina y Cerezo Domínguez, el Derecho Penal, sus disciplinas afines y la Política Criminal, previnieron el delito centrándose casi en exclusiva en el infractor, más no de la víctima. Pero, desde la segunda mitad del siglo XX apareció con fuerza la Victimología, la cual se centró en la víctima, las ciencias penales empezaron a fijarse en ella; siendo así, en los años 60 en EE.UU. aparecieron asociaciones de víctimas en el debate público y se fortalecieron en los años 80 con el fortalecimiento de estas organizaciones y la formación de líderes, los cuales se profesionalizaron y fueron financiados con dinero público (Benito Sánchez, 2020, p. 154).

Hay tantos grupos de víctimas como grupos de delitos, las víctimas suelen agruparse y organizarse. Esto sucede, sobre todo, con las víctimas de agresiones sexuales y las víctimas de violencia de género, las cuales sí merecen protección por parte del Estado, debido a que la

---

<sup>158</sup> Garland, D. (2007). La Cultura de las Sociedades con altas tasas de criminalidad. Algunas precondiciones de las políticas de “seguridad ciudadana”. En M. Iturralde, *Crimen y castigo en la modernidad tardía* (pp. 206-273). Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana. (Artículo original publicado en enero de 2000)

<sup>159</sup> Benito Sánchez, D. (2020). *Evidencia empírica y populismo punitivo. El diseño de la política criminal*. España: Bosch Editor.

violencia sexual y psíquica ha adquirido en los últimos años mayor atención por su incremento, pero las reformas penales y aplicación de leyes deben basarse en la investigación, no deben reducirse a ser solo complacientes y reactivas a las emociones de las víctimas.

También hay que distinguir a las víctimas, de aquellas personas que se arrojan tal denominación sin llegar a serlo, es decir, del victimismo. En este sentido, se puede apreciar algunas reflexiones sobre esta disyuntiva realizadas por Marta Lamas. Esta autora refiere que el significado del término “víctima” está señalado en la *Declaración sobre los principios básicos de justicia para víctimas del crimen y el abuso de poder* de la Asamblea General de la ONU del año 1987, según la cual, víctimas con las «personas que, individual o colectivamente, han sufrido daño, incluyendo daño físico o mental, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, a través de actos u omisiones que violan la Ley, incluidas aquellas que prescriben el abuso de poder» (Lamas, 2018, pp. 44-45)<sup>160</sup>. Estos daños pueden ser causado por un delito, accidente, enfermedad, etc. Y es la Victimología la disciplina que garantiza la defensa de los derechos de las víctimas, como la reparación del daño, la protección de la identidad y el tratamiento terapéutico

Mientras que el victimismo es la «es la actitud que consiste en definirse prioritariamente como víctima o, como dijo Carlos Monsiváis, es la pretensión de centrar toda la identidad en la condición de víctima (...). El victimismo instala una actitud acrítica hacia la víctima, y pervierte una exigencia legítima de reparación al persistir, todo el tiempo en el lamento y la exigencia». (Lamas, 2018, p. 47).

## 2.2. Abandono del fin resocializador de la pena

Las leyes populistas punitivas son una fuente de motivación política para lograr aceptación popular, de esta manera el derecho penal se convierte en instrumento de control, más no de defensa del ciudadano y de sus derechos fundamentales. El populismo punitivo deja de lado la función de la prevención del Derecho penal y significa un abandono del fin resocializador de la pena, siendo represivo y vindicativo.

De esta manera, la función de la pena en el populismo punitivo es satisfacer demandas sociales sobre seguridad, relacionado con las élites políticas, para dotar de legitimidad las políticas penales en la lucha contra el crimen, pero se distorsionan los fines preventivos delictuales, porque se apartan de la racionalidad que ofrece la dogmática penal y el sentido teleológico del Derecho penal mínimo (Quenta Fernández, 2017, p. 139)<sup>161</sup>.

Pervierte las bases racionales del sistema constitucional de derecho, porque se justifica y legitima la penal o castigo de una forma contraria a los fines establecidos en el Art. 139, incisos 21 y 22, de la Constitución Política de 1993 del Perú, cuando se refieren a que en las cárceles

<sup>160</sup> Lamas, M. (2018). *Acoso ¿Denuncia legítima o victimización?* México: Fondo de Cultura Económica.

<sup>161</sup> Quenta Fernández, J. (2017). El populismo del Derecho Penal (la necesidad de racionalizar las leyes punitivas populares. *Revista Jurídica Derecho, Universidad Mayor de San Andrés*, N° 6, 133-152. Recuperado de: <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/16198>

la sanción penal debe conllevar a la resocialización, reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad del delincuente.

### 2.3. Encarcelamiento masivo

Muchos criminólogos han escrito sobre los efectos del populismo punitivo y han tomado como indicador el número de personas encarceladas, siendo el encarcelamiento masivo la consecuencia más estudiada del populismo punitivo (Larrauri: 2005, 2006)<sup>162</sup>. Al cual se le concibe como un fenómeno actual que consiste en el encierro de grandes cantidades de personas en la prisión por parte de los Estados, donde el tiempo y el número de personas que ingresan a prisión es mucho mayor a los que salen de ellas (Cuneo Nash, 2015, p. 75)<sup>163</sup>.

Las causas de este fenómeno están en las leyes penales (gran cantidad de sanciones de penas privativas de libertad, dificultad de la obtención de la libertad antes de cumplir la condena, etc.), también en las leyes procesales (justicia penal más rápida). Esto se observa en la Lucha contra las Drogas y el narcotráfico (Cuneo Nash, 2015, p. 75). Además, el encarcelamiento masivo se diferencia del hacinamiento carcelario en que este último no se relaciona necesariamente con el alto número de presos de un Estado, sino a la existencia de más internos en prisiones para los que ha sido diseñado, razón por la cual, las condiciones de los internos son indignas. Pueden coincidir ambos fenómenos carcelarios (Cuneo Nash, 2015, p. 76).

Por su parte, Sozzo expresa que a partir del año 2000 en América Latina existe una relación directa entre las reformas penales sobre prisión preventiva y el incremento de punitividad en el sentido de hacer crecer la utilización de la prisión preventiva (Gómez y Proaño, 2012)<sup>164</sup>.

Ocurre un cambio del papel atribuido a la cárcel, es decir, una sustitución del paradigma de papel de resocializador de la cárcel por el paradigma incapacitador (Antón-Mellón y Antón Carbonell, 2017, p. 136)<sup>165</sup>. Además, las reformas punitivas también implican muchas veces una reducción de beneficios penitenciarios, lo que favorece la prisionalización donde los penales son centros de reproducción de delincuencia.

<sup>162</sup> Larrauri, E. (2006). Populismo punitivo y cómo resistirlo. *Jueces para la democracia*, 55, 15-22.

Larrauri, E. (2005). Populismo punitivo y penas alternativas a la prisión. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 16, 457-498.

<sup>163</sup> Cuneo Nash, S. (2015). *El encarcelamiento Masivo. Análisis particular del caso chileno* (Tesis doctoral). Universidad Pompeu Fabra Barcelona y Università di Trento. Recuperado de:

<https://www.tdx.cat/handle/10803/311973>

<sup>164</sup> Gómez, A. y Proaño, F. (2012). Entrevista Máximo Sozzo: “Qué es el populismo penal?”. *Urvio. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana* 11, 117-122.

<sup>165</sup> Antón-Mellón, J. y Antón Carbonell, E. (Diciembre 2017). Populismo punitivo, opinión pública y Leyes penales en España (1995-2016). *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 12, 133-150. Recuperado de: <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3230/2510>

#### **2.4. Expansión meramente simbólica del Derecho Penal.**

El despliegue punitivo del Derecho Penal se manifiesta mediante la dación de leyes simbólicas, ya que, a través del derecho penal se pretende invisibilizar los problemas que el Estado ya no puede o no quiere tratar desde sus causas o con otro tipo de soluciones. En cambio, se opta por hacer que la gente crea que la cárcel es el único medio para garantizar la seguridad pública (Wacquant, 2009)<sup>166</sup>. Por ello, ha sucedido un incremento considerable de la legislación penal en muchos países, una inflación legislativa en materia penal, generando una crisis de la legalidad.

Cabe resaltar que algunos juristas alemanes, como Albrecht, utilizaron la categoría al «derecho penal simbólico» para criticar la proliferación de los delitos de peligro y la elevación de los marcos penales abstractos respecto el ámbito socioeconómico; y con el auge del populismo punitivo el efecto simbólico de las leyes penales también se expande hacia los delitos comunes.

---

<sup>166</sup> Wacquant, L. (2009). Castigar a los pobres (Trad. Margarita Polo). Buenos Aires, Argentina: Gedisa editorial. (Título original publicado en 2009)

## Capítulo VI. Populismo penal vs. Garantismo penal

### 1. Tesis principales del Garantismo Penal

El garantismo jurídico es un sistema de límites a los poderes del Estado, los cuales tienen obligaciones y prohibiciones que se extienden a todos los poderes públicos y privados. De este modo, un Estado Constitucional de Derecho no se puede concebir sin el garantismo. La teoría del garantismo se circunscribe a la defensa de los derechos de la libertad y a la defensa de los demás derechos fundamentales y derechos sociales (Ferrajoli, 2018)<sup>167</sup>.

El garantismo penal es un conjunto de garantías o técnicas establecidas para la defensa de los derechos de libertad personal frente a intervenciones policiales o judiciales arbitrarias. Estas garantías sirven para asegurar la efectiva tutela o satisfacción de un derecho subjetivo, en el caso penal: la libertad personal (Ferrajoli, 2013)<sup>168</sup>.

De esta manera, el garantismo penal es un sistema de límites al poder penal, que hace frente a intervenciones policiales o judiciales arbitrarias, y se basa en principios materiales y procesales. Los **principios materiales** son la legalidad, taxatividad, lesividad, materialidad y culpabilidad; mientras que los **principios procesales** son la contradicción, la paridad entre acusación y defensa, la separación rígida entre juez y acusación, presunción de inocencia, la carga de la prueba para el que acusa, la oralidad y la publicidad del juicio, la independencia interna y externa de la judicatura, y el principio del juez natural.

Para asegurar estos principios surgen las **garantías penales sustanciales**, las cuales se orientan a minimizar los delitos y a reducir al máximo el castigo que puede imponer el poder legislativo, asimismo, surgen las **garantías procesales y orgánicas** que se orientan a minimizar o a reducir al máximo los márgenes de arbitrio del poder judicial. Por ello, Ferrajoli (2006)<sup>169</sup> sostiene que el garantismo penal es una **teoría crítica del Derecho** (o una teoría jurídico-normativa) porque incorpora al ordenamiento jurídico las garantías penales y procesales.

Además, Ferrajoli (2006) sostiene que el garantismo es una **doctrina filosófica-política** porque ofrece una justificación del derecho penal; ya que, según la teoría del garantismo penal, el derecho penal se justifica en la medida que se satisfagan las garantías penales y procesales, pues su finalidad es regular y minimizar la violencia punitiva, es decir, se busca un Derecho Penal Mínimo. De esta manera, el garantismo es el fundamento democrático de la legitimación del poder punitivo y también de la jurisdicción penal, pues la legitimación del derecho penal no

---

<sup>167</sup> Ferrajoli, L. (2018). *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal* (Edición de Dario Ippolito y Simone Spina. Revisión de la edición española de Andrea Greppi). Madrid, España: Editorial Trotta. (Título original publicado en 2016)

<sup>168</sup> Ferrajoli, L. (2013). El populismo penal en la sociedad del miedo (Trad. Andrea Catoira y Alessia Barbieri). En *La emergencia del Miedo* (pp.57-76). Buenos Aires, Argentina: Ediar.

<sup>169</sup> Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal. La fuente del sistema acusatorio* (Trad. Marina Gascón y Rodrigo Brito). México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

reside en el consenso de la mayoría, sino en la verdad de sus decisiones asegurada por las garantías penales y procesales. En ese sentido, Ferrajoli sostiene que el Derecho tendrá su legitimación y justificación en cuanto exista un sistema de garantías que tutele los derechos subjetivos de las personas, en el caso penal es la libertad personal.

Este autor defiende un derecho penal liberal y un Derecho penal mínimo, desconfía del poder y de la democracia política basado en el poder de las mayorías, porque considera que las mayorías o la voluntad popular tienen una tendencia hacia un Derecho penal máximo. La legitimación del poder judicial, según este autor, no radica únicamente en la voluntad del pueblo o de una mayoría, sino también en los fundamentos axiológicos y en los límites del derecho penal y de la pena; es decir, en el marco de una democracia constitucional y en un Estado Constitucional de derecho (Ferrajoli, 2006, p. 16)<sup>170</sup>.

De esta manera, el garantismo planteado por Ferrajoli es un modelo de derecho fundado sobre la rígida subordinación a la Ley de todos los poderes y sobre los vínculos impuestos de los derechos consagrados en las constituciones, siendo así, el poder legislativo debe someterse a las normas constitucionales y el poder penal judicial a la Ley penal (Ferrajoli, 2013)<sup>171</sup>, es decir, este autor italiano se basa en el positivismo jurídico<sup>172</sup>. Siendo así, Ferrajoli tiene una concepción del Derecho a partir del garantismo, por eso, concibe al derecho como un sistema de límites al poder político.

Estas ideas han sido fundamentales para las reformas de la justicia penal en América Latina, incluido el Perú; que significó el abandono de los sistemas inquisitivos y también el abandono de las reformas penales draconianas dictadas en las dictaduras; cambios que se comenzaron a incorporar en la década de los 90 del siglo XX, aunque en el caso peruano serían implementadas luego del año 2000. Estas reformas se produjeron junto con la implementación de las reformas neoliberales en los Estados de la región.

Conviene resaltar que los sistemas de justicia de la región también recibieron influencia del sistema jurídico anglosajón norteamericano, el cual tiene un alma eficientista. Por esta razón, en las dos primeras décadas del siglo XXI se produce un continuo debate sobre los criterios que se debe tener en cuenta al momento de legislar e impartir justicia, debates entre la eficacia y la defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

---

<sup>170</sup> Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal. La fuente del sistema acusatorio* (Trad. Marina Gascón y Rodrigo Brito). México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

<sup>171</sup> Ferrajoli, L. (2013). El populismo penal en la sociedad del miedo (Trad. Andrea Catoira y Alessia Barbieri). En *La emergencia del Miedo* (pp.57-76). Buenos Aires, Argentina: Ediar.

<sup>172</sup> Para analizar y profundizar la influencia del positivismo jurídico en la obra de Ferrajoli, se puede revisar las obras de su maestro Norberto Bobbio. Como, por ejemplo: Bobbio, N. (2015). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico* (Trad. por Elías Díaz, Ernesto Garzón Valdés, Andrea Greppi y Alfonso Ruiz Miguel). Editorial Trotta. (Título original publicado en 2011)

## 2. Deriva populista del sistema penal

En los últimos años, el sistema de límites al poder político planteado por Ferrajoli está siendo rebasado por la permeabilidad del poder político ante las tentaciones populistas, ideas vindicativas y represivas, contraviniendo las ideas garantistas antes expuestas. De este modo, la eficacia de la persecución penal adquiere especial significado para el populismo penal por encima de las garantías sustanciales y procesales, pues las demandas coyunturales actuales de la población se dirigen hacia un derecho penal máximo.

**El populismo penal** se fundamenta, se legitima y justifica en nombre del pueblo, demandas populares o mediáticas coyunturales, que pueden ser de seguridad nacional, inseguridad ciudadana, violencia sexual, entre otros, lo que le hace más dúctil y a la vez peligroso. Por ende, el populismo penal en la actualidad significa una contrarreforma garantista, que se puede manifestar como respuesta penal en la criminalización primaria y secundaria, mediante restricción o disminución de las garantías sustanciales y procesales en materia penal.

De esta manera, la pugna al interior de los sistemas jurídicos liberales en la actualidad se da entre el garantismo penal y el populismo penal, que pone en riesgo la protección de los derechos fundamentales propio de un Estado Constitucional de Derecho.

## 3. Tratamiento populista del sistema penal en el Perú

### 3.1. Contexto político-jurídico

Para entender el populismo jurídico-penal en el Perú es necesario tener en cuenta el marco del diseño constitucional del Estado peruano y el devenir de la democracia representativa en las últimas décadas, caracterizadas por continuas crisis políticas, las cuales se manifiestan en enfrentamientos entre poderes del Estado, vacío de poder y también en crisis jurídicas y constitucionales.

Los problemas de la criminalidad organizada y violenta, la corrupción de funcionarios públicos, la comisión de delitos sexuales, los delitos patrimoniales, son problemas que aquejan mucho a la población peruana. Por ejemplo, el fenómeno de la corrupción de altos funcionarios ha sido un tema latente en los últimos años, caracterizada por la captura del Estado a manos de las empresas privadas, como fue el caso de Odebrecht<sup>173</sup>, quien utilizó y corrompió a los

---

<sup>173</sup> El caso de corrupción más mediático, en los últimos años, es el develado por la empresa brasileña Odebrecht, cuyos directivos dieron cuenta, en el marco una delación premiada ante el sistema de justicia norteamericano en diciembre de 2016, sobre actos de corrupción en obras de construcción civil importantes en el Perú. A partir de estas delaciones premiadas o colaboraciones eficaces empezaron las investigaciones en el Perú por parte el Ministerio Público, aunque antes ya el Congreso de la República venía investigando a la empresa brasileña Odebrecht (Véase Pari Choquehuanca, J. (junio 2016). *Comisión investigadora encargada de investigar el pago de presuntas coimas a funcionarios peruanos por parte de empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao y otras, desde el inicio de sus actividades hasta la fecha, por cualquier forma de contrato con el estado peruano informe en minoría*. Congreso de la República. Recuperado de: <https://diariouno.pe/wp-content/uploads/2017/01/Inf%20Lava%20Jato%20-%20Pari.pdf>

gobiernos del Perú (Durant, 2018)<sup>174</sup>, a diferencia de la corrupción de los años noventa del siglo pasado, donde las empresas privadas eran parte de la corrupción y a la vez víctimas de extorsión, dominación y utilización por parte de quienes ejercían el poder desde el Estado (Uceda, 2020)<sup>175</sup>. Por ello, el problema de la corrupción en el Perú es considerado por algunos autores como un problema estructural que datan de la Colonia (Quiroz, 2013)<sup>176</sup>.

La mediatización de muchos de estos delitos ha causado profundo malestar en la sociedad peruana, en algunos casos han generado crisis políticas, llegando a la disolución del Congreso, procesos de vacancia a presidentes de la república, y en otros casos, en paralelo, se han producido propuesta de reformas punitivas, realizadas por partidos políticos tradicionales o por nuevos partidos políticos más radicales, conservadores y populistas, cuyas propuestas de ley están dirigidos a crear penas más severas, cadenas perpetuas y penas de muerte.

Otra consecuencia de este panorama conflictivo es la crisis constitucional, la cual se vislumbra a nivel jurisdiccional y a nivel legislativo, ya que, a *nivel jurisdiccional*, el máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional (TC), ha tenido que pronunciarse sobre hechos políticos, al admitir demandas de conflicto competencial<sup>177</sup> entre el Congreso de la República y el Gobierno de Turno. A *nivel legislativo*, la crisis jurídico-constitucional se evidencia con el incrementado significativo de las reformas a la Constitución Política del Perú de 1993, las cuales sumaron hasta el 31 de diciembre de 2022 un total de 30 leyes de reforma constitucional<sup>178</sup> y una Ley de desarrollo constitucional (Ley N° 31355)<sup>179</sup>.

---

Estas investigaciones involucraron a los expresidentes peruanos Alejandro Toledo, Alan García, Ollanta Humala y Pedro Pablo Kuczynski, entre otros altos funcionarios públicos.

<sup>174</sup> Durant, F. (2018). *Odebrecht. La empresa que capturaba gobiernos*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Oxfam. Recuperado de: <https://peru.oxfam.org/latest/policy-paper/odebrecht-la-empresa-que-capturaba-gobiernos>

<sup>175</sup> Uceda, R. (2020). *La extorsión*. Lima, Perú: Planeta.

<sup>176</sup> Quiroz, A. W. (2013). *Historia de la corrupción en el Perú* (2° ed.). Lima, Perú: Instituto de Estudios Peruanos.

<sup>177</sup> Por ejemplo, la Demanda de Conflicto Competencial presentada contra la **disolución del Congreso** del año 2019, que fue declarada *infundada* en la sentencia del Exp. 0006-2019-CC/TC con fecha 14 de enero de 2020, con 4 votos a favor y 3 votos en contra. Luego, en septiembre de 2020, el TC volvió a admitir otra Demanda Competencial signada con el expediente 0002-2020-CC/TC, interpuesta esta vez por el Poder Ejecutivo en contra del Congreso de la República, en defensa del presidente Martín Vizcarra **para evitar un proceso de vacancia** por la causal de incapacidad moral en su contra, esta demanda fue declarada *improcedente* con 4 votos a favor y 3 votos singulares, mediante Sentencia 778/2020 con fecha 19 de noviembre de 2020.

<sup>178</sup> Cabe resaltar que, de las treinta leyes de reforma constitucional, diecisiete leyes se emitieron entre los años 2016-2022. En el periodo legislativo 2016-2019 del año 2017 se aprobó la **Ley N° 30650** que modificó el artículo 41° de la Constitución, al establecer la *imprescriptibilidad* de la acción penal de los delitos más graves contra la administración pública o contra el patrimonio del Estado. En el periodo legislativo 2020-2021, se aprobó la **Ley N° 31043** del 15 de setiembre de 2020, que prohíbe postular a candidatos que cuenten con sentencias condenatorias en primera instancia por delitos dolosos (art. 34 y 39 de la Constitución).

<sup>179</sup> Sobre la Ley N° 31355 existe un debate si se trata de una Ley de Reforma Constitucional o si es una Ley de Desarrollo Constitucional; al respecto, se puede revisar la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 00032-2021-PI/TC, publicada el 10 de febrero de 2022.

<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00032-2021-ai-6-2022>,  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00032-2021-AI.pdf>

**Tabla 9. Relación de Leyes de reforma constitucional (1995-2022)**

Leyes de reforma constitucional a la Constitución Política del Perú de 1993 (1995-2022)							
N°	Gobernante	Ley N°	Fecha	Denominación	Modificación	Incorporación	Derogación
1	Alberto Fujimori	26470	12/07/1995	Modifican la Constitución Política de Estado, en lo referido a las Garantías Constitucionales	Art. 200	∅	∅
2	Alberto Fujimori	26472	13/06/1995	Modifican artículo de la Constitución Política del Estado en lo referido a la asignación de recursos del presupuesto del sector público	Art. 77	∅	∅
3	Alberto Fujimori	27365	05/11/2000	Ley de Reforma Constitucional que elimina la Reelección Presidencial inmediata y modifica la duración del mandato del Presidente, Vicepresidentes y Congresistas de la República elegidos en las Elecciones Generales de 2000	Art. 112	Primera Disp. Transitoria Especial y Segunda Disp. Transitoria Especial	∅
4	Alejandro Toledo	27600	16/12/2001	Ley que suprime firma y establece proceso de reforma constitucional	∅	∅	∅
5	Alejandro Toledo	27680	03/03/2002	Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización	Capítulo XIV del Título IV (Art. 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199)	∅	∅
6	Alejandro Toledo	28389	17/11/2004	Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú	Art. 11, 103, Primera Disposición Final y Transitoria	∅	∅
7	Alejandro Toledo	28390	17/11/2004	Ley de Reforma de los artículos 74 y 107 de la Constitución Política del Perú	Art. 74 y 107	∅	∅
8	Alejandro Toledo	28480	30/03/2005	Ley de Reforma de los artículos 31 y 34 de la Constitución Política del Perú	Art. 31 y 34	∅	∅
9	Alejandro Toledo	28484	05/04/2005	Ley de Reforma de los artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú	Art. 87, 91, 92, 96 y 101	∅	∅
10	Alejandro Toledo	28607	04/10/2005	Ley de Reforma de los artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú	Art. 91, 191 y 194	∅	∅
11	Alan García	29401	08/09/2009	Ley de reforma de los artículos 80 y 81 de la Constitución Política del Perú	Art. 80 y 81	∅	∅
12	Alan García	29402	08/09/2009	Ley de reforma del artículo 90 de la Constitución Política del Perú	Art. 90	Tercera Disp. Transitoria Especial	∅
13	Ollanta Humala	30305	10/03/2015	Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes	Art. 191, 194 y 203	∅	∅
14	PPK	30558	09/05/2017	Ley de reforma del literal f del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú	Art. 2	∅	∅

CAPÍTULO VI. POPULISMO PENAL VS. GARANTISMO PENAL

<b>Leyes de reforma constitucional a la Constitución Política del Perú de 1993 (1995-2022)</b>							
N°	Gobernante	Ley N°	Fecha	Denominación	Modificación	Incorporación	Derogación
15	PPK	30588	22/06/2017	Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de Acceso al Agua como Derecho Constitucional	∅	Art. 7-A	∅
16	PPK	30650	20/08/2017	Ley de reforma del artículo 41 de la Constitución Política del Perú	Art. 41	∅	∅
17	PPK	30651	20/08/2017	Ley de Reforma del Artículo 203 de la Constitución Política del Perú, para otorgar la legitimación activa del presidente del Poder Judicial en los procesos de inconstitucionalidad	Art. 203	∅	∅
18	PPK	30738	14/03/2018	Ley de reforma del artículo 52 de la Constitución Política del Perú.	Art. 52	∅	∅
19	Martín Vizcarra	30904	10/01/2019	Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia	Art. 154, 155, 156	∅	∅
20	Martín Vizcarra	30905	10/01/2019	Ley que modifica el artículo 35 de la Constitución Política del Perú para regular el financiamiento de organizaciones políticas	Art. 35	∅	∅
21	Martín Vizcarra	30906	10/01/2019	Ley de Reforma Constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República	∅	Art. 90-A	∅
22	Martín Vizcarra	31043	15/09/2020	Ley de reforma constitucional, que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública	∅	Art. 34-A, 39-A	∅
23	Francisco Sagasti	31097	29/12/2020	Ley de Reforma del Artículo 16 de la Constitución Política del Perú con el fin de fortalecer el sector educación.	Art. 16	∅	∅
24	Francisco Sagasti	31118	06/02/2021	Ley de Reforma Constitucional que elimina la inmunidad parlamentaria	Art. 93	∅	∅
25	Francisco Sagasti	31122	10/02/2021	Ley de Reforma Constitucional que habilita el doble empleo o cargo público remunerado del personal médico especializado o asistencial de SALUD, en casos de emergencia sanitaria.	∅	Segundo párrafo del Art. 40	∅
26	Francisco Sagasti	<b>31280</b> <sup>180</sup>	16/07/2021	Ley de Reforma Constitucional que establece el régimen de residencia temporal del expresidente de la República	Art. 112	∅	∅
27	Francisco Sagasti	<b>31304</b>	23/07/2021	Ley de Reforma Constitucional que refuerza la	Art. 21	∅	∅

<sup>180</sup> Las leyes de reforma constitucional Ley N° 31280, N° 31304, N° 31305 fueron dejadas sin efecto por el TC el 11 de noviembre de 2021 en la sentencia de los Expedientes 0019-2021-PI/TC, 0021-2021-PI/TC y 0022-2021-PI/TC (acumulados), véase el siguiente link: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00019-2021-AI.pdf>

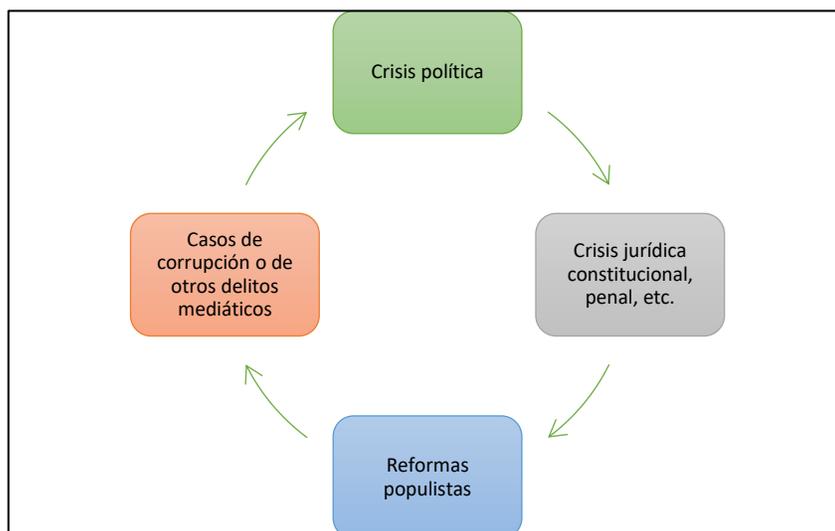
CAPÍTULO VI. POPULISMO PENAL VS. GARANTISMO PENAL

Leyes de reforma constitucional a la Constitución Política del Perú de 1993 (1995-2022)							
N°	Gobernante	Ley N°	Fecha	Denominación	Modificación	Incorporación	Derogación
				protección del patrimonio cultural de la Nación			
28	Francisco Sagasti	31305	23/07/2021	Ley de reforma constitucional que fortalece la lucha anticorrupción en el marco del Levantamiento del Secreto Bancario y la Reserva Tributaria	Art. 2° Inciso 5	∅	∅
29	Pedro Castillo	31355 <sup>181</sup>	21/10/2021	Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú	<b>Se precisa</b> que el último párrafo del artículo 132 y al artículo 133 de la Constitución Política del Perú, está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, <b>no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales</b> ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos. Además, se establece que <b>la cuestión de confianza</b> es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso. El resultado de la votación es comunicado expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. Solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión.		
30	Pedro Castillo	31414	12/02/2022	Ley de reforma constitucional que refuerza la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación	Art. 21°	∅	∅
31	Pedro Castillo	31507	03/07/2022	Ley de Reforma Constitucional que fortalece la lucha anticorrupción en el marco del levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria	Inciso 5 del artículo 2°	∅	∅

Elaboración propia a partir del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682678> .

En este contexto de crisis, los partidos populistas y las reformas populistas están surgiendo con fuerza en los últimos años en el Perú, tanto de izquierda como de derecha, cuyas propuestas a largo plazo no solucionan los problemas de fondo, lo que deviene en un círculo vicioso de nuevas crisis, reformas populistas, desconfianza y frustración en la población.

<sup>181</sup> Esta Ley 31355 fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad promovida por el Poder Ejecutivo durante el Gobierno de Pedro Castillo, pero el TC en su sentencia del Exp.00032-2021-PI/TC del 03 de febrero de 2022 declaró Infundada la demanda, puesto que solo dos magistrados (Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Navarro) votaron a favor de que se declarase fundada y se necesitaban cinco votos para la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley impugnada. Véase la sentencia en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00032-2021-AI.pdf>

**Figura 4.** *Círculo de la crisis jurídico-política en el Perú.*

### 3.2. Sentencias del TC sobre populismo punitivo

El Tribunal Constitucional del Perú emitió dos sentencias en el año 2020, en las cuales se señala que el populismo punitivo es la causa del hacinamiento carcelario y lo señala como una tendencia actual del legislador peruano en materia penal.

En la sentencia del **Exp. N° 05436-2014-PHC/TC**<sup>182</sup> de fecha 19 de junio de 2020 el TC declaró fundado el pedido del demandante, quien solicitaba dejar de pernoctar en el suelo y recibir atención médica reiteradamente en un establecimiento penitenciario. Además, se declaró estado de cosas inconstitucional respecto al hacinamiento carcelario y las severas deficiencias en calidad de infraestructura y servicios básicos a nivel nacional en el Perú.

En esta sentencia, el TC consideró al **populismo punitivo** como la causa del hacinamiento penitenciario en el Perú, que consiste en una política sobre aumento de penas y persecución penal, que implica una disminución de la efectividad de los mecanismos de garantía y tutela de los derechos humanos, y que significa el abandono de las medias resocializadoras y de las alternativas a la privación de la libertad (f. j. 26 y 27 del Exp. N° 05436-2014-PHC/TC). Además, el TC sostuvo que se debe enfrentar el populismo punitivo con la realización de los valores constitucionales de justicia e igualdad, promovidos por el Estado incansablemente; pues se insiste en señalar que el problema del populismo punitivo es un recurso para dar aparentes soluciones a corto plazo de problemas existentes en nuestra sociedad (f. j. 94 del Exp. N° 05436-2014-PHC/TC)

<sup>182</sup> Véase los datos y fundamentos relevantes de la sentencia del Exp. N° 05436-2014-PHC/TC en el **Anexo 7-A, número 1**, de la tesis. También en los siguientes enlaces: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/05436-2014-hc> y <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05436-2014-HC.pdf>

En otra sentencia del **Exp. N° 0009-2018-PI/TC**<sup>183</sup> de fecha 03 de julio de 2020, entre otros temas, el TC declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra el D. Leg. 1237 que modificó el delito de extorsión regulado en el art. 200° del Código Penal. En esta sentencia se reconoce el derecho a la protesta y se desarrolla su contenido constitucionalmente protegido (f. j. 82 del Exp. N° 0009-2018-PI/TC).

En un Estado social y democrático de derecho en la legislación penal, el TC deja claro que el *ius puniendi* del Estado solo puede ser válido si se tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad) (f. j. 14 del Exp. N° 0009-2018-PI/TC); fundamenta que el Estado debe recurrir como última *ratio* al ejercicio del *ius puniendi*, debiendo evitar el riesgo de caer en un **populismo punitivo**, que no es otra cosa que en el aumento de penas o la persecución penal por razones meramente coyunturales y sin que exista un fundamento objetivo y justificado para ello, aprovechando la exposición mediática de un caso (f. j. 15 del Exp. N° 0009-2018-PI/TC).

Además, se señala que el populismo punitivo es la expresión de un derecho vindicativo, en la que el delincuente cumple el papel de ser el objeto de castigo y represión antes que ser visto como una persona, como un fin en sí mismo; pues la sanción penal debe conllevar a la resocialización, reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, de acuerdo con el art. 139 de la Constitución Política de 1993 (f. j. 19 del Exp. N° 0009-2018-PI/TC).

El TC considera que el populismo punitivo desconoce el principio de subsidiariedad en virtud del cual se debe recurrir como último recurso al derecho penal y recalca el papel del legislador democrático, en el sentido de que este debe ejercer sus competencias con responsabilidad, prudencia, sin oportunismo y con lealtad a la Constitución (f. j. 20 y 21 del Exp. N° 0009-2018-PI/TC). También se vuelve a recalcar que la consecuencia principal del populismo punitivo es el encarcelamiento, para esta aseveración se cita a la criminóloga Elena Larrauri (f. j. 18 del Exp. N° 0009-2018-PI/TC).

Sobre la cuestión de fondo de esta sentencia se debe decir que, a pesar de que se reconoció el derecho a la protesta y también se desarrolló fundamentos importantes como es el caso del populismo punitivo, el Tribunal Constitucional no declaró inconstitucional el art. 283 del Código Penal; por ello, es interesante analizar los votos singulares de la sentencia, como por ejemplo el Voto Singular del magistrado Miranda Canales, quien votó por la declaratoria de inconstitucionalidad de los términos “*u otra ventaja de cualquier índole*” y “*amenaza*” del art. 200 del CP y, además, por la inconstitucionalidad de normas conexas, ya que declara la inconstitucionalidad del término “*transporte*” del art. 283° del CP (Ideeleradio, 2020 [video de YouTube])<sup>184</sup>.

---

<sup>183</sup> Véase los datos y fundamentos relevantes de la sentencia del Exp. N° 0009-2018-PI/TC en el **Anexo 7-A, número 2**, de la tesis. También véase en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2018-AI.pdf>

<sup>184</sup> Ideeleradio (2020). *El reconocimiento jurisprudencial del derecho a protestar en el Perú* [Video]. YouTube. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=wNgm10goAs4>

### 3.3. Doctrina penal sobre populismo punitivo

En el Perú la doctrina penal se ha pronunciado acerca del incremento de la punitividad en la legislación penal. El magistrado de la Corte Suprema, Víctor Prado Saldarriaga, estudioso de la criminalidad organizada en el Perú, considera que la criminalidad y la inseguridad ciudadana, sumado a otros factores, han originado que la respuesta penal en el Sistema Penal peruano se dé a través de la tendencia penal del populismo punitivo, que se reflejan en continuas reformas penales. Prado Saldarriaga (2019, 2016)<sup>185</sup> se apoya en los conceptos de «gobernar a través del delito» (Simon, 2011)<sup>186</sup>, «modernidad tardía» de (Garland, 2005)<sup>187</sup>, «expansionismo del derecho penal» (Silva Sánchez, 2006)<sup>188</sup>, «sobrecriminalización», «el derecho penal de lucha» (Donini, 2010)<sup>189</sup>, y la «racionalidad de la legislación penal» (Díez Ripollés, 2013)<sup>190</sup> para criticar dichas reformas, al afirmar que existe una instrumentalización política de lo penal, y que son escasos los esfuerzos para medir la eficacia de las reformas sobrecriminalizadoras en la prevención y control de la delincuencia; también afirma que hay un desinterés por parte de la ciudadanía en analizar las consecuencias negativas de un derecho penal radical, la cual puede vulnerar la libertad y seguridad de las personas no delincuentes (Prado Saldarriaga, 2019, pp. 263-264)<sup>191</sup>

En el mismo sentido, el profesor Felipe Villavicencio expresó que “en el Perú, como consecuencia de la creciente inseguridad ciudadana, la criminalización primaria se ha manifestado en una tendencia a la sobrecriminalización en la legislación penal” (Villavicencio Terreros, 2006, p. 23)<sup>192</sup>. Cita como ejemplo los 11 decretos legislativos que el Ejecutivo emitió en 1998, a partir de la Ley 26950, cuyas reformas en materia penal fueron draconianas.

Se aprecia que las reformas penales en el Perú se han dado mediante leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, estos últimos dados por el Poder Ejecutivo. De esta manera, existen diversos dispositivos legislativos que contienen reformas en materia penal. Por ejemplo, la regulación de la organización criminal y criminalidad organizada se encuentran regulados en el Código Penal y en Leyes especiales (Ley N° 30077).

---

<sup>185</sup> Prado Saldarriaga, V. (2019). *Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú. Nuevas Políticas, Estrategias y Marco Legal*. Lima, Perú: IDEMSA.

Prado Saldarriaga, V. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Lima, Perú: IDEMSA.

<sup>186</sup> Simon, J. (2011). *Gobernar a través del delito* (Trad. Victoria de los Ángeles Boschiroli). México: Gedisa editorial. (Título original publicado en 2007)

<sup>187</sup> Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea* (Trad. Máximo Sozzo). Barcelona: Gedisa editorial. (Título original publicado en 2001)

<sup>188</sup> Silva Sánchez, J.-M. (2006). *La expansión del derecho penal*. Buenos Aires: B de F Ltda.

<sup>189</sup> Donini, M. (2010). *El derecho penal frente a los desafíos de la modernidad* (Trad. varios). Lima, Perú: Ara Editores. (Compilación de artículos originales publicados en 2001, 2004, 2007 y 2009)

<sup>190</sup> Díez Ripollés, J. L. (2013). *La racionalidad de las Leyes penales. Práctica y teoría* (2° ed.). Editorial Trotta.

<sup>191</sup> Prado Saldarriaga, V. (2019). *Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú. Nuevas Políticas, Estrategias y Marco Legal*. Lima, Perú: IDEMSA.

<sup>192</sup> Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima, Perú: GrijLey.

También la Academia Penal ha manifestado sus críticas a las reformas del Código Procesal Penal de 2004 en el Perú. El Juez Supremo César San Martín Castro consideró que las últimas reformas al Código Procesal Penal han sido regulaciones más restrictivas, las cuales se basan en una política criminal del punitivismo y en el populismo penal, en detrimento de las libertades, de los derechos fundamentales de la persona propio de un Estado Democrático (*César San Martín Castro en Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales*, 29 de septiembre 2020 [Vía Facebook])<sup>193</sup>.

### 3.4. Dispositivos legales que han modificado el Código Penal de 1991

A más de treinta años de vigencia del Código Penal de 1991, este ha sufrido numerosas reformas. Siendo así, hasta el 31 de diciembre de 2022, el Código Penal de 1991 ha sido reformado por 238 dispositivos legales (**185 leyes, 41 decretos legislativos, 3 decretos de urgencia y 9 decretos ley**)<sup>194</sup>. Además, también fue materia de pronunciamiento en sentencias del Tribunal Constitucional (Expediente N° 005-2001-AI-TC<sup>195</sup>, Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA<sup>196</sup>, Expediente N° 0019-2005-PI-TC<sup>197</sup>, Expediente N° 00008-2012-PI-TC<sup>198</sup>).

**Tabla 10.** *Dispositivos legales que modificaron al Código Penal de 1991*

Dispositivos legales que han modificado al Código Penal de 1991 (hasta el año 2022)				
Constitución	Leyes	Decretos legislativos	Decretos de Urgencia	Decreto Ley
1979	5	1	-	9
1993	180	40	3	-
<b>TOTAL</b>	<b>185</b>	<b>41</b>	<b>3</b>	<b>9</b>

Elaboración propia, a partir del SPIJ. Información actualizada hasta el 31 de diciembre de 2022.  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>

De esta manera, se aprecia que el Código Penal de 1991 hasta el año 2022 ha sido modificado por 41 decretos legislativos, de los cuales, 40 decretos se emitieron al amparo de la Constitución de 1993 y 03 decretos legislativos al amparo de la Constitución de 1979 (el D. Leg. N° 747 del

<sup>193</sup> Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (29 de setiembre de 2020). *Presentación del libro de "Derecho Procesal Penal Lecciones 2da edición actualizada y aumentada"* [Video]. Facebook. Recuperado de <https://www.facebook.com/watch/live/?v=2706499256259365&ref=search>

<sup>194</sup> En el **Anexo 6-A** se enumeran y señalan las 185 leyes, los 41 decretos legislativos, los 03 decretos de urgencia y los 09 decretos ley.

<sup>195</sup> Véase fundamentos del Exp. N° 005-2001-AI-TC en **Anexo 7-A, número 13**. También en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00005-2001-AI.pdf>

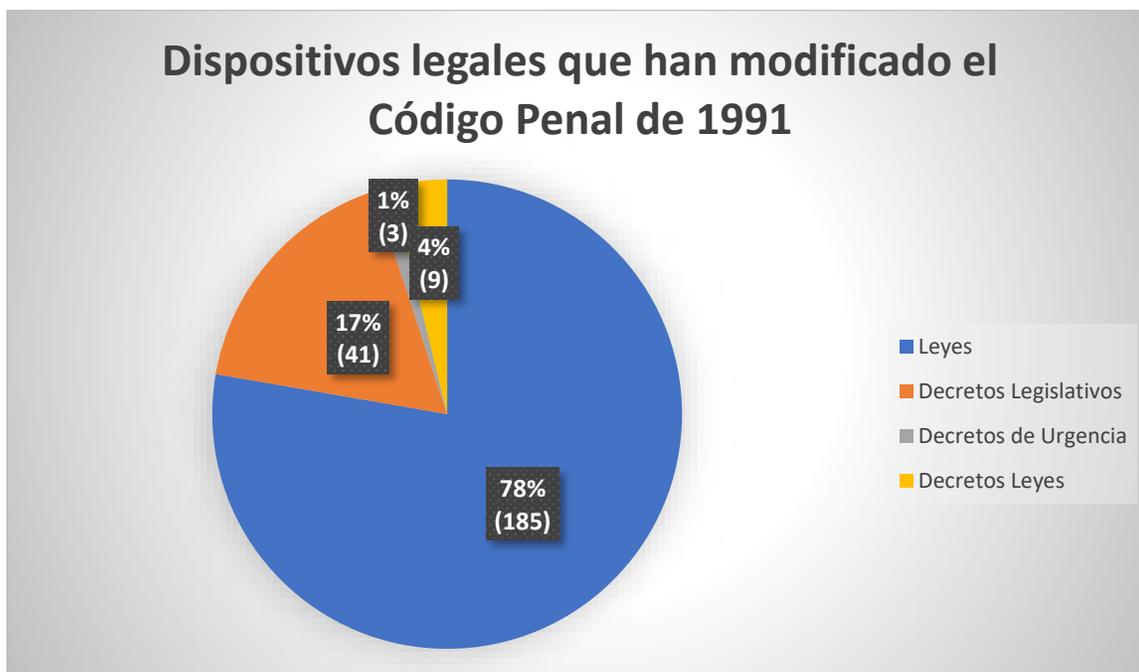
<sup>196</sup> Véase fundamentos del Exp. N° 010-2002-AI-TC LIMA en **Anexo 7-A, número 12**. También en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.pdf>

<sup>197</sup> Véase fundamentos del Exp. N° 0019-2005-PI-TC en **Anexo 7-A, número 11**. También en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>

<sup>198</sup> Véase fundamentos del Exp. N° 00008-2012-PI-TC en **Anexo 7-A, número 4**. También en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>

año 1991 modificó el artículo 404° CP; el D. Leg. N° 736 del año 1991 incorporó los art. 296°-A y 296°-B al CP; y el D. Leg. N° 762 del año 1991 incorporó el 331°-A al CP).

**Figura 5.** *Dispositivos legales que han modificado al Código Penal de 1991*



Hasta el año 2022, un total de 238 dispositivos legales modificaron el Código Penal de 1991, de los cuales las leyes representan un 78 % de las modificaciones, **los decretos legislativos un 17%**, los decretos leyes un 4%, y por último, los decretos de urgencia un 1%. Las leyes fueron emitidas por el Congreso de la República; mientras que los decretos legislativos, decretos de urgencia y decretos leyes por el Poder Ejecutivo.

Se observa que todos los decretos leyes (N°s. 25428, 25429, 25444, 25475, 25489, 25495, 25564, 25836, 25859) que modificaron el Código Penal fueron emitidos por el primer Gobierno de Alberto Fujimori en el año 1992, luego del autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992.

Llama la atención las modificaciones del Código Penal mediante decretos de urgencia, ya que son medidas extraordinarias con fuerza de Ley, que se dictan sobre materia económica y financiera (artículo 118° inciso 19 de la Constitución de 1993). Sin embargo, luego de la disolución del Congreso de la República del 30 de setiembre de 2019, en el interregno parlamentario, el Presidente Martín Vizcarra emitió 68 decretos de urgencia (entre octubre de 2019 y febrero de 2020), de los cuales, 3 decretos de urgencia modificaron el Código Penal y son los siguientes:

**Tabla 11.** *Decretos de Urgencia que modificaron el Código Penal de 1991*

Decretos de Urgencia que modificaron el Código Penal de 1991				
Decreto de Urgencia	Fecha	Denominación	Modificación	Incorporación
019-2019	02/12/2019	Decreto de Urgencia que modifica la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.	Art. 36	Ø
044-2019	30/12/2019	Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores.	Art. 168-A	Ø
019-2020	24/01/2020	Decreto de Urgencia para garantizar la seguridad vial.	Art. 121	Art. 273-A

Esto es muestra que el Ejecutivo se extralimitó en el uso de sus facultades, para utilizar el Derecho Penal como respuesta a temas coyunturales, como por ejemplo: el DU N° 044-2019 se emitió como respuesta a la muerte de dos jóvenes trabajadores en un restaurante de comida rápida muy conocida, hecho que causó indignación en la población y en la opinión pública; también el DU N° 019-2020, que criminalizó a los conductores de vehículos de transporte público que no cuenten con SOAT o con inspección técnica vehicular como respuesta a los accidentes causados por conductores que no cuenten con licencia o seguros.

### 3.5. Proyectos de Ley sobre la pena de muerte y cadena perpetua

Otro indicador del tratamiento populista del sistema penal peruano en los últimos años son los Proyectos de Ley sobre pena de muerte y cadena perpetua en el Perú<sup>199</sup>.

<sup>199</sup> Según la Constitución de 1993 y conforme a los Artículos del 72° al 81° del Reglamento del Congreso de la República, las etapas para la presentación de proyectos de ley son los siguientes: **1)** son **presentados** ante la Oficialía Mayor; **2)** luego son **enviados a Comisiones** (cuando se tratan sobre reformas penales usualmente se trasladan a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos) para la evaluación de su admisibilidad y compatibilidad constitucional; **3)** si **la Comisión** emite dictamen favorable del proyecto de ley, este se debate en el Pleno del Congreso; **4)** posteriormente, si son aprobados en **el Pleno del Congreso** en doble votación (salvo excepciones en las que solo bastará una votación) se redactará la Autógrafa, que deberá estar firmada por el Presidente del Congreso y uno de los Vicepresidentes, y **5)** por último, la Autógrafa será **enviada al Ejecutivo para su promulgación**, aunque el Presidente de la República puede plantear observaciones, de lo contrario, será publicado como Ley en el Diario Oficial El Peruano.

### 3.4.1. La pena de muerte en el Perú

La pena de muerte en el Perú está restringida normativamente solo para casos excepcionales como son los delitos de traición a la patria y terrorismo (art. 140° de la Constitución Política de 1993). La pena de muerte para los casos de traición a la patria se encuentra regulada legalmente en el Código Penal Militar Policial (D. Leg. N° 1094 del año 2010) y en el Código de Justicia Militar Policial (D. Leg. N° 961 del año 2006), mientras que la pena de muerte para los delitos de terrorismo no se encuentra regulado. Esta regulación restringida de la pena de muerte en la Constitución Política del Perú de 1993 contraviene el Artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que Perú ratificó en 1979 (Sozzo, 2017)<sup>200</sup>.

La pena de muerte como propuesta política ha estado presente en las campañas electorales, tanto de los congresistas como de los gobernantes, por ejemplo el ex presidente de la República, Alan García, defendió la pena de muerte para violadores y asesinos de niños, con las siguientes palabras: “yo creo que la sociedad necesita más rigor, más orden, y que los delincuentes necesitan sanciones mucho más severas, y ante el crimen atroz que es la violación seguida, de asesinato de niños menores, creo que esa gente no tiene derecho a vivir” aseguró el exmandatario (“Alan García propone pena de muerte a violadores y asesinos de niños en Perú”, 08 de agosto de 2006)<sup>201</sup>, declaraciones que en su momento fueron acusados de populismo penal (De la Jara Basombrío, 17 de agosto de 2006<sup>202</sup>; Miranda Estrampes, 2007<sup>203</sup>).

Aunque no se han materializado las reformas constitucionales sobre la pena de muerte, en los últimos años estas propuestas han ido *increcendo*. Por ejemplo, se apreció un populismo punitivo en los grupos políticos de Fuerza Popular, Unión por el Perú y Podemos Perú, sobre todo en los dos últimos, ya que tanto Unión por el Perú como Podemos Perú son partidos que consiguieron representación en el Congreso de la República a base de promesas punitivas, como la imposición de la pena de muerte en delitos de corrupción y violación sexual.

En los últimos años está sucediendo una acumulación de proyectos de ley dirigidos a la reforma constitucional del artículo 140° de la Constitución. Por ejemplo, los siguientes proyectos de ley<sup>204</sup>:

---

<sup>200</sup> Sozzo, M. (2017). *La inflación punitiva. Un análisis comparativo de las mutaciones del derecho penal en América Latina (1990-2015)*. Buenos Aires: FLACSO. Recuperado de:

<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/147290-opac>

<sup>201</sup> Alan García propone pena de muerte a violadores y asesinos de niños en Perú (08 de agosto de 2006). *Emol.com*. Recuperado de:

<https://www.emol.com/noticias/internacional/2006/08/08/227586/alan-garcia-propone-pena-de-muerte-a-violadores-y-asesinos-de-ninos-en-peru.html>

<sup>202</sup> De la Jara Basombrío, E. (17 de agosto de 2006). Pena de muerte: Populismo Penal. *Justicia Viva Mail*, N° 260. Recuperado de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr\\_20080616\\_12.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20080616_12.pdf)

<sup>203</sup> Miranda Estrampes, M. (2007). El populismo penal (análisis crítico del modelo penal securitario). *Jueces para la democracia, información y debate*, (58), 43-71.

<sup>204</sup> También se puede revisar los proyectos de ley sobre pena de muerte en el Perú en el **Anexo 8-A de la tesis**.

**Tabla 12.** *Proyectos de Ley sobre pena de muerte*

Proyectos de Ley sobre pena de muerte				
N°	Proyecto de Ley N°	Bancada	Denominación	Reforma
1.	02069/2017-CR (02/11/2017)	Fuerza Popular Por iniciativa de la congresista Karla Melissa Schaefer	«Proyecto de ley de reforma constitucional que modifica el artículo 140° de la Constitución Política del Perú sobre aplicación de la pena de muerte»	Modificación del Artículo 140° de la Constitución Política del Perú.
2.	02330/2017-CR (17/01/2018)	Fuerza Popular Iniciativa del congresista Modesto Figueroa Minaya	«Ley, que modifica el artículo 140° de la Constitución Política del Perú»	Modifíquese el artículo 140° de la Constitución Política del Perú.
3.	2482/2017-CR (02/03/2018)	Fuerza Popular (Por iniciativa de la congresista María Úrsula Letona Pereyra)	«Ley de reforma constitucional que incorpora la pena de muerte para <b>violadores de menores de siete años de edad</b> y modifica el artículo 140° de la Constitución»	Modificación del Artículo 140° de la Constitución Política. Modificación de los artículos 28°, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 174°, 175°, 176°, 176°-A, 177° del Código Penal.
4.	02584/2018-CR (16/03/2018)	Por iniciativa del congresista Lucio Ávila Rojas	«Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 140° de la Constitución Política del Perú a fin de hacer extensivo la aplicación de la <b>pena de muerte para los delitos de violación sexual de menores de edad</b> »	Modificación del artículo 140° de la Constitución Política del Perú.
5.	03465/2018-CR (28/09/2018)	Alianza para el progreso Por iniciativa del congresista Richard Acuña Núñez	«Proyecto de reforma constitucional del artículo 140° de la Constitución Política, sobre los alcances de la pena de muerte»	Modificación del Artículo 140° de la Constitución Política del Perú.
6.	4957/2020-CR (30/03/2020)	Unión por el Perú Por iniciativa del congresista Jim Alí Mamani Barriga.	«Proyecto de Ley que plantea la pena de muerte para <b>delitos de corrupción cometidos por presidentes de la República</b> (presidelincentes) y otros altos funcionarios en situación de emergencia»	Modificaciones a los Artículos 41° y 140° de la Constitución Política del Perú. Incorporación de disposición transitoria especial a la Constitución.
7.	4960/2020-CR (30/03/2020)	Unión por el Perú Por iniciativa de la congresista María Isabel Bartolo Romero.	«Proyecto de Ley que permite la aplicación de la pena de muerte en casos de <b>feminicidio</b> »	Modificación del Artículo 140° de la Constitución Política del Perú. Denuncia de la Convención Americana.

CAPÍTULO VI. POPULISMO PENAL VS. GARANTISMO PENAL

Proyectos de Ley sobre pena de muerte				
N°	Proyecto de Ley N°	Bancada	Denominación	Reforma
8.	4961/2020-CR (30/03/2020)	Unión por el Perú  Por iniciativa de la Congresista María Isabel Bartolo Romero.	«Proyecto de reforma constitucional para la aplicación de la pena de muerte a <b>violadores de menores de edad</b> »	Modificación del Artículo 140° de la Constitución Política del Perú.
9.	6742/2020-CR (04/12/2020)	Podemos Perú  Por iniciativa del congresista Robinson Dociteo Gupioc Ríos	«Proyecto de Ley de reforma constitucional que establece la pena de muerte para los <b>delitos de violación sexual contra menores de edad</b> »	Modificación del artículo 140 de la Constitución Política del Perú.
10.	01739/2021-CR 18/04/2022	No agrupados  Congresista Digna Calle Lobatón	«Ley de reforma constitucional que incorpora la pena de muerte por el delito de <b>violación sexual contra menores de edad</b> »	Modificación del Art. 140° de la Constitución Política del Perú
11.	02014/2021-CR 12/05/2022	Acción Popular  Iniciativa del congresista Pedro Edwin Martínez Talavera	«Ley de reforma constitucional que incorpora la pena de muerte para el delito de <b>violación sexual de menor de edad</b> »	Modificación del Art. 140° de la Constitución Política del Perú
12.	03004/2022-CR 08/09/2022	Acción Popular	«Proyecto de reforma constitucional que modifica el <b>artículo 140 de la Constitución Política del Perú</b> para incorporar la pena de muerte por <b>violación sexual de menores de 10 años</b> »	Modificación del Art. 140° de la Constitución Política del Perú
13.	03366/2022-CR 20/10/2022	Acción Popular	«Ley que incluye el delito de terrorismo en el decreto legislativo 635 - código penal y lo sanciona con pena de muerte»	Incorporar el Artículo 316-B al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635.
14.	03494/2022-CR 08/11/2022	Perú Libre  Congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas	«Ley que denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de costa rica) para restablecer la pena de muerte en el Perú, devolviendo así la soberanía absoluta en materia penal acerca de la pena capital en el país»	Denunciar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de costa rica) según su artículo 78° de ese Pacto.
15.	04296/2022-CR 20/02/2023	Perú Democrático  Congresista Luis Roberto Kamiche Morante	«Ley de reforma constitucional que modifica el <b>artículo 140° de la Constitución Política del Perú</b> e impone pena de muerte en casos de delitos de violación y trata de menores y muerte de menores como consecuencia de delitos de sicariato»	Modificación del Art. 140° de la Constitución Política del Perú

Elaboración propia, información recabada desde el año 2016 hasta abril de 2023. Fuente: Portal del Congreso de la República. <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search> Véase de manera más detallada el contenido de estas propuestas de reformas en el **Anexo 8-A**.

Como se aprecia, las propuestas legislativas sobre pena de muerte han sido presentados tanto por partidos o bancadas de derecha, como de izquierda. De los cuales, la mayoría han sido archivados y solo algunos se mantienen en comisiones (**Ver Anexo 8-A**).

Los proyectos de ley sobre pena de muerte mostrados en la anterior tabla plantean la modificación del artículo 140° de la Constitución Política de 1993. La mayoría fueron dirigidos a ampliar la pena de muerte para *delitos de violación sexual* a menores de edad, estas propuestas se dan como respuesta a hechos delictivos mediáticos, por ejemplo, en febrero de 2018 cuando un sujeto apodado “el monstruo de la bicicleta” violó y mató a una menor de once años. También se observa al PL N° 04296/2022-CR que propone pena de muerte para el delito de sicariato a menores de 12 años, ya que, en febrero de 2023 ocurrió un caso de sicariato en el Distrito de San Miguel en la que se asesinó a seis personas, entre ellas, dos menores de edad de 12 y 14 años, que causó indignación.

El PL N° 4957/2020-CR planteó la imposición de pena de muerte para *delitos de corrupción* cometidos por presidentes de la República (presidelincuentes) y otros altos funcionarios en situación de emergencia, esto se explica debido a que en los últimos años hubo numerosos escándalos por corrupción en contexto de la pandemia del COVID-19, este proyecto fue archivado. También el PL N° 4960/2020-CR planteó pena de muerte para delito de *feminicidio*, este proyecto también fue archivado

### 3.4.2. La cadena perpetua en el Perú

En el Perú la pena más común es la pena privativa de libertad, cuya duración está regulado en el artículo 29 del Código Penal de 1991. En un primer momento, con la creación el CP de 1991, el límite máximo de la duración de la pena privativa de libertad era de 25 años, luego en 1992 mediante el Decreto Ley N° 25475 se modificó el art. 29° CP y se introdujo la cadena perpetua. Después, vendrían más modificaciones, la Ley N° 26360 de 1994 dispuso que la pena privativa de libertad puede ser temporal con un límite máximo de 25 años, luego, mediante D. Leg. N° 895 de 1998 el límite máximo de la pena temporal fue ampliado a 35 años. El D. Leg. N° 895 fue declarado inconstitucional por la sentencia 005-2001-AI/TC<sup>205</sup> de 2001 y la sentencia 010-2002-AI-TC LIMA<sup>206</sup> de 2003, además se derogó mediante la Ley N° 27569 en 2001.

La última modificación al art. 29 CP se dio mediante D. Leg. N° 982 del año 2007, el cual reguló a la **pena privativa de libertad temporal con la pena máxima de 35 años y la pena de cadena perpetua**.

Se advierte que los límites máximos de la pena privativa de libertad fueron modificados con la finalidad de incrementar las penas en la década de 1990, pero al término del segundo gobierno

---

<sup>205</sup> Ver la Sentencia 005-2001-AI/TC en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00005-2001-AI.pdf>. Asimismo, véase sus datos en el **Anexo 7-A, número 13**, de la tesis.

<sup>206</sup> Ver la sentencia N° 010-2002-AI/TC en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.pdf>. Asimismo, véase sus datos en el **Anexo 7-A, número 12**, de la tesis.

de Alberto Fujimori, a partir del año 2000 se dio una reforma para instalar la revisión de la prisión perpetua a los 35 años, lo que pone un límite a su duración (Sozzo, 2017)<sup>207</sup>.

Alguno de los proyectos de ley sobre la imposición de cadena perpetua<sup>208</sup>, se muestran a continuación:

**Tabla 13.** Proyecto de Ley sobre cadena perpetua

Proyecto de Ley sobre cadena perpetua				
N°	Proyecto de Ley N°	Bancada	Denominación	Reforma
1.	02415/2017-CR (13/02/2018)	Fuerza Popular  Iniciativa de la congresista Lourdes Alcorta Suero	«Ley que establece la pena de cadena perpetua para el delito de <b>violación sexual de menor de catorce años de edad</b> »	Modificase el Artículo 173° del Código Penal, Violación sexual de menor de catorce años de edad.
2.	02416/2017-CR (13/02/2018)	Fuerza Popular  Iniciativa de la Congresista Lourdes Alcorta Suero	«Ley que prohíbe la <b>revisión de la pena de cadena perpetua</b> en caso de <b>violación sexual de menores de edad</b> »	Modificación del Artículo 59°A del Código de Ejecución Penal.
3.	5051/2020-CR (22/04/2020)	Somos Perú  Por iniciativa del Congresista Felicita Tocto Guerrero	«Ley que modifica los artículos 384, 387, 389 y 399 del Código Penal y establece cadena perpetua para <b>funcionarios o servidores públicos</b> que cometan ilícitos penales en <b>estado de emergencia, pandemias, fenómenos o desastre natural</b> »	Modifica Artículo 384°, 387°, 389° y 399° del Código Penal.
4.	5134/2020-CR (06/05/2020)	Acción Popular  Por iniciativa del Congresista Otto Guibovich	«Proyecto de Ley que sanciona con cadena perpetua y muerte civil, a los <b>altos funcionarios públicos por la comisión de delitos de corrupción</b> (para altos funcionarios)»	Incorporase el Artículo 401°-C en el Código Penal.
5.	5159/2020-CR (11/05/2020)	Congresista Arlette Contreras Bautista	«Proyecto de Ley que modifica el artículo 108-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, y aplica la cadena perpetua para el <b>delito de feminicidio</b> ».	Modificación del artículo 108-B del Código Penal. Prohibición del derecho de gracia, indulto y conmutación de la pena.
6.	5389/2020-CR (01/06/2020)	Unión por el Perú  Por iniciativa de los congresistas Javier Mendoza Marquina y otros	«Ley que establece la cadena perpetua para <b>delitos de corrupción de funcionarios</b> y otros delitos cometidos contra la administración pública cometidos <b>durante estado de emergencia</b> »	Incorpórese el Artículo 401°-D (agravante común) al Código Penal. Modifíquese el inciso 4 del artículo 446° de Código Procesal Penal.
7.	5744/2020-CR (09/07/2020)	Frente Popular Agrícola del Perú – FREPAP	«Proyecto de Ley “pena de cadena perpetua para <b>violadores y asesinos</b> y modifica los artículos 107°, 108°, 108°-B, 108°-C, 171°, 172° y 177° del Código Penal»	Modificase los artículos 107° (Parricidio), 108° (Homicidio calificado), 108°-B (Feminicidio), 108°-C (Sicariato), 170° (Violencia sexual), 171°, 172° y

<sup>207</sup> Sozzo, M. (2017). *La inflación punitiva. Un análisis comparativo de las mutaciones del derecho penal en América Latina (1990-2015)*. Buenos Aires: FLACSO. Recuperado de:

<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/147290-opac>

<sup>208</sup> También se puede revisar Los Proyectos de Ley sobre Cadena Perpetua en el Perú en el **Anexo 8-B de la tesis.**

CAPÍTULO VI. POPULISMO PENAL VS. GARANTISMO PENAL

Proyecto de Ley sobre cadena perpetua				
N°	Proyecto de Ley N°	Bancada	Denominación	Reforma
		Por iniciativa del congresista Jesús del Carmen Núñez Marreros.		177° (formas agravadas) del Código Penal.
8.	5940/2020-CR (11/08/2020)	Unión por el Perú Por iniciativa de la congresista Yessica Marisela Apaza Quispe	«Ley que modifica el artículo 108-B del Código Penal referido a la aplicación de cadena perpetua por el delito de <b>feminicidio</b> »	Modificación del Artículo 108-B (Feminicidio) del Código Penal referido a la aplicación de Cadena Perpetua.
9.	6564/2020-CR (27/10/2020)	Congresista Arlette Contreras Bautista	«Proyecto de Ley que modifica el artículo 170 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, y establece la aplicación de la cadena perpetua en casos de <b>violación sexual grupal</b> o cuando concurren dos o más agravantes».	Modificación del Art. 170 del Código Penal, Violación Sexual.
10.	6617/2020-CR (05/11/2020)	Somos Perú Por iniciativa del congresista Guillermo Aliaga Pajares.	«Ley de cadena perpetua para <b>criminales altamente violentos</b> (LEY PECAV)»	Modificación del Código Penal: Incorporase el Artículo 29-B.- Cadena perpetua por multiplicidad de víctimas o reincidencia ( <u>dos o más víctimas</u> en delitos de homicidio calificado, feminicidio, sicariato, secuestro, violación de la libertad sexual. <u>Reincidencia</u> en delitos de robo agravado, TID, secuestro, lavado de activos, etc.)
11.	7044/2020-CR (05/02/2021)	Congresista Arlette Contreras Bautista	«Proyecto de Ley que incorpora la condición de desaparecida de la víctima como agravante en los delitos de feminicidio y propone la aplicación de la cadena perpetua para todos los <b>delitos de feminicidio agravado</b> , así como plantea la incoación del proceso inmediato por feminicidio en flagrancia y en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en flagrancia»	Modificación del artículo 108-B del Código Penal. Feminicidio. Modificación del numeral 2 del artículo 446 del Código Procesal Penal. Modificación del artículo 17-A de la Ley 30364. Prohibición de derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena.
12.	7805/2020-CR (01/06/2021)	Frente Popular Agrícola FIA del Perú-FREPAP Iniciativa del congresista Isaias Pineda Santos	«Proyecto de Ley que sanciona con cadena perpetua a <b>funcionarios públicos por delitos de corrupción</b> »	Modificase el Art. 46-A del Código Penal. Circunstancia agravante por condición del sujeto activo.
13.	8027/2020-CR (08/07/2021)	Descentralización Democrática (exmiembros de Somos Perú) Iniciativa de la Congresista Felicita Madaleine Tocto Guerrero	«Ley que sanciona con cadena perpetua e inhabilitación a los <b>funcionarios públicos por enriquecimiento ilícito</b> »	Modificase el Art. 401 del Código Penal. Enriquecimiento ilícito.

CAPÍTULO VI. POPULISMO PENAL VS. GARANTISMO PENAL

Proyecto de Ley sobre cadena perpetua				
N°	Proyecto de Ley N°	Bancada	Denominación	Reforma
14.	0130/2021-CR (03/09/2021)	Renovación Popular  Iniciativa de los Congresistas Miguel Angel Ciccía Vásquez y Noelia Rossvith Herrera Medina	«Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer la pena de cadena perpetua para los <b>delitos cometidos contra la administración pública</b> »	Incorpórese en el Capítulo IV del Código Penal, sobre “Disposiciones Comunes”, el Artículo 426-A: <i>Agravante de <u>cadena perpetua</u> por razón del agente y en casos de grave afectación a los intereses del Estado.</i>
15.	0502/2021-CR (20/10/2021)	Avanza País  Iniciativa de la congresista Patricia Rosa Chirinos Vengas	«Proyecto de ley que sanciona con cadena perpetua todas las modalidades del <b>delito de feminicidio</b> »	Modificación del Artículo 108-B del Código Penal.
16.	02244/2021-CR  02/06/2022	Avanza País – Partido de Integración Social  Iniciativa de la Congresista María Jessica Córdova Lobatón	«Proyecto de ley de cadena de perpetua para violadores»	Se aumenta las penas a cadena perpetua para los delitos de violación sexual contemplado en los artículos 170°, 171°, 172°, 174°, 175°, 177° del CP.
17.	2523/2021-CR  06/07/2022	Partido Nacional Perú Libre  Iniciativa del Congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas	«Proyecto de ley que modifica el <b>artículo 195°</b> del Código Penal, que sanciona con pena de cadena perpetua a los receptores, si los bienes provienen de la comisión del delito de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso, cuando la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental»	Incorporase un tercer párrafo en el artículo 195° del CP

Elaboración propia, información recabada desde el año 2016 hasta el año 2022. Fuente: Portal del Congreso de la República.

Los proyectos de ley mostrados en la tabla anterior fueron presentados por partidos tradicionales y conservadores de derecha e izquierda. Muchos de ellos son partidos recientes, que llegaron al poder gracias a sus promesas de mano dura, pena de muerte a corruptos y violadores, además se resalta que una víctima de intento de feminicidio que llegó a ser congresista presentó tres proyectos de ley sobre cadena perpetua para delito de feminicidio y violación sexual grupal.

Siendo así, de los proyectos de ley antes mostrados, se destaca el incremento de estas propuestas en los últimos años, ya que solo dos de ellos son del periodo legislativo 2016-2019, en cambio, once proyectos ley corresponden al periodo legislativo 2020-2021, y los cuatro últimos son del reciente periodo legislativo 2021-2026.

De estas propuestas, sobre imposición de cadena perpetua, el PL 02415/2017-CR del 2018, fue aprobada como Ley N° 31178, los demás proyectos de ley fueron archivados y los más recientes están en comisión (**Ver Anexo 8-B**).

La mayoría de las propuestas de cadena perpetua fueron para *delitos contra la Administración Pública* (modificación de los Art. 46-A, 384, 387, 389, 399, 401 del CP; incorporación de artículos 401-C, 401-D, 416-A al Código Penal de 1991), algunos se referían a la comisión de estos delitos en Estado de Emergencia, debido a la experiencia del COVID-19, ya que el Gobierno peruano decretó Estado de Emergencia por esta pandemia y se conocieron casos de corrupción. Por otro lado, se plantearon proyectos de ley para *delitos de Femicidio* (modificación del Art. 108-B), y para *delitos de violación sexual* (Modificación de los arts. 59°-A, 170°, 171°, 172°, 173° y 177° del CP) uno de ellos llegó a ser Ley, que fue la propuesta de cadena perpetua para delito de violación sexual a menores de 14 años (Art. 173° CP); también un proyecto de ley planteó junto con delitos de violación la imposición de cadena perpetua para *delitos de asesinato* (Modificación de los arts. 107°, 108°, 108°-B, 108°-C). Por último, se observa que un proyecto de ley se propuso la cadena perpetua para los *criminales violentos* (incorporación del Art. 29-B del CP), y para el delito de *receptación* (art. 195° del CP)

## **TERCERA PARTE: CONTRASTACIÓN LEGISLATIVA**

## CAPÍTULO VII. ASPECTOS METODOLÓGICOS

### 1. Tipo de Investigación

De acuerdo con el profesor sanmarquino Mario Portocarrero Quintana<sup>209</sup> la importancia de los tipos de investigación radica en que si se determina adecuadamente el tipo de investigación se garantizará la validez de la metodología correspondiente, así como también la evaluación de los instrumentos, la ubicación de los aportes y las nuevas investigaciones en desarrollo.

De este modo, según Portocarrero Quintana los tipos de investigación pueden tener varias clasificaciones, las cuales dependerán del criterio elegido; siendo así, según el criterio de la *atingencia con el problema* una investigación puede ser descriptiva, explicativa o aplicativa; según el *margen temporal* una investigación puede ser retrospectiva o presentista; según la *relación entre campos de investigación* puede ser multidisciplinaria, interdisciplinaria o transdisciplinaria; según la *perspectiva ontológica* puede ser estructural, dinámica o dialéctica; según los *modos procedimentales* pueden ser cuantitativos, cualitativos o mixtos; según el *campo y objeto de estudio* pueden ser teóricas o fácticas; y según el *nivel de organización interna de la teoría normal* puede ser básica, sustantiva, o pragmática.

En este sentido, teniendo en cuenta la pregunta principal de la presente tesis, «¿Cuál es la incidencia del populismo penal en los decretos legislativos aprobados por los Gobiernos del Perú durante el periodo 1994-2018?» este trabajo es de **carácter descriptivo**, ya que, se busca identificar y determinar a los Gobernantes del Perú que han recurrido al populismo penal en sus reformas.

Según la relación entre campos de estudio, el presente trabajo es **interdisciplinario** porque se desarrollan conceptos o categorías provenientes de otras ciencias sociales, como es el «populismo», ya que, en la presente investigación se concibe que “toda ciencia forma parte de un sistema de ciencias, en el sentido de que cada una de estas ciencias tiene alguna ciencia vecina con la que se solapa, aunque sea parcialmente” (Bunge, 2009, p. 35)<sup>210</sup>.

Según el margen temporal, esta investigación es **retrospectiva** porque se analizan las categorías objeto de estudio desde la experiencia pasada y la parte teórica desde su origen genealógico, siendo así, se sistematizó la información abundante y dispersa de cada categoría, y se realizó una recopilación de leyes autoritativas y de decretos legislativos desde 1994 hasta 2018 en el Perú.

---

<sup>209</sup> Estas ideas fueron manifestadas por el profesor sanmarquino Mario Portocarrero Quintana en una conferencia denominada “*Tipología de la Investigación Científica*” dictada en la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos el 23 de abril de 2019.

<sup>210</sup> Bunge, M. (2009). *Vigencia de la Filosofía* (2° ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la UIGV.

Por otro lado, cabe señalar, que según la clasificación de la UNESCO esta investigación pertenece al campo científico de las Ciencias Jurídicas y Derecho (Código 56), a la disciplina de Organización Jurídica (Código 5604) y a la subdisciplina de Derecho Penal (Código 560505)<sup>211</sup>.

Según el Manual de Frascati del OCDE<sup>212</sup> y según el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del SINACYT de la CONCYTEC de Perú<sup>213</sup>, la presente investigación es **básica**, ya que consiste en un trabajo teórico y de análisis de contenido de la legislación para obtener nueva información acerca de las reformas penales emitidas por los Gobernantes del Perú. En este sentido, el Manual de Frascati distingue tres tipos de investigación: *i) básica* (trabajo experimental o teórico para la obtención de nuevos conocimientos de fenómenos u hechos observables), *ii) aplicada* (trabajos para adquirir nuevos conocimientos dirigido hacia un objetivo práctico específico), *iii) desarrollo experimental* (trabajos que se basan en conocimientos existentes de la experiencia práctica que se dirigen a la obtención de nuevos o a la mejora de productos o procesos) (Manual de Frascati, 2015, p. 47)<sup>214</sup>.

Por ello, el diseño de la presente investigación es **no experimental**, ya que, se realizan análisis teóricos e inferencias a partir de los resultados y no se produce algún cambio en el objeto de estudio o en las unidades de análisis estudiadas.

Por último, según la normativa interna de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, acerca de los tipos de tesis en Derecho, en la “Directiva sobre los Lineamientos Metodológicos para la Elaboración de la Tesis para la obtención del Grado de Magister y Doctor en Derecho” (Resolución de Decanato N° 027-D-FD-2020), concordada con los “Lineamientos para la Investigación en Derecho y Ciencia Política” (Resolución de Decanato N° 532-D-FD-2019) de la Facultad de Derecho y Ciencia Política; los tipos de tesis en derecho son *i) tesis jurídica normativa* (no exegética), *ii) tesis dogmática-jurídica* y *iii) tesis sociojurídica*. Siendo así, el presente trabajo es **socio-jurídico**, ya que, se requiere un marco teórico socio-jurídico explicativo del problema y se “plantea un problema con implicancias jurídicas desde lo social, no como realidades separadas, sino una como contexto de la otra”<sup>215</sup>.

---

<sup>211</sup> La lista de códigos de la UNESCO se puede revisar en el siguiente enlace:

[https://www.upct.es/estudios/doctorado/documentos/codigos\\_unesco\\_7809.pdf](https://www.upct.es/estudios/doctorado/documentos/codigos_unesco_7809.pdf)

<sup>212</sup> El Manual de Frascati se puede revisar en el siguiente link: <https://www.oecd.org/publications/manual-de-frascati-2015-9789264310681-es.htm>

<sup>213</sup> el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del SINACYT de la CONCYTEC de Perú, se puede revisar en el siguiente enlace:

[https://portal.concytec.gob.pe/images/noticias/Propuesta\\_del\\_nuevo\\_Reglamento\\_del\\_investigador.pdf](https://portal.concytec.gob.pe/images/noticias/Propuesta_del_nuevo_Reglamento_del_investigador.pdf)

<sup>214</sup> El Manual de Frascati se puede revisar en el siguiente link: <https://www.oecd.org/publications/manual-de-frascati-2015-9789264310681-es.htm>

<sup>215</sup> Véase la Resolución de Decanato N° 027-D-FD-2020 en el siguiente enlace:

[http://upg.derecho.unmsm.edu.pe/archivos/informacion\\_grado/RD\\_N%C2%BA027-D-FD-2020.pdf](http://upg.derecho.unmsm.edu.pe/archivos/informacion_grado/RD_N%C2%BA027-D-FD-2020.pdf)

## 2. Enfoque

Según el modo de procesamiento de los datos, la presente investigación tiene un enfoque cualitativo, porque es el resultado de análisis de contenido de la exposición de motivos y del cuerpo normativo de los Decretos Legislativos y de sentencias del Tribunal Constitucional para identificar el carácter populista de su formulación; asimismo se precisa que se utilizó estadística para cuantificar los decretos legislativos que contengan reforma penal, también para contabilizar las reformas a los Códigos en materia penal.

## 3. Unidad de Análisis

La Unidad de Análisis de la presente investigación es el **Decreto Legislativo**, una norma con rango de ley, que es emitido por el Poder Ejecutivo a partir de la facultad delegada que le concede el Congreso de la República mediante una Ley Autoritativa. Esto está regulado en el art. 104° de la Constitución Política del Perú de 1993.

## 4. Universo

El universo de la investigación comprende los decretos legislativos emitidos por los Gobiernos del Perú, al amparo de la Constitución Política del Perú de 1993, desde el 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2018. Para esto, se recolectaron todas las leyes autoritativas y los decretos legislativos emitidos durante este periodo, desde diferentes fuentes de información (Portal del Congreso, Biblioteca del Congreso de la República, SPII).

De esta manera, se tiene que desde el año 1994 hasta el año 2018 se han emitido un total de **29 leyes autoritativas** (Ver **Anexo 2**) y **656 Decretos legislativos** (Ver **Anexo 3**), a partir de la facultad delegada.

Además, cabe señalar la existencia de otros nueve decretos legislativos, emitidos durante este periodo por mandato específico de los artículos 80° y 81° de la Constitución de 1993, estos decretos no forman parte del Universo de la tesis pero también se consideran en el Anexo N° 3.

A continuación, se muestra una Tabla con las cantidades de leyes autoritativas y decretos legislativos, emitidos desde 1994 hasta 2018, a partir de la facultad delegada y a partir del mandato constitucional de los artículos 80° y 81° de la Constitución de 1993, dejando claro que lo que interesa a esta tesis es recolectar la muestra a partir del universo de los decretos legislativos emitidos por facultad delegada y no los decretos emitidos por mandato constitucional.

**Tabla 14.** *Universo de la Tesis: Leyes Autoritativas y Decretos legislativos (1994-2018).*

<b>Leyes Autoritativas y Decretos legislativos emitidos desde 1994 hasta 2018, al amparo de la Constitución de 1993</b>				
Gobernante	Periodo Legislativo	Leyes autoritativas	Cantidad de Decretos legislativos a partir de la facultad delegada	Decretos legislativos por mandato de la Constitución (Art. 81° y/o 80°)
Alberto Fujimori	1993-1995	1	-	-
	1995-2000	8	117	2
Valentín Paniagua	2000-2001	2	10	2
Alejandro Toledo	2001-2006	4	39	3
Alan García	2006-2011	4	133	2
Ollanta Humala	2011-2016	7	144	Ø
Pedro Pablo Kuczynski	2016-2018	1	112	Ø
Martín Vizcarra	2018-2019	2	101	Ø
<b>TOTAL</b>		<b>29</b>	<b>656</b>	<b>9</b>

A continuación, se muestra una tabla con cada una de las 29 leyes autoritativas, sus respectivas materias, plazos y las cantidades de decretos legislativos que originaron cada ley. Para mayor detalle sobre el contenido de cada ley autoritativa se puede ver el **Anexo 2**.

**Tabla 15.** *Universo de la Tesis: Relación de las 29 leyes autoritativas (1994-2018).*

<b>Leyes autoritativas al amparo de la Constitución de 1993, desde 1994 hasta 2018.</b>					
N°	Gobernante	Ley Aut. N°	Fecha	Materias delegadas	D. Leg.
1	Fujimori	26404 (Sexta disposición transitoria y final)	15/12/1994	Medidas de carácter administrativo, de organización de presupuesto y otras necesarias al interior del Ministerio de Economía.	2
2	Fujimori	26553 (Octava disposición transitoria y final)	14/12/1995	Modernización integral en la organización de las entidades del Estado, en la asignación y ejecución de funciones y en los sistemas administrativos, con el fin de mejorar la gestión pública.	25
3	Fujimori	26557	27/12/1995	Tributaria, libre competencia, sistema previsional, formalización de la propiedad, saneamiento financiero de empresas agrarias y lucha contra el tráfico de drogas.	30 <sup>216</sup>

<sup>216</sup> Cabe precisar que al amparo de las Leyes N° 26553 y 26557 se emitió un mismo Decreto Legislativo N° 807, por ello este decreto legislativo se contabiliza doble en la tabla, para cada ley autoritativa. Por consiguiente, se aclara que el número total de decretos legislativos emitidos por el Gobierno de Alberto Fujimori (1995-2000), mediante facultad delegada, es de 117 decretos.

CAPÍTULO VII. ASPECTOS METODOLÓGICOS

Leyes autoritativas al amparo de la Constitución de 1993, desde 1994 hasta 2018.					
Nº	Gobernante	Ley Aut. Nº	Fecha	Materias delegadas	D. Leg.
4	Fujimori	26595	29/04/1996	Código de Comercio.	0
5	Fujimori	26648 <sup>217</sup>	28/06/1996	Reincorporación de poblaciones desplazadas, promoción de empleo, reestructuración empresarial y Zona de Desarrollo del eje Matarani-Ilo-Tacna.	47
6	Fujimori	26666	27/09/1996	Promoción de la inversión privada en el norte del Perú.	1
7	Fujimori	26950	19/05/1998	Seguridad Nacional.	11
8	Fujimori	27103 (art. 6º)	09/05/1999	Régimen del impuesto de solidaridad a la niñez.	1
9	Fujimori	27164	10/08/1999	Servicios de saneamiento.	1
10	Paniagua	27426	17/02/2001	Inspecciones en el trabajo y defensa del trabajador.	1
11	Paniagua	27434	10/03/2001	Tributario.	9
12	Toledo	27913	09/01/2003	Terrorismo.	7
13	Toledo	28079	27/09/2003	Tributaria.	28
14	Toledo	28269	04/07/2004	Procesal Penal.	3
15	Toledo	28636	06/12/2005	Nuevo Código de Justicia Militar.	1
16	García	28932	16/12/2006	Tributaria.	19
17	García	29009	28/04/2007	Tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, crimen organizado, trata de personas y pandillaje pernicioso.	11
18	García	29157	20/12/2007	Implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento.	99
19	García	29548	03/07/2010	Militar-Policial, el uso de la fuerza y normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policiales procesados o condenados.	4
20	Humala	29792 (Segunda disposición complementaria final)	20/10/2011	Elaboración y aprobación de la Ley de Organización y Funciones del actual Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.	0
21	Humala	29815	22/12/2011	Minería ilegal.	10
22	Humala	29884	09/06/2012	Tributaria, aduanera y delitos tributarios y aduaneros.	18
23	Humala	29915	12/09/2012	Fortalecimiento y reforma institucional del sector interior y de Defensa Nacional.	27
24	Humala	30073	09/08/2013	Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud.	23
25	Ollanta Humala	30335	01/07/2015	Materia administrativa, económica y financiera.	35
26	Humala	30336	01/07/2015	Seguridad Ciudadana, Lucha contra la delincuencia y el crimen organizado.	31

<sup>217</sup> El plazo de La Ley N° 26648 se extendió mediante la Ley N° 26665 y la Ley N° 26679.

Leyes autoritativas al amparo de la Constitución de 1993, desde 1994 hasta 2018.						
Nº	Gobernante	Ley Aut. Nº	Fecha	Materias delegadas	D. Leg.	
27	PPK	30506	09/10/2016	Reactivación Económica y Formalización.	65	112
				Seguridad Ciudadana.	33	
				Lucha contra la corrupción.	8	
				Agua y Saneamiento.	5	
				Reorganización de Petroperú.	1	
28	Vizcarra	30776	24/05/2018	Reconstrucción.	3	12
				Reconstrucción de cierre de brechas en infraestructura y servicios.	9	
29	Vizcarra	30823	19/07/2018	Tributaria y financiera.	17	89
				Gestión económica y competitividad.	14	
				Integridad y lucha contra la corrupción.	6	
				Prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad (contempladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098).	14	
				Modernización del Estado.	38	
<b>TOTAL UNIVERSO:</b>		<b>29 Leyes autoritativas</b>		<b>656 Decretos legislativos</b>		

La primera ley autoritativa emitida al amparo de la Constitución de 1993 fue la Ley N° 26404 en el año 1994, y el primer decreto legislativo al amparo de esta constitución fue el D. Leg. N° 790 del 30 de setiembre de 1995; es decir, en el año 1994 no se emitió ningún decreto legislativo al amparo de la Constitución de 1993, esto sucedió recién en el periodo legislativo 1995-2000.

Asimismo, se precisa que, de las 29 leyes autoritativas, dos de ellas (la Leyes N° 26595 y 29792) no originaron algún decreto legislativo. La Ley N° 26595 de fecha 29 de abril de 1996 delegó facultades al Poder Ejecutivo para dictar el Código del Comercio y no originó ningún decreto legislativo, por ello, en otras investigaciones solo se consideran siete leyes autoritativas para el período legislativo 1995-2000. La Ley N° 29792 de fecha 20 octubre de 2011, en el Gobierno de Humala, tampoco generó ningún decreto legislativo por parte del Poder Ejecutivo.

Además, cabe señalar que, si bien la mayoría de las leyes autoritativas se dieron para la concesión de facultades legislativas, sin embargo, existieron otras que estuvieron referidas a otros temas y que contemplaron la facultad delegada en artículos específicos o en disposiciones transitorias, finales o complementarias, como sucedió con la Ley N° 27103 (artículo 6°), la Ley N° 26404 (Sexta disposición transitoria y final), la Ley N° 26553 (Octava disposición transitoria y final) y la Ley N° 29792 (Segunda disposición complementaria). (Véase el contenido de cada ley autoritativa en el **Anexo 2**).

## 5. Tamaño y selección de la muestra

### 5.1. Primera selección: 85 decretos legislativos

A partir del Universo de 656 Decretos Legislativos (Ver **Anexo 3**), se separó y se seleccionó a todos aquellos decretos que significaron reformas en materia penal, procesal y de ejecución penal, es decir, en esta primera lista se consignó a todas aquellas reformas penales que

modificaron el Código Penal de 1991, el Código de Procedimientos Penales de 1940, el Código Procesal Penal de 1991, el Código Procesal Penal 2004, el Código de Ejecución Penal de 1991, el Código de Justicia Militar Policial de 2006, el Código Penal Militar Policial de 2010, leyes penales especiales, y creación de nuevos códigos o leyes penales especiales.

De esta manera, según este criterio se seleccionaron a **85 decretos legislativos** (cuya relación se puede ver en el **Anexo 4-A**), los cuales fueron emitidos a partir de **16 leyes autoritativas**, y cuyos resultados se muestran en el próximo capítulo (Capítulo VIII).

**Tabla 16.** *Muestra inicial de la tesis: 16 Leyes autoritativas y 85 Decretos legislativos en materia penal (1994-2018)*

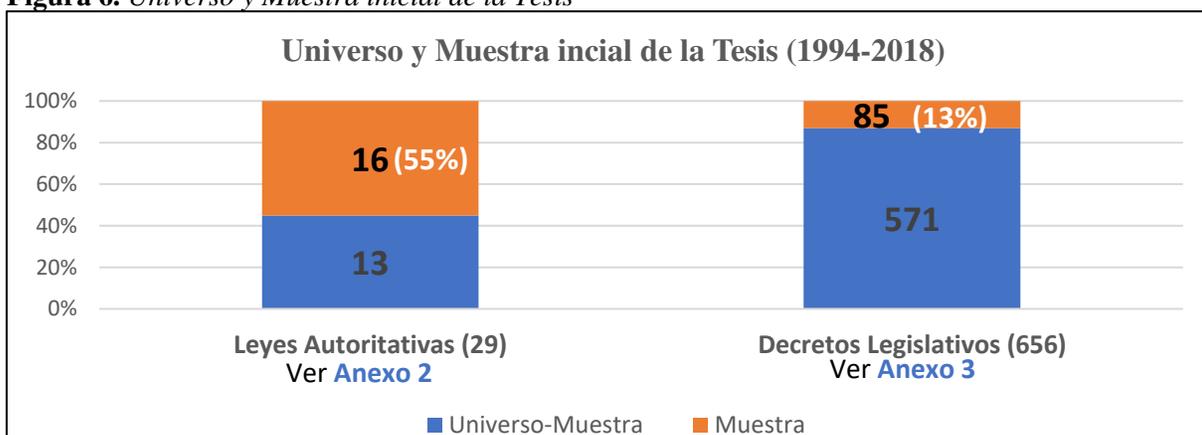
Leyes autoritativas y Decretos legislativos en materia penal a partir de la Facultad Delegada (1994-2018)					
N°	Gobernante	Ley Aut. N°	Fecha	D. Leg. que contienen reformas penales	Cantidad de D. Leg.
1	Fujimori (1995-2000)	26553	14/12/1995	D. Leg. N° 826	1
2	Fujimori (1995-2000)	26557	27/12/1995	D. Leg. N° 813, 815, 822, 824	4
3	Fujimori (1995-2000)	26648	28/06/1996	D. Leg. N° 857, 861	2
4	Fujimori (1995-2000)	26950	19/05/1998	D. Leg. N° 895, 896, 897, 898, 899, 901, 902	7
5	Toledo (2001-2006)	27913	09/01/2003	D. Leg. N° 921, 922, 924, 925, 926, 927	6
6	Toledo (2001-2006)	28269	04/07/2004	D. Leg. N° 957, 959	2
7	Toledo (2001-2006)	28636	06/12/2005	D. Leg. N° 961	1
8	García (2006-2011)	29009	28/04/2007	D. Leg. N° 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 991, 992	10
9	García (2006-2011)	29157	20/12/2007	D. Leg. N° 1034, 1044, 1084	3
10	García (2006-2011)	29548	03/07/2010	D. Leg. N° 1094, 1095, 1097	3
11	Humala (2011-2016)	29815	22/12/2011	D. Leg. N° 1102, 1103, 1104, 1106, 1107	5
12	Humala (2011-2016)	29884	09/06/2012	D. Leg. N° 1111, 1114	2
13	Humala (2011-2016)	29915	12/09/2012	D. Leg. N° 1152	1
14	Humala (2011-2016)	30336	01/07/2015	D. Leg. N° 1181, 1182, 1187, 1190, 1191, 1194, 1204, 1206, 1215, 1229, 1233, 1234, 1237, 1239, 1241	15
15	PPK (2016-2018)	30506	09/01/2016	D. Leg. N° 1243, 1244, 1245, 1249, 1281, 1296, 1298, 1300, 1301, 1307, 1322, 1323, 1325, 1328, 1351, 1352	16

Leyes autoritativas y Decretos legislativos en materia penal a partir de la Facultad Delegada (1994-2018)					
Nº	Gobernante	Ley Aut. Nº	Fecha	D. Leg. que contienen reformas penales	Cantidad de D. Leg.
16	Vizcarra <sup>218</sup> (2018-2019)	30823	19/07/2018	D. Leg. Nº 1367, 1373, 1382, 1385, 1393, 1410, 1453	7
<b>TOTAL MUESTRA:</b>		16 Leyes Autoritativas		85 Decretos Legislativos	

**Tabla 17.** Muestra inicial: Cantidad de Leyes Autoritativas y Decretos Legislativos en materia penal por cada gobernante (1994-2018).

Muestra: Gobernantes que emitieron D. Leg. en materia penal (1994-2018)				
Nº	Gobernante	Periodo Legislativo	Ley Autoritativa	Decretos Legislativos
1	Alberto Fujimori	1995-2000	4	14
2	Alejandro Toledo	2001-2006	3	09
3	Alan García	2006-2011	3	16
4	Ollanta Humala	2011-2016	4	23
5	PPK	2016-2018	1	16
6	Martín Vizcarra	2018-2019	1	07
<b>TOTAL</b>			<b>16</b>	<b>85</b>

**Figura 6.** Universo y Muestra inicial de la Tesis



**Nota:** De esta manera, la Muestra de la tesis (85) respecto del Universo (656) representan un 13%, y las leyes autoritativas (16) respecto del Universo (29) representan un 55%.

## 5.2. Selección final: 11 decretos legislativos

Luego, se consideró añadir otro criterio de selección de la muestra, con la finalidad de mostrar de manera más detallada algunos decretos legislativos, dada la magnitud y amplitud de la muestra. De esta manera, se consideró separar solo aquellos decretos legislativos emitidos

<sup>218</sup> Cabe precisar que el Gobierno de Martín Vizcarra empezó en 2018 y término en 2020; sin embargo, tiene dos partes: 2018-2019 y 2019-2020. Y la tesis comprende el análisis de los decretos legislativos hasta el 2018, es decir, hasta antes de la disolución del Congreso de la República ocurrido el pasado 30 de setiembre de 2019, fecha que marcó un antes y un después en el gobierno de Vizcarra.

por Gobiernos Constitucionales democráticos que hayan cumplido su mandato de gobernar por cinco años<sup>219</sup>, tal como lo establece el artículo 112° de la Constitución Política de 1993 del Perú.

De este modo, siguiendo el criterio de encontrar un determinado perfil o política criminal desde la perspectiva de un Gobierno que maneja el Estado en un periodo de tiempo constitucional, los Gobiernos que cumplieron su periodo constitucional, desde 1994 hasta el 2018, de acuerdo con lo establecido en el art. 112° de la Constitución de 1993, son los siguientes: **1)** Segundo Gobierno de Alberto Fujimori (28 de julio de 1995 – 28 de julio de 2000), **2)** Gobierno de Alejandro Toledo (28 de julio de 2001 – 28 de julio de 2006), **3)** Gobierno de Alan García (28 de julio de 2006 – 28 de julio de 2011), y **4)** Gobierno de Ollanta Humala (28 de julio de 2011 – 28 de julio de 2016), quedando aproximadamente cuarenta (40) decretos seleccionados, lo que aún resultaba extenso para ser mostrados de manera detallados en la presente tesis.

Razón por la cual, se decidió mostrar las reformas penales solo de los gobiernos constitucionales de Alejandro Toledo (2001-2006) y de Alan García (2006-2011). Por lo tanto, la muestra final comprende en total **11 Decretos legislativos** (cuya relación se puede ver en el **Anexo 4-B**), los cuales se emitieron a partir de **03 leyes autoritativas**. Cuyos resultados se muestran en el Capítulo IX.

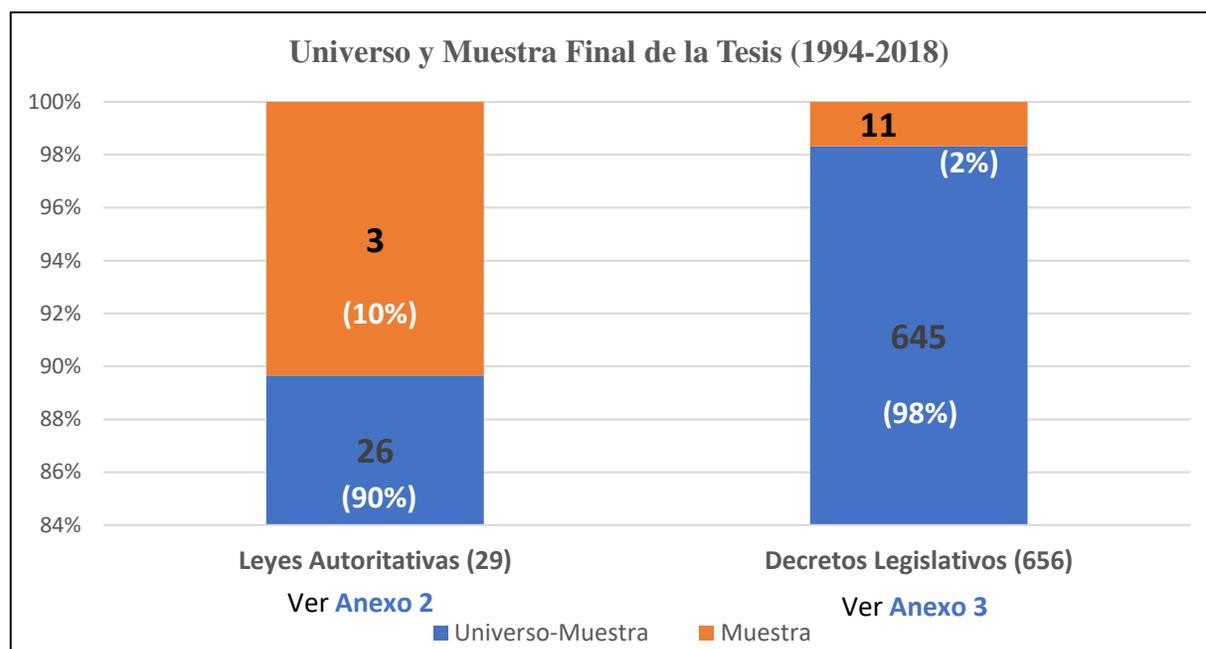
A continuación, se muestra las leyes autoritativas y los decretos legislativos que conforman la muestra final.

**Tabla 18.** *Muestra Final de la tesis: 03 leyes autoritativas y 11 decretos legislativos.*

Muestra Final de la tesis: Leyes autoritativas y decretos legislativos en materia penal.					
N°	Gobernante	Ley Aut. N°	Fecha	D. Leg. que contienen reformas penales	Cantidad de D. Leg.
17	Toledo (2001-2006)	27913	09/01/2003	D. Leg. N° 921, 924, 925 y 927	4
18	García (2006-2011)	29009	28/04/2007	D. Leg. N° 982, 985, 986, 987	4
19	García (2006-2011)	29157	20/12/2007	D. Leg. N° 1034, 1044, 1084	3
<b>TOTAL:</b>		<b>03 Leyes autoritativas</b>		<b>11 Decretos legislativos</b>	

De esta manera, las cantidades de las leyes autoritativas y de los decretos legislativos de la Muestra Final de la Tesis respecto del Universo se pueden vislumbrar en la siguiente figura.

<sup>219</sup> Este criterio de reducción se realizó a propuesta del Dr. Alexei Dante Sáenz Torres, ya que, resultaba demasiado extenso y amplía la segunda selección de la muestra.

**Figura 7.** *Universo y Muestra final de la Tesis*

**Nota:** De este modo, la Muestra de la tesis (11 D. Leg.) respecto del Universo (656 D. Leg.) representan un **2%** y las leyes autoritativas seleccionadas (03 L. Aut.) respecto del Universo (29 L. Aut.) representan un **10%**.

## 6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En la parte teórica, en los aspectos teóricos generales y específicos, para los temas del “populismo”, la “facultad delegada” y el “populismo penal” se utilizó la **Técnica de Fichaje de Fuentes**, de fuentes primarias y secundarias, de habla hispana nacional y extranjera, así como de otras lenguas no hispanas (inglesa, italiana y francesa).

En la parte aplicativa, se utilizaron **formatos o tablas de recolección de datos**, que se pueden observar en los distintos anexos de la presente tesis. De esta manera, se tiene al formato de distinción de leyes autoritativas (Ver **Anexo 2**), a los formatos para decretos legislativos (Ver los **Anexos 3, 4 y 5**). Además, se precisa que para el análisis más detallados de los decretos legislativos, esto es para el análisis documental o de contenido de cada decreto legislativo que conforman la muestra final, se utilizaron como instrumentos de recolección de datos cuatro **Fichas de Recolección de Datos** (Ver **Anexo 5**), los mismos que se detallan a continuación:

1) *Ficha con los datos genéricos, los considerandos y periodos de vigencia de los decretos legislativos (Anexo 5-A).* La ficha de los datos generales comprende el Gobierno, el período legislativo, la fecha, la Ley Autoritativa, el Ministro que firma, la materia o sumilla, el considerando y el período de vigencia de cada decreto legislativo.

2) *Ficha con el contenido de la reforma penal (Anexo 5-B)*. En esta ficha se muestra el texto de la reforma introducida al sistema penal por los decretos seleccionados, también los textos anteriores a las reformas penales.

3) *Ficha con los datos de las disposiciones que fueron objeto de reformas penales en los decretos legislativos (Anexo 5-C)*. Esta ficha permite identificar la estructura interna de cada decreto, los cuales pueden ser simples o complejos, son simples cuando solo contienen reformas en materia penal, mientras que otros decretos serán de estructura compleja cuando además de reformas penales contienen reformas de otras materias. Además, en esta ficha se identifican las modificaciones producidas en el sistema penal peruano; como por ejemplo, al Código Penal de 1991, al Código de Procedimientos Penales de 1940, al Código Procesal Penal de 1991, al Código Procesal Penal 2004, al Código de Ejecución Penal de 1991, al Código de Justicia Militar Policial de 2006, al Código Penal Militar Policial de 2010, o a leyes penales especiales.

4) *Ficha con las exposiciones de motivos (Anexo 5-D)*. En esta ficha se transcribe las exposiciones de motivos de cada decreto que fueron publicados de manera oficial, las cuales permiten analizar las razones y justificaciones para la dación de cada decreto.

Cabe anotar que en un inicio estas cuatro fichas de recolección de datos se utilizaron para analizar los 85 decretos legislativos que conformaron la muestra inicial, por ello, también se muestran los hallazgos y resultados de estos decretos el siguiente capítulo. Pero se decidió mostrar en los anexos solo el detalle de los 11 decretos de la muestra final porque se comprobó la enorme extensión que implicaba mostrar el procesamiento de los 85 decretos.

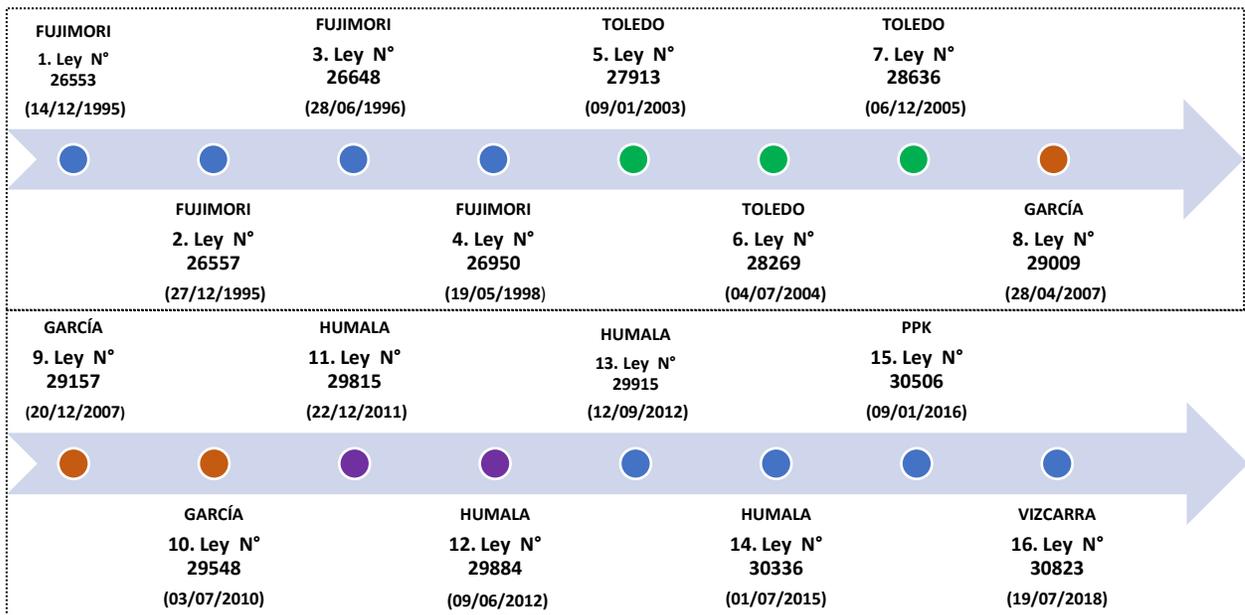
Además, gracias a estas fichas se pudo realizar las tablas del **Anexo 6**, ya que, se pudieron detallar todas las reformas de los decretos legislativos, desde 1994 hasta el año 2018, realizadas al Código Penal de 1991 (Ver **Anexo 6-B**), al Código Procesal Penal de 2004 (Ver **Anexo 6-C**), al Código Procesal Penal de 1991 (Ver **Anexo 6-D**), al Código de Procedimientos Penales de 1940 (Ver el **Anexo 6-E**) y al Código de Ejecución Penal de 1991 (Ver el **Anexo 6-F**).

## CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

### 1. A partir de la primera selección de la muestra de los 85 decretos legislativos

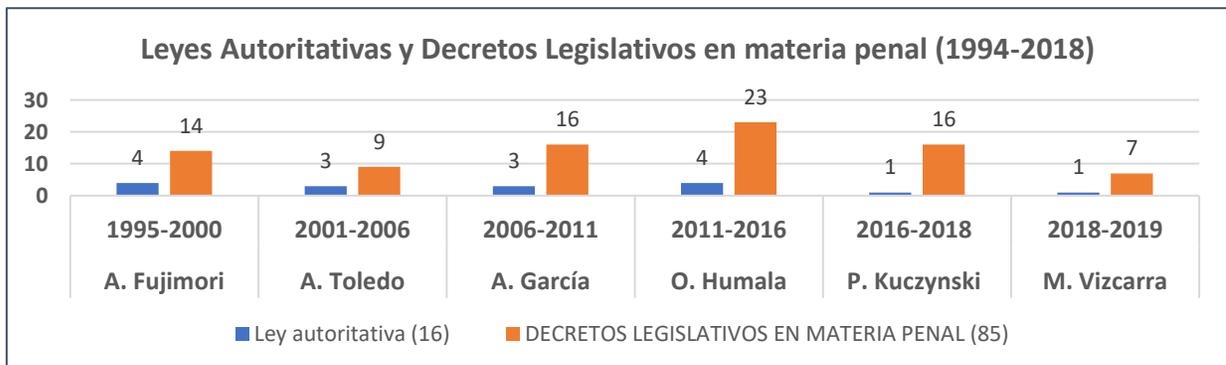
En este apartado se exponen los hallazgos a partir de la muestra inicial de los 85 decretos legislativos (cuya relación se puede ver en el **Anexo 4-A**), los cuales reformaron el sistema penal peruano, al amparo de la Constitución de 1993, desde 1994 hasta 2018, a partir de 16 leyes autoritativas como se detalla a continuación:

**Figura 8.** Leyes autoritativas que originaron decretos legislativos en materia penal (1994-2018), a partir de las cuales se conformó la muestra inicial de 85 decretos legislativos.

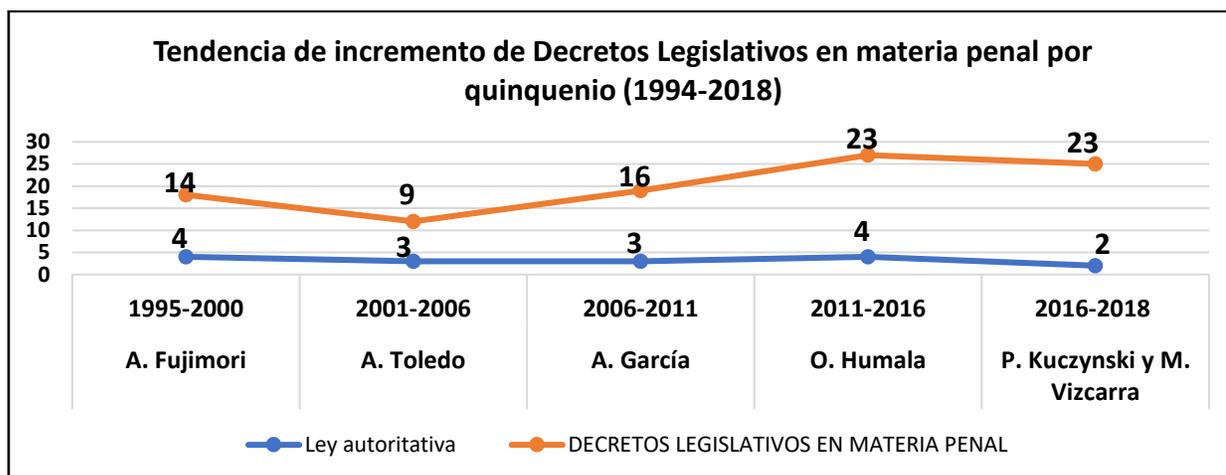


Las cantidades de leyes autoritativas y decretos legislativos en materia penal emitidos por cada gobernante, en el periodo 1994-2018, se aprecia en la siguiente figura:

**Figura 9.** Leyes autoritativas y decretos legislativos en materia penal (1994-2018)



**Figura 10.** Tendencia de decretos legislativos en materia penal (1994-2018)



Como se observa, en cada periodo quinquenal, la tendencia del número de decretos legislativos que contienen reformas penales fue aumentando. En el último gobierno de Pedro Pablo Kuczynski (PPK), a pesar de su corto tiempo de mandato, tanto PPK como Vizcarra, al amparo de una sola Ley Autoritativa cada uno, emitieron un gran número de decretos legislativos que contienen reformas penales. Lo que **evidencia el incremento e inflación legislativa en materia penal.**

Los objetos de las reformas penales contenidas en cada decreto legislativo seleccionado se muestra a continuación.

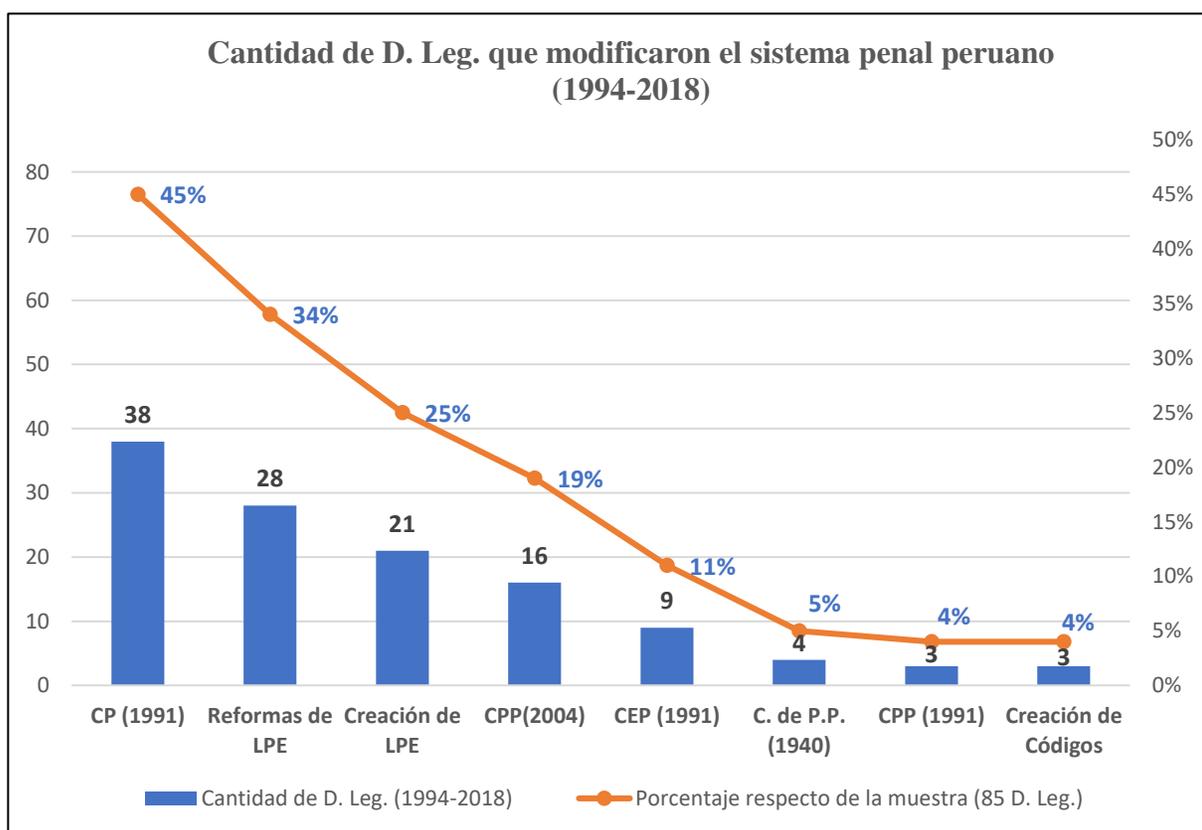
**Tabla 19.** Reformas en el Sistema Penal Peruano mediante decretos legislativos (1994-2018), a partir de la muestra inicial de 85 decretos legislativos.

Reformas en el Sistema Penal Peruano mediante la facultad delegada (1994-2018)			
N°	Objeto de reforma en el Sistema Penal	D. Leg.	Cantidad
1	CP (1991)	813, 822, 857, 861, 895, 896, 898, 899, 924, 982, 1034, 1044, 1084, 1102, 1103, 1107, 1181, 1182, 1187, 1191, 1204, 1215, 1234, 1237, 1241, 1243, 1244, 1245, 1300, 1323, 1351, 1352, 1367, 1373, 1385, 1393, 1410, 1453.	38
2	C. de P.P. (1940)	957, 959, 983, 1206.	04
3	CPP (1991)	957, 983, 1102.	03
4	CPP (2004)	983, 1097, 1102, 1104, 1152, 1190, 1194, 1206, 1229, 1281, 1298, 1300, 1301, 1307, 1373, 1382.	16
5	CEP (1991)	826, 921, 984, 1229, 1239, 1243, 1296, 1325, 1328.	09
6	CJMP (2006)	961	01
7	CPMP (2010)	1094	01
8	Reforma de otras Leyes Penales especiales (LPE)	815, 824, 921, 925, 957, 985, 986, 987, 988, 989, 991, 1095, 1104, 1106, 1111, 1114, 1191, 1206, 1229, 1233, 1241, 1244, 1249, 1298, 1322, 1352, 1367, 1373.	28

Reformas en el Sistema Penal Peruano mediante la facultad delegada (1994-2018)			
Nº	Objeto de reforma en el Sistema Penal	D. Leg.	Cantidad
9	Creación de nuevas Leyes penales especiales	813, 815, 824, 895, 897, 898, 901, 902, 922, 926, 927, 992, 1095, 1097, 1104, 1106, 1191, 1241, 1300, 1322, 1373	21
10	Creación nuevo Código en materia penal	1. D. Leg. N° 957 [CPP (2004)] 2. D. Leg. N° 961 [CJMP (2006)] 3. D. Leg. N° 1094 [CPMP (2010)]	03

Las reformas al sistema penal peruano, desde 1994 hasta 2018, mediante decretos legislativos, también se pueden visualizar en la siguiente figura:

**Figura 11.** Reformas al sistema penal peruano mediante decretos legislativos (1994-2018), a partir de la muestra inicial de 85 decretos legislativos.



Se observa que, en el periodo 1994-2018, la mayor cantidad de los decretos seleccionados tuvieron como objeto de reforma al Código Penal; siendo **38** decretos legislativos la cantidad de decretos que reformaron el **Código Penal de 1991**, los cuales representan el 45% de los 85 decretos legislativos (Véase los **Anexos 6-A** y **6-B**). En segundo lugar, se aprecia que **28** decretos legislativos **reformaron leyes en materia especial**, los cuales representan el 34% de la muestra. En tercer lugar, se aprecia que **21** decretos legislativos **crearon Leyes Penales**

**Especiales**, los cuales representan el 25% de la muestra. En cuarto lugar, se aprecia que **16** decretos legislativos reformaron el **Código Procesal Penal de 2004**, los cuales representan el 19% de la muestra (Véase el **Anexo 6-C**). En quinto lugar, se tiene que **nueve** decretos legislativos modificaron el **Código de Ejecución Penal de 1991**, los cuales representan un 11% de la muestra (Véase el **Anexo 6-F**). En sexto lugar, se tiene que **cuatro** decretos legislativos modificaron el **Código de Procedimientos Penales de 1940**, los cuales representan un 5% de la muestra (Véase el **Anexo 6-E**). En séptimo lugar, se tiene que **tres** decretos legislativos reformaron el **Código Procesal Penal de 1991**, los cuales representan un 4% de la muestra (Véase el **Anexo 6-D**). En octavo y último lugar, se observa que **tres** decretos legislativos **crearon nuevos códigos en materia penal** (Código Procesal Penal de 2004, Código de Justicia Militar Policial de 2006 y el Código Penal Militar Policial de 2010) los cuales representan el 4% de la muestra.

### 1.1. Reformas al Código Penal de 1991

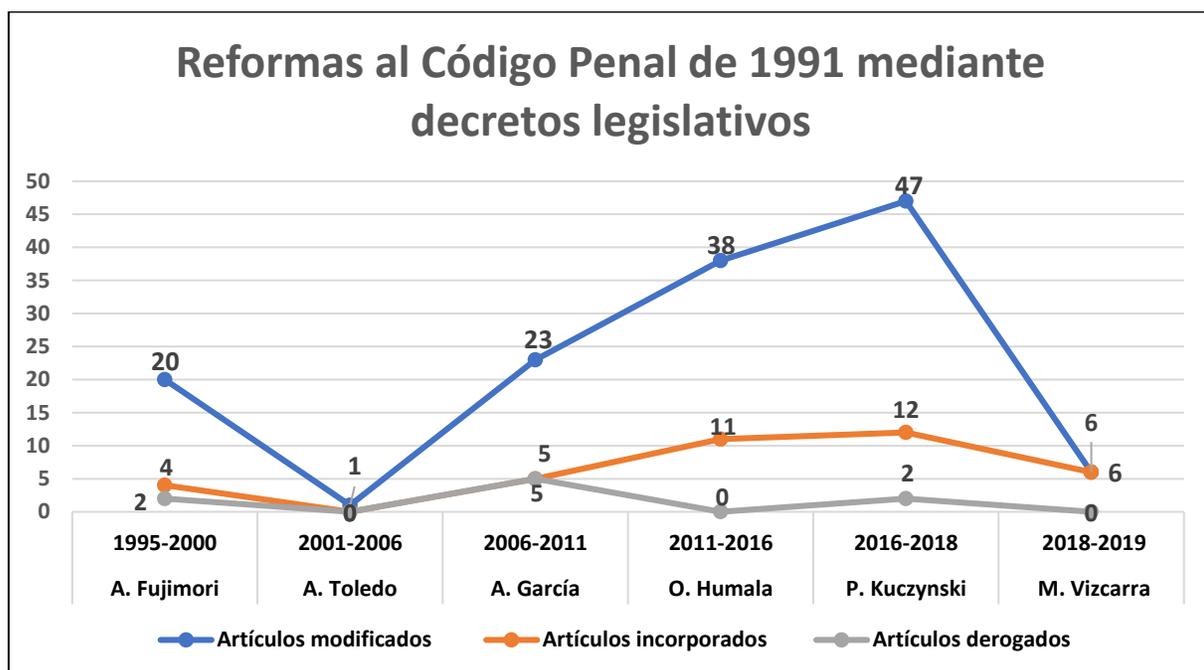
Desde el año 1994 hasta el 2018, **treinta y ocho decretos legislativos** modificaron, incorporaron y derogaron artículos del CP (la relación de estos decretos se puede observar en el **Anexo 6-B**). A continuación se muestra el detalle de las reformas y sus cantidades.

**Tabla 20.** Reformas al Código Penal de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018)

Reformas al Código Penal de 1991 mediante decretos legislativos desde 1994 hasta 2018				
Gobernante	Cantidad de D. Leg. que reformaron el CP	Artículos del CP de 1991		
		Modificados	Incorporados	Derogados
Alberto Fujimori	8	20	4	2
Alejandro Toledo	1	1	0	0
Alan García	4	23	5	5
Ollanta Humala	12	38	11	0
PPK	7	47	12	2
Martín Vizcarra	6	6	6	0
<b>TOTAL (1994-2018)</b>	<b>38</b>	<b>135</b>	<b>38</b>	<b>9</b>

Se precisa que en Tabla se contemplan los casos de los cuales un mismo artículo del CP fue modificado por más de un decreto, ya sea en un mismo gobierno o en diferentes. Por ello, obviando las modificaciones de dos a más veces de un mismo artículo, a pesar de que en la tabla se indica que hubieron 135 modificaciones a los artículos del CP, se tiene que **109** artículos del CP fueron modificados (18 artículos de la parte general, 89 artículos de la parte especial y 2 artículos correspondiente a las faltas). Mientras que **38** artículos fueron incorporados (un artículo a la parte general y 37 artículos a la parte especial) y **9** artículos fueron derogados (todos correspondientes a la parte especial).

A continuación se aprecia una figura con estas reformas realizadas en cada Gobierno desde 1994 hasta 2018.

**Figura 12.** Reformas al Código Penal de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018)

Como se observa en la figura, luego del segundo gobierno de Fujimori, desde el gobierno de Alejandro Toledo hasta el gobierno de Pedro Pablo Kuczynski (PPK)<sup>220</sup> existe una **tendencia ascendente** en cuanto a reformas del Código Penal de 1991 mediante decretos legislativos. En el mandato de Vizcarra la tendencia cambió, porque este periodo 2018-2019 se caracterizó por enfrentamientos álgidos entre el Ejecutivo y el Congreso de la República, lo que devino en la disolución del Congreso de la República el pasado 30 de septiembre de 2019. Además, las reformas de PPK y Vizcarra deben ser analizadas teniendo en cuenta que ambos forman parte de un mismo gobierno, y si se suman sus reformas son el Gobierno que más cantidad de reformas realizó al CP durante 1994-2018.

### 1.1.1. Artículos modificados del CP

**Ciento nueve (109)** artículos del CP fueron modificados (18 artículos de la parte general, 89 artículos de la parte especial y 2 artículos correspondiente a las faltas) mediante **veintiséis** decretos legislativos (D. Leg. N° 822, 857, 861, 895, 896, 898, 924, 982, 1034, 1084, 1102, 1103, 1181, 1182, 1187, 1191, 1204, 1247, 1243, 1244, 1245, 1323, 1351, 1367, 1393, 1453).

<sup>220</sup> El Gobierno de PPK fue elegido para el periodo 2016-2021, sin embargo PPK renunció el 23 de marzo de 2018 y su vicepresidente, Martín Vizcarra, el mismo día asumió el cargo de Presidente de la República. Este último fue vacado el 9 de noviembre de 2020 antes de terminar su mandato constitucional. Por ello, se precisa que, tanto PPK como Vizcarra, forman parte de un mismo Gobierno, ya que fueron elegidos para el periodo 2016-2021.

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

A continuación, se muestra una tabla con los artículos que fueron modificados del CP por decretos legislativos desde el año 1994 hasta el 2018.

**Tabla 21.** *Artículos modificados del Código Penal de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018)*

Artículos modificados del Código Penal de 1991 mediante facultad delegada (1994-2018)			
N°	Parte del CP	Artículo modificado	D. Leg. N° (Gobierno)
1	General	<b>Artículo 2.</b> Principio de extraterritorialidad, principio real o de defensa y principio de personalidad activa y pasiva.	982 (García)
2	General	<b>Artículo 20.</b> Inimputabilidad	982 (García)
3	General	<b>Artículo 22.</b> Responsabilidad restringida por la edad	1181 (Humala)
4	General	<b>Artículo 25.</b> Complicidad primaria y complicidad secundaria	1351 (PPK)
5	General	<b>Artículo 29.</b> Duración de la pena privativa de libertad	895 (Fujimori) 982 (García)
6	General	<b>Artículo 34.</b> Prestación de servicios a la comunidad	1191 (Humala)
7	General	<b>Artículo 35.</b> Limitación de días libres	1191 (Humala)
8	General	<b>Artículo 38.</b> Duración de la inhabilitación principal	1243 (PPK) 1367 (Vizcarra)
9	General	<b>Artículo 46.</b> Circunstancias de atenuación y agravación	1237 (Humala) 1323 (PPK)
10	General	<b>Artículo 46-A.</b> Circunstancias agravantes por condición del sujeto activo	982 (García)
11	General	<b>Artículo 46-B.</b> Reincidencia	1181 (Humala)
12	General	<b>Artículo 46-C.</b> Habitualidad	1181 (Humala)
13	General	<b>Artículo 57.</b> Requisitos de la suspensión de ejecución de la pena.	982 (García) 1351 (PPK)
14	General	<b>Artículo 58.</b> Reglas de conducta. Suspensión de ejecución de la penal.	1351 (PPK)
15	General	<b>Artículo 64.</b> Reglas de conducta. Reserva de fallo condenatorio.	1351 (PPK)
16	General	<b>Artículo 69.</b> Rehabilitación automática	1243 (PPK) 1367 (Vizcarra) 1453 (Vizcarra)
17	General	<b>Artículo 102.</b> Decomiso de bienes provenientes del delito	982 (García) 1351 (PKK) 1373 (Vizcarra)
18	General	<b>Artículo 105.</b> Medidas aplicables a las personas jurídicas.	982 (García) 1351 (PPK)
19	Especial	<b>Artículo 108.</b> Homicidio calificado	896 (Fujimori)
20	Especial	<b>Artículo 108-A.</b> Homicidio calificado por la condición de la víctima	1237 (Humala)
21	Especial	<b>Artículo 108-B.</b> Femicidio	1323 (PKK)
22	Especial	<b>Artículo 121.</b> Lesiones graves	1237 (Humala) 1323 (PPK)
23	Especial	<b>Artículo 121-B.</b> Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.	1323 (PPK)
24	Especial	<b>Artículo 122.</b> Lesiones leves.	1323 (PPK)
25	Especial	<b>Artículo 124-B.</b> Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual.	1323 (PPK)
26	Especial	<b>Artículo 128.</b> Exposición a peligro de personas jurídicas.	1351 (PPK)
27	Especial	<b>Artículo 148-A.</b> Instigación o participación en pandillaje pernicioso	982 (García) 1204 (Humala)
28	Especial	<b>Artículo 152.</b> Secuestro	896 (Fujimori) 982 (García)
29	Especial	<b>Artículo 155.</b> Agravante por razón de la función. Violación a la intimidad.	1237 (Humala)
30	Especial	<b>Artículo 158.</b> Ejercicio de la acción penal. Violación a la intimidad.	1237 (Humala)

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

<b>Artículos modificados del Código Penal de 1991 mediante facultad delegada (1994-2018)</b>			
<b>N°</b>	<b>Parte del CP</b>	<b>Artículo modificado</b>	<b>D. Leg. N° (Gobierno)</b>
31	Especial	<b>Artículo 162.</b> Interferencia telefónica	1182 (Humala)
32	Especial	<b>Artículo 168.</b> Atentado contra la libertad de trabajo.	857 (Fujimori) 1323 (PPK)
33	Especial	<b>Artículo 173.</b> Violación sexual de menor de 14 años de edad	896 (Fujimori)
34	Especial	<b>Artículo 173-A.</b> Violación de menor de 14 años seguida de muerte o lesión grave.	896 (Fujimori)
35	Especial	<b>Artículo 185.</b> Hurto simple	1084 (García) 1245 (PPK)
36	Especial	<b>Artículo 186.</b> Hurto agravado.	1245 (PPK)
37	Especial	<b>Artículo. 188</b> Robo	896 (Fujimori)
38	Especial	<b>Artículo 189.</b> Agravante de robo	896 (Fujimori)
39	Especial	<b>Artículo 195.</b> Formas agravadas de receptación	1215 (Humala) 1245 (PPK)
40	Especial	<b>Artículo 196-A.</b> Estafa agravada	1351 (PPK)
41	Especial	<b>Artículo 200.</b> Extorsión	896 (Fujimori) 982 (García) 1187 (Humala) 1237(Humala)
42	Especial	<b>Artículo 204.</b> Formas agravadas de usurpación	1187 (Humala)
43	Especial	<b>Artículo 206.</b> Formas agravadas. Daño simple.	1245 (PPK)
44	Especial	<b>Artículo 208.</b> Excusa absolutoria;	1323 (PPK)
45	Especial	<b>Artículo 209.</b> Insolvencia fraudulenta	861 (Fujimori)
46	Especial	<b>Artículo 210.</b> Quiebra culposa	861 (Fujimori)
47	Especial	<b>Artículo 211.</b> Sujetos activos de art. 209 y 210	861 (Fujimori)
48	Especial	<b>Artículo 212.</b> Sujeto activos art. 209	861 (Fujimori)
49	Especial	<b>Artículo 216.</b> Copia o reproducción no autorizada	822 (Fujimori)
50	Especial	<b>Artículo 217.</b> Difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor	822 (Fujimori)
51	Especial	<b>Artículo 218.</b> Plagio y comercialización de obra	822 (Fujimori)
52	Especial	<b>Artículo 219.</b> Falsa atribución de autoría de obra	822 (Fujimori)
53	Especial	<b>Artículo 220.</b> Formas agravadas	822 (Fujimori)
54	Especial	<b>Artículo 221.</b> Incautación o decomiso	822 (Fujimori)
55	Especial	<b>Artículo 272.</b> Comercio clandestino.	1103 (Humala)
56	Especial	<b>Artículo 222-A.</b> Penalización de la clonación o adulteración de terminales de telecomunicaciones.	1182 (Humala)
57	Especial	<b>Artículo 241.</b> Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos.	1034 (García)
58	Especial	<b>Artículo 279.</b> Fabricación, suministro o tenencia de materiales y residuos peligrosos.	898 (Fujimori) 1237 (Humala) 1244 (PPK)
59	Especial	<b>Artículo 281.</b> Atentado contra seguridad común.	1245 (PPK)
60	Especial	<b>Artículo 283.</b> Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos.	1245 (PPK)
61	Especial	<b>Artículo 296.</b> Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas.	982 (García) 1237 (Humala) 1367 (Vizcarra)
62	Especial	<b>Artículo 296-A.</b> Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y se siembra compulsiva	982 (García) y 1367 (Vizcarra)
63	Especial	<b>Artículo 296-B.</b> Tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados	1237 (Humala)
64	Especial	<b>Artículo 297.</b> Formas agravadas TID	982 (García) y 1237 (Humala)
65	Especial	<b>Artículo 298.</b> Microcomercialización o microproducción	982 (García)

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

<b>Artículos modificados del Código Penal de 1991 mediante facultad delegada (1994-2018)</b>			
<b>N°</b>	<b>Parte del CP</b>	<b>Artículo modificado</b>	<b>D. Leg. N° (Gobierno)</b>
66	Especial	<b>Artículo 299.</b> Posesión no punible	982 (García)
67	Especial	<b>Artículo 301.</b> Coacción al consumo de droga	1351 (PPK)
68	Especial	<b>Artículo 304.</b> Contaminación del ambiente.	1351 (PPK)
69	Especial	<b>Artículo 307-A.</b> Delitos de minería ilegal.	1351 (PPK)
70	Especial	<b>Artículo 307-E.</b> Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal.	1107 (Humala)
71	Especial	<b>Artículo 308.</b> Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre	1237 (Humala)
72	Especial	<b>Artículo 308-A.</b> Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestres protegidas	1237 (Humala)
73	Especial	<b>Artículo 308-B (Antes art. 309).</b> Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas.	1084 (García) y 1393 (Vizcarra)
74	Especial	<b>Artículo 308-C.</b> Depredación de flora y fauna silvestre.	1237 (Humala)
75	Especial	<b>Artículo 308-D.</b> Tráfico ilegal de recursos genéticos	1237 (Humala)
76	Especial	<b>Artículo 309.</b> Formas agravadas (308, 308-A, 308-B, 308-C)	1237 (Humala)
77	Especial	<b>Artículo 310.</b> Delitos contra los bosques o formaciones boscosas	1237 (Humala)
78	Especial	<b>Artículo 310-A.</b> Tráfico ilegal de productos forestales moderables.	1237 (Humala)
79	Especial	<b>Artículo 310-B.</b> Obstrucción de procedimiento.	1237 (Humala)
80	Especial	<b>Artículo 310-C.</b> Formas agravadas (310, 310-A, y 310-B)	1237 (Humala)
81	Especial	<b>Artículo 314.</b> Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos.	1102 (Humala) 1237 (Humala)
82	Especial	<b>Artículo 314-B.</b> Responsabilidad por información falsa contenida en informas.	1237 (Humala)
83	Especial	<b>Artículo 314-D.</b> Exclusión o reducción de penas.	1102 (Humala)
84	Especial	<b>Artículo 315.</b> Disturbios.	1237 (Humala)
85	Especial	<b>Artículo 316.</b> Apología	924 (Toledo) 982 (García)
86	Especial	<b>Artículo 317.</b> Organización criminal. (Antes asociación ilícita)	982 (García) 1181 (Humala) 1244 (PPK)
87	Especial	<b>Artículo 320.</b> Desaparición forzada de personas.	1351 (PPK)
88	Especial	<b>Artículo 321.</b> Tortura.	1351 (PPK)
89	Especial	<b>Artículo 323.</b> Discriminación o incitación a la discriminación;	1323 (PPK)
90	Especial	<b>Artículo 367.</b> Formas agravadas violencias y resistencia a la autoridad.	982 (García)
91	Especial	<b>Artículo 368-A.</b> Ingreso indebido de equipos o sistemas de comunicación fotografía y/o filmación en centros de detención o reclusión.	1182 (Humala)
92	Especial	<b>Artículo 382.</b> Concusión.	1243 (PPK)
93	Especial	<b>Artículo 383.</b> Cobro indebido	1243 (PPK)
94	Especial	<b>Artículo 384.</b> Colusión simple y agravada	1243 (PPK)
95	Especial	<b>Artículo 387.</b> Peculado doloso y culposo	1243 (PPK)
96	Especial	<b>Artículo 388.</b> Peculado por uso	1243 (PPK)
97	Especial	<b>Artículo 389.</b> Malversación	1243 (PPK)
98	Especial	<b>Artículo 393-A.</b> Soborno internacional pasivo	1243 (PPK)
99	Especial	<b>Artículo 397.</b> Cohecho pasivo genérico	1243 (PPK)
100	Especial	<b>Artículo 397-A.</b> Cohecho activo transnacional	1243 (PPK)
101	Especial	<b>Artículo 398.</b> Cohecho activo específico	1243 (PPK)
102	Especial	<b>Artículo 400.</b> Tráfico de influencias	1243 (PPK)
103	Especial	<b>Artículo 401.</b> Enriquecimiento ilícito	1243 (PPK)
104	Especial	<b>Artículo 402.</b> Denuncia calumniosa.	1237 (Humala)
105	Especial	<b>Artículo 404.</b> Encubrimiento personal.	982 (García)
106	Especial	<b>Artículo 405.</b> Encubrimiento real.	982 (García)

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

Artículos modificados del Código Penal de 1991 mediante facultad delegada (1994-2018)			
N°	Parte del CP	Artículo modificado	D. Leg. N° (Gobierno)
107	Especial	<b>Artículo 426.</b> Inhabilitación. Delitos cometidos por funcionarios público y contra la administración de justicia.	1243 (PPK)
108	Faltas	<b>Artículo 441.</b> Lesión dolosa y culposa	1351 (PPK)
109	Faltas	<b>Artículo 442.</b> Maltrato.	1323 (PPK)

Como se aprecia en la tabla anterior, los artículos con más de una modificación de la Parte General son los **Art. 29°**, **38°**, **46°**, **57°**, **105°** con dos modificaciones, y los **Art. 69°** y **102°** con tres modificaciones.

Mientras que los artículos con más de una modificación de la Parte Especial son los artículos **Art. 121°**, **148°-A**, **152°**, **168°**, **185°**, **195°**, **296°-A**, **297°**, **308°-B**, **314°**, **316°** con dos modificaciones, el **Art. 200°** con cuatro modificaciones, y los **Art. 279°**, **296°** y **317°** con tres modificaciones.

Por lo tanto, se observa que el artículo que se ha modificado con más frecuencia, con cuatro modificaciones, mediante decretos legislativos (1994-2018) es el **Art. 200° (Extorsión)**. Primero mediante el D. Leg. N° 896 durante el segundo gobierno de Fujimori en el año 1998, luego por el D. Leg. N° 982 en el gobierno de Alan García en 2007, y por último mediante los D. Leg. N° 1187 y 1237 en el gobierno de Ollanta Humala en 2015.

Respecto a los Art. 69°, 102°, 279°, 296°, y 317° los cuales cuentan con tres modificaciones, se señala lo siguiente: el **artículo 69° (Rehabilitación automática)** fue modificado primero por el D. Leg. N° 1243 durante el gobierno de Ollanta Humala en el año 2016, luego por los D. Leg. N° 1367 y 1453 durante el mandato de Martín Vizcarra en el año 2018. El **artículo 102° (Decomiso de bienes provenientes del delito)** fue modificado en primer lugar por el D. Leg. N° 982 en el gobierno de Alan García en el año 2007, luego por el D. Leg. N° 1351 durante el gobierno de PPK en el año 2017, y por último por el D. Leg. N° 1373 durante el mandato de Martín Vizcarra en el año 2018. El **artículo 279° (Fabricación, suministro o tenencia de materiales y residuos peligrosos)** fue modificado primero mediante D. Leg. N° 898 durante el gobierno de Albert Fujimori en 1998, luego mediante D. Leg. N° 1237 por el gobierno de Ollanta Humala en 2015, y por último mediante D. Leg. N° 1244 durante el gobierno de PPK en 2016. El **Art. 296° (Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros)** fue modificado primero mediante D. Leg. N° 982 durante el gobierno de Alan García en 2007, luego mediante D. Leg. N° 1237 durante el gobierno de Ollanta Humala en 2015, y por último mediante D. Leg. N° 1367 durante el mandato de Martín Vizcarra en 2018. El **artículo 317° (Organización criminal)**, el cual tipificaba el delito de Asociación Ilícita, fue modificado primero mediante D. Leg. N° 982 durante el gobierno de Alan García en 2007, luego mediante D. Leg. N° 1181 durante el gobierno de Ollanta Humala en 2015, después en el gobierno de PPK, mediante el D. Leg. N° 1244 del año 2016 este artículo pasó a tipificar el delito de Organización Criminal.

**1.1.2. Artículos incorporados al CP**

**Quince** decretos legislativos (D. Leg. N° 861, 898, 982, 899, 1084, 1102, 1181, 1182, 1241, 1244, 1300, 1323, 1351, 1385, 1410) incorporaron **38** artículos al CP (un artículo a la Parte General y, treinta y siete artículos a la Parte Especial).

**Tabla 22.** Artículos incorporados al Código Penal de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018)

Artículos incorporados al Código Penal de 1991 mediante facultad delegada (1994-2018)			
N°	Parte del CP	Artículo incorporado	D. Leg. N° (Gobierno)
1	General	<b>Art. 52-A.</b> Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución.	1300 (PPK)
2	Especial	<b>Art. 108-C.</b> Sicariato	1181 (Humala)
3	Especial	<b>Art. 108-D.</b> La conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato.	1181 (Humala)
4	Especial	<b>Art. 122-B.</b> Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.	1323 (PPK)
5	Especial	<b>Art. 148-A.</b> Instigación o participación en pandillaje pernicioso.	899 (Fujimori)
6	Especial	<b>Art. 153-B.</b> Explotación sexual.	1323 (PPK)
7	Especial	<b>Art. 153-C.</b> Esclavitud y otras formas de explotación.	1323 (PPK)
8	Especial	<b>Art. 151-A.</b> Acoso	1410 (Vizcarra)
9	Especial	<b>Art. 154-B.</b> Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual	1410 (Vizcarra)
10	Especial	<b>Art. 162-A.</b> Posesión o comercialización de equipos destinados a la interceptación telefónica o similar.	1182 (Humala)
11	Especial	<b>Art. 162-B.</b> Interferencia de comunicaciones electrónicas, de mensajería instantánea y similares	1182 (Humala)
12	Especial	<b>Art. 168-B.</b> Trabajo forzoso.	1323 (PPK)
13	Especial	<b>Art. 176-B.</b> Acoso sexual	1410 (Vizcarra)
14	Especial	<b>Art. 176-C.</b> Chantaje sexual	1410 (Vizcarra)
15	Especial	<b>Art. 195.</b> Formas agravadas de la receptación	982 (García)
16	Especial	<b>Art. 213-A.</b> Manejo Ilegal de patrimonio de propósito exclusivo.	861 (Fujimori)
17	Especial	<b>Art. 241-A.</b> Corrupción en el ámbito privado.	1385 (Vizcarra)
18	Especial	<b>Art. 241-B.</b> Corrupción al interior de entes privados.	1385 (Vizcarra)
19	Especial	<b>Art. 251-A.</b> Uso indebido de información privilegiada-formas agravadas	861 (Fujimori)
20	Especial	<b>Art. 279-B.</b> Sustracción o arrebatos de arma de fuego.	898 (Fujimori)
21	Especial	<b>Art. 279-G.</b> Fabricación. Comercialización, uso o porte de armas.	1244 (PPK)
22	Especial	<b>Art. 296-C.</b> penalización de la resiembra.	1241 (Humala)
23	Especial	<b>Art. 307-A.</b> Delito de minería ilegal.	1102 (Humala)
24	Especial	<b>Art. 307-B.</b> Formas agravadas minería ilegal.	1102 (Humala)
25	Especial	<b>Art. 307-C.</b> Delito de financiamiento de la minería ilegal	1102 (Humala)
26	Especial	<b>Art. 307-D.</b> Delito de obstaculización de la fiscalización administrativa.	1102 (Humala)
27	Especial	<b>Art. 307-E.</b> Actos preparatorios de minería ilegal.	1102 (Humala)
28	Especial	<b>Art. 307-F.</b> Inhabilitación.	1102 (Humala)
29	Especial	<b>Art. 317-B.</b> Banda criminal	1244 (PPK)
30	Especial	<b>Art. 395-A.</b> Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial.	1351 (PPK)
31	Especial	<b>Art. 395-B.</b> Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial.	1351 (PPK)
32	Especial	<b>Art. 398-A.</b> Cohecho activo en el ámbito de la función policial	1351 (PPK)
33	Especial	<b>Art. 398-B.</b> Inhabilitación de cohecho activo en el ámbito de la función policial.	1351 (PPK)
34	Especial	<b>Art. 409-A.</b> Obstrucción de la justicia	982 (García)

Artículos incorporados al Código Penal de 1991 mediante facultad delegada (1994-2018)			
Nº	Parte del CP	Artículo incorporado	D. Leg. N° (Gobierno)
35	Especial	<b>Art. 409-B.</b> Revelación indebida de identidad.	982 (García)
36	Especial	<b>Art. 417-A.</b> Insolvencia provocada.	982 (García)
37	Especial	<b>Art. 428-B.</b> Falsedad en el reporte de los volúmenes de pesca capturados.	1084 (García)
38	Especial	<b>Art. 438-A.</b> Falsedad genérica agravada.	1351 (PPK)

### 1.1.3. Artículos derogados del CP

Cinco decretos legislativos (D. Leg. N° 813, 1034, 1044, 1323, 1352) derogaron nueve artículos del código penal, todos correspondientes a la parte especial del CP.

**Tabla 23.** Artículos derogados del Código Penal de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018)

Artículos derogados del Código Penal de 1991 mediante facultad delegada (1994-2018)			
Nº	Parte del CP	Artículos derogados	D. Leg. N° (Gobierno)
1	Especial	<b>Art. 268.</b> Defraudación tributaria.	813(Fujimori)
2	Especial	<b>Art. 269.</b> Modalidades de la defraudación tributaria.	813(Fujimori)
3	Especial	<b>Art. 232.</b> Abuso del poder económico.	1034 (García)
4	Especial	<b>Art. 233.</b> Acaparamiento.	1034 (García)
5	Especial	<b>Art. 238.</b> Informaciones falsas sobre calidad de productos.	1044 (García)
6	Especial	<b>Art. 239.</b> Venta de bienes o prestación de servicios diferentes a los anunciados.	1044 (García)
7	Especial	<b>Art. 240</b> Aprovechamiento indebido de ventajas de reputación industrial o comercial.	1044 (García)
8	Especial	<b>Art. 121-A.</b> Formas agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad.	1323 (PPK)
9	Especial	<b>Art. 401-C.</b> Multa aplicable a las personas jurídicas.	1352 (PPK)

### 1.2. Reformas al Código Procesal Penal de 2004

El CPP de 2004 se creó mediante D. Leg. N° 957, de fecha 29 de julio de 2004, durante el Gobierno de Alejandro Toledo. Este código derogó el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Código Procesal Penal de 1991, además modificó la Ley N° 23506 (Ley de Habeas Corpus y Amparo), el D. Leg. N° 813 (Ley Penal Tributaria) y la Ley N° 28008 (Ley de los Delitos Aduaneros).

Desde su creación hasta el año 2018, **dieciséis** decretos legislativos reformaron el CPP de 2004 (la relación de estos decretos se puede observar en el **Anexo 6-C**).

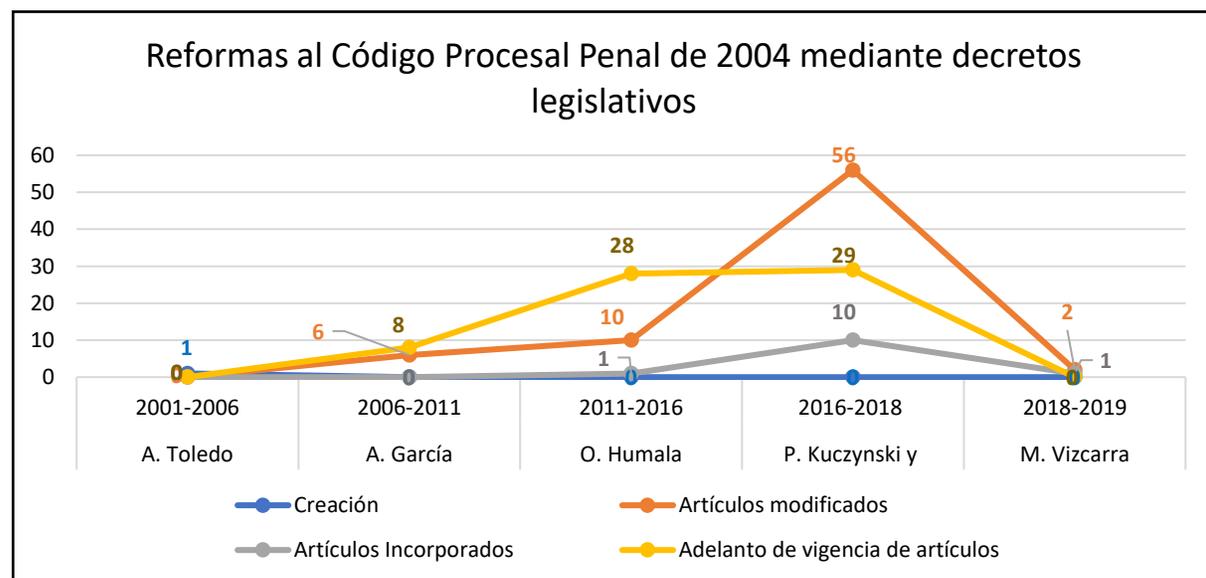
**Tabla 24.** Reformas al CPP de 2004 mediante decretos legislativos (1994-2018), a partir de la muestra inicial de 85 decretos legislativos.

Reformas al CPP de 2004 mediante decretos legislativos desde 1994 hasta 2018				
Gobernante	Cantidad de D. Leg. que reformaron el CPP	Artículos del CPP de 2004		
		Modificados	Incorporados	Adelanto de vigencia
Alberto Fujimori	-	-	-	-
Alejandro Toledo	(Lo creó)	-	-	-
Alan García	2	6	-	8
Ollanta Humala	7	10	1	28
PPK	5	56	10	29
Martín Vizcarra	2	2	Quinta DCF	-
<b>TOTAL (1994-2018)</b>	<b>16</b>	<b>74</b>	<b>11</b>	<b>65</b>

Obviando las modificaciones o adelantos de vigencia de dos o más veces de un mismo artículo se tiene que, hasta el año 2018, **71** artículos fueron modificados, se incorporaron **11** artículos junto con una quinta disposición complementaria final, y se adelantó la vigencia de **64** artículos del CCP.

A continuación se aprecia una figura con estas reformas realizadas en cada Gobierno hasta el año 2018.

**Figura 13.** Reformas al Código Procesal Penal de 2004 mediante decretos legislativos hasta el 2018.



A continuación se muestra la relación de los **dieciséis decretos legislativos** que reformaron el CPP hasta el año 2018.

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

**Tabla 25. Reforma al CPP (2004) mediante decretos legislativos (1994-2018)**

Reforma al CPP (2004) mediante facultad delegada (1994-2018)					
N°	Gobernante	D. Leg.	Fecha	Denominación	Reforma
1	García	983	22/07/2007	Decreto legislativo que modifica el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal y el Nuevo Código Procesal Penal.	<b>Modificación</b> de los artículos 24, 259, 318, 319, 382 y <b>adición</b> del inciso “c” al numeral 1) y el numeral 10) al artículo 523 del CCP (2004).
2	García	1097	01/09/2010	Decreto legislativo que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos	<b>Adelantamiento de vigencia</b> del inciso 1 y 4 del Artículo 288; del inciso 2 del Artículo 296; de los artículos 344 al 348; y del inciso 4 del artículo 352 del Decreto Legislativo N° 957.
3	Humala	1102	29/02/2012	Decreto legislativo que incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal	<b>Incorporación del numeral 8 al artículo 2</b> del CPP (957)
4	Humala	1104	19/04/2012	Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio	<b>Incorporación del numeral 4 al artículo 223</b> del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957
5	Humala	1152	11/12/2012	Decreto Legislativo que aprueba la Modernización de la Función Criminalística Policial	<b>Modificación</b> del artículo 173 del CPP (2004)
6	Humala	1190	22/08/2015	Decreto legislativo que regula el secuestro conservativo de vehículos motorizados de servicio de transporte público y privado para delitos de lesiones u homicidios culposos	<b>Incorporación</b> del artículo 312-A al Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 <b>Adelantamiento de la vigencia</b> a nivel nacional de los artículos 312-A, 297 al 301 y 313 del CPP (2004)
7	Humala	1194	30/08/2015	Decreto legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia	<b>Modificación</b> de los artículos 446, 447 y 448 del CPP (2004). <b>Adelanto de la vigencia</b> a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del CPP (2004).
8	Humala	1206	23/09/2015	Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124	<b>Adelantamiento de la vigencia</b> de los artículos 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285 y 334 del CPP (2004).
9	Humala	1229	25/09/2015	Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios	<b>Modificación</b> de los artículos 283, 287, 288 y 290 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957 <b>Vigencia</b> de los artículos 273 al 277, 283, 287, 288 y 290 del CPP (2004)
10	PPK	1281	29/12/2016	Decreto legislativo que modifica el Código Procesal Penal respecto al procedimiento de extradiciones y traslado de personas condenadas	<b>Modificación</b> los artículos 511, 512, 517, 518, 521, 522, 523, 525, 526, 527, 540, 541, 542, 543 y 544 del CPP (2004). <b>Incorporación</b> los artículos 521-A, 521-B, 521-C, 523-A, 523-B, 544-A al CPP (2004).
11	PPK	1298	30/12/2016	Decreto legislativo que modifica los artículos 261, 264, 266 y 267 del Código Procesal Penal aprobado por decreto legislativo N° 957, que regulan la detención preliminar	<b>Modificación</b> de los artículos 261, 264, 266 y 267 del CPP (2004). <b>Adelantamiento de la vigencia</b> de los artículos 261, 262, 263, 264, 265, 266

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

Reforma al CPP (2004) mediante facultad delegada (1994-2018)					
N°	Gobernante	D. Leg.	Fecha	Denominación	Reforma
				judicial y la detención judicial en caso de flagrancia	y 267 y, el numeral 1,3 y 6 del artículo 85 del CPP (2004).
12	PPK	1300	30/12/2016	Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena	<b>Modificación</b> del artículo 491 del CPP (2004).
13	PPK	1301	30/12/2016	Decreto legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz	<b>Modificación</b> los artículos 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480 y 481 del Código Procesal Penal <b>Incorporación</b> de los artículos 473-A, 476-A y 481-A al Código Procesal Penal de 2004. <b>Modificación</b> de los artículos 248 y 249 del Código Procesal Penal
14	PPK	1307	30/12/2016	Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada	<b>Modificación</b> de los artículos 85, 102, 242, 243, 247, 272, 274, 296, 337, 341, 341-A, 344, 345, 346, 349, 351, 354, 355, 359, 401, 414, 425, 447 y 448 del Código Procesal Penal <b>Incorporación</b> de artículo 68-A al Código Procesal Penal <b>Adelantamiento de la Vigencia</b> de los artículos 401 al 409, 412, 414, 417 al 426 del Decreto Legislativo N° 957, en los distritos judiciales donde aún no se encuentre vigente dicha norma
15	M. Vizcarra	1373	04/08/2018	Decreto Legislativo sobre extinción de dominio	<b>Incorporación</b> de la quinta disposición complementaria final al CPP (2004)
16	M. Vizcarra	1382	28/08/2018	Decreto Legislativo que modifica los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957	<b>Modificación</b> de los artículos 161 y 471 del CPP (2004)

**1.2.1. Artículos modificados**

Doce decretos legislativos (D. Leg. N° 983, 1102, 1104, 1152, 1194, 1229, 1281, 1298, 1300, 1301, 1307, 1382) modificaron setenta y un artículos del CPP de 2004, hasta el año 2018, y son los siguientes:

**Tabla 26.** Artículos modificados del CPP de 2004 mediante decretos legislativos (1994-2018)

Artículos modificados del CPP de 2004 mediante facultad delegada (1994-2018)			
N°	Parte del CPP	Artículo modificado	D. Leg. N° (Gobierno)
1	Libro I	<b>Artículo 2.</b> Principio de oportunidad	1102 (Humala)
2	Libro I	<b>Artículo 24.</b> Delitos graves y de trascendencia nacional	983 (García)
3	Libro I	<b>Artículo 85.</b> Reemplazo del abogado defensor inasistente	1307 (PPK)
4	Libro I	<b>Artículo 102.</b> Trámite de la constitución en actor civil	1307 (PPK)
5	Libro II	<b>Artículo 161.</b> Efecto de la confesión sincera	1382 (Vizcarra)
6	Libro II	<b>Artículo 173.</b> Nombramiento	1152 (Humala)

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

<b>Artículos modificados del CPP de 2004 mediante facultad delegada (1994-2018)</b>			
N°	Parte del CPP	Artículo modificado	D. Leg. N° (Gobierno)
7	Libro II	<b>Artículo 223.</b> Remate de bien incautado	1104 (Humala)
8	Libro II	<b>Artículo 242.</b> Supuestos de prueba anticipada	1307 (PPK)
9	Libro II	<b>Artículo 243.</b> Requisitos de la solicitud	1307 (PPK)
10	Libro II	<b>Artículo 247.</b> Personas destinatarias de las medidas de protección	1307 (PPK)
11	Libro II	<b>Artículo 248.</b> Medidas de protección	1301 (PPK)
12	Libro II	<b>Artículo 249.</b> Medidas adicionales	1301 (PPK)
13	Libro II	<b>Artículo 259.</b> Detención Policial	983 (García)
14	Libro II	<b>Artículo 261.</b> Detención Preliminar Judicial	1298 (PPK)
15	Libro II	<b>Artículo 264.</b> Plazo de la detención	1298 (PPK)
16	Libro II	<b>Artículo 266.</b> Convalidación de la detención	1298 (PPK)
17	Libro II	<b>Artículo 267.</b> Recurso de apelación	1298 (PPK)
18	Libro II	<b>Artículo 272.</b> Duración [de la prisión preventiva]	1307 (PPK)
19	Libro II	<b>Artículo 274.</b> Prolongación de la prisión preventiva	1307 (PPK)
20	Libro II	<b>Artículo 283.</b> Cesación de la Prisión preventiva	1229 (Humala)
21	Libro II	<b>Artículo 287.</b> Comparecencia restrictiva	1229 (Humala)
22	Libro II	<b>Artículo 288.</b> Las restricciones	1229 (Humala)
23	Libro II	<b>Artículo 290.</b> Detención domiciliaria	1229 (Humala)
24	Libro II	<b>Artículo 296.</b> Resolución y audiencia	1307 (PPK)
25	Libro II	<b>Artículo 318.</b> Bienes incautados	983 (García)
26	Libro II	<b>Artículo 319.</b> Variación y reexamen de la incautación	983 (García)
27	Libro III	<b>Artículo 337.</b> Diligencias de la Investigación Preparatoria	1307 (PPK)
28	Libro III	<b>Artículo 341.</b> Agente Encubierto	1307 (PPK)
29	Libro III	<b>Artículo 341-A.</b> Operaciones encubiertas	1307 (PPK)
30	Libro III	<b>Artículo 344.</b> Decisión del Ministerio Público	1307 (PPK)
31	Libro III	<b>Artículo 345.</b> Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento	1307 (PPK)
32	Libro III	<b>Artículo 346.</b> Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria	1307 (PPK)
33	Libro III	<b>Artículo 349.</b> Contenido [de La Acusación]	1307 (PPK)
34	Libro III	<b>Artículo 351.</b> Audiencia Preliminar	1307 (PPK)
35	Libro III	<b>Artículo 354.</b> Notificación del auto de enjuiciamiento	1307 (PPK)
36	Libro III	<b>Artículo 355.</b> Auto de citación a juicio	1307 (PPK)
37	Libro III	<b>Artículo 359.</b> Concurrencia del Juez y de las partes	1307 (PPK)
38	Libro III	<b>Artículo 382.</b> Prueba material	983 (García)
39	Libro III	<b>Artículo 401.</b> Recurso de apelación	1307 (PPK)
40	Libro IV	<b>Artículo 414.</b> Plazos [de los Recursos]	1307 (PPK)
41	Libro IV	<b>Artículo 425.</b> Sentencia de Segunda Instancia	1307 (PPK)
42	Libro V	<b>Artículo 446.</b> Supuestos del proceso inmediato	1194 (Humala)
43	Libro V	<b>Artículo 447.</b> Requerimiento del Fiscal <b>Artículo 447.</b> Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva	1194 (Humala) 1307 (PPK)
44	Libro V	<b>Artículo 448.</b> Resolución <b>Artículo 448.</b> Audiencia única de Juicio Inmediato	1194 (Humala) 1307 (PPK)
45	Libro V	<b>Artículo 471.</b> Reducción adicional acumulable	1382 (Vizcarra)
46	Libro V	<b>Artículo 472.</b> Acuerdo de beneficios	1301 (PPK)
47	Libro V	<b>Artículo 473.</b> Ámbito del proceso y Competencia	1301 (PPK)
48	Libro V	<b>Artículo 474.</b> Requisitos de la eficacia de la información y beneficios premiales	1301 (PPK)
49	Libro V	<b>Artículo 475.</b> Diligencias previas a la celebración del acuerdo	1301 (PPK)
50	Libro V	<b>Artículo 476.</b> El Acta de colaboración eficaz - denegación del Acuerdo	1301 (PPK)

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

<b>Artículos modificados del CPP de 2004 mediante facultad delegada (1994-2018)</b>			
N°	Parte del CPP	Artículo modificado	D. Leg. N° (Gobierno)
51	Libro V	<b>Artículo 477.</b> Colaboración durante la etapa de investigación del proceso contradictorio	1301 (PPK)
52	Libro V	<b>Artículo 478.</b> Colaboración durante las otras etapas del proceso contradictorio	1301 (PPK)
53	Libro V	<b>Artículo 479.</b> Condiciones, Obligaciones y Control del beneficiado	1301 (PPK)
54	Libro V	<b>Artículo 480.</b> Revocación de los beneficios	1301 (PPK)
55	Libro V	<b>Artículo 481.</b> Mérito de la información y de lo obtenido cuando se rechaza el Acuerdo	1301 (PPK)
56		<b>Artículo 491.</b> Incidentes de modificación de la sentencia	1300 (PPK)
57	Libro VII	<b>Artículo 511.</b> Actos de Cooperación Judicial Internacional	1281 (PPK)
58	Libro VII	<b>Artículo 512.</b> Autoridad central	1281 (PPK)
59	Libro VII	<b>Artículo 517.</b> Rechazo de la extradición	1281 (PPK)
60	Libro VII	<b>Artículo 518.</b> Requisitos de la demanda de extradición	1281 (PPK)
61	Libro VII	<b>Artículo 521.</b> Procedimiento de la extradición	1281 (PPK)
62	Libro VII	<b>Artículo 522.</b> Resolución Suprema y Ejecución	1281 (PPK)
63	Libro VII	<b>Artículo 523.</b> Arresto provisorio o pre-extradición <b>Artículo 523.</b> Arresto provisorio o preextradición	983 (García) 1281 (PPK)
64	Libro VII	<b>Artículo 525.</b> Ámbito e Iniciación	1281 (PPK)
65	Libro VII	<b>Artículo 526.</b> Procedimiento	1281 (PPK)
66	Libro VII	<b>Artículo 527.</b> Arresto provisorio	1281 (PPK)
67	Libro VII	<b>Artículo 540.</b> Bases y requisitos	1281 (PPK)
68	Libro VII	<b>Artículo 541.</b> Jurisdicción del Perú sobre la condena impuesta	1281 (PPK)
69	Libro VII	<b>Artículo 542.</b> Condiciones para el traslado y el cumplimiento de condenas	1281 (PPK)
70	Libro VII	<b>Artículo 543.</b> Trámite para disponer el traslado de extranjero condenado en el Perú	1281 (PPK)
71	Libro VII	<b>Artículo 544.</b> Trámite cuando el Perú solicita el traslado del extranjero	1281 (PPK)

### 1.2.2. Artículos incorporados

**Cuatro** decretos legislativos (D. Leg. N° 1190, 1281, 1301,1307) incorporaron **once** artículos al CPP de 2004, y mediante un decreto legislativo (D. Leg. N° 1373) se añadió la quinta disposición complementaria final.

**Tabla 27.** Artículos incorporados del CPP de 2004 mediante decretos legislativos (1994-2018)

<b>Artículos incorporados del CPP de 2004 mediante facultad delegada (1994-2018)</b>			
N°	Parte del CPP	Artículo incorporado	D. Leg. N° (Gobierno)
1	Libro I	<b>Artículo 68-A.</b> Operativo de revelación del delito	1307 (PPK)
2	Libro II	<b>Artículo 312-A.</b> Secuestro conservativo	1190 (Humala)
3	Libro V	<b>Artículo 473-A.</b> Participación del agraviado	1301 (PPK)
4	Libro V	<b>Artículo 476-A.</b> Eficacia de las diligencias de corroboración y su incorporación en otros procesos	1301 (PPK)
5	Libro V	<b>Artículo 481-A.</b> Utilidad de la información en otros procesos	1301 (PPK)
6	Libro VII	<b>Artículo 521-A.</b> Audiencia de control de la detención con fines de extradición	1281 (PPK)
7	Libro VII	<b>Artículo 521-B.</b> Recepción y calificación de la demanda	1281 (PPK)
8	Libro VII	<b>Artículo 521-C.</b> Audiencia ante la Corte Suprema	1281 (PPK)

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

Artículos incorporados del CPP de 2004 mediante facultad delegada (1994-2018)			
N°	Parte del CPP	Artículo incorporado	D. Leg. N° (Gobierno)
9	Libro VII	<b>Artículo 523-A.</b> Extradición simplificada o voluntaria	1281 (PPK)
10	Libro VII	<b>Artículo 523-B.</b> Entrega diferida y temporal	1281 (PPK)
11	Libro VII	<b>Artículo 544-A.</b> Ejecución de la condena en el Estado peruano	1281 (PPK)
12	Disposiciones complementarias	<b>Quinta disposición complementaria final</b>	1373 (Vizcarra)

**1.2.3 Adelanto de vigencia**

Siete decretos legislativos (D. Leg. N° 1097, 1190, 1194, 1298, 1206, 1229, 1307) adelantaron la vigencia de 64 artículos del CCP de 2004, y son los siguientes:

**Tabla 28.** Adelanto de vigencia de artículos del CPP de 2004 mediante decretos legislativos (1994-2018), a partir de la muestra inicial de 85 decretos legislativos.

Adelanto de vigencia de artículos del CPP de 2004 mediante facultad delegada (1994-2018)			
N°	Parte del CPP	Artículo cuya vigencia de adelantó	D. Leg. N° (Gobierno)
1	Libro I	<b>Numeral 1,3 y 6 del artículo 85.</b> Reemplazo del abogado defensor inasistente	1298 (PPK)
2	Libro II	<b>Artículo 261.</b> Detención Preliminar Judicial	1298 (PPK)
3	Libro II	<b>Artículo 262.</b> Motivación del auto de detención	1298 (PPK)
4	Libro II	<b>Artículo 263.</b> Deberes de la policía	1298 (PPK)
5	Libro II	<b>Artículo 264.</b> Plazo de la detención	1298 (PPK)
6	Libro II	<b>Artículo 265.</b> Detención preliminar incomunicada	1298 (PPK)
7	Libro II	<b>Artículo 266.</b> Detención judicial en caso de flagrancia	1298 (PPK)
8	Libro II	<b>Artículo 267.</b> Recurso de apelación	1298 (PPK)
9	Libro II	<b>Artículo 272.</b> Duración [de la prisión preventiva]	1206 (Humala)
10	Libro II	<b>Artículo 273.</b> Libertad del imputado	1206 (Humala) 1229 (Humala)
11	Libro II	<b>Artículo 274.</b> Prolongación de la prisión preventiva	1206 (Humala) 1229 (Humala)
12	Libro II	<b>Artículo 275.</b> Cómputo del plazo de la prisión preventiva	1206 (Humala) 1229 (Humala)
13	Libro II	<b>Artículo 276.</b> Revocatoria de la libertad	1206 (Humala) 1229 (Humala)
14	Libro II	<b>Artículo 277.</b> Conocimiento de la Sala	1206 (Humala) 1229 (Humala)
15	Libro II	<b>Artículo 278.</b> Apelación	1206 (Humala)
16	Libro II	<b>Artículo 279.</b> Cambio de comparecencia por prisión preventiva	1206 (Humala)
17	Libro II	<b>Artículo 280.</b> Incomunicación	1206 (Humala)
18	Libro II	<b>Artículo 281.</b> Derechos	1206 (Humala)
19	Libro II	<b>Artículo 282.</b> Cese	1206 (Humala)
20	Libro II	<b>Artículo 283.</b> Cesación de la Prisión preventiva	1206 (Humala) 1229 (Humala)
21	Libro II	<b>Artículo 284.</b> Impugnación	1206 (Humala)
22	Libro II	<b>Artículo 285.</b> Revocatoria	1206 (Humala)
23	Libro II	<b>Artículo 287.</b> Comparecencia restrictiva	1229 (Humala)
24	Libro II	<b>Inciso 1 y 4 del Artículo 288</b> <b>Artículo 288.</b> Las restricciones	1097 (García) 1229 (Humala)
25	Libro II	<b>Artículo 290.</b> Detención domiciliaria	1229 (Humala)

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

<b>Adelanto de vigencia de artículos del CPP de 2004 mediante facultad delegada (1994-2018)</b>			
N°	Parte del CPP	Artículo cuya vigencia de adelantó	D. Leg. N° (Gobierno)
26	Libro II	<b>Inciso 2 del Artículo 296</b>	1097 (García)
27	Libro II	<b>Artículo 297.</b> Requisitos	1190 (Humala)
28	Libro II	<b>Artículo 298.</b> Clases	1190 (Humala)
29	Libro II	<b>Artículo 299.</b> Duración	1190 (Humala)
30	Libro II	<b>Artículo 300.</b> Sustitución o acumulación	1190 (Humala)
31	Libro II	<b>Artículo 301.</b> Concurrencia con la comparecencia restrictiva y trámite	1190 (Humala)
32	Libro II	<b>Artículo 312-A.</b> Secuestro conservativo	1190 (Humala)
33	Libro II	<b>Artículo 313.</b> Medidas preventivas contra las personas jurídicas	1190 (Humala)
34	Libro III	<b>Artículo 334.</b> Calificación	1206 (Humala)
35	Libro III	<b>Artículo 344.</b> Decisión del Ministerio Público	1097 (García)
36	Libro III	<b>Artículo 345.</b> Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento	1097 (García)
37	Libro III	<b>Artículo 346.</b> Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria	1097 (García)
38	Libro III	<b>Artículo 347.</b> Auto de sobreseimiento	1097 (García)
39	Libro III	<b>Artículo 348.</b> Sobreseimiento total y parcial	1097 (García)
40	Libro III	<b>Inciso 4 del artículo 352.</b> Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar	1097 (García)
41	Libro III	<b>Artículo 401.</b> Recurso de apelación	1307 (PPK)
42	Libro III	<b>Artículo 402.</b> Ejecución provisional	1307 (PPK)
43	Libro III	<b>Artículo 403.</b> Inscripción de la condena	1307 (PPK)
44	Libro IV	<b>Artículo 404.</b> Facultad de recurrir	1307 (PPK)
45	Libro IV	<b>Artículo 405.</b> Formalidades del recurso	1307 (PPK)
46	Libro IV	<b>Artículo 406.</b> Desistimiento	1307 (PPK)
47	Libro IV	<b>Artículo 407.</b> Ámbito del recurso	1307 (PPK)
48	Libro IV	<b>Artículo 408.</b> Extensión del recurso	1307 (PPK)
49	Libro IV	<b>Artículo 409.</b> Competencia del Tribunal Revisor	1307 (PPK)
50	Libro IV	<b>Artículo 412.</b> Ejecución provisional	1307 (PPK)
51	Libro IV	<b>Artículo 414.</b> Plazos [de los Recursos]	1307 (PPK)
52	Libro IV	<b>Artículo 417.</b> Competencia	1307 (PPK)
53	Libro IV	<b>Artículo 418.</b> Efectos	1307 (PPK)
54	Libro IV	<b>Artículo 419.</b> Facultades de la Sala Penal Superior	1307 (PPK)
55	Libro IV	<b>Artículo 420.</b> Trámite	1307 (PPK)
56	Libro IV	<b>Artículo 421.</b> Trámite inicial	1307 (PPK)
57	Libro IV	<b>Artículo 422.</b> Pruebas en Segunda Instancia	1307 (PPK)
58	Libro IV	<b>Artículo 423.</b> Emplazamiento para la audiencia de apelación	1307 (PPK)
59	Libro IV	<b>Artículo 424.</b> Audiencia de apelación	1307 (PPK)
60	Libro IV	<b>Artículo 425.</b> Sentencia de Segunda Instancia	1307 (PPK)
61	Libro IV	<b>Artículo 426.</b> Nulidad del juicio	1307 (PPK)
62	Libro V	<b>Artículo 446.</b> Supuestos de aplicación	1194 (Humala)
63	Libro V	<b>Artículo 447.</b> Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva	1194 (Humala)
64	Libro V	<b>Artículo 448.</b> Audiencia única de Juicio Inmediato	1194 (Humala)

### 1.3. Reformas al Código Procesal Penal de 1991

El Código Procesal Penal de 1991 (D. Leg. N° 638) solo fue reformado, desde 1994 hasta 2018, por tres decretos legislativos. Fue derogado mediante la Tercera Disposición Derogatoria del D. Leg. N° 957 (Nuevo Código Procesal Penal del año 2004), luego, fue reformado por dos

decretos legislativos (D. Leg. N° 983 y 1102), los cuales modificaron dos artículos (Art. 2° y 137°).

**Tabla 29.** Reformas al CPP de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018)

Reformas al CPP de 1991 mediante decretos legislativos desde 1994 hasta 2018				
Gobernante	Cantidad de D. Leg. que reformaron el CPP	Artículos del CPP de 1991		
		Modificados	Incorporados	Derogados
Alberto Fujimori	0	-	-	-
Alejandro Toledo	1 (Lo derogó)	-	-	-
Alan García	1	1	-	-
Ollanta Humala	1	1	-	-
PPK	0	-	-	-
Martín Vizcarra	0	-	-	-
<b>TOTAL (1994-2018)</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

A continuación, se muestra una tabla con las reformas realizadas por decretos legislativos hasta el año 2018.

**Tabla 30.** Reforma al CPP (1991) mediante decretos legislativos (1994-2018)

Reforma al CPP (1991) mediante facultad delegada (1994-2018)					
N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha	Denominación	Reforma
1	A. Toledo	957	29/07/2004	Decreto legislativo que promulga Código Procesal Penal	<b>Deroga el CPP (1991)</b> , aprobado por el D. Leg. N° 638 y las demás normas ampliatorias y modificatorias.
2	A. García	983	22/07/2007	Decreto legislativo que modifica el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal y el Nuevo Código Procesal Penal.	<b>Modificación</b> del Artículo 137° del CPP (1991)
3	O. Humala	1102	29/02/2012	Decreto legislativo que incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal	<b>Modificación</b> del artículo 2 del CPP (1991)

#### 1.4. Reformas al Código de Procedimientos Penales de 1940

El Código de Procedimientos Penales de 1940 (Ley N° 9024) fue reformado por **cuatro** decretos legislativos. En el año 2004 fue derogado por el D. Leg. N° 957 (Código Procesal Penal de 2004), luego los D. Leg. N° 959, 983, 1206 modificaron **36** artículos, incorporaron **4** artículos y derogaron **4** artículos del este código.

**Tabla 31.** Reformas al C. de P.P. mediante decretos legislativos (1994-2018)

Reformas al C. de P.P. mediante decretos legislativos desde 1994 hasta 2018				
Gobernante	Cantidad de D. Leg. que reformaron el C. de P.P.	Artículos del C. de P.P.		
		Modificados	Incorporados	Derogados
Alberto Fujimori	-	-	-	-
Alejandro Toledo	2	20	-	-
Alan García	1	13	-	-
Ollanta Humala	1	5	4	4
PPK	-	-	-	-
Martín Vizcarra	-	-	-	-
<b>TOTAL (1994-2018)</b>	<b>4</b>	<b>38</b>	<b>4</b>	<b>4</b>

Como se aprecia en la tabla, obviando las modificaciones de dos a más veces de un mismo artículo, **36** artículos del C. de P.P. de 1940 fueron modificados.

A continuación, se muestra una tabla con las reformas realizadas al C. de P.P. por decretos legislativos desde el año 1994 hasta el año 2018.

**Tabla 32.** Reforma al C. de P.P. (1940) mediante decretos legislativos (1994-2018)

Reforma al C. de P.P. (1940) mediante facultad delegada (1994-2018)					
N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha	Denominación	Reforma
1	A. Toledo	957	29/07/2004	Decreto legislativo que promulga Código Procesal Penal	<b>Deroga el C. de P.P. (1940)</b> , promulgado por Ley N° 9024 y las demás normas ampliatorias y modificatorias.
2	A. Toledo	959	17/08/2004	Decreto legislativo que incorpora diversas modificaciones a la legislación procesal penal vigente	<b>Modificación</b> de los artículos 16, 20, 33, 34, 57, 90, 217, 232, 243, 244, 246, 247, 256, 262, 292, 297, 300, 362, 364 y 365 del C. de P.P. (1940).
3	A. García	983	22/07/2007	Decreto legislativo que modifica el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal y el Nuevo Código Procesal Penal	<b>Modificación</b> del artículo 16, la denominación del Título II del Libro II y los artículos 94, 97, 102, 188, 238, 244, 248, 251, 260, 261, 263 y 267 del C. de P.P. (1940), aprobado por Ley N° 9024.
4	O. Humala	1206	23/09/2015	Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124	<b>Modificación</b> de los artículos 49, 72, 77, 202 y 204 del Código de Procedimientos Penales de 1940. <b>Deroga</b> los artículos 197, 198, 199, 203 del Código de Procedimientos Penales de 1940. <b>Incorporación</b> de los artículos 77-A, 77-B, 121-A y 285-B al Código de Procedimientos Penales de 1940

**1.4.1. Artículos modificados**

Tres decretos legislativos (D. Leg. N° 959, 983, 1206) modificaron 36 artículos del C. de P.P. de 1940, y se detallan a continuación.

**Tabla 33.** Artículos modificados del C. de P.P. de 1940 mediante decretos legislativos (1994-2018)

Artículos modificados del C. de P.P. de 1940 mediante facultad delegada (1994-2018)			
N°	Parte del C. de P.P.	Artículo modificado	D. Leg. N° (Gobierno)
1	Libro I	Artículo 16. (...)	959 (Toledo) 983 (García)
2	Libro I	Artículo 20. (...)	959 (Toledo)
3	Libro I	Artículo 33. (...)	959 (Toledo)
4	Libro I	Artículo 34. (...)	959 (Toledo)
5	Libro I	Artículo 49. (...)	1206 (Humala)
6	Libro I	Artículo 57. (...)	959 (Toledo)
7	Libro II	Artículo 72. (...)	1206 (Humala)
8	Libro II	Artículo 77. (...)	1206 (Humala)
9	Libro II	Artículo 90. (...)	959 (Toledo)
10	Libro II	Artículo 94. (...)	983 (García)
11	Libro II	Artículo 97. (...)	983 (García)
12	Libro II	Artículo 102. (...)	983 (García)
13	Libro II	Artículo 188. (...)	983 (García)
14	Libro II	Artículo 202. (...)	1206 (Humala)
15	Libro II	Artículo 204. (...)	1206 (Humala)
16	Libro III	Artículo 217. (...)	959 (Toledo)
17	Libro III	Artículo 232. (...)	959 (Toledo)
18	Libro III	Artículo 238. (...)	983 (García)
19	Libro III	Artículo 243. (...)	959 (Toledo)
20	Libro III	Artículo 244. (...) Artículo 244. Examen del acusado	959 (Toledo) 983 (García)
21	Libro III	Artículo 246. (...)	959 (Toledo)
22	Libro III	Artículo 247. (...)	959 (Toledo)
23	Libro III	Artículo 248. (...)	983 (García)
24	Libro III	Artículo 251. (...)	983 (García)
25	Libro III	Artículo 256. (...)	959 (Toledo)
26	Libro III	Artículo 260. (...)	983 (García)
27	Libro III	Artículo 261. (...)	983 (García)
28	Libro III	Artículo 262. (...)	959 (Toledo)
29	Libro III	Artículo 263. (...)	983 (García)
30	Libro III	Artículo 267. Suspensión excepcional	983 (García)
31	Libro III	Artículo 292. (...)	959 (Toledo)
32	Libro III	Artículo 297. (...)	959 (Toledo)
33	Libro III	Artículo 300. (...)	959 (Toledo)
34	Libro IV	Artículo 362. (...)	959 (Toledo)
35	Libro IV	Artículo 364. (...)	959 (Toledo)
36	Libro IV	Artículo 365. (...)	959 (Toledo)

### 1.4.2. Artículos incorporados

Un decreto legislativo (D. Leg. N° 1206) incorporó **cuatro** artículos nuevos al este

**Tabla 34.** Artículos incorporados del C. de P.P. de 1940 mediante decretos legislativos (1994-2018)

Artículos incorporados del C. de P.P. de 1940 mediante facultad delegada (1994-2018)			
N°	Parte del C. de P.P.	Artículo modificado	D. Leg. N° (Gobierno)
1	Libro II	<b>Artículo 77-A.</b> Causales de No Ha Lugar a la apertura de instrucción	1206 (Humala)
2	Libro II	<b>Artículo 77-B.</b> Aplicación de la terminación anticipada	1206 (Humala)
3	Libro II	<b>Artículo 121-A.</b> Contumacia y ausencia	1206 (Humala)
4	Libro III	<b>Artículo 285-B.</b> Lectura de sentencia	1206 (Humala)

### 1.4.3. Artículos derogados

Un decreto legislativo (D. Leg. N° 1206) derogó **cuatro** artículos del C. de P.P. de 1940.

**Tabla 35.** Artículos derogados del C. de P.P. de 1940 mediante decretos legislativos (1994-2018)

Artículos derogados del C. de P.P. de 1940 mediante facultad delegada (1994-2018)			
N°	Parte del C. de P.P.	Artículo derogado	D. Leg. N° (Gobierno)
1	Libro II	<b>Artículo 197.</b> (...)	1206 (Humala)
2	Libro II	<b>Artículo 198.</b> (...)	1206 (Humala)
3	Libro II	<b>Artículo 199.</b> (...)	1206 (Humala)
4	Libro II	<b>Artículo 203.</b> (...)	1206 (Humala)

## 1.5. Reformas al Código de Ejecución Penal de 1991

Desde el año 1994 hasta el 2018, el CEP de 1991 (D. Leg. N° 654) fue reformado por **nueve (09)** decretos legislativos, los mismos que modificaron **27** artículos, incorporaron **14** artículos, derogaron **9** artículos y cinco numerales de otro artículo, y **11** artículos fueron suspendidos.

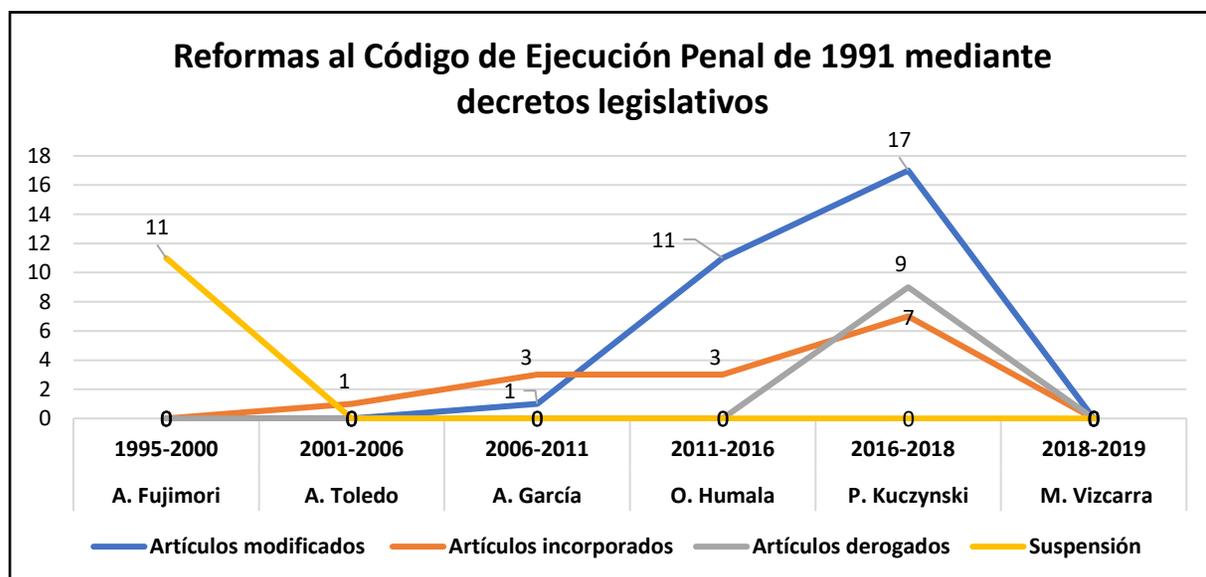
**Tabla 36.** Reformas al CEP mediante decretos legislativos desde 1994 hasta 2018

Reformas al CEP mediante decretos legislativos desde 1994 hasta 2018					
Gobernante	Cantidad de D. Leg. que reformaron el CEP	Artículos del CEP de 1991			
		Modificados	Incorporados	Derogados	Suspensión
Alberto Fujimori	1	-	-	-	11
Alejandro Toledo	1	-	1	-	-
Alan García	1	1	3	-	-
Ollanta Humala	2	11	3	-	-
PPK	4	17	7	9	-
Martín Vizcarra	-	-	-	-	-
<b>TOTAL (1994-2018)</b>	<b>9</b>	<b>29</b>	<b>14</b>	<b>9</b>	<b>11</b>

Como se aprecia en la tabla, se realizaron 29 modificaciones a los artículos del CEP, pero, obviando las modificaciones de dos a más veces de un mismo artículo, se tiene que **27** artículos del CEP han sido modificados en este periodo.

A continuación se aprecia una figura con las reformas a los artículos del CEP, en cada Gobierno, desde 1994 hasta el año 2018.

**Figura 14.** Reformas al Código de Ejecución Penal de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018)



A continuación, se muestra una tabla con las reformas realizadas al CEP por decretos legislativos desde el año 1994 hasta el año 2018.

**Tabla 37.** Reforma al CEP (1991) mediante decretos legislativos (1994-2018)

Reforma al CEP (1991) mediante facultad delegada (1994-2018)					
N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha	Denominación	Reforma
1	Fujimori	826	08/05/1996	Declaran en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario	<b>Dejan en suspenso</b> el Capítulo Tercero del <b>Título IV</b> (Artículos 112 al 117)), el <b>Título VIII</b> (Artículos 129 al 132) y el Artículo 137 del Código de Ejecución Penal
2	Toledo	921	18/01/2003	Decreto legislativo que establece el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la pena para los delitos previstos en los artículos 2°, 3°, incisos “B” y “C”, 4°, 5° y 9° del Decreto Ley N° 25475	<b>Incorporación</b> el <b>Capítulo V</b> (Artículo 59-A).
3	García	984	22/07/2007	Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654	<b>Modificación</b> del artículo 11 del Código de Ejecución Penal

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

Reforma al CEP (1991) mediante facultad delegada (1994-2018)					
N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha	Denominación	Reforma
					<b>Incorporación</b> de los Artículos 11-A, 11-B y 11-C al Código de Ejecución Penal
4	Humala	1229	25/09/2015	Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios	<b>Modificación</b> de los artículos 113 y 133 del Código de Ejecución Penal
5	Humala	1239	26/09/2015	Decreto legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal	<b>Modificación</b> de los artículos 11, 11-B, 11-C, 12, 76, 77, 78, 79 y 105 del Código de Ejecución Penal <b>Incorporación</b> de los artículos 39-A, 39-B y 71-A al Código de Ejecución Penal
6	PPK	1243	22/10/2016	Decreto Legislativo que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública, y crea el registro único de condenados inhabilitados	<b>Incorporación del Capítulo Sexto (Artículo 59-B)</b> al Título II del Código de Ejecución Penal
7	PPK	1296	30/12/2016	Decreto legislativo que modifica el Código de Ejecución penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semi-libertad y liberación condicional	<b>Modificación</b> de los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 del Código de Ejecución Penal <b>Incorporación</b> de la <b>Sección IV-A (artículo 57-A)</b> en el Capítulo IV del Título II del Código de Ejecución Penal <b>Derogación</b> de los artículos 47-A, 50-A y 55-A del Código de Ejecución Penal.
8	PPK	1325	06/01/2017	Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del sistema nacional penitenciario y el instituto nacional penitenciario	<b>Incorporación</b> del artículo 82-A, 112-A, 112-B, 112-C y 115-A al Código de Ejecución Penal <b>Modificación</b> del artículo 39 del Código de Ejecución Penal
9	PPK	1328	06/01/2017	Decreto legislativo que fortalece el sistema penitenciario nacional y el instituto nacional penitenciario	<b>Modificación</b> de los artículos 16 y 133 del Código de Ejecución Penal. <b>Derogación</b> de los artículos 134, 135, 136, 137, 138, 139 y numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 140 del Código de Ejecución Penal

**1.5.1. Artículos modificados**

**Seis** decretos legislativos (D. Leg. N° 984, 1229, 1239, 1296, 1325, 1328) modificaron **27** artículos del CEP de 1991 y son los siguientes:

**Tabla 38.** Artículos modificados del CEP de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018)

Artículos modificados del CEP de 1991 mediante facultad delegada (1994-2018)			
N°	Parte del CEP	Artículo modificado	D. Leg. N° (Gobierno)
1	Título II	<b>Artículo 11.</b> (...) <b>Artículo 11.</b> Criterios de separación de internos	984 (García) 1239 (Humala)
2	Título II	<b>Artículo 11-B.</b> Clasificación de internos en un régimen penitenciario	1239 (Humala)
3	Título II	<b>Artículo 11-C.</b> Clasificación de internos en el Régimen Cerrado Ordinario	1239 (Humala)
4	Título II	<b>Artículo 12.</b> Alojamiento del interno	1239 (Humala)
5	Título II	<b>Artículo 16.</b> Vestimenta	1328 (PPK)
6	Título II	<b>Artículo 39.</b> Condiciones para las visitas	1325 (PPK)
7	Título II	<b>Artículo 44.</b> Redención de pena por el trabajo	1296 (PPK)
8	Título II	<b>Artículo 45.</b> Redención de pena por el estudio	1296 (PPK)
9	Título II	<b>Artículo 46.</b> Casos especiales de redención	1296 (PPK)
10	Título II	<b>Artículo 47.</b> Improcedencia de acumulación de la redención de pena por el trabajo y educación	1296 (PPK)
11	Título II	<b>Artículo 48.</b> Semilibertad	1296 (PPK)
12	Título II	<b>Artículo 49.</b> Expediente del beneficio de semilibertad	1296 (PPK)
13	Título II	<b>Artículo 50.</b> Competencia y audiencia de semilibertad	1296 (PPK)
14	Título II	<b>Artículo 51.</b> Obligaciones del beneficiado con la semilibertad	1296 (PPK)
15	Título II	<b>Artículo 52.</b> Revocación de la semilibertad	1296 (PPK)
16	Título II	<b>Artículo 53.</b> Liberación condicional	1296 (PPK)
17	Título II	<b>Artículo 54.</b> Expediente del beneficio de liberación condicional	1296 (PPK)
18	Título II	<b>Artículo 55.</b> Competencia y audiencia de liberación condicional	1296 (PPK)
19	Título II	<b>Artículo 56.</b> Revocación de la liberación condicional	1296 (PPK)
20	Título II	<b>Artículo 57.</b> Efectos de la revocatoria	1296 (PPK)
21	Título III	<b>Artículo 76.</b> Bienestar físico y mental	1239 (Humala)
22	Título III	<b>Artículo 77.</b> Servicio médico	1239 (Humala)
23	Título III	<b>Artículo 78.</b> Servicios médicos especializados	1239 (Humala)
24	Título III	<b>Artículo 79.</b> Ambientes y zonas específicas del servicio médico del Establecimiento Penitenciario	1239 (Humala)
25	Título IV	<b>Artículo 105.</b> Servicios necesarios del Establecimiento Penitenciario	1239 (Humala)
26	Título IV	<b>Artículo 113.</b> Seguridad del Establecimiento Penitenciario	1229 (Humala)
27	Título IX	<b>Artículo 133.</b> Régimen del INPE	1229 (Humala) 1328 (PPK)

### 1.5.2. Artículos incorporados

Seis decretos legislativos (D. Leg. N° 921, 984, 1239, 1243, 1296, 1325) incorporaron catorce artículos al CEP de 1991, y son los siguientes:

**Tabla 39.** Artículos incorporados del CEP de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018), a partir de la muestra inicial de 85 decretos legislativos.

Artículos incorporados del CEP de 1991 mediante facultad delegada (1994-2018)			
N°	Parte del CEP	Artículo incorporado	D. Leg. N° (Gobierno)
1	Título II	<b>Artículo 11-A.</b> Ubicación de internos en un establecimiento penitenciario	984 (García)
2	Título II	<b>Artículo 11-B.</b> Clasificación de internos en un régimen penitenciario	984 (García)

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

Artículos incorporados del CEP de 1991 mediante facultad delegada (1994-2018)			
N°	Parte del CEP	Artículo incorporado	D. Leg. N° (Gobierno)
3	Título II	<b>Artículo 11-C.</b> Clasificación de internos en el Régimen Cerrado Ordinario	984 (García)
4	Título II	<b>Artículo 39-A.</b> Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como delitos.	1239 (Humala)
5	Título II	<b>Artículo 39-B.</b> Sanción administrativa a las visitas por ingreso de artículos considerados como prohibidos.	1239 (Humala)
6	Título II	<b>Artículo 57-A.</b> Aplicación temporal de los beneficios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional	1296 (PPK)
7	Título II	<b>Artículo 59-A.</b> Procedimiento [Revisión de la pena de cadena perpetua]	921 (Toledo)
8	Título II	<b>Artículo 59-B.</b> Procedimiento [Revisión de la condena de inhabilitación perpetua]	1243 (PPK)
9	Título III	<b>Artículo 71-A.</b> Captación de recursos para el área de capacitación laboral y educativa	1239 (Humala)
10	Título III	<b>Artículo 82-A.</b> Traslado a centro hospitalario especializado	1325 (PPK)
11	Título IV	<b>Artículo 112-A.</b> Traslado excepcional de internos por medidas de seguridad	1325 (PPK)
12	Título IV	<b>Artículo 112-B.</b> Conducción de internos para diligencias o actos análogos realizados fuera de los establecimientos penitenciarios	1325 (PPK)
13	Título IV	<b>Artículo 112-C.</b> Coordinaciones de seguridad	1325 (PPK)
14	Título IV	<b>Artículo 115-A.</b> Control de ingreso de bienes	1325 (PPK)

### 1.5.3. Artículos derogados

Dos decretos legislativos (D. Leg. N° 1296, 1328) derogaron **nueve** artículos y cinco numerales de otro artículo del CEP de 1991.

**Tabla 40.** Artículos derogados del CEP de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018), a partir de la muestra inicial de 85 decretos legislativos.

Artículos derogados del CEP de 1991 mediante facultad delegada (1994-2018)			
N°	Parte del CEP	Artículo derogado	D. Leg. N° (Gobierno)
1	Título II	<b>Artículo 47-A.</b> Acumulación de la redención de pena por trabajo o educación para el cumplimiento de la condena	1296 (PPK)
2	Título II	<b>Artículo 50-A.</b> Decisión e impugnación de la semilibertad	1296 (PPK)
3	Título II	<b>Artículo 55-A.</b> Decisión e impugnación de la liberación condicional	1296 (PPK)
4	Título IX	<b>Artículo 134.</b> Objetivos del INPE	1328 (PPK)
5	Título IX	<b>Artículo 135.</b> Funciones del INPE	1328 (PPK)
6	Título IX	<b>Artículo 136.</b> Sede del INPE	1328 (PPK)
7	Título IX	<b>Artículo 137.</b> Consejo Nacional Penitenciario	1328 (PPK)
8	Título IX	<b>Artículo 138.</b> Atribuciones del Presidente del Consejo Nacional Penitenciario	1328 (PPK)
9	Título IX	<b>Artículo 139.</b> Composición del INPE	1328 (PPK)
10	Título IX	<b>Numerales 1, 4, 5, y 6 del artículo 140</b> (Recursos del INPE)	1328 (PPK)

### 1.5.4. Artículos suspendidos

El D. Leg. N° 826 suspendió **once** artículos del CEP de 1991.

**Tabla 41.** *Artículos suspendidos del CEP de 1991 mediante decretos legislativos (1994-2018), a partir de la muestra inicial de 85 decretos legislativos.*

Artículos suspendidos del CEP de 1991 mediante facultad delegada (1994-2018)			
N°	Parte del CEP	Artículo suspendido	D. Leg. N° (Gobierno)
1	Título IV	<b>Artículo 112.</b> Seguridad Penitenciaria	826 (Fujimori)
2	Título IV	<b>Artículo 113.</b> Seguridad del Establecimiento Penitenciario	826 (Fujimori)
3	Título IV	<b>Artículo 114.</b> Reglamento especial del personal de seguridad	826 (Fujimori)
4	Título IV	<b>Artículo 115.</b> Control de visitas y comunicaciones	826 (Fujimori)
5	Título IV	<b>Artículo 116.</b> Empleo de la fuerza y de armas	826 (Fujimori)
6	Título IV	<b>Artículo 117.</b> Coordinaciones de la Administración Penitenciaria	826 (Fujimori)
7	Título VIII	<b>Artículo 129.</b> Personal de la Administración Penitenciaria	826 (Fujimori)
8	Título VIII	<b>Artículo 130.</b> La Carrera Penitenciaria	826 (Fujimori)
9	Título VIII	<b>Artículo 131.</b> Derechos y obligaciones del personal penitenciario	826 (Fujimori)
10	Título VIII	<b>Artículo 132.</b> Organización y régimen laboral	826 (Fujimori)
11	Título IX	<b>Artículo 137.</b> Consejo Nacional Penitenciario	826 (Fujimori)

### 1.6. Reforma al Código de Justicia Militar Policial de 2006

El Código de Justicia Militar Policial de 2006 se creó mediante D. Leg. N° 961. Este código no sufrió ninguna reforma mediante facultad delegada hasta el año 2018, pero fue derogada por el D. Leg. N° 1094 en el año 2010.

Este decreto fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, en el Exp. N° 0012-2006-PI-TC<sup>221</sup>, publicado en enero de 2007, en la cual los artículos 68°, 70° (incisos 1 y 4), 90°, 91°, 92°, 93°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 115°, 116°, 117°, 125°, 130° (inciso 1), 134°, 139° (incisos 1 y 2), 140°, 141° (incisos 1 y 2), 142°, 143°, 144°, 147°, 148° y 149° del Decreto Legislativo N° 961 fueron declarados inconstitucionales.

### 1.7. Reformas al Código Penal Militar Policial de 2010

El Código Penal Militar Policial de 2010 se creó mediante D. Leg. N° 1094 de fecha 01 de setiembre de 2010, durante el gobierno de Alan García. Este código no sufrió ninguna reforma mediante facultad delegada hasta el año 2018.

Este decreto también fue objeto de demanda de inconstitucionalidad en el Expediente N° 00022-2011-PI-TC<sup>222</sup>, publicado el 22 agosto 2015, en la cual diversos artículos [60° (rebelión), 81° (devastación), 82° (saqueo), 83° (confiscación arbitraria), 84° (confiscación sin formalidades), 85° (exacción), 86° (contribuciones ilegales), 87° (abolición de derecho), 88° (afectación de personas protegidas), 89° (lesiones fuera de combate), 90° (confinación ilegal),

<sup>221</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 0012-2006-PI-TC del 08/01/2007 en el siguiente enlace:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.pdf>

Además, véase los datos de la STC Exp. N° 0012-2006-PI-TC en el **Anexo 7-A, número 8**, de la tesis.

<sup>222</sup> Véase los datos de la sentencia del Expediente N° 00022-2011-PI-TC en el **Anexo 7-A, número 3**. Además, se puede ver en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00022-2011-ai>

93° (medios prohibidos en las hostilidades), 97° (daños graves al medio ambiente), y 131° (excesos en el mando-tipo imprudente), por no constituir delitos de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución, por lo que deben ser expulsados del ordenamiento jurídico], y extremos de otros artículos [artículo 62° (sedición), y artículo 68°] del Decretos Legislativos N° 1094 fueron declarados inconstitucionales.

### 1.8. Creación de códigos en materia penal

A partir de la delegación de facultades, desde el año 1994 hasta el 2018, se crearon tres códigos en materia penal y son los siguientes

**Tabla 42.** Creación de códigos en materia penal mediante la decretos legislativos (1994-2018)

Creación de códigos en materia penal mediante la facultad delegada (1994-2018)				
N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha	Denominación
1	A. Toledo	957	29/07/2004	Código Procesal Penal
2	A. Toledo	961	11/01/2006	Código de Justicia Militar Policial
3	Alan García	1094	01/09/2010	Código Penal Militar Policial

### 1.9. Reformas a otras leyes penales especiales

Desde el año 1994 hasta el 2018, **veintiocho (28)** decretos legislativos reformaron otras leyes penales especiales y son los siguientes:

**Tabla 43.** Reforma de Leyes especiales en materia penal mediante decretos legislativos (1994-2018)

Reforma de Leyes especiales en materia penal mediante facultad delegada (1994-2018)					
N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha	Denominación	Objeto de Reforma
1	Fujimori	815	20/04/1996	Ley de exclusión o reducción de pena, denuncias y recompensas en los casos de delito o infracción tributaria	Se establece que a partir de la vigencia del Título I del D. Leg. N° 815, <b>no será de aplicación a los delitos tributarios lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25582.</b>
2	Fujimori	824	24/04/1996	Ley de lucha contra el narcotráfico	<b>Deroga el D. Ley N° 25426,</b> “Declaran en Estado de Emergencia todos los aeropuertos existentes en la Zona de Huallaga y otras donde se siembre coca”; y <b>Deroga la Ley N° 26247</b> “Facultan a las Fuerzas Armadas para que persigan y detengan a implicados en delito de tráfico ilícito de drogas donde no existan dependencias de la Policía Nacional”.
3	Toledo	921	18/01/2003	Decreto legislativo que establece el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la pena para los delitos previstos en los artículos 2°, 3°, incisos “B” y “C”, 4°, 5° y 9° del Decreto Ley N° 25475	Se estableció que la <b>pena temporal máxima para los delitos</b> previstos en los <b>artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4 y 5 del Decreto Ley N° 25475</b> será cinco años mayor a la pena mínima establecida en los mismos. Se estableció que la <b>pena máxima establecida para la reincidencia</b> contemplada en el <b>artículo 9 del Decreto Ley N° 25475</b> será cadena perpetua.

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

Reforma de Leyes especiales en materia penal mediante facultad delegada (1994-2018)					
N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha	Denominación	Objeto de Reforma
4	Toledo	925	20/02/2003	Decreto legislativo que regula la colaboración eficaz en delitos de terrorismo	<b>Se agregó el inciso 4) al Artículo 1, y un último párrafo al Artículo 7 de la Ley N° 27378.</b> Se establece que <b>quienes hayan solicitado los beneficios previstos en el Decreto Ley N° 25499, y en las Leyes N° s. 26220 y 26345, podrán solicitar acogerse a los beneficios previstos en la Ley N° 27378.</b>
5	Toledo	957	29/07/2004	Decreto legislativo que promulga Código Procesal Penal	<b>1) Modificación del Art. 11° de la Ley N° 23506 (Ley de Habeas Corpus y Amparo),</b> <b>2) Modificación del Artículo 7° y 8° del D. Leg. N° 813 (Ley Penal Tributaria) y</b> <b>3) Modificación del Artículo 19° de la Ley N° 28008 (Ley de los Delitos Aduaneros)</b>
6	García	985	22/07/2007	Decreto legislativo que modifica el decreto Ley N° 25475, decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; y, el decreto legislativo N° 923, decreto legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del estado en delitos de terrorismo	<b>Modificación del literal b) e incorporación un párrafo final al artículo 3;</b> modificación de los literales a), b), c), d), e) y f) e incorporación del literal g) del <b>artículo 4; e, incorporación del artículo 6-A al Decreto Ley N° 25475.</b> <b>Improcedencia de beneficios penitenciarios</b> a los condenados por el delito de terrorismo, según lo previsto en el penúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475, que no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional. <b>Modificación del artículo 4 del D. Leg N° 927.</b>
7	García	986	22/07/2007	Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley penal contra el lavado de activos	<b>Modificación de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° de la Ley N° 27765.</b>
8	García	987	22/07/2007	Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.	<b>Modificación del inciso 4) e incorporación de los incisos 6) y 7) al Artículo 1° de Ley N° 27378.</b>
9	García	988	22/07/2007	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27379, que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones fiscales preliminares.	<b>Modificación del inciso 3) e incorporación de los incisos 4) y 5) al artículo 1;</b> incorporación de los incisos 2-a) y 3) y modificación de los incisos 4), 7) y 8) del <b>artículo 2;</b> y, modificación de los <b>artículos 3 y 4 de la Ley N° 27379.</b>
10	García	989	22/07/2007	Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito.	<b>Modificación de los artículos 1, 2 y 4 e incorporación de los artículos 2-A, 2-B, 2-C, 2-D, 2-E, 2-F, 2-G y 2-H de la Ley N° 27934.</b> Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito
11	García	991	22/07/2007	Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de	<b>Modificación del artículo 1 y los numerales 5) y 12) del artículo 2 de la Ley N° 27697.</b>

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

Reforma de Leyes especiales en materia penal mediante facultad delegada (1994-2018)					
N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha	Denominación	Objeto de Reforma
				comunicaciones y documentos privados en caso excepcional	
12	García	1095	01/09/2010	Decreto legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional.	<b>Deroga la Ley N° 29166, Ley que establece reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas en el Territorio Nacional.</b>
13	Humala	1104	19/04/2012	Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio	<b>Deroga el Decreto Legislativo N° 992, Decreto Legislativo que regula el proceso de pérdida de dominio</b> <b>Deroga los artículos 69, 78, 79, 80 y 81 del Decreto Ley N° 22095 (El Gobierno Revolucionario aprobó la Ley de represión del tráfico ilícito de drogas)</b>
14	Humala	1106	19/04/2012	Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado	<b>Deroga la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos).</b>
15	Humala	1111	29/06/2012	Decreto Legislativo que modifica la Ley de los Delitos Aduaneros- Ley N° 28008	<b>Sustitución de los artículos 1, 3, 6, 8, 13, 25 de la Ley 28008 Ley de los Delitos Aduaneros.</b> <b>Modificación del literal a) del artículo 10 de la Ley N° 28008</b>
16	Humala	1114	05/07/2012	Decreto legislativo que modifica de la Ley Penal Tributaria – decreto legislativo N° 813	<b>Modificación del literal b) del artículo 4, del artículo 6, incorporación del inciso d) del artículo 17 del D. Leg. 813, Ley penal tributaria.</b> <b>Incorporación de los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-D en el D. Leg. N° 813</b> <b>Derogación del artículo 3 del D. Leg. N° 813</b>
17	Humala	1191	22/08/2015	Decreto legislativo que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres	<b>Deroga la Ley 27030 “Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de días libres” y su modificatoria Ley N° 27935 y su reglamento D.S. N° 022-2003-JUS.</b>
18	Humala	1206	23/09/2015	Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124	<b>Modificación de los artículos 3, 4 y 5 del D. Leg. 124, decreto que regula el Proceso Penal Sumario.</b> <b>Deroga el artículo 6 del D. Leg. N° 124</b>
19	Humala	1229	25/09/2015	Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios	<b>Modificación del artículo 3, Incorporación del artículo 3-A, de la Ley N° 29499, Ley de vigilancia electrónica personal</b>
20	Humala	1233	26/09/2015	Decreto Legislativo que reguló la conspiración para el delito de terrorismo	<b>Incorporó el artículo 6-B (Conspiración para el delito de terrorismo) al Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.</b>
21	Humala	1241	26/09/2015	Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas	<b>Modificación de los artículos 2, 3 y 4 del D. Leg. 824 Ley de lucha contra el TID</b> <b>Derogación de los Títulos II (Artículos de 5 al 16), IV (Artículos del 28 al 30) y V (Artículos del 31 al 34) del Decreto</b>

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

Reforma de Leyes especiales en materia penal mediante facultad delegada (1994-2018)					
N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha	Denominación	Objeto de Reforma
					Legislativo N° 824, <i>Ley de Lucha contra el tráfico ilícito de drogas</i> , modificado por la Ley N° 28003
22	PPK	1244	29/10/2016	Decreto Legislativo que fortalece lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas	<b>Modificación de los artículos 3 y 24 de la Ley 30077</b> , Ley Contra el Crimen Organizado
23	PPK	1249	26/11/2016	Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo	<b>Modificación</b> de los artículos 2, 3 y 10 del <b>D. Leg. N° 1106</b> , y <b>Modificación</b> de los artículos 2, 4 y 4-A del <b>D. Ley N° 25475</b>
24	PPK	1298	30/12/2016	Decreto legislativo que modifica los artículos 261, 264, 266 y 267 del Código Procesal Penal aprobado por decreto legislativo N° 957, que regulan la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia	<b>Deroga el numeral 1 del artículo 2 de la Ley N° 27379</b> “Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares” <b>Deroga los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 27934</b> , Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito
25	PPK	1322	06/01/2017	Decreto Legislativo que regula la Vigilancia Electrónica Personal.	Deroga los artículos 1, 2, 3, 3-A, 8, 9 y 10 de la <b>Ley N° 29499</b> <i>Ley que establece la vigilancia electrónica personal</i> .
26	PPK	1352	07/01/2017	Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas	<b>Modificación</b> de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de la <b>Ley N° 30424</b> , “ <i>Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional</i> ”, <b>Modificación</b> de la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la <b>Ley N° 30424</b> . <b>Derogación</b> del artículo 19, la Sexta Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la <b>Ley N° 30424</b> . <b>Derogación del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1106</b> , <i>Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el lavado de activo y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado</i> .
27	Vizcarra	1367	29/07/2018	Decreto Legislativo que amplía los alcances de los decretos legislativos 1243 y 1295	<b>Modificación</b> de los artículos los artículos 1, 2 y 3 del <b>D. Leg. 1106</b> <b>Modificación</b> del artículo 4-A del <b>D. Ley 25475</b>
28	Vizcarra	1373	04/08/2018	Decreto Legislativo sobre extinción de dominio	<b>Derogó el Decreto Legislativo N° 1104</b> , <i>decreto que modificó la legislación sobre pérdida de dominio</i> .

### 1.10. Creación de leyes especiales en materia penal

Desde el año 1994 hasta el 2018, mediante **veintiuno** decretos legislativos se crearon leyes especiales en materia penal y son los siguientes:

**Tabla 44.** *Leyes penales especiales emitidos mediante decretos legislativos (1994-2018)*

<b>Creación de Leyes especiales en materia penal mediante facultad delegada (1994-2018)</b>				
<b>N°</b>	<b>Gobierno</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Denominación</b>
1	Fujimori	813	20/04/1996	Ley Penal Tributaria
2	Fujimori	815	20/04/1996	Ley de exclusión o reducción de pena, denuncias y recompensas en los casos de delito e infracción tributaria
3	Fujimori	824	24/04/1996	Ley de lucha contra el narcotráfico
4	Fujimori	895	23/05/1998	Ley contra el terrorismo agravado
5	Fujimori	897	26/05/1998	Ley de procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos agravados que tipifica el Decreto Legislativo N° 896
6	Fujimori	898	27/05/1998	Ley contra posesión de armas de guerra
7	Fujimori	901	31/05/1998	Ley de beneficios por colaboración
8	Fujimori	902	01/06/1998	Normas complementarias a la Ley de beneficios por colaboración
9	Toledo	922	12/02/2003	Decreto legislativo que conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 010-2002-AI/TC, regula la nulidad de los procesos por el Delito de Traición a la Patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable
10	Toledo	926	20/02/2003	Decreto legislativo que norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación
11	Toledo	927	20/02/2003	Decreto legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo
12	García	992	22/07/2007	Decreto legislativo que regula el Proceso de Pérdida de Dominio
13	García	1095	01/09/2010	Decreto legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional.
14	García	1097	01/09/2010	Decreto legislativo que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos
15	Humala	1104	19/04/2012	Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio
16	Humala	1106	19/04/2012	Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado
17	Humala	1191	22/08/2015	Ley que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres
18	Humala	1241	26/09/2015	Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas
19	PPK	1300	30/12/2016	Procedimiento especial de conversión de penas alternativas, en ejecución de condena.
20	PPK	1322	06/01/2017	Ley de vigilancia electrónica
21	Vizcarra	1373	04/08/2018	Decreto Legislativo sobre extinción de dominio

1.11. Resumen de reformas penales por cada Gobierno (1994-2018)

Tabla 45. Resumen de las reformas a los Códigos en materia penal mediante decretos legislativos (1994-2018)

REFORMAS A LOS CÓDIGOS EN MATERIA PENAL MEDIANTE LA FACULTAD DELEGADA EN EL PERÚ (1994-2018)						
	FUJIMORI	TOLEDO	GARCÍA	HUMALA	PPK	VIZCARRA
<b>Código Penal (1991)</b>	Mediante <b>ocho</b> decretos legislativos (D. Leg. N° 813, 822, 857, 861, 895, 896, 898, 899) se <b>modificaron</b> 20 artículos, se <b>incorporaron</b> 4 nuevos artículos, y se <b>derogaron</b> 2 artículos del CP de 1991.	Mediante <b>un</b> Decreto Legislativo N° 924 se <b>modificó</b> solo un artículo (Art. 316°) del CP.	Mediante <b>cuatro</b> decretos legislativos (N°s 982, 1034, 1044 y 1084) se <b>modificaron</b> 23 artículos, se <b>incorporaron</b> 5 artículos, y se <b>derogaron</b> 5 artículos del CP.	Mediante <b>doce</b> decretos legislativos (D. Leg. N° 1102, 1103, 1107, 1181, 1182, 1187, 1191, 1204, 1215, 1234, 1237, 1241) se <b>modificaron</b> 38 artículos, y se <b>incorporaron</b> 11 artículos del CP.	Mediante <b>siete</b> decretos legislativos (D. Leg. N° 1243, 1244, 1245, 1300, 1323, 1351, 1352) se <b>modificaron</b> 47 artículos, se <b>incorporaron</b> 12 artículos, y se <b>derogaron</b> 2 artículos al CP.	Mediante <b>seis</b> decretos legislativos (D. Leg. N° 1367, 1373, 1385, 1393, 1410, 1453) se <b>modificaron</b> 6 artículos, y se <b>incorporaron</b> 6 artículos al CP.
<b>Código Procesal Penal (2004)</b>	∅	Mediante <b>un</b> D. Leg. N° 957 se <b>CREÓ</b> el Código Procesal Penal de 2004 .	Mediante <b>dos</b> decretos legislativos (D. Leg. N° 983 y 1097) se <b>modificaron</b> 6 artículos y se <b>adelantaron la vigencia</b> de 8 artículos del CPP de 2004.	Mediante <b>siete</b> decretos legislativos (D. Leg. N° 1102, 1104, 1152, 1190, 1194, 1206, 1229) se <b>modificaron</b> 10 artículos, se <b>incorporó</b> un artículo y se <b>adelantó la vigencia</b> de 28 artículos del CPP de 2004.	Mediante <b>cinco</b> decretos legislativos (D. Leg. N° 1281, 1298, 1300, 1301, 1307) se <b>modificaron</b> 56 artículos, se <b>incorporaron</b> 10 artículos y se <b>adelantó la vigencia</b> de 29 artículos del CCP de 2004.	Mediante <b>dos</b> decretos legislativos (D. Leg. N° 1373 y 1382) se <b>modificaron</b> 2 artículos y se <b>incorporó</b> la quinta disposición complementaria final al CPP de 2004.
<b>Código Procesal Penal (1991)</b>	∅	Mediante <b>un</b> decreto (D. Leg. N° 957) se <b>derogó</b> el CPP de 1991.	Mediante <b>un</b> decreto (D. Leg. N° 983) se <b>modificó</b> un artículo (Art. 137°) del CPP de 1991	Mediante <b>un</b> decreto (D. Leg. N° 1102) se <b>modificó</b> un artículo (art. 2°) del CPP de 1991	∅	∅

CAPÍTULO VIII. RESULTADOS GENERALES

REFORMAS A LOS CÓDIGOS EN MATERIA PENAL MEDIANTE LA FACULTAD DELEGADA EN EL PERÚ (1994-2018)						
	FUJIMORI	TOLEDO	GARCÍA	HUMALA	PPK	VIZCARRA
<b>Código de Procedimientos Penales (1940)</b>	∅	Mediante un D. Leg. N° 957 se <b>derogó</b> el Código de Procedimientos Penales de 1940, aun así, luego mediante un D. Leg N° 959 se <b>modificaron</b> veinte artículos del C. de P.P. de 1940.	Mediante un decreto legislativo (D. Leg. N° 983) se <b>modificaron</b> 13 artículos del C. de P.P. de 1940.	Mediante un decreto legislativo (D. Leg N° 1206) se <b>modificaron</b> 5 artículos, se <b>incorporaron</b> 4 artículos nuevos, y se <b>derogaron</b> 4 artículos del C. de P.P. de 1940.	∅	∅
<b>Código de Ejecución Penal (1991)</b>	Mediante un D. Leg. N° 826 se dispuso la <b>Suspensión de 11 artículos</b> del Código de Ejecución Penal de 1991, referidos a la organización y administración de establecimientos penitenciarios.	Mediante un D. Leg. N° 921 se <b>incorporó</b> un Capítulo V “Revisión de la Pena de Cadena Perpetua” con un Artículo 59°-A sobre el Procedimiento, al CEP de 1991.	Mediante un D. Leg. N° 984 se <b>modificó</b> 1 artículo (Art. 11°) y se <b>incorporaron</b> 3 artículos (Arts. 11°-A, 11°-B y 11°-C) al CEP de 1991.	Mediante <b>Dos</b> decretos legislativos (D. Leg. N° 1229 y 1239) se <b>modificaron</b> 11 artículos y se <b>incorporaron</b> 3 nuevos artículos al CEP de 1991.	Mediante <b>Cuatro</b> decretos legislativos (D. Leg. N° 1243, 1296, 1325, 1328) se <b>modificaron</b> 17 artículos, se <b>incorporaron</b> 7 artículos nuevos, se <b>derogaron</b> 9 artículos, y también se <b>derogaron</b> 4 numerales de otro artículo, del CEP de 1991.	∅
<b>Código de Justicia Militar Policial (2006)</b>	∅	Mediante el D. Leg. N° 961 se <b>CREÓ</b> el CJMP de 2006.	∅	∅	∅	∅
<b>Código Penal Militar Policial (2010)</b>	∅	∅	Mediante el D. Leg. N° 1094 Se <b>CREÓ</b> el CPMP de 2010.	∅	∅	∅

## CAPÍTULO IX. RESULTADOS ESPECÍFICOS

La muestra final comprende a **once** decretos legislativos seleccionados porque se decidió mostrar con mayor detalle solo algunas reformas penales emitidos por gobiernos democráticos que lograron cumplir su mandato presidencial dada la magnitud de la muestra inicial.

### Duración del mandato presidencial según la Constitución Política de 1993

La redacción inicial del Art. 112 en la Constitución Política de 1993 fue la siguiente:

***Duración del mandato presidencial. Reelección inmediata.***

**Artículo 112.-** *El mandato presidencial es de cinco años. El Presidente puede ser reelegido de inmediato para un período adicional. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el expresidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. (1)*

(1) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27365, publicada el 05 noviembre 2000, cuyo texto es el siguiente:

***Duración del mandato presidencial***

**Artículo 112.-** El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, como mínimo, el expresidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones. (\*)

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31280, publicada el 16 julio 2021, cuyo texto fue el siguiente:

***Artículo 112.*** *El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo constitucional, como mínimo, el expresidente puede volver a postular, sujeto a las mismas condiciones.*

*Culminado el mandato presidencial, el expresidente de la República, o quien hubiese ocupado el cargo, permanece dentro del territorio nacional por el periodo mínimo de un año, salvo autorización de salida aprobada por el Congreso de la República, con más de la mitad del número legal de sus miembros, considerando las razones objetivas que hubiesen motivado la solicitud”.*

Esta última modificación de la Ley N° 31280 fue dejada sin efecto por el TC el 11 de noviembre de 2021 en la sentencia<sup>223</sup> de los Expedientes 0019-2021-PI/TC, 0021-2021-PI/TC y 0022-2021-PI/TC (acumulados), con lo cual se mantiene vigente la redacción anterior.

---

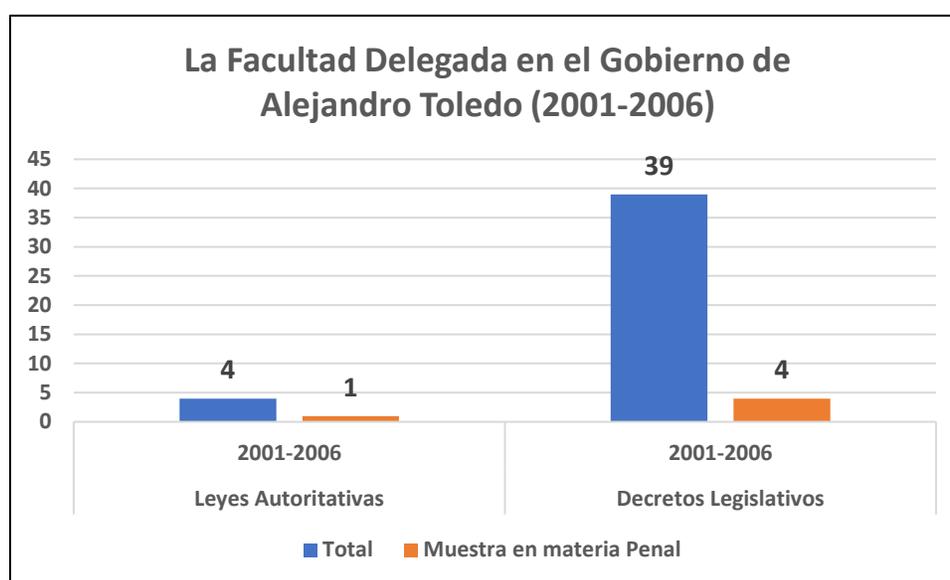
<sup>223</sup> Véase la sentencia en el siguiente link: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00019-2021-AI.pdf>

## 1. Gobierno de Alejandro Toledo (2001-2006)

Alejandro Toledo Manrique juramentó como Presidente de la República del Perú el 28 de julio de 2001 y ejerció su mandato hasta el 28 de julio de 2006. Fue el primer Presidente del Perú elegido vía elecciones populares en el siglo XXI, su gobierno significó la vuelta a la democracia después de la caída de la dictadura de Alberto Fujimori en el año 2000.

Durante el gobierno de Toledo, en el periodo 2001-2006, mediante la figura de la facultad delegada, se emitieron en total 39 decretos legislativos<sup>224</sup> a partir de cuatro leyes autoritativas (Leyes N°s 27913, 28079, 28269, 28636)<sup>225</sup>. De estos, se seleccionaron para esta muestra final a cuatro decretos legislativos en materia penal, emitidos a partir de la Ley autoritativa N° 27913.

**Figura 15.** *La Facultad Delegada en el Gobierno de Alejandro Toledo (2001-2006)*



**Nota:** Del total de los 39 decretos legislativos que emitió el gobierno de Alejandro Toledo (2001-2006), los decretos seleccionados para la muestra final representan el 14% del total.

De este modo, el análisis de la muestra final comprende a los decretos **legislativos N° 921, 924, 925 y 927**.

El D. Leg. N° 921 reguló el régimen de cadena perpetua y puso límites máximos para los delitos de terrorismo regulados en el D. Ley N° 25475, e incorporó el artículo 59°-A al Código de Ejecución Penal. El D. Leg. N° 924 modificó un único artículo (Art. 316°) del Código Penal referido al delito de apología del terrorismo. El D. Leg. N° 925 reguló normas de colaboración eficaz para delitos de terrorismo y conexos, también para el delito de apología de terrorismo y para delitos de lavado de dinero en supuestos de terrorismo, además, modificó a los artículos 1°

<sup>224</sup> La relación de estos 39 decretos legislativos se puede observar en el **Anexo 3-C**.

<sup>225</sup> La relación y el contenido de las leyes autoritativas se pueden ver el **Anexo 2**.

y 7° de la Ley N° 27378. Y el D. Leg. N° 927 reguló normas de beneficios penitenciarios y los procedimientos en materia de ejecución penal relativos a los condenados por delito de terrorismo.

**Tabla 46.** *Leyes autoritativas y decretos legislativos en materia penal seleccionados para la muestra final del Gobierno de Alejandro Toledo (2001-2006)*

Leyes autoritativas y decretos legislativos en materia penal seleccionados para la muestra final Gobierno de Alejandro Toledo (2001-2006)					
N°	Ley Aut.	Fecha	D. Leg. N°	Denominación	Cantidad
1	27913	09/01/2003	1. <b>D. Leg. N° 921</b> (18/01/2003)	Decreto Legislativo que establece el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la pena para los delitos previstos en los artículos 2°, 3°, incisos “B” y “C”, 4°, 5° y 9° del decreto Ley N° 25475	4
			2. <b>D. Leg. N° 924</b> (20/02/2003)	Decreto Legislativo que agrega párrafo al artículo 316° del código penal en materia de apología del delito de terrorismo	
			3. <b>D. Leg. N° 925</b> (20/02/2003)	Decreto Legislativo que regula la colaboración eficaz en delitos de terrorismo	
			4. <b>D. Leg. N° 927</b> (20/02/2003)	Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo	
<b>TOTAL:</b>		01 Ley autoritativa	04 Decretos legislativos		

### 1.1. Ley Autoritativa N° 27913

La primera ley autoritativa que autorizó reformas penales al Gobierno de Alejandro Toledo fue la Ley N° 27913<sup>226</sup> de fecha 09 de enero de 2003, mediante la cual el Congreso de la República autorizó y facultó al Poder Ejecutivo para legislar en **materia de terrorismo**, por un plazo de 30 días hábiles. Siendo así, a partir de la Ley N° 27913 se emitieron siete decretos legislativos en total (ver Anexo 3-C), de los cuales, cuatro decretos en materia penal (D. Leg. N° 921, 924, 925, 927) han sido seleccionados para ser analizados en la presente investigación.

De este modo, el Congreso de la República autorizó legislar al Ejecutivo para “*concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC publicada el 04 de enero de 2003), establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2°, 3° inciso b) y c), 4°, 5° y 9° del Decreto Ley N° 25475, y finalmente a regular la forma y modo cómo se tramitarán las peticiones en nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia, así como ordenar la legislación sobre terrorismo que mantiene vigencia, y legislar sobre derecho penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado relacionados con terrorismo*” (Art. 1 de la Ley N° 27913).

<sup>226</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos que originó la Ley Autoritativa N° 27913 se puede apreciar en el **Anexo 2, número 12**. Cabe precisar que, luego, la Ley N° 27913 fue declarada como no vigente por la Ley N° 29477 de fecha 18 de diciembre de 2009.

Además, en el Art. 2 de la Ley N° 27913 se delegó al Ejecutivo la creación de una Comisión para que elaborare estas reformas; días después, la Comisión se creó mediante Resolución Suprema N° 001-2003-JUS<sup>227</sup> del 11 de enero de 2003, la cual estuvo conformada por diez miembros: El Ministro de Justicia, quien la presidió; el Ministro de Defensa; el Ministro del Interior; dos representantes de la Comisión de Justicia del Congreso de la República; un representante del Presidente de la Corte Suprema; un representante de la Fiscal de la Nación; el doctor César San Martín Castro; el doctor Jorge Villegas Ratti; y el doctor Javier de Belaúnde López de Romaña.

➤ **STC Exp. N° 010-2002-AI/TC**

La Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AI/TC<sup>228</sup>, publicado el 04 de enero de 2003, dio origen a estas reformas penales en materia de terrorismo. Esta sentencia constituye una sentencia emblemática en materia penal, ya que, en ella se analizó la constitucionalidad de los Decretos Leyes N° 25475 (*“Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”*), N° 25659 (*“Regulan el Delito de Traición a la Patria”*), N° 25708 (*“Normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la Patria”*) y N° 25880 (*“Normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la Patria”*), emitidos por el primer gobierno de Alberto Fujimori en el año 1992, luego de que este disolviera el Congreso de la República el 5 de abril de 1992.

En esta sentencia, compuesta por 231 fundamentos, se declaró inconstitucional el **delito de traición a la patria** regulado en los Artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25659 porque a consideración del Tribunal Constitucional el delito de traición a la patria constituía una modalidad agravada del delito de terrorismo, la cual ya estaba regulada en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25475, lo que permitía que un mismo hecho sea juzgado por tribunales militares o por la jurisdicción ordinaria (f.j. 38), por lo tanto, la norma impugnada afectaba al principio de legalidad penal (f.j. 39) y tenía un vicio de irrazonabilidad de la ley (f.j. 40). De esta manera, el TC declaró inconstitucionales a los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del Decreto Ley N° 25659, también a los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Ley N° 25744 (*“Normas que se aplicarán a la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659”*), asimismo, se declaró inconstitucional la frase “o traición a la patria” del art. 6° del Decreto Ley N° 25659, y se señaló que delito de traición a la patria del art. 325° del Código Penal de 1991 mantenía su plena vigencia (f.j. 41 y 42).

En esta sentencia también se realizó un examen de constitucionalidad del Art. 2° del Decreto Ley N° 25475, el cual reguló el tipo base del **delito de terrorismo**. El TC realizó un análisis de los alcances y límites del principio de legalidad (art. 2°, inciso 24, literal “d” de la Constitución

---

<sup>227</sup> Véase la Resolución Suprema N° 001-2003-JUS en el siguiente enlace del SPIJ:

<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H838792>

<sup>228</sup> Los fundamentos relevantes del Expediente N° 010-2002-AI/TC pueden revisarse en el **Anexo 7-A, número 12**. Véase la sentencia en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.pdf>

de 1993); además, se realizó un examen de la acción típica y de los medios típicos contenidos en el delito de terrorismo de la norma impugnada.

Sobre los alcances y límites del principio de la legalidad penal, el Tribunal Constitucional señaló que la exigencia de “*lex certa*” no puede entenderse como una claridad y precisión absoluta en la formulación de conceptos legales, ya que, el derecho penal admite la posibilidad de que existan tipos abiertos que, frente a la indeterminación, sobre todo de los conceptos valorativos, delegan al juzgador la labor de complementar mediante interpretación (f.j. 46 y 49), por lo cual, el límite de lo admisible, desde el punto de vista constitucional, quedará sobrepasado en aquellos casos en que el tipo legal no contenga el núcleo fundamental de la materia de prohibición y, por lo tanto, la complementación ya no sea solo cuantitativa, sino eminentemente cualitativa (f.j. 51). En este sentido, el Tribunal Constitucional consideró que el delito de terrorismo regulado en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25475 no vulnera el principio de legalidad, ya que, el carácter abstracto y general de este delito *per se* no vulnera norma constitucional alguna (f. j. 54), existiendo un grado de determinación razonable y suficiente para delimitar el ámbito de prohibición porque se entiende que la frase “realiza actos”, regulado en el delito de terrorismo, están dirigidos a la comisión de delitos, por ejemplo, afectar la vida, el cuerpo, la salud, etc., con el objeto de crear zozobra o pánico en la comunidad (f. j. 56). Una interpretación distinta a la que señala el TC para este delito resultaría contraria al principio de legalidad (f.j. 59).

Sobre el examen de la acción típica del delito de terrorismo, regulado en el Art. 2° del Decreto Ley N° 25475, se analizaron sus tres modalidades típicas: la primera modalidad “*atemorizar a la población*”; la segunda modalidad fueron las cláusulas de interpretación analógica “*de cualquier índole*” y “*cualquier otro bien o servicio*”; y la tercera modalidad fueron los medios típicos “*armamentos*” y “*cualquier otro medio*”. Sobre estas frases, el máximo Tribunal realizó las interpretaciones correspondientes para cada frase cuestionada por los demandantes. En primer lugar, respecto la primera modalidad, señaló que esta exige que el actor haya actuado con voluntad de afectarlos, intencionalmente (tipicidad subjetiva) (f.j. 61, 62, 63, 65, 66); sobre la segunda modalidad señaló que las cláusulas de interpretación analógica sí son legítimas en tanto el juzgador se limita a delimitar su alcance a través de un razonamiento analógico (f.j. 71); sobre los medios típicos empleados para el delito de terrorismo manifestó que una interpretación que no tenga en consideración la potencialidad dañosa que debe tener el armamento vulneraría el principio de legalidad (f. j. 75). Por lo tanto, el Art. 2° del Decreto Ley N° 25475 vulneraría el principio de legalidad (*lex stricta*) si se inobservan estas pautas fijadas por el TC en esta sentencia, y se deja claro que el delito de terrorismo exige necesariamente la concurrencia de los tres elementos o modalidades del tipo penal, además de la intencionalidad del agente (f. j. 78bis).

Esta sentencia también se examinó la compatibilidad del delito de **Apología del terrorismo** –regulado en el Art. 7° (Apología) del Decreto Ley N° 25475 y en el Art. 1° (Apología de terrorismo de docente) del Decreto Ley N° 25880– con el derecho constitucional a las libertades de información, opinión, expresión y difusión de pensamiento (Art. 2°, inciso 4, de la Constitución de 1993). Al respecto, el TC consideró que estas normas impugnadas son inconstitucionales en cuanto tipifican el delito de terrorismo en su versión genérica y agravada,

pues no describen con precisión el objeto sobre el que ha de recaer la apología, ni qué debe entenderse por ella, por lo cual no es preciso delimitar interpretativamente el supuesto prohibido en ambas disposiciones legales, y es expresión de una innecesaria sobrecriminalización, más aún cuando está contemplado dicho ilícito en el art. 316° del Código Penal, el cual queda subsistente, y sobre el cual el TC fijó pautas para que un hecho sea calificado como delito de Apología del terrorismo (f. j. 88).

Luego, el Tribunal Constitucional analizó varios cuestionamientos realizados por los demandantes a diversas normas y su posible vulneración al Derecho al Debido Proceso, entre los cuales, se declaró inconstitucionales al Art. 4° del Decreto Ley N° 25659, al art. 2° del Decreto Ley N° 25880 y por conexión también a los art. 2° y 3° del Decreto Ley N° 25708 por el juzgamiento de civiles por tribunales militares y la vulneración del derecho al juez natural (f.j. 98 y 109); también, se declaró inconstitucional el inciso h) del artículo 13° del Decreto Ley N° 25475 por proscribir de forma absoluta la posibilidad de recusar a los magistrados y auxiliares de justicia intervinientes en la causa, en consecuencia vulnerar del derecho al juez natural (f. j. 112 y 113).

Asimismo, habiéndose declarado la inconstitucionalidad del delito de traición a la patria regulado por el D. Ley N° 25659, el TC estimó que por extensión el Art. 1° del Decreto Ley N° 25708 también es inconstitucional, en la medida que prevé un plazo extremadamente breve para la realización del procedimiento investigatorio, vulnerando el contenido del derecho a ser oído conforme al artículo 8° , numeral 1) de la Convención Americana de DDHH. (f. j. 165). También se declaró inconstitucional al inciso d) del art. 12° del D. Ley N° 25475 por violar el derecho de no ser incomunicado ( literal “g” del inciso 24 del art. 2° de la Constitución de 1993), ya que, la autoridad responsable para decretar la incomunicación debe ser efectuada necesariamente por el Juez Penal y no por el legislador penal, en tanto que se trata de una medida limitativa de un derecho fundamental.

El máximo intérprete de la Constitución se pronunció también sobre la **cadena perpetua** y la reincorporación del penado a la sociedad, debido a que los demandantes cuestionaron la validez constitucional de la aplicación de cadena perpetua; razón por la cual, el TC expresó que el inciso 22 del art. 139° de la Constitución de 1993 constituye un límite al legislador, pues las exigencias de “reeducación”, “rehabilitación” y “reincorporación” (prevención especial positiva) como fines del régimen penitenciario deriva en el legislador la obligación de prever una fecha de culminación de la pena (f. j. 182); pero la cadena perpetua era intemporal, por lo cual el TC consideró que al negar la posibilidad de que el penado pueda reincorporarse a la sociedad también es contraria a los principios de dignidad de la persona y de libertad (f. j. 183 y 184), y que el establecimiento de la pena, si bien se encuentra sujeta a su adecuación con el principio de proporcionalidad, tal principio no autoriza a que se encarcele de por vida (f j. 189).

Sin embargo, el TC consideró que esta incompatibilidad puede remediarse, sin necesidad de declarar la invalidez de la disposición que autoriza que la cadena perpetua sea intemporal, por ello, **exhortó al legislador nacional establecer los mecanismos jurídicos que hagan que la cadena perpetua tenga plazo de culminación**, para ello, citó como ejemplo al Estatuto de la Corte Penal Internacional que reguló la revisión de la sentencia y de la pena de cadena perpetua

luego de transcurrido un determinado número de años. Además, consideró conveniente que el legislador pueda introducir un régimen legal especial en materia de beneficios penitenciarios acorde a los principios de dignidad de la persona y resocialización. Por lo tanto, el TC manifestó que la cadena perpetua será inconstitucional solo en tanto no se prevean mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios y otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal (f. j. 191, 193, y 194).

En esta sentencia los demandantes también cuestionaron la desproporcionalidad de las penas establecidas en el Decreto Ley N° 25475, alegando la vulneración del principio de proporcionalidad, en concreto la determinación legal de este principio, constitucionalizado en el último párrafo del art. 200° de la Constitución de 1993. Ante lo cual, el TC reconoció que no existía un plazo máximo de determinación de la pena, a partir del día siguiente en que el TC declaró inconstitucional el D. Leg. N° 895 en el Exp. 005-2001-AI-TC<sup>229</sup>, publicado el 17 de noviembre de 2001. Por ello, el TC exhortó al legislador para que, dentro de un plazo razonable, cumpla con **prever plazos máximos de pena** en cada una de las figuras típicas reguladas por los artículos 2°, 3° literales “b” y “c”, 4° y 5° del Decreto Ley 25475 (f. j. 204)

Además, el TC declaró la inconstitucionalidad del art. 7° del Decreto Ley N° 25475 al regular la pérdida de la nacionalidad como un nuevo tipo de pena, cuando artículos 30° y 31° del Código Penal no lo tenían previsto (f. j. 216); de igual manera, consideró que son inconstitucionales las frases “*con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego*”, así como “*En ningún caso, y bajo responsabilidad del directos del Establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinarios que estará vigente hasta su excarcelación*”, del artículo 20° del Decreto Ley N° 25475 porque dichas medidas son violatorias del artículo 2°, inciso 1) de la Constitución y del artículo 5°, incisos 1), 2) y 6) de la Convención Americana sobre DDHH al afectar el derecho a la libertad personal (f. j. 223 y 224).

Por último, el TC consideró que la presente sentencia no anulaba automáticamente los procesos judiciales donde se hubiera condenado por el delito de traición a la patria al amparo de los dispositivos declarados inconstitucionales del Decreto Ley N° 25659. En consecuencia, se exhortó al Poder Legislativo a dictar en un plazo razonable la forma y el modo con el que se tramitarán, eventualmente, las reclamaciones particulares en la cual se dé la posibilidad de plantear la realización de un nuevo proceso penal, condicionada en su realización a la previa petición del interesado (f. j. 230).

Estas fueron las razones y fundamentos que motivaron a la dación de las reformas penales contenidas en los Decretos Legislativos N°s. 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927.

---

<sup>229</sup> Los fundamentos relevantes del Expediente N° 005-2001-AI/TC pueden revisarse en el **Anexo 7-A, número 13**. También véase la sentencia en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00005-2001-AI.pdf>

➤ **STC Exp. N° 003-2005-PI/TC**

Luego de la emisión de los Decretos Legislativos N°s 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927, a partir de la Ley N° 27913, estos siete decretos fueron objeto de una Demanda de Inconstitucionalidad, la misma que fue declarada Infundada en su oportunidad en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 003-2005-PI/TC<sup>230</sup>, publicada el 11 de diciembre del año 2006.

En esta sentencia, acerca del D. Leg. N° 921, los demandantes cuestionaron la constitucionalidad de la cadena perpetua, cuestionaron que su revisión dependiera de un órgano jurisdiccional en audiencia privada, y que haya sido reintroducida para castigar la reincidencia, ya que, según los demandantes el Decreto Legislativo N° 895 fue declarado inconstitucional y por lo tanto quedó derogado la regulación de la cadena perpetua en el art. 29° CP. Por estas razones, según los demandantes, el D. Leg. N° 921 habría vulnerado el principio de temporalidad de las penas, el principio de publicidad de los procesos (inciso 4 del art. 139° de la Constitución de 1993), el principio *ne bis ídem*, la prohibición de revivir procesos fenecidos, y el principio de retroactividad de la ley. Al respecto, el TC desestimó estas alegaciones al considerar que el legislador ha cumplido con regular mecanismos que permitan poner límites temporales a la cadena perpetua mediante su revisión, y que la declaratoria de inconstitucionalidad del D. Leg. N° 895 no significó que la cadena perpetua regulada en otras normas sean derogadas, por ejemplo, la cadena perpetua regulada el art. 3° del D. Ley N° 25475 mantuvo su vigencia.

Acerca del D. Leg. N° 924, los demandantes cuestionaron la incorporación o restitución del delito de apología del terrorismo y el aumento de penas para este delito, alegando la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena y del principio *ne is in ídem*. Sobre esto, el TC consideró que si bien es cierto el artículo 7° del Decreto Ley N° 25475 y el artículo 1° del Decreto Ley N° 25880 fueron declarados inconstitucionales en la STC 00010-2002-AI/TC, la tipificación del delito de apología de terrorismo en sí misma, *per se*, no es inconstitucional, por lo cual estas declaratorias de inconstitucionalidad no supuso una despenalización del delito de apología del terrorismo, y el artículo primero del D. Leg. N° 924 no ha reintroducido un tipo penal nuevo, solo se ha limitado a agravar la pena (f.j. 216, 218). Siendo así, el TC analizó el quantum de la pena, para lo cual, se cuestionó si existen derechos fundamentales intervenidos o supuestamente afectados por este agravamiento de penas y si existe justificación constitucional de la intervención (f.j. 222).

El TC consideró que el derecho intervenido por la reforma contenida en el artículo primero del D. Leg. N° 924 sí interviene y restringe el derecho a la libertad física, pero está justificada porque se respeta el principio de legalidad de las penas (*nullum poena sine legge*), ya que el Poder Ejecutivo sí se encontraba autorizado para legislar sobre esta materia; y satisface el

---

<sup>230</sup> Los fundamentos relevantes del Expediente N° 003-2005-PI/TC pueden revisarse en el **Anexo 7-A, número 9**. También véase la sentencia en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2005-AI.pdf>

principio de proporcionalidad al tener un fin constitucional legítimo de preservar bienes jurídicos tutelados por la ley penal, como son la protección de la vida e integridad de las personas y del orden democrático constitucional. Por lo tanto, el TC consideró que esta reforma penal resultó idónea, necesaria y proporcional. Además, sobre la pluralidad de penas que se impuso para los casos de apología del terrorismo el TC señaló que este no debe confundirse con la interdicción de *bis in idem* (impedimento de doble sanción cuando concurra la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento) (f. j. 256).

Sobre el D. Leg. N° 925, los demandantes cuestionaron que es una nueva ley de arrepentimiento, en la cual el Estado ofrece la libertad a cambio de declaraciones interesadas y beneficiosas para el que se acoja a esta ley. Además, adujeron que viola el art. 132 del C. de P.P., porque se ofrece libertad al procesado a cambio de autoinculparse o inculpar a otros encausados. Ante ello, el TC consideró que lo regulado en el D. Leg. N° 925 no vulnera el derecho a no autoincriminarse, pues el procesado tiene libertad para declarar voluntariamente, incluso autoincriminarse, siempre y cuando provenga de su libre autonomía de la voluntad (f. j. 277 y 278), y que está garantizado el principio/derecho de presunción de inocencia, en la medida que la información proporcionada debe ser corroborada (f. j. 286).

Sobre el D. Leg. N° 927, los demandantes alegaron la violación de los principios de igualdad e irretroactividad de las leyes, al no haber considerado que los beneficios penitenciarios aplicables a los condenados por el delito de terrorismo son los que estuviesen vigentes en el momento que se produjo la detención (f. j. 312); además vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, al derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones. Al respecto, el TC consideró que no existe problema constitucional vinculado con el principio de igualdad, sino con los alcances del derecho a no ser desviado del procedimiento predeterminado por la Ley, reconocido en el inciso 3) del art. 139° de la Const. (f. j. 313), y que en atención a la gravedad del delito, el legislador puede establecer tratos diferenciaos en materia de beneficios penitenciarios (f. j. 333), para lo cual, el TC realizó un examen de seis pasos: 1) Determinación del tratamiento legislativo diferente, 2) Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad, 3) Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin), 4) Examen de idoneidad, 5) Examen de necesidad, 6) Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

### ***1.1.1. Decreto Legislativo N° 921***

El **D. Leg. N° 921**<sup>231</sup>, de fecha 18 de enero de 2003, realizó reformas penales a raíz de la sentencia del Expediente N° 010-2002-AI/TC, antes detallado, en la cual el TC declaró inconstitucional algunos artículos del D. Ley N° 25475, además se exhortó al legislador penal establecer mecanismos jurídicos para poner límite a la pena de cadena perpetua y, por otro lado,

---

<sup>231</sup> Véase el contenido del D. Leg. N° 921 en el **Anexo 5** de la Tesis. En el **Anexo 5-A, documento 1**, se puede apreciar los datos generales; en el **Anexo 5-B, documento 1**, el contenido de las reformas penales; en el **Anexo 5-C, documento 1**, los dispositivos legales que fueron reformados por este decreto; y en el **Anexo 5-D, documento 1**, la exposición de motivos.

también se exhortó prever plazos máximos de la pena para delitos de terrorismo regulados en el D. Ley N° 25475.

De esta manera, en el artículo 1° del D. Leg. N° 921 se estableció que la pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad.

En el artículo 2° del D. Leg. N° 921 se fijó pena temporal máxima para los delitos de terrorismo previstos en los artículos 2°, 3°, incisos “b” y “c”, 4° y 5° del Decreto Ley N° 25475. Esto a raíz de que en el fundamento 204 de la STC del Expediente N° 010-2002-AI/TC se observó que no existía límite máximo de la pena temporal para estos delitos de terrorismo, ya que, además mediante la sentencia Exp. N° 005-2001-AI/TC<sup>232</sup>, publicada el 17 de noviembre de 2011, se declaró inconstitucional el Decreto Legislativo N° 895, cuya Quinta Disposición Final modificó el artículo 29° del Código Penal en el sentido que estableció como pena máxima de manera general los 35 años; por ello, ante este vacío, urgía poner límites a las penas temporales de estos delitos.

Asimismo, en el artículo 3° del D. Leg. N° 921 se estableció como pena máxima a la cadena perpetua para los reincidentes de delitos de terrorismo regulados en el Art. 9° del Decreto Ley N° 25475, cuando antes solo se señalaba la pena mínima.

Por último, el artículo 4° del D. Leg. N° 921 reguló la incorporación del Capítulo V “Revisión de la Pena de Cadena Perpetua” con el Artículo 59°-A, el Procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua, al Título II del Código de Ejecución Penal de 1991<sup>233</sup>.

Como se aprecia, esta reforma introdujo plazos y límites a la cadena perpetua para los delitos de terrorismo regulados en el Decreto Ley N° 25475.

### ***1.1.2. Decreto Legislativo N° 924***

El **D. Leg. N° 924<sup>234</sup>**, *Decreto legislativo que agrega párrafo al artículo 316° del Código Penal en materia de apología del delito de terrorismo*, de fecha 20 de febrero de 2003, agregó un párrafo al art. 316° del CP, en la cual se reguló el delito de apología del terrorismo, con pena

---

<sup>232</sup> Ver la sentencia 005-2001-AI/TC en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00005-2001-AI.pdf>. Además, se puede revisar en el **Anexo 7-A, número 13**.

<sup>233</sup> Al respecto cabe precisar que esta incorporación sigue vigente a la actualidad (2021) en el Código de Ejecución Penal (D. Leg. N° 954) y se puede ver en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H751360>. Ahora también se puede ubicar en el **Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal (D. S. N° 003-2021-JUS)** en el Artículo 66°, que se puede ver en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682688>

<sup>234</sup> Véase el contenido del D. Leg. N° 924 en el **Anexo 5** de la Tesis. En el **Anexo 5-A, documento 2**, se puede apreciar los datos generales; en el **Anexo 5-B, documento 2**, el contenido de las reformas penales; en el **Anexo 5-C, documento 2**, los dispositivos legales que fueron reformados por este decreto; y en el **Anexo 5-D, documento 2**, la exposición de motivos.

privativa de libertad mínima de 6 años y máxima de 12 años, y pena de multa e inhabilitación conforme a los artículos 42° y 36° del Código Penal, respectivamente.

Esta reforma se produjo debido a que el TC mediante sentencia del Exp. N° 010-2002-AI/TC del 3 de enero de 2003 declaró inconstitucional el artículo 7° del Decreto Ley N° 25475, el cual reguló el delito de apología al terrorismo, y también el artículo 1° del Decreto Ley N° 25880, el cual reguló el delito de apología al terrorismo efectuado por el docente o profesor.

Cabe agregar que, luego, este artículo 316° CP fue modificado mediante el D. Leg. N° 982 en el año 2007, pues se añadió más supuestos delictivos al delito de apología en general y se amplió la regulación de los medios empleados para la apología de delito de terrorismo; además, posteriormente este artículo fue modificado mediante la Ley N° 30610 en el año 2017, y el delito de apología de terrorismo pasó a ser autónomo y estar regulado en el artículo 316°-A.

Cabe resaltar que, durante el gobierno de Alejandro Toledo (2001-2006) la única reforma al Código Penal de 1991 mediante la facultad delegada lo realizó el Decreto Legislativo N° 924, al regular el delito de apología del terrorismo en el Art. 316° CP.

### ***1.1.3. Decreto Legislativo N° 925***

El **D. Leg. N° 925<sup>235</sup>**, *Decreto legislativo que regula la colaboración eficaz en delitos de terrorismo*, de fecha 20 de febrero de 2003, reguló normas de colaboración eficaz para delitos de terrorismo y conexos, apología de terrorismo, y para delitos de lavado de dinero en supuestos de terrorismo.

De esta manera, se modificaron los artículos 1° y 7° de la Ley N° 27378 (*Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada*), siendo así, al Art. 1° se incorporó el inciso 4, en la cual se amplió la regulación de la colaboración eficaz para delitos de terrorismo previstos en el D. Ley N° 25475, sus modificatorias y conexos, para el delito de apología al terrorismo regulado en el art. 316° del CP, y para delito de lavado de dinero en supuestos de terrorismo previsto en la Ley N° 27765. Y para el art. 7° de la Ley N° 27378 se reguló la exclusión de los beneficios de colaboración eficaz para estos delitos.

Cabe señalar que, luego, la Ley N° 27378 fue derogada por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 01 de julio de 2014.

---

<sup>235</sup> Véase el contenido del D. Leg. N° 925 en el **Anexo 5** de la Tesis. En el **Anexo 5-A, documento 3**, se puede apreciar los datos generales; en el **Anexo 5-B, documento 3**, el contenido de las reformas penales; en el **Anexo 5-C, documento 3**, los dispositivos legales que fueron reformados por este decreto; y en el **Anexo 5-D, documento 3**, la exposición de motivos.

#### **1.1.4. Decreto Legislativo N° 927**

El **D. Leg. N° 927**<sup>236</sup>, *Decreto legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo*, de fecha 20 de febrero de 2003, reguló normas de **beneficios penitenciarios** (Redención de la pena, por el trabajo y la educación, en la modalidad 7x1, y la Liberación condicional) y los procedimientos en materia de ejecución penal relativos a los condenados por delito de terrorismo.

Luego, el decreto legislativo N° 927 fue derogado por la Ley N° 29423 de fecha 14 de octubre de 2009, en el Gobierno de Alan García, en la cual, en su artículo 2° se prohibieron los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional, para los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria.

---

<sup>236</sup> Véase el contenido del D. Leg. N° 927 en el **Anexo 5** de la Tesis. En el **Anexo 5-A, documento 4**, se puede apreciar los datos generales; en el **Anexo 5-B, documento 4**, el contenido de las reformas penales; en el **Anexo 5-C, documento 4**, los dispositivos legales que fueron reformados por este decreto; y en el **Anexo 5-D, documento 4**, la exposición de motivos. El D. Leg. N° 927 fue **DEROGADO** por el Artículo 1 de la Ley N° 29423, publicada el 14 octubre 2009, cuyo contenido se puede ver en el siguiente en lace del SPIJ:

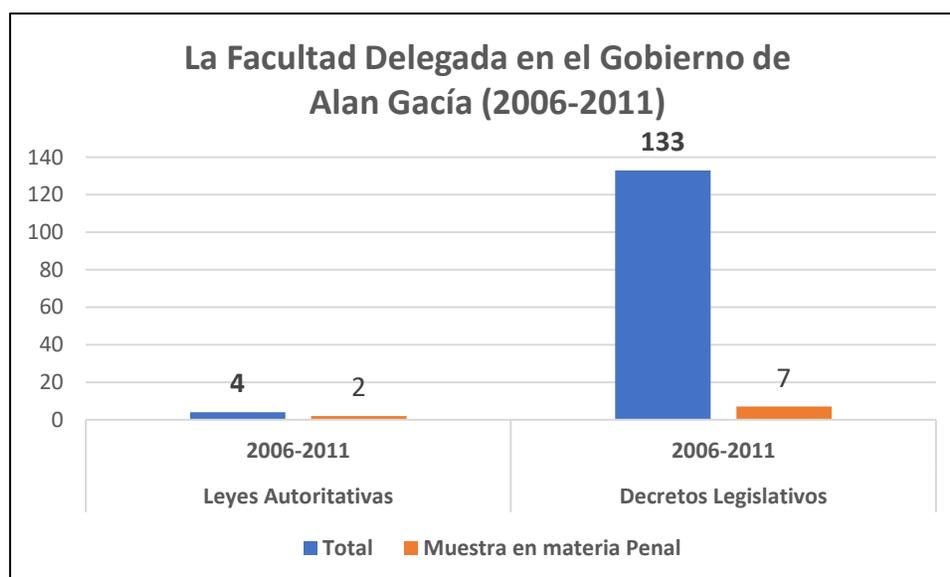
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H666852>

## 2. Gobierno de Alan García Pérez (2006-2011)

Alan García Pérez juramentó como presidente de la República del Perú el 28 de julio de 2006 y ejerció su mandato hasta el 28 de julio de 2011. Este fue su segundo Gobierno, ya que, la primera vez que asumió como Presidente de la República fue en el periodo 1985-1990.

Durante el gobierno de García, en el periodo 2006-2011, la cifra de decretos legislativos se elevó considerablemente respecto a su antecesor, ya que, mediante la figura de la facultad delegada, se emitieron 133 decretos legislativos<sup>237</sup> a partir de cuatro leyes autoritativas (Leyes N°s 28932, 29009, 29157, 29548)<sup>238</sup>; de las cuales, se seleccionó para la muestra final a siete decretos legislativos en materia penal, emitidos a partir de dos leyes autoritativas (Leyes N°s 29009 y 29157).

**Figura 16.** *La Facultad Delegada en el Gobierno de Alan García (2006-2011)*



**Nota:** Del total de 133 decretos legislativos que emitió el gobierno de Alan García (2006-2011), los decretos seleccionados para la muestra final representan el 6% del total.

De este modo, el análisis de la muestra comprende a los decretos legislativos N° **982, 985, 986, 987, 1034, 1044 y 1084**.

Los decretos legislativos N°s 982, 1034, 1044 y 1084 modificaron veintitrés artículos, incorporaron cinco artículos y derogaron cinco artículos del Código Penal, siendo el D. Leg. N° 982 el que más reformas realizó al Código Penal, pues modificó veinte artículos y agregó otros cuatro artículos. Mientras que el D. Leg. N° 985 modificó el D. Ley N° 25475 (*“Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la*

<sup>237</sup> La relación de estos 133 decretos legislativos de 2006-2011 se puede observar en el **Anexo 3-D**.

<sup>238</sup> La relación y el contenido de las leyes autoritativas se pueden ver el **Anexo 2**.

*instrucción y el juicio”) y el D. Leg N° 927 (“Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de Delitos de Terrorismo”). El D. Leg. N° 986 modificó la Ley N° 27765 (Ley penal contra el lavado de activos). Y el D. Leg. N° 987 modificó la Ley N° 27378 (Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada).*

**Tabla 47.** *Leyes Autoritativas y decretos legislativos en materia penal seleccionados para la muestra final del Gobierno de Alan García (2006-2011)*

Leyes autoritativas y decretos legislativos en materia penal seleccionados para la muestra final Gobierno de Alan García (2006-2011)					
N°	Ley Aut.	Fecha	D. Leg. N°	Denominación	Cantidad
1	29009	28/04/2007	1. <b>D. Leg. N° 982</b> (22/07/2007)	Decreto legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635	4
			2. <b>D. Leg. N° 985</b> (22/07/2007)	Decreto legislativo que modifica el Decreto Ley N° 25475, decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; y, el decreto legislativo N° 923, decreto legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del estado en delitos de terrorismo	
			3. <b>D. Leg. N° 986</b> (22/07/2007)	Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley penal contra el lavado de activos	
			4. <b>D. Leg. N° 987</b> (22/07/2007)	Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.	
2	29157	20/12/2007	5. <b>D. Leg. N° 1034</b> (25/06/2008)	Decreto legislativo que aprueba la Ley de represión de conductas anticompetitivas	3
			6. <b>D. Leg. N° 1044</b> (26/06/2008)	Decreto legislativo que aprueba la Ley de represión de la competencia desleal	
			7. <b>D. Leg. N° 1084</b> (28/06/2008)	Ley sobre límites máximos de captura por embarcación	
<b>TOTAL:</b>		02 Leyes autoritativas	07 Decretos legislativos		

### 2.1. Ley Autoritativa N° 29009

La Ley N° 29009<sup>239</sup>, de fecha 28 de abril de 2007, fue la primera ley autoritativa que autorizó reformas penales al Gobierno de Alan García, durante el periodo 2006-2011, mediante la cual se delegó facultades legislativas al Ejecutivo en materia de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Terrorismo, Secuestro, Extorsión, Crimen Organizado, Trata de Personas y Pandillaje Pernicioso, por un plazo de 60 días hábiles; para este fin, se facultó al Ejecutivo la modificación del Código Penal, Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y de normas especiales (Art. 2° de la Ley N° 29009).

Cabe resaltar que, actualmente, la Ley N° 29009 ya no forma parte del ordenamiento jurídico vigente, según el art. 5 de la Ley N° 29477 de fecha 28 de diciembre de 2009.

<sup>239</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 29009** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 17**.

Siendo así, a partir de la Ley N° 29009 se emitieron once decretos legislativos en total (ver Anexo 3-D), de los cuales, cuatro decretos en materia penal (D. Leg. N°s 982, 985, 986, 987) se seleccionaron para ser analizados con el mayor detalle en la presente investigación, cuyas reformas penales se detallan a continuación.

### **2.1.1. Decreto Legislativo N° 982**

El **D. Leg N° 982**<sup>240</sup>, “Decreto legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635”, de fecha 22 de julio de 2007, modificó veinte artículos del Código Penal e incorporó cuatro artículos al mismo código.

El artículo 1° del D. Leg. N° 982 modificó los artículos 2° (Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva), 20° (Inimputabilidad), 29° (Duración de la pena privativa de libertad), 46°-A (Circunstancia agravante por condición del sujeto activo), 57° (Requisitos), 102° (Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito) y 105° (Medidas aplicables a las personas jurídicas) de la Parte General del Código Penal de 1991.

El artículo 2° del D. Leg. N° 982 modificó los artículos 148°-A (Instigación o participación en pandillaje pernicioso), 152° (Secuestro), 200° (Extorsión), 296° (Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas), 296°-A (Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su simbra compulsiva), 297° (Formas agravadas), 298° (Microcomercialización o microproducción), 299° (Posesión no punible), 316° (Apología), 317° (Asociación ilícita), 367° (Formas agravadas), 404° (Encubrimiento personal), 405° (Encubrimiento real); e incorporó los artículos 195° (Formas agravadas), 409°-A (Obstrucción de la justicia), 409°-B (Revelación indebida de identidad) y 417°-A (Insolvencia provocada) de la Parte Especial del Código Penal de 1991.

### **2.1.2. Decreto Legislativo N° 985**

Mediante el **D. Leg. N° 985**<sup>241</sup>, «Decreto legislativo que modifica el Decreto Ley N° 25475, decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; y, el decreto legislativo N° 923, decreto legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del estado en delitos de terrorismo»,

---

<sup>240</sup> Véase el contenido del D. Leg. N° 982 en el Anexo 5 de la Tesis. En el Anexo 5-A, documento 5, se puede apreciar los datos generales; en el Anexo 5-B, documento 5, el contenido de las reformas penales; en el Anexo 5-C, documento 5, los dispositivos legales que fueron reformados por este decreto; y en el Anexo 5-D, documento 5, la exposición de motivos.

<sup>241</sup> Véase el contenido del D. Leg. N° 985 en el Anexo 5 de la Tesis. En el Anexo 5-A, documento 6, se puede apreciar los datos generales; en el Anexo 5-B, documento 6, el contenido de las reformas penales; en el Anexo 5-C, documento 6, los dispositivos legales que fueron reformados por este decreto; y en el Anexo 5-D, documento 6, la exposición de motivos.

de fecha 22 de julio de 2007, se modificó el D. Ley N° 25475, el D. Leg. N° 923 y el D. Leg. N° 927.

El artículo 1° del D. Leg. N° 985 modificó del art. 3° (penas aplicables) y del art. 4° (colaboración con el terrorismo) del D. Ley N° 25475, además, incorporó el art. 6°-A (reclutamiento de personas) al D. Ley N° 25475.

El artículo 2° del D. Leg. N° 985 modificó el art. 5° del D. Leg. N° 923, respecto a la parte civil en caso de delitos de terrorismo. Y el artículo 3° del D. Leg. N° 985 modificó el art. 4° del D. Leg. N° 927, respecto a la liberación condicional de los condenados por delitos de terrorismo, en el sentido que se prohibió la concesión de beneficios penitenciarios para los condenados por delito de terrorismo. Al respecto, cabe resaltar que, luego, el D. Leg. N° 927 fue derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 29423, publicada el 14 octubre 2009.

### **2.1.3. Decreto Legislativo N° 986**

El **D. Leg. N° 986**<sup>242</sup>, *Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley penal contra el lavado de activos*, de fecha 22 de julio de 2007, mediante un Artículo Único modificó los arts. 1°, 2°, 3°, 4° y 6° de la Ley N° 27765; al respecto, cabe resaltar que esta última ley fue derogada por el D. Leg. N° 1106 de fecha 19 de abril de 2012.

### **2.1.4. Decreto Legislativo N° 987**

El **D. Leg. N° 987**<sup>243</sup>, *Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada*, de fecha 22 de julio de 2007, mediante un Artículo Único modificó el artículo 1° de la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada. Al respecto, cabe resaltar que la Ley N° 27378 quedó derogada por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014.

## **2.2. Ley Autoritativa N° 29157**

La Ley N° 29157, de fecha 20 de diciembre de 2007, fue la segunda ley autoritativa que autorizó reformas penales al Gobierno de Alan García, durante el periodo 2006-2011, mediante la cual se delegó facultades legislativas al Ejecutivo para legislar sobre diversas materias

---

<sup>242</sup> Véase el contenido del D. Leg. N° 986 en el **Anexo 5** de la Tesis. En el **Anexo 5-A, documento 7**, se puede apreciar los datos generales; en el **Anexo 5-B, documento 7**, el contenido de las reformas penales; en el **Anexo 5-C, documento 7**, los dispositivos legales que fueron reformados por este decreto; y en el **Anexo 5-D, documento 7**, la exposición de motivos.

<sup>243</sup> Véase el contenido del D. Leg. N° 987 en el **Anexo 5** de la Tesis. En el **Anexo 5-A, documento 8**, se puede apreciar los datos generales; en el **Anexo 5-B, documento 8**, el contenido de las reformas penales; en el **Anexo 5-C, documento 8**, los dispositivos legales que fueron reformados por este decreto; y en el **Anexo 5-D, documento 8**, la exposición de motivos.

relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, por un plazo de 180 días. Siendo así, a partir de esta ley, el Ejecutivo emitió un total de 99 decretos legislativos, de los cuales, tres decretos legislativos (D. Leg. N° 1034, 1044 y 1084) fueron seleccionados para la muestra final, ya que, estos reformaron el Código Penal de 1991. Esta ley no delegó facultades en materia penal, sin embargo, algunos de sus decretos sí generaron reformas penales.

Cabe resaltar que, actualmente, la Ley N° 29157 ya no forma parte del ordenamiento jurídico vigente según el art. 5 de la Ley N° 29477 de fecha 28 de diciembre de 2009.

### **2.2.1. Decreto Legislativo N° 1034**

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del **D. Leg. N° 1034**<sup>244</sup>, *Decreto legislativo que aprueba la Ley de represión de conductas anticompetitivas*, de fecha 25 de junio de 2008, se derogó el numeral 3) del **art. 241°** (Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos) del Código Penal. Además, se derogaron los artículos **232°** (Abuso del poder económico), y **233°** (Acaparamiento) del CP. Estas conductas prohibidas pasaron a regularse como sanciones administrativas, pero, luego estos dos delitos se reincorporaron al CP mediante la Ley N° 31040 en el año 2020, debido a la crisis sanitaria y la alta demanda de productos sanitarios.

### **2.2.2. Decreto Legislativo N° 1044**

Mediante la Segunda Disposición Derogatoria del **D. Leg. N° 1044**<sup>245</sup>, *Decreto legislativo que aprueba la Ley de represión de la competencia desleal*, de fecha 26 de junio de 2008, se derogaron los artículos **238°** (Informaciones falsas sobre calidad de productos), **239°** (Venta de bienes o prestación de servicios diferentes a los anunciados), y el **Art. 240°** (Aprovechamiento indebido de ventajas de reputación industrial o comercial) del Código Penal, y pasaron a ser sanciones administrativas.

### **2.2.3. Decreto Legislativo N° 1084**

Mediante el artículo 29 del **D. Leg. N° 1084**<sup>246</sup>, *Ley sobre límites máximos de captura por embarcación*, de fecha 28 de junio de 2008, se modificaron los **Art. 185°** (Hurto simple), **Art.**

---

<sup>244</sup> Véase el contenido del D. Leg. N° 1034 en el **Anexo 5** de la Tesis. En el **Anexo 5-A, documento 9**, se puede apreciar los datos generales; en el **Anexo 5-B, documento 9**, el contenido de las reformas penales; en el **Anexo 5-C, documento 9**, los dispositivos legales que fueron reformados por este decreto; y en el **Anexo 5-D, documento 9**, la exposición de motivos.

<sup>245</sup> Véase el contenido del D. Leg. N° 1044 en el **Anexo 5** de la Tesis. En el **Anexo 5-A, documento 10**, se puede apreciar los datos generales; en el **Anexo 5-B, documento 10**, el contenido de las reformas penales; en el **Anexo 5-C, documento 10**, los dispositivos legales que fueron reformados por este decreto; y en el **Anexo 5-D, documento 10**, la exposición de motivos.

<sup>246</sup> Véase el contenido del D. Leg. N° 1084 en el **Anexo 5** de la Tesis. En el **Anexo 5-A, documento 11**, se puede apreciar los datos generales; en el **Anexo 5-B, documento 11**, el contenido de las reformas penales; en el **Anexo**

**309°** (hoy el artículo 308°-B, delito de Extracción ilegal de especies acuáticas) del Código Penal, y, se incorporó el **Art. 428°-B** al CP.

---

**5-C, documento 11**, los dispositivos legales que fueron reformados por este decreto; y en el **Anexo 5-D, documento 11**, la exposición de motivos.

## CAPÍTULO X. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Como se pudo observar en los Resultados (Capítulos VIII y IX), para la primera selección de la muestra de los 85 decretos legislativos, se seleccionaron aquellos decretos que contenían reformas penales en materia sustantiva, procesal y de ejecución penal, incluso a los decretos de extinción o pérdida de dominio. De este modo, se utilizó un concepto amplio de “materia penal”. A continuación se comentan estos resultados, haciendo mayor hincapié en las reformas al Código Penal de 1991.

De los resultados se desprende que el **Código Penal de 1991**, el cual cumplió 30 años de vigencia en el año 2021, fue reformado por treinta y ocho decretos legislativos<sup>247</sup> en el periodo 1994-2018. En primer lugar, durante el segundo mandato de Alberto Fujimori (1995-2000), mediante ocho decretos (D. Leg. N° 813, 822, 857, 861, 895, 896, 898, 899), se modificaron veinte artículos, se incorporaron cuatro artículos y se derogaron dos artículos del CP. Estas reformas se caracterizaron por aumentar las penas, agregar agravantes, entre otras de carácter punitivo. Luego, durante el gobierno de Alejandro Toledo (2001-2006), hubo un cambio notable en su política penal, ya que, mediante un solo decreto (D. Leg. N° 924) se modificó el artículo Art. 316° del CP, al agregar un párrafo que reguló el delito de apología al terrorismo.

Durante el gobierno de Alan García (2006-2011), la cifra de decretos legislativos en materia penal se elevó considerablemente en comparación con su antecesor; siendo así, cuatro decretos legislativos (D. Leg. N° 982, 1034, 1044 y 1084) modificaron veintitrés artículos, incorporaron cinco artículos y derogaron cinco artículos del CP. Entre ellos, se destaca al D. Leg. N° 982 porque modificó veinte artículos y agregó otros cuatro artículos al CP. Después, durante el gobierno de Ollanta Humala (2011-2016), las reformas al Código Penal siguieron aumentando, ya que, doce decretos legislativos (D. Leg. N° 1102, 1103, 1107, 1181, 1182, 1187, 1191, 1204, 1215, 1234, 1237, 1241) modificaron treinta y ocho artículos e incorporaron once artículos al Código Penal.

Luego, durante el mandato de PPK (2016-2018), se modificó cuarenta y siete artículos, se incorporaron doce artículos y se derogaron dos artículos del Código Penal, mediante siete decretos legislativos (D. Leg. N° 1243, 1244, 1245, 1300, 1323, 1351, 1352). Con Martín Vizcarra como gobernante en el año 2018, se modificaron seis artículos e incorporaron seis artículos al Código Penal, mediante seis decretos legislativos (D. Leg. N° 1367, 1373, 1385, 1393, 1410, 1453). Considerando que ambos gobernantes formaron parte de un mismo Gobierno, en un período relativamente corto, juntos llevaron a cabo más reformas al Código Penal que los gobiernos antes mencionados.

De esta manera, se observa que durante el gobierno de Fujimori en el periodo 1995-2000 se caracterizó por la el hiperpunitivismo. Luego, durante el gobierno de Toledo, hubo un periodo de vuelta a la democracia y reformas penales de corte acusatorio y con garantías. Sin embargo,

---

<sup>247</sup> Véase la relación de los decretos legislativos y sus reformas al Código Penal de 1991, desde 1994 hasta 2018, en el **Anexo 6-B**.

en el rango de tiempo 2006-2018, desde Alan García hasta PPK, hubo una **tendencia ascendente** en cuanto a reformas al Código Penal, siendo el gobierno de PPK el que más reformas realizó al Código Penal (Ver Supra **Figura 14**). Es importante aclarar que la presente investigación comprende el análisis de decretos legislativos antes de la Pandemia del COVID-19, ya que, este evento significó una reorientación de toda la política del Estado hacia otras prioridades y en el futuro será necesario evaluar si la tendencia punitiva de la política penal de los gobiernos cambió, siguió siendo la misma o se volvió a los paquetes normativos con abundantes reformas penales.

El **Código Procesal Penal de 2004** se creó mediante D. Leg. N° 957 durante el gobierno de Alejandro Toledo, y hasta el año 2018, este código fue reformado por **dieciséis** decretos legislativos<sup>248</sup>, cuyo detalle se expuso en los resultados. Durante el Gobierno de Alan García mediante dos decretos legislativos (D. Leg. N° 983 y 1097), se modificaron seis artículos y se adelantó la vigencia de ocho artículos del CPP de 2004. Luego, durante el gobierno de Humala, mediante siete legislativos (D. Leg. N° 1102, 1104, 1152, 1190, 1194, 1206, 1229), se modificaron diez artículos, se incorporó un artículo y se adelantó la vigencia de veintiocho artículos del CPP de 2004. Durante el mandato de PPK, mediante cinco decretos legislativos (D. Leg. N° 1281, 1298, 1300, 1301, 1307), se modificaron cincuenta y seis artículos, se incorporaron diez artículos y se adelantó la vigencia de veintinueve artículos del CCP de 2004. Con Martín Vizcarra como gobernante, mediante dos decretos legislativos (D. Leg. N° 1373 y 1382), se modificaron dos artículos y se incorporó la quinta disposición complementaria final al CPP de 2004. Se destaca que durante el mandato de PPK hubo más reformas (Ver Supra **Figura 15**).

El **Código Procesal Penal de 1991**, aprobado mediante D. Leg. N° 638, fue derogado mediante la Tercera Disposición Derogatoria del D. Leg. N° 957 (Nuevo Código Procesal Penal de 2004), luego, fue reformado por dos decretos legislativos. Primero, durante el gobierno de Alan García, mediante el D. Leg. N° 983, se modificó el Art. 137° del CPP de 1991; y luego, durante el gobierno de Ollanta Humala, mediante el D. Leg. N° 1102, se modificó el artículo 2° del CPP de 1991.

El **Código de Procedimientos Penales de 1940** (Ley N° 9024), desde el año 1994 hasta el 2018, al amparo de la Constitución de 1993, fue derogado por el D. Leg. N° 957 (Código Procesal Penal de 2004) durante el gobierno de Alejandro Toledo. Luego, fue modificado por tres decretos legislativos (D. Leg. N° 959, 983, 1206)<sup>249</sup>. Durante el gobierno de Toledo, mediante el D. Leg N° 959, se modificaron veinte artículos del C. de P.P. de 1940. Después, durante el gobierno de Alan García, mediante el D. Leg. N° 983, se modificaron trece artículos del C. de P.P. de 1940; y durante el Gobierno de Ollanta Humala, mediante el D. Leg N° 1206,

---

<sup>248</sup> Véase la relación de los decretos legislativos y de los artículos reformados del Código Procesal Penal de 2004, desde 1994 hasta 2018, en el **Anexo 6-C**.

<sup>249</sup> Véase la relación de los decretos legislativos y de los artículos reformados del Código de Procedimientos Penales de 1940, desde 1994 hasta 2018, en el **Anexo 6-E**.

se modificaron cinco artículos, se incorporaron cuatro artículos y se derogaron cuatro artículos del C. de P.P. de 1940.

El **Código de Ejecución Penal de 1991** (D. Leg. N° 654), el cual también cumplió 30 años de vigencia el año 2021, desde el año 1994 hasta el 2018, fue reformado por nueve decretos legislativos<sup>250</sup>. En el segundo gobierno de Alberto Fujimori, mediante un D. Leg. N° 826, se dispuso la suspensión de once artículos referidos a la organización y administración de establecimientos penitenciarios. Durante el gobierno de Alejandro Toledo, mediante un D. Leg. N° 921, se incorporó el Capítulo V “Revisión de la Pena de Cadena Perpetua” con el Artículo 59°-A. Durante el gobierno de Alan García, mediante el D. Leg. N° 984, se modificó el Art. 11° y se incorporaron tres artículos (Arts. 11°-A, 11°-B y 11°-C). Durante el gobierno de Ollanta Humala, mediante dos decretos legislativos (D. Leg. N° 1229 y 1239), se modificaron once artículos y se incorporaron tres nuevos artículos. Y durante el mandato de PPK, mediante cuatro decretos legislativos (D. Leg. N° 1243, 1296, 1325, 1328), se modificaron diecisiete artículos, se incorporaron siete artículos nuevos, se derogaron nueve artículos, y se derogaron cuatro numerales de otro artículo. Se observa que el Gobierno de PPK realizó más reformas al CEP (Ver supra **Figura 16**).

En el Artículo II del CEP se establece que la ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, en el mismo sentido el art. 22 (o Art. 139.22) de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, la tendencia fue la eliminación o recorte de beneficios penitenciarios para varios delitos, ya sea mediante reformas al CEP (Art. 47 del CEP) o mediante leyes penales especiales (D. Leg. N° 895, 897, 927 y 985). También se introdujo un cambio importante sobre la redención de la pena, pues antes estaba en función del tipo penal, pero con la reforma del D. Leg. N° 1296 también está en función del régimen penitenciario. Otra reforma en materia de ejecución sucedió mediante los D. Leg. N° 1229, 1300 y 1322, ya que estos regularon la vigilancia electrónica personal, lo que para algunos es una pena y no es beneficio penitenciario, pero puede darse conjuntamente con otro beneficio.

El **Código de Justicia Militar Policial de 2006** se creó mediante D. Leg. N° 961 durante el gobierno de Toledo. Este código no sufrió ninguna reforma mediante facultad delegada hasta el año 2018. La única reforma que sufrió fue su derogación tácita por el D. Leg. N° 1094 en el año 2010. Este decreto fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad, en el Exp. N° 0012-2006-PI-TC<sup>251</sup>, cuya sentencia del TC fue publicada en enero de 2007, en la cual los artículos 68°, 70° (incisos 1 y 4), 90°, 91°, 92°, 93°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 115°, 116°, 117°, 125°, 130° (inciso 1), 134°, 139° (incisos 1 y 2), 140°, 141° (incisos 1 y 2), 142°, 143°, 144°, 147°, 148° y 149° del Decreto Legislativo N° 961 fueron declarados inconstitucionales.

---

<sup>250</sup> Véase la relación de los decretos legislativos y de los artículos reformados del Código de Ejecución Penal de 1991, desde 1994 hasta 2018, en el **Anexo 6-F**.

<sup>251</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 0012-2006-PI-TC del 08/01/2007 en el siguiente enlace:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.pdf>

Además, véase los datos de la STC Exp. N° 0012-2006-PI-TC en el **Anexo 7-A, número 8**, de la tesis.

El **Código Penal Militar Policial de 2010** se creó mediante D. Leg. N° 1094 de fecha 01 de setiembre de 2010, durante el gobierno de Alan García. Este código no sufrió ninguna Reforma mediante facultad delegada hasta el año 2018, pero también fue objeto de demanda de inconstitucionalidad en el Expediente N° 00022-2011-PI-TC<sup>252</sup>, publicado el 22 agosto 2015, en la cual diversos artículos [60° (rebelión), 81° (devastación), 82° (saqueo), 83° (confiscación arbitraria), 84° (confiscación sin formalidades), 85° (exacción), 86° (contribuciones ilegales), 87° (abolición de derecho), 88° (afectación de personas protegidas), 89° (lesiones fuera de combate), 90° (confinación ilegal), 93° (medios prohibidos en las hostilidades), 97° (daños graves al medio ambiente), y 131° (excesos en el mando-tipo imprudente), por no constituir delitos de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución, por lo que deben ser expulsados del ordenamiento jurídico], y extremos de otros artículos [artículo 62° (sedición), y artículo 68°] del Decretos Legislativos N° 1094 fueron declarados inconstitucionales.

### **Gobierno de Alberto Fujimori (1994-2000)**

Desde 1994 hasta el año 2000, se emitieron se emitieron en total 117 decretos legislativos<sup>253</sup> a partir de 9 Leyes autoritativas<sup>254</sup>. Durante el segundo gobierno de Alberto Fujimori, se puede destacar a catorce decretos legislativos en materia penal, D. Leg. N° 813, 815, 822, 824, 826, 857, 861, 895, 896, 897, 898, 899, 901, 902 emitidos a partir de cuatro leyes autoritativas N° 26553, 26557, 26648 y 26950. De los cuales, los D. Leg. N° 895, 896 y 897 fueron declarados inconstitucionales en la STC del Exp. 005-2001-AI/TC<sup>255</sup> y posteriormente fueron derogados.

La **Ley Autoritativa N° 26557**<sup>256</sup> de fecha 27 de diciembre de 1995, entre otras materias, delegó al Ejecutivo facultades de legislar en **materia penal tributaria y en lucha contra el TID**. A partir de esta ley se emitieron treinta decretos legislativos, de los cuales cuatro decretos legislativos tuvieron reformas en materia penal: **D. Leg. N° 813** de 20 de abril de 1996 (Ley Penal Tributaria), **D. Leg N° 815** de 20 de abril de 1996 (Ley de exclusión o reducción de pena, denuncias y recompensas en los casos de delito o infracción tributaria), **D. Leg. N° 822** del 24 de abril de 1996 (Ley sobre el Derecho de Autor), y el **D. Leg. N° 824** del 24 de abril de 1996 (Ley de lucha contra el narcotráfico).

El D. Leg. N° 813 derogó el delito de defraudación tributaria y sus modalidades (Art. 268° y 269°) para la creación de la ley penal especial en materia tributaria.

---

<sup>252</sup> Véase los datos de la sentencia del Expediente N° 00022-2011-PI-TC en el **Anexo 7-A, número 3**. Además, se puede ver en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.sedtc.gob.pe/sentencia/00022-2011-ai>

<sup>253</sup> La relación de estos 117 decretos legislativos de 1995-2000 se puede observar en el **Anexo 3-A**.

<sup>254</sup> La relación y el contenido de cada ley autoritativa se puede ver en el **Anexo 2**. Cabe señalar que, si bien es cierto se emitieron 9 leyes autoritativas desde 1994 hasta 2000, solo 8 leyes surtieron efecto, pues Ley Autoritativa N° 26595, que delegó facultades al Poder Ejecutivo para dictar el Código del Comercio, no originó ningún decreto legislativo.

<sup>255</sup> Ver la sentencia 005-2001-AI/TC en el siguiente enlace: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00005-2001-AI.pdf>. Además, se puede revisar en el **Anexo 7-A, número 13**.

<sup>256</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 26557** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 3**.

El D. Leg. N° 822, la Ley sobre el Derecho de Autor, modificó los delitos contra los derechos de autor, como son el Art. 216° (Copia o reproducción no autorizada), Art. 217° (Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor), Art. 218° (Reproducción, difusión, distribución y circulación de la obra sin la autorización del autor), Art. 219° (Falsa atribución de autoría de obra [Plagio]), Art. 220° (Formas agravadas) y el Art. 221° (Incautación o decomiso), esta reforma significó un aumento de pena para estos delitos.

La **Ley Autoritativa N° 26553**<sup>257</sup>, de fecha 14 de diciembre de 1995, **no delegó facultades en materia penal de manera específica**, sino en materia de “Modernización integral en la organización de las entidades del Estado”. Se emitieron veinticinco decretos legislativos en total, de los cuales se destaca el **D. Leg. N° 826** del 08 de mayo de 1996, el cual reorganizó el Instituto Nacional Penitenciario y suspendió once artículos del Código de Ejecución Penal de 1991 relacionados con la seguridad de los establecimientos penitenciarios, su organización y administración.

La **Ley Autoritativa N° 26648**<sup>258</sup>, de fecha 28 de junio de 1996, **tampoco facultaba legislar en materia penal**, sino en materia de “Reincorporación de poblaciones desplazadas, promoción de empleo, reestructuración empresarial y Zona de Desarrollo del eje Matarani-Ilo-Tacna”; sin embargo, de un total de cuarenta y siete decretos legislativos, a partir de esta ley se emitieron dos decretos legislativos que contenían reformas en materia penal: el **D. Leg. N° 857** de fecha 04 de octubre de 1996 (Modifican artículos del D. Leg. N° 650, Régimen de compensación por tiempo de servicios) y el **D. Leg. N° 861** de fecha 22 de octubre de 1996 (Ley de Mercado de Valores).

Mediante D. Leg. N° 857, en su tercera disposición derogatoria y final, se modificó el delito de violación de la libertad de trabajo (Art. 168° CP), pero esta reforma no significó un incremento de pena ni la ampliación de la conducta típica, sino más bien significó la reducción de los supuestos delictivos para este delito, y en posteriores reformas se redujo aún más.

Mediante el D. Leg. N° 861, Ley de Mercado de Valores, de fecha 22 de octubre de 1996, se modificaron los delitos contra el sistema crediticio, de esta manera, en su decimoprimera disposición final se agregaron agravantes en los artículos 209°, 210° y 212° del Código Penal, además se agregó un agente activo en el artículo 211°; y en su novena y decimosegunda disposición final se incorporaron al Código Penal los artículos 213°-A (Manejo Ilegal de patrimonio de propósito exclusivo) y Art. 251°-A (Uso indebido de información privilegiada-formas agravadas).

---

<sup>257</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 26553** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 2**.

<sup>258</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 26648** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 5**.

La **Ley Autoritativa N° 26950**<sup>259</sup>, de fecha 19 de mayo de 1998, autorizó al Ejecutivo a legislar en **materia de Seguridad Nacional**. De esta manera, se emitieron once decretos legislativos, de los cuales destacan siete decretos con reformas penales: **D. Leg. N° 895** de fecha 23 de mayo de 1998 (Ley contra el terrorismo agravado), **D. Leg. N° 896** de fecha 24 de mayo de 1998 (Ley contra los delitos agravados), **D. Leg. N° 897** de fecha 26 de mayo de 1998 (Ley de procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos agravados que tipifica el Decreto Legislativo N° 896), **D. Leg. N° 898** de fecha 27 de mayo de 1998 (Ley contra la posesión de armas de guerra de 1998), **D. Leg. N° 899** de fecha 28 de mayo de 1998 (Ley contra el pandillaje pernicioso), **D. Leg. N° 901** de fecha 31 de mayo de 1998 (Beneficios a las personas involucradas en los delitos a que se refiere el D. Leg. N° 895), **D. Leg. N° 902** de fecha 01 de junio de 1998 (Normas para la aplicación de los beneficios de reducción, exención y remisión de la pena establecidos en el D. Leg. N° 901 y las garantías para las personas que pudieran resultar comprometidas)<sup>260</sup>.

El D. Leg. N° 895, Ley contra el terrorismo agravado, modificó el art. 29° del Código Penal, elevó el límite máximo de la pena privativa de libertad temporal de 25 a 35 años; pero, luego este decreto fue declarado inconstitucional por la Sentencia 005-2001-AI/TC de 2001, por lo que fue derogado mediante la Ley N° 27569 en 2001. Posteriormente, mediante D. Leg. N° 982 de 2007 en el gobierno de Alan García se volvió a regular la pena máxima privativa de libertad temporal de 35 años.

El D. Leg. N° 896, Ley contra los delitos agravados, modificó los delitos de Homicidio calificado (Art. 108° CP), Secuestro (Art. 152° CP), Violación sexual de menor de catorce años de edad (Art. 173° CP), Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave (Art. 173°-A CP), Robo (Art. 188° CP), Robo agravado (Art. 189° CP) y Extorsión (Art. 200°). Todas estas reformas significaron endurecimiento de penas para estos delitos tipificados en el Código Penal.

El D. Leg. N° 898, Ley contra la posesión de armas de guerra de 1998, modificó el Art. 279° CP (Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos). También se incorporó el Art. 279°-B (Sustracción o arrebatos de arma de fuego).

El D. Leg. N° 899, Ley contra el pandillaje pernicioso, incorporó al Código Penal el delito de instigación o participación en pandillaje pernicioso (Art. 148°-A).

De esta manera, durante este Gobierno **se modificaron veinte artículos, incorporaron cuatro artículos y se derogaron dos artículos del Código Penal**.

---

<sup>259</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 26950** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 7**.

<sup>260</sup> También véase el “Análisis de los decretos legislativos sobre Seguridad Nacional dictados al Amparo de la Ley N° 26950” de la Defensoría del Pueblo en el siguiente link: [https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe\\_9.pdf](https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe_9.pdf)

También se **eliminaron beneficios penitenciarios** para los delitos de “terrorismo agravado” (artículo 8° del D. Leg. N° 895) y se eliminaron beneficios penitenciarios para otros delitos agravados previstos en el D. Leg. N° 896 (artículo 8° del D. Leg. N° 897).

El D. Leg. N° 895, en su artículo 8°, eliminó todos los beneficios penitenciarios regulados en el código penal y el código de ejecución penal, para procesados y condenados de delitos de terrorismo agravado, regulados en el mismo decreto.

El D. Leg. N° 897, en su artículo 8°, eliminó los beneficios penitenciarios regulados en el CP y CEP, con excepción de la redención de la pena por el trabajo y la educación, para delitos agravados previstos en el D. Leg. N° 896 (delitos de homicidio calificado-asesinato, secuestro, violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave, robo, robo agravado o extorsión).

Asimismo, se contemplaron **leyes de beneficios de exclusión o redención de pena** para la colaboración con ciertos delitos, como son la Ley de exclusión o reducción de pena, denuncias y recompensas en los casos de delito e infracción tributaria (D. Leg. N° 815), Ley de beneficios por colaboración (D. Leg. N° 901), Ley de lucha contra el narcotráfico (D. Leg. N° 824), en este último se contempló los beneficios procesales y penitenciarios excepcionales, como son la exención de la pena, remisión de la pena e indulto a los beneficiarios para el delito de tráfico ilícito de drogas. También, se encuentra a la Ley de beneficios por colaboración a las personas involucradas en los delitos a que se refiere el D. Leg. N° 895 y en los delitos que se refiere en D. Leg. N° 896, que ofrezcan información que permita la desarticulación y captura de los autores de los delitos antes mencionados.

El D. Leg. N° 824 reguló “beneficios procesales y penitenciarios excepcionales”, como son la exención de la pena, remisión de la pena e indulto para los delitos de tráfico ilícito de drogas regulado en la Sección II, Capítulo III, Título XII, del Libro Segundo del Código Penal. Mientras que el D. Leg. N° 901 reguló beneficios, como la reducción de pena, exención de pena y remisión de la pena, para las personas involucradas en los delitos a que se refiere el D. Leg. N° 895 (Ley contra el Terrorismo Agravado) y para los delitos regulados en el D. Leg. N° 896 (delitos de homicidio calificado-asesinato, secuestro, violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave, robo, robo agravado o extorsión).

Durante este mandato destacan cinco leyes penales especiales.

1. D. Leg. N° 813, *Ley Penal Tributaria*;
2. D. Leg. N° 815, *Ley de exclusión o reducción de pena, denuncias y recompensas en los casos de delito e infracción tributaria*;
3. D. Leg. N° 824, *Ley de lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas*;
4. D. Leg. N° 895, *Ley contra el terrorismo agravado*;
5. D. Leg. N° 901, *Ley de beneficios por colaboración*;

Se observa en la exposición de motivos del D. Leg. N° 813, que este decreto se emitió para generar “un efecto preventivo en la sociedad, generar conciencia y abstención en la comisión

del delito tributario”. El D. Leg. N° 824 se amparó en la “lucha contra la producción y el consumo de drogas en todo el territorio”. El D. Leg N° 826 para “combatir y erradicar la inmoralidad y la corrupción en todas las Instituciones del Estado y la modernización integral en la organización de las entidades que lo conforman (al Poder Ejecutivo)”. Las exposiciones de motivos de los demás decretos (D. Leg. N° 895, 896, 897, 898, 899, 901 y 902) no se ubican en el SPIJ ni Portal del Congreso, pero las razones que motivaron a la dación de estas reformas estuvieron en la “**Seguridad Nacional**” para enfrentar el terrorismo y justificar la agravación de penas para este y otros delitos, ya que se dieron a partir de la Ley N° 26550, sobre la cual el TC ya se pronunció<sup>261</sup> en el sentido de aclarar que las reformas de delitos comunes no pueden justificarse en la Seguridad Nacional sino en la Seguridad Ciudadana.

El contexto político social durante este periodo estuvo marcado por una violencia entre las fuerzas del orden del Estado y miembros de la organización Sendero Luminoso, y como se aprecia, este Gobierno creó abundantes leyes en materia penal, procesal y penitenciaria para lograr la captura de los que consideraba como “enemigos” de la democracia. Aunque muchas de estas reformas luego fueron declarados inconstitucionales por el TC y fueron atentatorias del debido proceso, pero en su finalidad de lograr “exterminar” a su objetivo fue efectivo, ya que no solo diseñó las reformas en materia penal sino también su aplicación y ejecución. Claro está que esta política penal se caracterizó en primer lugar por el **Hiperpunitivismo, autoritarismo y un Derecho Penal del Enemigo**; en segundo lugar, **presentó rasgos de populismo punitivo en cuanto a querer dar espejismos de control, satisfacer a una clase política radical de derecha y jugó en demasía con el miedo de la gente; además, la presencia del líder-gobernante fue muy marcado**. Por lo tanto, hubo una **incidencia mayor de populismo punitivo**.

### **Gobierno de Alejandro Toledo (2001-2006)**

Durante este Gobierno mediante la figura de la Facultad Delegada, se emitieron en total 39 decretos legislativos<sup>262</sup> a partir de 4 Leyes autoritativas<sup>263</sup>, de los cuales se destacan nueve decretos legislativos en materia penal, D. Leg. N° 921, 922, 924, 925, 926, 927, 957, 959 y 961, emitidos a partir de tres leyes autoritativas N° 27913, 28269 y 28269.

La **Ley Autoritativa N° 27913**<sup>264</sup>, de fecha 09 de enero de 2003, delegó facultades legislativas al Ejecutivo en materia penal sobre **terrorismo**, como se expuso en el Capítulo IX, estas reformas nacieron a partir de una sentencia del tribunal constitucional del Expediente N° 010-2002-AI/TC publicado el 04 de enero de 2003. A partir de esta ley se emitieron siete decretos legislativos, de los cuales se destacan seis decretos en materia penal: **D. Leg. N° 921**

---

<sup>261</sup> Sentencia 005-2001-AI/TC, **Anexo 7-A, número 13**.

<sup>262</sup> La relación de estos 39 decretos legislativos de 2001-2006 se puede observar en el **Anexo 3-C**.

<sup>263</sup> La relación y el contenido de las leyes autoritativas se pueden ver el **Anexo 2**. Y también, de manera resumida Supra (más arriba) en el subcapítulo Universo.

<sup>264</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 27913** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 12**. Cabe precisar que esta ley fue declarada como no vigente por la Ley N° 29477 del 18 de diciembre de 2009.

de fecha 18 de enero de 2003 (Régimen jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional), **D. Leg. N° 922** de fecha 12 de febrero de 2003 (Normas aplicables a la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria seguidos ante el Fuero Privativo Militar), **D. Leg. N° 924** de fecha 20 de febrero de 2003 (Reguló el delito de apología al terrorismo), **D. Leg. N° 925** de fecha 20 de febrero de 2003 (modificó la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada), **D. Leg. N° 926** de fecha 20 de febrero de 2003 (reguló la anulación de sentencias, juicios orales en procesos seguidos por delito de terrorismo), **D. Leg. N° 927** de fecha 20 de febrero de 2003 (estableció las normas que regularon los beneficios penitenciarios y los procedimientos en materia de ejecución penal relativos a los condenados por delito de terrorismo).

Las reformas de los D. Leg. N° 921, 924, 925 y 927 fueron detallados en el Capítulo IX. El D. Leg. N° 925 modificó una ley que está derogada actualmente (Ley N° 27378), por lo que sus reformas ya no estarían vigentes a la actualidad, y el D. Leg. N° 927 fue derogado por la Ley N° 29423 de fecha 14 de octubre de 2009, en el Gobierno de Alan García.

Luego de la emisión de estos decretos, estos fueron analizados por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 003-2005-PI/TC en el año 2006. Siendo así, gran parte de las reformas penales de los gobiernos de Fujimori y Toledo estuvieron centradas en la legislación antiterrorista y giraron en torno a la reforma de decretos leyes<sup>265</sup>, sobre todo, el Decreto Ley N° 25475 del 6 de mayo de 1992.

Mediante D. Leg. N° 924 de fecha 20 de febrero de 2003, debido a que el TC, mediante sentencia del Exp. N° 010-2002-AI/TC del 3 de enero de 2003, declaró inconstitucional el delito de apología al terrorismo (artículo 7° del Decreto Ley N° 25475) y el delito de apología al terrorismo efectuado por el docente o profesor (artículo 1° del Decreto Ley N° 25880); agregó un párrafo al art. 316° del CP, adecuando los alcances del delito de apología al delito de terrorismo, añadiendo pena de multa e inhabilitación conforme a los artículos 42° y 36° del Código Penal, respectivamente.

La **Ley Autoritativa N° 28269**<sup>266</sup>, de fecha 04 de julio de 2004, delegó facultades legislativas al Ejecutivo en materia **procesal penal**. Siendo así, se originaron tres decretos legislativos en total, de los cuales, se destacan dos decretos. Mediante **D. Leg. N° 957** de fecha 29 de julio de 2004 se promulgó el Nuevo Código Procesal Penal de corte acusatorio y garantista que se encuentra vigente hasta la fecha. El **D. Leg. N° 959** de fecha 17 de agosto de 2004 incorporó diversas modificaciones al Código de Procedimientos Penales de 1940, para facilitar el periodo de transición al NCPP, de esta manera, se modificó veinte artículos del Código de Procedimientos Penales de 1940.

---

<sup>265</sup> Un dato para destacar es que todos los decretos leyes (N°s. 25428, 25429, 25444, 25475, 25489, 25495, 25564, 25836, 25859) que modificaron el Código Penal fueron emitidos por el primer Gobierno de Alberto Fujimori en el año 1992, luego del autogolpe de Estado del 5 de abril de 1992.

<sup>266</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 28269** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 14**.

La **Ley Autoritativa N° 28636**<sup>267</sup>, de fecha 06 de diciembre de 2005, delegó facultades legislativas al Poder Ejecutivo para que dicte el **Nuevo Código de Justicia Militar Policial** (que incluya la norma penal, procesal y de ejecución). De esta manera, mediante **D. Leg. N° 961** de fecha 11 de enero de 2006 se creó un Código de Justicia Militar Policial. Algunos artículos de este decreto fueron objetos de Demanda de Inconstitucionalidad en la Sentencia del TC del Exp. N° 0012-2006-PI-TC en el año 2007, en la cual fueron declarados inconstitucionales varios artículos. Luego, se crearía un nuevo Código Penal Militar Policial mediante el D. Leg. N° 1094 del 01 de setiembre de 2010, durante el gobierno de Alan García.

Durante el Gobierno de Toledo se destacan las siguientes leyes penales especiales:

1. El D. Leg. N° 921, *Decreto Legislativo que establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la Pena para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4, 5 y 9 del Decreto Ley N° 25475.*
2. D. Leg. N° 927, *Regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo.* Reguló los beneficios penitenciarios (Redención de la pena por el trabajo y la educación, en la modalidad 7x1. Y la Liberación condicional) y los procedimientos en materia de ejecución penal relativos a los condenados por delito de terrorismo. Luego, este decreto fue derogado por la Ley N° 29423.

Además, los decretos que reformaron otras leyes penales especiales fueron los siguientes:

1. El D. Leg. N° 921 modificó *los* artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4, 5 y 9 del D. Ley N° 25475 al fijar el límite máximo de la Pena para los delitos de terrorismo.
2. El D. Leg. N° 925 modificó la Ley N° 27378 (*Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de criminalidad organizada, ley que actualmente se encuentra derogada por la Ley N° 30077*), en el sentido que se incorporó la regulación de la Colaboración eficaz para delitos de terrorismo previstos en el D. Ley N° 25475, de apología del delito de terrorismo regulado en el art. 316° del CP y para delito de lavado de dinero en supuestos de terrorismo previsto en la Ley N° 27765; además, se limitó o prohibió esta aplicación de colaboración a los reincidentes de delito de terrorismo y a quienes hayan obtenido beneficios contemplados en el decreto Ley N° 25499 y en las leyes N° 26220 y 26345.

La exposición de motivos del D. Leg. N° 921 describe que la razón de esta reforma penal es el “control de constitucionalidad de las leyes, basado en la sentencia Exp. N° 010-2022-AI/TC”. El motivo del D. Leg. N° 924 también se basó en esta sentencia del TC. El D. Leg. 925 solo ofrece como razón o motivo que “hace falta regular beneficios por colaboración eficaz en el ámbito del terrorismo”. El D. Leg. N° 927 también se justifica en la sentencia Exp. N° 010-

---

<sup>267</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 28636** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 15**.

2022-AI/TC. Mientras el D. Leg. N° 957 en “seguridad ciudadana y garantías”, y el D. Leg. N° 961 en las sentencias de los Exp. N° 0017-2003-AI/TC, N° 0023-2003-AI/TC.

Las razones que motivaron a este Gobernante estuvieron justificadas en que el máximo intérprete de la Constitución exhortó al legislador penal a emitir reformas en materia de terrorismo, cuyas razones esgrimidas estuvieron debidamente fundamentadas en la sentencia emblemática del Exp. N° 010-2002-AI/TC. Y no solo eso, sino que luego estas reformas penales fueron analizadas por el TC a la luz de los derechos y principios penales-constitucionales

Entonces, estas reformas sí se justificaron debidamente, y además pasaron luego por un test de racionalidad jurídico penal y de proporcionalidad, analizada a la luz de los principios de proporcionalidad, legalidad, humanidad de la pena, entre otras. Razones por las cuales, **estas reformas penales no constituyeron reformas populistas**, más aún, teniendo en cuenta que estas reformas en su momento tuvieron fuertes críticas tanto de sectores radicales de derecha, quienes las tildaron de favorecer a grupos terroristas, como también de sectores radicales de izquierda, quienes interpusieron una acción de inconstitucionalidad en contra de estos decretos alegando vulneración de diversos derechos, lo que originó la STC Exp. N° 003-2005-PI/TC.

Como se aprecia, durante este Gobierno, y también se realizaron importantes reformas en materia procesal penal. Casi no se reformó el Código Penal. Por lo tanto, este gobierno en su política penal se caracterizó por ser un **periodo de transición democrática** luego de la dictadura. Por lo tanto, hubo una **incidencia inexistente de populismo punitivo**.

### **Gobierno de Alan García (2006-2011)**

En el periodo 2006-2011, la cifra de decretos legislativos emitidos se elevó considerablemente respecto a su antecesor, ya que, mediante la figura de la facultad delegada, se emitieron 133 decretos legislativos<sup>268</sup> a partir 4 leyes autoritativas<sup>269</sup>. De este total, se destacan dieciséis decretos con reformas penales emitidos a partir de tres leyes autoritativas.

La **Ley Autoritativa N° 29009**<sup>270</sup>, de fecha 28 de abril de 2007, delegó facultades de legislar en materia de **tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso**, y se autorizó la modificación del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales, del Código Procesal Penal y normas especiales para este fin. A partir de esta ley, se originó la dación de once decretos legislativos<sup>271</sup>

---

<sup>268</sup> La relación de estos 133 decretos legislativos de 2006-2011 se puede observar en el **Anexo 3-D**.

<sup>269</sup> La relación y el contenido de las leyes autoritativas se pueden ver el **Anexo 2**.

<sup>270</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 29009** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 17**.

<sup>271</sup> También véase el Informa Defensorial N° 129 “Análisis de los decretos legislativos promulgados al amparo de las facultades otorgadas por la Ley N° 29009” de la Defensoría del Pueblo en el siguiente link:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/6E078B4285A1545205257CBC00545F72/\\$FILE/1\\_pdfsam\\_informe\\_129.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6E078B4285A1545205257CBC00545F72/$FILE/1_pdfsam_informe_129.pdf)

en total, de los cuales se destacan diez con reformas penales: D. Leg. N°s 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 991 y 992.

Las reformas a partir de la Ley N° 29009 se caracterizaron por modificaciones de diversos artículos del código penal, inclusión de agravantes, supuestos delictivos, prohibiciones, prohibición de beneficios penitenciarios y reformas de leyes especiales. Las reformas de los D. Leg. N° 982, 985, 986, 987 fueron expuestos con mayor detalle en el Capítulo IX.

El D. Leg. N° 982, de fecha 22 de julio de 2007, fue el que más cambios realizó al CP, pues modificó veinte artículos y agregó cuatro artículos, ya que, modificó los artículos 2°, 20°, 29°, 46°-A, 57°, 102° y 105° de la parte general, y de la parte especial los artículos referidos al **Tráfico Ilícito de Drogas** (Art. 296, Art. 296-A, Art. 297, Art. 298, Art. 299), al **pandillaje pernicioso** (Art. 148-A), al **secuestro** (Art. 152°), a la **extorsión** (Art. 200°), también se agregó supuestos delictivos de lavado de activos en el delito de **apología** (Art. 316°) y los artículos 317°, 367°, 404°, 405°. Y se incorporaron cuatro artículos: Arts. 195°, 409°-A, 409°-B, 417°-A.

En la parte general del Código Penal se fijó como pena máxima temporal a 35 años (Art. 29° CP), se agregaron circunstancias agravantes por condición del sujeto (Art. 46°-A CP), se agregaron prohibiciones para la suspensión de la ejecución de la pena (Art. 57° CP). En la Parte Especial del CP, se agregaron agravantes con aumentos de pena, y también se agregaron supuestos delictivos.

El D. Leg. N° 983, de fecha 22 de julio de 2007, modificó trece artículos del Código de Procedimientos Penales de 1940, sobre la competencia, del embargo de bienes, las diligencias especiales y las audiencias; también modificó el artículo Art. 137° del Código Procesal Penal de 1991; y modificó seis artículos del Código Procesal Penal de 2004, sobre la competencia, la detención policial, la incautación de bienes, la prueba material, el arresto provisorio en la extradición.

El D. Leg. N° 984, de fecha 22 de julio de 2007, modificó el Art. 11° del Código de Ejecución Penal, en el que se propuso un criterio de separación de internos en establecimientos penitenciarios en atención a la pertenecía de una organización criminal de muchos de ellos. Además, y se incorporaron tres artículos (Arts. 11°-A, 11°-B y 11°-C) del Código de Ejecución Penal (D. Leg. N° 654).

El D. Leg. N° 985, de fecha 22 de julio de 2007, modificó el D. Ley N° 25475 y al D. Leg N° 927 (Decreto que regula la Ejecución penal para Delitos de Terrorismo); esta reforma **prohibió la concesión de beneficios penitenciarios** para los condenados por delito de terrorismo. Aunque, cabe resaltar que el D. Leg. N° 927 luego fue derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 29423, publicada el 14 octubre 2009.

El D. Leg. N° 986, de fecha 22 de julio de 2007, modificó la Ley N° 27765 (Ley penal contra el lavado de activos), esta ley está derogada actualmente.

El D. Leg. N° 987, de fecha 22 de julio de 2007, modificó la Ley N° 27378 (Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada), la cual está derogada actualmente.

El D. Leg. N° 988, de fecha 22 de julio de 2007, modificó los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N° 27379 (Ley que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones fiscales preliminares).

El D. Leg. N° 989, de fecha 22 de julio de 2007, modificó los artículos 1°, 2° y 4° e incorporó los artículos 2°-A, 2°-B, 2°-C, 2°-D, 2°-E, 2°-F, 2°-G y 2°-H a la Ley N° 27934 (Ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito).

El D. Leg. N° 991, de fecha 22 de julio de 2007, modificó los artículos 1° y 2° de la Ley N° 27697 (Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional).

El D. Leg. N° 992, de fecha 22 de julio de 2007, reguló el Proceso de Pérdida de Dominio, con 19 artículos. Luego, este decreto fue derogado por el D. Leg. N° 1104 durante el Gobierno de Ollanta Humala.

La **Ley Autoritativa N° 29157**<sup>272</sup> de fecha 20 de diciembre de 2007, ley de implementación del Acuerdo de Promoción Comercial del Perú-Estados Unidos, **no delegó facultades en materia penal**, sin embargo, algunos de sus decretos sí generaron reformas penales. Siendo así, del total de 99 decretos legislativos que se originó, tres decretos legislativos reformaron el Código Penal de 1991: el **D. Leg. N° 1034** de fecha 25 de junio de 2008 (Decreto legislativo que aprueba la Ley de represión de conductas anticompetitivas), el **D. Leg. N° 1044** de fecha 26 de junio de 2008 (Ley de represión de la competencia desleal) y el **D. Leg. N° 1084** de fecha 28 de junio de 2008 (Ley sobre límites máximos de captura por embarcación).

El D. Leg. N° 1034 modificó el artículo 241° (Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos), pues derogó su numeral 3), y derogó los artículos **232°** (Abuso del poder económico), y **233°** (Acaparamiento). Cabe anotar que, luego, en el año 2020 los delitos de Abuso de poder económico (art. 232° CP) y el delito de acaparamiento (art. 233° CP), volvieron a ser delitos mediante la Ley N° 31040, debido a la crisis sanitaria causada por el COVID-19.

El D. Leg. N° 1044 derogó los artículos **238°** (Informaciones falsas sobre calidad de productos), **239°** (Venta de bienes o prestación de servicios diferentes a los anunciados), y **240°** (Aprovechamiento indebido de ventajas de reputación industrial o comercial) del Código Penal, estos delitos pasaron a ser sanciones administrativas.

---

<sup>272</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 29157** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 18**.

El D. Leg. N° 1084 modificó los Art. 185° (Hurto Simple), ampliándose los supuestos de bien mueble a recursos pesqueros, y el Art. 309° (hoy el artículo 308°-B, Extracción ilegal de especies acuáticas); además, incorporó el Art. 428°-B.

De esta manera, la Ley N° 29157 no delegó facultades de legislar en materia penal; sin embargo, a partir de esta última se produjeron reformas penales, por lo cual se puede decir que el Ejecutivo se extralimitó en las facultades concedidas por el Congreso de la República, para las reformas penales contenidas en los D. Leg. N° 1034, 1044, y 1084.

Entonces, durante el gobierno de García, se observa que **veintitrés artículos fueron modificados, se incorporaron cinco artículos y se derogaron cinco artículos del Código Penal.**

La **Ley Autoritativa N° 29548**<sup>273</sup>, de fecha 03 de julio de 2010, delegó facultades legislativas en **materia penal militar-policial**, y originó cuatro decretos legislativos, de los cuales, se destacan tres, D. Leg. N° 1094, 1095 y 1097.

Mediante D. Leg. N° 1094, de fecha 01 de setiembre de 2010, se creó un nuevo Código Penal Militar Policial, aunque diversos artículos fueron declarados inconstitucionales en el Expediente N° 00022-2011-PI-TC, publicado el 22 agosto 2015.

El D. Leg. N° 1095, de fecha 01 de setiembre de 2010, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en territorio nacional, también fue objeto de demanda de inconstitucionalidad en el Expediente N° 00022-2011-PI-TC del 22 agosto 2015, en la cual se declaró inconstitucional el enunciado normativo “punzo cortantes o contundentes en cantidad” del artículo 3.f del Decreto Legislativos N° 1095, y se indicó el sentido de la interpretación de otros enunciados.

Mediante D. Leg. N° 1097, de fecha 01 de setiembre de 2010, se adelantó vigencia de varios incisos y artículos del Código Procesal Penal de 2004 para los procesos seguidos contra personal militar y policial por delitos de violaciones a los derechos humanos regulados en el Código Penal de 1924 y Código Penal de 1991; pero, luego de varias críticas, fue derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 29572 de fecha 15 de setiembre de 2010. Además, un tiempo después, algunos de sus numerales o frases de este decreto fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0024-2010-PI-TC , publicado el 28 marzo 2011.

La justificación para la dación de reformas penales para delitos comunes en el gobierno de García estuvo basada en razones de **Crimen Organizado y Seguridad Ciudadana**. Su política penal significó la vuelta al **punitivismo** para los delitos comunes, sin embargo, se observa que

---

<sup>273</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos que originó la **Ley Autoritativa N° 29548** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 19**.

se derogaron delitos económicos por el TLC que se firmó en ese entonces con EE. UU. Además algunas de sus reformas penales fueron contrarias a la Constitución.

El contexto político-social no fue violento como el de Fujimori en el sentido de la presencia de actos terroristas, sin embargo, se legisló en esta materia, pues se prohibió la concesión de beneficios penitenciarios para los condenados por delito de terrorismo (D. Leg. N° 985), y al igual que en el Gobierno de Fujimori también se Justificaron en la **Seguridad Nacional**.

Hubo una presencia fuerte del Presidente García y también tuvo declaraciones de estar a favor de la pena de muerte para asesinos y violadores de niños (“Alan García propone pena de muerte a violadores y asesinos de niños en Perú”, 08 de agosto de 2006)<sup>274</sup>, (De la Jara Basombrío, 17 de agosto de 2006<sup>275</sup>; Miranda Estrampes, 2007<sup>276</sup>). La delincuencia común no disminuyó durante su Gobierno. Por estas razones, sí hubo una **incidencia mayor de populismo punitivo**.

### Gobierno de Ollanta Humala (2011-2016)

En el periodo 2011-2016, igual que el período anterior, se emitió una considerable cantidad de decretos legislativos, ya que, mediante la figura de la facultad delegada, se emitieron 144 decretos legislativos<sup>277</sup> a partir de 7 leyes autoritativas<sup>278</sup>. De este total, se destacan veintitrés decretos en materia penal, emitidos a partir de cuatro leyes autoritativas.

La **Ley Autoritativa N° 29815**<sup>279</sup>, de fecha 22 de diciembre de 2011, otorgó facultades en materia de **minería ilegal**. El Poder Ejecutivo emitió en total diez decretos legislativos, de los cuales cinco decretos legislativos fueron en materia penal: D. Leg. N° 1102, 1103, 1104, 1106, 1107.

El D. Leg. N° 1102, de fecha 29 de febrero de 2012, modificó los artículos 314° y 314°-D del Código Penal e incorporó seis artículos: el delito de minería ilegal (Art. 307°-A), las formas agravadas (Art. 307°-B), el delito de financiamiento de la minería ilegal (Art. 307°-C), el delito de obstaculización de la fiscalización administrativa (Art. 307°-D), Actos preparatorios de minería ilegal (Art. 307°-E), y la Inhabilitación para estos delitos (Art. 307°-E). También modificó el Art. 2° (Principio de oportunidad) del CPP de 1991 y del CPP de 2004. Además, en

---

<sup>274</sup> Alan García propone pena de muerte a violadores y asesinos de niños en Perú (08 de agosto de 2006). *Emol.com*. Recuperado de:

<https://www.emol.com/noticias/internacional/2006/08/08/227586/alan-garcia-propone-pena-de-muerte-a-violadores-y-asesinos-de-ninos-en-peru.html>

<sup>275</sup> De la Jara Basombrío, E. (17 de agosto de 2006). Pena de muerte: Populismo Penal. *Justicia Viva Mail*, N° 260. Recuperado de: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr\\_20080616\\_12.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20080616_12.pdf)

<sup>276</sup> Miranda Estrampes, M. (2007). El populismo penal (análisis crítico del modelo penal securitario). *Jueces para la democracia, información y debate*, (58), 43-71.

<sup>277</sup> La relación de estos 144 decretos legislativos de 2011-2016 se puede observar en el **Anexo 3-E**.

<sup>278</sup> La relación y el contenido de las leyes autoritativas se pueden ver el **Anexo 2**.

<sup>279</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 29815** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 21**.

la Primera Disposición Final de este decreto se reguló la exención de responsabilidad penal de estos delitos.

El D. Leg. N° 1103, de fecha 04 de marzo 2012, modificó el artículo 272° del CP, referido al delito de Comercio clandestino, agregando dos nuevas conductas.

El D. Leg. N° 1104, de fecha 19 de abril de 2012, que reguló una nueva legislación en materia de Pérdida de Dominio, modificó el Artículo 223° del Código Procesal Penal de 2004, derogó el D. Leg. N° 992 (D. Leg. que regulaba el proceso de Pérdida de Dominio) y los artículos 69, 78, 79, 80 y 81 del Decreto Ley N° 22095 (Ley de represión del tráfico ilícito de drogas). Luego, este decreto fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, publicado el 04 agosto 2018.

El D. Leg. N° 1106, de fecha 19 de abril 2012, reguló la Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado, con diecisiete artículos. Derogó la Ley N° 27765, Ley Penal Contra el Lavado de Activos, modificada por el Decreto Legislativo N° 986.

El D. Leg. N° 1107, de fecha 20 de abril de 2012, modificó el artículo 307°-E (Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal) del Código Penal.

La **Ley Autoritativa N° 29884**<sup>280</sup>, de fecha 09 de julio 2012, delegó la facultad de legislar en **materia de delitos tributarios y aduaneros**. En virtud de esta ley, se emitieron en total dieciocho decretos legislativos, de los cuales, en materia penal se destacan dos: D. Leg. N° 1111 y 1114.

El D. Leg. N° 1111, de fecha 29 de junio de 2012, reformó la Ley N° 28008, Ley de Delitos Aduaneros (LDA), al sustituir los artículos 1°, 3°, 6°, 8° y 33° de la LDA, estableciéndose como nueva condición objetiva de punibilidad que el valor de las mercancías sea superior a cuatro (4) UIT; y se modificó del literal a) del artículo 10.

El D. Leg. N° 1114, de fecha 05 de julio de 2012, reformó el D. Leg. N° 813 (Ley Penal Tributaria) con la inclusión de nuevos tipos penales (Artículos 5-A, 5-B, 5-C), incorporación de circunstancias agravantes en el Artículo 5-D; modificación del Artículo 4° y 6°; incorporación del inciso d) al artículo 17°; y se derogó el artículo 3 del D. Leg. N° 813.

La **Ley Autoritativa N° 29915**<sup>281</sup>, de fecha 12 de setiembre de 2012, delegó la facultad de legislar en materia de fortalecimiento y reforma institucional del sector interior y de **Defensa Nacional**. Esta ley originó veintisiete decretos legislativos en total, de los cuales, solo uno de

---

<sup>280</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 29884** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 22**.

<sup>281</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 29915** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 23**.

ellos, tuvo reforma en materia procesal penal: el D. Leg. N° 1152 del 11 de diciembre de 2012, el cual modificó el inciso 2) del Artículo 173° del Código Procesal Penal de 2004.

La **Ley Autoritativa N° 30336**<sup>282</sup>, de fecha 01 de julio de 2015, delegó la facultad de legislar en materias de **Seguridad Ciudadana, Lucha contra la corrupción y el Crimen Organizado**. A partir de esta ley, se emitieron treinta y uno decretos legislativos en total, de los cuales quince decretos legislativos se destacan en materia penal: D. Leg. N° 1181, 1182, 1187, 1190, 1191, 1194, 1204, 1206, 1215, 1229, 1233, 1234, 1237, 1239, 1241.

El D. Leg. N° 1181, de fecha 27 de julio de 2015, incorporó nuevos delitos al Código Penal, como el Sicariato (Art. 108°-C), la Conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato (Art. 108°-D)<sup>283</sup>. Se prohibió el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena para los delitos previstos en los artículos 108°-C y 108°-D; y, se prohibieron los beneficios penitenciarios (semilibertad y liberación condicional) a los sentenciados bajo los alcances de los artículos 108°-C y 108°-D. Este decreto también modificó los artículos 22° *Responsabilidad restringida por la edad* (se excluyó la aplicación de la atenuante genérica para estos delitos)<sup>284</sup>, 46°-B *Reincidencia*, 46°-C *Habitualidad* y 317° *Asociación Ilícita*.

El D. Leg. N° 1182, de fecha 27 de julio de 2015, reguló la geolocalización extrajudicial, y en sus disposiciones complementarias se incorporó el art. 162°-A al CP y se modificó los artículos 162°, 222°-A y 368°-A del CP.

El D. Leg. N° 1187, de fecha 16 de agosto de 2015, sobre los problemas en construcción civil, modificó el delito de extorsión (Art. 200° CP) y las formas agravadas de usurpación (art. 204° del CP).

El D. Leg. N° 1190, de fecha 22 de agosto de 2015, incorporó el artículo 312° (Secuestro conservativo) al CPP de 2004; y se adelantó la vigencia a nivel nacional de los artículos 312-A, 297 al 301 y 313 del CPP de 2004.

---

<sup>282</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 30336** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 26**.

<sup>283</sup> Esta modificación fue catalogada de populismo punitivo (Jiménez Herrera, 2015). Jiménez Herrera, J. C. (2015). El populismo punitivo y sicariato. En B. A. Del Castillo Merma, R. Puelles Alvarez, A. J. Benites Tito (Dir.), *Bases para un Derecho Penal Latinoamericano* (pp. 259-275). Lima, Perú: Ara Editores.

<sup>284</sup> El D. Leg. N° 1181 de fecha 27 de julio de 2015 modificó el art. 22 del Código Penal, que regula la figura de la responsabilidad restringida por la edad, que considera a la minoría de edad del agente como circunstancia atenuante de responsabilidad penal, que antes había sido modificado por las Leyes N° 27024, Ley N° 29439 y Ley N° 30076 en el sentido de establecer supuestos delictivos como excepción a la aplicación de esta atenuante. El D. Leg. N° 1181, aunque no de manera sustancial, pero agregó más supuestos delictivos que excluyan la aplicación de esta atenuante, siendo los delitos agregados: sicariato, conspiración para el delito de sicariato, ofrecimiento para el delito de sicariato, genocidio, desaparición forzada y tortura. Al respecto véase a: Alvarado La Rosa, E. L. (2017). *Las circunstancias genéricas en el Código Penal de 1991* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

El D. Leg. N° 1191, de fecha 22 de agosto de 2015, modificó los artículos 34° y 35° del CP, posibilitando que los servicios a la comunidad y limitación de días libres puedan desarrollarse en instituciones privadas sin fines de lucro y que las jornadas no podrá exceder de diez (10) horas semanales. Este decreto derogó la Ley 27030 “Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de días libres”, su modificatoria la Ley N° 27935 y su reglamento D.S. N° 022-2003-JUS.

El D. Leg. N° 1194, de fecha 30 de agosto de 2015, modificó los artículos 446°, 447° y 448° del NCPP, y adelantó la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal de 2004. Mediante este decreto se reguló el proceso inmediato para los delitos cometidos en flagrancia y se dispuso su aplicación a dos delitos: delito de peligro común de Conducción en estado de Ebriedad o Drogadicción y el delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

El D. Leg. N° 1204, de fecha 23 de setiembre de 2015, en sus disposiciones complementarias modificatorias, modificó el artículo 148°-A (Instigación o participación en pandillaje pernicioso) del Código Penal.

El D. Leg. N° 1206, de fecha 23 de setiembre de 2015, reguló medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados con el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el D. Leg. N° 124. De este modo, modificó los artículos 49°, 72°, 77°, 202° y 204°, e incorporó los artículos 77-A°, 77-B°, 121-A° y 285-B° al Código de Procedimientos Penales de 1940. También modificó los artículos 3°, 4° y 5°, y derogó el artículo 6° del D. Leg. N° 124 (Decreto que regula el Proceso Penal Sumario); y se adelantó vigencia de varios artículos del NCCP a nivel nacional. Estas reformas estuvieron dirigidas a un control de plazos de investigación preliminar e instrucción.

El D. Leg. N° 1215, de fecha 24 de setiembre de 2015, modificó el artículo 195° del Código Penal, referido a las Formas agravadas de receptación, se amplió el objeto material de este delito a todo tipo de equipo informático (numeral 2 del Art. 195° CP); también, se agravó la pena a todo aquel agente que en el marco de una actividad legal o informal dedicado de manera continua al comercio de bienes muebles, cometa el delito de receptación (numeral 5 del Art. 195° CP).

El D. Leg. N° 1229, de fecha 25 de setiembre de 2015, modificó los artículos 113° y 133° del Código de Ejecución Penal (D. Leg. N° 954); modificó el artículo 3° e incorporó el artículo 3°-A de la Ley N° 29499 (Ley que establece la Vigilancia Electrónica Personal); por último, se modificó los artículos 283°, 287°, 288° y 290° del Código Procesal Penal de 2004.

El D. Leg. N° 1233, de fecha 26 de setiembre de 2015, incorporó el artículo 6-B (Conspiración para el delito de terrorismo) al Decreto Ley N° 25475.

El D. Leg. N° 1234, de fecha 26 de setiembre de 2015, incorporó el delito de Interferencia de comunicaciones electrónicas, de mensajería instantánea y similares (art. 162°-B) al Código Penal.

El D. Leg. N° 1237, de fecha 26 de setiembre de 2015, modificó **veintitrés artículos** (46°, 108°-A, 121°, 155°, 158°, 200°, 279°, 296°, 296-B°, 297°, 308°, 308°-A, 308°-C, 308°-D, 309°, 310°, 310°-A, 310°-B, 310°-C, 314°, 314°-B, 315°, 402°) del Código Penal, tanto de la parte general (circunstancias de atenuación y agravación) como de la parte especial (delitos contra la vida el cuerpo y la salud, extorsión, delitos contra la seguridad pública, contra la salud pública, delitos contra recursos naturales, contra la paz pública, y contra la administración de la justicia).

El D. Leg. N° 1241, de fecha 26 de setiembre de 2015, modificó los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley de lucha contra el tráfico ilícito de drogas (D. Leg. N° 824) y derogó los Títulos II, IV y V de la misma ley. Además, se penalizó la resiembra al incorporar el art. 296°-C al Código Penal.

De este modo, en este Gobierno, mediante la figura de la facultad delegada, **se modificaron treinta y ocho artículos del Código Penal, se incorporaron once artículos y no se produjo ninguna despenalización**. A diferencia de los anteriores gobernantes, en este periodo un gran cantidad de decretos legislativos reformó el CP (D. Leg. N° 1102, 1103, 1107, 1181, 1182, 1187, 1191, 1204, 1215, 1234, 1237, 1241).

Durante este gobierno se reformaron leyes penales especiales mediante decretos legislativos, de la manera siguiente:

1. El D. Leg. N° 1106 derogó la Ley N° 27765 (Ley Penal Contra el Lavado de Activos), modificada por el Decreto Legislativo N° 986;
2. El D. Leg. N° 1111 modificó la Ley N° 28008 (Ley de Delitos Aduaneros);
3. El D. Leg. N° 1114 modificó el D. Leg. N° 813 (Ley Penal Tributaria);
4. El D. Leg. N° 1229 modificó la Ley N° 29499 (Ley que establece la Vigilancia Electrónica Personal).
5. El D. Leg. N° 1233 modificó el Decreto Ley N° 25475 (Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio).

Como se aprecia, este Gobierno produjo abundantes reformas en materia penal. La tendencia penal de este gobierno fue el **punitivismo**, agravamiento de penas, incorporación de penas de multa, prohibiciones de beneficios penitenciarios y de causales de extinción de pena, reducción de circunstancias atenuantes para los procesados menores de edad, exclusión de atenuantes genéricas, **prohibición el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena**. La mayoría de las reformas en materia penal estuvieron dirigidas a la parte especial del Código para delitos comunes relacionados con la criminalidad organizada.

Aunque, cabe resaltar que se realizaron importantes reformas para la lucha contra el crimen organizado y lavado de activos, y se creó el Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC), pero aun así, su diseño fue insuficiente para reducir el problema de la criminalidad en el país.

Respecto a las motivaciones o justificaciones en las exposiciones de motivos de cada decreto con reformas penales, se encuentra un mayor desarrollo que en gobiernos anteriores. En estas se recalca a **la seguridad ciudadana** principalmente, seguido de **lucha crimen organizado y contra la corrupción** como ejes de la política penal de este Gobierno. Por ejemplo, las exposiciones de motivo de las reformas penales originadas a partir de la Ley N° 30336 sí desarrollan la problemática con extensión a diferencia de anteriores periodos.

El contexto político de este Gobierno fue un incremento de la criminalidad violenta y organizada, y la corrupción. Ollanta Humala llegó al poder con propuestas de campaña de mano dura contra estos flagelos de la sociedad peruana, por ejemplo, prometió la “imprescriptibilidad para delitos de corrupción e inhabilitación perpetua para ejercer función pública para los condenados por corrupción” en su primer mensaje a la Nación el 28 de julio de 2011<sup>285</sup>; no cumplió estas promesas pero los presidentes siguientes sí lo hicieron.

Por lo tanto, las reformas en materia penal durante el Gobierno de Ollanta Humala se caracterizaron por una pléyade de reformas punitivas, y en algunos casos fue durísimo (P. ejem. el delito de sicariato); sin embargo, no fueron efectivos ni mucho menos suficientes para realmente terminar con este problema; ya que, en la actualidad a pesar de que la ley penal es durísima para ciertos delitos, estos han aumentado exponencialmente con una crueldad nunca antes vista.

Las promesas de mano dura durante la campaña presidencial de Ollanta Humala, un exmilitar, fueron claves para su victoria, y en el poder se supo rodear de varios asesores para sus reformas penales, pero a pesar de ello, estos elaboraron múltiples reformas punitivas, superando a sus antecesores.

Las reformas se realizaron para dar espejismos de orden y de control social. Por estas razones, en este periodo hubo una **incidencia mayor de populismo punitivo**.

---

<sup>285</sup> Véase un comentario sobre la lucha contra la corrupción en el gobierno de Ollanta Humala en el siguiente enlace: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/la-lucha-contra-la-corrupcion.pdf>

**Gobierno de PPK (2016-2020)**<sup>286</sup>***PPK como gobernante (2016-2018)***

Con Pedro Pablo Kuczynski Godard<sup>287</sup> como gobernante, en el periodo 2016-2018, mediante facultad delegada, se emitieron 112 decretos legislativos<sup>288</sup> a partir de **una sola Ley autoritativa N° 30506**<sup>289</sup>, de fecha 09 de octubre de 2016; de los cuales, se destacan a dieciséis decretos con reformas penales: D. Leg. N° 1243, 1244, 1245, 1249, 1281, 1296, 1298, 1300, 1301, 1307, 1322, 1323, 1325, 1328, 1351, 1352.

La Ley N° 30506<sup>290</sup>, de fecha 09 de octubre de 2016, entre otras materias, delegó facultad de legislar en materia de **seguridad ciudadana y lucha contra la corrupción**.

El D. Leg. N° 1243, de fecha 22 de octubre de 2016, reguló la “muerte civil”, al ampliar la **inhabilitación penal** hasta 20 años para delitos contra la administración pública y reguló la **inhabilitación perpetua** cuando el objeto material o efectos del delito sean superiores a 15 UIT o cuando exista una organización criminal, o en perjuicio de programas asistenciales; de esta manera, **modificó quince artículos del Código Penal**: los artículos 38° (Duración de la inhabilitación principal), 69° (Rehabilitación automática), 382° (Concusión), 383° (Cobro indebido), 384° (Colusión simple y agravada), 387° (Peculado doloso y culposo), 388° (Peculado de uso), 389° (Malversación), 393°-A (Soborno internacional pasivo), 397° (Cohecho activo genérico), 397°-A (Cohecho activo transnacional), 398° (Cohecho activo específico), 400° (Tráfico de influencias), 401° (Enriquecimiento Ilícito) y 426° (Inhabilitación) del Código Penal. Además, incorporó el Capítulo Sexto al Título II del Código de Ejecución Penal, acerca de la Revisión de la condena de inhabilitación perpetua, el cual contiene al artículo 59°-B.

El D. Leg. N° 1244, de fecha 29 de octubre de 2016, tuvo como objeto el fortalecimiento de la lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas; de este modo, modificó los artículos 279° y 317° del Código Penal; e incorporó los artículos 279°-G (Fabricación,

---

<sup>286</sup> PPK y Vizcarra fueron electos como parte de un mismo Gobierno para el periodo 2016-2021, PPK renunció en marzo de 2018 y Vizcarra hasta entonces su vicepresidente, asumió el cargo de Presidente de la República desde 23 de marzo de 2018 hasta 09 de noviembre 2020, ya que fue vacado antes de terminar su mandato constitucional. La investigación alcanza hasta el año 2018.

<sup>287</sup> Pedro Pablo Kuczynski Godard (PPK) fue Presidente de la República del Perú desde el 28 de julio de 2016 hasta el 23 de marzo de 2018, su mandato se vio interrumpido debido a que PPK fue sometido a un proceso de vacancia, ante lo cual decidió renunciar a la Presidencia de la República el 21 de marzo de 2018. El proceso de vacancia se produjo porque la empresa brasilera Odebrecht lo involucró en casos de corrupción cuando fue Ministro del expresidente Alejandro Toledo. Lo sucedió su vicepresidente Martín Vizcarra

<sup>288</sup> La relación de estos 112 decretos legislativos de 2016-2018 se puede observar en el **Anexo 3-F**.

<sup>289</sup> La relación y el contenido de las leyes autoritativas se pueden ver el **Anexo 2 documento 27**.

<sup>290</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 30506** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 27**.

comercialización, uso o porte de armas), y 317°-B (Banda criminal) al código penal. Además, modificó los artículos 3° y 24° de la Ley N° 30077 (Ley contra el Crimen Organizado).

El D. Leg. N° 1245, de fecha 06 de noviembre de 2016, para garantizar la seguridad de la infraestructura de hidrocarburos tuvo como objeto establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal en lo que respecta a las afectaciones a la infraestructura, instalaciones, establecimientos y medios de transporte de hidrocarburos en el país; de esta manera, modificó los artículos 185° (Hurto simple), 186° (Hurto agravado), 195° (Formas agravadas de receptación), 206° (Forma agravada), 281° (Atentado contra seguridad común), 283° (Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos) del Código Penal.

El D. Leg. N° 1249, de fecha 26 de noviembre de 2016, dictó medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo; por ello, modificó los artículos 2°, 3° y 10° del D. Leg. N° 1106; y los artículos 2°, 4° y 4°-A del Decreto Ley N° 25475.

El D. Leg. N° 1281, de fecha 29 de diciembre 2016, a fin de optimizar el procedimiento de extradiciones y traslado de personas condenadas, modificó del libro VII del Código Procesal Penal de 2004, es decir, los artículos 511°, 512°, 517°, 518°, 521°, 522°, 523°, 525°, 526°, 527°, 540°, 541°, 542°, 543° y 544°. Además, incorporó los artículos 521°-A, 521°-B, 521°-C, 523°-A, 523°-B, y 544°-A al mismo código.

El D. Leg. N° 1296, de fecha 30 de diciembre de 2016, modificó el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciario de redención de pena por el trabajo o la educación, de semi-libertad y de liberación condicional. De esta manera, modificó los artículos 44°, 45°, 46°, 47°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55°, 56° y 57°; incorporó el art. 57°-A; y derogó los artículos 47°-A, 50°-A y 55°-A del Código de Ejecución Penal de 1991. Con esta reforma la redención de la pena ya no solo está en función del tipo penal, sino también en función del régimen penitenciario.

El D. Leg. N° 1298, de fecha 30 de diciembre de 2016, en sus disposiciones complementarias finales, adelantó la vigencia de los artículos 261°, 262°, 263°, 263°, 265°, 266° y 267° y los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85° del Código Procesal Penal de 2004, en todo el territorio nacional, con la finalidad de lograr una eficaz persecución y oportuna sanción del delito del Título II de la Sección III del Libro Segundo del CPP de 2004; también se derogó el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 27379 (Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares), y derogó los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 27934 (Ley que regula la investigación de la Policía y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito).

El D. Leg. N° 1300, de fecha 30 de diciembre 2016, reguló el Procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena, con once artículos, con la finalidad de posibilitar una adecuada reinserción social para aquellos condenados que hayan sido sentenciados a penas privativas de libertad no mayores de seis (06) años, que además revistan ciertas características señaladas en la ley. En las disposiciones

complementarias modificatorias se incorporó el artículo 52°-A (Conversión de la pena privativa de libertad en ejecución) al Libro Primero (Parte General) del Código Penal, y se modificó el artículo 491° del Código Procesal Penal de 2004.

El D. Leg. N° 1301, de fecha 30 de diciembre de 2016, a fin de dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz, modificó los artículos 472°, 473°, 474°, 475°, 476°, 477°, 478°, 479°, 480°, 481° de la sección VI (Proceso de Colaboración Eficaz) del Libro Quinto (Medidas de Protección) del Código Procesal Penal de 2004; también, modificó los artículos 248° y 249°, y se incorporaron los artículos 473°-A, 476°-A y 481°-A al mismo código.

El D. Leg. N° 1307, de fecha 30 de diciembre de 2016, a fin de dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada, modificó los artículos 85°, 102°, 242°, 243°, 247°, 272°, 274°, 296°, 337°, 341°, 341°-A, 344°, 345°, 346°, 349°, 351°, 354°, 355°, 359°, 401°, 414°, 425°, 447° y 448° del Código Procesal Penal de 2004, además se incorporó el artículo 68°-A al mismo código.

El D. Leg. N° 1322, de fecha 06 de enero de 2017, reguló la **Vigilancia Electrónica Personal**, con doce artículos. En las disposiciones complementarias derogatorias se derogó los artículos 1°, 2°, 3°, 3°-A, 8°, 9° y 10° de la Ley N° 29499 (Ley que establece la vigilancia electrónica personal).

El D. Leg. N° 1323, de fecha 06 de enero de 2017, modificó la legislación penal a fin de fortalecer la lucha contra el femicidio, la violencia familiar y la violencia de género; en ese sentido, **modificó** diez artículos del Código Penal: los artículos 46° (Circunstancias de atenuación y agravación), 108°-B (Femicidio), 121° (Lesiones graves), 121°-B (Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar), 122° (Lesiones leves), 124°-B (Del daño psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual), 168° (Atentado contra la libertad de trabajo), 208° (Excusa absolutoria. Exención de pena), 323° (Discriminación o incitación a la discriminación) y 442 (Maltrato). Además, **incorporó** los artículos 122°-B (Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar), 153°-B (Explotación sexual), 153°-C (Esclavitud y otras formas de explotación), y 168°-B (Trabajo forzoso) al Código Penal. Y también **derogó** el artículo 121°-A (Formas agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad) del Código Penal.

El D. Leg. N° 1325, de fecha 06 de enero de 2017, declaró en emergencia y dictó medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario INPE, por el periodo de veinticuatro meses, a fin de revertir la aguda crisis que atraviesan los establecimientos a nivel nacional; por estas razones, en las disposiciones complementarias modificatorias, se modificó el art. 39° y se incorporaron los artículos 82°-A, 112°-A, 112°-B, 112°-C y 115-A° al Código de Ejecución Penal de 1991. Esta reformas se dieron por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente estructura de los establecimientos penitenciarios.

El D. Leg. N° 1328, de fecha 06 de enero de 2017, dictó medidas para fortalecer el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario. Siendo así, en las disposiciones

complementarias, se modificaron los artículos 16° y 133° del Código de Ejecución Penal de 1991; además se derogaron los artículos 134°, 135°, 136°, 137°, 138°, 139° y numerales 1, 4, 5, y 6 del artículo 140° del mismo código.

El **D. Leg. N° 1351**, de fecha 07 de enero de 2017, a fin de fortalecer la seguridad ciudadana. **modificó catorce artículos del Código Penal**: los artículos 25°, 57°, 58°, 64°, 102°, 105°, 128° (Exposición a peligro de personas jurídicas), 196°-A (Estafa agravada), 301° (Coacción al consumo de droga), 304° (Contaminación del ambiente), 307°-A (Delitos de minería ilegal), 320° (Desaparición forzada de personas), 321° (Tortura), 441° (Lesión dolosa y culposa) del Código Penal; además, se **incorporaron** los artículos 395°-A (Cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial), 395°-B (Cohecho pasivo impropio en el ejercicio de la función policial), 398°-A (Cohecho activo en el ámbito de la función policial), 398-B (Inhabilitación de cohecho activo en el ámbito de la función policial), 438°-A (Falsedad genérica agravada) al Código Penal de 1991.

El D. Leg. N° 1352, de fecha 07 de enero de 2017, amplió la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas. De este modo, se modificó los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 11°, 12°, 13°, 14°, 16°, 17° y 18° de la Ley N° 30424 (Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional), a fin de establecer un nuevo campo de responsabilidad administrativa que regule, además del delito de cohecho activo transnacional (art. 397°-A CP), la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas que participan en otros delito de corrupción, tales como el delito de cohecho activo genérico (Art. 397) y cohecho activo específico (Art. 398°) del Código Penal, así como en los delitos de lavado de activos (artículos 1°, 2°, 3° y 4° del D. Leg. N° 1106) y financiamiento del terrorismo (artículo 4°-A del Decreto Ley N° 25475); además se modificaron la Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30424; y también se derogó el artículo 19°, la Sexta Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Final (que había incorporado el artículo 401°-C al Código Penal, que regulaba las multas aplicables a las personas jurídicas) de la Ley N° 30424; y se derogó el artículo 8° del D. Leg. N° 1106.

De este modo, durante el mandato de PPK **se modificaron cuarenta y siete artículos, se incorporaron doce artículos y se derogaron dos artículos del Código Penal**, mediante los decretos D. Leg. N° 1243, 1244, 1245, 1300, 1323, 1351, 1352.

Además, los decretos que reformaron otras leyes penales especiales fueron los siguientes:

1. El D. Leg. N° 1244 modificó la Ley N° 30077 (Ley contra el Crimen Organizado).
2. El D. Leg. N° 1249 modificó el D. Leg. N° 1106 (Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado); y el Decreto Ley N° 25475 (Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio).
3. El D. Leg. N° 1322 derogó artículos de la Ley N° 29499 (Ley que establece la vigilancia electrónica personal).

4. El D. Leg. N° 1352 modificó artículos y disposiciones complementarias finales de la Ley N° 30424 (Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por el delito de cohecho activo transnacional), también derogó el artículo 19°, la Sexta Disposición Complementaria Final y la Primera Disposición Final (que había incorporado el artículo 401-C al Código Penal) de la Ley N° 30424 y derogó el artículo 8° del D. Leg. N° 1106.

Durante el mandato de PPK se realizaron reformas más abundantes al Código Penal, al Código Procesal Penal de 2004 y al Código de Ejecución Penal, en comparación con los otros gobiernos analizados. Su política penal significó una clara **continuidad de la política penal realizada por su antecesor Ollanta Humala**, endureció penas, reguló la muerte civil o inhabilitación perpetua para casos de corrupción y delitos comunes, agregó agravantes, agregó nuevos delitos al Código Penal. Llama la atención que a diferencia del gobierno anterior, PPK lo hizo en un periodo de tiempo realmente corto, y a partir de una sola ley autoritativa; es decir, en un solo paquetazo. Por lo tanto, la inmediatez en sus reformas penales fue una de sus características.

Respecto a las exposiciones de motivos, durante este periodo las reformas penales se justificaron en la **lucha contra la corrupción** principalmente, seguido de la **seguridad ciudadana**.

El contexto político social durante el mandato de PPK se caracterizó por enfrentamientos entre el Poder Ejecutivo y Congreso de la República, crisis políticas y escándalos de corrupción de altos funcionarios públicos, se develó el caso de Odebrecht y comprometió al mismo PPK, sus reformas penales fueron punitivas y abundantes en un brevísimo periodo de tiempo, sobre todo, con la finalidad de ganar legitimidad ante la población. Sin embargo, todas las reformas penales, que fueron punitivas, no han tenido como efecto la reducción o término del problema de la corrupción ni la delincuencia común. Por estas razones, en este periodo hubo una **incidencia mayor de populismo punitivo**.

### *Martín Vizcarra como gobernante (2018-2020)<sup>291</sup>*

La presente investigación comprende el análisis de los decretos legislativos emitidos hasta el año 2018, durante el mandato de Martín Vizcarra<sup>292</sup>. Durante el año 2018, mediante la facultad delegada, Martín Vizcarra emitió 101 decretos legislativos<sup>293</sup> gracias a dos leyes autoritativas<sup>294</sup>, las Leyes N° 30776 y 30823. De este total, se destacan siete decretos

---

<sup>291</sup> Martín Vizcarra Cornejo asumió la Presidencia de la República del Perú el 23 de marzo de 2018, ante la renuncia de PPK. Su mandato también fue corto y duró hasta el 09 de noviembre de 2020, fecha en la que fue vacado por el Congreso de la República.

<sup>292</sup> Durante el mandato de Martín Vizcarra término hubo dos periodos legislativos: 2018-2019 y 2019-2020. El punto de quiebre fue la disolución del Congreso de la República ocurrido el pasado 30 de setiembre de 2019. La tesis comprende el análisis de los decretos legislativos emitidos hasta el 2018.

<sup>293</sup> La relación de estos 101 decretos legislativos del 2018 se puede observar en el **Anexo 3-G**.

<sup>294</sup> La relación y el contenido de las leyes autoritativas se pueden ver el **Anexo 2**.

legislativos en materia penal, D. Leg. N° 1367, 1373, 1382, 1385, 1393, 1410 y 1453, los cuales se dieron a partir de la **Ley N° 30823**<sup>295</sup>, la cual delegó facultad de legislar al Poder Ejecutivo en materia de integridad y **lucha contra la corrupción**.

El D. Leg. N° 1367, de fecha 29 de julio de 2018, amplió los alcances de los decretos legislativos 1243 y 1295, es decir, se **amplió la pena de inhabilitación principal** para la comisión de delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento al terrorismo con la finalidad de impedir que las personas condenadas por tales delitos presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual. De esta manera, se modificaron los artículos 38° (Duración de la inhabilitación principal), 69° (Rehabilitación automática), 296° (Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros) y 296-A° (Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva) del Código Penal. Además, se modificaron los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106 y el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475.

El D. Leg. N° 1373, de fecha 04 de agosto de 2018, sobre la extinción de dominio, se reguló como una herramienta de política criminal autónoma del proceso penal con 54 artículos, y modificó el artículo 102° (Decomiso de bienes provenientes del delito) del Código Penal. Además, se incorporó la quinta disposición complementaria final al NCPP, referida a la Inscripción de Medidas Cautelares, y derogó el Decreto Legislativo N° 1104 (Decreto que modificó la legislación sobre pérdida de dominio).

El D. Leg. N° 1382, de fecha 28 de agosto de 2018, modificó los artículos 161° y 471° del Código Procesal Penal. Este decreto tuvo como objeto eliminar los efectos de la confesión sincera en los delitos de feminicidio y contra la libertad sexual, así como los efectos de la terminación anticipada en el delito de feminicidio, para la aplicación de una pena proporcional en relación con la afectación de los bienes jurídicos protegidos por dichos delitos; para ello, modificó los artículos 161° (Efecto de la confesión sincera) y 471° (Reducción adicional acumulable) del Código Procesal Penal de 2004.

El D. Leg. N° 1385, de fecha 04 de setiembre de 2018, sancionó la corrupción en el ámbito privado, modificó el Código Penal a fin de sancionar penalmente los actos de corrupción cometidos entre privados que afectan el normal desarrollo de las relaciones comerciales y la competencia leal entre empresas. De esta manera, se incorporaron los artículos 241°-A (corrupción en el ámbito privado) y 241°-B (corrupción al interior de entres privados) en el Código Penal.

El D. Leg. N° 1393, de fecha 06 de setiembre de 2018, reguló la interdicción en las actividades ilegales en pesca, estableció acciones de interdicción con la finalidad de combatir las actividades ilegales en pesca y las relacionadas a ellas para contribuir a garantizar la

---

<sup>295</sup> El contenido, plazo, materias delegadas y decretos legislativos de la **Ley Autoritativa N° 30823** se puede apreciar en el **Anexo 2, número 29**.

sostenibilidad de los recursos naturales. En las disposiciones complementarias se modificó el Art. 308°-B (Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas) del Código Penal.

El D. Leg. N° 1410, de fecha 12 de setiembre de 2018, incorporó el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modificó el procedimiento de sanción del hostigamiento de sanción del hostigamiento sexual. Esta reforma se produjo a fin de garantizar una lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia que afectan principalmente a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida. De este modo, se incorporó los artículos 151°-A (Acoso), 154°-B (Difusión de imágenes, materiales, audiovisuales o audios de contenido sexual), 176°-B (Acoso sexual) y 176°-C (Delito de chantaje sexual) al Código penal.

El D. Leg. N° 1453, de fecha 12 de setiembre de 2018, modificó el artículo 69° del Código Penal, con la finalidad de armonizar los cambios realizados por la Ley N° 30838 y el D. Leg. N° 1367. De esta manera, este decreto volvió a modificar el Art. 69° (Rehabilitación automática) del Código Penal.

De esta manera, durante este periodo se modificaron seis artículos y se incorporaron seis artículos al Código Penal, mediante los D. Leg. N° 1367, 1373, 1385, 1393, 1410, 1453.

Sobre las motivaciones, al igual que su antecesor, también estuvo motivado por la **Lucha contra la Corrupción y contra la violencia de género**. Sus reformas penales durante el 2018 se caracterizaron por continuar con el **punitivismo** de anteriores gobiernos, ya que amplió la **pena de inhabilitación y agregó más delitos al Código Penal**.

Al igual que con PPK, el contexto político durante el mandato de Vizcarra fue de crisis política y escándalos de corrupción. Martín Vizcarra para conseguir legitimidad dio continuos mensajes de la Nación antes de la llegada de la Pandemia para combatir la corrupción, hubo una presencia fuerte en los medios de comunicación de su persona, y enfrentamientos con el Congreso de la República.

Vizcarra continuó con una política punitivista, reguló delitos de violencia contra la mujer y contra la corrupción, pero estas medidas no fueron efectivas para disminuir estos flagelos. Por estas razones, sí hubo una **incidencia mayor de populismo punitivo**.

Cabe señalar, que luego este Gobierno se enfrentó a la Pandemia en el año 2020, lo cual significó un freno a su política populista y punitiva que se venía desarrollando desde varios gobernantes atrás, lo que obligó a un cambio de timón, además el TC exhortó al legislador penal resolver el hacinamiento carcelario. Estos análisis en contexto de Pandemia y Postpandemia no forman parte del alcance de la presente investigación.

### **Corroboración con la hipótesis**

**La hipótesis general** de la presente investigación: *“La mayor incidencia del populismo penal en los decretos legislativos durante el periodo 1994 al 2018 se dio en los gobiernos de Pedro Pablo Kuczynski Godard, Ollanta Humala, Alan García, y Alberto Fujimori”*. Esta hipótesis fue corroborada.

**La hipótesis específica 1:** *“La manifestación del populismo penal en los decretos legislativos emitidos por los Gobernantes en el periodo 1994-2018 ha sido principalmente el aumento de penas.”*. Esta hipótesis fue corroborada.

**La hipótesis específica 2:** *“Los fundamentos más utilizados en los decretos legislativos de corte populista en el periodo 1994-2018 inciden primer lugar sobre seguridad ciudadana, en segundo lugar sobre lucha contra la corrupción”*. Esta hipótesis fue corroborada.

## **CONCLUSIONES, PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES**

# Conclusiones

## 1. Conclusiones de la parte teórica

### ➤ **Populismo**

En la presente investigación, el estudio del **Populismo** constituye el punto de partida para comprender el problema del populismo jurídico-penal, ya que, a partir de esta categoría se comprenden mejor los conceptos de populismo jurídico y populismo penal. Por ello, en el Capítulo I de la Tesis se realizó un breve estudio genealógico del Populismo, en el cual se narraron diversos fenómenos políticos de diferentes realidades, en los siglos XIX, XX y XXI, con la finalidad de una mejor comprensión de los fenómenos populistas de la actualidad.

Del estudio histórico del Populismo, se concluye que este surgió luego de la Revolución Francesa de 1789, como oposición a las monarquías y absolutismos, y con el paso del tiempo subsistió junto con el sistema democrático liberal, por ello, algunos lo conciben como un espejo de la democracia liberal. Además, se identificó a cuatro enfoques del populismo: **1)** enfoque estructuralista (estudio del populismo latinoamericano del S. XX de manera descriptiva), **2)** enfoque de Izquierda no marxista (defensores del populismo), **3)** enfoque marxista (críticos del populismo, aunque reconocen algún aporte), y **4)** enfoque liberal (críticos del populismo que lo rechazan de plano). Por lo tanto, la concepción de populismo de cada persona dependerá mucho del enfoque que tengan, siendo así, hay quienes tienen una acepción positiva del populismo al considerarlo como una corrección de la democracia liberal representativa (enfoque de izquierda no marxista), mientras que otros tienen una acepción negativa, ya sea porque lo consideran peligroso a intereses revolucionarios (enfoque marxista) o como una patología de la democracia liberal (enfoque liberal).

De manera general, se puede concebir al Populismo como un fenómeno político, una forma de hacer política, una acción humana, que consiste en la invocación de la voluntad popular o del «pueblo», mediante promesas de cambio, discursos de ruptura contra el *statu quo* o las “élites” u otros enemigos; es decir, antagonismos según la tendencia ideológica, estos pueden ser de izquierda o de derecha, aunque, muchos populistas rechazan tener alguna ideología específica. El populismo se caracteriza por la aglutinación de demandas sociales coyunturales, por la fuerte presencia del líder, e implementación de reformas de manera inmediatista producto de presiones mediáticas o para mantenerse en el poder. De este modo, el populismo político se puede manifestar en el momento electoral y en la Administración del Poder con la implementación de reformas.

### ➤ **Populismo jurídico**

En la presente tesis se concibe al Populismo Jurídico como la instrumentalización del derecho, tanto en su creación como en su aplicación, realizada por políticos y agentes del derecho de manera subjetiva con fines políticos antes que con arreglo a los principios y reglas jurídicas, decisiones que se caracterizan por la inmediatez y lo coyuntural de la actividad. Concepto construido a partir de las características del populismo político.

Como consecuencia, a nivel legislativo, se puede generar una inflación legislativa, una falta de coherencia y sistematicidad en el ordenamiento jurídico al introducirse normas jurídicas que pueden ser ineficaces o inaplicables, lo que deviene en el crecimiento vertiginoso del aparato estatal de una manera desordenada.

La categoría de «Populismo Jurídico» es muy actual y se encuentra en construcción conceptual, ya que, la literatura académica aún es muy escasa, son pocos los que se han referido al respecto, como por ejemplo, los filósofos jurídicos y constitucionalistas Luigi Ferrajoli y Roberto Gargarella, cuyos estudios permiten concluir que la definición de populismo jurídico y las propuestas de solución ante este problema dependerá del enfoque y de los conceptos que se tenga de “democracia”, de “derecho” y por supuesto de “populismo”.

El Populismo Jurídico se puede manifestar en la Administración del Poder, mediante la producción de leyes, y en la Administración de la Justicia, mediante su aplicación. En este sentido, teniendo en cuenta la producción y aplicación del Derecho, se puede hablar de *populismo jurídico legislativo* y de un *populismo jurídico judicial*; además, teniendo en cuenta las diversas ramas de Derecho, también se puede hablar de un *populismo penal*, de un *populismo constitucional*, etc.

### ➤ **Populismo Penal**

El **Populismo Penal** es una tendencia penal global en la actualidad, presente en muchos países alrededor del mundo, tiene un mayor desarrollo teórico en el sistema anglosajón, seguido del sistema europeo-continental, como se detalló en el Capítulo IV de la Tesis. Se reconoce al criminólogo británico Anthony Bottoms como el precursor del populismo penal, aunque este utilizó el término «punitividad populista»; también se tiene muy en cuenta a los postulados del criminólogo neozelandés Jhon Pratt, para quien el concepto de Populismo Penal se construye a partir del concepto de populismo político. Mientras, los autores europeos tratan al populismo penal apoyados en diversas fuentes, algunos de los cuales toman en cuenta a los anglosajones, principalmente a David Garland, aun cuando este no tiene estudios especializados acerca del populismo penal o populismo punitivo, pero ofrece algunas explicaciones de su surgimiento en países desarrollados como son EE.UU. y Gran Bretaña, explicaciones que son muy discutibles para países latinoamericanos como el Perú.

Cabe resaltar, que existen autores en América Latina, que se oponen al uso de la categoría de «Populismo penal», como Velandia Montes, quien propone abandonar el uso de la categoría de “populismo” porque lo considera demasiado polémico y problemático para ser utilizado en el campo penal. Otro autor, que se opone a este uso es el reconocido penalista Raúl Zaffaroni, aunque por razones diferentes, ya que, en este caso, el autor argentino tiene una consideración positiva del populismo político, por ello, rechaza que se le dé una acepción negativa en el Derecho Penal, por eso, Zaffaroni prefiere términos como «populacherismo penal» y/o «demagogia penal» para criticar el incremento del punitivismo.

En la presente investigación se concibe al Populismo Penal como una tendencia penal que consiste en la instrumentalización del Derecho Penal, de las normas jurídico-penales en general, por parte de legisladores y gobernantes, de manera subjetiva para complacer demandas

populares y presiones mediáticas, en contra de los principios del Derecho Penal y de principios político-criminales. Además, en la presente tesis, se sostiene que el Populismo Penal y el Populismo Punitivo son diferentes, pues el populismo punitivo es un tipo de populismo penal.

De esta manera, el populismo penal no solo se puede manifestar mediante el punitivismo, es decir, mediante reformas de incremento de penas y creación de nuevas figuras delictivas, también puede darse en sentido inverso, es decir, se puede manifestar mediante la dación de las manifestaciones del perdón (indulto, amnistía o conmutación) otorgadas por el Parlamento o Gobernantes. En ese sentido, el populismo puede castigar y también perdonar, de manera irregular y de acuerdo a la presión mediática en un momento determinado, pues se puede exigir no solo castigo sino también el perdón a determinada persona, aunque este último caso no es lo común en estos tiempos.

### ➤ **Populismo Punitivo**

El **Populismo Punitivo** es la tendencia populista predominante en estos tiempos, es el *ius poenale* y *ius puniendi* que utiliza el Estado para dar mensajes del control penal y del orden social en la sociedad peruana, con argumentos principalmente de seguridad ciudadana y eficacia. Es una tendencia penal de carácter punitivo o represivo que se materializa mediante reformas de carácter material y procesal penal, como son el agravamiento de penas, proliferación de tipos calificados, reducción de beneficios penitenciarios, entre otros. Sus características son *a)* la Instrumentalización de la víctima, *b)* Retorno de la teoría retribucionista de la pena y abandono de las teorías preventivas y resocializadoras, *c)* Abuso de la pena de prisión y su incremento, *d)* Expansión meramente simbólica del Derecho Penal, *e)* Restricción de las garantías penales y procesales, *f)* inflación legislativa en materia penal.

Con el populismo punitivo el Derecho penal deja de ser esa contención de las arbitrariedades del poder punitivo del Estado, sucumbe a la presión popular y mediática, contraviene derechos fundamentales, principios del derecho penal material y procesal, mediante la proliferación de normas irracionales y asistemáticas que están expandiendo el sistema jurídico de una manera vertiginosa, generando un desborde normativo. Las reformas populistas se basan en argumentos de eficacia procesal, seguridad ciudadana, orden y control social, con permanentes cambios en el sistema penal; son producto de enfrentamientos entre los poderes del Estado, en medio de escándalos de corrupción, de esta manera, se genera un círculo vicioso de corrupción, populismo y crisis jurídicas, lo que ocasiona inestabilidad e inseguridad política y jurídica en el país.

Actualmente, en el Perú, existe una convivencia entre el derecho penal liberal de corte garantista y un derecho penal de corte populista, este último viene ganando terreno, lo que significa una crisis para el sistema jurídico-penal del Estado social y democrático de derecho, siendo el populismo jurídico una contrarreforma garantista del Derecho.

En el Perú se tiene un diseño constitucional presidencialista, pues, según la Constitución de 1993, el Presidente de la República puede presentar proyectos de ley en el parlamento en determinadas materias; también, puede observar o promulgar leyes aprobadas por el Congreso; asimismo, tiene el derecho a declarar estado de excepción o de emergencia y a someter a referéndum sus propuestas. Además, con previa autorización del Congreso de la República,

puede emitir Decretos Legislativos que se convierten en Ley permanente. Siendo así, es claro que el Presidente de la República y el Poder Ejecutivo en el Perú tienen amplia injerencia en la implementación de reformas y en diversas instituciones del país, razón por la cual, en la presente investigación se analizó las reformas penales emitidas mediante decretos legislativos.

## 2. Conclusiones de la parte aplicativa

Al amparo de la Constitución Política de 1993, en el periodo 1994-2018, se seleccionaron para la primera muestra a 85 Decretos legislativos (Ver Anexo 4-A), de los cuales, treinta y ocho decretos reformaron el Código Penal de 1991 (Ver Anexo 6-B), dieciséis decretos reformaron el Código Procesal Penal de 2004 (Ver Anexo 6-C), cuatro decretos el Código de Procedimientos Penales de 1940 (Ver Anexo 6-E), tres decretos el Código Procesal Penal de 1991 (Ver Anexo 6-D), nueve decretos el Código de Ejecución Penal de 1991 (Ver Anexo 6-F), el Código de Justicia Militar Penal de 2006 fue creado mediante D. Leg. N° 961, el Código Penal Militar Policial de 2010 fue creado mediante D. Leg. N° 1094, y se crearon diversas leyes Penales Especiales mediante decretos legislativos, asimismo se reformaron otras leyes penales especiales.

La reforma más recurrente en materia penal mediante decretos legislativos fue la modificación del **Código Penal de 1991**, ya que, mediante treinta y ocho decretos se **modificaron ciento nueve artículos** (dieciocho artículos de la parte general, ochenta y nueve artículos de la parte especial y dos artículos correspondiente a las faltas), **treinta y ocho artículos fueron incorporados** (un artículo a la Parte General, y, treinta y siete artículos a la Parte Especial), **y solo nueve artículos fueron derogados** (todos correspondientes a la parte especial del CP). Esto evidenció un incremento continuo de los tipos penales, se agregaron modalidades y agravantes a diversos delitos, se agravaron las penas privativas de libertad hasta de la imposición de cadena perpetua, se añadieron penas de inhabilitación, nuevas prohibiciones para la aplicación de la prescripción o las atenuantes (Art. 22 CP), prohibición el derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena; también prohibición de beneficios penitenciarios, el incremento de excepciones para los plazos de la reincidencia y habitualidad. El delito de Extorsión (Art. 200° CP) fue el más modificado mediante decretos legislativos.

De manera general, desde 1994 hasta 2018, se concluye que la mayoría de las modificaciones fueron a la Parte Especial del Código Penal, a los delitos comunes, seguido de delitos contra la administración pública y también a leyes penales en materia de terrorismo. El sentido de la mayoría de las reformas en los gobiernos analizados fueron el aumento de penas, incorporación de agravantes, ampliación de supuestos delictivos, incorporación de nuevos delitos, eliminación de beneficios penitenciarios.

El gobierno de Fujimori en el periodo 1995-2000 se caracterizó por la el hiperpunitivismo. Luego, durante el gobierno de Toledo, hubo un periodo de vuelta a la democracia y reformas penales de corte acusatorio y con garantías. Sin embargo, en el rango de tiempo 2006-2018, desde Alan García hasta PPK, hubo una tendencia ascendente en cuanto a reformas al Código Penal, siendo el gobierno de PPK el que más reformas realizó al Código Penal. También, se destaca que en el Gobierno de PPK hubo más reformas al Código Procesal Penal de 2004 y más reformas al Código de Ejecución Penal de 1991.

Acerca de las razones que fundamentaron las reformas analizadas se observa que la mayoría de las reformas, en sus exposiciones de motivos, se fundamenta en razones de seguridad ciudadana, seguida de lucha contra la corrupción, criminalidad organizada, seguridad nacional, y entre otras más específicas para enfrentar problemas más específicos como la minería ilegal, violencia de género. Pero se observa que no existen criterios fijos para justificar reformas penales en las exposiciones de motivos, siendo así, son muy variopintos los argumentos y en muchos casos son muy similares, sin una certificación de autenticidad que lo avale, y por lo tanto, muy discrecional de cada Gobierno y Gabinete. Los únicos criterios de fundamento que están presentes en todas las exposiciones de motivos son los que ordena el Reglamento del Congreso de la República (Art. 75), para toda iniciativa legislativa, que son i) efecto de la vigencia de la normal sobre la legislación nacional, ii) análisis costo-beneficio, y iii) incidencia ambiental. Por ello, existe la necesidad de que se cree nuevos criterios o filtros de justificación para las reformas penales.

Cabe resaltar, que se mostró con mayor detenimiento solo las reformas contenidas en 11 decretos legislativos emitidos en los gobiernos constitucionales de Alejandro Toledo (2001-2006) y Alan García (2006-2011), debido a la magnitud de la muestra inicial. Respecto a estos decretos, se concluye que en el gobierno de Alejandro Toledo sus reformas penales no fueron populistas, ya que, sí estuvieron justificadas por las razones que se expusieron en el análisis de los resultados. Estas reformas estuvieron cuestionadas en su momento tanto por sectores radicales de derecha que la tildaron de favorecer a grupos terroristas, como también fueron criticados por sectores radicales de izquierda que interpusieron una acción de inconstitucionalidad en su contra. En cambio, respecto al Gobierno de Alan García, sí fueron populistas y punitivas.

**La tendencia penal predominantemente de la mayoría de los gobernantes es el punitivismo**, son muy escasos los ejemplos de disminuciones de pena, y si lo hay no es producto de una política real proveniente del Ejecutivo, sino a raíz de sentencias del Tribunal Constitucional, como fue en el Gobierno de Alejandro Toledo. Y la eliminación de tipos penales también es inusual, sucedió en el Gobierno de Fujimori con los delitos tributarios para crear una Ley Penal Tributaria, y en el Gobierno de García, con la eliminación de delitos económicos que obedecieron a los acuerdos del TLC.

Además, se evidencia una **inestabilidad jurídica en el periodo de vigencia** de todos los decretos legislativos en materia penal, ya que la mayoría de las reformas fueron modificadas sucesivamente por leyes u otros decretos legislativos, o fueron derogados; asimismo, es evidente una falta de evidencia de estudios doctrinarios, jurisprudenciales y empíricos en la justificación o exposiciones de motivos de todos los decretos legislativos en materia penal.

En síntesis, la evaluación del populismo penal a nivel del análisis de las leyes, en las que al fin y al cabo dentro de las atribuciones de un Presidente está la de legislar con autorización del Congreso de la República, se encontró un punitivismo *increcendo*. Al respecto, cabe señalar, que esta función de legislar de los gobernantes también tienen límites que se encuentran en la propia Ley Autoritativa y por supuesto en la Constitución Política del Perú, pero se observa que muchas veces los gobernantes se extralimitaron en la dación de las reformas penales, tanto cuantitativamente como cualitativamente, no existiendo límite de cuántas reformas penales

puede emitir un Presidente, un ejemplo extremo fue el caso de PPK, el cual en tres meses, y a partir de una sola ley autoritativa, emitió más reformas penales que sus antecesores, los cuales gobernaron cinco años. También se observa, que en muchas ocasiones las reformas penales se agregaron al final, en disposiciones complementarias finales, cuando la ley autoritativa no autorizó ni delegó al Ejecutivo la dación de reformas penales. Y existe un deficiente control político del Congreso de la República sobre estos decretos.

Esto llama a la reflexión sobre la posibilidad de idear más límites, sin generar mayores enfrentamientos entre poderes, recordemos que en el año 1992 cuando se quiso limitar al Presidente Fujimori en la dación de decretos legislativos, este lo uso de pretexto para cerrar el Congreso de la República.

La evaluación del populismo penal no solo se encierra en el análisis de las leyes, a la luz de la Constitución, del derecho penal, de la doctrina y jurisprudencia; sino el carácter populista y demagógico también está en función del contexto político, de las promesas de cambio, de mano dura, de “acabar con la delincuencia”, pero cuando se dan leyes por desesperación, puramente apoyados tecnocráticamente, y no se le da una ejecución plena ni garantías, no se materializa su aplicación eficaz ni su ejecución. De esta manera, los factores condicionantes para la dación de reformas penales populistas radican en el contexto político, en las promesas de cambio, y en las leyes que no solucionan al problema que reclama un sector o la población.

Como se aprecia, en la presente investigación, al ser de carácter descriptivo, exploratorio y retrospectiva, arrojó diversos hallazgos y datos, en un periodo de tiempo de 24 años (1994-2018). Por lo tanto, visto el desarrollo teórico, los datos expuestos en los resultados y anexos de la Tesis, estos constituyen un aporte a la comunidad jurídico-social y podrá servir para otras investigaciones.

## **Recomendaciones**

1. Realizar eventos académicos acerca del Populismo Jurídico-Penal, de manera interdisciplinaria, contando con la participación de abogados, politólogos e historiadores para entender este fenómeno con la finalidad de sensibilizar a la comunidad jurídico-social acerca de los peligros que conlleva a nivel legislativo y a nivel judicial.
2. Realizar eventos académicos sobre la Facultad Delegada en el Perú, y sus mecanismos de control, ya que, es necesario este debate para establecer un máximo de decretos legislativos y reformas autorizadas en cada ley autoritativa, ya que, ha sucedido que el Gobernante muchas veces excede los límites de materias delegadas y además no tiene límites en la cantidad de reformas.
3. Realizar eventos de análisis, capacitación y debate jurídico-político dirigido a los operadores del derecho, asesores y funcionarios encargados de la función legislativa para orientar mejor la legislación en materia penal.
4. Se recomienda implementar un Portal en la Página Oficial del PCM o donde corresponda, en la cual se visualice los proyectos de decretos legislativos, consultorías, los informes o dictámenes de las instituciones del Poder Ejecutivo para la dación de cada decreto, incluso antes de su solicitud de facultades al Congreso de la República, en tiempo real y de fácil acceso.
5. Mejorar el acceso a la información del control político sobre los decretos legislativos en la página web del Portal del Congreso.
6. Actualizar la información con el histórico de todos los decretos legislativos emitidos hasta la fecha, en la página web del SPIJ y en el Portal del Congreso de la República.

## Propuestas

### 1. Control político de los decretos legislativos

Incorporación del Artículo 90-A° al Reglamento del Congreso de la República en el siguiente sentido:

*“Artículo 90-A.- El expediente de cada decreto legislativo que contengan alguna reforma en materia penal, deberá anexar a su exposición de motivos, un informe legal del Consejo Nacional de Política Criminal y de la Dirección General de Asuntos Criminológicos, que fundamente la proyección de impacto de la norma, el control de factibilidad, y un análisis de ponderación sobre la posible vulneración de otros derechos o principios. Estos deberán estar acompañados de un documento de originalidad de Turnitin”*

Esta reforma se propone con el objetivo de dotar de mayor racionalidad y fundamento a las reformas penales, para evitar que las reformas penales vayan en disposiciones complementarios o finales, sin fundamento alguno en decretos de carácter no penal.

A efectos de frenar el Populismo Penal, sobre todo en su tendencia punitiva, en los fundamentos de las reformas en materia penal es necesario que se evalúe el cumplimiento del **principio de lesividad**, es decir, que el ius puniendi del Estado solo puede ser válido si se tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes. También el **principio de ultima ratio**, según la cual el Estado debe recurrir como última ratio al ejercicio del ius puniendi, debiendo evitar el riesgo de caer en un populismo punitivo, que no es otra cosa que en el aumento de penas o la persecución penal por razones meramente coyunturales y sin que exista un fundamento objetivo y justificado para ello, aprovechando la exposición mediática de un caso. (FJ. 14 y 15 del Exp. N° 0009-2018-PI/TC de fecha 03 de julio de 2020).

En ese sentido, se debe preservar también el **principio de subsidiariedad** en virtud del cual se debe recurrir como último recurso al derecho penal, y el papel del legislador democrático debe ser el de ejercer sus competencias con responsabilidad, prudencia, sin oportunismo y con lealtad a estos principios Constitucionales. (FJ. 18 del Exp. N° 0009-2018-PI/TC de fecha 03 de julio de 2020).

De esta manera, se debe tener en cuenta a los **principios que condicionan la distribución judicial del castigo**, que son **i) el principio de legalidad de los delitos y de las penas** (con implicancias en la función del legislador y del juzgador); **ii) el principio de proporcionalidad de los delitos y de las penas** (Protección de bien jurídico. La pena concreta debe ser adecuada, necesaria y estrictamente proporcional. Principio de mínima de intervención penal: (a). principio de subsidiariedad o última ratio y (b). principio de fragmentariedad o lesividad; **iii) la**

**orientación de la ejecución de la pena privativa de libertad** debe ser hacia la resocialización con prohibición de penas inhumanas y degradantes. (Basso, 2019)<sup>296</sup>.

Se debe tener en cuenta al Art. 139, incisos 21 y 22, de la Constitución Política de 1993 del Perú, cuando se refieren a que en las cárceles **la sanción penal debe conllevar a la resocialización, reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad del delincuente.**

---

<sup>296</sup> Basso, G. J. (2019). En *Determinación judicial de la pena y proporcionalidad con el hecho*. Madrid, España. Editorial Marcial Pons.

## REFLEXIONES FINALES

Este apartado es una especie de epílogo de la Tesis, en la cual se plantean algunas reflexiones e interrogantes como producto de esta investigación y son las siguientes:

### **1. Acerca de la relación entre el populismo político y el populismo jurídico-penal**

Se observa que en el Perú la formula política que más éxito ha tenido en la vida republicana de este país ha sido el populismo, lo que algunos podrán valorar como positivo y otros como negativo, pero lo cierto es que ha estado presente en los 200 años de vida republicana, en algunos gobiernos con más incidencia que otros, esto confirma lo dicho por Laclau al manifestar que lo político y el populismo es casi lo mismo, al menos lo es en sistemas democráticos representativos como el nuestro. Los políticos en los últimos años se caracterizan por ser más improvisados que los de antes, con programas e ideas superfluas, lo que los hace ser más volubles y cambiantes, por lo tanto, los populismos de ahora son raquíuticos y provocan mayores crisis políticas en menor tiempo, por ello, se puede observar más crisis y judicialización de la política peruana.

Esta forma de hacer política sí encuentra sus efectos en el ámbito jurídico, que en los últimos años se ha visibilizado más, lo que no quiere decir que antes no haya existido, lo que ocurre es que ahora en un menor lapso de tiempo están ocurriendo mayores reformas políticas y jurídicas, en su fase más radical cambios a la constitución de manera improvisada.

Para que una reforma penal sea considerada como populista necesita un análisis, no solo de la ley aprobada y publicada sino también de su exposición de motivos, e indudablemente de su contexto político que conlleve a concluir que fue aprobada para fines meramente subjetivos y electorales. Tampoco se puede realizar uso indiscriminado del término de populismo penal a todo tipo de punitivismo.

### **2. Acerca de las teorías de la pena**

Como se aprecia en la Segunda Parte de la Tesis, respecto a los presupuestos teóricos específicos acerca del Populismo Penal, muchos autores cuestionan la función retributiva de la pena, pues consideran que una característica del Populismo Penal es el retorno de las teorías retributivas de la pena, contrario al papel resocializador y rehabilitador al que debiera estar sometido el delincuente.

Sin embargo, cabría realizarse las siguientes preguntas: ¿El aumento de penas desproporcionadas tiene que ver con la teoría de la pena retributiva? ¿Las teorías preventivas de la pena, como son la prevención general y especial, están exentas de servir como justificación para las penas draconianas?

Las teorías retributivas o absolutas de la pena conciben a la pena como un mal que responde a otro mal, que se justifican a sí mismas y no tienen efectos. En este sentido, el castigo es proporcional al hecho delictivo; por ello, dentro de esta teoría se puede incluir al Principio de

proporcionalidad de la pena. En cambio, en las teorías relativas o preventivas de la pena, el ser humano es un medio, es decir, se mediatiza la conducta humana a una respuesta, la pena sí tiene efectos, por ello, es necesario resaltar, contrario a lo que muchos piensan, que las teorías relativas también pueden justificar excesos para el cumplimiento de determinadas finalidades.

El populismo penal como táctica utilizada por políticos o agentes del derecho para justificar el punitivismo (alza de penas, prohibiciones, creación de nuevos delitos), sobre todo en la criminalización primaria, para complacer demandas sociales o presiones mediáticas, se podría decir que se relaciona con la Teoría de la prevención general de la pena, pues los argumentos esgrimidos para la imposición de penas y restricciones están dirigidos a la masa, con efecto intimidatorio para evitar la comisión de más delitos, y el castigo se usa con el fin de asustar a la población no con un afán retributivo propiamente; sin embargo, se siguen cometiendo delitos.

Entonces, no es tan cierto que las teorías relativas de la pena sean mejores o que sean más racionales que las teorías retributivas de la pena, ya que pueden llegar a ser desproporcionales y legitimar penas inhumanas como la tortura, castración química, la pena de muerte, entre otras. Por ello, las teorías de la prevención general también necesitan atención, sobre todo las negativas.

Cabe señalar que el Perú, nuestro ordenamiento jurídico adopta un sistema mixto de la pena apoyado sobre todo en la prevención, en este sentido, en el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal de 1991 se prescribe que “*la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación; tutela y rehabilitación*”. Y en el artículo 139, inciso 22, de la Constitución Política del Perú de 1993 se establece que “*el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad*”.

### 3. Acerca de los límites al poder penal

Muchas reformas penales han dejado de lado los principios de intervención mínima, la prohibición de exceso, el principio de proporcionalidad, adecuación, necesidad y lesividad (Quenta Fernández, 2017)<sup>297</sup>; en cambio, se han inclinado por el populismo punitivo, que confina al Derecho penal a una concepción puramente **represiva** con la justificación de dotar a la sociedad de mayor seguridad.

La lucha contra la criminalidad está significando la incorporación de *políticas penales* antes que *políticas criminales*. Así, en la práctica legislativa, se deja de concebir al Derecho Penal como contención de las arbitrariedades del ejercicio del poder punitivo, en pro la protección de

---

<sup>297</sup> Quenta Fernández, J. (2017). El populismo del Derecho Penal (la necesidad de racionalizar las Leyes punitivas populares. *Revista Jurídica Derecho, Universidad Mayor de San Andrés*, N° 6, 133-152. Recuperado de: <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/16198>

los derechos fundamentales, no se toma en cuenta los límites al poder político, los principios de la política criminal, la dogmática penal y demás ciencias penales.

En los últimos años, el desarrollo de las reformas en materia penal en el Perú se ha dirigido poco a poco hacia la represión del delincuente violento y hacia el funcionario corrupto. El Estado prioriza la eficacia y el interés colectivo por encima de las garantías fundamentales, y ha optado por populismo punitivo que se caracteriza por ser antigarantista, llegando a un escenario dónde la situación se ha agudizado con la crisis políticas y sociales.

Sin embargo, hay que también saber distinguir que no toda reforma penal punitiva tiene que ser populista *per se* esto quiere decir que, si hay necesidad de proteger bienes jurídicos que pueden ser vulnerados o corren el riesgo de serlo, el legislador penal respetando los principios y garantías del derecho penal tiene que criminalizar ciertas conductas o agravar los castigos. Esto quiere decir que las reformas penales tienen que estar debidamente justificadas.

#### **4. Necesidad de una Política Criminológica**

Los tiempos han cambiado, y por lo tanto, la legitimidad del poder no solo se erige sobre la existencia de un ordenamiento jurídico, concebido como el único límite al poder político, pues este por sí solo es insuficiente, en ese sentido, las leyes no deben ser sagradas como lo concibe el positivismo, no debe bastar que cumplan el procedimiento formal para su aprobación, sino que estas deben basar su legitimidad en la evidencia científica de su contenido. En el caso de la ley penal, esta debe necesitar de otras ciencias penales, como la criminología, entre otras.

#### **5. Desafíos de la Política Criminal**

En el marco de un Estado Constitucional de Derecho, la Política Criminal se entiende como un conjunto de “opciones y decisiones que adopta el Parlamento para reducir la delincuencia y organizar el sistema penal” (Larrauri, 2018, p. 209)<sup>298</sup>, también las decisiones del gobierno, de los jueces y fiscales para conseguir tal fin constituyen política criminal según Larrauri.

La tendencia más predominante de la Política Criminal en estos tiempos es la criminalización de determinadas conductas y el recurso constante a la pena de prisión, para lo cual se debe tener en cuenta el principio de *última ratio*, el principio de culpabilidad, el principio del Estado de Derecho y el principio de humanidad, ya que, la redacción de los tipos penales deben corresponderse con la realidad del delito y se debe analizar los efectos de las sanciones aplicadas (Jescheck y Weigend, 1996/2014, p. 33)<sup>299</sup>.

La política criminal tiene que basarse en ciertos principios para que no se desborde el derecho penal, ya que, en la historia penal de las sociedades existe un innegable vínculo entre los

---

<sup>298</sup> Larrauri, E. (2018). *Introducción a la criminología y al sistema penal* (2° ed.). Madrid, España: Editorial Trotta.

<sup>299</sup> Jescheck, H. H. y Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. (Volumen I, 5° ed., Trad. Miguel Olmedo Cardenete). Lima, Perú: Instituto Pacífico. (Título original publicado en 1996)

cambios de régimen político y los cambios legales en materia penal, donde el Derecho penal ha sido “un instrumento político, en la medida que se encuentra al servicio de la política criminal, y ésta no es sino una parte de la política general del Estado” (Marquès i Banqué, diciembre 2017, p. 702)<sup>300</sup>.

Teniendo en cuenta que la política criminal puede extralimitarse, Von Liszt enfatizó en considerar al Derecho Penal como límite infranqueable de la política criminal. En el mismo sentido, Zaffaroni, quien prefiere hablar de *control del poder punitivo* en vez de *política criminal*, sostiene que el Derecho penal cumple la misión de contención de poder punitivo, pues, según este autor, la función principal del Derecho Penal es el control jurídico (que lo realizan los jueces) del ejercicio del poder punitivo (que lo realizan las agencias de control social); por ello, considera que las preguntas correctas que deben realizarse son ¿cómo maneja el Estado el ejercicio del poder punitivo? ¿el ejercicio punitivo está orientado a contener, a prevenir el delito, o se dirige hacia otro lado?

Zaffaroni, considera que en los países de la región no sucede un Estado de Policía, porque este modelo consiste en la subordinación de las agencias ejecutivas a una cúpula política muy fuerte, más bien, sostiene, que lo que está aconteciendo en América Latina es un debilitamiento y degradación de los partidos y representantes políticos, pues las agencias ejecutivas y policiales del Estado cada vez se automatizan más y crean agencias de recaudación fiscal y sistemas penales paralelos, que son legitimados por los medios de comunicación, frente a esta fuerza letal se generan grupos de autodefensa con su propio sistema de recaudación y sistema punitivo propio, como pasa en Brasil. De esta manera, la política criminal en la región, según este autor, se orienta a debilitar el Estado. (Zaffaroni, 2020, 1:41h)<sup>301</sup>

El monopolio del uso de la violencia lo tiene el Estado, pero este no sabe administrarlo, no direcciona en base a un programa político propio, sino en función a la influencia de ciertos grupos de influencia minoritarios que no responden a ningún partido ni beneficio común, sino a intereses particulares, además la respuesta penal en estos tiempos se encuentra supeditada a la agenda pública que la construyen los medios de comunicación.

Existe una concepción más amplia de la política criminal, que sostiene que lucha contra la criminalidad también deben ser atendidos por otros sistemas de control social, extrapenales. En ese sentido, Alberto Binder considera que la política criminal no se debe reducir al incremento de penas, endurecer la prisión preventiva, pues no estos no tienen impacto eficaz ni resuelven los fenómenos criminales. Por ello, entiende a la política criminal como política pública que organiza a los instrumentos violentos del Estado. Sostiene que la política criminal no es solo un

<sup>300</sup> Marquès i Banqué, M. (Diciembre 2017). Problemas de legitimación del Derecho penal del miedo. *Política criminal*, vol. 12 N° 24, 690-730. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000200690>

<sup>301</sup> Revista ReDeA (31 de julio de 2020). *Conversatorios con Zaffaroni (1° Encuentro)* E.R. Zaffaroni y A. Borón. *Criminología y poder global*. [Video]. YouTube. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=xLzJkAT2BRw&t=368s>

momento valorativo del Derecho Penal, como lo manifiesta Roxin, porque bajo este argumento se puede originar con el paso del tiempo más punitivismo, al recurrir a una nueva Ley penal.

Ampliar el concepto de la Política Criminal, en los términos que plantea Binder, implica una democratización en la organización de las medidas preventivas, disuasivas y reactivas, ya que la articulación de estos espacios es necesario. Binder anota que es necesario la democratización y la participación de más actores que no sean los especialistas en el diseño político criminal, cuestiona y asegura que la política criminal no tiene por qué desbaratar el garantismo, o al derecho penal, al cual entiende como un sistema de garantías que pone límites al poder punitivo. En este sentido, al igual de Gargarella, critica la posición de Zaffaroni, pues este es reacio a la participación directa de ciudadanos en decisiones de carácter penal.

Binder incluso analiza a la víctima y manifiesta que ésta también debe tomarse en cuenta, y pone énfasis en la creación de procesos compositivos, que establezcan penas alternativas a la pena, reparaciones, entre otros. Propone una Persecución penal estratégica, que incluya la composición de la víctima.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### 1. De los presupuestos teóricos generales

#### 1.1. Libros.

##### 1.1.1. Libros de autores nacionales.

###### *En formato físico.*

- Dargent Bocanegra, E. (2011). *Demócratas precarios. Élités y debilidad democrática en el Perú y América Latina* (2° ed.). Lima, Perú: IEP Instituto de Estudios Peruanos.
- Donayre Pasquel, P. (2001). *Los Decretos Legislativos en el Perú. Sobre su control y su aplicación en el Perú y en la legislación comparada*. Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- González, O. (2005). *El gobierno de Guillermo E. Billinghurst. Los orígenes del populismo en el Perú 1912-1914*. Lima: Mundo Nuevo.
- Kahhat, F. (2019). *El eterno retorno. La derecha radical en el mundo contemporáneo*. Lima, Perú: Crítica.
- Lynch, N. (2017). *POPULISMO: ¿dictadura o democracia?* Lima: Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Pásara, L. (2019). *De Montesinos a los Cuellos Blancos. La persistente crisis de la justicia peruana*. Lima, Perú: Planeta.
- Rubio Correa, M. (2017). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho* (11° ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Santibáñez Vivanco, M. (2018). El populismo en el Perú. En A. Rivero, J. Zarzalejos y J. Del Palacio (coords.), *Geografía del populismo. Un viaje por el universo del populismo desde sus orígenes hasta Trump* (2° ed., pp. 200-210). España: Tecnos
- Uceda, R. (2020). *La extorsión*. Lima, Perú: Planeta.
- Vargas Llosa, M. (2017). El populismo, el nuevo enemigo. En A. Vargas Llosa (Coord.), *El estallido del populismo* (pp. 10-21). Buenos Aires: Planeta.

###### *En formato virtual.*

- Durant, F. (2018). *Odebrecht. La empresa que capturaba gobiernos*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Oxfam. Recuperado de: <https://peru.oxfam.org/latest/policy-paper/odebrecht-la-empresa-que-capturaba-gobiernos>
- Ramos Núñez, C. (Ed.) (2017). *Las Constituciones del Perú*. Lima, Perú: Tribunal Constitucional del Perú (Centro de Estudios Constitucionales), Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos). Recuperado de: <https://www.conocimientolegalperuano.com/post/las-constituciones-del-perú>
- Pari Choquehuanca, J. (junio 2016). *Comisión investigadora encargada de investigar el pago de presuntas coimas a funcionarios peruanos por parte de empresas brasileñas Odebrecht, Camargo Correa, OAS, Andrade Gutiérrez, Queiroz Galvao y otras, desde*

*el inicio de sus actividades hasta la fecha, por cualquier forma de contrato con el estado peruano informe en minoría.* Congreso de la República. Recuperado de: <https://diariouno.pe/wp-content/uploads/2017/01/Inf%20Lava%20Jato%20-%20Pari.pdf>

### 1.1.2. Libros extranjeros de habla hispana.

#### *En formato físico.*

- Alemán, J. y Cano, G. (2016). *Del desencanto al populismo. Encrucijada de una época.* Barcelona, España: Ned ediciones.
- Bunge, M. (2009). *Vigencia de la Filosofía* (2° ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la UIGV.
- Buchrucker, C., Carrizo de Muñoz, N., y Sánchez, N. I. (2015). *El eterno retorno de los populismos. Un panorama mundial, latinoamericano y argentino.* Buenos Aires: Prometeo Libros.
- Cadahia, L. (2019). *El círculo mágico del Estado. Populismo, feminismo y antagonismo.* España: Lengua de Trapo.
- Carrillo, F. y otros (2017). *El porqué de los populismos. Un análisis del auge de derecha e izquierda a ambos lados del Atlántico.* Barcelona: DEUSTO.
- Cassagne, J. C. (2017). *El Estado populista.* Buenos Aires: BdeF.
- Casullo, N. (2007). *Cuestiones.* Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Dal Maso J. (2017). *El marxismo de Gramsci. Notas de lectura sobre los Cuadernos de la cárcel.* Madrid: Asociación Izquierda Diario.
- De la Torre, C. (2017). *Populismos, Una inmersión rápida.* Barcelona, España: Tibidabo Ediciones.
- De la Torre, C. (2018). El populismo y la promesa de una democracia más inclusiva. En A. Rivero, J. Zarzalejos y J. Del Palacio (coords.), *Geografía del populismo. Un viaje por el universo del populismo desde sus orígenes hasta Trump* (2° ed., pp. 54-67). Madrid: Tecnos.
- Di Tella, T. S. (1998). *Los partidos políticos. Teoría y análisis comparativo.* Buenos Aires, Argentina: A-Z editora S. A.
- Eleórtogui, C. (2013). *Populismo y comunicación. La política del malestar en el contexto latinoamericano.* Barcelona: UOCpress.
- Fernández Liria, C. (2016). *En defensa del populismo.* Madrid: CATARATA.
- Galindo, A. & Ujaldón, E. (2018). *¿Quién dijo populismo?* Madrid: Minerva.
- García de Enterría, E. (1998). *Legislación delegada. Potestad reglamentaria y control judicial* (3° ed.). Editorial Aranzadi.
- Germani, G., Di Tella, T., y Ianni, O. (1973). *Populismo y contradicciones de clase en Latinoamérica.* México: Ediciones ERA.
- Germani, G. (1973). Democracia representativa y clases populares. En G. Germani, T. S. di Tella y O. Ianni, *Populismo y contradicciones de clase en Latinoamérica*, (pp. 12-37). México: Serie popular Era. (Artículo Publicado por primera vez en 1965)
- Granés, C. (2019). *Salvajes de una nueva época. Cultura, capitalismo y política.* Madrid, España: Taurus

- Hernández, E. (2017). Las claves del éxito populista (durante siglo y medio). En F. Carrillo (Coord.), *El porqué de los populismos. Un análisis del auge populista de derecha e izquierda a ambos lados del Atlántico*. Pp. 85-111. Barcelona, España: Ediciones Deusto.
- Ianni, O. (1973). Populismo y relaciones de clase. En: *Populismo y contradicciones de clase en Latinoamérica* (Pp. 83-150). México: Serie popular Era. (Artículo publicado por primera vez en 1972).
- Ianni, O. (1975). *La formación del Estado populista en América Latina*. México: Ediciones Era.
- Kaiser, A. y Álvarez, G. (2016). *El engaño populista. Por qué se arruinan nuestros países y cómo rescatarlos* (2° ed.). España: Deusto.
- Krauze, E. (2018). *El pueblo soy yo* (2° ed.). Barcelona, España: Debate.
- Laclau, E. (1978). *Política e ideología en la teoría marxista. Capitalismo, fascismo, populismo*. Madrid: Siglo XXI.
- Laclau, E. (2014). *Los fundamentos retóricos de la sociedad*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Larraín, J. (2018). *Populismo*. Santiago de Chile: LOM ediciones.
- Leal y Fernández, J. (1970). *Notas sobre el concepto de populismo*. México: Universidad Autónoma de México.
- Loureiro, A. y Price, R. (2018). *¿El populismo por venir? A partir de un debate en Princeton*. Madrid, España: Guillermo Escolar Editor.
- Merlin, N. (2015). *Populismo y psicoanálisis*. Buenos Aires: Letra viva.
- Nohlen, D. y Garrido, A. (2020). *Presidencialismo comparado: América Latina*. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Quintero, R. (2004). *Nueva crítica al populismo*. Quito: ABYA-YALA.
- Rivas, P. (2019). *En los márgenes del derecho y el poder. Crisis de la representación, clientelismo, populismo*. Valencia, España: Tirant Humanidades.
- Rivero, A., Zarzalejos, J. y Del Palacio, J. (Coords.) (2018). *Geografía del populismo. Un viaje por el universo del populismo desde sus orígenes hasta Trump* (2° ed.). Madrid: Tecnos.
- Rivero, A. (2018). Populismo: ¿Cómo destruir la democracia? En A. Rivero, J. Zarzalejos y J. Del Palacio (coords.), *Geografía del populismo. Un viaje por el universo del populismo desde sus orígenes hasta Trump* (2° ed., pp. 31-40). España: Tecnos.
- Sánchez Costa, F., Tey, M. y Gurría, M. (Coords.) (2019). *En defensa de la democracia. Crisis política, populismo y nacionalismo de Barcelona a Washington*. España: Almuzara.
- Sánchez Morón, M. (2021). *Derecho Administrativo. Parte General* (17° ed.). Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Svampa, M. (2016). *Debates latinoamericanos. Indianismo, desarrollo, dependencia, populismo*. Perú: Programa Democracia y Transformación Global, y EDHASA.
- Ulloa, C. (2017). *El populismo en escena ¿Por qué emerge en unos países y en otros no?* Quito: FLACSO Ecuador.
- Villacañas, J. L. (2015). *Populismo*. Madrid: La Huerta Grande.
- Villacañas, J. L. (2017). La reinención de la política. Orígenes y fundamentos del populismo contemporáneo. En F. Carrillo (coord.), *El porqué de los populismos. Un análisis del auge populista de derecha e izquierda a ambos lados del Atlántico* (pp. 16-46). Barcelona, España: Deusto.

Villacañas, J. L. (2019). *Imperiofilia y el populismo nacional-católico* (5° ed.). Madrid, España: Editorial Lengua del Trapo.

***En formato virtual.***

Burbano de Lara, F. (ed.) (1998). *El fantasma del populismo. Aproximación a un tema (siempre) actual*. Caracas: ILDIS, Nueva sociedad. Recuperado de [http://www.fesecuador.org/fileadmin/user\\_upload/pdf/indice\\_libros-el-fantasma-0325.pdf](http://www.fesecuador.org/fileadmin/user_upload/pdf/indice_libros-el-fantasma-0325.pdf)

Clarín (13 de enero de 2018). Raúl Eugenio Zaffaroni, polémico: se definió como “populista” y explicó por qué. *Clarín, Política*. Recuperado de: [https://www.clarin.com/politica/raul-eugenio-zaffaroni-plemico-definio-populista-explico\\_0\\_SkYTgcgvf.html](https://www.clarin.com/politica/raul-eugenio-zaffaroni-plemico-definio-populista-explico_0_SkYTgcgvf.html)

Granovsky, M. (16 de noviembre de 2014). “El populacherismo penal es una táctica detestable”. *Página12. El país*. Recuperado el 1 de noviembre de 2019 de: <https://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-259979-2014-11-16.html>

**1.1.3. Libros extranjeros con traducción.**

***En formato Físico.***

Arditi, B. (2017). *La política en los bordes del liberalismo. Diferencia, populismo, revolución, emancipación* (Trad. Benjamín Arditi y Rafael Muñiz). Barcelona: Gedisa editorial. (Título original publicado en 2007)

Butler, J., Laclau, E., y Žižek, S. (2011). *Contingencia, hegemonía, universalidad. Diálogos contemporáneos en la izquierda* (Trad. Cristina Sardoy, Graciela Homs y Gisela Catanzaro). Bogotá: Fondo de Cultura Económica. (Título original publicado en 2000)

Bobbio, N. (2001). *El futuro de la democracia* (3° ed., Trad. José F. Fernández-Santillán.). México: Fondo de Cultura Económica. (Título original publicado en 1984, 1991).

Cospito, G. (2016). *El ritmo del pensamiento de Gramsci. Una lectura diacrónica de los cuadernos de la cárcel* (Trad. Riccarco Iorio). Buenos Aires: Ediciones Continente.

Delsol, C. (2015). *Populismos. Una defensa de lo indefendible* (Trad. María Morés). Barcelona: Ariel.

Eatwell, R. y Goodwin, M. (2019). *Nacionalpopulismo. Por qué está triunfando y de qué forma es un reto para la democracia* (Trad. María Eugenia Santa Coloma). Barcelona, España: Ediciones Península. (Título original publicado en 2018)

Eco, U. (2018). *Contra el fascismo* (Trad. Helena Lozano). España: Penguin Random House Grupo Editorial. (Título original publicado en 1997).

Ferrajoli, L. (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional* (trad. Perfecto Andrés Ibáñez). Madrid, España: Trotta.

Ferrajoli, L. (2010). *Democracia y garantismo. Edición de Miguel Carbonell* (2° ed., trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Rodrigo Britto Melgarejo, entre otros). Madrid, España: Trotta.

Finchelstein, F. (2018). *Del fascismo al populismo en la historia* (Trad. Ala Pauls). México: Penguin Random House. (Título original publicado en 2017)

Gramsci, A. (2013). *Antología. Selección, traducción y notas de Manuel Sacristán* (Trad. Manuel Sacristán). Madrid: Akal.

- Hennessy, A. (1969). América Latina. En G. Ionescu y E. Gellner (comps.), *Populismo. Sus significados y características nacionales* (Trad. Leandro Wolfson) (pp. 39-80). Amorrortu editores: Buenos Aires.
- Ionescu, G. y Gellner, E. (1969). *Populismo. Sus significados y características nacionales* (Trad. Leandro Wolfson). Buenos Aires: Amorrortu editores.
- Keucheyan, R. (2013). *Hemisferio izquierda. Un mapa de los nuevos pensamientos críticos* (Trad. Alcira Bixio). España: Siglo XXI Editores. (Título original: *Hémisphère gauche. Une cartographie des nouvelles pensées critiques*, publicado en el año 2010)
- Laclau, E. & Mouffe, C. (2010). *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia* (3° ed) (Trad. Ernesto Laclau). México D. F.: Fondo de Cultura Económica. (Título original publicado en 1985)
- Laclau, E. (2005). *La razón populista* (Trad. Soledad Laclau). Madrid: Fondo de Cultura Económica.
- Lenin, V. I. (1960). ¿A qué herencia renunciamos? En *V.I. Lenin. Obras escogidas, Tomo I* (pp. 79-117). Moscú, Rusia: Instituto de Marxismo -Leninismo del CC del PCUS. (Título original publicado en 1960 en ruso, y el artículo fue escrito en 1897 y publicado por primera vez en 1898)
- Mouffe, C. (2018). *Por un populismo de izquierda* (Trad. Soledad Laclau). Buenos Aires: Siglo XXI editores.
- Mudde, C. y Rovira Kaltwasser, C. (2019). *Populismo. Una breve introducción* (Trad. María Enguix Tercero). Madrid: Alianza editorial. (Título original publicado en 2017)
- Müller, J. ([2016] 2017). *¿Qué es el populismo?* (Trad. de Clara Stern Rodríguez). México: Grano de Sal. Título original: *What is Populism?*
- Panizza, F. (compilador) (2009). *El populismo como espejo de la democracia* (Trad. Soledad Laclau). Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica. (Título original publicado en 2005)
- Rousseau, S. (2012). *Mujeres y ciudadanía. Las paradojas del neopopulismo en el Perú de los noventa.* (Trad. Aroma de la Cadena). Lima: IEP Instituto de Estudios Peruanos. (Título original publicado en 2009)
- Sartori, G. (2015). *La democracia en Lecciones* (Trad. Alejandra Pradera). México: Debolsillo. (Título original publicado en 2008)
- Walicki, A. (1969). Rusia. En G. Ionescu y E. Gellner (comps.), *Populismo. Sus significados y características nacionales* (Trad. Leandro Wolfson) (pp. 39-80). Buenos Aires: Amorrortu editores.
- Zanatta, L. (2014). *El populismo* (Trad. Federico Villegas). Buenos Aires: Katz. (Título original publicado en 2013)
- Žižek, S. (2019). *Contra la tentación populista* (Trad. Cristian De Nápoli). Buenos Aires: Ediciones Godot. (Título original publicado en 2006)
- Žižek, S. (2018). *El Coraje de la desesperanza. Crónicas del año en que actuamos peligrosamente* (Trad. de Damià Alou). Barcelona, España: Anagrama. (Título original publicado en 2017)

### 1.1.4. Libros extranjeros sin traducción.

#### *En formato físico.*

- Gramsci, A. (1975). *Quaderni del carcere* (volumen primo, quaderni 1-5). Torino, Italia: Einaudi.
- Steve, S. (1980). *Populism in Perú. The emergence of the Masses and the politics of social control*. The United States of America: The University of Wisconsin Press.

### 1.2. Artículos.

#### 1.2.1. Artículos de autores nacionales.

#### *En formato físico.*

- Franco, C., Cotler, J. y Rochabrúm, G. (1991). Populismo y modernidad. *Pretextos*, (2), 103-120.
- Gonzales, O. (2000). Reflexiones sobre el populismo y el Estado en el Perú. *Socialismo y participación*, 89, 77-89.
- Hidalgo, M. (2020). Un Congreso en emergencia. En M. Araoz, M. A. Campos, M. Hidalgo, A. Maldonado, J. C. Requena, *Retrato de una incertidumbre* (pp. 117-147). Lima, Perú: Página Once.
- Quijano, A. (Enero de 1997). Populismo y Fujimorismo. En S. Villena Fiengo (Coord.). Neopopulismo y democracia. *Estudios Andinos* (pp. 47-80). *Cuadernos de Ciencias Sociales*, N° 96. San José, Costa Rica: FLACSO Costa Rica.

#### *En formato virtual.*

- Castillo Córdoba, L. (17 de septiembre de 2020). El Derecho al servicio de la Política o la politización del Derecho. *La Ley*. Recuperado de: <https://laLey.pe/art/10090/el-derecho-al-servicio-de-la-politica-o-la-politizacion-del-derecho>
- Castro Cajahuanca, J. (15 de setiembre de 2020). La promesa anticorrupción llega a su fin. *The Washington Post, Post Opinión*. <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2020/09/15/la-promesa-anticorrupcion-llega-su-fin-en-peru/>
- García Belaunde, D. (1992). Funciones Legislativas del Ejecutivo Moderno: el caso peruano. En Universidad Autónoma de México, *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (pp. 301-322). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9863>
- Hakansson, C. (31 de Diciembre de 2021). El Vacío de poder. *Diario Correo, Columna de opinión*. Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/opinion/el-vacio-de-poder-noticia/>
- Hidalgo Bustamante, M. (06 de julio de 2020). Congreso elimina inmunidad parlamentaria y modifica otros artículos de la Constitución sin previo análisis. *El Comercio, Congreso*. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/politica/congreso/congreso-elimina-la-inmunidad-parlamentaria-y-modifica-otros-articulos-de-constitucion-sin-previo-analisis-proteccion-presidente-de-la-republica-ministros-noticia/>

- Hidalgo Bustamante, M. (24 de julio de 2020). Congreso incumple plazos para dictaminar decretos legislativos dados por el Gobierno en la emergencia. *El Comercio, Congreso*. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/politica/congreso/congreso-no-ha-dictaminado-decretos-legislativos-del-gobierno-durante-el-estado-de-emergencia-comision-de-constitucion-noticia/?ref=ecr>
- Landa, C. (2003). Los decretos de urgencia en el Perú. *Pensamiento Constitucional*, Año IX (9). 131-148. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3320>
- Neira Samanez, H. (2017). Crisis de representación y el fenómeno populista. *REVISTA GOBIERNO Y GESTIÓN PÚBLICA*, 4(2), 136 - 149. Recuperado de: <https://doi.org/10.24265/iggp.2017.v4n2.08>
- Zúñiga, L. (03 diciembre 2019). ¿Quién controla al controlador? *El Comercio, Colaboradores*. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/quien-controla-al-controlador-por-laura-zuniga-noticia/>

### 1.2.2. Artículos extranjeros de habla hispana.

#### *En formato físico.*

- De la Torre, C. (2017a). Los populismos refundadores. Promesas democratizadoras prácticas autoritarias. *Nueva Sociedad*, 267, 129-141.
- Mayorga, F. (1997). Compadres y padrinos: el rol del neopopulismo en la consolidación democrática y la reforma estatal en Bolivia. En S. Villena Fiengo (Coord.). *Neopopulismo y democracia. Estudios Andinos* (pp. 11-24). San José, Costa Rica: FLACSO Costa Rica.
- Melzer, R. (2017). Populismo de derecha en Alemania. Un desafío para la socialdemocracia. *Nueva Sociedad*, 267, 88-100.
- Monedero, J. C. (2017). La democracia agredida. Populismo, posdemocracia y neoliberalismo. *Nueva Sociedad*, 267, 142-155.
- Moreno Velador, O. H. & Figueroa Ibarra, C. A. (2013). La manipulación del miedo y el espejo populista. *Revista de Ciencias Sociales ÍCONOS*, 46, 33-47.

#### *En formato virtual.*

- Dussel, E. (2007). Cinco tesis sobre el “populismo”. Recuperado de: <https://carlosagaton.blogspot.com/2017/04/dussel-cinco-tesis-sobre-el-populismo.html>
- Gargarella, R. (2020). La “Sala de Máquinas” durante la Emergencia. *Diálogos Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://dialogoderechoshumanos.com/agenda-estado-de-derecho/la-sala-de-maquinas-durante-la-emergencia>
- Laclau, E. (2006). La deriva populista y la centroizquierda latinoamericana. *Nueva Sociedad*, 205, 56-61. Recuperado de <http://nuso.org/revista/205/america-latina-en-tiempos-de-chavez/>

### 1.2.3. Artículos extranjeros con traducción.

*En formato físico.*

Eco, U. (2007). Sobre el populismo mediático. En U. Eco, *A paso de cangrejo. Artículos, reflexiones y decepciones* (trad. María Pons Irazazábal, pp. 147-172). Barcelona, España: Penguin Random House Grupo Editorial. (Artículo original publicado en 2003).

Miroshevsky, V. (1942). El “populismo” en el Perú. Papel de Mariátegui en la historia del pensamiento social Latino-Americano. *Revista “Dialéctica”*, (1). La Habana, Cuba.

*En formato virtual.*

Applebaum, A. (09 de mayo de 2020). El día en que los nacionalpopulistas enterraron el legado de Reagan y Thatcher. *El País*. Recuperado de:  
<https://elpais.com/ideas/2020-05-09/el-dia-en-que-los-nacionalpopulistas-enterraron-el-legado-de-reagan-y-thatcher.html?event=go&o=cerrado>

### 1.3. Informes

*En formato virtual.*

Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria (Mayo de 2018). Informe de Investigación: Procedimiento de control sobre la legislación delegada. Naturaleza y antecedentes. Recuperado de:

[http://www.congreso.gob.pe/carpetatematica/2018/carpeta\\_066/informes\\_tematicos/](http://www.congreso.gob.pe/carpetatematica/2018/carpeta_066/informes_tematicos/)

Presidencia de la República del Perú (2019). Informe Final de la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política. Recuperado de:

<https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/267698-informe-final-de-la-comision-de-alto-nivel-para-la-reforma-politica>

### 1.4. Audiovisuales

Morada Madrid (5 de octubre de 2016). *Presentación del libro de Jorge Alemán: Horizontes neoliberales en el subjetividad* [video]. YouTube, recuperado de:  
<https://youtu.be/r4v8xXuM3gk>

UNSAM Historia (12 de setiembre de 2020). *Génesis y lógica del populismo-Charla de Claudio Ingerflom organizada por la AMIA (1/2)* [video]. YouTube, recuperado de:  
<https://www.youtube.com/watch?v=Y55gnGdi0IY&t=29s>

Palestra - Canal Oficial (14 de mayo de 2020). *“HACIA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA ESFERA PÚBLICA GLOBAL POST COVID19”* [video]. YouTube, recuperado de:  
[https://www.youtube.com/watch?v=Xi\\_PScfhqTs&list=PLmubVdYAt2hDiKu6dbx2i-jQv0sqS0i5l&index=1](https://www.youtube.com/watch?v=Xi_PScfhqTs&list=PLmubVdYAt2hDiKu6dbx2i-jQv0sqS0i5l&index=1)

Exposure Labs, Agent Pictures, Argent Pictures, The Space Program (Productoras). (2020). *El dilema de las redes sociales* [Documental]. Netflix. Recuperado de: <https://www.netflix.com/pe/title/81254224>

## 2. De los presupuestos teóricos específicos

### 2.1. Libros.

#### 2.1.1. Libros nacionales.

##### *En formato físico.*

- Placencia Rubiños, L. (2014). *El Hábeas Corpus contra actos de investigación preliminar*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Prado Saldarriaga, V. (2019). *Lavado de Activos y Organizaciones Criminales en el Perú. Nuevas Políticas, Estrategias y Marco Legal*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Prado Saldarriaga, V. (2016). *Consecuencias jurídicas del delito. Giro punitivo y nuevo marco legal*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Quiroz, A. W. (2013). *Historia de la corrupción en el Perú* (2° ed.). Lima, Perú: Instituto de Estudios Peruanos.
- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Lima, Perú: Grijley.

#### 2.1.2. Libros extranjeros de habla hispana.

##### *En formato físico.*

- Atienza, M. (2019). *Argumentación legislativa*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Basso, G. J. (2019). En *Determinación judicial de la pena y proporcionalidad con el hecho*. Madrid, España. Editorial Marcial Pons.
- Benito Sánchez, D. (2020). *Evidencia empírica y populismo punitivo. El diseño de la política criminal*. España: Bosch Editor.
- Elórtegui, C. (2013). *Populismo y comunicación. La política del malestar en el contexto latinoamericano*. Barcelona, España: Editorial UOC.
- Gallego García, G. M. y González Ordovás, M. J. (Coords.) (2011). *Conflicto armado interno, derechos humanos e impunidad*. Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores, Universidad EAFIT, Universidad de Zaragoza, AECID.
- García-Pablos de Molina, A. (2008). *Criminología. Fundamentos y principios para el Estudio Científico del Delito, la Prevención de la Criminalidad y el Tratamiento del Delincuente*. Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Gargarella, R. (2016). *Castigar al prójimo: Por una refundación democrática del derecho penal*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Díez Ripollés, J. L. (2013). *La racionalidad de las Leyes penales. Práctica y teoría* (2° ed.). Editorial Trotta.
- Lamas, M. (2018). *Acoso ¿Denuncia legítima o victimización?* México: Fondo de Cultura Económica.

- Larrauri, E. (2018). *Introducción a la criminología y al sistema penal* (2° ed.). Madrid, España: Editorial Trotta.
- Larrauri, E. (2018a). *Criminología crítica y violencia de género* (2° ed.). Madrid, España: Editorial Trotta.
- Nava Tovar, A. (2021). *Populismo punitivo. Crítica del discurso penal moderno*. México y Perú: INACIPE y ZELA.
- Prats, E. J. (2011). *Los peligros del populismo penal* (2° ed.). Santo Domingo, República Dominicana: IUS NOVUM.
- Rivera García, A. (2018). Esperando a Laclau: Ecos contemporáneos del populismo suramericano de entreguerras. En A. Galindo y E. Ujaldón (Eds.), *¿Quién dijo populismo?* (pp. 55-72). Madrid: Biblioteca nueva.
- Sánchez Baena, G. (2020). *Populismo punitivo. Un análisis acerca de los peligros de aupar la voluntad popular por encima de Leyes*. España: Deusto.
- Serrano Maíllo, A. (2017). *Firmeza frente al delito y comunidad en la modernidad reflexiva. La tesis extendida de los sentimientos de inseguridad como teoría del control social*. Madrid, España: Dykinson.
- Silva Sánchez, J.-M. (2006). *La expansión del derecho penal*. Buenos Aires: B de F Ltda.
- Velandia Montes, R. (2017). *Del populismo penal a la punitividad: la política penal en Colombia en el siglo XXI*. Bogotá, Colombia: Universidad Católica de Colombia.

***En formato virtual.***

- Dammert, L., y Salazar, F. (2009). *¿Duros con el delito? Populismo e inseguridad en América Latina*. Chile: FLACSO. Recuperado de: <https://www.researchgate.net/publication/320161759>
- Sozzo, M. (2017). *La inflación punitiva. Un análisis comparativo de las mutaciones del derecho penal en América Latina (1990-2015)*. Buenos Aires: FLACSO. Recuperado de: <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/147290-opac>
- Velandia Montes, R. (2015). *La punitividad electoral en las políticas penales contemporáneas*. Tomo I. Bogotá, Colombia: Instituto Latinoamericano de Altos Estudios ILAE. Recuperado de: <https://www.ilae.edu.co/web/libros-html/libro-301/index.html>
- Zaffaroni, E. R. (2020). *Penas ilícitas. Un desafío a la dogmática penal*. Buenos Aires: Editores del Sur. Recuperado de: [http://diazdiazgroup.com/index.php/k2/item/download/127\\_45053b2a5fb1f8140e923d6f6858faa5](http://diazdiazgroup.com/index.php/k2/item/download/127_45053b2a5fb1f8140e923d6f6858faa5)

**2.1.3. Libros extranjeros con traducción.**

***En formato físico.***

- Bobbio, N. (2015). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico* (Trad. por Elías Díaz, Ernesto Garzón Valdés, Andrea Greppi y Alfonso Ruiz Miguel). Editorial Trotta. (Título original publicado en 2011)

- Donini, M. (2010). *El derecho penal frente a los desafíos de la modernidad* (Trad. varios). Lima, Perú: Ara Editores. (Compilación de artículos originales publicados en 2001, 2004, 2007 y 2009)
- Duff, A. (2015). *Sobre el castigo. Por una justicia penal que hable el lenguaje de la comunidad.* (trad. Horacio Pons). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Ferrajoli, L. (2018). *El paradigma garantista. Filosofía crítica del derecho penal* (Edición de Dario Ippolito y Simone Spina. Revisión de la edición española de Andrea Greppi). Madrid, España: Editorial Trotta. (Título original publicado en 2016)
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal. La fuente del sistema acusatorio* (Trad. Marina Gascón y Rodrigo Brito). México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Jescheck, H. H. y Weigend, T. (2014). *Tratado de Derecho Penal. Parte General.* (Volumen I, 5° ed., Trad. Miguel Olmedo Cardenete). Lima, Perú: Instituto Pacífico. (Título original publicado en 1996)
- Foucault, M. (1992). *Microfísica del poder* (3° ed., Trad. Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría). España: Las Ediciones de La Piqueta.
- Foucault, M. (2008). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (2° ed., Trad. Aurelio Garzón del Camino). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Garland, D. (1999). *Castigo y sociedad moderna. Un estudio de teoría social* (Trad. Berta Ruiz de la Concha). México: Siglo XXI.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea* (Trad. Máximo Sozzo). Barcelona: Gedisa editorial. (Título original publicado en 2001)
- Garland, D. (2018). *Castigar y asistir. Una historia de las estrategias penales y sociales del siglo XXI* (Trad. Elena Odriozola). Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI. (Título original publicado en 1985)
- Hawking, S. (2009). *Brevísima historia del tiempo* (4° ed., Trad. David Jou). Barcelona España: Drakontos Bolsillo. (Título original publicado en 2005)
- Simon, J. (2011). *Gobernar a través del delito* (Trad. Victoria de los Ángeles Boschioli). México: Gedisa editorial. (Título original publicado en 2007)
- Wacquant, L. (2000). *Las cárceles de la miseria* (2° ed., Trad. Horacio Pons). Buenos Aires: Manantial. (Título original publicado en 1999)
- Wacquant, L. (2009). *Castigar a los pobres* (Trad. Margarita Polo). Buenos Aires, Argentina: Gedisa editorial. (Título original publicado en 2009)

#### 2.1.4. Libros extranjeros sin traducción.

##### *En formato físico.*

- Salas, D. (2010). *La volonté de punir. Essai sur le populisme pénal.* France: Pluriel.
- Pratt, J. (2007). *Penal Populism.* New York, USA: Routledge.

***En formato virtual.***

Roberts, J. V; Stalans, L.J; Indermaur, D.; Hough, M. (2003). *Penal populism and public opinion. Lessons form five countries*. New York, USA: Oxford University Press.  
Recuperado de:  
[https://books.google.com.pe/books?id=9ExuP6ve4MAC&pg=PP21&source=gbs\\_selected\\_pages&cad=3#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=9ExuP6ve4MAC&pg=PP21&source=gbs_selected_pages&cad=3#v=onepage&q&f=false)

**2.2. Artículos.**

**2.2.1. Artículos nacionales.**

***En formato físico.***

- Alan Castillo, D. A. (septiembre de 2016). Populismo punitivo y el derecho penal como instrumento de comunicación política. La configuración de un nuevo modelo de intervención penal. *Actualidad penal*, 27, 366-387.
- Comisión de Publicaciones de Derecho y Sociedad (2017). La influencia del populismo en los modelos tradicionales de creación y aplicación del Derecho. *Derecho & Sociedad*, 48, 255-268.
- Eto Cruz, G. (Marzo 2015). Procedencia del hábeas corpus contra irregularidades cometidas por el Ministerio Público en la Investigación preliminar. *Actualidad Jurídica* (256), 197-204.
- Jiménez Herrera, J. C. (2015). El populismo punitivo y sicariato. En B. A. Del Castillo Merma, R. Puelles Alvarez, A. J. Benites Tito (Dir.), *Bases para un Derecho Penal Latinoamericano* (pp. 259-275). Lima, Perú: Ara Editores.
- Miranda Aburto, E. J. (noviembre 2015). El delito de conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato. Cuando la política criminal se impone a la dogmática penal bajo un contexto populista. *Actualidad Penal*, 17, 30-43.
- Sáenz Torres, A. D. (2017). Comentarios a propósito de la Reforma Penal de los Decretos legislativos al amparo de la Ley N° 30336. *Revista de Derecho y Ciencia Política, Universidad Nacional Mayor de San Marcos*, Vol. 73, 273-293.

***En formato virtual.***

- Alan García propone pena de muerte a violadores y asesinos de niños en Perú (08 de agosto de 2006). *Emol.com*. Recuperado de:  
<https://www.emol.com/noticias/internacional/2006/08/08/227586/alan-garcia-propone-pena-de-muerte-a-violadores-y-asesinos-de-ninos-en-peru.html>
- De la Jara Basombrío, E. (17 de agosto de 2006). Pena de muerte: Populismo Penal. *Justicia Viva Mail*, N° 260. Recuperado de:  
[http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr\\_20080616\\_12.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/tribuna/tr_20080616_12.pdf)
- Sáenz Torres, A. D. (2019). La imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en el Perú. *VOX IURIS* 1(37), 109-132. Recuperado de:  
<https://doi.org/10.24265/voxjuris>

### 2.2.2. Artículos extranjeros de habla hispana.

#### *En formato físico.*

- Beade, G. A. (2010). El populismo penal y el derecho penal *todoterreno* en la Argentina. *Revista Derecho Penal y Criminología XXXI* (90), 55-70.
- Carbonell Mateu, J. C. (2018). Crisis del garantismo penal y papel de los penalistas. En J. M. Suarez López, J. Barquin Sanz, I. F. Benítez Ortuzar, M. J. Jiménez Díaz, J. E. Sainz-Cantero Caparros (Directores), *Estudios Jurídicos Penales y Criminológicos. Homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva* (pp. 81-97). Madrid, España: Editorial Dykinson.
- Gargarella, R. (2007). Mano dura sobre el castigo. Autogobierno y comunidad (II). *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 101-116.
- Gargarella, R. (2007). Mano dura sobre el castigo. Autogobierno y comunidad (I). *Nueva Doctrina Penal 2007/B*, 91-112.
- Gómez, A. y Proaño, F. (2012). Entrevista Máximo Sozzo: “Qué es el populismo penal?”. *Urvio. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana* 11, 117-122.
- González Cussac, J. L. (2021). El renacimiento del pensamiento totalitario: La doctrina del derecho penal del enemigo. *Debate Penal Contemporáneo*, (1), 131-150.
- Demetrio Crespo, E. (2021). Metamorfosis del derecho penal del Estado de derecho. *Debate Penal Contemporáneo. Debate Penal Contemporáneo*, (1), 113-130.
- Larrauri, E. (2006). Populismo punitivo y cómo resistirlo. *Jueces para la democracia*, 55, 15-22.
- Larrauri, E. (2005). Populismo punitivo y penas alternativas a la prisión. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 16, 457-498.
- Martínez, M. (2008). Populismo punitivo, mayorías y víctimas. *Nomos – Universidad de Viña del Mar*, 2, 183-199.
- Miranda Estrampes, M. (2007). El populismo penal (análisis crítico del modelo penal securitario). *Jueces para la democracia, información y debate*, (58), 43-71.
- Peyrano, J. W. (2003). Acerca del “populismo” procesal. *Ius et veritas*. Año 13, 26, 360-262.

#### *En formato virtual.*

- Antón-Mellón, J. y Antón Carbonell, E. (Diciembre 2017). Populismo punitivo, opinión pública y Leyes penales en España (1995-2016). *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 12, 133-150. Recuperado de: <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3230/2510>
- Arteaga Botello, N. (2005). Seguridad privada y populismo punitivo en México. *Quivera*, 7(1), pp. 340-356. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=40170113>
- Da Silva Filho, A. M. (2020). Populismo penal y blanqueo de capitales: expansión legislativa y recrudescimiento jurisprudencial en la era de los juicios mediáticos. En E. Demetrio Crespo, D. C. Caro Coria y M. E. Escobar Bravo (Eds.), *Problemas y retos actuales del Derecho penal económico* (pp. 99-109). Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha. Recuperado de: [http://doi.org/10.18239/congresos\\_2020.24.10](http://doi.org/10.18239/congresos_2020.24.10)

- El Tiempo (17 de marzo de 2017). 'El populismo punitivo es una tendencia errada en todo el mundo'. Claus Roxin, autoridad mundial en derecho penal, habla de la justicia colombiana. *El Tiempo*. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/entrevista-a-claus-roxin-sobre-el-proceso-de-paz-en-colombia-68588>
- Gutiérrez, M. (2016). Cambios reales y supuestos en el sistema penal: las manifestaciones del “giro punitivo”. *Delito y sociedad*, 1(29), 53-75. Recuperado de <https://doi.org/10.14409/dys.v1i29.5263>
- Marquès i Banqué, M. (Diciembre 2017). Problemas de legitimación del Derecho penal del miedo. *Política criminal*, vol. 12 N° 24, 690-730. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992017000200690>
- Penna, G. (2019). Entrevista a John Pratt (II). *InDret*, N° 4, 1-9. Recuperado de: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/364407>
- Peyrano, J. W. (2010). Acerca de los “ismos” en materia procesal civil. *THEMIS-Revista de Derecho*, 58, 23-27. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9114/9525>
- Quenta Fernández, J. (2017). El populismo del Derecho Penal (la necesidad de racionalizar las Leyes punitivas populares. *Revista Jurídica Derecho, Universidad Mayor de San Andrés*, N° 6, 133-152. Recuperado de: <http://repositorio.umsa.bo/xmlui/handle/123456789/16198>
- Sáez Valcárcel, R. (2002). La inseguridad, lema de campaña electoral. *Jueces para la democracia*, N° 45, 3-8. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=285297>
- Sozzo, M. (2016). Castigo legal, descivilización y populismo penal. Entrevista a John Pratt. *Delito y sociedad. Revista de ciencias sociales*, 1(31), 133-140. Recuperado de: <https://doi.org/10.14409/dys.v1i31.5639>
- Sozzo, M. (2007). ¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y “prisión-depósito” en Argentina. *Urvio. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, 1, 88-116. Recuperado de: <https://doi.org/10.17141/urvio.1.2007.1055>
- Velandia Montes, R. (2012). Delincuencia sexual y populismo penal en Colombia. *Urvio. Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, 11, 19-32. Recuperado de: <https://doi.org/10.17141/urvio.11.2012.1153>
- Zaffaroni, E. R. (2018). *Expansión del derecho penal y derechos humanos*. Sapienza Universidad de Roma. Recuperado de: [http://www.matiabailone.com/dip/Zaffaroni%20-%20Expansion%20del%20derecho%20penal%20y%20derechos%20humanos%20-%20Roma%202018.pdf?fbclid=IwAR3mGBUVb0FB2eOaFL9PhA1gvVZLCyyxSlwDdScTcUlqU036AtY\\_wL9R9KU](http://www.matiabailone.com/dip/Zaffaroni%20-%20Expansion%20del%20derecho%20penal%20y%20derechos%20humanos%20-%20Roma%202018.pdf?fbclid=IwAR3mGBUVb0FB2eOaFL9PhA1gvVZLCyyxSlwDdScTcUlqU036AtY_wL9R9KU)

### 2.2.3. Artículos extranjeros con traducción

#### *En formato físico.*

- Albrecht, P. (2000). El Derecho penal en la intervención de la política populista. En el libro *La insostenible situación del derecho penal* (Trad. Ricardo Robles Planas, pp. 471-488). Granada, España: Editorial Comares. (Artículo original publicado en 1994)
- Garland, D. (2007). La cultura en las sociedades con altas tasas de criminalidad. Algunas precondiciones de las políticas de “seguridad ciudadana”. En M. A. Iturralde y D. Garland, *Crimen y Castigo en la modernidad tardía* (pp. 205-273). Colombia, Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes-Facultad de Derecho y Pontificia Universidad Javeriana. (Artículo original de Garland fue publicado en el año 2000).
- Ferrajoli, L. (2013). El populismo penal en la sociedad del miedo (Trad. Andrea Catoira y Alessia Barbieri). En *La emergencia del Miedo* (pp.57-76). Buenos Aires, Argentina: Ediar.
- Pratt, J. y Miao, M. (2017). Populismo penal: el fin de la razón (Patricia Guerra Tejada). *Nova Criminis*, 9 (13), 33-73.

#### *En formato virtual.*

- Lamas Leite, A. (Abril 2013). «Nueva penología», punitive turn y Derecho Penal: *quo vadimus?* Por los caminos de la incertidumbre (pos)moderna (Trad. Cristina Alonso Salgado y Cristina Torrado Tarrío). *InDret, Revista para el Análisis del Derecho*, N° 2, 1-62. Recuperado de: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/264214/351867>

### 2.2.4. Artículos extranjeros sin traducción.

#### *En formato físico.*

- Bottoms, A. (1995). The Philosophy and politics of punishment and sentencing. En C. M. V. Clarkson, y R. Morgan (eds.), *The politics of sentencing reform* (pp. 17-59). Clarendon Press, Oxford.

#### *En formato virtual.*

- Salas, D. (2006). Il populismo penale. *Questione giustizia*, (2), 389-394. Recuperado de: <http://digital.casalini.it/10.1400/66927>

## 2.3. Tesis.

### 2.3.1. Tesis nacionales.

#### *En formato físico.*

Alvarado La Rosa, E. L. (2017). *Las circunstancias genéricas en el Código Penal de 1991* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

#### *En formato virtual.*

Espinoza Amado, A. J. (2015). *Los peligros del populismo penal para controlar y combatir la inseguridad ciudadana en el Perú* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú. Recuperado de:

<http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1877>

Prado Manrique, B. V. (2016). *El giro punitivo en la política criminal peruana: el caso de los delitos de hurto y robo* (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Recuperado de <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8017>

Ricra Mayo, H. G. (2019). *La aplicación de la rehabilitación de los condenados en los distritos judiciales de Lima, Lima Sur y Ventanilla en los años 2015 al 2018* (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional Federico Villareal. Recuperado de:

<http://repositorio.unfv.edu.pe/handle/UNFV/3841>

### 2.3.1. Tesis extranjeras de habla hispana.

#### *En formato virtual.*

Cuneo Nash, S. (2015). *El encarcelamiento Masivo. Análisis particular del caso chileno* (Tesis doctoral). Universidad Pompeu Fabra Barcelona y Università di Trento. Recuperado de: <https://www.tdx.cat/handle/10803/311973>

Henrique Abi-Ackel Torres (2016-2017). *El discurso populista en la intervención punitiva: un análisis político-criminal* (Tesis de doctorado). Universidad de Sevilla, España. Recuperado de <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/68950>

Peres Neto, L. (2010). *Prensa, política criminal y opinión pública: el populismo punitivo en España* (Tesis de doctorado). Universidad Autónoma de Barcelona, España. Recuperado de <https://www.tdx.cat/handle/10803/5101>

Romero Sánchez, A. (2012). *Populismo punitivo y narrativas del control social de adolescentes en Colombia. Los adolescentes frente al populismo punitivo como expresión de una nueva política de control* (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Colombia, Bogotá. Recuperado de <http://bdigital.unal.edu.co/9744/1/701442.2012.pdf>

### 2.3.1. Tesis extranjeras no traducidas

#### *En formato físico.*

Texeira Mendes, A. (2015). *Por que o legislador quer aumentar penas? Populismo penal legislativo na Câmara dos deputados* (Tesis de doctorado). Pontificia Universidad Católica de Rio de Janeiro, Brasil.

### 2.4. Audiovisuales

Ideeleradio (2020). *El reconocimiento jurisprudencial del derecho a protestar en el Perú* [Video]. YouTube. Recuperado de:

<https://www.youtube.com/watch?v=wNgm10goAs4>

Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (29 de setiembre de 2020). *Presentación del libro de "Derecho Procesal Penal Lecciones 2da edición actualizada y aumentada"* [Video]. Facebook. Recuperado de:

<https://www.facebook.com/watch/live/?v=2706499256259365&ref=search>

Revista ReDeA (31 de julio de 2020). *Conversatorios con Zaffaroni (1° Encuentro) E.R. Zaffaroni y A. Borón. Criminología y poder global.* [Video]. YouTube. Recuperado de:

<https://www.youtube.com/watch?v=xLzJkAT2BRw&t=368s>

# **ANEXOS**

## **Anexo 1: Matriz de Consistencia**

**ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>Título</b>		El Populismo Penal en el Perú. Análisis de los Decretos legislativos aprobados por los Gobiernos del Perú, al amparo de la Constitución Política de 1993, en el periodo 1994-2018.			
<b>Problemas</b>		<b>Objetivos</b>	<b>Hipótesis</b>	<b>Categorías de análisis</b>	<b>Metodología</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la incidencia del populismo penal en los decretos legislativos aprobados por los Gobernantes del Perú durante el periodo 1994-2018?	Determinar la incidencia del populismo penal en los decretos legislativos aprobados por los Gobernantes del Perú durante el periodo 1994-2018.	La mayor incidencia del populismo penal en los decretos legislativos durante el periodo 1994 al 2018 se dio en los gobiernos de Pedro Pablo Kuczynski Godard, Ollanta Humala, Alan García, y Alberto Fujimori.	Populismo penal Decreto legislativo Unidades de análisis	Enfoque:  Cualitativo  Tipo:  Descriptivo  Instrumentos:
	¿Cómo se manifiesta el populismo penal en los decretos legislativos emitidos por los Gobernantes en el periodo 1994-2018?	Identificar como se manifiesta el populismo penal en los decretos legislativos emitidos por los Gobernantes en el periodo 1994-2018	La manifestación del populismo penal en los decretos legislativos emitidos por los Gobernantes en el periodo 1994-2018 ha sido principalmente el aumento de penas.	Cuerpo normativo de los decretos legislativos	
<b>Específicos</b>	¿Cuáles son los fundamentos más utilizados en los decretos legislativos de corte populista en el periodo 1994-2018?	Analizar los fundamentos más utilizados en los decretos legislativos de corte populista en el periodo 1994-2018	Los fundamentos más utilizados en los decretos legislativos de corte populista en el periodo 1994-2018 inciden en primer lugar sobre seguridad ciudadana, en segundo lugar sobre lucha contra la corrupción.	Exposición de Motivos de los decretos legislativos	- Formato de distinción de leyes autoritativas - Formatos de selección de decretos legislativos

## **Anexo 2: Leyes Autoritativas que conforman el Universo**

ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018 <sup>302</sup> .							
N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
1	Alberto Fujimori	26404	15/12/1994	Medidas de carácter administrativo, de organización, de presupuesto y otras necesarias al interior del Ministerio de Economía.	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1995</b> <b>LEY N° 26404</b></p> <p>(...) «TÍTULO FINAL DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES (...) <b>SEXTA.</b> - Para los efectos a que se contrae el Artículo 28° de la presente Ley, créase la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado dependiente del Vice Ministerio de Economía asumiendo las funciones y demás obligaciones que le compete a CONAFI, establecidas en los Artículos 3°, 6°, 7°, 8°, 10°, 11° y 13° del Decreto Legislativo N° 513 y normas conexas. Asimismo, créase la Oficina de Inversiones a cargo del Vice Ministerio de Economía, la misma que realizará las funciones encargadas al Ministerio de Economía y Finanzas en aplicación del Artículo 5° del Decreto Ley N° 25548. Mediante Decreto Legislativo, se dictarán las medidas de carácter administrativo, de organización, de presupuesto y otras necesarias para la adecuada aplicación de la presente disposición.» (...)</p>	No tiene	<b>2</b> (790 y 801)
2	Alberto Fujimori	26553 <sup>303</sup>	14/12/1995	Modernización integral en la organización de las entidades del Estado, en la asignación y ejecución de funciones y en los sistemas administrativos, con el fin de mejorar la gestión pública.	<p style="text-align: center;"><b>Ley de Presupuesto del Sector Público para 1996</b> <b>LEY N° 26553</b></p> <p>(...) «TÍTULO FINAL DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES (...) <b>OCTAVA.</b> - Facúltase al Poder Ejecutivo a llevar a cabo un proceso de modernización integral en la organización de las entidades que lo conforman, en la asignación y ejecución de funciones y en los sistemas administrativos, con el fin de mejorar la gestión pública. Al efecto, délegase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante Decretos Legislativos, por un término que no excederá de los 360 días, en materias de reorganización, modificación de sistemas administrativos en general, asignación y ejecución de funciones, derivados de las Leyes sectoriales que regulan dichas entidades. Inclúyase dentro de los alcances del Decreto Ley N° 26093 a los organismos comprendidos en el Volumen 03 del Artículo 4° de la presente Ley. La presente disposición no irrogará mayores egresos al Tesoro Público que los que se encuentran aprobados en la presente Ley.» (...)</p>	360	<b>25</b> (800, 803, 804, 805, 807 <sup>304</sup> , 808, 826, 827, 828, 829, 830, 832, 833, 834, 840, 844, 846, 847, 849, 850, 858, 859, 866, 893, 894)

<sup>302</sup> Elaboración propia de la Tabla del Anexo 2, a partir de la información recabada en el SPIJ y en el Portal del Congreso de la República del Perú.

<sup>303</sup> La Ley N° 26553 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H769376>

<sup>304</sup> El Decreto Legislativo N° 807 se emitió al amparo de dos Leyes autoritativas: Ley N° 26553 y N° 26557.

**ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018<sup>302</sup>.**

N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
3	Alberto Fujimori	26557 <sup>305</sup>	27/12/1995	Tributaria, libre competencia, sistema previsional, formalización de la propiedad, saneamiento financiero de empresas agrarias y lucha contra el tráfico de drogas.	<p align="center"><b>Delegan al Poder Ejecutivo facultad de legislar en diversas materias</b> <b>LEY N° 26557</b></p> <p>«EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente: <b>Artículo 1°.</b> - Transfíeráse las competencias y procedimientos municipales relacionados con la adjudicación, el saneamiento físico legal, la titulación y la habilitación urbana al organismo especializado a que se refiere el inciso 4 del Artículo segundo de la presente Ley y, en consecuencia, derógase los Artículos pertinentes de la Ley N° 23853 y sus modificatorias. <b>Artículo 2°.</b> - Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de 120 días, en los términos a que hace referencia el Artículo 104° de la Constitución Política y sobre las siguientes materias:</p> <p><b>1.</b> Normas relacionadas a impuestos, contribuciones, aportaciones y demás tributos y normas tributarias, a fin de introducir ajustes técnicos, simplificar y uniformizar los procedimientos, precisar la vigencia y cobertura de los regímenes especiales, entre otros aspectos; así como armonizar las normas relativas al delito tributario y los cambios que estos demanden en el Código Penal y demás normas pertinentes.</p> <p><b>2.</b> Normas pertinentes a la Libre Competencia y Prácticas que la restrinjan o limiten, Protección al Consumidor y Propiedad Intelectual, y liberación durante el año 1996, del régimen de arrendamiento de los inmuebles ocupados por colegios del Estado.</p> <p><b>3.</b> Regímenes de pensiones aplicables al personal de los Organismos e Instituciones de los Volúmenes 1 al 6 de la Ley de Presupuesto del Sector Público, estableciéndose como tope del monto de la pensión el sueldo de un congresista.</p> <p><b>4.</b> Saneamiento Físico-Legal de Asentamientos Humanos en terrenos de propiedad fiscal, municipal o privada mediante la reforma de las competencias, de las entidades públicas y procedimientos relacionados con la formalización de la propiedad en todas sus etapas, así como la creación de un organismo especializado encargado de diseñar y ejecutar un programa nacional de formalización que incluya la adjudicación, el reconocimiento, el saneamiento físico-legal, la titulación, la habilitación urbana y el registro de la propiedad predial de la población de menores recursos.</p> <p><b>5.</b> Normas orientadas al Saneamiento Económico-Financiero de las Empresas Agrarias.</p> <p><b>6.</b> Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas [antes Narcotráfico], incluyendo los organismos e instituciones del Estado encargados de su implementación.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> - La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.»</p>	120	<b>30</b> (791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 802, 806, 807, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 835)

<sup>305</sup> De conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 26600, publicada el 09-05-96, sustitúyase el vocablo **narcotráfico** por la frase **tráfico ilícito de drogas** en la presente Ley. Ley N° 26600: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H770970> . La Ley N° 26557 se puede revisar en el siguiente enlace del SPII: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H769494>

ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018 <sup>306</sup> .							
N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
4	Alberto Fujimori	26595	20/04/1996	Código de Comercio	<p><b>Delegan facultades al Poder Ejecutivo para que elabore y promulgue el Código de Comercio</b>  <b>LEY N° 26595</b></p> <p>«EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA  Ha dado la siguiente Ley:  <b>Artículo 1°.</b> - Delégase en el Poder Ejecutivo, la facultad de dictar mediante Decreto Legislativo, el Código de Comercio, en el plazo de 365 días.  <b>Artículo 2°.</b> - A efectos de dar cumplimiento al Artículo Primero de esta Ley, créase una Comisión Especial encargada de elaborar el Proyecto del Código de Comercio, la misma que está facultada además, para coordinar, según lo requiera, con los diversos sectores, instituciones o personas que tuvieran interés en hacer conocer sus opiniones o sugerencias.  <b>Artículo 3°.</b> - La comisión creada por esta Ley, tiene los siguientes integrantes:  - Tres miembros del Congreso de la República, uno de los cuales la preside;  - Dos representantes de las facultades de Derecho de las universidades del país, designados por la Asamblea Nacional de Rectores;  - Un representante de la Cámara de Comercio de Lima;  - Un representante de la Confederación Nacional de Cámaras de Comercio y Producción del Perú, CONFE-CAMARAS;  - Un representante del Ministerio de Justicia;  - Un representante de la Asociación de Pequeños y Medianos Industriales del Perú, APEMIPE;  - Un representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI; y,  - Un representante de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, CONASEV.»</p>	365	0
5	Alberto Fujimori	26648 <sup>306</sup>	28/06/1996	Reincorporación de poblaciones desplazadas, promoción de empleo, reestructuración empresarial y Zona de Desarrollo del eje Matarani-Ilo-Tacna.	<p><b>Delegan facultades al Poder Ejecutivo para que legisle sobre reincorporación de poblaciones desplazadas, promoción de empleo, reestructuración empresarial y Zona de desarrollo del eje Matarani-Ilo-Tacna</b>  <b>LEY N° 26648</b></p> <p>«EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  Ha dado la Ley siguiente:  <b>Artículo único.</b> - Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de <b>90 días</b>, en los términos a que hace referencia el Artículo 104° de la Constitución Política y sobre las siguientes materias:  <b>1.</b> Normas para favorecer la reincorporación de la población desplazada por la violencia terrorista.</p>	135 (90+30 +15)	<b>47</b> (831, 836, 837, 838, 839, 841, 842, 843, 845, 848, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 860, 861, 862, 863, 865, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880,

<sup>306</sup> El plazo de la facultad delegada por Ley N° 26648 se extendió mediante otras leyes: la Ley N° 26665, por 30 días más, y por la Ley N° 26679, por 15 días más; adicionales a los 90 días. Cabe señalar que, las Leyes N° 26648, N° 26665 y N° 26679 fueron declaradas “No vigente” por la Ley N° 29477 del 18 de diciembre de 2009. La Ley N° 26648 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H771421>

ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018 <sup>307</sup> .							
N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
					<p>2. Normas para promover la generación de empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades, con énfasis en el incremento de las exportaciones y el desarrollo del mercado de capitales.</p> <p>3. Normas que faciliten la reestructuración empresarial, principalmente apoyando a la pequeña y mediana empresa, incluyendo a las Sociedades Agrícolas de Interés Social, las Empresas Rurales y Multicomunales Andinas, los medianos empresarios agropecuarios andinos y las Cooperativas Agrarias de la Costa, no incluidas en los alcances del Decreto Legislativo N° 802.</p> <p>4. Normas que creen la Zona de Desarrollo del Eje Matarani-Ilo-Tacna, para promover la inversión privada en el Sur del Perú.»</p>		881, 882, 883, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892)
6	Alberto Fujimori	26666	27/09/1996	Promoción de la inversión privada en el norte del Perú.	<p><b>Delegan facultades al Poder Ejecutivo para que dicte normas destinadas a promover la inversión privada en el Norte del Perú</b></p> <p><b>LEY N° 26666</b></p> <p>«EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente: <b>Artículo Único.</b> - Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de 30 días, en los términos a que hace referencia el Artículo 104° de la Constitución Política, para dictar normas que creen la Zona de Desarrollo Paita-Piura-Sullana-Tumbes, para promover la inversión privada en el Norte del Perú.»</p>	30	<b>1</b> (864)
7	Alberto Fujimori	26950 <sup>307</sup>	19/05/1998	Seguridad Nacional	<p><b>Ley que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional</b></p> <p><b>LEY N° 26950</b></p> <p>«<b>Artículo 1°.- Otorgamiento de facultades.</b> El Congreso otorga al Poder Ejecutivo autorización para legislar sobre la materia de Seguridad Nacional y por el plazo de quince días calendario. Dicha materia se especifica en el artículo siguiente. <b>Artículo 2°.- Materia</b> Los Decretos Legislativos que se expiden con arreglo a esta Ley autoritativa tiene por materia la Seguridad Nacional y se fundamentan en la necesidad de adoptar e implementar una estrategia para erradicar un peligroso factor de perturbación de esa seguridad, generado por la situación de violencia creciente que se viene produciendo por las acciones de la delincuencia común organizadas en bandas utilizando armas de guerra y explosivos y provocando un estado de zozobra e inseguridad permanente en la sociedad. <b>Artículo 3°.- Perentoriedad del plazo.</b> El Congreso modificará o derogará cualquier Decreto Legislativo que exceda el plazo o la materia señalados en los artículos precedentes.»</p>	15	<b>11</b> (895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905)

<sup>307</sup> Ley N° 26950: norma declarada “No vigente” por la Ley N° 29477 del 18 de diciembre de 2009. La Ley N° 26950 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H779350>

**ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018<sup>302</sup>.**

N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
8	Alberto Fujimori	27103 <sup>308</sup>	09/05/1999	Régimen del impuesto de solidaridad a la niñez.	<p><b>Ley que crea el impuesto de solidaridad en favor de la niñez desamparada</b>  <b>LEY N° 27103</b>                      «EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;                      Ha dado la Ley siguiente:  <b>Artículo 1°.</b> - <b>Creación</b>                      Créase un Impuesto de Solidaridad en favor de la Niñez Desamparada. Para efectos de la presente Ley, entiéndase que toda mención a “Impuesto” corresponde a este tributo.                      (...)»  <b>Artículo 5°.</b> - <b>Exoneración</b>                      Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de aprobar, dentro de los 90 (noventa) días de vigencia de esta norma legal, mediante Decreto Legislativo, el régimen exoneratorio del Impuesto creado por la presente Ley.»                      (...)»</p>	90	<b>1</b> (906)
9	Alberto Fujimori	27164	10/08/1999	Servicios de saneamiento	<p><b>Ley que otorga facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia de Servicios de Saneamiento</b>  <b>LEY N° 27164</b>                      «EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;                      Ha dado la Ley siguiente:  <b>Artículo 1°.</b> - <b>Del objeto de la Ley</b>                      De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, delégase en el Poder Ejecutivo, por un plazo de 120 (ciento veinte) días, para que mediante Decreto Legislativos pueda legislar en materia de servicios de saneamiento; a efectos de adoptar e implementar estrategias de desarrollo en dicho sector.  <b>Artículo 2°.</b> - <b>Del nuevo plazo de acogimiento</b>                      A partir de la vigencia de la presente Ley, establézcase un nuevo plazo de acogimiento al Programa de Regularización de Deudas de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento a que se refiere el Artículo 3° de la Ley N° 27045, hasta que se promulguen por parte del Poder Ejecutivo, los dispositivos sobre la materia.»</p>	120	<b>1</b> (908)
10	Valentín Paniagua	27426	17/02/2001	Inspecciones en el trabajo y defensa del trabajador.	<p><b>Ley que delega en el Poder Ejecutivo de legislar en materia de inspecciones en el trabajo y de defensa del trabajador</b>  <b>LEY N° 27426</b>                      «EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;                      Ha dado la Ley siguiente:  <b>Artículo único.</b> - <b>Objeto de la Ley</b>                      Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de inspecciones en el trabajo de defensa del trabajador, por el plazo de treinta días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley.»</p>	30	<b>1</b> (910)

<sup>308</sup> Norma declarada “No vigente” por la Ley N° 29477.

**ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018<sup>309</sup>.**

N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
11	Valentín Paniagua	27434	10/03/2001	Tributaria	<p><b>Ley que delega facultades legislativas en materia tributaria al Poder Ejecutivo al amparo del artículo 104° de la Constitución Política</b>  <b>LEY N° 27434</b></p> <p><b>«Artículo 1°.- Delegación de Facultades</b>  De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, déleguese en el Poder Ejecutivo por un plazo de 60 (sesenta) días útiles, la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo sobre materia tributaria, que permita modificar, total o parcialmente, las exoneraciones de impuestos y cualquier otro beneficio o tratamiento tributario especial. La presente delegación de facultades en ningún caso podrá ser utilizado para crear tributos ni para incrementar las tasas vigentes de los regímenes generales. La presente delegación de facultades, no comprende la tributación municipal.</p> <p><b>Artículo 2°.- Control de la legislación delegada</b>  Encárguese a la Comisión de Economía del Congreso de la República la revisión de los Decretos Legislativos que el Poder Ejecutivo promulgue al amparo de la delegación concedida en el artículo precedente.»</p>	60 (hábil)	9 (911, 912, 913, 914, 915, 917, 918, 919, 920)
12	Alejandro Toledo	27913 <sup>309</sup>	09/01/2003	Terrorismo	<p><b>Ley que delega facultades legislativas al Poder Ejecutivo para legislar en materia de terrorismo</b>  <b>LEY N° 27913</b></p> <p><b>«Artículo 1°.- Aprueba delegar facultades legislativas</b>  Delégase facultades legislativas en el Poder Ejecutivo por el plazo de treinta días hábiles para que mediante Decretos Legislativos reemplace la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC), establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2°, 3° inciso b) y c), 4°, 5° y 9° del Decreto Ley N° 25475, y finalmente a regular la forma y modo cómo se tramitarán las peticiones en nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia, así como ordenar la legislación sobre terrorismo que mantiene vigencia, y legislar sobre derecho penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado relacionados con terrorismo.</p> <p><b>Artículo 2°.- Conformación de Comisión</b>  Para los fines a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo creará una Comisión encargada de elaborar las propuestas correspondientes, a la que se integrarán dos representantes de la Comisión de Justicia del Congreso de la República. Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Justicia, se establecerá el número de miembros de la Comisión y su organización interna.</p> <p><b>Artículo 3°.- Control de la legislación delegada</b></p>	30 (hábil)	7 (921, 922, 923, 924, 925, 926, 927)

<sup>309</sup> Ley N° 27913: Norma declarada “No vigente” por la Ley N° 29477 del 18 de diciembre de 2009. La Ley N° 27913 se puede revisar en el siguiente enlace del SPII: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H838629>

ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018 <sup>302</sup> .							
N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
					Encárgase a la Comisión de Justicia la revisión de los Decretos Legislativos que el Poder Ejecutivo promulgue al amparo de la presente ley. El Presidente de dicha comisión sustentará ante el Pleno en la primera sesión de la segunda legislatura el informe correspondiente.»		
13	Alejandro Toledo	28079 <sup>310</sup>	27/09/2003	Tributaria	<p><b>Ley que delega al Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia tributaria</b>  <b>LEY N° 28079</b></p> <p>«EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  Ha dado la Ley siguiente:  <b>Artículo 1°.- Objeto de la Ley</b>  Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria referida tanto a tributos internos como aduaneros por un plazo de noventa (90) días hábiles en los términos a que hace referencia el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con el objeto de:  1. Modificar el Código Tributario (...).  2. Modificar la Ley del Impuesto a la Renta (...).  17. Dictar normas a efecto de establecer causales agravantes y modificar las sanciones por la comisión de delitos tributarios.  <b>Artículo 2°.- Vigencia</b>  La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.»</p>	90 (hábil)	<p><b>28</b>  (929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956)</p>
14	Alejandro Toledo	28269 <sup>311</sup>	04/07/2004	Procesal Penal	<p><b>Ley que delega facultades legislativas en materia procesal penal al Poder Ejecutivo al amparo del artículo 104° de la Constitución Política</b>  <b>LEY N° 28269</b></p> <p>«EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  Ha dado la Ley siguiente:  <b>Artículo 1°.- Delegación de facultades</b>  Delégase en el Poder Ejecutivo por un plazo de treinta (30) días útiles, la facultad de legislar un nuevo Código Procesal Penal y sobre su implementación, así como cualquier otro asunto <b>en materia procesal penal</b>, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú.  <b>Artículo 2°.- De la aplicación</b>  Para los efectos de la aplicación del artículo anterior se tendrá en consideración los aportes del CERIAJUS contenidos en el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia.»</p>	30 (hábil)	<p><b>3</b>  (957, 958, 959)</p>

<sup>310</sup> Norma declarada “No vigente” por la Ley N° 29477.

<sup>311</sup> La Ley N° 28269 fue declarada como Norma “No vigente” por la Ley N° 29477 del 18 de diciembre de 2009. La Ley N° 28269 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H869456>

ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018 <sup>302</sup> .							
N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
15	Alejandro Toledo	28636 <sup>312</sup>	06/12/2005	Dictar Nuevo Código de Justicia Militar	<p><b>Ley que delega facultades legislativas al Poder Ejecutivo para que dicte el Nuevo Código de Justicia Militar Policial</b></p> <p><b>LEY N° 28636</b></p> <p>«EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente:</p> <p><b>Artículo 1°.- Delegación de Facultades</b> Delégase en el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, la facultad de dictar mediante Decreto Legislativo y en el plazo de treinta y cinco (35) días calendario, el Código de Justicia Militar Policial que incluya la norma penal, procesal penal y de ejecución.</p> <p><b>Artículo 2°.- Designación de Comisión</b> El Poder Ejecutivo procede a designar, en el plazo improrrogable de tres (3) días calendario, contados desde la fecha de vigencia de la presente Ley, la Comisión encargada de elaborar la propuesta de la norma a que se refiere el artículo 1° de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 3°.- Vigencia</b> La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.»</p>	35 (hábil)	1 (961)
16	Alan García	28932 <sup>313</sup>	16/12/2006	Tributaria	<p><b>Ley que delega al Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar en materia tributaria</b></p> <p><b>LEY N° 28932</b></p> <p>«EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente:</p> <p><b>Artículo 1°.- Objeto de la Ley</b> Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria por un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104° de la Constitución Política del Perú. La delegación se otorga con el objeto de:</p> <p>(i) Ampliar la base tributaria; (ii) Lograr mayor eficiencia, equidad y simplicidad en el Sistema Tributario Nacional; y, (iii) Dotar al país de un Sistema Tributario predecible que favorezca el clima de inversión. (...)</p> <p><b>Artículo 2°.- Delegación de facultades</b> En el marco de la delegación, el Poder Ejecutivo está facultado para: (...)</p> <p><b>Artículo 3°.- Sustentación del Ministro de Economía y Finanzas</b> Vencido el plazo de la delegación de facultades, el Ministro de Economía y Finanzas sustentará ante la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso el</p>	90	19 (D. Legs. N° 963 al 981)

<sup>312</sup> Ley N° 28936: Norma declarada “No vigente” por la Ley N° 29477 del 18 de diciembre de 2009. La Ley N° 28936 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H905463>

<sup>313</sup> Norma declarada “No vigente” por la Ley N° 29477.

**ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018<sup>302</sup>.**

N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
					alcance detallado de los Decretos Legislativos generados al amparo de la presente Ley. Ello, sin perjuicio del control que ejerce el Congreso sobre la materia delegada. <b>Artículo 4°.- Vigencia de la Ley</b> La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.»		
17	Alan García	29009 <sup>314</sup>	28/04/2007	Tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, crimen organizado, trata de personas y pandillaje pernicioso.	<b>Ley que otorga al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Terrorismo, Secuestro, Extorsión, Crimen Organizado, Trata de Personas y Pandillaje Pernicioso</b> <b>LEY N° 29009</b> «EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente: <b>Artículo 1°.- Objeto de la Ley</b> Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en los términos que hace referencia el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatir los citados delitos. <b>Artículo 2°.- Delegación de facultades</b> En el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para: <b>a)</b> Establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general, y en especial los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión y trata de personas, así como pandillaje pernicioso. <b>b)</b> Definir con precisión la configuración de la flagrancia en la comisión de los delitos para permitir la acción pronta y eficaz de la Policía Nacional del Perú. <b>c)</b> Modificar el Código Penal y las normas penales especiales, a fin de tipificar nuevas conductas delictivas, perfeccionar los tipos penales vigentes y modificar o establecer nuevas penas, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la gravedad de los delitos y a la afectación social que éstos acarrear. <b>d)</b> Modificar el Código de Procedimiento Penales y el Código Procesal Penal para rediseñar los procesos con dirigencias pertinentes y plazos perentorios que permitan decisiones judiciales oportunas. <b>e)</b> Modificar las normas especiales y mejorar los procedimientos para lograr una efectiva investigación preliminar de los delitos y lograr su prevención. <b>f)</b> Modificar otras normas conexas vinculadas a las materias señaladas en el artículo 1°. <b>g)</b> Modificar el Código de Ejecución Penal con el objeto de perfeccionar la cobertura legal a las inspecciones preventivas y a las acciones sancionadoras de la autoridad penitenciaria;	60 (hábiles)	<b>11</b> (D. Legs. N° 982 al N° 992)

<sup>314</sup> Ley N° 29009: Norma declarada “No vigente” por la Ley N° 29477 del 18 de diciembre de 2009. La Ley N° 29009 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H941965>

**ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018<sup>302</sup>.**

N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
					<p>suprimir y restringir los beneficios penitenciarios para los reclusos por delitos graves; evitar la preparación y dirección de actos delictivos desde los centros penitenciarios; y, en general, adecuar dicha legislación a las modificaciones que se introduzcan en el Código Penal.</p> <p><b>h)</b> Legislar para tipificar con precisión sobre las modalidades de colaboración y participación del personal de la Policía Nacional del Perú en la comisión de los delitos graves referidos a la presente Ley, y establecer penas proporcionales a la gravedad de la conducta y el agravante por la calidad del agente delictivo.</p> <p><b>i)</b> Establecer en el marco de los tratados suscritos por el Estado peruano, un ordenamiento legal que facilite eficazmente la extradición y el traslado de condenados, por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso.</p> <p><b>Artículo 3°.- Vigencia</b> La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.</p>		
18	Alan García	29157 <sup>315</sup>	20/12/2007	Implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento.	<p><b>Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento</b> <b>LEY N° 29157</b></p> <p>«EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente: <b>Artículo 1°.- Disposición autoritativa general</b> Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias especificadas en la presente Ley, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda, y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, dentro del marco de lo previsto en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 101° y en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, y lo establecido en el inciso d) del numeral 1 del artículo 76° y en el artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República.</p> <p><b>Artículo 2°.- Plazo y materias de la delegación de facultades legislativas</b> <b>2.1.</b> La delegación a la que se refiere el artículo 1° tendrá un plazo de ciento ochenta (180) días calendario y comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias: a) Facilitaron del comercio; b) mejora del marco regulatorio, fortalecimiento institucional y simplificación administrativa, y modernización del Estado; c) mejora de la administración de justicia en materia comercial y contencioso administrativa; para lo cual se solicitará opinión al Poder Judicial; d) promoción de la inversión privada;</p>	180	<p><b>99</b> (D. Legs. N° 994 al N° 1092)</p>

<sup>315</sup> Ley N° 29157: Norma declarada “No vigente” por la Ley N° 29477 del 18 de diciembre de 2009. La Ley N° 29157 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H955917>

**ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018<sup>302</sup>.**

N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
					<p>e) impulso a la innovación tecnológica, la mejora de la calidad y el desarrollo de capacidades;</p> <p>f) promoción del empleo y de las micro, pequeñas y medianas empresas;</p> <p>g) fortalecimiento institucional de la gestión ambiental; y,</p> <p>h) mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.</p> <p><b>2.2.</b> El contenido de los Decretos Legislativos se sujetará estrictamente a los compromisos del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y de su Protocolo de Enmienda, y a las medidas necesarias para mejorar la competitividad económica para su aprovechamiento, sin perjuicio de la observación de las disposiciones constitucionales y legales que, sobre delegación de facultades legislativas, se citan en el artículo 1°.</p> <p><b>Artículo 3°.- Vigencia de la Ley</b> La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero del año 2008.»</p>		
19	Alan García	29548 <sup>316</sup>	03/07/2010	Militar-Policial, el uso de la fuerza y normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policiales procesados o condenados.	<p><b>Ley que otorga facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia militar-policial, el uso de la fuerza y normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policías procesados o condenados</b></p> <p align="center"><b>LEY N° 29548</b></p> <p>«<b>Artículo Único.-</b> Disposición autoritativa</p> <p>a) La dación de un nuevo Código de Justicia Militar Policial y la optimización de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Policial, dentro de los parámetros constitucionales vigentes.</p> <p>b) La dación de legislación sobre el empleo y uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas, dentro de los parámetros constitucionales vigentes.</p> <p>c) La dación de normas procesales y penitenciarias relacionadas exclusivamente al personal militar y policial que ha sido procesado o condenado por delitos que implican violación de derechos humanos.</p> <p>La delegación a que se refiere el presente artículo es por sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.»</p>	60	<b>4</b> (1094, 1095, 1096, 1097)
20	Ollanta Humala	29792	20/10/2011	Elaboración y aprobación de la Ley de Organización y Funciones del actual Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social	<p><b>Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social</b> <b>Ley N° 29792</b></p> <p>(...) «DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...) <b>SEGUNDA. Delegación</b> Delégase al Poder Ejecutivo facultades legislativas para que, en un plazo no mayor de noventa (90) días, elabore y apruebe la Ley de Organización y Funciones del actual Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, donde se precisarán sus nuevas competencias y estructura; dando cuenta al Congreso a la República y siendo responsable del estudio, informe y dictamen a que</p>	90	<b>0</b>

<sup>316</sup> La Ley N° 29548 se puede revisar en el siguiente enlace del Portal del Congreso de la República del Perú:  
[https://www.leyes.congreso.gob.pe/DetLeyNume\\_1p.aspx?xNorma=6&xNumero=29548&xTipoNorma=0](https://www.leyes.congreso.gob.pe/DetLeyNume_1p.aspx?xNorma=6&xNumero=29548&xTipoNorma=0)

**ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018<sup>302</sup>.**

N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
					hubiere lugar, la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.» (...)		
21	Ollanta Humala	29815 <sup>317</sup>	22/12/2011	Minería Ilegal	<p><b>Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de minería ilegal</b> <b>LEY N° 29815</b></p> <p><b>«Artículo 1.- Disposición autoritativa general</b> Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de ciento veinte (120) días calendario sobre las materias específicas en el artículo 2 de la presente Ley, conforme a lo previsto por el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el inciso d) del numeral 1 del artículo 76 y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p> <p><b>Artículo 2.- Materias de la delegación de facultades legislativas.</b> La delegación a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:</p> <p><b>1. Interdicción de la minería ilegal, en relación a:</b></p> <p>a. Uso y ocupación del ámbito geográfico nacional que se asigna a la actividad minera destinado a una gestión responsable de los recursos mineros.</p> <p>b. Regulación de zonas de exclusión minera, suspensión de otorgamiento de concesiones en estas, uso de dragas y otros artefactos similares y medidas conexas.</p> <p><b>2. Lucha contra la criminalidad asociada a la minería ilegal:</b></p> <p>a. Nuevo marco legal sustantivo y procesal para la persecución penal contra quienes, realizando actividades de minería ilegal, afecten el medio ambiente o se encuentren incursos en actividades criminales de grave afectación social.</p> <p>b. Investigación, procesamiento y sanción de personas vinculadas con el lavado de activos y otros delitos relacionados al crimen organizado vinculados a la minería ilegal, mediante la modificación de la normativa sobre las funciones y competencias de la Policía Nacional del Perú y normativa procesal penal.</p> <p>c. Modificación de la legislación que regula el Proceso de Pérdida de Dominio para ampliar sus alcances a los delitos vinculados a la minería ilegal, fortalecer la investigación y procedimiento, así como perfeccionar la incautación, decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos o efectos del delito y su administración.</p> <p>d. Regulación de la distribución, transporte, posesión y comercialización de los insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal.</p> <p><b>Artículo 3. Vigencia de la Ley.</b> La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El peruano.»</p>	120	<b>10</b> (D. Legs. N° 1098 al N° 1107)

<sup>317</sup> La Ley N° 29815 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1045657>

**ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018<sup>302</sup>.**

N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
22	Ollanta Humala	29884 <sup>318</sup>	09/06/2012	Tributaria, aduanera y delitos tributarios y aduaneros	<p><b>Ley que delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros</b></p> <p align="center"><b>LEY N° 29884</b></p> <p><b>«Artículo 1. Objeto de la Ley</b> Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, aduanera y de delitos tributarios y aduaneros por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la vigencia de las presente Ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; sin que ello comprenda la creación de nuevos impuestos, el aumento de las tasas de los impuestos, así como la eliminación o disminución de las deducciones o modificaciones de las escalas de las rentas o quinta categoría del impuesto a la Renta.</p> <p><b>Artículo 2. Delegación de facultades.</b> En el marco de la delegación, el Poder Ejecutivo está facultado para: 1. Modificar el Código Tributario a fin de perfeccionar el marco normativo vigente que permita mejorar la competitividad del país y elevar los niveles de recaudación, en relación con las siguientes materias: (...) 2. Modificar la Ley del Impuesto a la Renta con el fin de perfeccionar su estructura y administración, respecto a: (...) 3. Dictar normas para sancionar eficazmente los delitos tributarios a efectos de evitar la comisión de dichos ilícitos, y para incorporar nuevos tipos penales. 4. Modificar la Ley de Delitos Aduaneros respecto a la tipificación de los delitos aduaneros y la infracción administrativa, la incautación, la disposición de mercancías, las circunstancias agravantes y las sanciones. (...).</p> <p><b>Artículo 4. Vigencia de la Ley.</b> La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.»</p>	45	<b>18</b> (D. Legs. N° 1108 al N° 1125)
23	Ollanta Humala	29915 <sup>319</sup>	12/09/2012	Fortalecimiento y reforma institucional del sector interior y de Defensa Nacional	<p><b>Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento y reforma institucional del sector interior y de Defensa Nacional</b></p> <p align="center"><b>LEY N° 29915</b></p> <p><b>«Artículo 1. Disposición autoritativa general</b> Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de noventa (90) días calendario sobre las materias especificadas en el artículo 2 de la presente Ley, conforme a lo</p>	90	<b>27</b> (D. Legs. N° 1126 al N° 1152)

<sup>318</sup> La Ley N° 29884 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1057037>

<sup>319</sup> La Ley N° 29915 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1063071>

**ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018<sup>302</sup>.**

N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
					<p>previsto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el inciso d) del numeral 1 del artículo 76 y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p> <p><b>Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas</b></p> <p>La delegación a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reforma de la legislación orientada al fortalecimiento institucional del Ministerio del Interior, de la Policía Nacional del Perú y de la carrera policial.</li> <li>2. Modificación del marco legal que establece el apoyo, por parte de las Fuerzas Armadas, a la Policía Nacional del Perú y a otras instituciones.</li> <li>3. Reforma del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional con el objeto de fortalecer su constitución y funcionamiento.</li> <li>4. Reforma de la legislación orientada al fortalecimiento institucional del Sector Defensa, de las Fuerzas Armadas, la carrera militar y el servicio militar.</li> <li>5. Creación de un ente central de compras para la Defensa Nacional, con el objeto de mejorar la capacidad operativa y el mantenimiento de activos de las Fuerzas Armadas, mediante el uso eficiente de los recursos asignados y de los procesos de compra.</li> <li>6. Reforma del régimen remunerativo y de pensiones del personal de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas.</li> <li>7. Reforzamiento de la estrategia de seguridad y defensa nacional en relación al control y registro de los insumos químicos y productos, así como de maquinarias y equipos que directa o indirectamente sirvan para la elaboración y tráfico de drogas ilícitas.</li> </ol> <p><b>Artículo 3. Vigencia de la Ley.</b></p> <p>La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.»</p>		
24	Ollanta Humala	30073	09/08/2013	Fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud	<p><b>Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud</b></p> <p align="center"><b>LEY N° 30073</b></p> <p>«<b>Artículo 1.</b> Delegación autoritativa general</p> <p>Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de salud y fortalecimiento del sector salud por el término de ciento veinte (120) días calendario contado a partir de la vigencia de la presente Ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el literal d) del numeral 1) del artículo 76 y en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Materias de la delegación de facultades legislativas</p> <p>La delegación a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:</p> <p>a. Reorganización del Ministerio de Salud y sus organismos públicos para el ejercicio y el fortalecimiento de la rectoría sectorial y un mejor desempeño en las materias de su competencia, priorizando la atención preventiva en salud, en el marco de la descentralización. (...).</p> <p><b>Artículo 3.</b> Vigencia de la Ley</p>	120	<b>23</b> (D. Legs. N° 1153 al 1175)

ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018 <sup>302</sup> .							
N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
					La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano <sup>302</sup> .		
25	Ollanta Humala	30335	01/07/2015	Materia administrativa, económica y financiera	<p><b>Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LEY N° 30335</b></p> <p><b>«Artículo 1. Objeto de la Ley</b> Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de noventa (90) días calendario en materia administrativa, económica y financiera, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.</p> <p><b>Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas</b> En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia administrativa, económica y financiera, a fin de:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Promover, fomentar y agilizar la inversión pública y privada, las asociaciones público-privadas y la modalidad de obras por impuestos (...).</p> <p style="padding-left: 20px;">(...)</p> <p>Las normas a ser emitidas en el marco de lo dispuesto es la presente Ley, aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101 inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que al respecto ha emitido el Tribunal Constitucional.</p> <p><b>Artículo 3. Vigencia de la Ley</b> La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.»</p>	90	<p style="text-align: center;"><b>35</b></p> <p>(1176, 1177, 1178, 1179, 1183, 1184, 1185, 1188, 1189, 1192, 1195, 1196, 1197, 1198, 1199, 1200, 1201, 1202, 1203, 1205, 1207, 1208, 1210, 1211, 1212, 1221, 1222, 1223, 1224, 1225, 1226, 1228, 1235, 1238, 1240)</p>
26	Ollanta Humala	30336 <sup>320</sup>	01/07/2015	Seguridad Ciudadana, Lucha contra la delincuencia y el Crimen Organizado	<p><b>Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, fortalecer la lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LEY N° 30336</b></p> <p><b>«Artículo 1. Objeto de la Ley</b> Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de noventa (90) días calendario en materia de seguridad ciudadana, lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú.</p> <p><b>Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas</b> En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Fortalecer la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera.</p>	90	<p style="text-align: center;"><b>31</b></p> <p>(1180, 1181, 1182, 1186, 1187, 1190, 1191, 1193, 1194, 1204, 1206, 1209, 1213, 1214, 1215, 1216, 1217, 1218, 1219, 1220, 1227, 1229, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1236,</p>

<sup>320</sup> La Ley N° 30336 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1131397>

ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018 <sup>302</sup> .							
N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
					<p>b) Supervisión, gestión y control migratorio; fortalecer el control del tránsito y del transporte; así como, de los servicios aduaneros, puertos y aeropuertos.</p> <p>c) Fortalecer los servicios de seguridad privada y el uso de los sistemas de videovigilancia y radiocomunicación.</p> <p>d) Potenciar la capacidad operativa, la organización, el servicio policial y el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>e) Promover y fortalecer el sistema penitenciario nacional en materia de infraestructura, salubridad, seguridad, ejecución penal, concesiones, vigilancia y control; así mismo, mejorar el marco regulatorio del tratamiento de reclusión juvenil.</p> <p>f) Optimizar el sistema nacional de los registros públicos, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, previniendo la comisión de fraudes y la afectación de derechos de terceros.</p> <p>g) Fortalecer el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, con especial énfasis en el aseguramiento del pago de las reparaciones civiles por delitos en agravio del Estado.</p> <p><b>Artículo 3. Vigencia de la Ley</b> La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.»</p>		1237, 1239, 1241)
27	PPK	30506 <sup>321</sup>	09/10/2016	Reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.	<p><b>Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A.</b> <b>LEY N° 230506</b></p> <p>«<b>Artículo 1. Objeto de la Ley</b> Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, por el plazo de noventa (90) días calendario, en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S. A., en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p> <p><b>Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas</b> En el marco de la delegación de reactivación a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:</p> <p>1) Legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de: (...)</p> <p>2) Legislar en materia de <b>seguridad ciudadana</b> a fin de:</p> <p>a) Establecer precisiones y modificaciones normativas a la legislación penal, procesal penal y de ejecución penal, en particular en lo que respecta a la tipificación de nuevos delitos o agravantes, beneficios penitenciarios y acumulación de penas, para fortalecer la lucha contra el crimen organizado, terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, delincuencia común, inseguridad ciudadana y afectaciones a la infraestructura, instalaciones, establecimientos y medios de transporte de hidrocarburos en el país; asimismo, modificar la legislación penal y</p>	90	112 (D. Legs. N° 1242 al 1353)

<sup>321</sup> La Ley N° 30506 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1165286>

**ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018<sup>302</sup>.**

N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
					<p>procesal penal y de ejecución penal con el objeto de revisar la regulación vigente del delito de feminicidio y sus agravantes, la terminación anticipada y la confesión sincera, y la regulación vigente de los beneficios penitenciarios, para combatir la violencia familiar y la violencia de género, así como proteger los derechos de las mujeres, niñas y niños, y adolescentes, independientemente del vínculo de parentesco con los agresores y víctimas de dichos delitos.</p> <p>b) Declarar en emergencia y reestructurar el Sistema Nacional Penitenciario en lo que respecta a su organización, infraestructura y administración, tratamiento y seguridad penitenciaria, sin que ello suponga limitar las atribuciones otorgadas al Sistema Nacional de Control por la Constitución Política del Perú y su Ley orgánica; así como reestructurar la política penitenciaria, optimizar los procedimientos de extradición y traslado de condenados; y modificar las normas sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la Ley penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general.</p> <p>c) Reestructurar el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, mejorando la articulación multisectorial e intergubernamental y la participación ciudadana, así como la cooperación entre la Policía Nacional del Perú y los gobiernos locales y regionales, sin que ello implique regular sobre materias reservadas a Ley orgánica ni afectar las competencias otorgadas a los gobiernos locales y regionales en la Constitución Política del Perú.</p> <p>d) Adoptar medidas de prevención social de la delincuencia y participación ciudadana, sin afectar los derechos fundamentales de la persona humana.</p> <p>e) Modificar la estructura organizacional y funcionamiento del Ministerio del Interior para mejorar la atención y prestación de servicios al ciudadano, así como contribuir a la erradicación de actos de corrupción dentro del sector; perfeccionar el marco normativo de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial para la lucha contra el crimen organizado y la delincuencia común, sin que ello implique regular materias reservadas a Ley orgánica ni se afecte la autonomía constitucional de las dos últimas instituciones antes mencionadas.</p> <p>f) Dictar normas necesarias para mejorar la política migratoria interna y externa, la Superintendencia Nacional de Migraciones, así como la regulación de seguridad fronteriza, respetando los derechos de los niños y niñas y adolescentes y sin que ello implique la expulsión del país de uno o los dos progenitores por infracciones de carácter administrativo.</p> <p>g) Fortalecer el sistema de lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, específicamente en lo referido al acceso al secreto bancario y la reserva tributaria por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-Perú) contando con autorización judicial del juez penal, aplicando el sistema de recepción y distribución de los Centros de Distribución General o Mesa de Partes Automatizadas del Poder Judicial. Se excluye la designación de jueces ad hoc y la creación de nuevas especialidades o subespecialidades en la estructura del Poder Judicial. Sin perjuicio de lo expuesto, se autoriza el establecimiento de los criterios de prelación debidamente reglados, respecto de la tramitación de dichas solicitudes, en los casos de delitos de corrupción, lavado de activos, financiamiento del terrorismo y terrorismo. Queda prohibido que se regulen materias reservadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial o que afecten su autonomía.</p>		

**ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018<sup>302</sup>.**

N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
					<p>h) Otorgar mayores facultades a la UIF-Perú para que adicionalmente pueda i) compartir información sobre delitos precedentes de lavado de activos con el Ministerio Público; y ii) recibir información del Jurado nacional de Elecciones y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p> <p>i) Modificar el régimen de sujetos obligados y de supervisión de sujetos obligados a presentar información a la UIF-Perú, salvaguardando el derecho constitucional de dichos sujetos a guardar el secreto profesional; modificar la legislación sobre el control transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos financieros negociables al portador; modificar la legislación sobre la lucha eficaz sobre el lavado de activos y el crimen organizado; modificar la legislación penal contra el financiamiento del terrorismo; incorporar la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas involucradas en actos de corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo; crear el Registro de Beneficiarios Finales; y fortalecer la Comisión Ejecutiva Multisectorial la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (CONTRALAFT).</p> <p><b>3) Legislar en materia de <b>lucha contra la corrupción</b> a fin de:</b></p> <p>a) Crear la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que garantice el derecho al acceso oportuno y transparente de la información pública, así como la protección de los datos personales, reestructurando y fortaleciendo el marco normativo de la actual Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.</p> <p>b) Aprobar medidas orientadas a la lucha contra la corrupción proveniente de cualquier persona, incluyendo medidas para facilitar la participación de los ciudadanos mediante mecanismos que permitan la oportuna y eficaz recepción de denuncias sobre actos de corrupción, mecanismos para incentivar la probidad en el ejercicio de la abogacía, medidas para fortalecer la transparencia en el acceso a cargos públicos, así como medidas para restringir la posibilidad de que las personas condenas por delitos contra la administración pública trabajen como funcionarios públicos.</p> <p>c) Reestructurar el Sistema de Defensa Jurídica del Estado.</p> <p><b>4) Legislar en materia de agua y saneamiento a fin de:</b></p> <p>(...)</p> <p>Las normas a ser admitidas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que al respecto ha emitido el Tribunal Constitucional.</p> <p>»</p>		
28	Martín Vizcarra Comejo	30776	24/05/2018	Reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios	<p><b>Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios</b> <b>LEY N° 30776</b></p> <p><b>«Artículo 1. Objeto de la Ley</b> Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en el plazo de sesenta (60) días calendario en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, en los términos a que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p> <p><b>Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas</b></p>	60	12 (D. Legs. N° 1354 al 1359, y del N° 1361 al 1366)

**ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018<sup>302</sup>.**

N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
					<p><b>2.1.</b> El en marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de reconstrucción, a fin de modificar la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones; la Ley 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de Inversión Pública en apoyo de Panamericanos y la ocurrencia de desastres naturales; la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado; la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado; y el Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública, a efectos de modificar e incorporar medidas necesarias y complementarias para la eficiente ejecución e implementación del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios. Las medidas que se aprobarán en el marco de la reconstrucción son las siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b>2.2.</b> En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, a fin de:</p> <p>(...)</p> <p>Las disposiciones emitidas en el marco de la presente delegación de facultades para legislar deben ser conformes con los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás normas concordantes de la Constitución Política del Perú y la jurisprudencia que al respecto ha emitido el Tribunal Constitucional, quedando excluidas expresamente las materias reservadas a la Ley de Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República. Asimismo, no deberán restringir las competencias y atribuciones del Sistema Nacional de Control otorgadas por la Constitución Política del Perú y su Ley orgánica preservando el marco legal vigente de la lucha contra la corrupción.»</p>		
29	Martín Vizcarra Comejo	30823 <sup>322</sup>	19/07/2018	Gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de	<p><b>Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado</b></p> <p align="center"><b>LEY N° 30823</b></p> <p><b>«Artículo 1. Objeto de la Ley</b> Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar por un plazo de sesenta (60) días calendario en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad</p>	60	<b>89</b> (D. Leg. N° 1360 y del N° 1367 hasta el N° 1454)

<sup>322</sup> La Ley N° 30823 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1211907>

**ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018<sup>302</sup>.**

N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
				modernización de la gestión del Estado	<p>y de modernización de la gestión del Estado, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en los términos a que hace referencia al artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.</p> <p><b>Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas</b></p> <p>En el marco de la delegación de facultades a las que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:</p> <p><b>1) En materia tributaria y financiera a fin de:</b> (...)</p> <p><b>2) En materia de gestión económica y competitividad, a fin de:</b> (...)</p> <p>e) Armonizar las actividades de pesca y acuicultura en sus diferentes modalidades y fortalecer los mecanismos de formalización, supervisión, sanción e interdicción. (...)</p> <p><b>3) En materia de integridad y lucha contra la corrupción, a fin de:</b></p> <p>a) Modificar el Código Penal para ampliar la pena de inhabilitación principal por la comisión de los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento al terrorismo, con el objeto de impedir que las personas condenadas por tales delitos presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual. Los supuestos comprendidos en Ley orgánica no pueden ser materia de modificación.</p> <p>b) Modificar la legislación vigente sobre la gestión de intereses en el Estado, relacionada con los registros preventivos, las agendas oficiales de funcionarios y los registros de visitas.</p> <p>c) Incorporar en el Código Penal los delitos de corrupción en el sector privado que atenten contra la libre y leal competencia empresarial.</p> <p>d) Modificar la legislación vigente sobre la pérdida o extinción de dominio.</p> <p>e) Facilitar la administración, por parte del Estado, de los bienes incautados, decomisados o declarados en pérdida de dominio.</p> <p>f) Establecer restricciones para la utilización de dinero en efectivo en las operaciones de comercio exterior y regular los medios de pago válidos, pudiendo tipificar infracciones y establecer sanciones, respetándose los principios de legalidad y tipicidad.</p> <p>g) Modificar las atribuciones de fiscalización con las que cuenta la Administración Tributaria y Aduanera, para combatir la informalidad y la evasión tributaria que se produce en la importación de mercancías.</p> <p><b>4) Modificar la Ley 29360, Ley de Servicio de Defensa Pública. Así como legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de violencia y vulnerabilidad contempladas en el artículo 3 del Derecho Legislativo 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de:</b></p> <p>a) Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo aquellas personas en situación de pobreza o pobreza extrema.</p> <p>b) Fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidio, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad, así como</p>		

**ANEXO 2: LEYES AUTORITATIVAS QUE DELEGARON FACULTADES LEGISLATIVAS AL PODER EJECUTIVO EN DIVERSAS MATERIAS, AL AMPARO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, DESDE 1994 HASTA 2018<sup>302</sup>.**

N°	Gobierno	Ley N°	Fecha	Materia delegada	Contenido	Plazo (días)	D. Leg. emitidos
					<p>para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos. Crear el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.</p> <p>c) Establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad y la atención de casos de desaparición de estas personas, así como de otras en situación de vulnerabilidad.</p> <p><b>5)</b> En materia de modernización del Estado, a fin de:</p> <p>(...)</p> <p>Las normas a ser admitidas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley aseguran el cumplimiento de lo previsto en los artículos 104 y 101, inciso 4, y demás concordantes del texto constitucional y la jurisprudencia que, al respecto, ha emitido el Tribunal Constitucional.»</p>		

## **Anexo 3. Relación de todos los Decretos legislativos que conforman el Universo**

**Anexo 3-A: Segundo gobierno de Alberto Fujimori (1995-2000).**

**Observación:** En 1994 no se emitió Decretos Legislativos al amparo de la Constitución de 1993, sucedió a partir del 30 de setiembre de 1995 como se muestra en la tabla. En el periodo 1995-2000 se emitieron 119 decretos legislativos, de los cuales, 117 fueron por delegación de facultades y 2 decretos legislativos se emitieron por mandato constitucional (Art. 81 de la Constitución de 1993), como se muestra a continuación.

ANEXO 3-A: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI (1995-2000) <sup>323</sup>				
N°	D. Leg.	Fecha de Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
1	790	30/09/1995	26404	Crean dentro del Viceministerio de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas el Subprograma Oficina de Inversiones
2	791	29/12/1995	26557	Prorrogan plazo de ejecución de lanzamiento a que hubiere lugar en caso de inmuebles arrendados a centros educativos estatales
3	792 <sup>324</sup>	31/12/1995	26557	Modifican artículo del Código Tributario referido a la reserva tributaria
4	793	31/12/1995	26557	Sustituyen artículos de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, referidos a la importación o transferencia de bienes a título gratuito
5	794	31/12/1995	26557	Sustituyen párrafo de artículo de la Ley General de Aduanas referido al Régimen de Depósito
6	795 <sup>325</sup>	31/12/1995	26557	Dictan Normas referidas al Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo
7	796	31/12/1995	26557	Dictan disposiciones referidas a los convenios de goce de beneficios tributarios suscritos por las empresas al amparo de la Ley N° 23407
8	797	31/12/1995	26557	Normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria
9	798	31/12/1995	26557	Dictan disposiciones referidas a los convenios de goce de beneficios tributarios suscritos por las empresas al amparo de la Ley N° 23407
10	799	31/12/1995	26557	Sustituyen artículos de la Ley del Impuesto a la Renta
11	800	03/01/1996	26553	Establecen horario de atención y jornada diaria en la Administración Pública
12	801 <sup>326</sup>	25/01/1996	26404	Norman las funciones, organización y presupuesto de la Oficina de Instituciones y Organismos del Estado
13	802	13/03/1996	26557	Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras
14	803	22/03/1996	26553	Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal
15	804	28/03/1996	26553	Dictan disposiciones referidas a las donaciones de bienes efectuadas por las entidades del Sector Público
16	805	03/04/1996	26553	Ley de creación de la Comisión para la Promoción de Exportaciones – PROMPEX
17	806 <sup>327</sup>	12/04/1996	26557	Modifican artículo del Código Tributario referido a la reserva tributaria
18	807	18/04/1996	26553,	Facultades, normas y organización del INDECOPI

<sup>323</sup> Elaboración propia de la Tabla del Anexo 3-A, a partir de la información recabada en el SPIJ y en el Portal del Congreso de la República del Perú.

<sup>324</sup> Norma declarada “No Vigente” por la Ley N° 29477.

<sup>325</sup> Norma declarada “No Vigente” por la Ley N° 29477.

<sup>326</sup> Norma declarada “No Vigente” por la Ley N° 29477.

<sup>327</sup> Norma declarada “No Vigente” por la Ley N° 29477.

ANEXO 3-A: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI (1995-2000) <sup>323</sup>				
N°	D. Leg.	Fecha de Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
			26557	
19	808	18/04/1996	26553	Crean la Corporación de Desarrollo de Lima-Callao
20	809	19/04/1996	26557	Ley General de Aduanas
21	810	20/04/1996	26557	Modifican la Ley del Impuesto a la Renta en lo referido a las regalías
22	811	20/04/1996	26557	Sustituyen diversos artículos de la Ley del Régimen Único Simplificado
23	812	20/04/1996	26557	Precisan que pago por explotación de casinos de juego constituye un impuesto que se encuentra comprendido dentro del Sistema Tributario Nacional
24	813	20/04/1996	26557	Ley Penal Tributaria
25	814	20/04/1996	26557	Sustituyen diversos artículos de la Ley Marco de Comprobantes de Pago
26	815	20/04/1996	26557	Ley de exclusión o reducción de pena, denuncias y recompensas en los casos de delito e infracción tributaria
27	816	21/04/1996	26557	Aprueban el Código Tributario
28	817	23/04/1996	26557	Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado
29	818	23/04/1996	26557	Precisan el inicio de operaciones productivas de empresas que suscriban contratos con el Estado para la exploración, desarrollo y/o explotación de recursos naturales
30	819	23/04/1996	26557	Dejan sin efecto beneficios o exoneraciones al pago de tarifas por los servicios que prestan CORPAC S.A. y ENAPU PERU S.A.
31	820	23/04/1996	26557	Exoneran de los Impuestos Mínimo a la Renta y Predial a las empresas de servicios de hospedaje que inicien o amplíen sus operaciones antes de finalizar el año 1998
32	821	23/04/1996	26557	Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
33	822	24/04/1996	26557	Ley sobre el Derecho de Autor
34	823	24/04/1996	26557	Ley de Propiedad Industrial
35	824	24/04/1996	26557	Ley de lucha contra el narcotráfico
36	825	24/04/1996	26557	Sustituyen artículo del nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
37	826	08/05/1996	26553	Declaran en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario
38	827	05/06/1996	26553	Amplían los alcances del D. Leg. N° 681 a las entidades públicas a fin de modernizar el sistema de archivos oficiales
39	828 <sup>328</sup>	06/07/1996	26553	Reconocen la denominación abreviada "SUNASS" para la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento
40	829	09/07/1996	26553	Crean el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú – IRTP
41	830	12/07/1996	26553	Ley del Instituto Nacional de Bienestar Familiar
42	831	13/07/1996	26648	Crean el Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación

<sup>328</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

ANEXO 3-A: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI (1995-2000) <sup>323</sup>				
N°	D. Leg.	Fecha de Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
43	832	14/07/1996	26553	Modifican la Ley N° 23274, referida a la determinación de los titulares de pasaporte diplomático
44	833	17/07/1996	26553	Otorgan rango de Ley a la norma de creación de PROMPERU y disponen que ésta absorba al Fondo de Promoción Turística – FOPTUR
45	834 <sup>329</sup>	20/07/1996	26553	Ley Marco de la Modernización de la Administración Pública
46	835	23/07/1996	26557	Amplían plazo para que las empresas agrarias azucareras se acojan al Programa Extraordinario de Regularización Tributaria
47	836 <sup>330</sup>	27/07/1996	26648	Sustituyen artículo del Código Civil referido a la inscripción registral mediante título que conste en instrumento público
48	837	06/08/1996	26648	Crean el Registro Provisional de Identidad
49	838 <sup>331</sup>	18/08/1996	26648	Facultan al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada
50	839	20/08/1996	26648	Ley de Promoción de la Inversión Privada en Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos
51	840	22/08/1996	26553	Aprueban normas sobre designación de personal en cargos directivos de la Cancillería
52	841	25/08/1996	26648	Disponen que programas de apoyo alimentario y compensación social definan sus requerimientos y coberturas de abastecimiento de productos alimenticios hasta el año 2000
53	842	30/08/1996	26648	Declaran de interés prioritario el desarrollo de la zona sur del país y crean centros de exportación, transformación, industria, comercialización y servicios en Ilo, Matarani y Tacna
54	843	30/08/1996	26648	Restablecen la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996
55	844	13/09/1996	26553	Incluyen disposición final en la Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado
56	845	21/09/1996	26648	Ley de Reestructuración Patrimonial y su exposición de motivos
57	846	21/09/1996	26553	Dictan disposiciones referidas a la fabricación e importación de nitrato de amonio
58	847	25/09/1996	26553	Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público se aprueben en montos de dinero
59	848	26/09/1996	26648	Establecen el Régimen de Fraccionamiento Especial al que podrán acogerse las personas que tengan deudas pendientes con las diversas instituciones recaudadoras del Estado
60	849 <sup>332</sup>	26/09/1996	26553	Disponen que el Ministerio de Economía y Finanzas asuma las funciones de la Corporación Nacional de Desarrollo
61	850 <sup>333</sup>	26/09/1996	26553	Crean la Comisión Nacional Clasificadora de Sociedades de Auditoría

<sup>329</sup> Norma declarada “No Vigente” por la Ley N° 29477.

<sup>330</sup> Norma declarada “No Vigente” por la Ley N° 29477.

<sup>331</sup> Norma declarada “No Vigente” por la Ley N° 29563.

<sup>332</sup> Norma declarada “No Vigente” por la Ley N° 29477.

<sup>333</sup> Norma declarada “No Vigente” por la Ley N° 29477.

ANEXO 3-A: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI (1995-2000) <sup>323</sup>				
N°	D. Leg.	Fecha de Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
62	851	26/09/1996	26648	Otorgan derecho preferencial para la formulación de petitorios de concesión minera en los departamentos de Madre de Dios, Puno y Cusco, a mineros artesanales que se encuentren explotando yacimientos auríferos aluviales
63	852	27/09/1996	26648	Precisan alcances de artículo de la Ley del Impuesto a la Renta
64	853 <sup>334</sup>	27/09/1996	26648	Dictan disposiciones referidas a la aplicación de la alícuota de contribución al Fondo Nacional de Vivienda
65	854	01/10/1996	26648	Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo
66	855	04/10/1996	26648	Modifican artículos del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo
67	856	04/10/1996	26648	Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales
68	857	04/10/1996	26648	Modifican artículos del D. Leg. N° 650, Régimen de compensación por tiempo de servicios
69	858	20/10/1996	26553	Dejan sin efecto el D.L. N° 26094, que comprendió dentro del proceso de promoción de la inversión privada a las tierras que corresponden al área asignada al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC
70	859	18/10/1996	26553	Disponen que el personal de la Dirección Ejecutiva de Proyectos del Ministerio de Energía y Minas se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada
71	860	18/10/1996	26648	Precisan ámbito de aplicación de la Ley del Registro de Predios Rurales
72	861	22/10/1996	26648	Ley del Mercado de Valores
73	862	22/10/1996	26648	Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras
74	863	24/10/1996	26648	Prorrogan plazo para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial a que se refiere el D. Leg. N° 848
75	864	27/10/1996	26666	Declaran de interés prioritario el desarrollo de la zona norte del país y crean el CETICOS Paíta
76	865	27/10/1996	26648	Precisan artículos y amplían disposición transitoria del D. Leg. N° 842, mediante el cual se crearon los CETICOS de Ilo, Matarani y Tacna
77	866	29/10/1996	26553	Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano
78	867	31/10/1996	26648	Disponen que las empresas fabricantes de explosivos podrán importar productos conexos a los bienes que fabrican
79	868	01/11/1996	26648	Modifican artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería
80	869 <sup>335</sup>	1/11/1996	26648	Sustituyen y derogan artículos del D. Leg. N° 852, mediante el cual se precisó alcances del Artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta
81	870	01/11/1996	26648	Dictan disposiciones referidas a la aplicación de la alícuota de la contribución al Fondo Nacional de Vivienda
82	871	01/11/1996	26648	Modifican artículos del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo

<sup>334</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

<sup>335</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

ANEXO 3-A. Decretos legislativos durante el Gobierno de Alberto Fujimori (1995-2000)

ANEXO 3-A: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI (1995-2000) <sup>323</sup>				
N°	D. Leg.	Fecha de Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
83	872 <sup>336</sup>	03/11/1996	26648	Autorizan al Ministerio de Justicia para que convoque directamente a Concurso Público de Méritos de Notarios Públicos.
84	873	05/11/1996	26648	Precisan plazo para el acogimiento y establecen modificaciones al Régimen de Fraccionamiento Especial
85	874	05/11/1996	26648	Dictan normas modificatorias y complementarias al Régimen del Sistema Privado de Pensiones
86	875	05/11/1996	26648	Establecen normas para el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial de deudas originadas en aportes al Sistema Privado de Pensiones
87	876	05/11/1996	26648	Autorizan al Proyecto Especial Majes-Siguas del INADE a adjudicar mediante sorteo público parcelas a diversos damnificados
88	877	07/11/1996	26648	Ley de reestructuración empresarial de las empresas agrarias
89	878	07/11/1996	26648	Sustituyen numeral del Artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
90	879	07/11/1996	26648	Constituyen el Fondo de Respaldo a la Pequeña Empresa - FONREPE
91	880	07/11/1996	26648	Amplían artículo del D. LEG. N° 819, mediante el cual se dejó sin efecto beneficios o exoneraciones al pago de tarifas por los servicios que prestan CORPAC S.A. y ENAPU PERU S.A.
92	881	08/11/1996	26648	Sustituyen artículo de la Ley del Impuesto a la Renta
93	882	09/11/1996	26648	Ley de Promoción de la Inversión en la Educación
94	883	09/11/1996	26648	Precisan alcances de numeral del Apéndice V de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo
95	884 <sup>337</sup>	9/11/1996	Art. 81° Constitución	Aprueban la Cuenta General de la República correspondiente al ejercicio fiscal 1994
96	885	10/11/1996	26648	Ley de Promoción del Sector Agrario
97	886	10/11/1996	26648	Incluyen párrafo en artículo de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, referido al Régimen de Recuperación Anticipada
98	887 <sup>338</sup>	11/11/1996	26648	Incorporan inciso en artículo de la Ley del Impuesto a la Renta, referido a la realización de actividades artísticas culturales
99	888 <sup>339</sup>	10/11/1996	26648	Incorporan inciso en artículo de la Ley del Impuesto a la Renta. Referido a la realización de actividades artísticas culturales
100	889	10/11/1996	26648	Modifican la Ley del Registro de Predios Rurales
101	890	10/11/1996	26648	Dictan normas referidas al proceso de saneamiento económico-financiero de las empresas agrarias azucareras
102	891	11/11/1996	26648	Precisan que la fabricación de bienes por encargo se encuentra comprendida dentro del Régimen Especial del Impuesto a la Renta

<sup>336</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

<sup>337</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29629.

<sup>338</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

<sup>339</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

ANEXO 3-A. Decretos legislativos durante el Gobierno de Alberto Fujimori (1995-2000)

ANEXO 3-A: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALBERTO FUJIMORI (1995-2000) <sup>323</sup>				
N°	D. Leg.	Fecha de Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
103	892	11/11/1996	26648	Regulan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría
104	893	10/11/1996	26553	Modifican la Ley del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano
105	894	25/12/1996	26553	Ley del Servicio Diplomático de la República
106	895 <sup>340</sup>	23/05/1998	26950	Ley contra el Terrorismo Agravado
107	896	24/05/1998	26950	Ley contra los delitos agravados
108	897 <sup>341</sup>	26/05/1998	26950	Ley de Procedimiento Especial para la Investigación y Juzgamiento de los delitos agravados que tipifica el Decreto Legislativo N° 896
109	898	27/05/1998	26950	Ley contra la posesión de armas de guerra
110	899	28/05/1998	26950	Ley contra el pandillaje pernicioso
111	900 <sup>342</sup>	29/05/1998	26950	Ley modificatoria de las acciones de Habeas Corpus y Amparo (Ley N° 23506)
112	901	31/05/1998	26950	Ley de Beneficios por Colaboración
113	902	01/06/1998	26950	Normas complementarias a la Ley de Beneficios por Colaboración
114	903	03/06/1998	26950	Ley de regularización de ciudadanía de personas indocumentadas
115	904 <sup>343</sup>	3/06/1998	26950	Ley que crea la Dirección Nacional de Inteligencia para la protección y tranquilidad social en el Servicio de Inteligencia Nacional
116	905	03/06/1998	26950	Ley que precisa funciones del Instituto Nacional de Defensa Civil
117	906	08/08/1999	27103	Precisan que la expedición o revalidación de pasaportes Diplomáticos y Especiales se encuentran exonerada del pago del Impuesto de Solidaridad a favor de la Niñez Desamparada.
118	907 <sup>344</sup>	04/06/2000	Art. 81° Constitución	Aprueban la Cuenta General de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal 1998
119	908 <sup>345</sup>	03/08/2000	27164	Ley de Fomento y Desarrollo del Sector Saneamiento

<sup>340</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

<sup>341</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

<sup>342</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

<sup>343</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

<sup>344</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29629.

<sup>345</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

**Anexo 3-B: Gobierno de Valentín Paniagua (2000-2001).**

En este periodo se emitieron 12 decretos legislativos, de los cuales 10 fueron por delegación de facultades y 2 decretos fueron emitidos por mandato constitucional.

ANEXO 3-B: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE VALENTÍN PANIAGUA (2000-2001) <sup>1</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley autoritativa N°	Denominación
1	909	04/12/2000	Art. 80° de la Constitución	Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2001
2	910	17/03/2001	27426	Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador
3	911	07/04/2011	27434	Elimina el Derecho a cancelar, con documentos valorados el IGV e ISC que gravan las adquisiciones de combustibles efectuadas por las Fuerzas Armadas y Policiales
4	912	09/04/2001	27434	Crean el Régimen de buenos contribuyentes
5	913	09/04/2001	27434	Sustituyen los artículos 39° Y 57° del Texto Único Ordenado de la Ley General De Minería
6	914	10/04/2001	27434	Sistema especial de actualización y pago de deuda tributarias exigibles al 30.08.2000
7	915	12/04/2001	27434	Decreto Legislativo que precisa los alcances del artículo 18° del Decreto Legislativo N° 299, modificado por la Ley N° 27394
8	916 <sup>2</sup>	19/04/2001	Art. 81° de la Constitución	Promulga la Cuenta General de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal 1999
9	917 <sup>3</sup>	26/04/2001	27434	Decreto Legislativo que crea un Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central
10	918	26/04/2001	27434	Derogación del Impuesto Especial a las Ventas
11	919	06/06/2001	27434	Modificación de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuestos Selectivo al Consumo
12	920	06/06/2001	27434	Decreto Legislativo que comprende en los alcances del Decreto Legislativo N° 882 al Instituto de Radio y Televisión del Perú - IRTV, y a la Biblioteca Nacional del Perú

<sup>1</sup> Elaboración propia de la Tabla del Anexo 3-B, a partir de la información recabada en el SPIJ y en el Portal del Congreso de la República del Perú.

<sup>2</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29629.

<sup>3</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

**Anexo 3-C: Gobierno de Alejandro Toledo (2001-2006)**

En este periodo se emitieron en total 42 decretos legislativos, de los cuales 39 fueron emitidos a partir de la delegación de facultades legislativas y 3 decretos legislativos por mandato constitucional.

ANEXO 3-C: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALEJANDRO TOLEDO (2001-2006) <sup>1</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
1	921	18/01/2003	27913	Establece el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la pena para los delitos previstos en los artículos 2°, 3°, incisos b y c, 4°, 5° y 9° del Decreto Ley N° 25475
2	922	12/02/2003	27913	Decreto Legislativo que conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 010-2002-AI/TC, regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable
3	923	20/02/2003	27913	Fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del estado en delitos de terrorismo
4	924	20/02/2003	27913	Agrega párrafo al artículo 316° del Código Penal en materia de apología del delito de terrorismo
5	925	20/02/2003	27913	Regula la Colaboración Eficaz en delitos de terrorismo
6	926	20/02/2003	27913	Norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante Jueces y Fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación
7	927	20/02/2003	27913	Regula la Ejecución Penal en materia de delitos de terrorismo
8	928 <sup>2</sup>	03/03/2003	Art. 81° Constitución	Declaran Cuenta General de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal 2001
9	929	10/10/2003	28079	Precisa los alcances del inciso c) del artículo 19° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
10	930	10/10/2003	28079	Sustituyen parcialmente los artículos 32° y 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias
11	931	10/10/2003	28079	Procedimiento para el cumplimiento tributario de los proveedores de las entidades del Estado
12	932	10/10/2003	28079	Implementación del sistema de comunicación por vía electrónica para que la SUNAT notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del Sistema Financiero Nacional
13	933	10/10/2003	28079	Establece sanciones a funcionarios que no cumplen con realizar la declaración y pago de las retenciones y contribuciones sociales
14	934 <sup>3</sup>	10/10/2003	28079	Modificación del Decreto Ley N° 25734 referido a la obligación de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.
15	935	10/10/2003	28079	Modifica el inciso k) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
16	936	29/10/2003	28079	Modifica el Decreto Legislativo N° 809 - Ley General de Aduanas
17	937	14/11/2003	28079	Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado

<sup>1</sup> Elaboración propia de la Tabla del Anexo 3-C, a partir de la información recabada en el SPIJ y en el Portal del Congreso de la República del Perú.

<sup>2</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29629.

<sup>3</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

ANEXO 3-C: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALEJANDRO TOLEDO (2001-2006) <sup>1</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
18	938	14/11/2003	28079	Modifica la Ley del Impuesto a la Renta en lo referido al "Régimen Especial del Impuesto a la Renta"
19	939 <sup>4</sup>	05/12/2003	28079	Medidas para la Lucha contra la Informalidad
20	940	20/12/2003	28079	Modifica el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central establecido por el Decreto Legislativo N° 917
21	941	20/12/2003	28079	Modifican artículos del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias
22	942	20/12/2003	28079	Reintegro Tributario para la Región Selva
23	943	20/12/2003	28079	Registro Único de Contribuyentes
24	944	23/12/2003	28079	Modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
25	945	23/12/2003	28079	Modificación de la Ley del Impuesto a la Renta
26	946 <sup>5</sup>	27/01/2004	28079	Modificación de vigencia del Impuesto a las Transacciones Financieras
27	947 <sup>6</sup>	27/01/2004	28079	Modificaciones al Decreto Legislativo N° 939
28	948	27/01/2004	28079	Se precisa la administración de la contribución solidaria para la asistencia previsional
29	949	27/01/2004	28079	Modifica la Ley del Impuesto a la Renta a fin de considerar la deducción sobre remuneraciones establecida en el artículo 35° de la Ley General de la Persona con Discapacidad
30	950	03/02/2004	28079	Modificación de la Ley Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
31	951	03/02/2004	28079	Modifica la Ley General de Aduanas
32	952	03/02/2004	28079	Modifica el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal
33	953	05/02/2004	28079	Modifican artículos del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias
34	954	04/02/2004	28079	Modificación del Decreto Legislativo N° 940 que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central
35	955	05/02/2004	28079	Descentralización fiscal
36	956	04/02/2004	28079	Se deroga la Ley N° 27400, Ley sobre emisión de documentos cancelatorios para el pago de tributos que gravan la importación y venta de fertilizantes, agroquímicos y otros
37	957	29/07/2004	28269	Código Procesal Penal
38	958	29/07/2004	28269	Regula el proceso de implementación y transitoriedad del nuevo Código Procesal Penal
39	959	17/08/2004	28269	Incorpora diversas modificaciones a la legislación Procesal Penal vigente
40	960 <sup>7</sup>	02/07/2005	Art. 81° Constitución	Cuenta General de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal 2003

<sup>4</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

<sup>5</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

<sup>6</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29477.

<sup>7</sup> Norma declarada "No Vigente" por la Ley N° 29629.

ANEXO 3-C: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALEJANDRO TOLEDO (2001-2006) <sup>1</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
41	961	11/01/2006	28636	Código de Justicia Militar Policial
42	962 <sup>8</sup>	11/04/2006	Art. 81° Constitución	Cuenta General de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal 2004

---

<sup>8</sup> Norma declarada “No Vigente” por la Ley N° 29629.

**Anexo 3-D: Gobierno de Alan García (2006-2011)**

En este periodo se emitieron 135 decretos legislativos, de los cuales, 133 fueron emitidos a partir de la delegación facultades y 02 decretos legislativos emitidos por mandato constitucional.

<b>ANEXO 3-D: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALAN GARCÍA (2006-2011)<sup>1</sup></b>				
<b>N°</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Publicación</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
1	963	24/12/2006	28932	Prorroga la vigencia de las Leyes N°s 27623 Y 27624
2	964	24/12/2006	28932	Prorroga la vigencia del Decreto Legislativo N° 783
3	965	24/12/2006	28932	Inafecta los servicios de crédito del Impuesto General a las Ventas y proroga la vigencia de los Apéndices I y II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
4	966	24/12/2006	28932	Prorroga la vigencia de la exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo a la importación o venta de Petróleo Diesel para Empresas Eléctricas
5	967	24/12/2006	28932	Modifican artículos del Decreto Legislativo N° 937 - Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado
6	968	24/12/2006	28932	Modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta en lo referido al Régimen Especial
7	969	24/12/2006	28932	Modifican el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y modificatorias
8	970	24/12/2006	28932	Modifican el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta
9	971	24/12/2006	28932	Modifican el Impuesto Temporal a los Activos Netos creado por Ley N° 28424
10	972	10/03/2007	28932	Tratamiento de las Rentas de Capital
11	973	10/03/2007	28932	Establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas
12	974	11/03/2007	28932	Prorrogan liberación de impuestos para la ejecución del Proyecto Sistema Eléctrico de Transporte masivo de Lima y Callao
13	975	15/03/2007	28932	Modifica la Ley N° 28194 - Ley de lucha contra la evasión y para la formalización de la economía
14	976	15/03/2007	28932	Establece reducción gradual del impuesto temporal a los activos netos
15	977	15/03/2007	28932	Establece la Ley marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios
16	978	14/03/2007	28932	Establece la entrega a los gobiernos regionales o locales de la región selva y de la Amazonía, para inversión y gasto social, del íntegro de los recursos tributarios cuya actual exoneración no ha beneficiado a la población
17	979	15/03/2007	28932	Modifican el texto único ordenado de la Ley del impuesto a la renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias
18	980	15/03/2007	28932	Modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e impuesto selectivo al consumo
19	981	15/03/2007	28932	Modifican artículos del texto único ordenado del Código tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias

<sup>1</sup> Elaboración propia de la Tabla del Anexo 3-D, a partir de la información recabada en el SPIJ y en el Portal del Congreso de la República del Perú.

<b>ANEXO 3-D: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALAN GARCÍA (2006-2011)<sup>1</sup></b>				
<b>N°</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Publicación</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
20	982	22/07/2007	29009	Modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635
21	983	22/07/2007	29009	Modifica el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal y el Nuevo Código Procesal Penal
22	984	22/07/2007	29009	Modifica el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654
23	985	22/07/2007	29009	Modifica el Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; y, el Decreto Legislativo N° 923, Decreto Legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del Estado en delitos de terrorismo
24	986	22/07/2007	29009	Modifica la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos
25	987	22/07/2007	29009	Modifica la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada
26	988	22/07/2007	29009	Modifica la Ley N° 27379, que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones fiscales preliminares
27	989	22/07/2007	29009	Modifica la Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito
28	990	22/07/2007	29009	Modifica la Ley N° 27337, Código de los Niños y Adolescentes referente al pandillaje pernicioso
29	991	22/07/2007	29009	Modifica la Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional
30	992	22/07/2007	29009	Regula el procedimiento de pérdida de dominio
31	993 <sup>2</sup>	21/02/2008	Art. 81° Const.	Cuenta General de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006
32	994	13/03/2008	29157	Promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola
33	995	13/03/2008	29157	Modifica la Ley N° 29064 - Ley de relanzamiento del Banco Agropecuario – AGROBANCO
34	996	13/03/2008	29157	Aprueba el régimen aplicable a la utilización de los recursos provenientes de los procesos de promoción de la inversión privada en la ejecución de programas sociales
35	997	13/03/2008	29157	Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura
36	998	31/03/2008	29157	Impulsa la mejora de la calidad de la formación docente (suspensión de autorización de funcionamiento y de creación de facultades o escuelas de educación; y educación a distancia en formación docente)
37	999	19/04/2008	29157	Modifica la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú
38	1000	02/05/2008	29157	Permite la regularización de exportaciones y dispone que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT establecerá el procedimiento para la subsanación de errores en las declaraciones de exportación
39	1001	02/05/2008	29157	Regula la inversión en Sistemas Eléctricos Rurales (SER) ubicados en zonas de concesión

<sup>2</sup>Norma declarada “No vigente” por la Ley N° 29629.

<b>ANEXO 3-D: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALAN GARCÍA (2006-2011)<sup>1</sup></b>				
<b>N°</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Publicación</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
40	1002	02/05/2008	29157	Promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables
41	1003	02/05/2008	29157	Agiliza trámites para la ejecución de obras públicas
42	1004	02/05/2008	29157	Elimina el Registro de Productos Industriales Nacionales
43	1005	03/05/2008	29157	Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a delegar sus atribuciones de evaluación y declaración de viabilidad de los proyectos a financiarse con operaciones de endeudamiento u otra que conlleve el aval o garantía del Estado
44	1006	03/05/2008	29157	Permite obtener recursos al Estado para compensaciones autorizando a subastar las acreencias de las entidades del Estado
45	1007	03/05/2008	29157	Promueve la irrigación de tierras eriazas con aguas desalinizadas
46	1008	06/05/2008	29157	Modifica la Ley del sistema privado de administración de fondos de pensiones, cuyo texto único ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-97-EF
47	1009	09/05/2008	29157	Dispone el ordenamiento de sedes institucionales de las entidades y organismos públicos del Poder Ejecutivo
48	1010	09/05/2008	29157	Sustituye artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería
49	1011	11/05/2008	29157	Modifica el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 662 y el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 757, e incorpora el supuesto de suscripción de Convenios de Estabilidad Jurídica con posterioridad a la obtención del título habilitante
50	1012	13/05/2008	29157	Aprueba la Ley marco de asociaciones público - privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada
51	1013	14/05/2008	29157	Aprueba la Ley de creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
52	1014	16/05/2008	29157	Establece medidas para propiciar la inversión en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura
53	1015 <sup>3</sup>	20/05/2008	29157	Unifica los procedimientos de las comunidades campesinas y nativas de la sierra y de la selva con las de la costa, para mejorar su producción y competitividad agropecuaria.
54	1016	30/05/2008	29157	Modifica la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1012, que aprobó la "Ley marco de asociaciones públicos - privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada"
55	1017	04/06/2008	29157	Aprueba la Ley de Contrataciones del Estado
56	1018	04/06/2008	29157	Crea la Central de Compras Públicas - Perú Compras
57	1019	10/06/2008	29157	Aprueba Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones
58	1020	10/06/2008	29157	Promoción de la organización de los productores agrarios y la consolidación de la propiedad rural para el crédito agrario

<sup>3</sup> Norma declarado "No vigente" por la Ley N° 29477.

<b>ANEXO 3-D: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALAN GARCÍA (2006-2011)<sup>1</sup></b>				
<b>N°</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Publicación</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
59	1021	14/06/2008	29157	Otorga al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL la facultad de establecer obligaciones normativas respecto del acceso a los elementos de red de manera desagregada
60	1022	17/06/2008	29157	Modifica la Ley del Sistema Portuario Nacional - Ley N° 27943
61	1023	21/06/2008	29157	Crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos
62	1024	21/06/2008	29157	Crea y regula el cuerpo de gerentes públicos
63	1025	21/06/2008	29157	Aprueba normas de capacitación y rendimiento para el sector público
64	1026	21/06/2008	29157	Establece un régimen especial facultativo para los gobiernos regionales y locales que deseen implementar procesos de modernización institucional integral
65	1027	22/06/2008	29157	Modifica la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977
66	1028	22/06/2008	29157	Modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros
67	1029	24/06/2008	29157	Modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y la Ley del Silencio Administrativo - Ley N° 29060
68	1030	24/06/2008	29157	Aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación
69	1031	24/06/2008	29157	Promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado
70	1032	24/06/2008	29157	Declara de interés nacional la actividad acuícola
71	1033	25/06/2008	29157	Aprueba la Ley de organización y funciones del instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI
72	1034	25/06/2008	29157	Aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas
73	1035	25/06/2008	29157	Aprueba la Ley de adecuación al "Acuerdo sobre las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio" de la Organización Mundial de Comercio – OMC
74	1036	25/06/2008	29157	Establece los alcances de la Ventanilla Única de Comercio Exterior
75	1037	25/06/2008	29157	Promueve la inversión privada en proyectos de construcción de viviendas de interés social a fin de mejorar la competitividad económica de las ciudades
76	1038	25/06/2008	29157	Precisa los alcances de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización
77	1039	26/06/2008	29157	Modifica disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013, creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente
78	1040	26/06/2008	29157	Modifica la Ley N° 27651, "Ley de formalización y promoción de la pequeña minería y minería artesanal" y la Ley general de minería cuyo texto único ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
79	1041	26/06/2008	29157	Modifica diversas normas del Marco Normativo Eléctrico
80	1042	26/06/2008	29157	Modifica y adiciona diversos artículos a la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera
81	1043	26/06/2008	29157	Modifica la Ley de Extranjería, aprobada por el Decreto Legislativo N° 703
82	1044	26/06/2008	29157	Aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal

<b>ANEXO 3-D: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALAN GARCÍA (2006-2011)<sup>1</sup></b>				
<b>N°</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Publicación</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
83	1045	26/06/2008	29157	Aprueba la Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor
84	1046	26/06/2008	29157	Aprueba modificaciones a la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, Decreto Legislativo N° 862
85	1047	26/06/2008	29157	Aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción
86	1048	26/06/2008	29157	Precisa la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales
87	1049	26/06/2008	29157	Decreto Legislativo del Notariado
88	1050	27/06/2008	29157	Aprueba la modificación de la Ley General del Sistema Concursal
89	1051	27/06/2008	29157	Modifica la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre
90	1052	27/06/2008	29157	Modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, para incluir las disciplinas del acuerdo de promoción comercial entre el Perú y los Estados Unidos de América
91	1053	27/06/2008	29157	Aprueba la Ley General de Aduanas
92	1054	27/06/2008	29157	Modifica artículos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
93	1055	27/06/2008	29157	Modifica la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
94	1056	28/06/2008	29157	Implementación de los asuntos relativos al cumplimiento del régimen de origen de las mercancías en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por el Perú
95	1057	28/06/2008	29157	Regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios
96	1058	28/06/2008	29157	Promueve la inversión en la actividad de generación eléctrica con recursos hídricos y con otros recursos renovables
97	1059	28/06/2008	29157	Aprueba la Ley General de Sanidad Agraria
98	1060	28/06/2008	29157	Regula el Sistema Nacional de Innovación Agraria
99	1061	28/06/2008	29157	Aprueba modificaciones a la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861
100	1062	28/06/2008	29157	Aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos
101	1063	28/06/2008	29157	Aprueba la Ley de Adquisiciones Estatales a través de las bolsas de productos
102	1064 <sup>4</sup>	28/06/2008	29157	Aprueba el régimen jurídico para el aprovechamiento de las tierras de uso agrario
103	1065	27/06/2008	29157	Modifica la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
104	1066	28/06/2008	29157	Aprueba el otorgamiento de becas a estudiantes de escasos recursos
105	1067	28/06/2008	29157	Modifica la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo
106	1068	28/06/2008	29157	Sistema de Defensa Jurídica del Estado
107	1069	28/06/2008	29157	Mejora la administración de justicia en materia comercial, modificando normas procesales

<sup>4</sup> Norma declarada “No vigente” por la Ley N° 29477.

<b>ANEXO 3-D: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALAN GARCÍA (2006-2011)<sup>1</sup></b>				
<b>N°</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Publicación</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
108	1070	28/06/2008	29157	Modifica la Ley N° 26872, Ley de Conciliación
109	1071	28/06/2008	29157	Norma el arbitraje
110	1072	28/06/2008	29157	Protección de datos de prueba u otros no divulgados de productos farmacéuticos
111	1073 <sup>5</sup>	28/06/2008	29157	Decreto Legislativo que modifica el literal b) del artículo 10° de la Ley N° 26505, Ley de Inversión Privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas; modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1015.
112	1074	28/06/2008	29157	Aprueba la Norma de Protección de Información de Seguridad y Eficacia en el Procedimiento de Autorización de Comercialización de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola
113	1075	28/06/2008	29157	Aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial
114	1076	28/06/2008	29157	Aprueba la modificación del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor
115	1077	28/06/2008	29157	Crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad
116	1078	28/06/2008	29157	Modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
117	1079	28/06/2008	29157	Establece medidas que garanticen el patrimonio de las áreas naturales protegidas
118	1080	28/06/2008	29157	Modifica la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas
119	1081 <sup>6</sup>	28/06/2008	29157	Crea el Sistema Nacional de Recursos Hídricos
120	1082	28/06/2008	29157	Crea el Sistema Integrado de Estadística Agraria conformante del Sistema Estadístico Nacional
121	1083 <sup>7</sup>	28/06/2008	29157	Promueve el aprovechamiento eficiente y la conservación de los recursos hídricos
122	1084	28/06/2008	29157	Ley sobre límites máximos de captura por embarcación
123	1085	28/06/2008	29157	Crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
124	1086	28/06/2008	29157	Aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente
125	1087	28/06/2008	29157	Aprueba normas en Educación para el mejor aprovechamiento de los Acuerdos de Promoción Comercial
126	1088	28/06/2008	29157	Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico y del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico
127	1089	28/06/2008	29157	Establece el Régimen Temporal Extraordinario de Formalización y Titulación de Predios Rurales
128	1090 <sup>8</sup>	28/06/2008	29157	Aprueba la Ley Forestal Silvestre

<sup>5</sup> Norma declarada “No vigente” por la Ley N° 29477.

<sup>6</sup> Norma declarada “No vigente” por la Ley N° 29477.

<sup>7</sup> Norma declarada “No vigente” por la Ley N° 29477.

<sup>8</sup> Norma declarada “No vigente” por la Ley N° 29477.

<b>ANEXO 3-D: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE ALAN GARCÍA (2006-2011)<sup>1</sup></b>				
<b>N°</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Publicación</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
129	1091	28/06/2008	29157	Decreto Legislativo que promueve los servicios especializados en elaboración de estudios de preinversión y evaluación de proyectos de inversión pública, y que modifica la Ley N° 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública
130	1092	28/06/2008	29157	Decreto Legislativo que aprueba medidas en frontera para la protección de los Derechos de Autor o Derechos Conexos y los Derechos de Marcas
131	1093	26/02/2009	Art. 81° Const.	Cuenta General de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal del Año 2007
132	1094	001/09/2010	29548	Código Penal Militar Policial
133	1095	001/09/2010	29548	Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional
134	1096	001/09/2010	29548	Decreto Legislativo que modifica artículos de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial
135	1097	001/09/2010	29548	Decreto Legislativo que Regula la Aplicación de normas Procesales por Delitos que Implican Violación de Derechos Humanos

**Anexo 3-E: Gobierno de Ollanta Humala (2011-2016)**

En este periodo se emitieron 144 decretos legislativos, todos fueron emitidos a partir de la delegación facultades.

ANEXO 3-E: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA (2011-2016) <sup>365</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
1	1098	20/01/2012	29815	Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
2	1099	12/02/2012	29815	Decreto Legislativo que aprueba acciones de interdicción de la minería ilegal en el departamento de Puno y remediación ambiental en las Cuencas de los Ríos Ramis y Suche
3	1100	18/02/2012	29815	Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias
4	1101	29/02/2012	29815	Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal
5	1102	29/02/2012	29815	Decreto Legislativo que incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal
6	1103	04/03/2012	29815	Decreto Legislativo que Establece Medidas de Control y Fiscalización en la Distribución, Transporte y Comercialización de Insumos Químicos que Puedan ser Utilizados en la Minería Ilegal
7	1104	19/04/2012	29815	Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio
8	1105	19/04/2012	29815	Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal
9	1106	19/04/2012	29815	Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado
10	1107	20/04/2012	29815	Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad
11	1108	20/06/2012	29884	Decreto Legislativo que modifica el Artículo 33° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
12	1109	20/06/2012	29884	Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas
13	1110	30/06/2012	29884	Decreto Legislativo que modifica el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, las Leyes N° 27605 y 28211, y el Decreto Ley N° 25632
14	1111	29/06/2012	29884	Decreto Legislativo que modifica la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008
15	1112	29/06/2012	29884	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta
16	1113	05/07/2012	29884	Modifican Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias
17	1114	05/07/2012	29884	Decreto Legislativo que modifica de la Ley Penal Tributaria - Decreto Legislativo N° 813

<sup>365</sup> Elaboración propia de la Tabla del Anexo 3-E, a partir de la información recabada en el SPIJ y en el Portal del Congreso de la República del Perú.

ANEXO 3-E. Decretos legislativos durante el Gobierno de Ollanta Humala (2011-2016)

ANEXO 3-E: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA (2011-2016) <sup>365</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
18	1115	05/07/2012	29884	Decreto Legislativo que establece medidas destinadas al fortalecimiento del Tribunal Fiscal
19	1116	07/07/2012	29884	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley que establece el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas
20	1117	07/07/2012	29884	Modifican Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias
21	1118	18/07/2012	29884	Decreto Legislativo que deroga la Ley N° 29707, Ley que establece un procedimiento temporal y excepcional para subsanar la omisión de utilizar los medios de pago señalados en el Artículo 4° de la Ley 28194, Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía
22	1119	18/07/2012	29884	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo en lo que respecta a las operaciones de exportación
23	1120	18/07/2012	29884	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta
24	1121	18/07/2012	29884	Modifican Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias
25	1122	18/07/2012	29884	Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas y la Ley de los Delitos Aduaneros
26	1123	23/07/2012	29884	Modifican Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias
27	1124	23/07/2012	29884	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta
28	1125	23/07/2012	29884	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
29	1126	01/11/2012	29915	Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas
30	1127	07/12/2012	29915	Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil - SUCAMEC
31	1128	07/12/2012	29915	Decreto Legislativo que crea la Agencia de Compras de las Fuerzas Armadas
32	1129	07/12/2012	29915	Decreto Legislativo que regula el Sistema de Defensa Nacional
33	1130	07/12/2012	29915	Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES
34	1131	07/12/2012	29915	Decreto Legislativo que crea la Secretaría de Seguridad y Defensa Nacional
35	1132	09/12/2012	29915	Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú
36	1133	09/12/2012	29915	Decreto Legislativo para el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial
37	1134	10/12/2012	29915	Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa

ANEXO 3-E: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA (2011-2016) <sup>365</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
38	1135 <sup>366</sup>	10/12/2012	29915	Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior
39	1136	10/12/2012	29915	Decreto Legislativo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas
40	1137	10/12/2012	29915	Ley del Ejército del Perú
41	1138	10/12/2012	29915	Ley de la Marina de Guerra del Perú
42	1139	10/12/2012	29915	Ley de la Fuerza Aérea del Perú
43	1140 <sup>367</sup>	10/12/2012	29915	Decreto Legislativo que crea la Oficina Nacional de Gobierno Interior
44	1141	11/12/2012	29915	Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI
45	1142	11/12/2012	29915	Ley de Bases para la Modernización de las Fuerzas Armadas
46	1143	11/12/2012	29915	Decreto Legislativo que modifica la Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas
47	1144	11/12/2012	29915	Decreto Legislativo que regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas
48	1145	11/12/2012	29915	Decreto Legislativo que modifica la Ley 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas
49	1146	11/12/2012	29915	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar
50	1147	11/12/2012	29915	Decreto Legislativo que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas
51	1148 <sup>368</sup>	11/12/2012	29915	Ley de la Policía Nacional del Perú
52	1149	11/12/2012	29915	Ley de la carrera y situación del Personal de la Policía Nacional del Perú
53	1150 <sup>369</sup>	11/12/2012	29915	Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú
54	1151	11/12/2012	29915	Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú
55	1152	11/12/2012	29915	Decreto Legislativo que aprueba la Modernización de la Función Criminalística Policial
56	1153	12/09/2013	30073	Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado
57	1154	12/09/2013	30073	Decreto Legislativo que autoriza los Servicios Complementarios en Salud
58	1155	13/09/2013	30073	Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a mejorar la calidad del servicio y declara de interés público el mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento en los establecimientos de salud a nivel nacional

<sup>366</sup> Fe de erratas 21/12/2012. Derogado por Decreto Legislativo 1266 (17/12/2016).

<sup>367</sup> Fe de erratas 21/12/2012. Derogado por Decreto Legislativo 1266 (17/12/2016).

<sup>368</sup> Derogado por Decreto Legislativo 1267 (18/12/2016)

<sup>369</sup> Derogado por Decreto Legislativo 1268 (19/12/2016)

ANEXO 3-E: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA (2011-2016) <sup>365</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
59	1156	06/12/2013	30073	Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones
60	1157	06/12/2013	30073	Decreto Legislativo que aprueba la modernización de la gestión de la inversión pública en salud
61	1158	06/12/2013	30073	Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud
62	1159	06/12/2013	30073	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para la implementación y desarrollo del intercambio prestacional en el Sector Público
63	1160	06/12/2013	30073	Decreto Legislativo que modifica el porcentaje que debe pagar el Seguro Social de Salud - ESSALUD a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT por la recaudación de sus aportaciones
64	1161	07/12/2013	30073	Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud
65	1162	07/12/2013	30073	Decreto Legislativo que incorpora disposiciones al Decreto Legislativo 1153
66	1163	07/12/2013	30073	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para el fortalecimiento del Seguro Integral de Salud
67	1164	07/12/2013	30073	Decreto Legislativo que establece disposiciones para la extensión de la cobertura poblacional del Seguro Integral de Salud en materia de afiliación al Régimen de Financiamiento Subsidiado
68	1165	07/12/2013	30073	Establece el mecanismo de "Farmacias Inclusivas" para mejorar el acceso a medicamentos esenciales a favor de los afiliados del Seguro Integral de Salud (SIS)
69	1166	07/12/2013	30073	Decreto Legislativo que aprueba la conformación y funcionamiento de las Redes Integradas de Atención Primaria de Salud
70	1167 <sup>370</sup>	07/12/2013	30073	Decreto Legislativo que crea el Instituto de Gestión de Servicios de Salud
71	1168	07/12/2013	30073	Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a mejorar la atención de la salud a través del desarrollo y transferencia de las tecnologías sanitarias
72	1169	07/12/2013	30073	Decreto Legislativo que establece la implementación del Sistema de Comunicación por Vía Electrónica para que ESSALUD notifique los embargos en forma de retención y actos vinculados por deudas no tributarias a las empresas del Sistema Financiero
73	1170	07/12/2013	30073	Decreto Legislativo que establece la prelación del pago de las deudas a la seguridad social en salud
74	1171	07/12/2013	30073	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y establece la realización de estudios actuariales en el régimen contributivo de la seguridad social en salud
75	1172	07/12/2013	30073	Decreto Legislativo que establece medidas para cautelar el cumplimiento de las normas a la seguridad social en salud y la obligación de informar del trabajador
76	1173	07/12/2013	30073	Decreto Legislativo de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud de las Fuerzas Armadas
77	1174	07/12/2013	30073	Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú

<sup>370</sup> Derogado por la Ley 30526 (16/12/2016)

ANEXO 3-E. Decretos legislativos durante el Gobierno de Ollanta Humala (2011-2016)

ANEXO 3-E: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA (2011-2016) <sup>365</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
78	1175	07/12/2013	30073	Ley del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú
79	1176	04/07/2015	30335	Decreto Legislativo para promover, fomentar y agilizar la inversión pública
80	1177	18/07/2015	30335	Decreto Legislativo que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para Vivienda
81	1178	24/07/2015	30335	Establecen disposiciones para impulsar el desarrollo del Factoring
82	1179	25/07/2015	30335	Decreto Legislativo que establece procedimientos de contratación para la implementación de los Centros de Innovación Tecnológica - CITEs, del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP del Ministerio de la Producción, en el marco de la Ley N° 30335
83	1180	27/07/2015	30336	Establecen beneficio de recompensa para promover y lograr la captura de miembros de organizaciones criminales, organizaciones terroristas y responsables de delitos de alta lesividad
84	1181	27/07/2015	30336	Decreto Legislativo que incorpora en el Código Penal el delito de Sicariato
85	1182	27/07/2015	30336	Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado
86	1183	12/08/2015	30335	Decreto Legislativo que aprueba la Ley que establece las competencias para la implementación y Gestión de los Centros de Atención en Frontera
87	1184	12/08/2015	30335	Decreto Legislativo que declara de necesidad e interés público, la prestación del servicio de transporte acuático de pasajeros en naves tipo ferry en la Amazonía peruana
88	1185	16/08/2015	30335	Decreto Legislativo que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento
89	1186	16/08/2015	30336	Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú
90	1187	16/08/2015	30336	Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil
91	1188	21/08/2015	30335	Decreto Legislativo que otorga incentivos fiscales para promover los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios
92	1189	21/08/2015	30335	Decreto Legislativo que modifica la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal
93	1190	22/08/2015	30336	Decreto Legislativo que regula el secuestro conservativo de vehículos motorizados de servicio de transporte público y privado para delitos de lesiones u homicidios culposos
94	1191	22/08/2015	30336	Decreto Legislativo que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres
95	1192	23/08/2015	30335	Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura
96	1193	30/08/2015	30336	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú
97	1194	30/08/2015	30336	Decreto Legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia
98	1195	30/08/2015	30335	Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura

ANEXO 3-E. Decretos legislativos durante el Gobierno de Ollanta Humala (2011-2016)

ANEXO 3-E: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA (2011-2016) <sup>365</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
99	1196	09/09/2015	30335	Decreto Legislativo que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Ley 28364, Ley que regula el Contrato de Capitalización Inmobiliaria.
100	1197	22/09/2015	30335	Decreto Legislativo que aprueba la Transferencia para la operación, mantenimiento y ejecución de los Proyectos de Inversión Pública – Plataformas Itinerantes de Acción Social (PIAS).
101	1198 <sup>371</sup>	22/09/2015	30335	Decreto Legislativo que modifica el artículo 6° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
102	1199	22/09/2015	30335	Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Parques Industriales.
103	1200	23/09/2015	30335	Decreto Legislativo que modifica los artículos 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 13° y 15° de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los artículos 12° y 14° de la Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
104	1201	23/09/2015	30335	Decreto Legislativo que autoriza el otorgamiento de un Incentivo Especial para el retiro definitivo de embarcaciones del área de fondeadero ubicado en la rada interior del Terminal Portuario del Callao.
105	1202	23/09/2015	30335	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta medidas complementarias en materia de acceso a la propiedad formal.
106	1203	23/09/2015	30335	Decreto Legislativo que crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad.
107	1204	23/09/2015	30336	Decreto Legislativo que modifica el Código de los Niños Adolescentes para regular las sanciones a adolescentes infractores de la Ley penal y su ejecución.
108	1205	23/09/2015	30335	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
109	1206	23/09/2015	N° 30336	Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo 124.
110	1207	23/09/2015	30335	Decreto Legislativo que modifica la Ley 28749, Ley General de Electrificación Rural.
111	1208	23/09/2015	30335	Decreto Legislativo que promueve el desarrollo de Planes de Inversión en las empresas distribuidoras bajo el ámbito de FONAFE y su financiamiento.
112	1209	23/09/2015	30336	Decreto Legislativo que establece el procedimiento a seguir para la inmatriculación de predios de propiedad privada de particulares en el Registro de Predios.
113	1210	23/09/2015	30335	Decreto Legislativo que modifica la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1192, que aprueba la Ley Marco de adquisición y expropiación de inmueble, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.
114	1211	24/09/2015	30335	Decreto Legislativo que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas

<sup>371</sup> Derogado por Ley 30395 (22/12/2015)

ANEXO 3-E. Decretos legislativos durante el Gobierno de Ollanta Humala (2011-2016)

ANEXO 3-E: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA (2011-2016) <sup>365</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
115	1212	24/09/2015	30335	Decreto Legislativo que refuerza las facultades sobre eliminación de barreras burocráticas para el fomento de la competitividad
116	1213	24/09/2015	30336	Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada
117	1214	24/09/2015	30336	Decreto Legislativo que dicta medidas de prevención para combatir los delitos patrimoniales relacionados con vehículos automotores y autopartes
118	1215	24/09/2015	30336	Decreto Legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos
119	1216	24/09/2015	30336	Decreto Legislativo que fortalece la seguridad ciudadana en materia de tránsito y transporte
120	1217	24/09/2015	30336	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de dudosa procedencia
121	1218	24/09/2015	30336	Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de videovigilancia
122	1219	24/09/2015	30336	Decreto Legislativo de fortalecimiento de la función criminalística policial
123	1220	24/09/2015	30336	Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal
124	1221	24/09/2015	30335	Decreto Legislativo que mejora la regulación de la distribución de electricidad para promover el acceso a la energía eléctrica en el Perú
125	1222	25/09/2015	30335	Decreto Legislativo que optimiza los procedimientos administrativos y fortalece el control sanitario y la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas
126	1223	25/09/2015	30335	Decreto Legislativo que fortalece el Fondo MIPYME
127	1224	25/09/2015	30335	Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos
128	1225	25/09/2015	30335	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones
129	1226	25/09/2015	30335	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional y que dicta medidas complementarias para el acceso a la vivienda de la población vulnerable
130	1227	25/09/2015	30336	Decreto Legislativo que dicta medidas para regular la entrega voluntaria de armas de fuego, municiones, granadas de guerra y explosivos, por 90 días a fin combatir la inseguridad ciudadana
131	1228	25/09/2015	30335	Decreto Legislativo de Centros de Innovación Productiva y Transferencia Tecnológica – CITE
132	1229	25/09/2015	30336	Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios
133	1230	25/09/2015	30336	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1148, Ley de la Policía Nacional del Perú
134	1231	26/09/2015	30336	Decreto Legislativo que modifica e incorpora normas y disposiciones al Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje
135	1232	26/09/2015	30336	Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado

<b>ANEXO 3-E: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE OLLANTA HUMALA (2011-2016)<sup>365</sup></b>				
<b>N°</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Publicación</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
136	1233	26/09/2015	30336	Decreto Legislativo que regula la conspiración para el delito de terrorismo
137	1234	26/09/2015	30336	Decreto Legislativo que incorpora el Artículo 162-B al Código Penal
138	1235	26/09/2015	30335	Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053
139	1236	26/09/2015	30336	Decreto Legislativo de migraciones
140	1237	26/09/2015	30336	Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635
141	1238	26/09/2015	30335	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado
142	1239	26/09/2015	30336	Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal
143	1240	26/09/2015	30335	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento y la Ley N° 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento
144	1241	26/09/2015	30336	Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas

**Anexo 3-F: Gobierno de Pedro Pablo Kuczynski (2016-2018)**

En este periodo se emitieron 112 decretos legislativos, todos fueron emitidos a partir de la delegación facultades.

ANEXO 3-F: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE PABRO PABLO KUCZYNSKI (2016-2018) <sup>1</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
1	1242	21/10/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la policía nacional del Perú
2	1243	22/10/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la Administración Pública, y crea el registro único de condenados inhabilitados
3	1244 <sup>2</sup>	29/10/2016	30506	Decreto Legislativo que fortalece lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas
4	1245 <sup>3</sup>	06/11/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Código Penal para garantizar la seguridad de la infraestructura de hidrocarburos
5	1246	10/11/2016	30506	Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa
6	1247	17/11/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público
7	1248	22/11/2016	30506	Decreto Legislativo que dicta medidas para agilizar el proceso de inversión y otras actividades en el marco de la preparación y desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 20119 y Sextos Juegos Panamericanos del 2019
8	1249	26/11/2016	30506	Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo
9	1250	30/11/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y la Ley 30264, Ley que establece medidas para promover el crecimiento económico
10	1251	30/11/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1224, Ley Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos
11	1252	01/12/2016	30506	Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública
12	1253	02/12/2016	30506	Decreto Legislativo que dicta medida para fortalecer la inversión en seguridad ciudadana
13	1254	04/12/2016	30506	Decreto Legislativo que autoriza la Transferencia de Programas Sociales mediante Decreto Supremo
14	1255	07/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura
15	1256	08/12/2016	30506	Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y eliminación de Barreras Burocráticas

<sup>1</sup> Elaboración propia de la Tabla del Anexo 3-F, a partir de la información recabada en el SPIJ y en el Portal del Congreso de la República del Perú.

<sup>2</sup> Derogado. Ley 30664 (29/09/17).

<sup>3</sup> Derogado. Ley 30664 (29/09/17).

ANEXO 3-F. Decretos legislativos durante el Gobierno de PPK (2016-2018)

ANEXO 3-F: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE PABRO PABLO KUCZYNSKI (2016-2018) <sup>1</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
16	1257	08/12/2016	30506	Decreto Legislativo que establece el fraccionamiento especial de deudas tributarias y otros ingresos administrados por la SUNAT
17	1258	08/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta
18	1259	08/12/2016	30506	Decreto Legislativo que perfecciona diversos regímenes especiales de devolución del Impuesto General a la Ventas
19	1260	08/12/2016	30506	Decreto Legislativo que fortalece el Cuerpo General de Bomberos voluntarios del Perú como parte de Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú
20	1261	10/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta
21	1262	10/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley 30341, Ley que fomenta la liquidez e integración del Mercado de Valores
22	1263	10/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario
23	1264	11/12/2016	30506	Decreto Legislativo que establece un régimen temporal y sustitutorio del Impuesto a la Renta para la declaración, repatriación e inversión de renta no declaradas
24	1265	16/12/2016	30506	Que crea el Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional
25	1266	17/12/2016	30506	Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior
26	1267	18/12/2016	30506	Ley de la Policía Nacional del Perú
27	1268 <sup>4</sup>	19/12/2016	30506	Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú
28	1269	20/12/2016	30506	Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta
29	1270	20/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado y Código Tributario
30	1271	20/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento
31	1272	21/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo
32	1273	22/12/2016	30506	Decreto Legislativo para facilitar el desarrollo de la actividad pesquera artesanal a través de la formalización de embarcaciones de hasta 6.48 de arqueo bruto
33	1274	22/12/2016	30506	Decreto Legislativo que regula la ejecución de intervenciones de rehabilitación, reposición, operación y mantenimiento de sistemas de agua y saneamiento en el ámbito rural del país – “AGUA +”
34	1275	23/12/2016	30506	Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales
35	1276	23/12/2016	30506	Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero
36	1277	23/12/2016	30506	Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o información
37	1278	23/12/2016	30506	Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

<sup>4</sup> Derogado. Ley 30664 (29/09/17).

ANEXO 3-F. Decretos legislativos durante el Gobierno de PPK (2016-2018)

<b>ANEXO 3-F: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE PABRO PABLO KUCZYNSKI (2016-2018)<sup>1</sup></b>				
<b>N°</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Publicación</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
38	1279	28/12/2016	30506	Decreto Legislativo que establece el deber de registrar los vínculos de parentesco y otras vinculaciones derivadas de las inscripciones que lleva a cabo el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil orientado a contribuir a la efectividad de la lucha contra la corrupción.
39	1280	29/12/2016	30506	Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
40	1281	29/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Código procesal penal respecto al procedimiento de extradiciones y traslado de personas condenadas
41	1282	29/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial y que amplía el plazo de acogimiento al Fondo de Garantía Empresarial - FOGEM
42	1283	29/12/2016	30506	Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa en los trámites previstos en la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y modifica artículos de esta Ley
43	1284	29/12/2016	30506	Decreto Legislativo que crea el Fondo de inversión Agua Segura
44	1285	29/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y establece disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental
45	1286	29/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal
46	1287	29/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones
47	1288	29/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley 28294, Ley que crea el Sistema Nacional Integrado de Catastro y su Vinculación con el Registro de Predios
48	1289	29/12/2016	30506	Decreto Legislativo que dicta disposiciones destinadas a optimizar el funcionamiento y los servicios de la Superintendencia Nacional de Salud
49	1290	29/12/2016	30506	Decreto Legislativo que fortalece la inocuidad de los alimentos industrializados y productos pesqueros y acuícolas
50	1291	29/12/2016	30506	Decreto Legislativo que aprueba herramientas para la lucha contra la corrupción en el Sector Interior
51	1292	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que declara de necesidad pública y de interés nacional la operación segura del oleoducto norperuano y dispone la reorganización y mejora del Gobierno Corporativo de Petroperú S. A.
52	1293	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal
53	1294	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley 28238 - Ley General del Voluntariado y optimiza el procedimiento de inscripción
54	1295	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública
55	1296	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semi - libertad y liberación condicional

ANEXO 3-F. Decretos legislativos durante el Gobierno de PPK (2016-2018)

ANEXO 3-F: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE PABRO PABLO KUCZYNSKI (2016-2018) <sup>1</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
56	1297	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos
57	1298	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica los artículos 261, 264, 266 y 267 del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, que regulan la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia
58	1299	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que transfiere el Sistema Nacional de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
59	1300	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena
60	1301	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz
61	1302	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que optimiza el intercambio prestacional en salud en el sector público
62	1303	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que optimiza procesos vinculados a Telesalud
63	1304	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de los productos Industriales Manufacturados
64	1305 <sup>5</sup>	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que optimiza el funcionamiento y los Servicios del Sector Salud
65	1306	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que optimiza procesos vinculados al Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas
66	1307	30/12/2016	N° 30506	Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada
67	1308	30/12/2016	N° 30506	Decreto Legislativo que modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor, Ley 29571
68	1309	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo de simplificación de los Procedimientos Administrativos en materia de propiedad intelectual seguidos ante los órganos resolutorios del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI
69	1310	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa
70	1311	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario
71	1312	31/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta
72	1313	31/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros
73	1314	31/12/2016	30506	Decreto Legislativo que faculta a la SUNAT a establecer que sean terceros quienes efectúen labores relativas a la emisión electrónica de comprobantes de pago y otros documentos
74	1315	31/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario
75	1316	31/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la cooperación de la PNP con las Municipalidades para fortalecer el Sistema de Seguridad Ciudadana

<sup>5</sup> Derogado. Ley 30545 (11/03/17)

ANEXO 3-F. Decretos legislativos durante el Gobierno de PPK (2016-2018)

ANEXO 3-F: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE PABRO PABLO KUCZYNSKI (2016-2018) <sup>1</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
76	1317	03/01/2017	30506	Decreto Legislativo que modifica el artículo 7 del Decreto Legislativo 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción
77	1318	03/01/2017	30506	Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú
78	1319	05/01/2017	30506	Decreto Legislativo que establece medidas para promover el comercio de productos forestales y de fauna silvestre de origen legal
79	1320	05/01/2017	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM
80	1321	05/01/2017	30506	Decreto Legislativo que fomenta la inversión de empresas bancarias en el sistema financiero peruano
81	1322	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal
82	1323	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género
83	1324	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que modifica, incorpora y deroga artículos de la Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria
84	1325	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario
85	1326	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado
86	1327	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe
87	1328	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Penitenciario Nacional y el Instituto Nacional Penitenciario
88	1329	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que crea el Fondo "Turismo Emprende"
89	1330	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de Obras de Infraestructura
90	1331	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que introduce disposiciones a fin de promover la masificación del gas natural a nivel nacional
91	1332	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los Centros de Desarrollo Empresarial - CDE
92	1333	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo para la simplificación del acceso a predios para proyectos de inversión priorizados
93	1334	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que crea el Fondo de Adelanto Social
94	1335	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que modifica la entidad a cargo del desarrollo de la infraestructura, equipamiento y las operaciones para los "XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Panamericanos - Lima 2019"
95	1336	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral
96	1337	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el sector público y dicta otras disposiciones, la Ley

ANEXO 3-F. Decretos legislativos durante el Gobierno de PPK (2016-2018)

ANEXO 3-F: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL GOBIERNO DE PABRO PABLO KUCZYNSKI (2016-2018) <sup>1</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut. N°	Denominación
				30057, Ley del Servicio Civil y el Decreto Legislativo 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos
97	1338	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana
98	1339	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.
99	1340	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que perfecciona el marco normativo de la Policía Nacional del Perú prohibiendo el uso de instalaciones policiales como depósitos vehiculares y modificando el artículo 17 de la Ley 30264
100	1341	07/01/2017	30506	Decreto Legislativo que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado
101	1342	07/01/2017	30506	Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales
102	1343	07/01/2017	30506	Decreto Legislativo para la promoción e implementación de cárceles productivas
103	1344 <sup>6</sup>	07/01/2017	30506	Decreto Legislativo que optimiza servicios brindados en el marco de la Ley 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios
104	1345 <sup>7</sup>	07/01/2017	30506	Decreto Legislativo que complementa y optimiza el marco normativo para los productos cosméticos, productos de higiene doméstica y productos químicos especializados
105	1346	07/01/2017	30506	Decreto Legislativo que establece disposiciones para optimizar los servicios que son financiados a través del Seguro Integral de Salud (SIS)
106	1347	07/01/2017	30506	Decreto Legislativo que modifica la tasa del impuesto general a las ventas establecida por el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
107	1348	07/01/2017	30506	Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes
108	1349	07/01/2017	30506	Decreto Legislativo que modifica el primer párrafo de la octava disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1275
109	1350	07/01/2017	30506	Decreto Legislativo de Migraciones
110	1351	07/01/2017	30506	Decreto Legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana
111	1352	07/01/2017	30506	Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas
112	1353	07/01/2017	30506	Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses

<sup>6</sup> Derogado. Ley 30664 (29/09/17).

<sup>7</sup> Derogado. Ley 30664 (29/09/17).

**Anexo 3-G: Mandato de Martín Vizcarra (2018)**

En este periodo se emitieron 101 decretos legislativos, todos fueron emitidos a partir de la delegación facultades.

ANEXO 3-G: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL MANDATO DE MARTÍN VIZCARRA (2018) <sup>379</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut.	Denominación
1.	1354	03/06/2018	30776	Decreto Legislativo que modifica la Ley 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios
2.	1355	20/07/2018	30776	Decreto Legislativo que autoriza al Seguro Social de Salud-ESSALUD a utilizar el procedimiento de adjudicación simplificada establecido en la Ley N° 30225 sin tope presupuestal para la consultoría y ejecución de obras de infraestructura calificada de alto riesgo hospitalario
3.	1356	21/07/2018	30776	Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Drenaje Pluvial.
4.	1357	21/07/2018	30776	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280 que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
5.	1358	21/07/2018	30776	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales para optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales y facilitar la inversión pública y privada.
6.	1359	22/07/2018	30776	Decreto Legislativo que establece medidas para el saneamiento financiero sobre las deudas de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento
7.	1360	22/07/2018	30823	Decreto Legislativo que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura
8.	1361	23/07/2018	30776	Decreto Legislativo que impulsa el financiamiento y ejecución de proyectos mediante el mecanismo de obras por impuestos
9.	1362	23/07/2018	30776	Decreto Legislativo que regula la promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos
10.	1363	23/07/2018	30776	Decreto Legislativo que regula la aplicación de la Ley 30556 en los encargos efectuados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de los contratos de concesión, para las intervenciones previstas en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios
11.	1364	23/07/2018	30776	Decreto Legislativo que establece medidas excepcionales para asegurar la disponibilidad de las áreas necesarias para los proyectos de infraestructura aeroportuaria de provincias
12.	1365	23/07/2018	30776	Decreto Legislativo que establece disposiciones para el desarrollo y consolidación del Catastro Urbano Nacional
13.	1366	23/07/2018	30776	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1192, que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura
14.	1367	29/07/2018	30823	Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos 1243 y 1295

<sup>379</sup> Elaboración propia de la Tabla del Anexo 3-G, a partir de la información recabada en el SPIJ y en el Portal del Congreso de la República del Perú.

ANEXO 3-G. Decretos legislativos durante el Mandato de Martín Vizcarra (2018)

ANEXO 3-G: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL MANDATO DE MARTÍN VIZCARRA (2018) <sup>379</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut.	Denominación
15.	1368	29/07/2018	30823	Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar
16.	1369	02/08/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta
17.	1370	02/08/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y el Decreto Ley 25632, Ley Marco de Comprobantes de Pago
18.	1371	02/08/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley 30532, Ley que promueve el desarrollo del mercado de capitales y el Decreto Legislativo 1188, que otorga incentivos fiscales para promover los Fondos de Inversión en Bienes Inmobiliarios
19.	1372	02/08/2018	30823	Decreto Legislativo que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales
20.	1373	04/08/2018	30823	Decreto Legislativo sobre extinción de dominio
21.	1374	12/08/2018	30823	Decreto Legislativo que establece el Régimen Sancionador por Incumplimiento de las Disposiciones de la Ley 28736, Ley para la Protección de Pueblos Indígenas u Originarios en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial
22.	1375	13/08/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica diversos artículos de la Ley 28044, Ley General de Educación, sobre Educación Técnico -Productiva y dicta otras disposiciones
23.	1376	18/08/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización para fortalecer la implementación del Sistema Nacional de Focalización y la aplicación de sus normativas
24.	1377	24/08/2018	30823	Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes
25.	1378	24/08/2018	30823	Decreto Legislativo que fortalece y extiende la accesibilidad al Certificado Único Laboral para Jóvenes
26.	1379	24/08/2018	30823	Decreto Legislativo que dicta disposiciones para fortalecer la eficiencia y sostenibilidad del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo
27.	1380	24/08/2018	30823	Decreto Legislativo que dispone que se aplique el Código Tributario a las infracciones y las sanciones establecidas a los Operadores de Servicios Electrónicos
28.	1381	24/08/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta
29.	1382	28/08/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957
30.	1383	04/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley 28806, Ley general de Inspección de Trabajo
31.	1384	04/09/2018	30823	Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones
32.	1385	04/09/2018	30823	Decreto Legislativo que sanciona la corrupción en el ámbito privado
33.	1386	04/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
34.	1387	04/09/2018	30823	Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA

ANEXO 3-G. Decretos legislativos durante el Mandato de Martín Vizcarra (2018)

ANEXO 3-G: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL MANDATO DE MARTÍN VIZCARRA (2018) <sup>379</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut.	Denominación
35.	1388	04/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley para la lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía
36.	1389	05/09/2018	30823	Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
37.	1390	05/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor
38.	1391	05/09/2018	30823	Decreto Legislativo que simplifica procedimientos contemplados en normas con rango de Ley que se tramitan en el INDECOPI y precisa competencias, regulaciones y funciones del INDECOPI
39.	1392	06/09/2018	30823	Decreto Legislativo que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal
40.	1393	06/09/2018	30823	Decreto Legislativo que regula la interdicción en las actividades ilegales en pesca
41.	1394	06/09/2018	30823	Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
42.	1395	06/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, el Decreto Legislativo 940 y la Ley 28211
43.	1396	07/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, aprobada por Decreto Legislativo 1034
44.	1397	07/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1075, que aprueba disposiciones complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina
45.	1398	08/09/2018	30823	Decreto Legislativo que crea el Banco de Datos Genéticos para la búsqueda de personas desaparecidas en el Perú
46.	1399	09/09/2018	30823	Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa y crea el fondo CRECER
47.	1400	10/09/2018	30823	Decreto Legislativo que aprueba el Régimen de Garantía Mobiliaria
48.	1401	11/09/2018	30823	Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público
49.	1402	11/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica diversos artículos de la Ley 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)
50.	1403	11/09/2018	30823	Decreto Legislativo que impulsa el fortalecimiento de las empresas exportadoras en el Fondo MIPYME
51.	1404	11/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley 30204, Ley que regula la transferencia de la gestión administrativa de gobiernos regionales y gobiernos locales, y establece medidas para contribuir a garantizar la continuidad de la provisión de servicios públicos, durante el proceso de transferencia de la gestión administrativa de gobiernos regionales y gobiernos locales
52.	1405	12/09/2018	30823	Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar
53.	1406	12/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre
54.	1407	12/09/2018	30823	Decreto Legislativo que fortalece el Servicio de Defensa Pública

ANEXO 3-G. Decretos legislativos durante el Mandato de Martín Vizcarra (2018)

ANEXO 3-G: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL MANDATO DE MARTÍN VIZCARRA (2018) <sup>379</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut.	Denominación
55.	1408	12/09/2018	30823	Decreto Legislativo para el fortalecimiento y la prevención de la violencia en las familias
56.	1409	12/09/2018	30823	Decreto Legislativo que promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada
57.	1410	12/09/2018	30823	Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual
58.	1411	12/09/2018	30823	Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia
59.	1412	13/09/2018	30823	Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital
60.	1413	13/09/2018	30823	Decreto Legislativo para promover y facilitar el transporte marítimo en Tráfico de cabotaje de pasajeros y de carga
61.	1414	13/09/2018	30823	Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de la Producción a conformar núcleos ejecutores de compras para promover y facilitar el acceso de las micro y pequeñas empresas a las compras públicas
62.	1415	13/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la Administración Pública
63.	1416	13/09/2018	30823	Decreto Legislativo que fortalece el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
64.	1417	13/09/2018	30823	Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad
65.	1418	13/09/2018	30823	Decreto Legislativo que promueve la inversión
66.	1419	13/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
67.	1420	13/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario
68.	1421	13/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario
69.	1422	13/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario
70.	1423	13/09/2018	30823	Decreto Legislativo que perfecciona y simplifica los Regímenes especiales de devolución del Impuesto General a las Ventas
71.	1424	13/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta
72.	1425	13/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta
73.	1426	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones
74.	1427	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que regula la extinción de las sociedades por prolongada inactividad
75.	1428	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que desarrolla medidas para la atención de casos de desaparición de personas en situación de vulnerabilidad
76.	1429	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana (IIAP)

ANEXO 3-G. Decretos legislativos durante el Mandato de Martín Vizcarra (2018)

ANEXO 3-G: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL MANDATO DE MARTÍN VIZCARRA (2018) <sup>379</sup>				
N°	D. Leg.	Publicación	Ley Aut.	Denominación
77.	1430	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 714, declaran de interés nacional al transporte multimodal internacional de mercancías y aprueba normas correspondientes
78.	1431	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura
79.	1432	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y deroga la Ley 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública
80.	1433	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley General de Aduanas
81.	1434	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica el artículo 143-A de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros
82.	1435	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que establece la implementación y funcionamiento del Fondo Invierte para el Desarrollo Territorial -FIDT
83.	1436	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público
84.	1437	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público
85.	1438	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad
86.	1439	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento
87.	1440	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público
88.	1441	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería
89.	1442	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público
90.	1443	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1408
91.	1444	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado
92.	1445	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley 29029, Ley de la Mancomunidad Municipal
93.	1446	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado
94.	1447	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1211, que aprueba medidas para el fortalecimiento e implementación de servicios públicos integrados a través de ventanillas únicas e intercambio de información entre entidades públicas
95.	1448	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria.
96.	1449	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que establece medidas de simplificación administrativa para simplificar trámites establecidos en normas con rango de Ley
97.	1450	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

ANEXO 3-G. Decretos legislativos durante el Mandato de Martín Vizcarra (2018)

<b>ANEXO 3-G: DECRETOS LEGISLATIVOS EMITIDOS DURANTE EL MANDATO DE MARTÍN VIZCARRA (2018)<sup>379</sup></b>				
<b>N°</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Publicación</b>	<b>Ley Aut.</b>	<b>Denominación</b>
98.	1451	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las entidades del Gobierno Nacional, del Gobierno Regional o del Gobierno Local, a través de precisiones de sus competencias, regulaciones y funciones
99.	1452	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
100.	1453	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica el artículo 69 del Código Penal
101.	1454	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica los artículos 2, 3, 3-a, 4, 5, 9, 11 y 17 de la Ley 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

## **Anexo 4. Relación de Decretos Legislativos que conformaron la muestra**

**Anexo 4-A. Primera selección de 85 Decretos Legislativos**

**Primer criterio de selección:** En esta primera selección se separó y se seleccionó a todos aquellos decretos que significaron reformas en materia penal, procesal y de ejecución penal; de esta manera, en esta primera lista, se consignó a todas aquellas reformas penales que modificaron el Código Penal de 1991, el Código de Procedimientos Penales de 1940, el Código Procesal Penal de 1991, el Código Procesal Penal 2004, el Código de Ejecución Penal de 1991, el Código de Justicia Militar Policial de 2006, el Código Penal Militar Policial de 2010, y/o modificaron o crearon nuevos códigos o leyes penales especiales.

<b>ANEXO 4-A: Primera Selección de Decretos Legislativos en Materia Penal desde 1995 Hasta 2018<sup>1</sup></b>					
<b>Nº</b>	<b>Gobernante</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Ley Aut. Nº</b>	<b>Denominación</b>
1.	Alberto Fujimori	813	20/04/1996	26557	Ley Penal Tributaria
2.	Alberto Fujimori	815	20/04/1996	26557	Ley de exclusión o reducción de pena, denuncias y recompensas en los casos de delito o infracción tributaria
3.	Alberto Fujimori	822	24/04/1996	26557	Ley sobre el Derecho de Autor
4.	Alberto Fujimori	824	24/04/1996	26557	Ley de lucha contra el narcotráfico
5.	Alberto Fujimori	826	08/05/1996	26553	Declaran en reorganización al Instituto Nacional Penitenciario
6.	Alberto Fujimori	857	04/10/1996	26648	Modifican artículos del D. Leg. N° 650, Régimen de compensación por tiempo de servicios
7.	Alberto Fujimori	861	22/10/1996	26648 y 26665	Ley de Mercado de Valores
8.	Alberto Fujimori	895 <sup>2</sup>	23/05/1998	26950	Ley contra el terrorismo agravado
9.	Alberto Fujimori	896	24/05/1998	26950	Ley contra los delitos agravados
10.	Alberto Fujimori	897	26/05/1998	26950	Ley de procedimiento especial para la investigación y juzgamiento de los delitos agravados que tipifica el Decreto Legislativo N° 896
11.	Alberto Fujimori	898	27/05/1998	26950	Ley contra la posesión de armas de guerra
12.	Alberto Fujimori	899	28/05/1998	26950	Ley contra el pandillaje pernicioso
13.	Alberto Fujimori	901	31/05/1998	26950	Ley de beneficios por colaboración
14.	Alberto Fujimori	902	01/06/1998	26950	Normas complementarias a la Ley de beneficios por colaboración
15.	Alejandro Toledo	921	18/01/2003	27913	Decreto legislativo que establece el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional y el

<sup>1</sup> Elaboración propia de la Tabla del Anexo 4-A, a partir de la información recabada en el SPIJ y en el Portal del Congreso de la República del Perú.

<sup>2</sup> DEROGADO por el Artículo 4 de la Ley N° 27569 publicado el 02 diciembre 2001. NO FORMA PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE, según el Artículo 1 de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009, veinte a los noventa días calendario de la publicación de la citada Ley.

<b>ANEXO 4-A: Primera Selección de Decretos Legislativos en Materia Penal desde 1995 Hasta 2018<sup>1</sup></b>					
<b>N°</b>	<b>Gobernante</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
					límite máximo de la pena para los delitos previstos en los artículos 2°, 3°, incisos “B” y “C”, 4°, 5° y 9° del Decreto Ley N° 25475
16.	Alejandro Toledo	922	12/02/2003	27913	Decreto legislativo que conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 010-2002-AI/TC, regula la nulidad de los procesos por el Delito de Traición a la Patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable
17.	Alejandro Toledo	924	20/02/2003	27913	Decreto legislativo que agrega párrafo al artículo 316° del código penal en materia de apología del delito de terrorismo
18.	Alejandro Toledo	925	20/02/2003	27913	Decreto legislativo que regula la colaboración eficaz en delitos de terrorismo
19.	Alejandro Toledo	926	20/02/2003	27913	Decreto legislativo que norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación
20.	Alejandro Toledo	927	20/02/2003	27913	Decreto legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo
21.	Alejandro Toledo	957	29/07/2004	28269	Decreto legislativo que promulga Código Procesal Penal
22.	Alejandro Toledo	959	17/08/2004	28269	Decreto legislativo que incorpora diversas modificaciones a la legislación procesal penal vigente
23.	Alejandro Toledo	961	11/01/2006	28636	Código de Justicia Militar Policial
24.	Alan García	982	22/07/2007	29009	Decreto legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por decreto legislativo N° 635
25.	Alan García	983	22/07/2007	29009	Decreto legislativo que modifica el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal y el Nuevo Código Procesal Penal
26.	Alan García	984	22/07/2007	29009	Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654
27.	Alan García	985	22/07/2007	29009	Decreto legislativo que modifica el decreto Ley N° 25475, decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; y, el decreto legislativo N° 923, decreto legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del estado en delitos de terrorismo
28.	Alan García	986	22/07/2007	29009	Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley penal contra el lavado de activos
29.	Alan García	987	22/07/2007	29009	Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.
30.	Alan García	988	22/07/2007	29009	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27379, que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones fiscales preliminares.
31.	Alan García	989	22/07/2007	29009	Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la Policía Nacional

<b>ANEXO 4-A: Primera Selección de Decretos Legislativos en Materia Penal desde 1995 Hasta 2018<sup>1</sup></b>					
<b>N°</b>	<b>Gobernante</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
					y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito.
32.	Alan García	991	22/07/2007	29009	Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27697, Ley que otorga facultad al fiscal para la intervención y control de comunicaciones y documentos privados en caso excepcional.
33.	Alan García	992	22/07/2007	29009	Decreto legislativo que regula el Proceso de Pérdida de Dominio
34.	Alan García	1034	25/06/2008	29157	Decreto legislativo que aprueba la Ley de represión de conductas anticompetitivas
35.	Alan García	1044	26/06/2008	29157	Decreto legislativo que aprueba la Ley de represión de la competencia desleal
36.	Alan García	1084	28/06/2008	29157	Ley sobre límites máximos de captura por embarcación
37.	Alan García	1094	01/09/2010	29548	Código Penal Militar Policial
38.	Alan García	1095	01/09/2010	29548	Decreto legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas en el territorio nacional.
39.	Alan García	1097	01/09/2010	29548	Decreto legislativo que regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos
40.	Ollanta Humala	1102	29/02/2012	29815	Decreto legislativo que incorpora al Código Penal los delitos de minería ilegal
41.	Ollanta Humala	1103	04/03/2012	29815	Decreto legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización e insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal
42.	Ollanta Humala	1104	19/04/2012	29815	Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio
43.	Ollanta Humala	1106	19/04/2012	29815	Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado
44.	Ollanta Humala	1107	20/04/2012	29815	Decreto Legislativo que establece medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de maquinarias y equipos que puedan ser utilizados en la minería ilegal así como del producto minero obtenido en dicha actividad
45.	Ollanta Humala	1111	29/06/2012	29884	Decreto Legislativo que modifica la Ley de los Delitos Aduaneros- Ley N° 28008
46.	Ollanta Humala	1114	05/07/2012	29884	Decreto legislativo que modifica de la Ley Penal Tributaria – decreto legislativo N° 813
47.	Ollanta Humala	1152	11/12/2012	29915	Decreto Legislativo que aprueba la Modernización de la Función Criminalística Policial
48.	Ollanta Humala	1181	27/07/2015	30336	Decreto Legislativo que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato
49.	Ollanta Humala	1182	27/07/2015	30336	Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación de equipos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado

<b>ANEXO 4-A: Primera Selección de Decretos Legislativos en Materia Penal desde 1995 Hasta 2018<sup>1</sup></b>					
<b>N°</b>	<b>Gobernante</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
50.	Ollanta Humala	1187	16/08/2015	30336	Decreto Legislativo que previene y sanciona la violencia en la actividad de construcción civil
51.	Ollanta Humala	1190	22/08/2015	30336	Decreto legislativo que regula el secuestro conservativo de vehículos motorizados de servicio de transporte público y privado para delitos de lesiones u homicidios culposos
52.	Ollanta Humala	1191	22/08/2015	30336	Decreto legislativo que regula la ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres
53.	Ollanta Humala	1194	30/08/2015	30336	Decreto legislativo que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia
54.	Ollanta Humala	1204	23/09/2015	30336	Decreto Legislativo que modifica el Código de los Niños Adolescentes para regular las sanciones a adolescentes infractores de la Ley penal y su ejecución.
55.	Ollanta Humala	1206	23/09/2015	30336	Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo N° 124
56.	Ollanta Humala	1215	24/09/2015	30336	Decreto legislativo que brinda facilidades a los ciudadanos para la recuperación de bienes perdidos o sustraídos de su posesión por la ejecución de diversos delitos
57.	Ollanta Humala	1229	25/09/2015	30336	Decreto Legislativo que declara de interés público y prioridad nacional el fortalecimiento de la infraestructura y los servicios penitenciarios
58.	Ollanta Humala	1233	26/09/2015	30336	Decreto Legislativo que regula la conspiración para el delito de terrorismo
59.	Ollanta Humala	1234	26/09/2015	30336	Decreto Legislativo que incorpora el artículo 162-B al Código Penal
60.	Ollanta Humala	1237	26/09/2015	30336	Decreto legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por el decreto legislativo N° 635
61.	Ollanta Humala	1239	26/09/2015	30336	Decreto legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal
62.	Ollanta Humala	1241	26/09/2015	30336	Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el tráfico ilícito de drogas
63.	Pedro Pablo Kuczynski	1243	22/10/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para los delitos cometidos contra la administración pública, y crea el registro único de condenados inhabilitados
64.	Pedro Pablo Kuczynski	1244	29/10/2016	30506	Decreto Legislativo que fortalece lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas
65.	Pedro Pablo Kuczynski	1245	06/11/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Código Penal para garantizar la seguridad de la infraestructura de hidrocarburos
66.	Pedro Pablo Kuczynski	1249	26/11/2016	30506	Decreto Legislativo que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo

<b>ANEXO 4-A: Primera Selección de Decretos Legislativos en Materia Penal desde 1995 Hasta 2018<sup>1</sup></b>					
<b>N°</b>	<b>Gobernante</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
67.	Pedro Pablo Kuczynski	1281	29/12/2016	30506	Decreto legislativo que modifica el Código Procesal Penal respecto al procedimiento de extradiciones y traslado de personas condenadas
68.	Pedro Pablo Kuczynski	1296	30/12/2016	30506	Decreto legislativo que modifica el Código de Ejecución penal en materia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo o la educación, semi-libertad y liberación condicional
69.	Pedro Pablo Kuczynski	1298	30/12/2016	30506	Decreto legislativo que modifica los artículos 261, 264, 266 y 267 del Código Procesal Penal aprobado por decreto legislativo N° 957, que regulan la detención preliminar judicial y la detención judicial en caso de flagrancia
70.	Pedro Pablo Kuczynski	1300	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena
71.	Pedro Pablo Kuczynski	1301	30/12/2016	30506	Decreto legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz
72.	Pedro Pablo Kuczynski	1307	30/12/2016	30506	Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada
73.	Pedro Pablo Kuczynski	1322	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que regula la Vigilancia Electrónica Personal.
74.	Pedro Pablo Kuczynski	1323	06/01/2017	30506	Decreto legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género
75.	Pedro Pablo Kuczynski	1325	06/01/2017	30506	Decreto Legislativo que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del sistema nacional penitenciario y el instituto nacional penitenciario
76.	Pedro Pablo Kuczynski	1328	06/01/2017	30506	Decreto legislativo que fortalece el sistema penitenciario nacional y el instituto nacional penitenciario
77.	Pedro Pablo Kuczynski	1351	07/01/2017	30506	Decreto legislativo que modifica el Código Penal a fin de fortalecer la seguridad ciudadana
78.	Pedro Pablo Kuczynski	1352	07/01/2017	30506	Decreto Legislativo que amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas
79.	Martín Vizcarra	1367	29/07/2018	30823	Decreto Legislativo que amplía los alcances de los decretos legislativos 1243 y 1295
80.	Martín Vizcarra	1373	04/08/2018	30823	Decreto Legislativo sobre extinción de dominio
81.	Martín Vizcarra	1382	28/08/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica los artículos 161 y 471 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957
82.	Martín Vizcarra	1385	04/09/2018	30823	Decreto Legislativo que sanciona la corrupción en el ámbito privado
83.	Martín Vizcarra	1393	06/09/2018	30823	Decreto Legislativo que regula la interdicción en las actividades ilegales en pesca

<b>ANEXO 4-A: Primera Selección de Decretos Legislativos en Materia Penal desde 1995 Hasta 2018<sup>1</sup></b>					
<b>N°</b>	<b>Gobernante</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
84.	Martín Vizcarra	1410	12/09/2018	30823	Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual
85.	Martín Vizcarra	1453	16/09/2018	30823	Decreto Legislativo que modifica el artículo 69 del Código Penal

**Anexo 4-B. Selección Final de la Muestra: 11 Decretos Legislativos**

**Segundo criterio de selección:** Por último, dada la magnitud y amplitud de la muestra, se decidió analizar las reformas penales de los gobiernos constitucionales de Alejandro Toledo y Alan García. Por lo tanto, la muestra final comprende en total a 11 Decretos legislativos que se emitieron a partir de 03 leyes autoritativas.

<b>ANEXO 4-B: Tercera Selección de Decretos Legislativos en Materia Penal desde 1995 Hasta 2018<sup>382</sup></b>					
<b>N°</b>	<b>Gobierno</b>	<b>D. Leg.</b>	<b>Fecha</b>	<b>Ley Aut. N°</b>	<b>Denominación</b>
1.	Alejandro Toledo	921	18/01/2003	27913	Decreto legislativo que establece el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la pena para los delitos previstos en los artículos 2°, 3°, incisos “B” y “C”, 4°, 5° y 9° del Decreto Ley N° 25475
2.	Alejandro Toledo	924	20/02/2003	27913	Decreto legislativo que agrega párrafo al artículo 316° del código penal en materia de apología del delito de terrorismo
3.	Alejandro Toledo	925	20/02/2003	27913	Decreto legislativo que regula la colaboración eficaz en delitos de terrorismo
4.	Alejandro Toledo	927	20/02/2003	27913	Decreto legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo
5.	Alan García	982	22/07/2007	29009	Decreto legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por decreto legislativo N° 635
6.	Alan García	985	22/07/2007	29009	Decreto legislativo que modifica el decreto Ley N° 25475, decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; y, el decreto legislativo N° 923, decreto legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del estado en delitos de terrorismo
7.	Alan García	986	22/07/2007	29009	Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley penal contra el lavado de activos
8.	Alan García	987	22/07/2007	29009	Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.
9.	Alan García	1034	25/06/2008	29157	Decreto legislativo que aprueba la Ley de represión de conductas anticompetitivas
10.	Alan García	1044	26/06/2008	29157	Decreto legislativo que aprueba la Ley de represión de la competencia desleal
11.	Alan García	1084	28/06/2008	29157	Ley sobre límites máximos de captura por embarcación

<sup>382</sup> Elaboración propia de la Tabla del Anexo 4, a partir de la información recabada en el SPIJ y/o en el Portal del Congreso de la República del Perú.

## **Anexo 5. Contenido de los once decretos legislativos que conforman la muestra final**

## Anexo 5-A. Datos generales de los decretos legislativos (2001-2011)

[Observación: los subrayados o resaltados en negrita es nuestro]

ANEXO 5-A. DATOS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EN MATERIA PENAL					
N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha de publicación	Ley. Aut.	Sumilla, considerando, fecha de promulgación y firmas
1	Alejandro Toledo (2001-2006)	921 <sup>1</sup>	18/01/2003	27913	<p style="text-align: center;"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 921</b></p> <p><b>Decreto legislativo que establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la pena para los delitos previstos en los artículos 2°, 3°, incisos “B” y “C”, 4°, 5° y 9° del Decreto Ley N° 25475</b></p> <p>«EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República, por artículo 1° de la <b>Ley N° 27913</b>, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en <b>materia antiterrorista</b>, mediante decretos legislativos que reemplacen la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con los expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (<b>Expediente N° 010-2002.AI/TC</b>), establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados en los artículos 2°, 3° incisos b) y c), 4°, 5° y 9° del <b>Decreto Ley N° 25475</b> y finalmente a regular la forma y modo como se tramitarán las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia, así como ordenar la legislación sobre terrorismo que mantienen vigencia y legislar sobre derecho penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado relacionados con terrorismo; Que la comisión creada conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27913 y conformada por la Resolución Suprema N° 001-2003-JUS de 10 de enero del presente año, ha cumplido con proponer el texto del primer decreto legislativo que reemplace a la legislación antiterrorista. (...) POR TANTO: Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil tres. <b>ALEJANDRO TOLEDO</b> Presidente Constitucional de la República <b>LUIS SOLARI DE LA FUENTE</b> Presidente del Consejo de Ministros <b>FAUSTO ALVARADO DODERO</b> Ministro de Justicia »</p>

<sup>1</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 921 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H839169>

**ANEXO 5-A. DATOS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EN MATERIA PENAL**

N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha de publicación	Ley. Aut.	Sumilla, considerando, fecha de promulgación y firmas
2	Alejandro Toledo (2001-2006)	924 <sup>2</sup>	20/02/2003	27913	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 924</b></p> <p align="center"><b>Decreto legislativo que agrega párrafo al artículo 316° del Código Penal en materia de apología del delito de terrorismo</b></p> <p>«EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:</p> <p>El Congreso de la República, por artículo 1° de la <b>Ley N° 27913</b>, ha delegado facultades legislativas en el Poder Ejecutivo para legislar en <b>materia antiterrorista</b>, mediante Decretos Legislativos, ordenando aquella legislación que mantiene su vigencia y legislar sobre derecho penal material relacionado con el terrorismo; Que, <b>el Tribunal Constitucional en la sentencia del 3 de enero del 2003, ha declarado inconstitucional el delito de apología al terrorismo</b> y el efectuado por el docente o profesor, previsto en el <b>artículo 7° del Decreto Ley N° 25475</b> y el <b>Decreto Ley N° 25880</b> respectivamente, por considerarla genérica y agravada, y de innecesaria sobrecriminalización por encontrarse ya vigente en el artículo 316° del Código Penal, por lo que <b>resulta necesario agregar un párrafo al artículo 316° del Código Penal, adecuándola a sus alcances al delito de terrorismo, así como a las nuevas formas y modos de acción terrorista.</b></p> <p>(...)</p> <p>POR TANTO: Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil tres.</p> <p><b>ALEJANDRO TOLEDO</b> Presidente Constitucional de la República <b>LUIS SOLARI DE LA FUENTE</b> Presidente del Consejo de Ministros <b>FAUSTO ALVARADO DODERO</b> Ministro de Justicia »</p>

<sup>2</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 924 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H841066> . Este decreto agregó párrafo al artículo 316 del Código Penal en materia de Apología del Delito de Terrorismo. Luego, esta reforma fue modificada por el Art. 2 del D. Leg. N° 982 que modificó varios artículos del CP (1991), entre ellos, al artículo 316.

**ANEXO 5-A. DATOS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EN MATERIA PENAL**

Nº	Gobierno	D. Leg.	Fecha de publicación	Ley. Aut.	Sumilla, considerando, fecha de promulgación y firmas
3	Alejandro Toledo (2001-2006)	925 <sup>3</sup>	20/02/2003	27913	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 925</b></p> <p align="center"><b>Decreto legislativo que regula la colaboración eficaz en delitos de terrorismo</b></p> <p>«EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República por artículo 1° de la <b>Ley N° 27913</b>, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en <b>materia antiterrorista</b> mediante Decretos Legislativos que reemplacen la legislación correspondiente a fin de concordar el régimen jurídico de la cadena perpetua con lo expuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC), establecer los límites máximos de las penas de los delitos regulados por los artículos 2°, 3°, inciso b) y c), 4°, 5° y 9° del Decreto Ley N° 25475, y finalmente regular la forma y modo cómo se tramitarán las peticiones de nuevos procesos y los procesos mismos a que se refiere la antes citada sentencia, así como ordenar la legislación sobre terrorismo que mantiene vigencia, y legislar sobre derecho penal material, procesal penal, ejecución penal y defensa judicial del Estado relacionados con terrorismo. Que la Comisión creada conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27913 y conformada por la Resolución Suprema N° 001-2003-JUS, de 10 de enero del presente año, <b>ha cumplido con proponer el texto del Decreto Legislativo que regula la colaboración eficaz en delitos de terrorismo.</b> (...) POR TANTO: Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil tres. <b>ALEJANDRO TOLEDO</b> Presidente Constitucional de la República <b>LUIS SOLARI DE LA FUENTE</b> Presidente del Consejo de Ministros <b>FAUSTO ALVARADO DODERO</b> Ministro de Justicia »</p>
4	Alejandro Toledo	927 <sup>4</sup>	20/02/2003	27913	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 927</b></p> <p align="center"><b>Decreto legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo</b></p> <p>«EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p>

<sup>3</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 925 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H841067> . Este decretó modificó la Ley N° 27378 (*Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de criminalidad organizada*) de fecha 21 de diciembre de 2000. Y esta última fue **derogada** por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30077 (*Ley Contra el Crimen Organizado*) del 20 de agosto de 2013.

<sup>4</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 927 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H841069> . **DEROGADO** por el Artículo 1 de la Ley N° 29423 , publicada el 14 octubre 2009.

**ANEXO 5-A. DATOS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EN MATERIA PENAL**

N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha de publicación	Ley. Aut.	Sumilla, considerando, fecha de promulgación y firmas
	(2001-2006)				<p>POR CUANTO:                      El Congreso de la República por Artículo 1° de la <b>Ley N° 27913</b>, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en <b>materia antiterrorista</b>, mediante Decretos Legislativos que reemplacen la legislación correspondiente y legislar sobre ejecución penal relacionada con el delito de terrorismo;                      Que la Comisión creada conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27913 y conformada por la Resolución Suprema N° 001-2003-JUS, de 10 de enero del presente año, ha cumplido con proponer el texto del <b>Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo conforme a las consideraciones señaladas en la sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC)</b>.                      (...)                 </p> <p>POR TANTO:                      Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.                      Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil tres.  <b>ALEJANDRO TOLEDO</b>                      Presidente Constitucional de la República  <b>LUIS SOLARI DE LA FUENTE</b>                      Presidente del Consejo de Ministros  <b>FAUSTO ALVARADO DODERO</b>                      Ministro de Justicia »                 </p>
5	Alan García (2006-2011)	982 <sup>5</sup>	22/07/2007	29009	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 982</b></p> <p align="center"><b>Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto legislativo N° 635</b></p> <p>«EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p>POR CUANTO:                      El Congreso de la República por <b>Ley N° 29009</b>, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en <b>materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso</b>, por un plazo de 60 días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados.                      (...)                 </p> <p>POR TANTO:                      Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.                      Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.                 </p>

<sup>5</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 982 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H946706>

**ANEXO 5-A. DATOS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EN MATERIA PENAL**

N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha de publicación	Ley. Aut.	Sumilla, considerando, fecha de promulgación y firmas
					<p><b>ALAN CARCÍA PÉREZ</b>                      Presidente Constitucional de la República  <b>JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ</b>                      Presidente del Consejo de Ministros  <b>MARÍA ZAVALA VALLADARES</b>                      Ministro de Justicia  <b>LUIS ALVA CASTRO</b>                      Ministro del Interior »</p>
6	Alan García (2006-2011)	985 <sup>6</sup>	22/07/2007	29009	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 985</b></p> <p><b>Decreto legislativo que modifica el decreto Ley N° 25475, decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; y, el decreto legislativo N° 923, decreto legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del estado en delitos de terrorismo</b></p> <p>«EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA                      POR CUANTO:                      El Congreso de la República por <b>Ley N° 29009</b>, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de crimen organizado, extorsión, lavado de activos, pandillaje pernicioso, secuestro, terrorismo, tráfico ilícito de drogas y trata de personas, por un plazo de sesenta (60) días hábiles.                      (...)</p> <p>POR TANTO:                      Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.                      Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.</p> <p><b>ALAN CARCÍA PÉREZ</b>                      Presidente Constitucional de la República  <b>JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ</b>                      Presidente del Consejo de Ministros  <b>MARÍA ZAVALA VALLADARES</b>                      Ministro de Justicia  <b>LUIS ALVA CASTRO</b>                      Ministro del Interior »</p>

<sup>6</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 985 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H946709>

**ANEXO 5-A. DATOS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EN MATERIA PENAL**

Nº	Gobierno	D. Leg.	Fecha de publicación	Ley. Aut.	Sumilla, considerando, fecha de promulgación y firmas
7	Alan García (2006-2011)	986 <sup>7</sup>	22/07/2007	29009	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 986</b> <b>Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27765, Ley penal contra el lavado de activos</b></p> <p>«EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República por <b>Ley N° 29009</b>, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de 60 días hábiles. (...) POR TANTO: Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete. <b>ALAN CARCÍA PÉREZ</b> Presidente Constitucional de la República <b>JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ</b> Presidente del Consejo de Ministros <b>MARÍA ZAVALA VALLADARES</b> Ministro de Justicia <b>LUIS ALVA CASTRO</b> Ministro del Interior »</p>
8	Alan García (2006-2011)	987 <sup>8</sup>	22/07/2007	29009	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 987</b> <b>Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.</b></p> <p>«EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:</p>

<sup>7</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 986 en el siguiente enlace del Portal del Congreso de la República del Perú: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00986.pdf> . Al respecto, cabe resaltar que estas modificaciones en materia penal que contenían el D. Leg. N° 986 y la Ley N° 27765 fueron **derogados** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg. N° 1106 (Ley de Lavado de Activos) de fecha 19 de abril de 2012.

<sup>8</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 987 en el siguiente enlace del Portal del Congreso de la República del Perú: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00987.pdf> . Al respecto, cabe señalar que estas modificaciones en materia penal que contenían el D. Leg. N° 987 y la Ley N° 27378 fueron **derogados** por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014.

**ANEXO 5-A. DATOS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EN MATERIA PENAL**

N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha de publicación	Ley. Aut.	Sumilla, considerando, fecha de promulgación y firmas
					<p>El Congreso de la República por <b>Ley N° 29009</b> ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles; y, en el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general y, en especial los delitos mencionados.</p> <p>(...)</p> <p><b>POR TANTO:</b></p> <p>Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.</p> <p>Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil siete.</p> <p><b>ALAN CARCÍA PÉREZ</b>                      Presidente Constitucional de la República</p> <p><b>JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ</b>                      Presidente del Consejo de Ministros</p> <p><b>MARÍA ZAVALA VALLADARES</b>                      Ministro de Justicia »</p>
9	Alan García (2006-2011)	1034 <sup>9</sup>	25/06/2008	29157	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1034</b></p> <p align="center"><b>Decreto legislativo que aprueba la Ley de represión de conductas anticompetitivas</b></p> <p>«EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p><b>POR CUANTO:</b></p> <p>Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante <b>Ley N° 29157</b>, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos de América, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, publicada el 20 de diciembre de 2007, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, para la mejora del marco regulatorio;</p> <p>Que, luego de más de quince años de aplicación del <b>Decreto Legislativo N° 701</b>, Ley contra las Prácticas Monopólicas, Controlistas y Restrictivas de la Libre Competencia, el diagnóstico evidencia que esta norma presenta una serie de deficiencias y vacíos, requiriéndose por ello una reforma integral;</p> <p>Que, en ese sentido, resulta pertinente la dación de una nueva ley de control de conductas anticompetitivas que precise su finalidad en consonancia con el objetivo previsto en el acuerdo de promoción comercial antes mencionado; clarifique su ámbito de aplicación (subjeto, objetivo y territorial); destaque el principio de primacía</p>

<sup>9</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 1034 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H967427>

**ANEXO 5-A. DATOS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EN MATERIA PENAL**

N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha de publicación	Ley. Aut.	Sumilla, considerando, fecha de promulgación y firmas
					<p>de la realidad; establezca conceptos claros y criterios de análisis que generen mayor predictibilidad en su aplicación al establecer las conductas consideradas como anticompetitivas, como prohibir de manera absoluta aquellas conductas colusorias consideradas a nivel internacional como inherentemente anticompetitivas; redefine y mejore sustancialmente el procedimiento administrativo, incorporado plazos razonables y realistas, la preclusión en el ofrecimiento de pruebas pero sin afectar el derecho de defensa, un mejor tratamiento de las medidas cautelares y una diferenciación más clara entre el rol instructor y el resolutivo; <b>dote de mayor capacidad disuasiva el esquema de sanciones</b>, mejorando los criterios para establecerlas, incrementando el tope para casos de infracciones muy graves y desarrollando la facultad de la autoridad de competencia para dictar medidas correctivas; entre otros. Que, sobre la base de dicho contenido, <b>una nueva ley que prohíba y sancione el abuso de la posición de dominio y las prácticas colusorias horizontales y verticales fortalecerá sustancialmente el marco regulatorio de defensa de la libre competencia</b>, lo que, a su vez, incentivará la eficiencia económica en los mercados, promoverá la competitividad económica del país y mejorará el bienestar de los consumidores, estableciendo un ambiente apropiado para las inversiones.</p> <p>(...)</p> <p><b>POR TANTO:</b> Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República. Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil ocho. <b>ALAN CARCÍA PÉREZ</b> Presidente Constitucional de la República <b>JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ</b> Presidente del Consejo de Ministros »</p>
10	Alan García (2006-2011)	1044 <sup>10</sup>	26/06/2008	29157	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1044</b></p> <p align="center"><b>Decreto legislativo que aprueba la Ley de represión de la competencia desleal</b></p> <p>«EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 104° de la Constitución Política del Perú, mediante <b>Ley N° 29157</b>, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias relacionadas con la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos de América, y con el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento, publicada el 20 de diciembre de 2007, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, para lograr la mejora del marco regulatorio;</p>

<sup>10</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 1044 en el siguiente enlace del SPII: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H967537>

**ANEXO 5-A. DATOS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EN MATERIA PENAL**

N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha de publicación	Ley. Aut.	Sumilla, considerando, fecha de promulgación y firmas
					<p>Que, luego de más de quince años de aplicación del <b>Decreto Legislativo N° 691</b> y el <b>Decreto Ley N° 26122</b>, el diagnóstico realizado evidencia la necesidad de unificar dichos cuerpos legales a fin de evitar la falta de claridad de un régimen dual, así como una serie de deficiencias y vacíos existentes en cada uno de ellos, requiriéndose por ello una reforma integral;</p> <p>Que, en ese sentido, resulta pertinente la dación de una nueva Ley de Represión de la Competencia Desleal que precise su finalidad en consonancia con el objetivo previsto en el acuerdo de promoción comercial antes mencionado; clarifique su ámbito de aplicación (subjeto, objetivo y territorial); destaque el principio de primacía de la realidad; establezca conceptos claros y criterios de análisis que generen mayor predictibilidad en su aplicación al establecer las conductas consideradas como desleales, incluso si han sido realizadas a través de publicidad comercial; redefina y mejore sustancialmente el procedimiento administrativo, incorporando plazos razonables, la preclusión en el ofrecimiento de pruebas pero sin afectar el derecho de defensa, un mejor tratamiento de las medidas cautelares y una diferenciación más clara entre el rol instructor y el resolutorio de la autoridad; dote de mayor capacidad disuasiva al esquema de sanciones, mejorando los criterios para establecerlas, incrementando el tope para casos de infracciones muy graves y desarrollando la facultad de autoridad de competencia para dictar medidas correctivas; entre otros.</p> <p>Que, sobre la base de dicho contenido, <b>una nueva ley que prohíba y sancione los actos de competencia desleal</b>, fortalecerá sustancialmente el marco regulatorio de defensa de la leal competencia, lo que, a su vez, incentivará la eficiencia económica del país y mejorará el bienestar de los consumidores, estableciendo un ambiente apropiado para las inversiones.</p> <p>(...)</p> <p><b>POR TANTO:</b></p> <p>Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.</p> <p>Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil ocho.</p> <p><b>ALAN CARCÍA PÉREZ</b>                  Presidente Constitucional de la República  <b>JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ</b>                  Presidente del Consejo de Ministros »</p>
11	Alan García (2006-2011)	1084 <sup>11</sup>	28/06/2008	29157	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1084</b></p> <p align="center"><b>Ley sobre límites máximos de captura por embarcación</b></p> <p>«EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA                  CONSIDERANDO:</p>

<sup>11</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 1084 en el siguiente enlace del SPII: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H967726>

**ANEXO 5-A. DATOS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EN MATERIA PENAL**

N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha de publicación	Ley. Aut.	Sumilla, considerando, fecha de promulgación y firmas
					<p>Que, el Congreso de la República, en virtud de la <b>Ley N° 29157</b> expedida de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre diversas materias para facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos (TLC) y el apoyo a la competitividad económica para su aprovechamiento;</p> <p>Que la delegación comprende la facultad de legislar sobre la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado (Art. 2 Inc. b), la promoción de la inversión privada (Art. 2 Inc. d), la mejora de la calidad y el desarrollo de capacidades (Art. 2 Inc. e), la promoción del empleo y de las micro y pequeñas empresas (Art.2 Inc. f) y el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental (Art.2 Inc. g);</p> <p>Que la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, establece que el Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en dicha Ley, en las leyes especiales, como la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y el presente Decreto Legislativo, y en las normas reglamentarias sobre la materia.</p> <p>Que la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, determina que las leyes especiales precisarán las sanciones de carácter administrativo, civil o penal de los infractores.</p> <p>Que la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, prescribe que los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.</p> <p>Que, la producción de harina y aceite de pescado que se realiza exclusivamente a partir de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, es una de las actividades más importantes del sector pesquero en términos de divisas y de empleo;</p> <p>Que, los instrumentos de regulación existentes, aun cuando han servido para establecer un control biológico sobre la explotación de los recursos anchoveta y anchoveta blanca para preservar la biomasa, no han asegurado el marco necesario para una explotación eficiente del mismo, para el desarrollo de mejores condiciones para el empleo dentro del sector y para el mejor cuidado ambiental;</p> <p>Que, la experiencia de los últimos años ha puesto en evidencia que los instrumentos de regulación aplicados a la actividad extractiva de los recursos anchoveta y anchoveta blanca dan lugar a una carrera desmedida entre los agentes, quienes compiten por obtener en el menor tiempo posible la máxima proporción que les sea posible de la cuota global autorizada para la temporada;</p> <p>Que, esta carrera por el recurso constituye una seria amenaza para el medio ambiente, al concentrarse todo el esfuerzo pesquero en cada vez menos días de pesca. Esta concentración del esfuerzo pesquero en temporadas de pesca cada vez más cortas obliga a los armadores a devolver al mar parte de la captura con el fin de no exceder la cuota global; congestiona y contamina las bahías por los largos tiempos de espera de los aproximadamente 1200</p>

**ANEXO 5-A. DATOS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EN MATERIA PENAL**

N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha de publicación	Ley. Aut.	Sumilla, considerando, fecha de promulgación y firmas
					<p>barcos que coinciden en pocos días en las plantas industriales para descargar el pescado; e impide un adecuado tratamiento de los desechos del proceso de fabricación de harina de pescado, porque las plantas deben operar al máximo de su capacidad durante un breve período;</p> <p>Que, el exceso de capacidad de bodega, se refleja en el hecho de que, a pesar de que la cuota global de captura de anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto normalmente fluctúa entre 5 y 7 millones de TM, el tamaño de flota actual permite capturar hasta 13 millones de TM de anchoveta y anchoveta blanca, lo que ha determinado que las temporadas de pesca duren menos de 50 días al año generando un sistema que en su conjunto resta competitividad al sector;</p> <p>Que, el exceso de capacidad de bodega y la carrera por el recurso presiona sobre el equilibrio ecosistémico, al amenazar otras especies que no deberían ser destinadas a la fabricación de harina de pescado;</p> <p>Que, es necesario mejorar el marco regulatorio aplicable a las actividades extractivas de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, estableciendo límites a la capacidad extractiva de los titulares de permisos de pesca del recurso como una medida complementaria a las previstas en el marco regulatorio existente, en concordancia con lo dispuesto en el Título III de la Constitución Política del Perú;</p> <p>Que, la modificación del marco regulatorio del sector permitirá generar en los agentes económicos los incentivos necesarios para la explotación eficiente de los recursos anchoveta y anchoveta blanca, incrementando la competitividad del sector al reducir parcial o totalmente el exceso de flota a través de una reducción del esfuerzo pesquero;</p> <p>Que, la introducción de la nueva medida de ordenamiento pesquero permitirá una mejor planificación en las operaciones pesqueras al eliminar la incertidumbre de la carrera por el recurso, lo que constituye un poderoso incentivo para invertir en mejoras en la calidad del procesamiento de harina y aceite de pescado y también en actividades vinculadas al Consumo Humano Directo;</p> <p>Que, la limitación de la capacidad extractiva de los agentes generará condiciones que permitan fortalecer el control de la explotación de los recursos hidrobiológicos por parte de las autoridades competentes, al permitir el mayor cumplimiento de sus objetivos en materia ambiental como producto de una pesca más ordenada;</p> <p>Que, el ordenamiento de la actividad pesquera permitirá un mejor manejo ambiental de parte de los actores públicos y privados posibilitando el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles establecidos para la industria pesquera, mejoras en la tecnología y los procesos de producción de la industria pesquera y la creación de mayor valor agregado conducente a una mejor adaptación del sector a las crecientes exigencias de entrada a los mercados internacionales y en especial, al mercado estadounidense en el marco de la eliminación de aranceles producto del TLC con dicho país.</p> <p>Que, el nuevo mecanismo regulatorio impedirá el desperdicio de recursos en inversión asociada a flota excedente tal como el que se dio en el pasado, la cual está valorizada actualmente en US\$ 1000 millones. Estos</p>

**ANEXO 5-A. DATOS GENERALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS EN MATERIA PENAL**

N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha de publicación	Ley. Aut.	Sumilla, considerando, fecha de promulgación y firmas
					<p>recursos hubieran podido ser invertidos en actividades económicas alternativas permitiendo la promoción de inversiones no sólo en el sector pesquero sino en otros sectores de la economía;</p> <p>Que, asimismo, la nueva medida de ordenamiento pesquero permitirá que una cantidad significativa de recursos sea reorientada hacia actividades que den mayor calidad y valor agregado al producto, tales como un mejor equipamiento y tecnología en las embarcaciones y plantas para la preservación y mejora del procesamiento de las capturas.</p> <p>Que, igualmente, se tenderá hacia un mejor aprovechamiento del recurso reflejado en la generación de productos alternativos en las áreas de las conservas, el congelado, la acuicultura y el procesamiento de harina y aceite de pescado con mayores niveles de calidad y mayor valor agregado, lo que permitirá un mejor aprovechamiento del TLC con los EEUU, en donde los niveles de penetración de productos pesqueros tienen un significativo potencial de crecimiento.</p> <p>Que, la introducción de la nueva medida de ordenamiento pesquero estará acompañada por el desarrollo de un programa voluntario de reconversión laboral y desarrollo de MYPEs para los trabajadores asociados a la flota excedente, que deberá ser financiado en su totalidad por los armadores comprendidos dentro de la medida;</p> <p>Que, con el objeto de otorgar mayor seguridad a los agentes económicos en relación con sus inversiones en el sector y de esta forma mejorar el clima de las inversiones en el mismo, resulta conveniente autorizar a la autoridad suscribir convenios de estabilidad jurídica con el objeto de garantizar contractualmente la estabilidad de la medida de administración establecida sin efectos tributarios o de otra índole;</p> <p>Que, a efectos de reforzar la actuación de la autoridad y modernizar sus procesos de fiscalización, resulta necesario que se precisen claramente sus facultades, se regule la participación de empresas certificadoras o supervisores en los procesos de fiscalización, se tipifique las infracciones por incumplimiento de la nueva medida de ordenamiento y se habilite al Ministerio a tipificar otras infracciones y a establecer las sanciones que correspondan.</p> <p>(...)</p> <p><b>POR TANTO:</b>  Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.  Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil ocho.  <b>ALAN CARCÍA PÉREZ</b>  Presidente Constitucional de la República  <b>JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ</b>  Presidente del Consejo de Ministros  <b>RAFAEL REY REY</b>  Ministro de Producción »</p>

## Anexo 5-B. Reformas penales de los decretos legislativos (2001-2011)

ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)					
N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
1	921	18/01/2003	<p><b>DECRETO LEY N° 25475<sup>1</sup></b> (...) «<b>Artículo 2.- Descripción típica del delito.</b> <i>El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.</i></p> <p><b>Artículo 3.- Penas aplicables.</b> La pena será: <b>a. Cadena Perpetua:</b> - Si el agente pertenece al grupo dirigenal de una organización terrorista sea</p>	<p><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 921<sup>2</sup></b> (...) «<b>Artículo 2.- Penas temporales máximas para delitos de terrorismo.</b> La pena temporal máxima para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4 y 5 del <b>Decreto Ley N° 25475</b> será cinco años mayor a la pena mínima establecida en los mismos. <i>[Luego, mediante D. Leg. N° 985 se modificó el literal b) y se incorporó un párrafo final al artículo 3 del D. Ley 25475; además, luego, se modificaron los literales a), b), c), d), e) y f) y se incorporó el literal g) del artículo 4 del D. Ley 25475; y, se incorporó el artículo 6- al Decreto Ley N° 25475. Posteriormente, mediante el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1249, publicado el 26 noviembre 2016, se modificaron los artículos 2, 4 y 4-A del Decreto Ley N° 25475.]</i></p> <p><b>Artículo 3.- Reincidencia</b> La pena máxima establecida para la reincidencia contemplada en el artículo 9 del <b>Decreto Ley N° 25475</b> será cadena perpetua.»</p>	<p><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 921</b> <b>Decreto Legislativo que establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la Pena para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4, 5 y 9 del Decreto Ley N° 25475</b></p> <p>«<b>Artículo 1.- Régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional.</b> La pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal. (...) <b>Artículo 4.- Incorpora capítulo al Título II del Código de Ejecución Penal.</b> Incorpórase el Capítulo V, bajo la denominación “Revisión de la Pena de Cadena Perpetua” en el Título II “Régimen Penitenciario” del Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos:</p>

<sup>1</sup> Se precisa que las letras que están en cursiva son porque fueron modificados posteriormente y los que no lo están es porque están vigentes sin ninguna modificación hasta la fecha (2021). Para mayor detalle se puede apreciar el D. Ley N° 25475 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H754495>

<sup>2</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 921 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H839169>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p>en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.</p> <p>- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.</p> <p><b>b. Privativa de Libertad no menor de treinta años:</b></p> <p>- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el Artículo 2 de este Decreto Ley.</p> <p><i>Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.</i></p> <p>- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios (sic) esenciales para la población.</p> <p><b>c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:</b></p> <p>- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.</p>	<p>(...)</p>	<p align="center"><b>“CAPÍTULO V</b>  <b>Revisión de la Pena de Cadena Perpetua</b>  <b>Artículo 59-A.- Procedimiento.</b></p> <p>1. La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena, ordenando al Consejo Técnico Penitenciario que en el plazo de quince días organice el expediente que contendrá los documentos consignados en el artículo 54 de este código. También dispondrá que en igual plazo se practiquen al condenado exámenes físico, mental y otros que considere pertinentes.</p> <p>2. Cumplido lo dispuesto en el inciso anterior, se correrá traslado de todas las actuaciones al interno, al Ministerio Público y a la parte civil, a fin de que en el plazo de diez días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.</p> <p>3. En audiencia privada que se iniciará dentro de los diez días siguientes de cumplido el plazo al que se refiere el inciso anterior, se actuarán las pruebas ofrecidas y las que el órgano jurisdiccional hubiera dispuesto, se examinará al interno y las partes podrán formular sus alegatos orales. La resolución de revisión se dictará al término de la audiencia o dentro de los tres días siguientes.</p>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p>- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.</p> <p>- Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas.</p> <p><b>Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo</b>  <i>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.</i></p> <p><i>Son actos de colaboración:</i></p> <p><i>a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.</i></p> <p><i>b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.</i></p> <p><i>c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas,</i></p>		<p>4. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permitan establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario.</p> <p>5. Contra la decisión del órgano jurisdiccional procede, dentro de los tres días, recurso impugnatorio ante el superior. El expediente se elevará de inmediato y se correrá vista fiscal dentro de 24 horas de recibido. El dictamen se emitirá dentro de diez días y la resolución que absuelve el grado se dictará en igual plazo.</p> <p>6. Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizará una nueva revisión, de oficio o a petición de parte, siguiendo el mismo procedimiento.”»</p>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.</i></p> <p><i>d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.</i></p> <p><i>e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.</i></p> <p><i>f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.</i></p> <p><b>Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas.</b></p> <p>Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.</p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 9.- Reincidencia.</b></p> <p>Los reincidentes, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de treinta años. Para efectos del presente Decreto Ley contra el terrorismo, se considera reincidente</p>		

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			al delincuente que habiendo sufrido pena privativa de libertad, impuesta por sentencia nacional o extranjera, incurra en la comisión de un nuevo delito antes de transcurrir diez años de la condena precedente.» (...)		
2	924	20/02/2003	<p align="center"><b>CÓDIGO PENAL DE 1991</b></p> <p align="center">LIBRO SEGUNDO</p> <p align="center">TÍTULO XIV: Delitos contra la tranquilidad pública</p> <p align="center">Capítulo I: Delitos contra la paz pública</p> <p><b>Apología</b></p> <p><b>Artículo 316.-</b> <i>El que, públicamente, hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.</i></p> <p><i>Si la apología se hace de delito contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional, o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años.</i></p>	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 924<sup>3</sup></b></p> <p align="center"><b>Decreto legislativo que agrega párrafo al artículo 316° del Código Penal en materia de apología del delito de terrorismo</b></p> <p><b>«Artículo Primero.- Agrega un párrafo al artículo 316 del Código Penal.</b></p> <p>Agrégase al artículo 316 del Código Penal, el siguiente párrafo:</p> <p>“Si la apología se hace del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Además se le impondrá el máximo de la pena de multa previsto en el artículo 42 e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, y 8 del artículo 36 del Código Penal”.</p> <p><i>[Luego, Este Artículo 316° fue modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007]»</i></p>	<p align="center">Ø</p>

<sup>3</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 924 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H841066>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
3	925	20/02/2003	<p align="center"><b>LEY N° 27378<sup>4</sup></b></p> <p><b>«Artículo 1.- Objeto de la Ley</b>  <i>La presente Ley tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:</i></p> <p><i>1) Perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.</i></p> <p><i>2) De Peligro Común, previstos en los Artículos 279, 279-A y 279-B del Código Penal; contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo Li del Título XVIII del Libro Segundo del Código Penal; delitos agravados, previstos en el Decreto Legislativo N° 896, siempre que dichos delitos se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.</i></p> <p><i>3) Contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, Li y III del Título XV-A del Libro Segundo del Código Penal; y contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en</i></p>	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 925<sup>5</sup></b></p> <p align="center"><b>Decreto legislativo que regula la colaboración eficaz en delitos de terrorismo</b></p> <p><b>«Artículo 1.- Objeto de la Norma</b>                      El presente Decreto Legislativo establece las normas que regulan la colaboración eficaz en delitos de terrorismo y conexos, de apología del delito en el caso de terrorismo y de lavado de dinero en supuestos de terrorismo.</p> <p><b>Artículo 2.- Delitos susceptibles de beneficios por colaboración eficaz</b>                      Agrégase al artículo 1 de la Ley N° 27378, el inciso siguiente:</p> <p>“4) De terrorismo, previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias y conexas, de apología del delito en el caso de terrorismo previsto en el Art. 316 del Código Penal y de lavado de activos en caso de terrorismo previsto en la Ley N° 27765. También se comprende en el presente inciso a quien haya participado en la comisión de otros delitos distintos de los antes mencionados y se presente al Ministerio Público y colabore activamente con la autoridad pública y proporcione información eficaz sobre delitos mencionados anteriormente.</p>	Ø

<sup>4</sup> Norma **DEROGADA** por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014. El contenido de la Ley N° 27378 se puede leer en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H663940>

<sup>5</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 925 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H841067>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>los Capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo del Código Penal.</i></p> <p><i>El Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -Decreto Legislativo Nº 52-, dictará las instrucciones necesarias que orienten a los Fiscales acerca de los delitos materia de la presente Ley. Asimismo, designará al Fiscal Superior Coordinador, reglamentando sus funciones, a fin de que oriente y concerte estrategias y formas de actuación de los Fiscales en la aplicación de la presente Ley y comunique periódicamente a su Despacho todo lo referente a la participación del Ministerio Público en este ámbito.</i></p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 7.- Delitos y personas excluidas de los beneficios y limitación de beneficios</b></p> <p><i>No podrán acogerse a ninguno de los beneficios establecidos en la presente Ley, los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones criminales, así como los altos funcionarios que tienen la prerrogativa de acusación constitucional, sea cual fuere el delito cometido.</i></p> <p><i>Tampoco podrán acogerse a dichos beneficios los autores y partícipes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, previstos en los Artículos 319, 320, 321 y 322 del Código Penal.</i></p> <p><i>Los autores de los delitos de homicidio y lesiones graves, previstos en los Artículos 106, 107, 108 y 121 del Código Penal, así</i></p>	<p>Son competentes para intervenir en este procedimiento especial los fiscales y jueces que conocen de los delitos de terrorismo”. [Luego, el Artículo 1º fue modificado por la Única Disposición Modificatoria de la Ley Nº 29542, publicada el 22 junio 2010. Luego la Ley 27378 fue DEROGADA]</p> <p><b>Artículo 3.- Delitos y personas excluidas de los beneficios y limitación de beneficios.</b></p> <p>Agrégase al artículo 7 de la Ley Nº 27378 como último párrafo el siguiente:</p> <p>“En el supuesto del artículo 1, numeral 4, de la presente ley, no podrán acogerse a los beneficios establecidos en ella, quienes obtuvieron algunos de los beneficios contemplados en el Decreto Ley Nº 25499 en las Leyes Nº s. 26220 y 26345 y cometan nuevamente delito de terrorismo”. [Luego la Ley 27378 fue DEROGADA por Ley Nº 30077, del 20 agosto 2013]</p> <p><b>Artículo 4.- Aplicación.</b></p> <p>Quienes hayan solicitado los beneficios previstos en el Decreto Ley Nº 25499, y en las Leyes Nº s. 26220 y 26345, podrán solicitar acogerse a los beneficios previstos en la Ley Nº 27378. [Luego la Ley 27378 fue DEROGADA por Ley Nº 30077, del 20 agosto 2013]</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>como los funcionarios de la Alta Dirección de Organismos Públicos, sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en los numerales 2 y 3 del Artículo 4.</i></p> <p><i>En el supuesto del numeral 2, la disminución de la pena sólo podrá reducirse hasta un tercio por debajo del mínimo legal, sin que corresponda suspensión de la ejecución de la pena, reserva del fallo condenatorio, conversión de la pena privativa de libertad, salvo la liberación condicional y siempre que haya cumplido como mínimo la mitad de la pena impuesta.»</i></p>	<p><b>Artículo 5.- De la Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento (CELA).</b>                      La Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento (CELA) creada por el artículo 44 del Decreto Supremo N° 015-93-JUS es competente para los casos previstos en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley N° 27378, incorporado por el artículo 2 del presente Decreto Legislativo. <i>[Luego la Ley 27378 fue DEROGADA por Ley N° 30077, del 20 agosto 2013]»</i></p>	
4	927	20/02/2003	Ø	Ø	<p><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 927<sup>6</sup></b>  <b>Decreto legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo</b></p> <p><b>«Artículo 1.- Objeto de la norma.</b>                      El presente Decreto Legislativo establece las normas que regularán los beneficios penitenciarios y los procedimientos en materia de ejecución penal relativos a los condenados por delito de terrorismo.</p> <p><b>Artículo 2.- Beneficios penitenciarios a los que podrán acogerse los condenados por delito de terrorismo.</b>                      Los condenados por delito de terrorismo podrán acogerse a los beneficios penitenciarios siguientes:</p>

<sup>6</sup> D. Leg. N° 927 **DEROGADO** por el Artículo 1 de la Ley N° 29423, publicada el 14 octubre 2009, cuyo contenido se puede ver en el siguiente en lace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H666852>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
					<p>1. Redención de la pena por el trabajo y la educación.</p> <p>2. Liberación condicional.</p> <p><b>Artículo 3.- Redención de la pena por el trabajo y la educación.</b></p> <p>1. El interno por delito de terrorismo redime la pena mediante el trabajo o la educación, a razón de un día de pena por siete días de labor efectiva, bajo la dirección y control de la Administración Penitenciaria. La redención de la pena por el trabajo se acredita con la planilla de control laboral efectiva que estará a cargo del jefe de trabajo.</p> <p>2. La redención de la pena por la educación se acreditará con la evaluación mensual de los estudios con notas aprobatorias. El informe trimestral será agregado al expediente personal del interno.</p> <p>3. La redención de la pena por trabajo o educación servirá para acceder con anticipación a la libertad por cumplimiento de condena. El liberado podrá acumular el tiempo de redención de pena para el cumplimiento de su condena.</p> <p><b>Artículo 4.- Liberación condicional.</b></p> <p><i>Los condenados a pena temporal por delito de terrorismo podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.</i></p> <p><i>[Luego, Artículo modificado por el</i></p>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
					<p><i>Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 985, publicado el 22 julio 2007]</i></p> <p><b>Artículo 5.- Procedimiento de la liberación condicional.</b></p> <p>El procedimiento de la liberación condicional se sujetará a lo previsto en los artículos 54 y 55 del Código de Ejecución Penal y las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Informe del Consejo Técnico Penitenciario sobre el grado de readaptación del solicitante será motivado y expresará el régimen penitenciario en el que se encuentra el interno y el pronóstico de cumplimiento de las condiciones de la liberación condicional.</li> <li>2. Para emitir el informe a que se refiere el apartado anterior, el Consejo Técnico Penitenciario en sesión debidamente programada evaluará en forma personal al interno, con la intervención obligatoria del representante del Ministerio Público, el que también podrá formular preguntas al interno o a los profesionales del tratamiento penitenciario, dejándose constancia en el acta respectiva.</li> <li>3. Para emitir el informe, el Consejo Técnico Penitenciario recabará el certificado de domicilio expedido por la unidad sistémica especializada contra el terrorismo de la Policía Nacional.</li> <li>4. Asimismo, el Consejo Técnico Penitenciario recabará el certificado de conducta de cada uno de los</li> </ol>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
					<p>establecimientos penitenciarios en donde haya estado recluso el interno.</p> <p><b>Artículo 6.- Reglas de conducta y condiciones de la liberación condicional.</b></p> <p>El Juez Penal al conceder el beneficio penitenciario de liberación condicional, dispondrá el impedimento de salida del país del liberado y le impondrá las siguientes reglas de conducta y condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Prohibición de frecuentar viviendas, locales cerrados, o lugares abiertos al público que estén vinculados con, o en los que se realicen actividades terroristas, de propaganda relacionada con dichas actividades o cualquier otra que lleven a cabo organizaciones terroristas u órganos generados de la misma o que colaboran con ella.</li> <li>2. Prohibición de efectuar visitas a internos por delito de terrorismo o de establecer contactos con ellos por cualquier medio de comunicación, salvo el caso de ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente del liberado.</li> <li>3. Prohibición de contacto o comunicación con personas que integran, actúan en servicio o colaboran con las organizaciones o grupos terroristas o con condenados o requisitoriados por delito de terrorismo.</li> <li>4. Prohibición de contacto o comunicación por cualquier medio con personas o instituciones que realicen en el</li> </ol>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
					<p>exterior actividades de financiamiento y/o propaganda a favor de personas u organizaciones que realizan actividad terrorista, incluidos los mensajes por correo electrónico y el empleo de páginas web de internet, entre otros, tanto el envío como recepción.</p> <p>5. La obligación de no ausentarse de la localidad donde reside y de no variar de domicilio, salvo autorización judicial previa, la que obligatoriamente deberá comunicarse a la autoridad penitenciaria respectiva.</p> <p>6. Comparecer personal y obligatoriamente ante la autoridad penitenciaria correspondiente, y en defecto de ésta ante el Juez Penal o Mixto más cercana a su domicilio, para informar y justificar sus actividades. La periodicidad será establecida en la resolución de concesión.</p> <p>7. Prohibición de portar o tener a disposición armas, municiones, insumos o elementos para elaborar explosivos o construir o acondicionar artefactos explosivos, equipos de radio comunicación, planos, croquis, informaciones de instituciones públicas o privadas o legaciones diplomáticas, listas de personajes o funcionarios públicos o privados, publicaciones o manifiestos relacionados con la actividad terrorista o con personas o grupos vinculados con las mismas o destinados a conseguir la</p>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
					liberación de internos por delito de terrorismo. 8. No cometer nuevo delito doloso. 9. Someterse al cumplimiento del programa de Tratamiento en Medio Libre que le imponga la autoridad penitenciaria respectiva. 10. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra su dignidad. <b>Artículo 7.- Órganos de control, inspección y supervisión de la liberación condicional.</b> 1. Los órganos de control, inspección y supervisión del liberado con relación al cumplimiento de las reglas de conducta y condiciones impuestas, serán el representante del Ministerio Público de su domicilio y la autoridad penitenciaria. 2. El Instituto Nacional Penitenciario constituirá en un plazo no mayor de treinta días la Oficina de Tratamiento en Medio Libre para liberados que hayan sido condenados por delito de terrorismo, que podrá contar con sedes descentralizadas, encargada bajo responsabilidad del control e inspección del cumplimiento de las reglas de conducta y condiciones impuestas por el Juez al conceder la liberación condicional, para tal efecto se le deberá remitir en el término de 48 horas copia certificada del auto de liberación y el domicilio señalado por el liberado. En

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
					<p>aquellos lugares en que no se constituya el órgano de tratamiento especializado, el director del establecimiento penitenciario de la localidad designará al funcionario que cumplirá tales funciones; en defecto de dicho funcionario, el juez penal podrá delegar las mismas al juez de paz, al alcalde o gobernador de la localidad.</p> <p>3. El representante del Ministerio Público efectuará visitas periódicas a las oficinas de tratamiento en medio libre de su jurisdicción a efectos de supervisar y constatar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas a los beneficiados con la liberación condicional.</p> <p>4. En casos excepcionales, debidamente comprobados, el Juez Penal podrá autorizar el cumplimiento por el liberado de las reglas de conducta y condiciones en otra localidad, sujeto al control de las autoridades respectivas, para lo cual libraré exhorto al Juez Penal o Mixto competente del lugar de destino. Para estos efectos, el juez recabará el certificado del nuevo domicilio expedido por la unidad sistémica especializada contra el terrorismo de la Policía Nacional.</p> <p><b>Artículo 8.- Control e inspección del cumplimiento de las reglas de conducta y condiciones.</b></p> <p>1. El Ministerio Público y la Oficina de Tratamiento en Medio Libre para liberados que hayan sido condenados por delito de terrorismo, podrán solicitar el apoyo de la</p>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
					<p>Dirección contra el Terrorismo de la Policía Nacional y sus unidades especializadas en todo el país para el cumplimiento de sus funciones de control e inspección del cumplimiento de las reglas de conducta y condiciones impuestas a los beneficiados con la liberación condicional.</p> <p>2. El Fiscal o la Oficina de Tratamiento en Medio Libre para liberados que hayan sido condenados por delito de terrorismo, podrán efectuar las constataciones o inspecciones tanto respecto de la persona del liberado como de su vivienda. En caso de negativa de inspección de su vivienda, se dejará constancia de tal hecho y se solicitará de inmediato autorización judicial para su allanamiento.</p> <p>3. El Fiscal de oficio, o a pedido de la Oficina de Tratamiento en Medio Libre para liberados que hayan sido condenados por delito de terrorismo, o de la Dirección contra el Terrorismo, podrá solicitar al Juez Penal la adopción, sin conocimiento del liberado, de las siguientes medidas:</p> <p>a) Autorizar el levantamiento del secreto de las comunicaciones del liberado, en los términos y forma señalados en la ley de la materia, observando los principios de estricta necesidad y proporcionalidad.</p> <p>b) Autorizar la vigilancia electrónica de los liberados mediante filmaciones y grabaciones de audio en lugares públicos, locales abiertos al público y en locales</p>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
					<p>donde se sospecha que se desarrollan actividades vinculadas con el terrorismo u organizaciones o grupos terroristas o que actúan en servicio o colaboración con los mismos. Para tal efecto el Juez tendrá en cuenta los informes e indicios que se expongan, así como los principios de necesidad y proporcionalidad. La vigilancia electrónica será supervisada por el Fiscal.</p> <p><b>4.</b> Cuando la Policía Nacional tome conocimiento de la infracción de las reglas de conducta o condiciones impuestas al liberado dará cuenta de inmediato con el parte respectivo a la autoridad judicial, fiscal o penitenciaria correspondiente, bajo responsabilidad.</p> <p><b>Artículo 9.- Revocación de la liberación condicional.</b></p> <p>1. La liberación condicional se revoca si el beneficiado incumple con las reglas de conducta o condiciones impuestas por el Juez Penal.</p> <p>2. En el caso de nuevo delito doloso, la revocación se hace efectiva cuando el interno es condenado por el mismo, y es dictada por el órgano jurisdiccional que emite la segunda condena, el que debe tener a la vista el expediente de liberación condicional.</p> <p>3. El interno al que se le revoque la liberación condicional no podrá volver a acogerse a dicho beneficio.</p>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
					<p><b>Artículo 10.- Registro de beneficiados por liberación condicional.</b>                      El Instituto Nacional Penitenciario mantendrá un registro actualizado de los beneficiados con liberación condicional que hayan sido condenados por delito de terrorismo en donde aparecerá anotada la información que determine el Reglamento.</p> <p align="center"><b>DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Primera.-</b> Para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo el Poder Judicial, el Ministerio Público, así como los Ministerios de Justicia e Interior podrán dictar las disposiciones pertinentes.</p> <p><b>Segunda.-</b> Son de aplicación las normas contenidas en el Código de Ejecución Penal en todo lo no previsto en el presente Decreto Legislativo.</p> <p><b>Tercera.-</b> Conocerán de los Beneficios Penitenciarios los Fiscales y Jueces Especializados en Delito de Terrorismo y en defecto de éstos, los Fiscales y Jueces que designe el Ministerio Público y el Poder Judicial.»</p>
5	982	22/07/2007	<p align="center"><b>CÓDIGO PENAL DE 1991                      LBRO PRIMERO                      (PARTE GENERAL)</b></p> <p align="center"><b>TÍTULO I                      DE LA LEY PENAL</b></p>	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 982<sup>7</sup></b>                      «<b>ARTÍCULO 1.-</b> Modifícase los artículos 2, 20, 29, 46-A, 57, 102 y 105 del Libro Primero (Parte General) del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:</p>	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 982</b>  <b>Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635</b></p>

<sup>7</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 982 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H946706>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><b>«CAPÍTULO I: Aplicación espacial</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> <i>La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;</i></li> <li>2. <i>Atenta contra la seguridad o la tranquilidad públicas, siempre que produzca sus efectos en el territorio de la República;</i></li> <li>3. <i>Agravia al Estado y la defensa nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario;</i></li> <li>4. <i>Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República; y,</i></li> <li>5. <i>El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.</i></li> </ol> <p align="center"><b>TÍTULO I</b></p> <p align="center"><b>DEL HECHO PUNIBLE</b></p> <p>CAPÍTULO III: Causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal</p> <p><b>Inimputabilidad</b></p>	<p><b>“Artículo 2.- Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva</b></p> <p>La Ley Penal peruana se aplica a todo delito cometido en el extranjero, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El agente es funcionario o servidor público en desempeño de su cargo;</li> <li>2. Atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública o se traten de conductas tipificadas como lavado de activos, siempre que produzcan sus efectos en el territorio de la República;</li> <li>3. Agravia al Estado y la defensa nacional; a los Poderes del Estado y el orden constitucional o al orden monetario;</li> <li>4. Es perpetrado contra peruano o por peruano y el delito esté previsto como susceptible de extradición según la Ley peruana, siempre que sea punible también en el Estado en que se cometió y el agente ingresa de cualquier manera al territorio de la República;</li> <li>5. El Perú está obligado a reprimir conforme a tratados internacionales.”</li> </ol>	<p><b>«ARTÍCULO 2.- (...)</b> Incorpórase los artículos 195, 409-A, 409-B y 417-A del Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:</p> <p><b>“Artículo 195.- Formas agravadas</b></p> <p>La pena será privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de diez años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de secuestro, extorsión y trata de personas.” <i>[Luego, Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009]</i></p> <p><b>“Artículo 409-A.- Obstrucción de la justicia</b></p> <p>El que mediante el uso de fuerza física, amenaza, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, impide u obstaculiza se preste un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.</p> <p>Si el hecho se comete respecto en la investigación preliminar o proceso penal por delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 296 al 298 o en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de ocho años</p>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><b>Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:</b></p> <p>1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;</p> <p>2. El menor de 18 años.</p> <p>3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>    a) Agresión ilegítima;</p> <p>    b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.</p> <p>    c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;</p> <p>4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <p>    a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la</p>	<p><b>“Artículo 20.- Inimputabilidad</b></p> <p>Está exento de responsabilidad penal: (...)</p> <p>11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”</p>	<p>y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.”</p> <p><b>“Artículo 409-B.- Revelación indebida de identidad</b></p> <p>El que indebidamente revela la identidad de un colaborador eficaz, testigo, agraviado o perito protegido, Agente Encubierto o especial, o información que permita su identificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p>    Cuando el Agente es funcionario o servidor público y por el ejercicio de su cargo tiene acceso a la información, la pena será no menor de cinco ni mayor de siete años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.”</p> <p><b>“Artículo 417-A.- Insolvencia provocada</b></p> <p>El responsable civil por un hecho delictivo que, con posterioridad a la realización del mismo y con la finalidad de eludir total o parcialmente el cumplimiento de la reparación civil correspondiente, realiza actos de disposición o contrae obligaciones que disminuyan su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro.</p> <p>    La misma pena se aplicará a quien como representante de una persona jurídica, con posterioridad a la realización</p>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p>intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y</p> <p>b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro;</p> <p>5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.</p> <p>No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica;</p> <p>6. El que obra por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza;</p> <p>7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor;</p> <p>8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo;</p> <p>9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.</p> <p>10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición.</p> <p align="center"><b>TÍTULO III DE LAS PENAS</b></p> <p><b>CAPÍTULO I: Clases de pena</b></p> <p><b>SECCIÓN I: Pena privativa de libertad</b></p>		<p>de un hecho delictivo, dispone de los bienes de su representada, con la finalidad de eludir total o parcialmente la imposición de una consecuencia accesoria en el proceso penal respectivo.</p> <p>Si el hecho se comete respecto a proceso por delito previsto en los artículos 152 al 153 A, 200, 296 al 298, en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.”</p> <p align="center"><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA</b></p> <p><b>ÚNICA.-</b> Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.»</p>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><b>Artículo 29.-</b> <i>La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 25 años.</i></p> <p><b>CAPÍTULO II: Aplicación de la pena</b></p> <p><b>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo</b></p> <p><b>Artículo 46-A.-</b> <i>Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.</i></p> <p><i>En estos casos el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder del máximo de pena privativa de libertad temporal establecida en el Artículo 29 de este Código.</i></p> <p><i>No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible.</i></p>	<p><b>“Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad</b></p> <p>La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.</p> <p><b>“Artículo 46-A.- Circunstancia agravante por condición del sujeto activo</b></p> <p>Constituye circunstancia agravante de la responsabilidad penal si el sujeto activo se aprovecha de su condición de miembro de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, o autoridad, funcionario o servidor público, para cometer un hecho punible o utiliza para ello armas proporcionadas por el Estado o cuyo uso le sea autorizado por su condición de funcionario público.</p> <p>En estos casos el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo ésta exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.</p> <p>La misma pena se aplicará al agente que haya desempeñado los cargos señalados en el primer párrafo y aprovecha los conocimientos adquiridos en el ejercicio de su función para cometer el hecho punible.</p> <p>Constituye circunstancia agravante, cuando el sujeto activo desde un establecimiento penitenciario donde se encuentre privado de su libertad, comete en calidad de autor o partícipe el delito de tráfico ilícito de drogas,</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><b>CAPÍTULO IV: Suspensión de la ejecución de la pena</b></p> <p><i>Requisitos</i>  <b>Artículo 57.-</b> <i>El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</i></p> <p>1. <i>Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y</i></p> <p>2. <i>Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.</i></p> <p><i>El plazo de suspensión es de uno a tres años.</i></p> <p align="center"><b>TÍTULO VI DE LA REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS</b></p> <p><b>CAPÍTULO II: Consecuencias accesorias</b></p>	<p>lavado de activos, trata de personas, terrorismo, extorsión o secuestro.                      En tal caso, el Juez podrá aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido, no pudiendo exceder de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.                      No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo, cuando la circunstancia agravante esté prevista al sancionar el tipo penal o cuando ésta sea elemento constitutivo del hecho punible.” [Luego, este Artículo fue modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30054 , publicada el 30 junio 2013]</p> <p><b>“Artículo 57.- Requisitos</b>                      El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</p> <p>1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y</p> <p>2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.</p> <p>El plazo de suspensión es de uno a tres años.                      La suspensión de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual.” [Luego, Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009]</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><b>Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito</b>  <i>Artículo 102.- El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción.</i></p> <p><b>Medidas aplicables a las personas jurídicas</b>  <i>Artículo 105.- Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez podrá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.</i>  <i>La clausura temporal no excederá de cinco años.</i></li> <li><i>2. Disolución de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.</i></li> <li><i>3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación,</i></li> </ol>	<p><b>“Artículo 102.- Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito</b>                      El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los objetos de la infracción penal o los instrumentos con que se hubiere ejecutado así como los efectos, sean éstos bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de dicha infracción, salvo que exista un proceso autónomo para ello.                      El Juez podrá disponer en todos los casos, con carácter previo, la medida de incautación, debiendo además proceder conforme a lo previsto en otras normas especiales.” [Luego, Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013]</p> <p><b>“Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas</b>                      Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.</li> <li>2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.</li> <li>3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.</li> </ol>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.</i></p> <p><i>4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.</i></p> <p><i>La prohibición podrá tener carácter temporal o definitiva. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.</i></p> <p><i>Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores.</i></p> <p align="center"><b>LIBRO SEGUNDO (PARTE ESPECIAL)</b></p> <p align="center"><b>TÍTULO III ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD</b></p> <p><b>CAPÍTULO III: Atentados contra la patria potestad</b></p>	<p>4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.</p> <p>La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.</p> <p>Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.</p> <p>El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.”</p> <p><i>[Luego se agregó otro numeral 5, por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017.]</i></p> <p><b>ARTÍCULO 2.- Modifícase los artículos 148-A, 152, 200, 296, 296-A, 297, 298, 299, 316, 317, 367, 404, 405 (...) del Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, en los siguientes términos:</b></p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>Artículo 148-A.- El que instiga o induce a menores de edad a participar en pandillas perniciosas, o actúa como su cabecilla, líder o jefe, para cometer las infracciones previstas en el Capítulo III-A del Título III del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años.</i></p> <p align="center"><b>TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD</b></p> <p><b>CAPÍTULO I: Violación de la libertad personal</b></p>	<p><b>“Artículo 148-A.- Instigación o participación en pandillaje pernicioso</b> El que participa en pandillas perniciosas , instiga o induce a menores de edad a participar en ellas, para cometer las infracciones previstas en el Capítulo IV del Título II de Libro IV del Código de los Niños y Adolescentes, así como para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados, obstaculizar vías de comunicación u ocasionar cualquier tipo de desmanes que alteren el orden interno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años. La pena será no menor de veinte años cuando el agente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe.</li> <li>2. Es docente en un centro de educación privado o público.</li> <li>3. Es funcionario o servidor público.</li> <li>4. Induzca a los menores a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas.</li> <li>5. Suministre a los menores, armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes.” [Luego, Artículo modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1204 , publicado el 23 septiembre 2015 ]</li> </ol>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><b>Artículo 152.- Secuestro</b>  <i>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.</i></p> <p><i>La pena será no menor de treinta años cuando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.</i></li> <li><i>2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.</i></li> <li><i>3. El agraviado o el agente es funcionario, servidor público o representante diplomático.</i></li> <li><i>4. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.</i></li> <li><i>5. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes.</i></li> <li><i>6. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.</i></li> <li><i>7. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.</i></li> </ol>	<p><b>“Artículo 152.- Secuestro</b>  Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.</p> <p>La pena será no menor de treinta años cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.</li> <li>2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.</li> <li>3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.</li> <li>4. El agraviado es representante diplomático de otro país.</li> <li>5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.</li> <li>6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes.</li> <li>7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.</li> <li>8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal.</li> </ol> <p><i>[Luego, Numeral modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria</i></p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p>8. <i>Se comete para obtener tejidos somáticos de la víctima, sin grave daño físico o mental.</i></p> <p><i>La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.</i></p> <p><i>La pena será de cadena perpetua, cuando el agraviado es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o discapacitado; así como cuando la víctima resulte con daños en el cuerpo o en su salud física o mental, o muera durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto.</i></p> <p align="center"><b>TÍTULO V</b> <b>DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO</b></p> <p><b>CAPÍTULO VII: Extorsión</b></p> <p><b>Artículo 200.- Extorsión</b> <i>El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con</i></p>	<p><i>de la Ley Nº 30077, publicada el 20 agosto 2013]</i></p> <p>9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.</p> <p>10. Se causa lesiones leves al agraviado.</p> <p>11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.</p> <p>12. El agraviado adolece de enfermedad grave.</p> <p>13. La víctima se encuentra en estado de gestación.</p> <p>La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.</p> <p>La pena será de cadena perpetua cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.</li> <li>2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia.</li> <li>3. Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.”</li> </ol> <p><b>“Artículo 200.- Extorsión</b> El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será reprimido con</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.</i></p> <p><i>La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando el secuestro:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Dura más de cinco días.</i></li> <li><i>2. Se emplea crueldad contra el rehén.</i></li> <li><i>3. El agraviado o el agente ejerce función pública o privada o es representante diplomático.</i></li> <li><i>4. El rehén adolece de enfermedad.</i></li> <li><i>5. Es cometido por dos o más personas.</i></li> </ol> <p><i>La pena será de cadena perpetua si el rehén es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o discapacitado o si la víctima sufre lesiones en su integridad física o mental o si fallece a consecuencia de dicho acto.</i></p>	<p>pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.</p> <p>La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.</p> <p>El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.</p> <p>El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años si la violencia o amenaza es cometida:</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p align="center"><b>TÍTULO XII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA</b></p> <p><b>CAPÍTULO III: Delitos contra la salud pública</b></p> <p><i>Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas,</i></p>	<p>a) A mano armada; b) Participando dos o más personas; o, c) Valiéndose de menores de edad. Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años. La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior: a) Dura más de veinticuatro horas. b) Se emplea crueldad contra el rehén. c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático. d) El rehén adolece de enfermedad grave. e) Es cometido por dos o más personas. f) Se causa lesiones leves a la víctima. La pena será de cadena perpetua cuando: a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años. b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia. c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.” [Luego, Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013]</p> <p><b>“Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas</b> El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas,</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.</i></p> <p><i>El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.</i></p> <p><i>El que a sabiendas comercializa materias primas destinadas a la elaboración ilegal de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y sesenta a ciento veinte días-multa.</i></p> <p><b>Artículo 296-A.- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y sus siembra compulsiva</b></p>	<p>mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).</p> <p>El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.</p> <p>El que provee, produce, acopie o comercialice materias primas o insumos para ser destinados a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de maceración, procesamiento o elaboración y/o promueva, facilite o financie dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.</p> <p>El que toma parte en una conspiración de dos o más personas para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con sesenta a ciento veinte días-multa.” [Luego, Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015]</p> <p><b>“Artículo 296-A.- Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva</b></p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.</i></p> <p><i>El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad ni menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa.</i></p> <p><i>La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:</i></p> <p><i>1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.</i></p> <p><i>2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.</i></p> <p><i>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procedimiento ilícito de plantas de coca, amapola de la especie papaver somniferum, o marihuana de la especie cannabis sativa.</i></p>	<p>El que promueve, favorece, financia, facilita o ejecuta actos de siembra o cultivo de plantas de amapola o adormidera de la especie papaver somniferum o marihuana de la especie cannabis sativa será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho años ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.</p> <p>El que comercializa o transfiere semillas de las especies a que alude el párrafo anterior será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años y de noventa a ciento veinte días-multa cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cantidad de plantas sembradas o cultivadas no exceda de cien.</li> <li>2. La cantidad de semillas no exceda de la requerida para sembrar el número de plantas que señala el inciso precedente.</li> </ol> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años el que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a la siembra o cultivo o al procesamiento ilícito de plantas de coca, amapola o adormidera de la especie papaver somniferum, o marihuana de la especie cannabis sativa.” [Luego, Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30681, publicada el 17 noviembre 2017]</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><b>Artículo 297.- Formas agravadas</b>  <i>La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8 cuando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.</i></li> <li><i>2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.</i></li> <li><i>3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria</i></li> <li><i>4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.</i></li> <li><i>5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.</i></li> <li><i>6. El hecho es cometido por tres o más personas o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o de insumos químicos o productos para la elaboración ilícita de drogas.</i></li> <li><i>7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus</i></li> </ol>	<p><b>“Artículo 297.- Formas agravadas</b>  La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4), 5) y 8) cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública.</li> <li>2. El agente tiene la profesión de educador o se desempeña como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza.</li> <li>3. El agente es médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerce otra profesión sanitaria.</li> <li>4. El hecho es cometido en el interior o en inmediaciones de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión.</li> <li>5. El agente vende drogas a menores de edad, o los utiliza para la venta o emplea a una persona inimputable.</li> <li>6. El hecho es cometido por tres o más personas, o en calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o que se dedique a la comercialización de insumos para su elaboración. [Luego, este Numeral fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 30077, publicada el 20 agosto 2013]</li> <li>7. La droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica</li> </ol>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados.</i></p> <p><i>La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.</i></p> <p><i>Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.</i></p> <p><b>Artículo 298.- Microcomercialización o microproducción</b></p> <p><i>La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:</i></p> <p><i>1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados,</i></p>	<p>de cocaína, diez kilogramos de clorhidrato de cocaína, cinco kilogramos de látex de opio o quinientos gramos de sus derivados, y cien kilogramos de marihuana o dos kilogramos de sus derivados o quince gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina- MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años cuando el agente actúa como jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas o insumos para su elaboración.</p> <p>Igual pena se aplicará al agente que se vale del tráfico ilícito de drogas para financiar actividades terroristas.” [Luego, Artículo modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015]</p> <p><b>“Artículo 298.- Microcomercialización o microproducción</b></p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de siete años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa cuando:</p> <p>1. La cantidad de droga fabricada, extractada, preparada, comercializada o poseída por el agente no sobrepase los cincuenta gramos de pasta básica de cocaína y derivados ilícitos, veinticinco gramos de clorhidrato de cocaína, cinco gramos de látex de opio o un gramo de sus derivados, cien gramos de marihuana o</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>cien gramos de marihuana o diez gramos de sus derivados.</i></p> <p><i>El Poder Ejecutivo determinará mediante decreto supremo las cantidades correspondientes a las demás drogas y las de elaboración sintética.</i></p> <p><i>2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.</i></p> <p><i>La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.</i></p> <p><b>Artículo 299.- Posesión no punible</b>  <i>No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados,</i></p>	<p>diez gramos de sus derivados o dos gramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxfanfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.</p> <p>2. Las materias primas o los insumos comercializados por el agente que no excedan de lo requerido para la elaboración de las cantidades de drogas señaladas en el inciso anterior.</p> <p>3. Se comercialice o distribuya pegamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación.</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2, 3, 4, 5 o 6 del artículo 297 del Código Penal.”<sup>8</sup></p> <p><b>“Artículo 299.- Posesión no punible</b>                  No es punible la posesión de droga para el propio e inmediato consumo, en cantidad que no exceda de cinco gramos de pasta básica de cocaína, dos gramos de clorhidrato de cocaína, ocho gramos de marihuana o dos gramos de sus derivados, un gramo de látex</p>	

<sup>8</sup> De conformidad con el Numeral 6 del Artículo 1 de la Ley N° 30794, publicada el 18 junio 2018, se establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, por el delito de tráfico ilícito de drogas, tipificado en el presente artículo.

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>un gramo de látex de opio o doscientos miligramos de sus derivados.</i></p> <p><i>Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas.</i></p> <p align="center"><b>TÍTULO XIV DELITOS CONTRA LA TRANQUILIDAD PÚBLICA</b></p> <p><b>CAPÍTULO I: Delitos contra la paz pública</b></p> <p><b>Apología</b></p> <p><b>Artículo 316.-</b> <i>El que, públicamente, hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.</i></p> <p><i>Si la apología se hace de delito contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional, o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años.</i></p> <p><i>Si la apología se hace del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Además se le impondrá el máximo de la pena de multa previsto en el artículo 42 e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4, y 8 del artículo 36 del Código Penal.</i></p>	<p>de opio o doscientos miligramos de sus derivados o doscientos cincuenta miligramos de éxtasis, conteniendo Metilendioxianfetamina – MDA, Metilendioximetanfetamina – MDMA, Metanfetamina o sustancias análogas.</p> <p>Se excluye de los alcances de lo establecido en el párrafo precedente la posesión de dos o más tipos de drogas.” [Luego, Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30681 , publicada el 17 noviembre 2017]</p> <p><b>“Artículo 316.- Apología</b></p> <p>El que públicamente hace la apología de un delito o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.</p> <p>1. Si la apología se hace de delito previsto en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350 o en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de cuatro ni mayor de seis años, doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación conforme a los incisos 2,4 y 8 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>2. Si la apología se hace de delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años.</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><b>Artículo 317.- Asociación ilícita</b>  <i>El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.</i></p> <p><i>Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho ni mayor de treinta y cinco años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.</i></p> <p align="center"><b>TÍTULO XVIII                  DELITOS CONTRA LA                  ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</b></p>	<p>Si se realiza a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, como Internet u otros análogos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años; imponiéndose trescientos sesenta días multa e inhabilitación conforme a los incisos 2, 4 y 8 del artículo 36 del Código Penal”. <i>[Luego, Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30610, publicada el 19 julio 2017]</i></p> <p><b>“Artículo 317.- Asociación ilícita</b>                  El que forma parte de una organización de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido por el sólo hecho de ser miembro de la misma, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.</p> <p>Cuando la organización esté destinada a cometer los delitos previstos en los artículos 152 al 153-A, 200, 273 al 279-D, 296al 298, 315, 317, 318-A, 319, 325 al 333; 346 al 350 o la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos), la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años, de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4, imponiéndose además, de ser el caso, las consecuencias accesorias del artículo 105 numerales 2) y 4), debiéndose dictar las medidas cautelares que correspondan para garantizar dicho fin”. <i>[Luego, Artículo modificado por la Primera</i></p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><b>CAPÍTULO I: Delitos cometidos por particulares</b></p> <p><b>Artículo 367.- Formas agravadas</b>  <i>En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años cuando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. El hecho se realiza por dos o más personas.</i></li> <li><i>2. El autor es funcionario o servidor público.</i></li> </ol> <p><i>La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años cuando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. El hecho se comete a mano armada.</i></li> <li><i>2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.</i></li> <li><i>3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.</i></li> </ol> <p><i>Si el agraviado muere y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de siete ni mayor de quince años.</i></p>	<p><i>Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013]</i></p> <p><b>“Artículo 367.- Formas agravadas</b>  <i>En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. El hecho se realiza por dos o más personas.</i></li> <li><i>2. El autor es funcionario o servidor público.</i></li> </ol> <p><i>La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. El hecho se comete a mano armada.</i></li> <li><i>2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.</i></li> <li><i>3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.</i></li> <li><i>4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.</i></li> <li><i>5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.</i></li> </ol> <p><i>Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa</i></p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><b>CAPÍTULO III: Delitos contra la administración de justicia</b></p> <p><i>Artículo 404.- El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.</i></p> <p><i>Si el Agente sustrae al autor de los delitos contra la Tranquilidad Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional, contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional o de Tráfico Ilícito de Drogas, la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.</i></p> <p><i>Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.</i></p> <p><b>Encubrimiento real</b>  <b>Artículo 405.-</b> <i>El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los</i></p>	<p>de libertad no menor de diez ni mayor de quince años”. [Luego, Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 30054 , publicada el 30 junio 2013]</p> <p><b>“Artículo 404.- Encubrimiento personal</b>  El que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.</p> <p>Si el Agente sustrae al autor de los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350, en la Ley N° 27765 (Ley Penal contra el Lavado de Activos) o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa.</p> <p>Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.”</p> <p><b>“Artículo 405.- Encubrimiento real</b>  El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<i>efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.»</i>	mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Si el hecho se comete respecto a los delitos previstos en los artículos 152 al 153 A, 200, 273 al 279-D, 296 al 298, 315, 317, 318- A, 325 al 333; 346 al 350 o en el Decreto Ley N° 25475 (Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de libertad será no menor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”.)»	
6	985	22/07/2007	<p align="center"><b>DECRETO LEY N° 25475<sup>9</sup></b>  <b>Establecen Penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio</b></p> <p><i>“Artículo 3.- Penas aplicables.</i>  <i>La pena será:</i>  <b>a. Cadena Perpetua:</b>  <i>- Si el agente pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distingo de la función que desempeñe en la organización.</i></p>	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 985<sup>11</sup></b>  <b>«Artículo 1.-</b> Modificase el literal b) e incorpórase un párrafo final al artículo 3; modificase los literales a), b), c), d), e) y f) e incorpórase el literal g) del artículo 4; e, incorpórase el artículo 6-A al Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, en los términos siguientes:</p> <p><b>“Artículo 3.- Penas aplicables</b>  La pena será:  (...)</p>	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 985</b>  <b>Decreto Legislativo que modifica el Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; y, el Decreto Legislativo N° 923, Decreto Legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del Estado en delitos de terrorismo</b></p> <p><b>«Artículo 1.-</b> (...) e, incorpórase el artículo 6-A al Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad</p>

<sup>9</sup> El Decreto Ley N° 25475 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H754495>

<sup>11</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 985 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H946709>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p>- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.</p> <p><b>b. Privativa de Libertad no menor de treinta años:</b></p> <p>- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el Artículo 2 de este Decreto Ley.</p> <p>Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.</p> <p>- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios (sic) esenciales para la población.</p> <p><b>c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:</b></p> <p>- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.</p> <p>- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.</p>	<p>b) Pena privativa de libertad no menor de treinta años:</p> <p>- Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.</p> <p>- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.</p> <p>- Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio a fin de realizar sus actividades ilícitas.</p> <p>Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años adicionales a la pena máxima correspondiente.</p>	<p>para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, en los términos siguientes:</p> <p><b>“Artículo 6-A.- Reclutamiento de personas</b></p> <p>El que por cualquier medio, recluta o capta personas para facilitar o cometer actos terroristas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.</p> <p>La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años, si el agente recluta o capta menores de edad con la misma finalidad.</p> <p>Cuando se trate de funcionario o servidor público, se le impondrá adicionalmente la inhabilitación prevista en los incisos 1), 2), 6), y 8) del artículo 36 del Código Penal.”»</p>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p align="center"><i>- Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas."</i></p> <p><b>“Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo</b>  <i>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.</i>  <i>Son actos de colaboración:</i>  <b>a.</b> <i>Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.</i>  <b>b.</b> <i>La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.</i>  <b>c.</b> <i>El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas,</i></p>	<p><b>Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo</b>  Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.  Son actos de colaboración:  a) Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas en el país o en el extranjero.  b) La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.  c) El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.  d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.</i></p> <p><i>d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.</i></p> <p><i>e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.</i></p> <p><i>f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.”</i></p>	<p>adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes o no a grupos terroristas bajo cualquier cobertura.</p> <p>e) La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.</p> <p>f) Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas. La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista. <i>[Luego este Literal fue derogado por el Artículo 4 de la Ley N° 29936, publicada el 21 noviembre 2012]</i></p> <p>g) La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas a la comisión de actos terroristas en el país o el extranjero.</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 927<sup>10</sup></b></p> <p align="center"><b>Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de Delitos de Terrorismo</b></p> <p><i>“Artículo 4.- Liberación condicional. Los condenados a pena temporal por delito de terrorismo podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención.”</i></p>	<p>(...)”.</p> <p><i>[Luego, este Artículo 4 fue modificado por el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1249, publicado el 26 noviembre 2016]</i></p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 3.- Modificase el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 927, Decreto que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo, en los siguientes términos:</b></p> <p><b>“Artículo 4.- Liberación condicional</b> Los condenados a pena temporal por delito de terrorismo, podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención y previo pago del íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa. En el caso del interno insolvente, deberá presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 638; o, en su caso, en el artículo 289 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957”.</p>	

<sup>10</sup> El D. Leg. N° 927 se puede revisar en siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H666852>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
				<p><i>[Luego, el D. Leg. N° 927 fue Derogado por el Artículo 1 de la Ley N° 29423 , publicada el 14 octubre 2009]</i></p> <p><b>Artículo 4.- Imprudencia de beneficios penitenciarios</b>                      Los condenados por el delito de terrorismo, según lo previsto en el penúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475, “Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”, no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional.</p> <p align="center"><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA</b></p> <p><b>ÚNICA.-</b> Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.»</p>	
7	986	22/07/2007	<p align="center"><b>LEY N° 27765<sup>12</sup></b>  <b>Ley penal contra el lavado de activos</b></p>	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 986<sup>13</sup></b></p> <p>«<b>Artículo único.-</b> Modifícase los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 6° de la Ley N° 27765, Ley</p>	<p align="center">Ø</p>

<sup>12</sup> La Ley N° 27765 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H666017> . Cabe señalar, que esta ley, luego, fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 1106 del 19 de abril de 2012.

<sup>13</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 986 en el siguiente enlace del Portal del Congreso de la República del Perú: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00986.pdf> . Al respecto, cabe resaltar que estas modificaciones en materia penal que contenían el D. Leg. N° 986 y la Ley N° 27765 fueron **derogados** por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del D. Leg. N° 1106 (Ley de Lavado de Activos) de fecha 19 de abril de 2012.

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><b>“Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia</b>  <i>El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.”</i></p> <p><b>“Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia</b>  <i>El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.”</i></p> <p><b>“Artículo 3.- Formas Agravadas</b>  <i>La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:</i></p>	<p>Penal contra el Lavado de Activos, en los términos siguientes:</p> <p><b>“Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia</b>  El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso; será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.”</p> <p><b>“Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia</b>  El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta, administra o transporta dentro del territorio de la República o introduce o retira del mismo o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.”</p> <p><b>“Artículo 3.- Formas Agravadas</b>  La pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p>a) <i>El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.</i></p> <p>b) <i>El agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal. La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión o transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas o terrorismo.</i></p> <p><b>“Artículo 4.- Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas</b>  <i>El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36 del Código Penal.”</i></p>	<p>a) El agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.</p> <p>b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal. La pena será privativa de la libertad no menor de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia o de ocultamiento y tenencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o delitos contra el patrimonio cultural previsto en los artículos 228 y 230 del Código Penal.”</p> <p><b>“Artículo 4.- Omisión de Comunicación de Operaciones o Transacciones Sospechosas</b>  El que incumpliendo sus obligaciones funcionales o profesionales, omite comunicar a la autoridad competente, las transacciones u operaciones sospechosas que hubiere detectado, según las leyes y normas reglamentarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, con ciento veinte a doscientos cincuenta días multa, e inhabilitación no mayor de seis años, de conformidad con los incisos 1), 2) y 4) del Artículo 36 del Código Penal.”</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><b>“Artículo 6.- Disposición Común</b>  <i>El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.</i>  <i>El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente Ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; delitos contra la administración pública; secuestro; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; delitos aduaneros u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.</i>  <i>En los delitos materia de la presente Ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.”</i></p>	<p><b>“Artículo 6.- Disposición Común</b>                      El origen ilícito que conoce o puede presumir el agente del delito podrá inferirse de los indicios concurrentes en cada caso.                      El conocimiento del origen ilícito que debe conocer o presumir el agente de los delitos que contempla la presente ley, corresponde a conductas punibles en la legislación penal como el tráfico ilícito de drogas; terrorismo; delitos contra la administración pública; secuestro; extorsión; proxenetismo; trata de personas; tráfico ilícito de migrantes; defraudación tributaria; contra el patrimonio en su modalidad agravada; delitos aduaneros, u otros similares que generen ganancias ilegales, con excepción de los actos contemplados en el artículo 194 del Código Penal.                      En los delitos materia de la presente ley, no es necesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria.                      También podrá ser sujeto de investigación por el delito de lavado de activos, quien realizó las actividades ilícitas generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias”.</p> <p align="center"><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL</b></p> <p><b>ÚNICA.-</b> Para los fines de la administración del dinero, bienes, efectos o ganancias ilegales, que hayan sido incautados por el</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
				delito materia de la Ley N° 27765, Ley Penal Contra el Lavado de Activos, se procederá conforme a lo dispuesto sobre la materia respecto al delito precedente. <b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA</b> <b>ÚNICA.-</b> Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo. »	
8	987	22/07/2007	<p align="center"><b>LEY N° 27378<sup>14</sup></b>  <b>Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada</b></p> <p><b>CAPÍTULO I: Objeto de la Ley</b>  <b>“Artículo 1.- Objeto de la Ley</b>  <i>La presente Ley tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos:</i></p>	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 987<sup>15</sup></b>  <b>Decreto legislativo que modifica la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.</b>  <b>«Artículo Único.-</b> Modificase el inciso 4) e incorpórase los incisos 6) y 7) al Artículo 1° de la Ley N° 27378, Ley que establece Beneficios por Colaboración Eficaz en el Ámbito de la Criminalidad Organizada, en los términos siguientes:</p> <p><b>“Artículo 1°.-Objeto de la Ley</b></p>	Ø

<sup>14</sup> La Ley N° 27378 se puede revisar en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H663940> . Al respecto, cabe señalar, que esta ley fue derogada por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30077 (Ley Contra el Crimen Organizado), publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014.

<sup>15</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 987 en el siguiente enlace del Portal del Congreso de la República del Perú: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00987.pdf> . Al respecto, cabe señalar que estas modificaciones en materia penal que contenían el D. Leg. N° 987 y la Ley N° 27378 fueron **derogados** por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30077, publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014.

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>1) Perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>4) De terrorismo, previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias y conexas, de apología del delito en el caso de terrorismo previsto en el Art. 316 del Código Penal y de lavado de activos en caso de terrorismo previsto en la Ley N° 27765. También se comprende en el presente inciso a quien haya participado en la comisión de otros delitos distintos de los antes mencionados y se presente al Ministerio Público y colabore activamente con la autoridad pública y proporcione información eficaz sobre delitos mencionados anteriormente.</i></p> <p><i>Son competentes para intervenir en este procedimiento especial los fiscales y jueces que conocen de los delitos de terrorismo.</i></p> <p><i>5) Delitos Aduaneros, previstos y penados en la Ley Penal especial respectiva.</i></p> <p><i>No podrán acogerse a ninguno de los beneficios por colaboración eficaz los que incurran en el delito de financiamiento de los delitos aduaneros.”</i></p>	<p>La presente Ley tiene por objeto regular los beneficios por colaboración eficaz ofrecida por las personas relacionadas con la comisión de los siguientes delitos.</p> <p><i>(...)</i></p> <p><b>4.</b> De terrorismo, previsto en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias y normas conexas; de apología de los delitos señalados en el artículo 316 del Código Penal; y, de Lavado de Activos previsto en la Ley N° 27765. También se comprende en el presente inciso a quien haya participado en la comisión de otros delitos distintos de los antes mencionados y se presente al Ministerio Público, colabore activamente con la autoridad pública y proporcione información eficaz sobre los delitos mencionados anteriormente.</p> <p>Son competentes para intervenir en este procedimiento especial los fiscales y jueces que conocen de los delitos de terrorismo</p> <p><i>(...)</i></p> <p><b>6.</b> De tráfico ilícito de drogas previsto en la Sección II, del Capítulo III, del Título XII del Código Penal, siempre que dicho delito se cometa por una pluralidad de personas.</p> <p><b>7.</b> Otros cuando el agente integre una organización criminal.</p> <p>El Fiscal de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052 -, dictará las instrucciones necesarias que orienten a los Fiscales acerca de los delitos materia de la presente Ley.</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
				<p>Asimismo, designará al Fiscal Superior Coordinador, reglamentando sus funciones, a fin de que oriente y concerte estrategias y formas de actuación de los Fiscales en la aplicación de la presente Ley y comunique periódicamente a su Despacho todo lo referente a la participación del Ministerio Público en este ámbito.”</p> <p><i>[Luego, este Artículo 4° fue modificado por la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 29542, publicada el 22 junio 2010]</i></p> <p align="center"><b>DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA</b></p> <p><b>ÚNICA.-</b> Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.»</p>	
9	1034	25/06/2008	<p align="center"><b>CÓDIGO PENAL DE 1991</b>  <b>LIBRO SEGUNDO: Parte especial-delitos</b>  TÍTULO IX: Delitos contra el orden económico  CAPÍTULO I: Abuso del poder económico</p> <p><i>“Abuso de poder económico</i>  <b>Artículo 232.-</b> <i>El que, infringiendo la ley de la materia, abusa de su posición monopólica u oligopólica en el mercado, o el que participa en prácticas y acuerdos restrictivos en la actividad productiva,</i></p>	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1034<sup>16</sup></b>  <b>Decreto legislativo que aprueba la Ley de represión de conductas anticompetitivas (...)</b></p> <p align="center"><b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS</b></p> <p><b>«SEGUNDA.- Derogación expresa.-</b>  Quedan derogadas expresamente a partir de la vigencia de la presente Ley, las siguientes normas:  (...)</p>	Ø

<sup>16</sup> Véase el contenido del D. Leg. N° 1034 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H967427>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>mercantil o de servicios, con el objeto de impedir, restringir o distorsionar la libre competencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36º, incisos 2 y 4.”</i></p> <p>CAPÍTULO II: Acaparamiento, especulación, adulteración  <b>“Acaparamiento</b>  <b>Artículo 233.-</b> <i>El que acapara o de cualquier manera sustrae del comercio, bienes de consumo o producción, con el fin de alterar los precios, provocar escasez u obtener lucro indebido en perjuicio de la colectividad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con noventa a ciento ochenta días-multa.</i>  <i>Si se trata de bienes de primera necesidad, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa”.</i></p> <p>CAPÍTULO IV: De otros delitos económicos  <b>“Fraude en remates, licitaciones y concursos públicos</b>  <b>Artículo 241.-</b> Serán reprimidos con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa quienes practiquen las siguientes acciones:</p>	<p>b) Los Artículos 232 y 233 y el Numeral 3 del Artículo 241 del Código Penal.»</p> <p>[Luego, mediante el Artículo 1 de la Ley N° 31040 del 28 de agosto de 2020, se volvieron a incorporar los Artículos 232 y 233 al Código Penal de 1991]</p>	

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p>1. Solicitan o aceptan dádivas o promesas para no tomar parte en un remate público, en una licitación pública o en un concurso público de precios.</p> <p>2. Intentan alejar a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio.</p> <p>3. <i>Conciertan entre sí con el objeto de alterar el precio.</i></p> <p>Si se tratare de concurso público de precios o de licitación pública, se impondrá además al agente o a la empresa o persona por él representada, la suspensión del derecho a contratar con el Estado por un período no menor de tres ni mayor de cinco años.”</p>		
10	1044	26/06/2008	<p align="center"><b>CÓDIGO PENAL DE 1991</b>  <b>LIBRO SEGUNDO: Parte especial-delitos</b></p> <p>TÍTULO IX: Delitos contra el orden económico</p> <p>CAPÍTULO IV: De otros delitos económicos</p> <p><b>“Informaciones falsas sobre calidad de productos</b></p> <p><b>Artículo 238.-</b> <i>El que hace, por cualquier medio publicitario, afirmaciones falsas sobre la naturaleza, composición, virtudes o cualidades sustanciales de los productos o servicios anunciados, capaces por sí mismas de inducir a grave error al consumidor, será</i></p>	<p><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1044<sup>17</sup></b>  <b>Ley de expresión de la competencia desleal</b>                  (...)</p> <p><b>DISPOSICIONES DEROGATORIAS</b>                  (...)</p> <p>«<b>SEGUNDA.- Derogación expresa.-</b> Quedan derogadas expresamente a partir de la vigencia de la presente Ley, las siguientes normas:                  (...)</p> <p>e) Los artículos 238, 239 y 240 del Código Penal.                  (...)»</p>	Ø

<sup>17</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 1044 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H967537>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

Nº	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>reprimido con noventa a ciento ochenta días-multa.</i></p> <p><i>Cuando se trate de publicidad de productos alimenticios, preservantes y aditivos alimentarios, medicamentos o artículos de primera necesidad o destinados al consumo infantil, la multa se aumentará en un cincuenta por ciento.”</i></p> <p><b>“Venta de bienes o prestación de servicios diferentes a los anunciados</b></p> <p><b>Artículo 239.-</b> <i>El que vende bienes o presta servicios, cuya calidad o cantidad son diferentes a los ofertados o a los consignados en los rótulos, etiquetas, letreros o listas elaboradas por la propia empresa vendedora o prestadora de servicios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con sesenta a ciento veinte días-multa.</i></p> <p><i>El que vende bienes cuya fecha de vencimiento ha caducado, será reprimido con la misma pena.”</i></p> <p><b>“Aprovechamiento indebido de ventajas de reputación industrial o comercial</b></p> <p><b>Artículo 240.-</b> <i>Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, el que en beneficio propio o de terceros:</i></p> <p><i>1. Se aprovecha indebidamente de las ventajas de una reputación industrial o comercial adquirida por el esfuerzo de otro.</i></p>		

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p align="center"><i>2. Realiza actividades, revela o divulga informaciones que perjudiquen la reputación económica de una empresa, o que produzca descrédito injustificado de los productos o servicios ajenos.</i></p> <p align="center"><i>En los delitos previstos en este artículo sólo se procederá por acción privada.</i></p>		
11	1084	28/06/2008	<p align="center"><b>CÓDIGO PENAL DE 1991</b></p> <p align="center"><b>LIBRO SEGUNDO: Parte especial-delitos</b></p> <p align="center">TÍTULO V: Delitos contra el patrimonio</p> <p align="center">CAPÍTULO I: Hurto</p> <p><i>“Hurto Simple</i>  <b>Artículo 185.-</b> <i>El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.</i></p> <p><i>Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético.”</i></p>	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1984</b>  <b>Ley sobre límites máximos de captura por embarcación</b></p> <p align="center">(...)</p> <p align="center"><b>CAPÍTULO III</b>  <b>Infracciones y sanciones</b></p> <p>(...)</p> <p><b>Artículo 29. Modificaciones Código Penal</b>  <b>«1. Modifíquese el artículo 185 del Código Penal en los siguientes términos:</b>  “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.” <i>[Luego, fue modificado</i></p>	<p align="center"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1984<sup>18</sup></b>  <b>Ley sobre límites máximos de captura por embarcación</b></p> <p align="center">(...)</p> <p align="center"><b>CAPÍTULO III</b>  <b>Infracciones y sanciones</b></p> <p>(...)</p> <p><b>«Artículo 29. Modificaciones Código Penal</b>  (...)</p> <p>3. Incorpórese como párrafo adicional al artículo 428 del Código Penal el siguiente texto:</p> <p><b>“Artículo 428 - B-- Falsedad en el reporte de los volúmenes de pesca capturados.-</b>  El que, estando incluido dentro del régimen de Límites Máximos de Captura por Embarcación establecido por Ley, inserta o hace insertar en cualquier documento donde se consigne la información referente a los volúmenes de</p>

<sup>18</sup> Véase el contenido completo del D. Leg. N° 1084 en el siguiente enlace del SPIJ: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H967726>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
			<p><i>TÍTULO XIII: Delitos contra la ecología</i>  <i>CAPÍTULO ÚNICO: Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente</i></p> <p><i>“Artículo 309.- El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, o métodos ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.”</i></p>	<p><i>por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1245, publicado el 06 noviembre 2016]</i></p> <p><b>2. Modifíquese el artículo 309 del Código Penal en los siguientes términos:</b>  <b>“Artículo 309.-</b> Extracción ilegal de especies acuáticas</p> <p>El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas; o captura especies sin contar con un Límite de Captura por Embarcación atribuido de acuerdo con la Ley de la materia o lo hace excediendo los límites impuestos; o utiliza procedimientos de pesca o caza prohibidos, o métodos ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.”</p> <p><i>[Luego, todo el Título XII y sus artículos del Código Penal fueron modificado el Artículo 3 de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008]</i>                  (...)</p> <p><b>Artículo 30. Acción Penal</b></p> <p>Si finalizado el procedimiento administrativo iniciado para sancionar la captura del recurso sin contar con un Límite Máximo de Captura por Embarcación impuesto de acuerdo con lo establecido en la presente Ley o la captura del recurso excediendo los límites máximos establecidos, el Ministerio considera que en las infracciones en cuestión, el responsable actuó dolosamente y que el perjuicio fuere de naturaleza tal que se hubieren generado</p>	<p>captura, información falsa o distinta respecto al volumen realmente capturado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.</p> <p>Con igual pena será reprimido quien altera o ayuda a la alteración de los instrumentos de pesaje con los que se calcula los volúmenes de pesca capturados, si dicha alteración tiene la finalidad de consignar un volumen distinto al realmente capturado.”»</p>

**ANEXO 5-B. REFORMAS PENALES DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS (1994-2018)**

N°	D. Leg.	Fecha	Texto anterior	Reforma penal	Texto Nuevo
				<p>graves consecuencias para el medio ambiente y el interés económico general, deberá formular la correspondiente denuncia penal ante el Fiscal Provincial de Turno para su respectiva investigación por la aparente comisión de los delitos tipificados en los artículos 185 ó 186.6 según corresponda, y en el artículo 309 del Código Penal.</p> <p>Para cualquier denuncia fiscal correspondiente por las infracciones señaladas en el párrafo anterior, se requiere de la denuncia o el informe del Ministerio.»</p> <p>(...)</p>	

**Anexo 5-C. Dispositivos legales en materia penal que fueron reformados por los decretos legislativos (2001-2011)**

ANEXO 5-C. DISPOSITIVOS LEGALES EN MATERIA PENAL QUE FUERON REFORMADOS POR LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE CONFORMAN LA MUESTRA													
N°	D. Leg.	Estructura y/o alcance		Reformas penales en los Decretos Legislativos									
		Simple <sup>412</sup>	Complejo <sup>413</sup>	Ley penales especiales		Reforma a Códigos en materia penal							
				Creación	Reforma de otra Ley penal especial	CP (1991)	C. de P.P. (1940)	CPP (1991)	CPP (2004)	CEP (1991)	CJMP (2006)	CPMP (2010)	Creación de nuevo Código
1	921	SÍ	NO	NO	SÍ (D. Ley N° 25475)	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO
2	924	SÍ	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
3	925 <sup>414</sup>	SÍ	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
4	927 <sup>415</sup>	SÍ	NO	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
5	982	SÍ	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO	NI	NO	NO	NO	NO
6	985	SÍ	NO	NO	SÍ (D. Ley N° 25475, y D. Leg N° 927. Ejecución penal para	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

<sup>412</sup> Simple: Cuando son decretos legislativos **solo** contienen reformas en materia penal.

<sup>413</sup> Complejo: Cuando son decretos legislativos de contienen **reformas de otras materias jurídicas distintas a la penal**, pero que sin embargo, contiene alguna o algunas reformas penales, en algún artículo.

<sup>414</sup> El D. Leg. N° 925 modificó la Ley N° 27378 (*Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de criminalidad organizada*) de fecha 21 de diciembre de 2000, pero esta última **fue derogada** por el Numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30077 (Ley Contra el Crimen Organizado) del 20 de agosto de 2013.

<sup>415</sup> D. Leg. N° 927 regula la ejecución penal, beneficios penitenciarios, en materia de delitos de terrorismo; luego fue DEROGADO por el Artículo 1 de la Ley N° 29423 , publicada el 14 octubre 2009.

**ANEXO 5-C. DISPOSITIVOS LEGALES EN MATERIA PENAL QUE FUERON REFORMADOS POR LOS DECRETOS LEGISLATIVOS QUE CONFORMAN LA MUESTRA**

N°	D. Leg.	Estructura y/o alcance		Reformas penales en los Decretos Legislativos										
		Simple <sup>412</sup>	Complejo <sup>413</sup>	Ley penales especiales		Reforma a Códigos en materia penal								
				Creación	Reforma de otra Ley penal especial	CP (1991)	C. de P.P. (1940)	CPP (1991)	CPP (2004)	CEP (1991)	CJMP (2006)	CPMP (2010)	Creación de nuevo Código	
					delito de terrorismo)									
7	986	SÍ	NO	NO	<b>SÍ</b> (Ley N° 27765, Ley penal contra el lavado de activos)	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
8	987	SÍ	NO	NO	<b>SÍ</b> (Ley N° 27378, ley de beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada)	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
9	1034	NO	<b>SÍ</b>	NO	NO	<b>SÍ</b>	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
10	1044	NO	<b>SÍ</b>	NO	NO	<b>SÍ</b>	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
11	1084	NO	<b>SÍ</b>	NO	NO	<b>SÍ</b>	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

## Anexo 5-D. Exposiciones de motivos de los decretos legislativos (2001-2011)

[Observación: los subrayados o resaltados en negrita es nuestro]

ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL		
N°	D. Leg.	Exposición de motivos
1	921 <sup>416</sup> (Gobierno de Alejandro Toledo)	<p style="text-align: center;"><b>«Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 921»</b></p> <p><b>1. Introducción</b> El Tribunal Constitucional en ejercicio de la función que le compete de control de constitucionalidad de las leyes, mediante Sentencia publicada el 03 de enero del presente año (Expediente N° 010-2002-AI/TC, Caso Marcelino Tineo Silva y más de cinco mil ciudadanos), se ha pronunciado sobre la vigente legislación antiterrorista que fue materia de cuestionamiento a través de demanda de inconstitucionalidad. En ella, se advierte la necesidad de efectuar algunas precisiones normativas a tal legislación. En ese sentido, el presente Decreto legislativo desarrolla los conceptos formulados por la citada sentencia y regula el régimen jurídico de la pena de cadena perpetua, de las penas temporales máximas y el procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua.</p> <p><b>2. Régimen Jurídico de la Cadena perpetua</b> La pena privativa de libertad de cadena perpetua, no estuvo contemplada en el texto original del art. 29 del Código Penal. Fue la legislación antiterrorista que, modificando el citado artículo 29° del Código Penal, la que introduce esta pena en la legislación nacional. Tales normas sucesivamente emitidas fueron: el Decreto Ley N° 25475, Ley N° 26360 y Decreto Legislativo N° 895. Sin embargo, en ninguna de ellas se establecía un límite temporal a la misma, lo que implícitamente suponía una negación de los principios de resocialización, reeducación y reinserción social del condenado, vigentes en nuestro Estado social y democrático de Derecho. Pero además, la pena de cadena perpetua implica una afectación al principio de dignidad de la persona de manera que la obligación del Estado es la de promover las medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la comunidad y que ello se efectúe con respeto a su autonomía individual evitándose la codificación del individuo. En el presente Decreto Legislativo se otorga un límite temporal del individuo. En el presente Decreto Legislativo se otorga un límite temporal a la pena de cadena perpetua, a través de un mecanismo de revisión de la pena transcurridos treinticinco años de privación de libertad.</p> <p><b>3. Penas temporales máximas para delitos de terrorismo</b> La legislación antiterrorista prevista por el Decreto Ley 25475 publicada el 6 de mayo de 1992, tanto en el tipo básico (artículo 2°) y tipo agravado (artículo 3) de terrorismo, prevé solamente las penas temporales mínimas. Estas normas, respectivamente señalan: tipo básico (ar. 2°): “...será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años”; tipo agravado (Artículo 3° inciso “b”): “privativa de libertad no menor de treinta años”; tipo agravado (Artículo 3° inciso “c”): “privativa de libertad no menor de veinticinco años”. Para el tipo penal de colaboración con el terrorismo (art. 4): “pena privativa de libertad no menor de veinte años” y para el delito de organizaciones terroristas (art. 5): “pena privativa de libertad no menor de veinticinco años”. En ese contexto, las penas temporales máximas debían ser deducidas del artículo 29° del Código Penal (texto modificado por el Decreto Legislativo 895): “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años”; Sin embargo, dicha situación fue modificada por la ley 27569 que deroga el Decreto Legislativo 895 (en cuya quinta disposición final estaba contenida el texto</p>

<sup>416</sup> El contenido completo de la exposición de motivos del D. Leg. N° 921 se puede leer en el siguiente enlace: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2003/Enero/18/EXP-DL-921.pdf>

## ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL

del citado artículo 29° del CP); de esta manera, en la materia que hoy se legisla, se ha generado un **vacío legal** con relación a los límites máximos de penas, toda vez que, la legislación vigente no establece los límites máximos de las penas temporales del tipo básico y los tipos agravados del delito de terrorismo. Precisamente el presente Decreto Legislativo busca dar cobertura a dicho vacío legal estableciendo los límites máximos de pena temporal de privación de libertad en el sentido que la pena temporal máxima será de cinco años mayor a la pena mínima establecida en los mismos.

De esta manera, para el tipo básico de delito de terrorismo el límite de pena privativa de libertad temporal será no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años; para los tipos agravados del delito de terrorismo: supuestos de inciso “b”, el límite de la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinticinco años, y para los supuestos del inciso “c” el límite será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. Para el caso del delito de colaboración con el terrorismo la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años y para el delito de afiliación a organizaciones terrorismo la pena será no menor de veinte años ni mayor de veinticinco años.

### **4. Reincidencia.**

El Decreto Ley 25475 en su artículo 9° establece una pena privativa de libertad no menor de 30 años para los casos de reincidencia en delitos de terrorismo. En el presente Decreto legislativo se establece una penalidad más grave para estos casos, atendiendo a la necesidad de protección de los intereses de la sociedad ante eventuales conductas reincidentes, más aún considerando la introducción, a través del presente Decreto Legislativo, de situaciones benéficas para los condenados a pena privativa de libertad de cadena perpetua, por ello de terrorismo.

### **5. Revisión de la cadena perpetua**

Conforme se ha mencionado anteriormente, en el presente Decreto Legislativo se otorga un límite temporal a la pena de cadena perpetua, a través de un mecanismo de revisión de las penas transcurridos treinticinco años de privación de libertad. Para hacer efectivo esta norma, se ha establecido un procedimiento a seguir respetando los principios de debido proceso y resocialización.

### **Impacto en la Legislación Nacional**

Con la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se busca que la legislación antiterrorista vigente sea congruente con la función asignada a las penas por los principios contenidos en la Constitución Política y en ordenamiento internacional, especialmente los del derecho internacional de los derechos humanos, de tal manera que en los delitos de terrorismo sancionados con pena de cadena perpetua, sea también posible, no sólo la prevención y protección sino también la posibilidad de resocialización del condenado (art. 139 inciso 22 de la Constitución) y el respeto a su dignidad como persona.

La importancia de estos principios, regulados en las normas nacionales y en el ordenamiento internacional y que además han sido materia específica en casos de conocimiento de organismos supranacionales de protección de derechos humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hace necesario prever el control de la aplicación de la pena de cadena perpetua de parte de los órganos jurisdiccionales a través de un procedimiento de revisión de la cadena perpetua, introduciéndose en el Título II un nuevo Capítulo IV del Código de ejecución penal.

También en el marco del principio de proporcionalidad de las penas para delitos graves se introducen límites máximos de las penas temporales, lo que origina el efecto de cubrir el vacío generado por la Ley 27569 que al derogar la integridad del Decreto Legislativo N° 895 había dejado sin límite máximo a la pena privativa de la libertad temporal que el artículo 29° del Código Penal establecía para todos los delitos. Finalmente, con la asignación de la pena de cadena perpetua para los casos de reincidencia en el delito de terrorismo, lo que se busca es

ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL		
		<p>mayor énfasis en la protección del bien jurídico tutelado correlativamente con el cumplimiento de la función de la pena.</p> <p><b>Costo Beneficio</b> El presente Decreto Legislativo no irroga gasto alguno al erario nacional, pues se trata, por un lado, de normas complementarias al Decreto Ley 25475, y por otro, de normas procedimentales que se incorporan al Código de Ejecución Penal para regular el procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua, contribuyendo así al cumplimiento de la función de las penas. En cambio el beneficio que traerá consigo su vigencia, será notorio al regular un vacío legal de nuestra legislación y contribuirá a la lucha contra el terrorismo en nuestro país»</p>
2	924 <sup>417</sup> (Gobierno de Alejandro Toledo)	<p style="text-align: center;"><b>«Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 924</b></p> <p><b>1.</b> Que, el Congreso de la República por la Ley N° 27913 ha delegado facultades legislativas en el Poder Ejecutivo para que en el plazo perentorio de 30 días hábiles, legisle sobre terrorismo, ordenando aquella legislación que mantiene su vigencia y legislando sobre derecho penal materia relacionado con el terrorismo.</p> <p><b>2.</b> El Tribunal Constitucional en la sentencia del 3 de enero del 2003, ha declarado inconstitucional el <b>delito de apología al terrorismo</b> cometido por el docente o profesor conforme a los previsto en el art. 7 del D.L. Nro. 25475 y el D.L. 25880, por considerarla genérica y agravada, toda vez que no describe con precisión el objeto sobre el cual debe recaer la apología, constituyendo una infracción al principio de legalidad penal y simultáneamente una violación a la libertad de información y expresión; asimismo la declara innecesaria por considerar que supone la sobrecriminalización al encontrarse tal conducta tipificada en el art. 316 del Código Penal.</p> <p><b>3.</b> Que, en efecto, el art. 316 del Código Penal tipifica como injusto penal la conducta apologista efectuada por una persona a favor de un delito o de la persona que haya sido condenada como autor o partícipe, distinguiéndose según la redacción dentro de este tipo penal la conducta apologista simple, cuya pena es de no menor de un año ni mayor de cuatro años, en la que en forma genérica se refiere a la apología de cualquier delito, determinándose una segunda conducta apologista agravada y exclusiva para ciertos delitos, cuya pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p><b>4.</b> Que, analizamos ambos supuestos típicos podemos concluir que <b>el segundo párrafo del artículo 316 del Código Penal no es aplicable al delito de terrorismo previsto en el Decreto Ley N° 25475</b> y normas conexas; y por tanto ante la comisión del acto apologista al delito de terrorismo, esta conducta no podría adecuarse a dicha norma, sino al primer párrafo de dicho artículo, correspondiéndole una pena no menor de uno ni mayor de cuatro años, por ser éste párrafo genérico para todo los delitos, previstos en el Código Penal y Leyes Penales especiales.</p> <p><b>5.</b> Esta conclusión produciría una <b>desproporción</b> en cuanto a la sanción penal ha imponerse, teniéndose en cuenta la gravedad de la conducta efectuada por el agente en relación a los efectos del terrorismo; por lo que en tal sentido <b>resulta necesario que el art. 316° del Código Penal sea modificado en el sentido que comprenda la conducta apologista efectuada por el agente del delito de terrorismo o a la persona que lo hubiere cometido o al partícipe del acotado delito.</b></p>

<sup>417</sup> El contenido completo de la exposición de motivos del D. Leg. N° 924 se puede leer en el siguiente enlace: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2003/Febrero/20/EXP-DL-924.pdf>

ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL		
		<p>6. Finalmente, se incorpora la pena de multa regulada en el art. 42° e inhabilitación conforme a los inciso 2, 4 y 8 del art. 36° del Código Penal.</p> <p><b>IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL</b> Esta norma incide especialmente en la regulación penal de la apología en los delitos de terrorismo y su compatibilidad con las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. Supone la expresa regulación de la apología al interior de nuestro ordenamiento penal común al introducirla al tipo de lo injusto previsto en el art. 316° del código penal. Esta incorporación se realiza como consecuencia de la aplicación de la sentencia del tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI/TC.</p> <p><b>ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO</b> La necesidad de corregir nuestra legislación en materia de apología del terrorismo viene impuesta por la sentencia del Tribunal Constitucional. Es evidente que la adecuación de nuevos procesos penales demandarán al Tesoro Público una inversión de recursos extraordinaria. Sin embargo, el esfuerzo financiero que en general deberá realizarse no sólo permitirá cumplir con lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional sino también acatar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los que representa la clara decisión de fortalecer la institucionalidad democrática en nuestro país.»</p>
3	925 <sup>418</sup> (Gobierno de Alejandro Toledo)	<p style="text-align: center;"><b>«Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 925</b></p> <p>1. Que, el Congreso de la República por la Ley N° 27913 ha delegado facultades legislativas en el Poder Ejecutivo para que en el plazo perentorio de 30 días hábiles, legisle sobre terrorismo, ordenando aquella legislación que mantiene su vigencia y legislando sobre derecho penal materia relacionado con el terrorismo.</p> <p>2. Del estudio de la normatividad antiterrorista se concluye que <b>hace falta regular beneficios por colaboración eficaz en el ámbito del terrorismo</b>, que como reglas del derecho premial permitan enfrentar a las organizaciones terroristas.</p> <p>3. Como quiera que ya existe en la legislación la Ley N° 27378 que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, se considera adecuado extender su aplicación. En este sentido, se agrega en el objeto de la Ley un supuesto adicional relacionada con los delitos de terrorismo, previstos en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias y conexas, de apología del delito de terrorismo y en el delito de lavado de activos en caso de terrorismo, de manera que se extienden los beneficios por colaboración eficaz a las personas relacionadas con la comisión de dichos injustos penales.</p> <p>4. Sin embargo, resulta también adecuado <b>limitar</b> la aplicación de estos beneficios a quienes obtuvieron algunos de los beneficios contemplados en el decreto Ley N° 25499 y en las leyes N° 26220 y 26345 y cometan nuevamente delito de terrorismo.</p> <p>5. También se regula sobre la Comisión Evaluadora de la ley de Arrepentimiento (CELA), estableciéndose que es competente para los casos previstos en el presente Decreto legislativo.</p>

<sup>418</sup> El contenido completo de la exposición de motivos del D. Leg. N° 925 se puede leer en el siguiente enlace: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2003/Febrero/20/EXP-DL-925.pdf>

ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL		
		<p><b>6.</b> Con esta inserción del derecho premial sobre terrorismo, en la Ley N° 27378, se le da la lógica negocial al estatuto, y se impiden los abusos en que se incurrió en el pasado sobre este punto.</p> <p><b>7.</b> Hay una <b>ampliación de los supuestos</b> para comprender no sólo y estrictamente al terrorismo, sino también a dos figuras vinculadas: la apología (que debido a una propuesta en el paquete legislativo se tratará de la figura común del artículo 316° del Código Penal, <b>agravada por tratarse de</b> apología del terrorismo) y el <b>lavado de activos</b> (previsto en la Ley N° 27765) cuando se comete en relación con el terrorismo (artículo 3°, último párrafo).</p> <p><b>8.</b> Alrededor del terrorismo y de estas dos figuras afines, se establece que:          -El beneficio se dirige a los autores de tales delitos.          -El beneficio se extiende a autores de delitos distintos de tales delitos, si es que su colaboración permite descubrir los mencionados delitos.</p> <p><b>IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL</b>          Esta norma incide especialmente en el derecho premial al establecer beneficios por colaboración eficaz. Amplia el alcance de la Ley 27378 de manera que se introducen medidas de naturaleza procesal penal y medidas de protección para los colaboradores.</p> <p><b>ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO</b>          La necesidad de ampliar nuestra legislación penal premial para comprender a terroristas viene impuesta por los cambios en la legislación originada por la sentencia del Tribunal constitucional Expediente 010-2002-AI/TC. Es evidente que la ejecución de esta norma demandarán al Tesoro Público una inversión de recursos, extraordinaria. Sin embargo, el esfuerzo financiero que en general deberá realizarse no sólo permitirá cumplir con lo dispuesto por la norma de beneficios por colaboración eficaz sino que también se constituye como un importante instrumento para la lucha contra el terrorismo.»</p>
4	927 <sup>419</sup> (Gobierno de Alejandro Toledo)	<p style="text-align: center;"><b>«Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 927</b></p> <p>1. La sentencia del Tribunal Constitucional en el caso del expediente N° 010-2002-AI/TC ha declarado que la concesión de beneficios es consubstancial a un régimen de beneficios, dentro de los fines resocializadores de la pena (<i>cfr.</i> Fundamentos N° 207-212).</p> <p><b>2.</b> Se admite que por la gravedad de los hechos cometidos, puede haber un régimen diferenciado de beneficios sobre algunas clases de delincuentes, de modo que <b>es legítimo establecer un régimen de beneficios especial para los terroristas.</b></p> <p><b>3.</b> Las características de dicho régimen, creado por este Decreto Legislativo, con las siguientes: se limitan los beneficios a dos:          a) Redención de la pena por el trabajo y por la educación          b) Liberación condicional</p> <p><b>4.</b> Se refuerza la idea de que se trata de <b>beneficios</b> y no de derechos, de modo que cumplidas las condiciones cuantitativas de tiempo el reo <b>tiene que</b> ser liberado, sino que sólo tiene derecho a <b>pedir ser evaluado</b> para apreciar <b>si merece</b> el beneficio.</p>

<sup>419</sup> La exposición de motivos del D. Leg. N° 927 se puede leer en el siguiente enlace:  
[http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru\\_historico/2003/Febrero/20/EXP-DL-927.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru_historico/2003/Febrero/20/EXP-DL-927.pdf)

## ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL

a) En la redención: tanto la labor como el estudio tienen que ser efectivos, y además el estudio debe haber concluido en notas aprobatorias.

b) En la liberación: el Consejo Técnico Penitenciario debe emitir una opinión, como órgano encargado de llevar adelante el tratamiento penitenciario; el futuro liberado debe tener domicilio acreditado por la DINCOTE; la evaluación de su conducta se hace sobre la base de la que observó el reo en **todos** los establecimientos en los que estuvo, y no sólo en el último.

**5.** Los *criterios cuantitativos de tiempo* se varían respecto de los casos comunes:

a) La redención se logra con un día de pena por siete de labor o de estudio.

b) La liberación se produce cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena.

**6.** En el artículo 4° se dispone expresamente que la liberación condicional opera sobre el cumplimiento **efectivo** de la pena **impuesta**.

a) De ser ello así, no entra al cómputo el plazo de la pena redimida por el trabajo o el estudio.

b) No obstante esta especificación, la redención sigue teniendo sentido, justamente porque la liberación condicional no ha de entenderse como un derecho.

c) Luego, como el reo **no tiene que** salir necesariamente cuando cumpla tres cuartos de la pena impuesta, será para él una ayuda que por haber redimido pena con trabajo o con estudio, pueda salir de todos antes de lo que indicaba su pena nominal.

**7.** En el artículo 6° se establecen reglas de conducta y condiciones que han de cumplirse para mantener la liberación.

a) Se destaca entre ellas la prohibición de vincularse con terroristas o con entidades vinculadas con grupos terroristas.

b) La determinación de qué ha de considerarse grupo terrorista o grupo vinculado con el terrorismo, se deja cada caso concreto.

**8.** Los artículos 7° y 8° establecen un régimen de control, para verificar que el liberado cumpla efectivamente con las reglas de conducta. Esto incluye la vigilancia electrónica y el control de comunicaciones.

**9.** El artículo 9° establece las consecuencias de la revocatoria del beneficio de liberación condicional.

**10.** El artículo 10° (registro de beneficiados) permitirá tener un control mejor sobre las personas que en algún momento han cometido terrorismo y que han sido liberados bajo condición de cumplir reglas de conducta.

**11.** La segunda disposición final hace de aplicación supletoria el Código de Ejecución Penal.

### Impacto en la legislación nacional

La primera incidencia de este Decreto Legislativo es sobre el Decreto Ley N° 25916, que regulaba la prohibición de la concesión de beneficios a los condenados por terrorismo.

Como se ha expuesto, el Tribunal Constitucional ha declarado que no conceder la posibilidad de beneficios, no es compatible con la Constitución y por tanto el mencionado Decreto Ley no puede seguir existiendo en el ordenamiento jurídico.

El segundo impacto es sobre los siguientes artículos del Código de Ejecución Penal:

i) 42°.- En tanto que para terrorismo sólo están vigentes dos de los seis beneficios allí contemplados.

ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL		
		<p>ii) 44°-47°.- En tanto que se regula una nueva forma de redimir pena por el trabajo y por la educación</p> <p>iii) 53°-57°.- Dado que se establece un régimen distinto para la liberación condicional cuando se trata de condenas por terrorismo.</p> <p><b><u>Análisis costo beneficio</u></b></p> <p>Costo: La evaluación de los requisitos para los dos beneficios materia de este Decreto Legislativo, y sobre todo el control posterior a la concesión de la liberación condicional ocasionarán sin duda un gasto operativo mayor en el INPE, la DINCOTE y el Ministerio Público. Su magnitud no se puede establecer preliminarmente.</p> <p>Beneficio:</p> <p>a) Ese costo incide principalmente en un componente de <b>seguridad ciudadana</b>, puesto que se evitará en la medida de lo posible que elementos terroristas liberados vuelvan a delinquir.</p> <p>b) Otro beneficio no menos significativo es que al haber beneficios, habrá liberaciones, y al haber éstas, <b>se aliviará el costo de operación penitenciaria:</b> al cabo de un cierto tiempo, menos reos por terrorismo (que merecen siempre un tratamiento especial) significaran gasto al erario en su alimentación y cuidado y vigilancia. Esto termina siendo beneficioso pese al costo del cuidado y de la vigilancia post-penitenciaris, dado que éstos no serán de aplicación a todos los que reciban el beneficio, sino sólo aquellos que tengan en contra de sí elementos de sospecha fundada.»</p>
5	982 <sup>420</sup> (Gobierno de Alan García)	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 982</b></p> <p>«El <b>crimen organizado</b> como modalidad de delinquir, tiene una doble consecuencia: por un lado, la objetiva inseguridad de los bienes e intereses ciudadanos y públicos cuya protección compete al Estado; y, por el otro, el incremento del sentimiento ciudadano de que tales bienes no están suficientemente resguardados. En tal sentido, resulta pertinente mencionar que el fenómeno de la criminalidad organizada puede enfrentarse de mejor manera, si se cuenta con una regulación legal sistematizada y coherente que considere una visión global del Derecho Penal, Procesal Penal y Penitenciario del Estado.</p> <p>Dentro del contexto antes señalado, resulta de especial atención lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en nuestra legislación, cuyo contenido pasaremos a detallar seguidamente de manera sucinta:</p> <p>Así pues, se establece lo siguiente:</p> <p><b>1. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional</b>, ratificada por el Perú el 23 de enero de 2002 y vigente para nuestro país desde el 23 de septiembre de 2003.</p> <p>Según el artículo 3° de la Convención se consideran los siguientes delitos:</p> <p><b>a)</b> La participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5° de la Convención), que tiene cierto desarrollo autónomo en el tipo de asociación ilícita del artículo 317° del Código Penal y, en otros casos, como agravantes de determinados delitos como el robo o el tráfico de drogas, pero también como tipos autónomos como el caso de la pertenencia a una asociación terrorista.</p> <p><b>b)</b> El blanqueo del producto del delito (Artículo 6° de la Convención, desarrollado en el Derecho interno por la Ley N° 27765, Ley contra el Lavado de Activos.</p> <p><b>c)</b> La obstrucción a la justicia (Artículo 23° de la Convención), que tiene desarrollo parcial entre los delitos contra la función jurisdiccional comprendidos en el Código Penal.</p>

<sup>420</sup> El contenido completo de la exposición de motivos del D. Leg. N° 982 se puede leer en el siguiente enlace: [http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/julio/22/DL-982\\_22-07-07.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/julio/22/DL-982_22-07-07.pdf)

#### ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL

**d)** La Convención comprende además el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas especialmente mujeres y niños”. Al respecto, el 16 de enero del presente año, mediante Ley N° 28950, se modificaron los artículos 153° y 153°-A del Capítulo I, Violación de la Libertad Personal del Título IV, Delitos Contra la Libertad, del Libro Segundo del Código Penal, comprendiendo precisamente el tipo penal de Trata de personas en toda su extensión, en sus modalidades genérica y agravada.

**2.** Las **normas internacionales** en materia de criminalidad organizada se extienden a otros sectores especialmente sensibles, tales como:

**a)** El terrorismo, donde cobra relevancia la reciente Convención Interamericana contra el Terrorismo (vigente para el Perú desde el 10 de julio de 2003), la Convención Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo (vigente para el Perú desde el 10 de diciembre de 2001), el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas cometidos con Bombas (vigente para el Perú desde el 10 de diciembre de 2001), la Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (vigente para el Perú desde el 05 de agosto de 2001) y la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan Trascendencia Internacional (ratificado por Perú el 08 de noviembre de 1984).

**b)** El Tráfico ilícito de drogas, ámbito cuya trascendencia ha dado lugar a diferentes convenios, entre ellos, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988; y, el Convenio “Rodrigo Lara Bonilla”, sobre Cooperación para la Prevención del uso indebido y la Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (vigente para el Perú desde el 21 de marzo de 1991), el cual fuera suscrito por nuestro país en su condición de miembro del fenecido cuerdo de Cartagena.

**3.** Es preciso resaltar que, en nuestra **legislación interna**, no existe una definición legal de criminalidad organizada. Sin embargo, sus alcances pueden deducirse en primer término, de lo previsto en la Ley N° 27378, Ley sobre Beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada, la cual conforme a su artículo 1° se extendiendo a los siguientes delitos:

**a)** Los perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre que en su realización se hayan utilizados recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos.

**b)** Los de Peligro Común, previstos en los artículos 279°, 279°-A y 279°-B del Código Penal referidos a la tenencia y tráfico de armas y explosivos, siempre que se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.

**c)** Contra la Administración Pública, previstos en el Capítulo II del Título XVII del Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal que abarca los delitos de abuso de autoridad, concusión, peculado y corrupción de funcionarios, siempre que se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal.

**d)** Los llamados delitos agravados, previstos en el Decreto Legislativo N° 896, siempre que se cometan por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal. Este Decreto Legislativo modificó las penas de los delitos comprendidos en el Código Penal: asesinato (artículo 108°), secuestro (artículo 152°), violación de menores (artículos 173° y 173°-A); robo (artículos 188° y 189°) y extorsión (artículo 200°).

**e)** Contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XV-A del Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal.

**f)** Contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal.

**g)** Terrorismo previsto ene Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias, así como el de Apología Agravada – del delito de terrorismo – del artículo 316° párrafo tercero del Código

#### ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL

penal; y, Lavado de activos del terrorismo regulado en la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos.

h) Delitos aduaneros previstos en la Ley N° 28008.

4. Este catálogo puede complementarse con el previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27379 que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. Dicha norma tiene un ámbito similar al de la Ley N° 27378 pero añade los siguientes delitos:

a) Delitos tributarios establecidos en el Decreto Legislativo N° 813, siempre que se cometa por una pluralidad de personas o que el agente integre una organización criminal, exigencia que también se extiende a los delitos aduaneros, a diferencia de la Ley N° 27378, Ley que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada.

b) Delitos de tráfico de drogas contenidos en los artículos 296°-A (anteriormente, artículos 296°-C y 296°-D) y 297°.

5. Por su lado, la Ley N° 27697 que faculta al Juez a intervenir y controlar comunicaciones y documentos privados, añade los siguientes delitos:

a) Tráfico de menores (artículos 153° y 153°-A).

b) Asociación ilícita para delinquir (artículo 317°).

Este recuento del Derecho positivo nos ofrece un marco de referencia sobre lo que el legislador ha venido regulando como formas de “criminalidad organizada”.

#### **I. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2°, 20°, 29°, 46°-A, 57°, 102° y 105° DEL LIBRO PRIMERO (PARTE GENERAL) DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635**

1. En primer lugar, **se modifica el numeral 2) de artículo 2°**, a fin de incorporar el delito de Lavado de Activos dentro de los principios de extraterritorialidad. De esta forma se reconoce incluso los principios de representación y de ubicuidad. Sin embargo, un caso especial carente de asimilación en el Derecho peruano se prevé en el artículo 15° num. 2.c.ii de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o también denominada “Convención de Palermo”, es decir, la extensión de las reglas de territorialidad para los casos de blanqueo de capitales o lavado de activos cuando sus efectos tienen lugar en el territorio del Estado. Por dicho motivo, se modifica el artículo 2° del Código Penal con la finalidad de establecer tal extensión.

2. Seguidamente, **se incorpora el inciso 11) al artículo 20°** precisándose, de esta forma, que entre las causales de exención de responsabilidad se previene cuando el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, actuando en el cumplimiento de su deber y haciendo uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte.

3. Igualmente, el **artículo 29°** es objeto de modificación a fin de precisarse que la pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua y que, en el primer caso, debe tener una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

Resulta de imperiosa necesidad precisar los límites de la pena privativa de libertad, advirtiéndose que los términos que fueran incorporados mediante el Decreto Legislativo N° 895, no se encuentran vigentes puesto que dicha norma legal fue materia de derogación por la Ley N° 27569. En consecuencia, debe modificarse el citado artículo 29° a fin de subsanarse dicha omisión.

4. Se ha incorporado en el **artículo 46°-A** o como circunstancia agravante que el agente se haya desempeñado como funcionario o servidor público y aprovechándose de los conocimientos

## ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL

adquiridos al desempeñar dicha función, incurra en la comisión del ilícito penal, lo que constituye un mayor desvalor al injusto.

Además, resulta necesario incorporar en dicho numeral como circunstancia agravante, cuando el agente se encuentra recluso en un establecimiento penitenciario, privado de su libertad y con obligaciones de conducta que cumplir, no obstante ello, incurra en la comisión de nuevos hechos delictivos, conducta que resulta más que reprochable en el Derecho Penal. Se brinda un trato proporcional a un agente que pese a estar sometido a la justicia, conociendo los límites que ha infringido, demuestra abierta actitud beligerante frente al orden del sistema social y de seguridad.

**5. La modificación al artículo 57°**, tiene como propósito señalar, de manera expresa, que la suspensión de la ejecución de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual, ya que en dicho supuesto, dadas las condiciones del agente, no se puede prever que dicha medidas le impedirá incurrir en la comisión de nuevo ilícito penal.

**6.** Se ha prestado especial atención a lo previsto en el Capítulo II del Título VI del Código Penal que regula las consecuencias accesorias que deben recaer sobre cualquier producto del delito. Este no sólo debe entenderse como las ganancias ilícitas, sino también como los recursos con los que el delincuente podrá cometer otros delitos con mayores ventajas operativas, pues los bienes ilícitos obtenidos, coadyuvarán al financiamiento de prácticas delincuenciales y el fortalecimiento de la actuación delictiva en banda hacia una organización o empresa criminal. Por tal efecto, **se modifica el artículo 102°** a fin de desarrollar ampliamente el concepto de “efecto” proveniente del delito, recogiendo la fórmula de la Ley N° 27765, Ley Penal contra el Lavado de Activos; y, otros términos en nuestra legislación interna. Se considera como “efecto”, a los bienes, dinero, ganancias o cualquier producto proveniente de la infracción penal. De esta forma, se facilita también al operador la gestión de la norma.

También se precisa que la medida de decomiso procederá, salvo que se aplicable un proceso autónomo para ello, tal como el proceso de pérdida de dominio.

Se agrega además que, se puede resolver previamente la incautación, como medida aplicable a los efectos y productos de cualquier delito. Ello permite evitar problemas de interpretación toda vez que en el Código Penal, la incautación está expresamente prevista para los delitos contra los Derechos Intelectuales, lo cual ha ocasionado que los jueces hayan resuelto denegar las medidas de incautación por considerar que las mismas sólo están precisadas para algunos delitos y es lo que, además, muchos imputados alegan.

Asimismo, las modificaciones al artículo 105° buscan hacer más eficaces las medidas impuestas, disponiendo que el Juez deberá optar por todas o unas de las medidas señaladas. Conforme a ello, se ha independizado la consecuencia accesoria de intervención de la persona jurídica para acercarla a una curatela empresarial. Finalmente, se ha incluido una cláusula anti-fraude a la ley penal, de manera que pueda impedirse la evasión de la aplicación de una consecuencia accesoria jugando con la naturaleza de la persona jurídica o su reorganización societaria, la cual no impedirá la aplicación de estas medidas.

### **II. MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 148°-A, 152°, 194° (sic), 200°, 296°, 296°-A, 297°, 298°, 299°, 316°, 317°, 367°, 404° Y 405° E INCORPORACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 195°, 409°-A, 409°-B Y 417°-A DEL LIBRO SEGUNDO (PARTE ESPECIAL) DEL CÓDIGO PENAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 935**

**1. Se modifica el artículo 148°-A**, a fin de incorporar otros elementos a la descripción del tipo penal, como los constituyen: la comisión de agresión a terceras personas, lesión a la integridad física o se atente contra la vida de las personas, se dañen bienes públicos o privados, o se obstaculice vías de comunicación o cualquier tipo de desmanes que alteren el orden interno.

**ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL**

Además, se consideran como agravantes, con una pena no menor de veinte años tratándose del agente que actúa como cabecilla, líder, dirigente o jefe, es docente en un centro de educación privado o público, es funcionario o servidor público; induzca a los menores a actuar bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas; suministre a los menores, armas de fuego, armas blancas, material inflamable explosivos u objetos contundentes.

**2. La modificación del artículo 152°** que reprime el delito de Secuestro, tiene como propósito mejorar la sistematización legislativa y subsanar omisiones respecto a las circunstancias agravantes de dicho ilícito penal.

La libertad es un derecho inherente a la persona humana, protegerla jurídicamente es, por consiguiente proteger la integridad del ser humano. Sobre el particular, el profesor Guillermo Cabanellas en su obra “Diccionario Jurídico Elemental” señala que “(...) *libertad es autonomía individual, absoluta en el pensamiento, y mayor o menor según las relaciones surgidas de la convivencia social*”.

Cabe anotar que el principal deber de cada persona, que subyace en todos y cada uno de sus derechos subjetivos, es el no dañar el “proyecto de vida” de los demás seres humanos que con ella conviven en sociedad. De ahí deriva el sentido liberador del Derecho.

En los delitos contra la libertad personal el bien jurídico tutelado es la libertad que se reconoce a los individuos con la finalidad que satisfagan sus necesidades dentro de las relaciones sociales. Doctrinariamente, se ha establecido que se protege la libertad en si misma, ya que ella puede ser violada por otros hechos que no la atacan directamente, sino en cuanto un medio para alcanzar otros fines, como por ejemplo sucede en los delitos de robo o extorsión.

El delito de Secuestro se encuentra sancionado en nuestro ordenamiento penal en el artículo 152°, el mismo que lo sanciona con penas sumamente severas. Dicha norma debe ser objeto de modificación a fin de mejorar su técnica legislativa y subsanar los vacíos encontrados en la norma a fin de que ésta se constituya en un instrumento eficaz en la lucha contra este execrable delito.

En atención a que deben ser sujetos de especial protección, los representantes diplomáticos de otros países, **se ha reformado el inciso 4)** a fin de precisarse dicha condición.

Se ha **incorporado el inciso 10)** con la finalidad de considerar como circunstancia agravante que se haya ocasionado lesiones leves al agraviado, en atención al principio de proporcionalidad, limitando la cadena perpetua cuando la víctima resulta con lesiones graves, muere durante o como consecuencia del secuestro.

En el inciso 11) se ha previsto como circunstancia agravante que el ilícito se haya realizado por una pluralidad de agentes, esto es dos o más personas y además cuando se utilice para la comisión del delito menores de edad u otra persona inimputable, puesto que ello otorga mayor gravedad al delito, lo que también ha sido contemplado en otros ilícitos penales.

Finalmente, debe manifestarse que daba la naturaleza del delito, reviste especial importancia el estado de salud que presenta el agraviado, pues si éste se encuentra gravemente enfermo requiere de especial cuidado y medicación, los mismos que no recibe el encontrarse privado de su libertad. Tal circunstancia agudiza el sufrimiento de la víctima y sus familiares y puede ocasionar graves consecuencias, lo mismo también puede ocurrir cuando la víctima se encuentra en estado de gestación. En tal virtud resulta pertinente incorporar tales circunstancias agravantes en los inciso 12) y 13).

#### ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL

**3. La incorporación del artículo 195°**, tiene como propósito incluir las formas agravadas del delito de Receptación tratándose del caso de bienes provenientes de la comisión de determinados delitos contemplados en la Ley N° 29009, con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatirlos de manera eficaz.

**4. Se ha modificado el artículo 200°** que reprime el delito de Extorsión, a fin de establecer una diferenciación entre las distintas modalidades delictivas que describe al tipo penal, determinado mayor sanción cuando se priva a la libertad a la víctima, es decir, cuando se le toma en rehén, respecto a la intimidación o amenaza, ya que en el primer caso existe mayor reproche penal.

El delito de extorsión es un ilícito contra el patrimonio que también puede atentar contra la libertad de la persona, al obligarla a ésta a otorgar una ventaja patrimonial ilegítima al agente que actúa mediante violencia amenaza o manteniendo en rehén a una persona.

Sin embargo, el Derecho Penal debe advertir cuando la realidad de los actos del ser humano, dejan de ser meras conductas antisociales y se convierten en relevantes y reprochables penalmente. Es así que los meros actos de intimidación o amenaza comprendidos en el tipo penal sancionados en el artículo 200° del Código Penal, resultan de reducida previsión, ya que se ha rebasado ellos por otros actos públicos y notorios en nuestra realidad, que implican una serie de conductas delictivas, bajo el disfraz de huelgas, protestas o reclamos, utilizándose una serie de medios inicuos por un grupo numeroso de personas que pretenden obtener ventajas indebidas de forma extorsiva, no impostando lesionar grave y determinadamente los derechos de la colectividad en general. De esta forma, los reclamos por supuestos derechos que hacen los primeros, se superponen a los derechos de la mayoría, atentando contra la propiedad pública y privada, la libertad de trabajo, la seguridad pública y el orden interno, inclusive el desarrollo socio económico. En tal virtud, debe aplicarse una regla de ponderación para refrenar dichos actos.

Por otro lado, merecen especial atención los funcionarios públicos con poder de decisión así como los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, los cuales – pese a lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú – participan en huelgas con evidente afán extorsivo.

El Derecho Penal tiene fines de protección, prevención y resocialización. El rol del derecho es dinámico y debe optimizar sus principios y fines, razón por la cual el legislador -de acuerdo a la política de Estado- tiene la potestad de hacer alcanzar el reproche penal a determinadas conductas.

Al respecto, la Constitución Política del Perú, marca un deber especial al citado funcionario, ello porque se determina una intangibilidad y especial educación del carácter público de su función. Como tal, el funcionario no debe poner el cargo al servicio de intereses propios o de terceros, sino mas bien el “*buen actuar*” debe estar enmarcado conforme a las normas que determinan sus funciones.

Estando a lo expuesto, se ha previsto que se aplicará la pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

Se amplía el concepto de sujeto pasivo de la acción penal a fin de comprenderse a las instituciones públicas o privadas ya que, en algunas ocasiones, patrimonio de éstas se ve afectado por la comisión del delito de extorsión; por consiguiente, éstas deben ser objeto de protección penal.

#### ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL

De otro lado, se incorporan otras circunstancias como son: la toma de locales, vías de comunicación, el impedimento del libre tránsito de la ciudadanía, la perturbación del normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida o de cualquier otra índole estableciéndose una pena será no menor de cinco ni mayor de diez años. Si bien existen tipo penales independiente que consideran parte de estas conductas, es necesario relevadas en el presente tipo penal, en el marco de una penalidad adecuada.

Igualmente, se amplía el tipo penal a fin de comprender a los funcionarios públicos con poder de decisión y de los que desempeñen cargos de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, participen en huelgas con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otro ventaja de cualquier otra índole.

Por otra parte, se consideran como agravantes el empleo de armas, la participación de dos o más personas, o cuando se valen de menores de edad. En tales supuestos, la pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años.

De la misma manera, se considera que cuando se mantiene en rehén a una persona la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años, considerándose como agravante cuando el secuestro extorsivo dura más de veinticuatro horas o en el caso que el rehén adolezca de enfermedad grave o se causa lesiones leves a la víctima, en cuyos supuestos la pena prevista no menor de treinta años.

Por último, se establecen supuestos de aún mayor gravedad, entre otros, cuando el rehén es una persona con discapacidad y el agente se aprovecha de ésta circunstancia o si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto. En tales casos, se he previsto la pena de cadena perpetua.

**5.** A través de la **modificación introducida al artículo 296°**, se han comprendido en el injusto penal las conducta del agente orientadas a proveer o acopiar materias primas para ser destinadas a la elaboración ilegal de drogas en cualquiera de sus etapas de procesamiento, maceración o elaboración y/o cuando promueva, facilite o financie dichos actos.

La compleja realidad que representa el Tráfico Ilícito de Drogas, impone al Estado Peruano, la necesidad de adoptar medidas efectivas y estratégicas orientadas a combatir y sancionar las actividades lícitas de éste delito.

Es indiscutible que el tráfico ilícito de drogas es un delito pluriofensivo de alcance transnacional que ataca a una serie de bienes jurídicos protegidos, principalmente, a la salud pública afectando con dicho accionar los cimientos de la sociedad, la economía de la Nación y los recursos naturales, entre otros.

Las medidas de prevención y sanción para las conductas punibles de se encuentran contenidas en los artículos 296° al 303° del Código Penal, contemplando las características mínimas de tipicidad y antijuricidad que demanda la Ley, para que un determinado comportamiento pueda ser sancionado como tráfico ilícito de drogas.

En el caso que nos ocupa, conviene destacar que en los último años, se ha observado con gran alarma, el surgimiento de nuevos elementos materiales utilizados como drogas que suelen utilizarse con frecuencia, pese a los graves riesgos que representa para la salud. Dentro de estas, se encuentra el “Éxtasis”, droga sintética psicoactiva que altera la mente con propiedades

#### ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL

alucinógenas, cuyo uso se empezó a difundir en los países industrializados en la década del 80, para luego diseminarse por todo el globo terráqueo.

El uso indiscriminado de gases con propiedades psicoactivas, que producen algunos productos diseñados para la industria, como son los pegamentos fuertes fabricados con resina y tolueno básicamente, que comúnmente es denominado “terokal”, el mismo que es vendido en pequeñas bolsas a las que adhieren deliberadamente dicho producto, para que ser inhalados por los consumidores, especialmente, por niños en estado de abandono o peligro moral.

La teoría de drogas que se maneja en las entidades encargadas de la prevención y combate de esta lacra, precisa como una de sus clasificaciones a los inhalantes, entre los que se encuentran los pegamentos fuertes (“terokal”); sin embargo, jurídicamente éste producto no es considerado como droga, puesto que no se encuentra en los convenios internacionales ni en las listas anexas al Decreto Ley N° 22095, Ley de represión del tráfico ilícito de drogas.

Por otro lado, se incorpora un último párrafo en el citado artículo, a fin de comprender la conspiración que pueden hacer dos o más personas para promover, favorecer o facilitar al tráfico ilícito de drogas, imponiéndose una pena combinada no menor de cinco ni mayor de diez años de pena privativa de libertad y sesenta a cien veinte días-multa. La conspiración sin llegar a ser una asociación ilícita para delinquir, resulta un acto reprochable penalmente a razón del ilícito al que se orienta.

**6. En el artículo 296°-A, se incorpora la palabra “adormidera”** que es lo mismo que la amapola. Anteriormente, la ley penal se refería sólo a la adormidera, pero ahora sólo como amapola.

Al respecto, es necesaria tal precisión, ya que se advierte interés de los denominados cárteles de la droga, por enseñar a los campesinos peruanos a sembrar la adormidera, debido a que en años recientes su comercialización ha rebasado los mercados europeos y asiáticos, extendiéndose a países como Rusia y Estados Unidos. Esto podría generar que los agentes pretendan engañar a los campesinos, en el sentido que ya no se penaliza el cultivo de adormidera.

**7. En el artículo 297°, se incorpora en el inciso 7,** al “Éxtasis” como MDMA, MDA, metanfetamina o sustancias análogas bajo sus diversas formas y denominaciones comunes, en un peso que exceda los quince gramos, lo que equivale a sesenta (60) pastillas de 0.25 mg cada una.

**8. En el artículo 298°, “Microcomercialización o microproducción”, se incorpora al inciso 1,** al “Estaxis” como: MDMA, MD, metanfetamina o sustancias análogas bajo sus diversas formas y denominaciones comunes, en un peso que no exceda los dos gramos, lo que equivale a 8 (ocho) pastillas de 0.25mg. cada una.

**Se incorpora el inciso 3),** para penalizar la comercialización o distribución de pagamentos sintéticos que expelen gases con propiedades psicoactivas, acondicionados para ser destinados al consumo humano por inhalación, previniéndose una pena conminada entre seis años ni mayor de diez años de pena privativa de libertad y de trescientos sesenta a setecientos días-multa cuando el agente ejecute el delito en las circunstancias previstas en los incisos 2), 3), 4), 5) ó 6) del artículo 297° del Código Penal.

**9. En el artículo 299°** se incorpora en la posesión no punible, para consumo inmediato, al “éxtasis” cuando no exceda de doscientos cincuenta miligramos de MDMA, MDA, metanfetamina o sustancias análogas, vale decir, una pastilla.

**ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL**

**10. Se modifica el artículo 316° del Código Penal** que reprime el delito de apología del delito, a fin de mejorar la sistematización legislativa y señalar con precisión cuales son los delitos que son objeto de secuestro, extorsión, trata de personas y lavado de activos, ilícitos que revisten gravedad.

**11.** Respecto al **delito de apología del terrorismo**, se ha adicionado como circunstancia agravante, la circunstancia que el ilícito se lleve a cabo a través de medios de comunicación social o mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, tales como internet u otros análogos, con la finalidad de reprimir – en mayor medida – estas modalidades delictivas que se vienen difundiendo peligrosamente, en el cual los agentes utilizan indebidamente tales medios de comunicación social, los mismos que tienen un alcance ilimitado a nivel nacional e internacional.

**12. Se modifica el artículo 317°**, referido a Asociación ilícita, en relación a la cita que se efectuaba a bienes jurídicos tutelados, citándose en su lugar, los numerales que comprendían los ilícitos penales, asimismo, se incorporan los delitos de Secuestro, Extorsión, Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Trata de personas y Terrorismo, estableciéndose pena privada de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años.

**13. Se modifica el artículo 367°**, respecto a los delitos de Violencia y Resistencia a la Autoridad, estableciendo márgenes de pena razonables y proporcionales a la magnitud del ilícito penal, con especial incidencia al agravante cuando los hechos se cometan respecto a investigaciones o juzgamientos por delito de Terrorismo, Lavado de Activos, Secuestro, Extorsión, Tráfico Ilícito de drogas, Trata de personas y otros vinculados a una organización criminal.

Se **incorpora el inciso 4)** al artículo en mención a fin de considerar como agravante cuando la conducta del agente se encuentre orientada a impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Simultáneamente se añade el inciso 5) a dicho dispositivo, el cual sanciona cuando el delito es cometido respecto a investigación o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

**14. Los artículos 404° y 405°**, que reprimen los delitos de encubrimiento personal y encubrimiento real, respectivamente han sido objeto de modificación a fin de mejorar la sistematización legislativa; y, en consonancia, con el principio de legalidad, señalar con precisión cuáles son los ilícitos penales que tienen mayor reproche penal, y por ende, su encubrimiento es sancionado con severidad.

La sustracción de la acción penal de una persona o la desaparición de las huellas o pruebas del delito son actos que revisten gravedad porque coadyuvan a la impunidad de ilícitos, perurbando la administración de justicia, en perjuicio de la legitimidad de las instituciones del sistema de justicia penal.

Cabe precisar que el agravante por el delito de Lavado de Activos, no ha sido incorporado al tipo de encubrimiento real previsto en el artículo 405°, por tratarse de actos considerados en el tipo de “ocultamiento y tenencia” de Lavado de Activos.

**15. Se incorpora el artículo 409°-A** normándose el ilícito penal de Obstrucción de justicia, acorde con el Protocolo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (“Convención de Palermo”), a efectos de sancionar al que el uso de

## ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL

fuerza física, amenaza, intimidación, ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido obstaculiza la prestación de un testimonio o la aportación de pruebas o induce a que se preste un falso testimonio o pruebas falsas.

**16. Se añade el artículo 409°-B**, a fin de tipificar cuando se revela indebidamente la identidad de un sujeto ya sea éste colaborador eficaz, perito, agente encubierto o especial o testigo protegido.

Es sabido que en la lucha contra el crimen organizado se requiere de medios eficaces para obtener pruebas, y estos agentes que actúan con protección de su identidad, deben ser fortalecidos, ya que su identidad reservada, es un importante elemento de seguridad del informante, frente a otros agentes de una organización criminal que podrían atentar contra su vida inclusive.

**17. Por último, se incorpora el artículo 417°-A** previsto como Insolvencia Provocada. Es preciso señalar que la razón de la inclusión de este nuevo tipo penal obedece (siguiendo el modelo español) a contemplar un supuesto de generación artificial de la propia insolvencia con la finalidad de no hacer frente al pago de la reparación civil, para ello el agente realiza atos de dispición o contrae obligaciones a fin de que disminuya su patrimonio, haciéndose total o parcialmente insolvente.

Lo antes expuesto implica la debida tutela a la Administración de justicia, a fin de que se cumpla lo contenido en su sentencia condenatoria penal. Singular desarrollo, aunque no necesariamente similar, advertimos en el artículo 1° de la Ley Penal Tributaria (Decreto Legislativo N° 813), que establece que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho quien, en provecho propio o de un tercero y valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte os tributos que establecen las leyes.

Adicionalmente, en el nuevo artículo 417°-A se extiende el tipo penal a aquellos que intenten también evitar fraudulentamente la imposición de una consecuencia accesoria. No se ha considerado necesario contemplar la figura de los terceros que auxilian a los responsables civiles o parte pasivas a evitar el pago de la reparación civil o l imposición de una consecuencia accesoria, pues las normas generales de complicidad resultan suficientes.

### III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con la presente norma se podrá otorgar a la sociedad resultados tangibles en la lucha contra el crimen organizado y los delitos previstos en la Ley N° 29009.

La entrada en vigor de las modificaciones propuestas no irrogan gasto alguno al erario nacional, puesto que no se requiere la creación de órganos jurisdiccionales. Muy por el contrario, la operatividad de las instituciones del sistema de justicia penal se verá fortalecida al contar con instrumentos legales idóneos que van a coadyuvar a lucha frontal contra la criminalidad en beneficio de la Nación.

### IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La tutela del interés público en la persecución del delito implica la defensa de la sociedad y los derechos de los ciudadanos con miras al bien común, cuya tarea corresponde al Estado en las diversas funciones que se le ha asignado a la Policía Nacional, al Ministerio Público y al Poder Judicial, respectivamente.

Al respecto, las propuestas normativas modifican el Código Penal, específicamente, los artículos 2°, 20°, 29°, 46°-A, 57°, 102° y 105° del Libro Primero (Parte General). Asimismo, se modifican los artículos 148°-A, 152°, 200°, 296°, 296°-A, 297°, 298°, 299°, 316°, 317°, 367°, 404° y 405° y se incorporan los artículos 195°, 409° y 417°-A al Libro Segundo (Parte

ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL	
	Especial) del Código Penal, mejorándose así su sistematización legislativa, graduando razonablemente algunas penas e incorporando nuevas figuras delictivas a <b>fin de reprimir la criminalidad organizada en nuestro país</b> , de manera adecuada.»
6	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 985</b></p> <p>«El <b>terrorismo</b> en cualquiera de sus formas, constituye un fenómeno que atenta contra las estructuras del Estado, el orden constitucional y el sistema democrático. Asimismo, afecta gravemente a la sociedad y, por ende, conculca bienes jurídicos protegidos por el Estado, comprendidos en la Carta Magna y sus leyes. En tal sentido, corresponde al Estado Peruano, garantizar la <b>seguridad nacional</b>, fundamentalmente, el orden interno.</p> <p>Debido a los graves atentados terroristas perpetrados en los últimos años que produjeron la muerte de miles de personas a nivel mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por acuerdo de los Estados miembros determinó que, “cualquier acto de <b>terrorismo internacional</b> constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacional”. Igualmente, dicha organización solicitó la colaboración de la comunidad internacional a fin de prevenir, erradicar y sancionar drásticamente a sus autores y a quienes les brindan apoyo.</p> <p>Los actos de terrorismo internacional constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacional. Es por ello que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó la Resolución N° 1373 de fecha 28 de setiembre de 2001, la cual crea el Comité contra el Terrorismo, organismo que solicita a todos los Estados miembros de la ONU presentar un informe preliminar sobre las medidas y procedimientos adoptados y por adoptar. Adicionalmente, invoca y exhorta a que se apliquen todas las convenciones internacionales pertinentes en la lucha contra el terrorismo internacional.</p> <p>Cabe precisar que mediante la Resolución en mención se insta a los Estados miembros a trabajar de manera unida para prevenir y reprimir los actos de terrorismo internacional, acrecentar la cooperación y cumplir plenamente con los convenios internacionales contra el terrorismo que sean pertinentes.</p> <p>Actualmente, se vienen presentando casos en los cuales se ha evidenciado un vínculo entre actividades de tráfico de armas en el Perú y organizaciones responsables de la comisión de actos terroristas en el extranjero, cuyo tratamiento se ha visto dificultado por la inexistencia de una normatividad que sancione tal conducta expresamente como delito de terrorismo, por lo que la subsanación de dicho vacío legal reviste el carácter de urgencia.</p> <p>El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, mediante Resolución N° 1373 del 28 de setiembre 2001, ha decidido que los Estados tipifiquen como delito todas las formas de participación, apoyo o colaboración para la comisión o intento de comisión de actos terroristas; y, por Resolución N° 1624 del 14 de setiembre de 2005, insta a todos los Estados a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones de Derecho Internacional en materia de lucha contra el terrorismo.</p> <p>El Perú ha suscrito y ratificado la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobada por Resolución Legislativa N° 27544 del 6 de noviembre de 2001; y, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por Resolución Legislativa N° 27992 del 5 de junio de 2003. Tales instrumentos internacionales</p>

<sup>421</sup> El contenido completo de la exposición de motivos del D. Leg. N° 985 se puede leer en el siguiente enlace: [http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/julio/22/DL-985\\_22-07-07.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/julio/22/DL-985_22-07-07.pdf)

**ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL**

forman parte de nuestro derecho interno, conforme lo establecen el artículo 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Los citados instrumentos internacionales establecen obligaciones específicas al Estado peruano para “prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación”, así como la represión de las conductas que constituyen financiamiento o provisión de cualquier tipo de bienes para la comisión de actos terroristas o la realización de los fines de las organizaciones terroristas.

**I. MODIFICACIÓN DEL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 3°; MODIFICACIÓN DE LOS LITERALES A), B), C), D), E) Y F) E INCORPORACIÓN DEL LITERAL G) AL ARTÍCULO 4°; ASÍ COMO INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 6°-A AL DECRETO LEY N° 25475, DECRETO LEY QUE ESTABLECE LA PENALIDAD PARA LOS DELITOS DE TERRORISMO Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN, LA INSTRUCCIÓN Y EL JUICIO.**

**1. Se modifica el literal b) del artículo 3° del Decreto Ley N° 25475** destacándose en el primer apartado que el agente debe pertenecer a una organización terrorista “nacional o internacional”, en cuyo caso se le impondrá pena privativa de libertad no menor de treinta años.

Asimismo, **se incorpora un tercer apartado al literal d) del artículo 3° del Decreto Ley N° 25475**, a fin de sancionar la vinculación de los agentes terroristas con el Tráfico Ilícito de Drogas. Dicha modificación obedece a que el *modus operandi* de las personas vinculadas con actividades terroristas ha permitido, en algunos casos, concertar o pactar con personas vinculadas a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, para el logro de sus objetivos y fines de carácter ilícito, se apara facilitar la comisión del delito de terrorismo o en su caso del tráfico ilícito de drogas, o para ocultar y favorecer las actividades ilícitas.

Es preciso señalar que la conducta del agente vinculada al terrorismo, se encuentra agravada cuando sin importar los medios o mecanismo adquiere en alianza o contubernio el concurso de otro delito igualmente grave y lesivo como es el caso del tráfico ilícito de drogas.

El terrorismo en alianza con el narcotráfico, constituye la actividad ilícita en la cual concurren dos ilícitos penales en una sola, cuya vigencia depende una de la otra (de cada una de ellas entre sí) y motivada a la circunstancia agravante, en una interrelación mutua pero que, sin embargo, mantienen su autonomía e independencia en su finalidad. Es decir, en la práctica, el agente se vincula, se relaciona y acuerda con el agente del otro delito, con el sólo propósito de lograr sus fines ilícitos.

En algunas zonas del territorio peruano, las organizaciones terroristas vienen actuando bajo el apoyo de organizaciones dedicadas al Narcotráfico; y, en otras ocasiones, estos han efectuado acuerdos o pactos clandestinos a fin de autoapoyarse y autoprotgerse, para el logro de sus fines ilícitos. Inclusive, ha llegado a pactar para combatir a las fuerzas del orden, ya sea unos financiado económicamente y, los otros, brindando material bélico.

Así también, **se incorpora un párrafo final al literal b) del artículo 3° del Decreto Ley N° 25475**, por el cual se considera como agravante el hecho que el agente pertenezca o se halle vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero.

**2. De otro lado, se modifican los literales a), b), c), d), e) y f) así como también se incorpora el literal g) al artículo 4° del Decreto Ley N° 25475.**

## ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL

Cabe resaltar que **las modificaciones a los literales a) y c)** en mención tienen como objeto definir que los actos de colaboración descritos comprenden a las actividades delictuosas realizadas “en el territorio nacional o en el extranjero”. Dicha precisión resulta indispensable a fin de adecuar el marco jurídico interno dotándose así a las autoridades competentes con las herramientas legales necesarias para la represión eficaz del terrorismo en todas sus formas (conforme a los instrumentos internacionales arriba citados) evitándose con ello situaciones de impunidad o deficiente calificación jurídico-penal por razones de vacío legislativo.

La **modificación al literal b)** obedece a comprender a los “inmuebles”, en su contexto lato, entendiéndose como tal a cualquier lugar el que puede ser destinado a los actos de ocultación señalados en el literal que nos ocupa. Así también, se comprenden las miniciones, como otro de los instrumentos útiles a la actividad delincencional de terrorismo, que pueden ser materia de ocultación.

**La reforma al literal d)**, que corresponde a las modalidades punibles de colaboración con el terrorismo destinadas a la preparación de agentes terroristas, es para precisar otra de sus modalidades. En efecto, no sólo la conducción, sino también la preparación de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes o no a grupos terroristas y bajo cualquier cobertura, es decir, diversa presentación, denominación, presentación, etc.

La **modificación al literal e)** tiene por finalidad incorporar al “tráfico o transporte de armas, así como sus partes y componentes accesorios” como otra de las modalidades punibles del ilícito penal de colaboración con el terrorismo, poniéndose énfasis en señalar que dicha conducta -al igual que otras - fuera destinada a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero.

Asimismo, **se incorpora una agravante al literal f) del artículo 4° del Decreto Ley N° 25475** que prevé y sanciona la financiación de actos terroristas, como actos de colaboración. Tal agravante sanciona la conducta del agente que ofrezca u otorgue recompensa por la comisión de un acto terrorista o si actúa en calidad de miembro de una organización criminal, imponiéndosele pena privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años.

Resulta necesario hacer mención que el citado literal f) se reprime “(...) *cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecho voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas*”.

Ahora bien, habría resultado pertinente incorporar la tipificación del delito de financiación terrorista con una sistemática propia en concordancia con el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y derogar el citado inciso f). No obstante, ello podría dar lugar a una serie de argumentaciones por parte de los numerosos sentenciados por delito de Terrorismo en base a la citada norma penal, quienes solicitarían la nulidad de los fallos impuestos para su condena por haberse derogado la norma que sirvió de fundamento para su condena, conforme ha acontecido anteriormente ante modificaciones de la norma sustantiva.

Atendiendo a dicho hecho y efectuado un análisis costo-beneficio, se ha considerado pertinente incorporar una circunstancia agravante a la comisión de la financiación terrorista, manteniendo la citada norma legal.

La **incorporación del literal g)**, permite relevar las conductas orientadas a colaborar con el terrorismo, mediante la falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de

## ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL

identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas a la comisión de actos terroristas en el país o en extranjero. Esta modalidad delictiva se viene incrementando, favoreciendo el tránsito, fuga y ocultación de los agentes terroristas, con la subsecuente dificultad de atacar y contrarrestar la delincuencia terrorista.

**3. Se incorpora el artículo 6°-A**, para precisar un nuevo tipo penal denominado “Reclutamiento de personas” penalizándose las conductas orientadas a la captación o reclutamiento de personas para que cometan actos terroristas.

Así pues, la Resolución N° 1373/2001, de fecha 28 de septiembre de 2001, emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el acápite 2-(a) adopta la decisión de que todos los Estados miembros de las Naciones Unidas deben “(...) *abstenerse de proporcionar todo tipo de apoyo activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el Reclutamiento de miembros de grupos terroristas (...)*”.

En tal virtud, resulta necesario que se tipifique dicha conducta ilícita en nuestra legislación en materia penal, a fin de prevenir que elementos terroristas continúen reclutando a personas indefensas o a menores de edad, para ser utilizados en la comisión de actos terroristas, acto reprochable, toda vez que a los elementos terroristas no les interesa la vida ni la integridad física de las personas.

En consecuencia, la penalización debe ser drástica, considerando además los fines que persigue al terrorista. Del mismo modo, al tipificar tal conducta dentro de nuestra legislación interna, se estaría cumpliendo con lo dispuesto por las Naciones Unidas, lo que resultaría beneficioso para el país ante la comunidad internacional permitiendo informarse sobre la medida adoptada al Comité contra el Terrorismo.

### **II. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 923, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE ORGANIZACIONAL Y FUNCIONALMENTE LA DEFENSA DEL ESTADO EN DELITOS DE TERRORISMO.**

Se **modifica el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 923**, a fin de precisarse que no resulta necesario nuevo apersonamiento de la Procuraduría en las instancias superiores. El citado dispositivo legal que, fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo, contempla las facultades de los Procuradores Públicos. Así, se precisa que – en caso de delito de terrorismo – el Estado queda constituido en parte civil por el sólo mérito del apersonamiento del Procurador respectivo, sin que sea necesaria resolución previa del Juez para admitir su intervención. Adicionalmente, en su Tercera Disposición Complementaria (Referida a la obligación de notificar y dar respuesta oportuna), se prevé que los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a notificar las resoluciones y actuaciones judiciales al Procurador Público.

No obstante lo dispuesto en las normas precitadas, actualmente, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República no cumplen con notificar las resoluciones mediante las cuales se avocan al conocimiento de la causa a la Procuraduría Pública de Terrorismo, ni tampoco las resoluciones en las cuales se señala la vista de la causa, lo que afecta el ejercicio de la defensa del Estado. En vista de tal situación, resulta necesario incorporar un párrafo al citado dispositivo a fin de señalarse que la constitución en parte civil surte efecto en cualesquiera de las etapas del proceso, sin que sea necesario un nuevo apersonamiento ante las instancias superiores para la notificación de las resoluciones.

## ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL

### **III. MODIFICACIÓN DEL 4° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 927, QUE REGULA LA EJECUCIÓN PENAL EN MATERIA DE DELITOS DE TERRORISMO.**

A través de la modificación efectuada, se establece que **los condenados por los delitos de terrorismo que puedan acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional deberán, además, pagar el íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa.** Además, se establece que tratándose del caso del interno insolvente, éste deberá presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 638; o, en su caso, en el artículo 289° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.

### **IV. IMPROCEDENCIA DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS**

Se establece la **prohibición de la concesión de beneficios penitenciarios** para los condenados por el delito de terrorismo, según lo previsto en el inciso b) del artículo 3° del Decreto Ley N° 25475, específicamente en el párrafo que previene y sanciona la conducta comúnmente conocida como “Narcoterrorismo”. En atención a la gravedad de estos ilícitos penales, resulta de imperiosa necesidad establecer una restricción a los mismos ya que vulneran bienes jurídicos tutelados de gran importancia ocasionando un grave daño al Estado.

Al respecto, el legislador ha considerado lo antes expuesto al prohibir los beneficios penitenciarios para el tipo penal para los delitos de trata de personas en su tipo penal agravado según lo previsto en la Ley N° 28950 y, de igual manera, para los casos del delito de Lavado de Activos en su modalidad agravada, conforme a los establecido por la Ley N° 27765.

### **V. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La promulgación de la presente norma no genera mayor costo para el Estado por canto la materia regulada no implica la creación de ningún órgano o dependencia ni alteraciones en el Presupuesto de los sectores involucrados, sino únicamente una adecuación de sus funciones para el efectivo cumplimiento de sus fines.

De otro lado, el beneficio que se obtiene con la expedición del presente dispositivo legal puede ser apreciado desde una doble perspectiva: en el ámbito interno, brinda a las autoridades un instrumento eficaz para la persecución de las organizaciones vinculadas al terrorismo nacional e internacional; y, en el plano internacional, muestra la participación del Perú en los esfuerzos que vienen realizando el conjunto de los Estados destinados a reprimir a las organizaciones terroristas y todas las actividades vinculadas al crimen organizado. Las consecuencias indirectas de mejorar las condiciones de seguridad en nuestro país son mejores condiciones para la inversión y el desarrollo.

La norma promoverá la seguridad interna del país y como Estado mantendrá su image y propósito de lucha contra el terrorismo ante las instancias internaciones, en el plano sub-regional y mundial.

El presente proyecto, que reprime con mayor pena al delito de terrorismo cuando concurre la circunstancia agravante de su vinculación con otro delito de igual magnitud y gravedad como es el narcotráfico, no irroga perjuicio económico al Estado. Muy por el contrario, permitirá reprimir el delito de terrorismo y el Tráfico Ilícito de Drogas con mayor severidad, dado su naturaleza sui generis. Además, permitirá reafirmar la política de represión contra la criminalidad organizada por parte del Estado, cuya acción se encontraría fortalecida con la aprobación del dispositivo que nos ocupa.

### **VI. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

<b>ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL</b>		
		<p>La propuesta normativa introduce modificaciones al Decreto Ley N° 25475, a fin de subsanar algunos vacíos que contenía la norma, dotándolo de mayor eficacia en la represión del delito de terrorismo.</p> <p>Asimismo, se modifica el Decreto Legislativo N° 923, efectuándose algunas puntualizaciones a fin de evitar se produzca la omisión de las notificaciones dirigidas a la Procuraduría Pública Especializada para delitos de terrorismo.</p> <p>En materia de materia de normatividad sobre beneficios penitenciarios, se modifica el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 927 (Decreto que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo), a fin de precisar que los beneficios penitenciarios procedentes para condenados por el delito de terrorismo serán procedentes cuando se haya pagado el íntegro de la reparación civil.</p> <p>Por último, se establece la prohibición de la concesión de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semilibertad y la liberación condicional, a los condenados por el delito de Terrorismo, según lo previsto en el inciso b) del artículo 3°, específicamente en el párrafo que previene y sanciona la conducta comúnmente conocida como “Narcoterrorismo”, del Decreto Ley N° 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.</p> <p>La norma que se propone cumple con llenar un vacío legal existente en nuestra legislación, respecto a las nuevas formas de actuar de organizaciones delincuenciales, como lo son el Narcotráfico y el Terrorismo, quienes vienen operando en forma conjunta para el logro de sus actividades ilícitas. En ese orden de ideas, el presente proyecto está encaminado a integrarse al esquema jurídico existente, penalizando dichas conductas con la severidad necesaria y proporcional a su actuar, siendo el efecto integrador a nuestro sistema legal en materia penal».</p>
7	986 (Gobierno de Alan García)	<b>NO SE UBICA NI EN EL SPIJ NI EN EL PORTAL DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>
8	987 (Gobierno de Alan García)	<b>NO SE UBICA NI EN EL SPIJ NI EN EL PORTAL DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>
9	1034 <sup>422</sup> (Gobierno de Alan García)	<p align="center"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1034</b></p> <p><b>«I.1. GLOSARIO DE TÉRMINOS</b> (...)</p> <p><b>I.2. INTRODUCCIÓN</b> (...)</p> <p><b>I.3. DIAGNÓSTICO DEL DL 701</b> (...)</p> <p><b>I.4. EL CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO</b></p> <p><b>1. Disposiciones generales</b> (...)</p> <p><b>2. Mercado relevante y posición de dominio</b> (...)</p> <p><b>3. De las conductas prohibidas</b> (....)</p>

<sup>422</sup> La exposición de motivos del D. Leg. N° 1034 se puede leer en el siguiente enlace:  
[http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion\\_de\\_Motivos/DL-2008/DL-1034.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1034.pdf)

ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL		
		<p><b>4. Las autoridades de defensa de la competencia</b> (...)</p> <p><b>5. Del procedimiento administrativo sancionador</b> (...)</p> <p><b>6. Sanción y eliminación de conductas anticompetitivas</b> (...)</p> <p><b>7. Indemnización por daños y perjuicios</b> (...)</p> <p><b>8. Disposiciones complementarias</b> <b>Disposiciones complementarias derogatorias</b> Se reconoce el principio general por el cual una ley posterior deroga a una ley anterior, previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, por lo que el Decreto Legislativo contine una derogación genérica de todas normas legales o de rango inferior que se opongan o contradigan a la Ley. Sin perjuicio de ello, y con el objeto de lograr una mayor transparencia y predictibilidad de la vigencia de las normas de defensa de la competencia, se incluye una derogación expresa del DL 701, norma que viene a ser reemplazada por la Ley. Asimismo, se derogan expresamente el <b>artículo 232</b> y el <b>numeral 3 del artículo 241</b> del Código Penal, disposiciones normativas que tipifican como delitos el abuso de posición de dominio en el mercado y las concertaciones de precios en los concursos o licitaciones públicas. Esto último dado que <b>la experiencia práctica del INDECOPI ha demostrado que la persecución administrativa –y no la persecución penal– constituye la principal forma de represión y desincentivo de prácticas anticompetitivas.</b> A ello se añade el hecho de que el complejo análisis de los efectos anticompetitivos y la generación de eficiencias que este tipo de conductas pueden tener en el mercado, aconseja que sea un órgano técnico y administrativo el encargado de reprimirlas, sin necesidad de recurrir a sanciones más gravosas para los agentes económicos como las de tipo penal. La derogación específica también despenaliza la figura conocida como “<b>acaparamiento</b>” prevista en el <b>artículo 233 del Código Penal</b>, puesto que su tipificación producida en 1991 <b>contraviene el sistema económico de economía social de mercado</b> previsto en la constitución Política del Perú de 1993, así como el principio rector de la <b>libre competencia</b> reconocido en el artículo 61 de la carta magna. <b>Disposiciones complementarias finales</b> (...) <b>ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO</b> (...) <b>EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL</b> La entrada en vigencia del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas tendrá como efecto derogar las siguiente normas: - El Decreto Ley 701 y sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias; y, - Los artículos 232 y 233 el Numeral 3 del Artículo 241 del Código Penal.»</p>
10	1044 <sup>423</sup> (Gobierno de Alan García)	<p><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1044</b> <b>«I.1. GLOSARIO DE TÉRMINOS</b> (...) <b>I.2. INTRODUCCIÓN</b> (...)</p>

<sup>423</sup> La exposición de motivos del D. Leg. N° 1044 se puede leer en el siguiente enlace:  
[http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion\\_de\\_Motivos/DL-2008/DL-1044.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1044.pdf)

**ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL**

**I.3. DIAGNÓSTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 691 Y DEL DECRETO LEY N° 26122**

(...)

**I.4. EL CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO**

**1. Disposiciones generales**

(...)

**2. De los actos de competencia desleal**

(...)

**3. Disposiciones que orientan la evaluación de los actos de competencia desleal desarrollados mediante la actividad publicitaria**

(...)

**4. De las autoridades de fiscalización de la competencia desleal**

(...)

**5. Del procedimiento administrativo sancionador**

(...)

**6. Sanción y eliminación de actos de competencia desleal**

(...)

**7. Indemnización por daños y perjuicios**

(...)

**8. Glosario**

(...)

**9. Disposiciones finales**

(...)

**10. Disposiciones derogatorias**

En aplicación del principio general por el cual una ley posterior deroga a una ley anterior, previsto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, por lo que el Decreto Legislativo contine una derogación genérica de todas normas legales o de rango inferior que se opongan o contradigan a la Ley.

Sin perjuicio de ello, y con el objeto de lograr una mayor transparencia y predictibilidad de la vigencia de las normas de represión de la competencia desleal, se incluye una derogación expresa del Decreto Ley N° 26122 y el Decreto Legislativo N° 691, así como el reglamento del citado decreto legislativo. De otro lado, se deroga el Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI que aprueba el texto único ordenado de los citados cuerpos legales. Sobre el particular, cabe señalar que las normas antes mencionadas se encuentran íntegramente reemplazadas por la Ley, por lo que no se genera vacío normativo alguno.

Asimismo, se derogan expresamente los **artículos 238, 239 y 240** de Código Penal, disposiciones normativas que tipifican los siguientes delitos: (i) las informaciones falsas sobre calidad de productos; (ii) la venta de bienes o prestación de servicios diferentes a los anunciados; y, (iii) el aprovechamiento indebido de ventajas de reputación industrial o comercial. Dichas derogaciones **se deben a que la experiencia práctica del Indecopi ha demostrado que la persecución administrativa – y no la persecución penal – constituye la principal forma de represión y desincentivo de prácticas desleales**. A ello se añade el hecho de que el complejo análisis de los efectos que puedan generar los actos desleales en el adecuado funcionamiento del proceso competitivo, aconseja que sea un órgano técnico y administrativo el encargado de reprimirlos, sin necesidad de recurrir a sanciones más gravosas para los agentes económicos como las de tipo penal.

(...)

**ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

(...)

**EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La entrada en vigencia del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal tendrá como efecto derogar las siguientes normas:

ANEXO 5-D. EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LOS D. LEG. EN MATERIA PENAL		
		<p>-(...) -Los artículos 238°, 239° y 240° del Código Penal. »</p>
11	1084 <sup>424</sup> (Gobierno de Alan García)	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1084</b></p> <p>«El sector pesquero es fundamental para la economía peruana. (...) (...) <b>Objeto de la norma</b> (...) <b>De la “carrera” por el recurso y sus consecuencias</b> (...) <b>Reducción de los días efectivos de pesca</b> (...) <b>Sobre-inversión en flota</b> (...) <b>Vulnerabilidad ante crisis</b> (...) <b>Impacto Ambiental</b> (...) <b>Inseguridad física para los tripulantes</b> (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La necesidad de incorporar como medida de administración de la pesquería de achoveta el Límite Máximo de Captura por Embarcación</b> (...)</li> <li>• <b>La experiencia en el establecimiento de límites a la capacidad de captura</b> (...)</li> <li>• <b>Efecto de los LMCE sobre el empleo en el sector y la creación de un sistema de reconversión laboral e incentivo a la creación de MYPES</b> (...)</li> <li>• <b>No será financiado por el Tesoro Público: Los costos del sistema serán asumidos directamente por los titulares de permisos de pesca</b> (...)</li> <li>• <b>Fortalecimiento Institucional del Ministerio y mecanismos de para el cumplimiento efectivo de la Ley</b> (...)</li> <li>• <b>Aporte solidario para la solución del problema del sistema vigente de pensiones de los pescadores</b> (...)</li> <li>• <b>Balance de la norma</b> (...)</li> <li>• <b>Del TLC y las Facultades delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo</b> (...)</li> </ul> <p><b>ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO</b> El Decreto Legislativo no significará una demanda de mayor gasto al Estado peruano, permitiendo sin embargo, mejorar la calidad del medio ambiente, mejorar las condiciones de la actividad pesquera en el Perú y mejorar la calidad de vida de los pescadores en general, garantizándoles el goce de los beneficios establecidos en el mismo a efectos de su jubilación.</p> <p><b>EFFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL</b> El Decreto Legislativo <b>modifica los artículos 185°, 309° y 428° del Código Penal.</b>»</p>

<sup>424</sup> La exposición de motivos del D. Leg. N° 1084 se puede leer en el siguiente enlace:  
[http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion\\_de\\_Motivos/DL-2008/DL-1084.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1084.pdf)

## **Anexo 6. Reformas a códigos en materia penal, procesal y de ejecución (1994-2018)**

## Anexo 6-A. Dispositivos legales que modificaron el Código Penal de 1991.

ANEXO 6-A. DISPOSITIVOS LEGALES QUE MODIFICARON EL CÓDIGO PENAL DE 1991 <sup>1</sup>					
Leyes N°			Decretos Legislativos N°	Decretos de Urgencia N°	Decretos Ley N°
1. 25399 (10-02-1992)	63. 27729 (24-05-2002)	124. 29499 (19-01-2010)	1. 736 (12/11/1991)	<b>1.</b> 019-2019 (02/12/2019)	1. 25428 (11/04/1992)
2. 25404 (26-02-1992)	64. 27753 (09-06-2002)	125. 29519 (16-04-2010)	2. <b>813 (20/04/1996)</b>	2. 044-2019 (30/12/2019)	2. 25429 (11/04/1992)
3. 26198 (13-06-1993)	65. 27754 (14-06-2002)	126. 29570 (25-08-2010)	3. <b>822 (24/04/1996)</b>	<b>3.</b> 019-2020 (24/01/2020)	3. 25444 (23/04/1992)
4. 26222 (21-08-1993)	66. 27765 (27-06-2002)	127. 29583 (18-09-2010)	4. <b>857 (04/10/1996)</b>		4. 25475 (06/05/1992)
5. 26223 (21-08-1993)	67. 27776 (09-07-2002)	128. 29604 (22-10-2010)	5. <b>861 (22/10/1996)</b>		5. 25489 (10/05/1992)
6. <b>26293</b> (14-02-1994)	68. 27817 (13-08-2002)	129. 29632 (17-12-2010)	6. <b>895 (23/05/1998)</b>		6. 25495 (14/05/1992)
7. 26309 (20-05-1994)	69. 27868 (20-11-2002)	130. 29660 (04-02-2011)	7. <b>896 (24/05/1998)</b>		7. 25564 (20/06/1992)
8. 26314 (28-05-1994)	70. 27936 (12-02-2003)	131. 29675 (12-04-2011)	8. <b>898 (27/05/1998)</b>		8. 25836 (11/11/1992)
9. 26319 (01-06-1994)	71. 27937 (12-02-2003)	132. 29699 (04-06-2011)	9. <b>899 (28/05/1998)</b>		9. 25859 (24/11/1992)
10. 26320 (02-06-1994)	72. 27939 (12-02-2003)	133. 29703 (10-06-2011)	10. <b>924 (20/02/2003)</b>		
11. 26326 (04-06-1994)	73. 27941 (26-02-2003)	134. 29758 (21-07-2011)	11. <b>982 (22/07/2007)</b>		
12. 26332 (24-06-1994)	74. 27975 (29-05-2003)	135. 29783 (20-08-2011)	12. <b>1034 (25/06/2008)</b>		
13. 26357 (28-09-1994)	75. 28002 (17-06-2003)	136. 29819 (27-12-2011)	13. <b>1044 (26/06/2008)</b>		
14. 26360 (29-09-1994)	76. 28117 (10-12-2003)	137. 29859 (03-05-2012)	14. <b>1084 (28/06/2008)</b>		
15. 26447 (21-04-1995)	77. 28154 (07-01-2004)	138. 29867 (22-05-2012)	15. <b>1102 (29/02/2012)</b>		
16. 26461 (08-06-1995)	78. 28165 (10-01-2004)	139. 29988 (18-01-2013)	16. <b>1103 (04/03/2012)</b>		
17. 26572 (05-01-1996)	79. 28189 (18-03-2004)	140. 30030 (04-06-2013)	17. <b>1107 (20/04/2012)</b>		
18. 26619 (09-06-1996)	80. 28190 (18-03-2004)	141. 30050 (26-06-2013)	18. <b>1181 (27/07/2015)</b>		
19. 26630 (21-06-1996)	81. <b>28251</b> (08-06-2004)	142. 30054 (30-06-2013)	19. <b>1182 (27/07/2015)</b>		
20. 26643 (26-06-1996)	82. 28289 (20-07-2004)	143. 30068 (18-07-2013)	20. <b>1187 (16/08/2015)</b>		
21. 26672 (20-10-1996)	83. 28353 (06-10-2004)	144. <b>30076</b> (19-08-2013)	21. <b>1191 (22/08/2015)</b>		
22. 26682 (11-11-1996)	84. 28355 (06-10-2004)	145. 30077 (20-08-2013)	22. <b>1204 (23/09/2015)</b>		
23. 26683 (11-11-1996)	85. 28355 (06-10-2004)	146. 30096 (22-10-2013)	23. <b>1215 (24/09/2015)</b>		
24. 26690 (30-11-1996)	86. 28376 (10-11-2004)	147. 30111 (26-11-2013)	24. <b>1234 (26/09/2015)</b>		
25. 26713 (27-12-1996)	87. 28492 (12-04-2005)	148. 30124 (13-12-2013)	25. <b>1237 (26/09/2015)</b>		
26. 26714 (27-12-1996)	88. 28513 (23-05-2005)	149. 30151 (13-01-2014)	26. <b>1241 (26/09/2015)</b>		
27. 26758 (14-03-1997)	89. 28516 (23-05-2005)	150. 30171 (10-03-2014)	27. <b>1243 (22/10/2016)</b>		
28. 26770 (15-04-1997)		151. 30219 (08-07-2014)	28. <b>1244 (29/10/2016)</b>		

<sup>1</sup> Fuente: SPIJ. Información actualizada hasta el 29 de octubre de 2021. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H682692>

**ANEXO 6-A. DISPOSITIVOS LEGALES QUE MODIFICARON EL CÓDIGO PENAL DE 1991<sup>1</sup>**

Leyes N°			Decretos Legislativos N°	Decretos de Urgencia N°	Decretos Ley N°
29. 26788 (16-05-1997)	90. 28538 (07-06-2005)	152. 30222 (11-07-2014)	29. <b>1245 (06/11/2016)</b>		
30. 26828 (30-06-1997)	91. 28567 (02-07-2005)	153. 30251 (21-10-2014)	30. <b>1300 (30/12/2016)</b>		
31. 26832 (03-07-1997)	92. 28568 (03-07-2005)	154. 30253 (24-10-2014)	31. <b>1323 (06/01/2017)</b>		
32. 26890 (11-12-1997)	93. 28577 (09-07-2005)	155. 30299 (22-01-2015)	32. <b>1351 (07/01/2017)</b>		
33. <b>26926</b> (21-02-1998)	94. 28627 (22-11-2005)	156. 30304 (28-02-2015)	33. <b>1352 (07/01/2017)</b>		
34. 26993 (24-11-1998)	95. 28704 (05-04-2006)	157. 30323 (07-05-2015)	34. <b>1367 (29/07/2018)</b>		
35. 27024 (25-12-1998)	96. 28726 (09-05-2006)	158. 30327 (21-05-2015)	35. <b>1373 (04/08/2018)</b>		
36. 27054 (23-01-1999)	97. 28730 (13-05-2006)	159. 30364 (23-11-2015)	36. <b>1385 (04/09/2018)</b>		
37. 27074 (26-03-1999)	98. 28755 (06-06-2006)	160. 30407 (08-01-2016)	37. <b>1393 (06/09/2018)</b>		
38. 27115 (17-05-1999)	99. 28760 (14-06-2006)	161. 30424 (21-04-2016)	38. <b>1410 (12/09/2018)</b>		
39. 27146 (24-06-1999)	100. 28774 (07-07-2006)	162. 30556 (29-04-2017)	39. <b>1453 (16/09/2018)</b>		
40. 27151 (07-07-1999)	101. 28820 (22-07-2006)	163. 30610 (19-07-2017)	40. 1513 (04/06/2020)		
41. 27186 (20-10-1999)	102. 28824 (22-07-2006)	164. 30681 (17-11-2017)	41. 1514 (04/06/2020)		
42. 27202 (15-11-1999)	103. 28839 (24-07-2006)	165. 30710 (29-12-2017)			
43. 27225 (17-12-1999)	104. 28842 (26-07-2006)	166. 30819 (13-07-2018)			
44. 27244 (26-12-1999)	105. 28848 (27-07-2006)	167. 30822 (19-07-2018)			
45. 27265 (22-05-2000)	106. 28867 (09-08-2006)	168. <b>30838</b> (04-08-2018)			
46. 27270 (29-05-2000)	107. 28878 (17-08-2006)	169. 30862 (25-10-2018)			
47. 27287 (19-06-2000)	108. 28950 (16-01-2007)	170. 30875 (29-11-2018)			
48. 27295 (29-06-2000)	109. 28963 (24-01-2007)	171. 30901 (29-12-2018)			
49. 27309 (17-07-2000)	110. 28982 (03-03-2007)	172. 30924 (29-03-2019)			
50. 27335 (31-07-2000)	111. 29037 (12-06-2007)	173. <b>30963</b> (18-06-2019)			
51. 27459 (26-05-2001)	112. 29106 (18-10-2007)	174. 30997 (27-08-2019)			
52. 27472 (05-06-2001)	113. 29177 (03-01-2008)	175. 31012 (28-03-2020)			
53. 27480 (13-06-2001)	114. 29194 (25-01-2008)	176. 31040 (29-08-2020)			
54. 27482 (15-06-2001)	115. <b>29263</b> (02-10-2008)	177. 31146 (30-03-2021)			
55. 27507 (13-07-2001)	116. 29282 (27-11-2008)	178. 31178 (28-04-2021)			
56. 27593 (13-12-2001)	117. 29287 (06-12-2008)	179. 31182 (02-05-2021)			
57. 27636 (16-01-2002)	118. 29307 (31-12-2008)	180. 31204 (29-05-2021)			
58. 27645 (23-01-2002)	119. 29316 (14-01-2009)	181. 31312 (25-07-2021)			
59. 27649 (23-01-2002)	120. 29407 (18-09-2009)	182. 31333 (07-08-2021)			
60. 27686 (19-03-2002)	121. 29408 (18-09-2009)	183. 31347 (18-08-2021)			
61. 27716 (08-05-2002)	122. 29439 (19-11-2009)	184. 31501 (29-06-2022)			
62. 27722 (14-05-2002)	123. 29460 (27-11-2009)	185. 31622 (16-11-2022)			

## Anexo 6-B. Decretos legislativos que reformaron el CP de 1991

ANEXO 6-B: Relación de los 38 Decretos Legislativos que Reformaron el Código Penal de 1991 (1994-2018)							
N°	Gobernante	D. Leg.	Fecha	Ley autoritativa	Modificación de Artículos	Incorporación de Nuevos Artículos	Deroga artículos
1	FUJIMORI	813 (Séptima Disposición Final y Transitoria)	20/04/1996	26557	∅	∅	Artículos 268°, 269° del Código Penal.
2	FUJIMORI	822 (Tercera Disposición Final)	24/04/1996	26557	Los Artículos 216° al 221° del Libro II Título VII Capítulo I del Código Penal. (Art. 216, 217, 218, 219, 220, 221)	∅	∅
3	FUJIMORI	857 (Tercera Disposición Derogatoria y Final)	04/10/1996	26648	El Artículo 168° del Código Penal.	∅	∅
4	FUJIMORI	861 (Novena, Décimo Primera y Décimo Segunda Disposición Final)	22/10/1996	26648	Los Artículos 209°, 210°, 211° y 212° del Código Penal.	En el Capítulo I del X del Código Penal el artículo 251-A. Artículo 213-A del Código Penal.	∅
5	FUJIMORI	895 <sup>1</sup> (Quinta Disposición Final)	23/05/1998	26950	El Artículo 29° del CP.	∅	∅
6	FUJIMORI	896 (Art.1)	24/05/1998	26950	Los Artículos 108°, 152°, 173°, 173-A, 188°, 189° y 200° del Código Penal.	∅	∅
7	FUJIRMORI	898 (Primera y Segunda Disposición Complementaria)	27/05/1998	26950	El Artículo 279° del Código Penal.	El Artículo 279°-B al Código Penal	∅
8	FUJIMORI	899 (Primera Disposición Complementaria y Final)	28/05/1998	26950	∅	El Artículo 148-A.	∅
9	TOLEDO	924 (Artículo Primero)	20/02/2003	27913	Agrega último párrafo al artículo 316° del Código Penal.	∅	∅

<sup>1</sup> DEROGADO por el Artículo 4 de la Ley N° 27569 publicado el 02 diciembre 2001. NO FORMA PARTE DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE, según el Artículo 1 de la Ley N° 29477, publicada el 18 diciembre 2009, vigente a los noventa días calendario de la publicación de la citada Ley.

**ANEXO 6-B: Relación de los 38 Decretos Legislativos que Reformaron el Código Penal de 1991 (1994-2018)**

N°	Gobernante	D. Leg.	Fecha	Ley autoritativa	Modificación de Artículos	Incorporación de Nuevos Artículos	Deroga artículos
10	ALAN	982 (Art. 1 y 2)	22/07/2007	29009	Art. 2°, 20°, 29°, 46-A°, 57°, 102° y 105° del Libro Primero (Parte General) del Código Penal.  Art. 148°-A, 152°, 200°, 296°, 296°-A, 297°, 298°, 299°, 316°, 317°, 367°, 404°, 405° del Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal	Incorporación de los artículos 195°, 409°-A, 409°-B y 417°-A del Libro Segundo (Parte Especial) del Código Penal	∅
11	ALAN	1034 (inciso b) de la Segunda Disposición Complementaria Derogatoria)	25/06/2008	29157	Numeral 3 del Artículo 241° del Código Penal.	∅	Los Artículos 232° y 233°
12	ALAN	1044 (Segunda Disposición Derogatoria)	26/06/2008	29157	∅	∅	Los artículos 238°, 239° y 240° del Código Penal.
13	ALAN	1084 (Numeral 1, 3 del art. 29)	28/06/2008	29157	Art. 185, 309,	Art. 428-B	∅
14	OLLANTA	1102 (Art. Primero, Segundo)	29/02/2012	29815	Los artículos 314° y 314°-D del CP.	Incorporación de los artículos 307°-A, 307°-B, 307°-C, 307°-D, 307°-E y 307°-F al Código Penal.	∅
15	OLLANTA	1103 (Tercera Disposición Complementaria Final)	04/03/2012	29815	El artículo 272° del Código Penal.	∅	∅
16	OLLANTA	1107 (Única Disposición Complementaria y Modificatoria)	20/04/2012	29815	Art. 307-E	∅	∅
17	OLLANTA	1181 (Art. 1, y Única Disposición Complementaria Modificatoria)	27/07/2015	30336	Los artículos 22, 46-B, 46-C y 317 del Código Penal.	Los artículos 108-C y 108-D al Código Penal.	∅
18	OLLANTA	1182 (Primera y Segunda, Cuarta Disposición)	27/07/2015	30336	Art. 162, 222-A, 368-A	Art. 162-A	∅

ANEXO 6-B: Relación de los 38 Decretos Legislativos que Reformaron el Código Penal de 1991 (1994-2018)							
N°	Gobernante	D. Leg.	Fecha	Ley autoritativa	Modificación de Artículos	Incorporación de Nuevos Artículos	Deroga artículos
		Complementaria Modificatoria)					
19	OLLANTA	1187 (Primera Disposición Complementaria Modificatoria)	16/08/2015	30336	Art. 200, 204.	∅	∅
20	OLLANTA	1191 (Única Disposición Complementaria Modificatoria)	22/08/2015	30336	Art. 34, 35.	∅	∅
21	OLLANTA	1204 Art. 148-A (Segunda Disposición Complementaria Modificatoria)	23/09/2015	30336	Art. 148-A	∅	∅
22	OLLANTA	1215 (Única Disposición Complementaria Modificatoria)	24/09/2015	30336	Art. 195	∅	∅
23	OLLANTA	1234 (Artículo Único)	26/09/2015	30336	∅	Art. 162-B	∅
24	OLLANTA	1237 (Artículo único)	26/09/2015	30336	Art. 46, 108-A, 121, 155, 158, 200, 279, 296, 296-B, 297, 308, 308-A, 308-C, 308-D, 309, 310, 310-A, 310-B, 310-C, 314, 314-B, 315, 402	∅	∅
25	OLLANTA	1241 (Tercera Disposición Complementaria Transitoria)	26/09/2015	30336	∅	Art. 296-C	∅
26	PPK	1243 (Art. 2)	22/10/2016	30506	Art. 38, 69, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393-A, 397, 397-A, 398, 400, 401, 426	∅	∅
27	PPK	1244 (Art. 2, 3)	29/10/2016	30506	Art. 279, 317	Art. 279-G, 317-B	∅
28	PPK	1245 (Art. 2)	06/11/2016	30506	Art. 185, 186 (inc. 10). 186 (num. 12). 195 (inc. 3). 195 (inc. 6). 195	∅	∅

ANEXO 6-B: Relación de los 38 Decretos Legislativos que Reformaron el Código Penal de 1991 (1994-2018)							
N°	Gobernante	D. Leg.	Fecha	Ley autoritativa	Modificación de Artículos	Incorporación de Nuevos Artículos	Deroga artículos
					(inc. 7). 206 (inc. 6). 206 (inc. 7). 281 (inc. 1). Art. 283 (1er párrafo)		
29	PPK	1300 (Primera Disposición Complementaria Modificatoria)	30/12/2016	30506	Ø	Art. 52-A	Ø
30	PPK	1323 (Art. 1, Art. 2, Única Disposición Complementaria Derogatoria)	06/01/2017	30506	Art. 46 (num. 2, inc. d), 108-B, 121, 121-B, 122, 124-B, 168, 208, 323, 442	Art. 122-B, 153-B, 153-C, 168-B	Art. 121-A
31	PPK	1351 (Art. 2, 3)	07/01/2017	30506	Art. 25, 57, 58 (num. 9), 64 (num. 9), 102, 105, 128, 196-A, 301, 304, 307-A, 320, 321, 441	Art. 395-A, 395-B, 398-A, 398-B, 438-A	Ø
32	PPK	1352 (Única Disposición Complementaria Derogatoria)	07/01/2017	30506	Ø	Ø	Art. 401-C
33	VIZCARRA	1367 (Art. 1)	29/07/2018	30823	Art. 38, 69, 296, 296-A	Ø	Ø
34	VIZCARRA	1373 (Tercera Disposición Complementaria Modificatoria)	04/08/2018	30823	Art. 102	Ø	Ø
35	VIZCARRA	1385 (Art. 2)	04/09/2018	30823	Ø	Art. 241-A, 241-B	Ø
36	VIZCARRA	1393 (Primera Disposición Complementaria Modificatoria)	06/09/2018	30823	Art. 308-B	Ø	Ø
37	VIZCARRA	1410 (Art. 2)	12/09/2018	30823	Ø	Art. 151-A, 154-B, 176-B, 176-C	Ø
38	VIZCARRA	1453 (Art. 1)	16/09/2018	30823	Art. 69	Ø	Ø

### Anexo 6-C. Decretos legislativos que reformaron el CPP de 2004

Anexo 6-C. Relación de los 16 decretos legislativos que reformaron el Código Procesal Penal de 2004 (1994-2018)							
N°	Gobernante	D. Leg.	Fecha	Artículos			
				Modificación	Incorporación	Derogación	Adelanto de vigencia
1	García	983	22/07/2007	Artículos 24, 259, 318, 319, 382 y adición del inciso “c” al numeral 1) y el numeral 10) al artículo 523	∅	∅	∅
2	García	1097	01/09/2010	∅	∅	∅	Inciso 1 y 4 del Artículo 288; inciso 2 del Artículo 296: artículos 344, 345, 346, 347, 348; y del inciso 4 del artículo 352
3	Humala	1102	29/02/2012	Incorporación del <b>numeral 8</b> al artículo 2	∅	∅	∅
4	Humala	1104	19/04/2012	Incorporación del <b>numeral 4</b> al artículo 223	∅	∅	∅
5	Humala	1152	11/12/2012	Artículo 173	∅	∅	∅
6	Humala	1190	22/08/2015	∅	Artículo 312-A	∅	Artículos 312-A, 297, 298, 299, 300, 301 y 313
7	Humala	1194	30/08/2015	Artículos 446, 447 y 448	∅	∅	Art. 446, 447, 448
8	Humala	1206	23/09/2015	∅	∅	∅	Artículos 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285 y 334.
9	Humala	1229	25/09/2015	Artículos 283, 287, 288 y 290	∅	∅	Artículos 273, 274, 275, 276, 277, 283, 287, 288 y 290
10	PPK	1281	29/12/2016	Artículos 511, 512, 517, 518, 521, 522, 523, 525, 526, 527, 540, 541, 542, 543 y 544	Artículos 521-A, 521-B, 521-C, 523-A, 523-B, y 544-A.	∅	∅
11	PPK	1298	30/12/2016	Art. 261, 264, 266 y 267.	∅	∅	Arts. 261, 262, 263, 264, 265, 266 y 267 y, el numeral 1,3 y 6 del artículo 85
12	PPK	1300	30/12/2016	Art. 491	∅	∅	∅
13	PPK	1301	30/12/2016	Arts. 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481 y los arts. 248 y 249	Art. 473-A, 476-A y 481-A	∅	∅
14	PPK	1307	30/12/2016	Arts. 85, 102, 242, 243, 247, 272, 274, 296, 337, 341, 341-A, 344, 345, 346, 349, 351, 354, 355, 359, 401, 414, 425, 447 y 448.	Art. 68-A	∅	Arts. 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 412, 414, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425 y 426

Anexo 6-C. Relación de los 16 decretos legislativos que reformaron el Código Procesal Penal de 2004 (1994-2018)							
N°	Gobernante	D. Leg.	Fecha	Artículos			
				Modificación	Incorporación	Derogación	Adelanto de vigencia
15	Vizcarra	1373	04/08/2018	∅	Quinta disposición complementaria final	∅	∅
16	Vizcarra	1382	28/08/2018	Artículos 161 y 471	∅	∅	∅

**Anexo 6-D. Decretos legislativos que reformaron el CPP de 1991**

<b>Anexo 6-D. Relación de los 3 Decretos Legislativos que reformaron al Código Procesal Penal de 1991 (1994-2018)</b>						
N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha	Artículos		
				Modificación	Incorporación	Derogación
1	Toledo	957	29/07/2004	∅	∅	Derogación total del CPP de 1991
2	García	983	22/07/2007	Artículo 137°	∅	∅
3	Humala	1102	29/02/2012	Artículo 2	∅	∅

**Anexo 6-E. Decretos legislativos que reformaron al C. de P. P. de 1940**

<b>Anexo 6-E. Relación de los 4 Decretos Legislativos que reformaron al Código de Procedimientos Penales de 1940 (1994-2018)</b>						
N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha	Artículos		
				Modificación	Incorporación	Derogación
1	Toledo	957	29/07/2004	∅	∅	Derogación total del C. de P.P de 1940
2	Toledo	959	17/08/2004	Artículos 16, 20, 33, 34, 57, 90, 217, 232, 243, 244, 246, 247, 256, 262, 292, 297, 300, 362, 364 y 365	∅	∅
3	García	983	22/07/2007	Artículo 16, la denominación del Título II del Libro II y los artículos 94, 97, 102, 188, 238, 244, 248, 251, 260, 261, 263 y 267	∅	∅
4	Humala	1206	23/09/2015	Artículos 49, 72, 77, 202 y 204	Artículos 77-A, 77-B, 121-A y 285-B	Artículos 197, 198, 199, 203.

### Anexo 6-F. Decretos legislativos que reformaron al CEP de 1991

Anexo 6-F. Relación de los 9 Decretos Legislativos que reformaron al Código de Ejecución Penal de 1991 (1994-2018)							
N°	Gobierno	D. Leg.	Fecha	Artículos			
				Modificación	Incorporación	Derogación	Suspensión
1	Fujimori	826	08/05/1996	∅	∅	∅	Artículos 112°, 113°, 114°, 115°, 116° y 117° (Capítulo Tercero: Seguridad del Título IV: Los Establecimientos Penitenciarios); Artículos 129°, 130°, 131° y 132° (Título VIII: Personal Penitenciario); y el Artículo 137°.
2	Toledo	921	18/01/2003	∅	Artículo 59-A	∅	∅
3	García	984	22/07/2007	Artículo 11	Artículos 11-A, 11-B y 11-C	∅	∅
4	Humala	1229	25/09/2015	Artículos 113 y 133	∅	∅	∅
5	Humala	1239	26/09/2015	Artículos 11, 11-B, 11-C, 12, 76, 77, 78, 79 y 105	Artículos 39-A, 39-B y 71-A	∅	∅
6	PPK	1243	22/10/2016	∅	Art. 59-B	∅	∅
7	PPK	1296	30/12/2016	Arts. 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57	Art. 57-A	Art. 47-A, 50-A Y 55-A.	∅
8	PPK	1325	06/01/2017	Art. 39	Art. 82-A, 112-A, 112-B, 112-C, 115-A	∅	∅
9	PPK	1328	06/01/2017	Art. 16 y 133.	∅	Arts. 134, 135, 136, 137, 138, 139. Y Numerales 1, 4, 5, y 6 del artículo 140	∅

## **Anexo 7: Sentencias del TC y Decretos Leyes**

## Anexo 7-A: Sentencias del TC en materia penal (sobre la facultad delegada y populismo punitivo)

### 1. Ficha de la STC Exp. N° 05436-2014-PHC/TC

Exp. N° 05436-2014-PHC/TC	
Datos generales	
Exp. N°	05436-2014-PHC/TC <sup>1</sup> Tacna
Fecha de publicación	20/07/2020
Asunto/Síntesis	Sentencia que declaró Estado de Cosas Inconstitucional el hacinamiento de penales
Reforma penal cuestionada	Los demandantes solicitaron lo siguiente: <b>i)</b> Que se disponga que al interior del Establecimiento Penitenciario de Tacna (Pocollay Varones) se brinde el tratamiento médico que corresponda a las dolencias médicas que presenta don C.C.B.; <b>ii)</b> que se dejen sin efecto los informes desfavorables emitidos por la asistente social de citado establecimiento penitenciario por resultar arbitrarios; y <b>iii)</b> que se disponga que el interno deje de dormir en el suelo del establecimiento penitenciario durante la ejecución de la sentencia por la que fue condenado a prisión.
Fundamentos Relevantes	
<p>«<b>Sobre el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios</b>            (...)»</p> <p><b>26.</b> En todo caso, el hacinamiento no es un problema reciente, ni exclusivo de la región ni de nuestro país. Asimismo, no es causado únicamente ni principalmente por la deficiente infraestructura de los pabellones o la falta de establecimientos penitenciarios, sino, en realidad por <b>diversas políticas sobre aumento de penas y persecución penal</b>.</p> <p><b>27.</b> Si lo anterior se añade la disminución de la efectividad de los mecanismos de garantía y tutela de los derechos humanos (<i>zero tolerance</i>), el abandono de las medidas resocializadoras y las alternativas a la privación de la libertad, entonces se general, en gran medida, las condiciones para que cada vez más se califique jurídicamente como conductas delictivas a comportamientos que anteriormente no lo eran, además del <b>incremento de penas</b>. Como consecuencia de lo anterior, ha estado incrementándose la población reclusa a nivel mundial desde hace décadas, lo que en el caso peruano no ha ido acompañado como consecuencia el hacinamiento carcelario.</p> <p><b>Sobre la necesidad de declarar un estado de cosas inconstitucional respecto del hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la calidad de su infraestructura y servicios básicos a nivel nacional</b>            (...)»</p> <p><b>94.</b> No obstante, este Tribunal también advierte que tales medidas no serán suficientes para combatir el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios si es que no se ataca a la raíz del problema, esto es, el aumento indiscriminado de las penas, el uso excesivo de la prisión preventiva y, en suma, el <b>populismo punitivo</b> al que se recurre como pretendida solución a corto plazo de muchos de los problemas existentes en nuestra sociedad, lo que solo podrán enfrentarse eficazmente con la realización, en la mayor medida posible, de los valores constitucionales de justicia e igualdad, a los que la ciudadanía aspira alcanzar y los que, en consecuencia, el Estado debe promover incansablemente. (...)»</p>	
Resolución	
<p><b>HA RESUELTO</b></p> <p>«<b>1.</b> Declarar <b>FUNDADA</b> en parte la demanda del interno C.C.B., por la vulneración de su derecho a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que</p>	

<sup>1</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 05436-2014-PHC/TC en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/05436-2014-hc> y también en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/05436-2014-HC.pdf>

**Exp. N° 05436-2014-PHC/TC**

cumple la pena en el Establecimiento Penitenciario de Tacna y ordenar a su director adoptar las medidas necesarias para superar dicha afectación.

**2. Declarar FUNDADA** en parte la demanda del interno C.C.B., por la vulneración de su derecho de petición y ordenar al director del Establecimiento Penitenciario de Tacna que dé respuesta por escrito e inmediata al pedido del interno. En tal sentido, la Administración Penitenciaria tiene la obligación de responder las solicitudes de los internos, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar el contenido de los solicitado y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado.

**3. DECLARAR** que existe un estado de cosas inconstitucional respecto del permanente y crítico hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y las severas deficiencias en la capacidad de albergue, calidad de su infraestructura e instalaciones sanitarias, de salud, de seguridad, entre otros servicios básicos, a nivel nacional.

**4. Declarar** que las alternativas de solución a los problemas de hacinamiento carcelario en el Perú exige el trabajo conjunto y coordinado del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, entre otros, así como la participación de la sociedad en general.

**5. Exhortar** al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que elabore un nuevo Plan Nacional de la Política Penitenciaria 2021-2025, con características de política de Estado, que deberá elaborarse en un plazo no mayor a 3 meses, desde la fecha de publicación de la presente sentencia, e incluir, de manera prioritaria, las medidas referidas en el fundamento 107.b de la presente sentencia.

**6. Teniendo** en cuenta que, actualmente, el Sistema Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) han sido declarados en emergencia, se debe exhortar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que evalúe, en un plazo no mayor a 3 meses desde la fecha de publicación de la presente sentencia, ampliar, modificar o replantear sustancialmente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente las medidas que resulten necesarias e indispensables para superar progresivamente dicho estado de cosas inconstitucional, así como evaluar la decisión de reestructurar integralmente el INPE, a fin de redimensionar el tratamiento penitenciario con fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

**7. Declarar** que si, en el plazo de 5 años, que vencerá en el año 2025, no se han adoptado las medidas suficientes para superar dicho estado de cosas inconstitucional, estos deberán ser cerrados por la respectiva autoridad administrativa, lo que podría implicar el cierre temporal del establecimiento penitenciario para el ingreso de nuevos internos, el cierre temporal del establecimiento penitenciario con traslado de los internos a otros establecimientos penitenciarios sin hacinamiento, entre otras medidas, según se trate del nivel de hacinamiento, y hasta que se garanticen las condiciones indispensables de reclusión, asumiendo la responsabilidad de la omisión o deficiencia las respectivas instituciones públicas, empezando por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dicho cierre empezará por los 6 establecimientos penitenciarios de mayor hacinamiento en el Perú: Chanchamayo (553%), de Jaen (522%), del Callao (471%), de Camaná (453%), de Abancay (398%) y Miguel Castro Castro (375%), o aquellos 6 establecimientos penitenciarios que al vencimiento de dicho plazo tengan los mayores niveles de hacinamiento.

**8. Exhortar** a que el Ministerio de Economía y Finanzas adopte las medidas necesarias para asegurar los recursos económicos que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia.

**9. Exhortar** al Poder Judicial, en el marco de sus competencias, a identificar un adecuado nivel de equilibrio entre los principios y derechos que se encuentran involucrados al dictar las prisiones preventivas.

Las cárceles deben ser pobladas preferentemente por personas que hayan cometido delitos graves que impliquen peligro social. No resulta coherente que personas que han cometido otros delitos, que pueden cumplir penas alternativas a la privación de libertad, terminen siendo privados de su libertad de la misma forma que aquellas personas que han cometido delitos graves.

**10. El control** de lo aquí dispuesto estará a cargo de la Comisión de Seguimiento y Cumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional. Conforme a ello, el Tribunal Constitucional realizará audiencias públicas de supervisión cada 6 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente sentencia.»

**Magistrados**

LEDESMA NARVÁEZ (Ponente)  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI

Exp. N° 05436-2014-PHC/TC
RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
Fundamentos de voto/Voto singular
-Fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera -Voto singular del magistrado Sardón de Taboada

## 2. Ficha de la STC Exp. N° 0009-2018-PI/TC

Exp. N° 0009-2018-PI/TC	
Datos generales	
Exp. N°	0009-2018-PI/TC <sup>2</sup> Seis mil ciudadanos
Fecha de publicación	04/07/2020
Asunto/Síntesis	Demanda de Inconstitucionalidad contra el <b>Artículo Único del D. Leg. 1237</b> , que modifica el <b>artículo 200 del Código Penal</b> , publicado el 26 de setiembre de 2015 en el diario oficial <i>El Peruano</i> .
Reforma penal cuestionada	<p>El demandante solicita que se emita una sentencia estimativa de anulación parcial del Artículo 200 del Código Penal Vigente.</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1237</b></p> <p>Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635</p> <p><b>Artículo Único.-</b> Modificación de los artículos (...), 200, (...) del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635.</p> <p><b>“Artículo 200.- Extorsión</b></p> <p>El que mediante violencia o amenaza obliga a una persona o a una institución pública o privada a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida <b>u otra ventaja de cualquier otra índole</b>, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años.</p> <p>La misma pena se aplicará al que, con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de extorsión, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.</p> <p>El que mediante violencia o amenaza, toma locales, obstaculiza vías de comunicación o impide el libre tránsito de la ciudadanía o perturba el normal funcionamiento de los servicios públicos o la ejecución de obras legalmente autorizadas, con el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida <b>u otra ventaja de cualquier otra índole</b>, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.</p> <p>El funcionario público con poder de decisión o el que desempeña cargo de confianza o de dirección que, contraviniendo lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, participe en una huelga con el objeto de obtener para sí o para terceros cualquier beneficio o ventaja económica indebida <b>u otra ventaja de cualquier otra índole</b>, será sancionado con inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>La pena será no menor de quince ni mayor de veinticinco años e inhabilitación conforme a los numerales 4 y 6 del artículo 36, si la violencia o amenaza es cometida:</p> <p style="margin-left: 20px;"><b>a)</b> A mano armada, o utilizando artefactos explosivos o incendiarios.</p> <p style="margin-left: 20px;"><b>b)</b> Participando dos o más personas; o,</p>

<sup>2</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 0009-2018-PI/TC en el siguiente enlace:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00009-2018-AI.pdf>

<b>Exp. N° 0009-2018-PI/TC</b>	
	<p>c) Contra el propietario, responsable o contratista de la ejecución de una obra de construcción civil pública o privada, o de cualquier modo, impidiendo, perturbando, atentando o afectando la ejecución de la misma.</p> <p>d) Aprovechando su condición de integrante de un sindicato de construcción civil.</p> <p>e) Simulando ser trabajador de construcción civil.</p> <p>Si el agente con la finalidad de obtener una ventaja económica indebida <b>o de cualquier otra índole</b>, mantiene en rehén a una persona, la pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años.</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando en el supuesto previsto en el párrafo anterior:</p> <p>a) Dura más de veinticuatro horas.</p> <p>b) Se emplea crueldad contra el rehén.</p> <p>c) El agraviado ejerce función pública o privada o es representante diplomático.</p> <p>d) El rehén adolece de enfermedad grave.</p> <p>e) Es cometido por dos o más personas.</p> <p>f) Se causa lesiones leves a la víctima.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se impone al agente que, para conseguir sus cometidos extorsivos, usa armas de fuego o artefactos explosivos.</p> <p>La pena será de cadena perpetua cuando:</p> <p>a) El rehén es menor de edad o mayor de setenta años.</p> <p>b) El rehén es persona con discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.</p> <p>c) Si la víctima resulta con lesiones graves o muere durante o como consecuencia de dicho acto.</p> <p>d) El agente se vale de menores de edad.”</p>
<b>Fundamentos Relevantes</b>	
<p><b>«Persecución penal de la protesta en un Estado Social y Democrático de Derecho</b></p> <p><b>15.</b> Dicho en otros términos, el Estado debe recurrir como última <i>ratio</i> al ejercicio del <i>ius puniendi</i>, y debe procurar, dentro de lo razonablemente posible, de acuerdo con el orden público constitucional, hacer uso de todos los mecanismos institucionales de diálogo existentes a fin de evitar y, en todo caso, hacer frente a los conflictos que puedan generarse teniendo presente que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad con el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución).</p> <p><b>16.</b> Comprenderlo de esta forma presupone evitar el riesgo de caer en un <b>populismo punitivo</b>, esto es, aumentar las penas o la persecución penal por razones meramente coyunturales y sin que exista un fundamento objetivo y justificado para ello, aprovechando la exposición mediática de un caso.</p> <p><b>17.</b> En efecto, el aumento de las penas y sanciones o de la persecución penal por razones únicamente coyunturales no se condice con los fines consustanciales de un Estado constitucional de derecho. Y es que las restricciones a la libertad personal producidas en tales términos y bajo tales condiciones son contrarias al principio-derecho de dignidad humana.</p> <p><b>18.</b> Además, este Tribunal advierte que, en la medida en que la principal herramienta del <b>populismo punitivo</b> es el encarcelamiento, el recurso a esta práctica socaba manifiestamente la legitimidad sobre la que se asienta el <i>ius puniendi</i> estatal, por cuanto se desnaturaliza y pervierte la razón de ser de la intervención del Estado en la persecución del delito.</p> <p><b>19.</b> De esta manera, bajo la impronta del <b>populismo punitivo</b>, que es expresión de un derecho vindicativo, emerge la figura del delincuente como un objeto de castigo y represión antes que como una persona, y como tal, un fin en sí mismo, cuya sanción penal debe conllevar a la resocialización, esto es, a su reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política de 1993.</p> <p><b>20.</b> En concreto, se desconoce el principio de subsidiariedad en virtud del cual se debe recurrir como último recurso al derecho penal, por cuanto corresponde al Estado intentar agotar todas las medidas alternativas posibles con las que cuente y que fundamentalmente, sean menos limitativas de derechos para proteger los intereses del conjunto social. En ese sentido es que emerge el derecho penal como última <i>ratio</i> para garantizar los intereses básicos de la comunidad.</p>	

**Exp. N° 0009-2018-PI/TC**

**21.** Lo anterior no es baladí, especialmente para el legislador democrático, cuyas competencias deben ser ejercidas sin oportunismo y con lealtad a la Constitución. Así, si en su esfera de poder recae la política punitiva del Estado peruano, dicho poder debe ser ejercido con responsabilidad ante la ciudadanía y especialmente con prudencia, conllevando todo ello a que las competencias legislativas tengan como guía de acción los intereses superiores de la comunidad política y los derechos fundamentales de sus integrantes.

**22.** Ahora bien, la reflexión anterior resulta crucial en contextos en los que la realidad socio-política tiene a ser conflictiva. A ello debe añadirse que, incluso en tales circunstancias, las vías institucionales existentes para que los ciudadanos canalicen sus demandas legítimas ante las autoridades pueden, en no pocas ocasiones, resultar insuficientes para hacer llegar los mensajes y reclamos pacíficos que quieran comunicar a los poderes públicos y privados, así como a la sociedad en su conjunto con fuerza persuasiva.

(...)

**4.1. Sobre la supuesta vulneración del principio de legalidad**

**41.** Dicho en otros términos, en el caso del delito de entorpecimiento de servicios públicos (artículo 283 del Código Penal), que sanciona a todo aquel o aquella que impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte o de los servicios públicos de telecomunicaciones, saneamiento, electricidad, hidrocarburos o de sustancias energéticas similares, este Tribunal advierte que el tipo penal no exige que el autor persiga el otorgamiento de una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, lo que tampoco es requisito para la configuración del tipo penal de coacción (artículo 151 del Código Penal), tipo penal residual que sanciona a toda persona que mediante amenaza o violencia obliga u otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe.

**42.** En cambio, en el caso del delito de extorsión (artículo 200 del Código Penal modificado por el único del Decreto Legislativo 1237), la presencia de dicho elemento, esto es, el objeto de obtener de las autoridades cualquier beneficio o ventaja económica indebida u otra ventaja de cualquier otra índole es necesaria para la configuración del tipo penal.

**43.** Por otro lado, en el caso del delito de la figura de usurpación (artículo 202 del Código Penal), dicho delito exige, entre otros supuestos, que mediante violencia o amenaza se turbe la posesión de un inmueble, supuesto completamente ajeno al tipo penal de extorsión.

(...)

**47.** Al respecto, este Tribunal advierte que la disposición “u otra ventaja de cualquier otra índole”, reiterada en los párrafos primero, tercero, cuarto y sexto del artículo 200, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237, si bien no identifica un beneficio concreto deja claro que se trata de obtener ilegítimamente por medios violentos o a través de amenazas, una ventaja de una naturaleza distinta a la patrimonial, y ello no resulta, *per se*, inconstitucional.

**48.** En efecto, debe tenerse en cuenta que la interpretación sistemática de la disposición “u otra ventaja de cualquier otra índole” junto con el resto de disposiciones integrantes del delito de extorsión, contemplado en el artículo 200 del Código Penal, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237, conlleva a sostener que dicha disposición cuestionada está redactada con un nivel de precisión suficiente que permite a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, a fin de que pueda conocer claramente si su conducta configura o no el delito de extorsión, de ser el caso.

(...)

**51.** Siendo ello así, este Tribunal advierte que la citada disposición “u otra ventaja de cualquier otra índole”, en el caso de la tipificación del delito de extorsión, en los términos del artículo 200 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo 1237, no vulnera el principio de *lex certa*.

**4.2.4. Sobre la alegada vulneración del derecho a la protesta**

**100.** Siendo ello así, en la medida en que el derecho fundamental a la protesta no protege la violencia o la amenaza de violencia ni que con ello se busque obtener un beneficio o ventaja económica u otra ventaja de cualquier otra índole que sea indebida, este Tribunal considera que la aludida disposición constitucional no incide en el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho.

**4.3. Sobre la alegada vulneración del derecho a la libertad de reunión**

**105.** Ahora bien, este Tribunal considera que lo penalizado por la aludida disposición se encuentra fuera del ámbito protegido por el derecho fundamental a la libertad de reunión, que no solo no ampara ningún tipo de violencia, sino que también no involucra la búsqueda de un beneficio o ventaja económica o de cualquier otra

<b>Exp. N° 0009-2018-PI/TC</b>
<p>índole cuando este sea indebido, en los términos explicados <i>supra</i>. De esta manera, se advierte que la citada disposición no vulnera el derecho fundamental de reunión.</p> <p><b>4.4. Sobre la alegada vulneración del derecho a la libertad de expresión</b></p> <p><b>109.</b> En razón de lo anterior, se advierte que lo proscrito por la referida tercera disposición del artículo 200 del Código Penal, en los términos de la modificatoria hecha por el artículo único del Decreto Legislativo 1237, no vulnera el derecho fundamental de libertad de expresión por cuanto las conductas prohibidas en el correspondiente tipo penal no se refieren a declaraciones a través de medios de comunicación, que es lo concretamente amparado por el contenido constitucionalmente protegido del citado derecho.</p> <p><b>4.5. Sobre la alegada vulneración del derecho a la libertad de opinión</b></p> <p><b>112.</b> Sin embargo, como se ha indicado previamente, las conductas proscritas por la aludida disposición no se relacionan directamente con la libre formación de la opinión ni con su difusión, protegidas por el artículo 2, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993.</p> <p><b>4.6. Sobre la alegada vulneración del derecho a la libertad de conciencia</b></p> <p><b>116.</b> Este derecho fundamental, reconocido en el artículo 2, inciso 3, de la Constitución, no protege las situaciones proscritas por la aludida disposición.</p> <p><b>4.7. Sobre la alegada vulneración del derecho a la participación política</b></p> <p><b>121.</b> Como puede advertirse, este derecho protege la participación en asuntos públicos de manera institucional, sea individual o colectivamente, esto es, sea a través del sufragio, de ser elegido, planteando la aprobación de normas a través del ejercicio de la iniciativa legislativa, participando en consultas populares, removiendo o revocando autoridades y pidiendo la rendición de cuentas, de acuerdo con lo establecido por ley, lo cual, evidentemente, no guarda relación con las conductas prohibidas por la disposición objeto de control constitucional por el presente caso.</p> <p><b>4.8. Sobre la alegada vulneración del derecho de petición</b></p> <p><b>126.</b> En este caso, se aprecia que ninguno de dichos elementos ha sido afectado negativamente por la tercera disposición del artículo 200 del Código Penal, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo 1237. De esta manera, este Tribunal advierte que esta disposición no ha vulnerado el derecho fundamental de petición.»</p>
<b>Resolución</b>
<b><u>HA RESUELTO</u></b>
<p><b>1.</b> Declarar <b>INFUNDADA</b> la demanda.  Publíquese y notifíquese</p>
<b>Magistrados</b>
<p>SS.  <b>LEDESMANARVÁEZ</b> (ponente)  <b>RAMOS NÚÑEZ</b>  [Votaron a favor de que se declare <b>INFUNDADA</b> la demanda los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez]</p>
<b>Fundamentos de voto/Voto singular</b>
<p>- <b>Fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez</b></p> <p>- <b>Voto singular conjunto de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini</b> que emitieron un voto en el sentido de declarar <b>FUNDADA EN PARTE</b> la demanda e <b>INFUNDADA</b> la demanda en lo demás que contiene. «En el caso de autos, no apreciamos que la norma impugnada contenga esos supuestos ejemplificativos que puedan servir de parámetros al juzgador para referir otras conductas análogas a la obtención de una ventaja económica indebida o cualquier otra, como constitutivas del delito de extorsión. Así, no se sabe si esas “otras” ventajas podrían ser o no indebidas, o los asuntos o materias sobre los que podrían versar. Por tal motivo, discrepamos respetuosamente de los fundamentos 47 a 51 de la ponencia, pues consideramos que <b>la norma impugnada vulnera el principio de taxatividad ya que la expresión “ventaja de cualquier otra índole”, no es “expresa e inequívoca”, como exige la Constitución a la ley penal</b> (artículo 2, inciso 24, literal “d”))»</p>

Exp. N° 0009-2018-PI/TC
<p>- <b>Voto singular del magistrado Miranda Canales</b> que emitió su voto en la que declara FUNDADA EN PARTE la demanda de inconstitucionalidad e INFUNDADA la demanda en lo demás que contiene, expresando sus propios fundamentos y sentidos resolutivos.</p> <p>«En el presente caso, el legislador penal para el delito de extorsión “una ventaja económica indebida <i>u otra ventaja de cualquier otra índole</i>. A partir de lo expuesto considero que <b>no existe claridad para determinar a qué se refiere el legislador con “ventaja de cualquier otra índole”, ni posibilidad para que el operador o interprete jurídico pueda determinar otro tipo de ventajas</b>, Por el contrario, dada la vaguedad de la fórmula legal establecida, no queda claro si las ventajas en el delito de extorsión también incluyen a las ventajas “debidas” o “correctas”, o si estas pueden ser de carácter moral, sexual, o de cualquier otro tipo, etc.</p> <p>Por ello, soy de la opinión que <b>la imprecisión que otorga el legislador a este caso vulnera sin duda el principio de taxatividad</b>, por lo que no comparto lo señalado en los fundamentos 47 a 51 de la ponencia. (...). En ese sentido, considero que este extremo de la demanda es inconstitucional por vulnerar el principio de <i>lex certa</i>.»</p> <p>- <b>Voto singular del magistrado Sardón de Taboada</b> emitió un voto declarando IMPROCEDENTE la demanda.</p> <p>- <b>Voto singular del magistrado Espinoza-Saldaña Barrera</b>, quien emitió su voto declarando FUNDADA la demanda.</p> <p>«Considero que la modificación introducida al artículo 200 del Código Penal, a través del artículo único del Decreto Legislativo 1237, es contraria al principio de legalidad (<i>lex certa</i>, taxatividad), pues se usan cláusulas abiertas y ambiguas que no deja claro lo exactamente proscrito.</p> <p>Con respecto a su carácter ambiguo, la expresión “cualquier beneficio o ventaja económica indebida <b>u otra ventaja de cualquier otra índole</b> (resaltado agregado) no deja claro si tales ventajas de “otra índole” pueden hacer referencia incluso a ventajas, económicas o no, que podrían considerarse como “debidas”, pero que se reclaman como parte del ejercicio del derecho a la protesta.»</p>

### 3. Ficha de la STC Exp. N° 00022-2011-PI-TC

Exp. N° 00022-2011-PI-TC	
Datos generales	
Exp. N°	00022-2011-PI-TC <sup>3</sup>
Fecha de publicación	22/08/2015
Asunto/Síntesis	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley 29548, <b>diversos artículos del D. Leg. N° 1094 y diversos artículos del D. Leg. N° 1905</b>
Reforma penal cuestionada	<b>A. Ley Autoritativa N° 29548</b> (Artículo Único) <b>B. D. LEG. N° 1094</b> (Art. 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 130, 131, 132, 140 y 142) <b>C. D. LEG. N° 1095</b> (Art. 3, 4, 5, 7, 8, 9, 13, 27)
Fundamentos Relevantes	
(...)	
Resolución	
<b><u>HA RESUELTO</u></b>	
<p><b>1. Declarar INFUNDADA</b>, en parte, la demanda y, por consiguiente:</p> <p><b>1.1.</b> Reafirmar como <b>CONSTITUCIONALES</b> los artículos 91 (métodos prohibidos en las hostilidades), 92 (medios prohibidos en las hostilidades), 95 (impedimento a operaciones humanitarias), 96 (utilización indebida</p>	

<sup>3</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 00022-2011-PI-TC en el siguiente enlace:  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00022-2011-AI.pdf>

**Exp. N° 00022-2011-PI-TC**

de signos protectores), 130 (excesos en el ejercicio del mando), 132 (exceso en el mando en agravio del subordinado), 140 (certificación falsa sobre asuntos del servicio) y 142 (destrucción de documentación militar policial) del **Decreto Legislativo N° 1094**, disposiciones que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico.

**1.2.** Reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículos 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 del **Decreto Legislativo N° 1095**, disposiciones que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico.

**1.3.** Con los votos de los magistrados Urviola Hani y Ramos Núñez a favor de la constitucionalidad y los votos de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa Saldaña Barrera en contra, y de conformidad con segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: Reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículos 4.3 y 23, inciso d), del **Decreto Legislativo N° 1095**, debiendo interpretarse el enunciado normativo “y en los demás casos constitucionalmente justificados” que se emplean en ambas disposiciones, que están referidos a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud y seguridad de las personas, de toda o una parte de la población.

**2.** Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda y, por consiguiente:

**2.1.** Declarar **INCONSTITUCIONALES** en su totalidad los artículos 60 (rebelión), 81 (devastación), 82 (saqueo), 83 (confiscación arbitraria), 84 (confiscación sin formalidades), 85 (exacción), 86 (contribuciones ilegales), 87 (abolición de derecho), 88 (afectación de personas protegidas), 89 (lesiones fuera de combate), 90 (confinación ilegal), 93 (medios prohibidos en las hostilidades), 97 (daños graves al medio ambiente), y 131 (excesos en el mando-tipo imprudente) del **Decreto Legislativo N° 1094**, Código Penal Militar Policial, por no constituir delitos de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución, por lo que deben ser expulsados del ordenamiento jurídico.

**2.2.** Declarar **INCONSTITUCIONAL** parte del artículo 62 (sedición) del **Decreto Legislativo N° 1094**, en los extremos en los que se expresa “impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o sanción, [...], deponer a la autoridad legítima, bajo cuyas órdenes se encuentren, impedir el ejercicio de sus funciones, o participar en algún acto de alteración del orden público, [...]”. Subsiste el mencionado artículo de la siguiente forma: “El militar o el policía que en grupo se levante en armas para incumplir una orden del servicio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación. Si para realizar tales actos emplea las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de quince años”.

**2.3.** Declarar **INCONSTITUCIONAL** parte del artículo 68 del **Decreto Legislativo N° 1094**, en el extremo que incluye la palabra “rebelión”. Queda subsistente el mencionado artículo de la siguiente forma: “El militar o el policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de sedición o motín será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la prevista para el delito que se trataba de perpetrar”; e, **INTERPRETAR** la palabra “sedición” en el único sentido de que ésta busca proteger bienes jurídicos estrictamente castrenses.

**2.4.** Declarar **INCONSTITUCIONAL** el enunciado normativo “punzo cortantes o contundentes en cantidad” del artículo 3.f del **Decreto Legislativos N° 1095**.

**2.5.** Con los votos de los magistrados Urviola Hani, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez a favor de la constitucionalidad y los votos de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera en contra, y de conformidad con segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

Declarar que subsiste el artículo 3.f del **Decreto Legislativo N° 1095** con el siguiente contenido: “Grupo hostil-Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización”.

<b>Exp. N° 00022-2011-PI-TC</b>	
<p><b>2.6.</b> Con los votos de los magistrados Urviola Hani, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez a favor y los votos de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera en contra, y de conformidad con el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:  <b>INTERPRETAR</b> los artículos 3.f. y 5.1 del <b>Decreto Legislativo N° 1095</b>, en el extremo que se refieren al “grupo hostil”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del protocolo 11 adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación del “grupo armado”.</p> <p><b>2.7. INTERPRETAR</b> los artículos XIV.e y XIV.d del Título Preliminar del <b>Decreto Legislativo N° 1094</b>, referidos a los principios de “defensa y seguridad de la República” y de “subordinación al poder constitucional”, respectivamente, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución y los elementos del delito de función desarrollados en los fundamentos de esta sentencia y en la jurisprudencia de este Tribunal.</p> <p><b>2.8. INTERPRETAR</b> la frase “las conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas”, establecida en el artículo 27 del <b>Decreto Legislativo N° 1095</b>, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución, y los elementos del delito de función desarrollados en los fundamentos de esta sentencia y en la jurisprudencia de este Tribunal.</p> <p><b>3.</b> Declarar <b>INFUNDADA</b> la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley N° 29548.</p> <p><b>4.</b> Declarar <b>IMPROCEDENTE</b> la demanda de inconstitucionalidad, por existir cosa juzgada; y, por tal razón, reafirmar como <b>CONSTITUCIONALES</b> los artículos 63 (motín), 64 (negativa a evitar rebelión, sedición o motín), 66 (falsa alarma) y 67 (derrorismo (sic)) del <b>Decreto Legislativo N° 1094</b>, disposiciones que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico.</p>	
<b>Magistrados</b>	
<p>SS.            URVIOLA HANI            MIRANDA CANALES            BLUME FORTINI            RAMOS NÚÑEZ            LEDESMA NARVÁEZ            ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA</p>	
<b>Fundamentos de voto/Voto singular</b>	
<p>-Voto del Magistrado Miranda Canales            -Voto del Magistrado Blume Fortini            -Voto singular del Magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera            -Voto singular de la magistrada Ledesma Narváez            -Voto singular del Magistrado Sardón de Taboada</p>	

#### 4. Ficha de la STC Exp. N° 00008-2012-PI-TC

<b>Exp. N° 00008-2012-PI-TC</b>	
<b>Datos generales</b>	
Exp. N°	00008-2012-PI-TC <sup>4</sup>
Fecha de publicación	24/01/2013
Asunto/Síntesis	Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por diez mil seiscientos nueve ciudadanos contra el artículo 1° de la Ley N° 28704 que modificó el <b>artículo 173°, inciso 3°, del</b>

<sup>4</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 00008-2012-PI-TC en el siguiente enlace:  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf>

<b>Exp. N° 00008-2012-PI-TC</b>	
	<b>Código Penal, sobre delito de violación sexual contra víctima entre 14 y 18 años de edad</b>
Reforma penal cuestionada	<p>El <b>Artículo 1° de la Ley N° 28704</b> establece lo siguiente:</p> <p>Modifíquese los artículos (...) 173 (...) del Código Penal, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente: (...)</p> <p><b>Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad</b></p> <p>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.</li> <li>2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.</li> <li><b>3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.</b></li> </ol> <p>Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.</p>
<b>Fundamentos Relevantes</b>	
<p><b>«§2. Examen de constitucionalidad del sentido interpretativo del artículo 173°, inciso 3), del Código penal en cuanto protege la indemnidad sexual de los menores de 14 años y menos de 18, y hace irrelevante su consentimiento.</b></p> <p><b>51.</b> Por tanto, no habiendo superado el examen de necesidad, ni el examen de proporcionalidad en estricto, se acredita que el artículo 173°, inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, en el <i>sentido interpretativo 1 (si la víctima tiene entre 14 años y menos de 18, la pena para el autor independientemente del consentimiento de aquella, será no menor de 25 ni mayor de 30 años)</i>, ha intervenido injustificadamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de 14 años de edad a menos de 18, por lo que resulta incompatible con la Constitución. (...)</p> <p><b>§5. Examen de constitucionalidad del artículo 173.3 del Código Penal respecto del derecho a la igualdad</b></p> <p><b>107.</b> Teniendo en cuenta que en las primeras consideraciones de la presente sentencia se ha realizado el control de constitucionalidad del artículo 173°, inciso 3), del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, y se ha determinado que es <b>inconstitucional por vulnerar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de los menores de 14 años de edad a menos de 18</b>, el Tribunal Constitucional estima que carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre si dicha disposición penal vulnera o no el principio de igualdad. (...)</p>	
<b>Resolución</b>	
<b><u>HA RESUELTO</u></b>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar <b>FUNDADA</b> la demanda por haberse acreditado la vulneración de derecho al libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad entre 14 años y menos de 18; y en consecuencia, inconstitucional el artículo 173° inciso 3) del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704.</li> <li>2. Declarar que la presente sentencia no genera derechos de excarcelación para los procesados por violencia, agresión o abuso sexual contra menores de edad entre 14 años a menos de 18, conforme a lo expresado en los fundamentos 114 y 115 <i>supra</i>.</li> <li>3. Exhortar al Congreso de la República para que, conforme a sus competencias pueda legislar de forma sistemática y con la gravedad de la pena que corresponda, todos aquellos casos que comprometan los derechos fundamentales de los menores de edad y se encuentren contenidos en el capítulo sobre violación de la libertad sexual del Código Penal.</li> </ol>	
<b>Magistrados</b>	
<p>ÁLVAREZ MIRANDA URVIOLA HANI MESÍA RAMÍREZ</p>	

Exp. N° 00008-2012-PI-TC
BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ
Fundamentos de voto/Voto singular
Voto en discordia del Magistrado Vergara Gotelli Voto singular del Magistrado Calle Hayen

### 5. Ficha de la STC Exp. N° 0015-2011-PI/TC

Exp. N° 0015-2011-PI/TC	
Datos generales	
Exp. N°	0015-2011-PI/TC <sup>5</sup>
Fecha de publicación	28/11/2012
Asunto/Síntesis	Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5000 ciudadanos contra el <b>Decreto Legislativo N° 1026</b> , que establece un Régimen especial facultativo para los Gobiernos Regionales y Locales que deseen implementar procesos de modernización institucional integral
Reforma penal cuestionada	<p><b>Decreto Legislativo N° 1096</b>  <b>“Artículo 5.-Alcance de los cambios a implementar</b>  En el marco del proceso de modernización institucional, el gobierno regional o local podrá implementar cambios en la organización, los procesos y el personal contemplados en el Expediente, los que pueden incluir los siguientes aspectos: [...]</p> <p>d) Supresión de plazas que dejen de ser necesarias en virtud del expediente de Modernización Institucional, cuidando que las actividades y los servicios públicos no sean interrumpidos.</p> <p>e) Reorganización o supresión de áreas, dependencias y servicios, así como supresión de plazas de su Presupuesto Analítico de Personal y ajustes que correspondan en su Cuadro para Asignación de Personal para adecuarse a la nueva organización. Esta nueva organización y la supresión de plazas habilitará al gobierno regional o al gobierno local a aplicar una medida de cese de personal nombrado o contratado bajo cualquier régimen, comprendido en el Expediente”.</p> <p><b>“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES [...]</b>  <b>SEGUNDA.-</b> Para efecto de las disposiciones establecidas en la presente norma, no es aplicable el literal l) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276. [...]</p> <p><b>QUINTA.-</b> Las personas comprendidas en la medida de cese por supresión de plaza tendrán derecho a una indemnización de acuerdo a las normas reglamentarias. Asimismo, de cumplir el perfil respectivo, dichas personas serán incorporadas en la relación nacional de elegibles para futuros concursos en las entidades por un periodo máximo de (1) año”.</p> <p><b>“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA</b>  <b>ÚNICA.-</b> Adiciónense los incisos e) y f) del artículo 35 del Decreto Legislativo N° 276, en los siguiente términos:  <b>“Artículo 35.-[...]</b>  e) La supresión de plazas originada en el proceso de modernización institucional aplicado en los gobiernos regionales y gobiernos locales, con arreglo a la legislación de la materia.</p>

<sup>5</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 0015-2011-PI/TC en el siguiente enlace:  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00015-2011-AI.pdf> y también en  
<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00015-2011-ai>

<b>Exp. N° 0015-2011-PI/TC</b>	
	f) La negativa injustificada del servidor o funcionario público a ser transferido a otra plaza dentro o fuera de su resistencia.”
<b>Fundamentos Relevantes</b>	
<p><b>«IV. FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>§2. Supuesta inconstitucionalidad formal del Decreto Legislativo N° 1026</b> (...)</p> <p><b>2.1. Sobre el supuesto exceso en el ejercicio de las facultades delegadas y el Decreto Legislativo N° 1026</b> (...)</p> <p><b>b) Supuesta inconstitucionalidad indirecta del Decreto Legislativo N° 1026.</b></p> <p><b>13.</b> La primera objeción de orden formal atañe al artículo 5°, literales d) y e), así como la Segunda y Quinta Disposición Complementaria Final y la Disposición Complementaria Modificatoria Única del Decreto Legislativo cuestionado. Se acusa que dichas disposiciones regulan materias no autorizadas por la Ley N° 29157, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos, y de ese modo se viola el artículo 104 de la Constitución. (...)</p> <p><b>15.</b> Como últimamente se ha declarado (STC 0012-2011-PI/TC), en el artículo 104 de la Constitución se ha institucionalizado la legislación ejecutiva delegada, cuyo “[...] dictado es consecuencia del ejercicio de 2 tipos de competencias que se confieren a 2 poderes del Estado distintos. Por un lado, al titular de la política legislativa del Estado – el Congreso –, respecto al cual la Ley Fundamental lo inviste de la competencia constitucional, de ejercicio discrecional, para delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de regular, mediante decretos legislativos, temas que se encuentran dentro de su ámbito material de reserva. Por otro, confiere al Poder Ejecutivo de la competencia constitucional de dictar decretos legislativos, con rango de ley, siempre que medie la autorización del Parlamento” (Fundamento Jurídico N.º 6).</p> <p><b>16.</b> Igualmente, al destacar los límites a los cuales está sometida la legislación delegada, este Tribunal ha recordado que ellos comprenden tanto los directamente establecidos por la Constitución [vgr. Límites formales, materiales y/o competenciales] como los previstos en la ley habilitante, que, según el antes citado artículo 104° de la Constitución, tiene competencia para establecer exigencias tanto de orden temporal [“de modo que la legislación delegada habrá de dictarse dentro del plazo con que se cuenta con habilitación para legislar” (STC 0012-2011-PI/TC)] como de orden material [“la legislación delegada habrá de desarrollar cumplidamente las materias identificadas en la ley autoritativa” (STC 0012-2011-PI/TC)]</p> <p><b>17.</b> Porque es capaz de desempeñar una función de esa naturaleza, se trata de una norma sobre la producción jurídica del decreto legislativo, es decir, una norma competente para condicionar su validez jurídica (Fundamento Jurídico N° 27, STC 0020-2005-PI/TC). Y, en ese sentido, integra el parámetro o canon de control cada vez que se cuestione la constitucionalidad de un decreto legislativo.” (...)</p>	
<b>Resolución</b>	
<b>HA RESUELTO</b>	
Declarar <b>INFUNDADA</b> la demanda de inconstitucionalidad. Publíquese y notifíquese.	
<b>Magistrados</b>	
ÁLVAREZ MIRANDA URVIOLA HANI MESÍA RAMÍREZ BEAMONT CALLIRGOS CALLE HAYEN ETO CRUZ	

## 6. Ficha de la STC Exp. N° 00012-2011-PI/TC

Exp. N° 00012-2011-PI/TC	
Datos generales	
Exp. N°	00012-2011-PI/TC <sup>6</sup>
Fecha de publicación	10/08/2012
Asunto/Síntesis	Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra la Ley 29423 y los <b>Decretos Legislativos 982, 984 y 985</b> , que establecen determinadas medidas relacionadas con la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada
Reforma penal cuestionada	<p><b>Ley N° 29423</b>, <i>Ley que deroga el Decreto Legislativo N° 927, Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo; modifica la Ley N° 28760, Ley que modifica los artículos 147, 152 y 200 del Código Penal y el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro</i>, (Art. 1 y 2).</p> <p><b>“Artículo 1.- Derogación del Decreto Legislativo N° 927, Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo</b> Derógase el Decreto Legislativo N° 927, Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo.</p> <p><b>Artículo 2.- Improcedencia de beneficios penitenciarios</b> Los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional.”</p> <p><b>D. Leg. N° 982</b>, <i>Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635</i>, (Art. 1)</p> <p><b>“Artículo 1.- Modifícase los artículos 2, 20, 29, 46-A, 57, 102 y 105 del Libro Primero (Parte General) del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:</b></p> <p><b>Artículo 29.- Duración de la pena privativa de libertad</b> La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.</p> <p><b>D. Leg. N° 984</b>, <i>Decreto Legislativo que modifica el Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654</i>, (Art. 1 y 2)</p> <p><b>«Artículo 1- Modifícase el artículo 11 del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 654, en los términos siguientes:</b></p> <p><b>“Artículo 11.- Criterios de separación de internos</b> Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los varones de las mujeres;</li> <li>2. Los procesados de los sentenciados;</li> <li>3. Los primarios de los que no son;</li> <li>4. Los menores de veintiún años de los mayores de edad;</li> </ol>

<sup>6</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 00012-2011-PI/TC en el siguiente enlace:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00012-2011-AI.pdf> y también en  
<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00012-2011-ai>

<b>Exp. N° 00012-2011-PI/TC</b>	
	<p>5. Los vinculados a organizaciones criminales de los que no lo están; y, 6. Otros que determine el Reglamento.”</p> <p><b>Artículo 2.- Incorpórase los Artículos 11-A, 11-B y 11-C al Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654, en los términos siguientes:</b></p> <p><b>“Artículo 11-A.- Ubicación de internos en un establecimiento penitenciario</b> En los establecimientos transitorios y otros que hagan sus veces, la Junta Técnica de Clasificación encargada de determinar el establecimiento penitenciario que corresponde a un interno, incorporará como criterio de evaluación, si el interno se encuentra o no vinculado a una organización criminal, en cuyo caso optará por un establecimiento que ofrezca razonables condiciones de seguridad.”</p> <p><b>“Artículo 11-B.- Clasificación de internos en un régimen penitenciario</b> Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado del Órgano Técnico de Tratamiento, podrán ser ubicados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. La vinculación del interno a una organización criminal y la evaluación de su perfil personal, fundamentan su ubicación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.”</p> <p><b>“Artículo 11-C.- Clasificación de internos en el Régimen Cerrado Ordinario</b> En los establecimientos penitenciarios sujetos al Régimen Cerrado Ordinario previstos en el presente Código y su Reglamento, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas: a) Máxima seguridad; b) Mediana seguridad; y, c) Mínima seguridad. En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán ubicados en la etapa de Máxima Seguridad. Los internos clasificados en las etapas de Máxima o Mediana Seguridad, deberán permanecer reclusos preferentemente en áreas separadas. Los internos clasificados en la etapa de Mínima Seguridad, deberán estar separados obligatoriamente de los demás internos. Para la progresión de una etapa a otra, el interno requerirá de tres (3) evaluaciones favorables continuas, que serán realizadas por el Órgano Técnico de Tratamiento de cada establecimiento penitenciario. La evaluación será continua, y cada seis meses se consolidará en el informe correspondiente.”»</p> <p><b>D. Leg. N° 985, Decreto Legislativo que modifica el <u>Decreto Ley N° 25475</u>, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio; y, el <u>Decreto Legislativo N° 923</u>, Decreto Legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la defensa del Estado en delitos de terrorismo, (Art. 3 y 4).</b></p> <p><b>«Artículo 3.- Modificase el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 927, Decreto que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo, en los siguientes términos:</b></p> <p><b>“Artículo 4.- Liberación condicional</b></p>

<b>Exp. N° 00012-2011-PI/TC</b>	
	<p>Los condenados a pena temporal por delito de terrorismo, podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención y previo pago del íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa. En el caso del interno insolvente, deberá presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 638; o, en su caso, en el artículo 289 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957”.</p> <p><b>Artículo 4.- Improcedencia de beneficios penitenciarios</b></p> <p>Los condenados por el delito de terrorismo, según lo previsto en el penúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475, “Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”, no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional.»</p>
<b>Fundamentos Relevantes</b>	
<p>«§2. Delegación de facultades legislativas y Decretos Legislativos N°s. 982 y 984</p> <p><b>c) Consideraciones del Tribunal Constitucional</b></p> <p>7. Encontrarse autorizado para legislar delegadamente no supone que el Ejecutivo legisle en representación del Parlamento y, por tanto, como sucede en el Derecho Privado, que los actos legislativos que aquel expida puedan considerarse como actos dictados por cuenta y en nombre del Congreso. El Tribunal recuerda que <b>la legislación ejecutiva delegada</b> es el resultado institucional del ejercicio de la competencia de ejercer función legislativa con que la Constitución ha investido al Poder Ejecutivo. En ese sentido, <b>se tratan de normas expeditas en ejercicio de una competencia que le es propia, dentro de las materias y plazos que establezca la ley de habilitación.</b></p> <p>8. Por otro lado, la delegación de facultades legislativas que el Legislativo realiza a favor del Ejecutivo tampoco significa que durante el lapso que se prolonga la delegación, el Congreso carezca de la competencia para ejercer la función legislativa. La delegación de facultades legislativas no comprende la <i>potestas</i>. No sólo porque <b>la habilitación para expedir legislación delegada está circunscrita a determinadas materias fijadas en la ley autoritativa</b>, sino porque en un modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho, edificado bajo el principio de separación de poderes y distribución de funciones, es inadmisibles que un Poder del Estado, o alguno de sus órganos constitucionales, pueda transferir a otro una competencia que la Ley Fundamental le ha asignado.</p> <p>9. Puesto que detrás de la legislación ejecutiva delegada subyacen 2 competencias constitucionales distintas, son diversos igualmente los límites que al ejercicio de cada uno de ellos impone el artículo 104 de la Constitución.</p> <p>10. [A] Por lo que se refiere a las exigencias que han de observarse en la <i>habilitación</i> para dictarse decretos legislativos delegados, el Tribunal recuerda que ésta:</p> <p>(a) sólo puede tener como destinatario al Poder Ejecutivo, quedando excluido la posibilidad de que tal habilitación pueda realizarse a favor de otros poderes del Estado u órganos constitucionales;</p> <p>(b) tiene que ser aprobada por una ley en sentido formal, es decir, a través de una ley ordinaria, aprobada y sancionada por el Parlamento o, en su caso, por su Comisión Permanente;</p> <p>(c) requiere de una ley que fije o determine la materia específica que se autoriza legislar, de manera que no es admisible las delegaciones generales, indefinidas o imprecisas; y, a su vez, que ella precise con exactitud el plazo dentro del cual podrá dictarse la legislación ejecutiva delegada.</p> <p>(d) no comprende lo que añade a la reforma constitucional, la aprobación de tratados que requieran de habilitación legislativa, leyes orgánicas, la Ley del Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República.</p> <p>11. [B] Por otro lado, el artículo 104 de la Constitución precisa los límites que, a su vez, el Poder Ejecutivo está en la necesidad de observar con ocasión de la expedición de la legislación ejecutiva delegada. Estos <b>límites</b>, además de los que vienen impuestos directamente por la Constitución, esencialmente están constituidos por aquellos fijados en la ley habilitante. Se tratan, a saber, de: (a) <b>límites temporales</b>, de modo que la legislación delegada habrá de dictarse dentro del plazo con que se cuenta con habilitación para legislar; (b) <b>límites materiales</b>, por lo que la legislación delegada habrá de desarrollar cumplidamente las materias identificadas en la ley autoritativa.</p>	

## Exp. N° 00012-2011-PI/TC

(...)

**§3. “Reintroducción” de la cadena perpetua [art. 1 del D. Leg. 982]****b) Consideraciones del Tribunal Constitucional**

**27.** Pues bien, el artículo 29 del Código Penal, en la redacción que ahora tiene *ex* el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, y que aquí se cuestiona, no ha alterado nada de lo que en su momento estableciera el Decreto Legislativo N° 921. De hecho, solo se ha limitado a incorporar a la cadena perpetua en la parte general del Código Penal, especificando que se trata de una de las modalidades con que se puede materializar una pena privativa de la libertad. Esta precisión efectuada por el legislador no modifica el régimen jurídico al cual se encuentra sujeto el cumplimiento de la cadena perpetua y, muy singularmente, del procedimiento de revisión, transcurrido los 35 años, que analizáramos en su momento cuando expedimos la STC 0003-2005-PI/TC [Fund. Jur. 13-42], evaluando las objeciones que se realizaran al referido Decreto Legislativo 921. Y a las conclusiones sobre su validez constitucional que entonces esgrimiéramos, hemos de atenernos.

**28.** Lo novedoso de la demanda tiene que ver con los argumentos orientados a cuestionar que el actual sistema de revisión de la pena es inconstitucional por cuanto no otorgaría una posibilidad real de excarcelación al sentenciado, que permita la consecución del objetivo resocializador de la pena. En términos de los recurrentes, el Decreto Legislativo N° 921 es inconstitucional porque (...).

**29.** Así las cosas, este Tribunal en la obligación de precisar que un cuestionamiento de esa naturaleza no atañe el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, que aquí se está analizando, sino a la *eficacia* del procedimiento contemplado en el Decreto Legislativo N° 921. Y como hemos declarado en múltiples oportunidades, en el seno de un proceso de inconstitucionalidad de las leyes como éste, este Tribunal no juzga actos hipotéticos que pudieran acontecer con ocasión de la aplicación de una ley o norma con rango de ley, sino la compatibilidad (o no) con la Constitución de las disposiciones legislativas que se hubieran cuestionado. Por lo demás, se trata de una cuestión formulada extemporáneamente, puesto que el plazo para interponer la demanda contra el Decreto Legislativo N° 921 ya expiró.

**§4. Delito de terrorismo y beneficios penitenciarios sujetos al pago de la reparación civil u ofrecimiento de fianza. (Art. 3 del Dec. Leg 985).****b) Consideraciones del Tribunal Constitucional**

**35.** Pues bien, en el caso de la disposición impugnada, el Tribunal observa que en la medida que ésta regulaba las condiciones para acceder el **beneficio penitenciario de la libertad condicional**, y que ésta no constituye una disposición de derecho penal material, sino una ley procesal, ella se encuentra sujeta al principio *tempus regis actum* en lo que se refiere a la determinación de su ámbito temporal de aplicación. Y en tal condición, habiendo sido derogada, no puede extender su vigencia más allá del lapso en el que lo estuvo, por lo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en torno a su validez abstracta.

(...)

**39.** Es precisamente esta concepción respecto de la función resocializadora atribuida a la **reparación civil**, la que permite que este Tribunal estime que no nos encontremos frente a una vulneración del principio de la proscripción de la prisión por deudas, establecida en el artículo 2, inciso 24, literal c), de la Ley Fundamental. El hecho de que el pago de la reparación civil importe el otorgamiento de una suma en dinero no convierte, sin más, este supuesto en un caso de una deuda de naturaleza eminentemente civil, pues como hemos expresado de manera reiterada (...).

**§5. Improcedencia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional para los condenados por el delito de terrorismo.**

**40.** Los recurrentes consideran que la negación de beneficios penitenciarios a los sentenciados por terrorismo, dispuesto por el artículo 4° del Decreto Legislativo 985, vulnera el principio de dignidad humana, los objetivos del régimen penitenciario, así como el principio de igualdad ante la ley. Alegan que habiéndose restituido los beneficios penitenciarios desde febrero de 2003 para los condenados por delito de terrorismo, es discriminatorio que no se otorgue a los condenados que han incurrido en delito de terrorismo en las modalidades señaladas en el artículo 3° inciso b) del Decreto Ley 25475. Igualmente, consideran que la medida constituye una violación del derecho a la cosa juzgada y una vulneración del *ne bis in idem*, puesto que al mismo tiempo de imponer penas severas, prohíbe el acceso a los beneficios penitenciarios.

## Exp. N° 00012-2011-PI/TC

**c) Consideraciones del Tribunal Constitucional**

**53.** Alegan los recurrentes que el artículo 2 de la Ley 29423 viola el principio-derecho de igualdad, pues mientras a la generalidad de condenados por diversos delitos no se les impide el acceso a los beneficios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional, no sucede lo mismo con los condenados por el terrorismo y traición a la patria, para quienes sí les está vedado su acceso.

**54.** El Tribunal observa que la faceta del principio de igualdad aquí invocada tiene que ver con la igualdad formal o igualdad de trato que hemos definido, en distintas oportunidades (...).

(...)

**58.** Pues bien, en el presente caso, el Tribunal lamenta que los recurrentes no hayan justificado siquiera mínimamente las razones por las que debiéramos considerar como adecuado el término de comparación implícitamente propuesto. Aún así, el Tribunal considera que el *tertium comparationis* con el que implícitamente se ha sugerido que deba analizarse el trato que se denuncia como incompatible con el principio/derecho de igualdad es inidóneo. Es inidóneo o no adecuado, pues no existe una identidad esencial entre la situación jurídica en la que se encuentra el objeto del juicio de igualdad -la prohibición del acceso a los beneficios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional a los condenados por el delito de terrorismo y de traición a la patria- y el término de comparación implícitamente propuesto -constituido por el acceso a los mismos beneficios penitenciarios para los condenados por otros delitos.

(...)

**61.** La inexistencia, entre ellos, de la afectación de bienes jurídicos semejantes impide, pues, observar la existencia de una diferenciación jurídicamente relevante en el diseño de las políticas públicas en materia de regímenes penitenciarios. (...).

Por tanto, el Tribunal es de la opinión de que no existiendo un *tertium comparationis* adecuado, es imposible determinar si existe un trato diferenciado de relevancia jurídica y si éste se encuentra justificado o no, por lo que este extremo de la pretensión debe desestimarse.

**§6. Régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial para los internos vinculados a organizaciones criminales**

**69.** El Tribunal observa que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 984, al modificar el artículo 11 del Código de Ejecución Penal, así como el artículo 2 del mismo Decreto Legislativo N° 984, al incorporar el artículo “A” en el referido Código de Ejecución Penal, introduce entre los criterios de clasificación de los internos, el que éstos se encuentren (o no) vinculados a una organización criminal. Se trata de un criterio cuyo ámbito de aplicación se ha dispuesto tanto para el caso de los internos que se encuentren en los denominados establecimientos transitorios, o los que hagan sus veces, como para quienes se encuentren en un establecimiento penal común. Puesto que ninguna de estas disposiciones hace referencia a que dicho criterio de evaluación ha de aplicarse indistintamente para los internos que estén en la condición de condenados como para el supuesto de los internos que solo tengan la condición de procesados, en principio, el Tribunal considera que ninguna de estas 2 disposiciones legislativas, aislada y abstractamente consideradas, contiene una intervención normativa al derecho a la presunción de inocencia que tenga que ser evaluada de acuerdo con su contenido constitucionalmente protegido.

La relación de ambas disposiciones con el derecho a la presunción de inocencia es consecuencia, por el contrario, de una actividad más compleja en el proceso de identificación del material normativo aplicable y de la articulación de las normas (enunciados interpretativos) resultantes de las relaciones que éstas pudieran tener con los artículos 11-B y 11-C, también introducidos por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 984. **A)** Mediante el primero, esto es, mediante el artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, en lo que aquí interesa poner de relieve, se establece que para el caso de los internos que tengan la condición de procesados, previa evaluación de su perfil personal y siempre que se encuentren vinculados a una organización criminal, éstos deberán ser ubicados en una de las etapas del denominado Régimen Cerrado Especial. Y no en el Régimen Cerrado Ordinario, que es el que por regla general corresponde a los internos-procesados, según dispone el referido artículo 11-B del Código de Ejecución Penal. **B)** En tanto que el segundo, el artículo 11-C, en su párrafo final, establece que en el caso de que un interno-procesado vinculado a una organización criminal no haya sido calificado en el Régimen Cerrado Especial, por el solo hecho de estar vinculado a una organización criminal, éste deberá ser ubicado en la etapa de máxima seguridad del Régimen Cerrado Ordinario.

(...)

<b>Exp. N° 00012-2011-PI/TC</b>	
<p><b>72.</b> El Tribunal observa que si <b>para los internos del primer grupo</b>, la adopción de medidas de evaluación, clasificación y ubicación en los penales basadas en el criterio establecido en las disposiciones que se cuestionan se sustenta en previas declaraciones judiciales de responsabilidad penal -una <b>sentencia firme</b>, que ha declarado que en el marco de una organización criminal, se ha acreditado la responsabilidad penal del interno-; no sucede lo mismo tratándose de <b>los internos que se encuentren en la condición de procesados</b>. Para estos últimos, puesto que no existe una sentencia definitiva que declare su responsabilidad penal y, por tanto, que exista la certeza jurídica de que pertenezca efectivamente a una organización criminal, las medidas de evaluación, clasificación y ubicación que puedan adoptar las autoridades penitenciarias han de basarse exclusivamente en la imputación de la comisión de un delito, bajo determinadas características, para cual se le procesa. En opinión del Tribunal, ello constituye una intervención <i>prima facie</i> del derecho a la presunción de inocencia. Se trata de una injerencia en su programa normativo (...)</p> <p>(...)</p> <p><b>84.</b> Por tanto, siendo leve la intensidad de la intervención sufrida por el derecho a la presunción de inocencia, en tanto que el grado de realización u optimización de los fines constitucionales perseguidos es elevado, tal intervención sobre el derecho a la presunción de inocencia no puede considerarse como excesiva o injustificada y, en ese sentido, incompatible con su contenido esencial</p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p>	
<b>Resolución</b>	
<b><u>HA RESUELTO</u></b>	
<p>Declarar <b>INFUNDADA</b> la demanda                      Publíquese y notifíquese.»</p>	
<b>Magistrados</b>	
<p>ÁLVAREZ MIRANDA                      URVIOLA HANI                      MESÍA RAMIREZ                      BEAUMONT CALLIRGOS                      CALLE HAYEN                      ETO CRUZ</p>	
<b>Fundamentos de voto/Voto singular</b>	
<p><b>Fundamento de voto del magistrado Eto Cruz</b></p>	

**7. Ficha de la STC Exp. N° 00012-2008-PI-TC**

<b>Exp. N° 00012-2008-PI-TC</b>	
<b>Datos generales</b>	
Exp. N°	00012-2008-PI-TC <sup>7</sup>
Fecha de publicación	19/07/2010
Asunto/Síntesis	Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Juan Miguel Jugo Viera y más de cinco mil ciudadanos contra algunos extremos de las siguientes disposiciones: <b>artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 982</b> , artículos 1°, 2° y 3° del <b>Decreto Legislativo N° 983</b> , <b>Decreto Legislativo N° 988</b> y artículo 1° del <b>Decreto Legislativo N° 989</b> .
Reforma penal cuestionada	<b>Decreto Legislativo N° 982</b> , <i>Decreto Legislativo que modifica el Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635</i> , (Del <b>Artículo 1</b> se cuestiona el extremo que modifica el <b>artículo 20° del CP</b> introduciendo el inciso 11 en el referido artículo, y también el extremo

<sup>7</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 00012-2008-PI-TC en el siguiente enlace:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00012-2008-AI.pdf>

<b>Exp. N° 00012-2008-PI-TC</b>	
	<p>en el que se modifica el <b>artículo 57° del CP</b> introduciendo una nueva causal por la que no procede la suspensión de la ejecución de la pena. Del <b>Artículo 2</b> se cuestiona el extremo que modifica el <b>artículo 200 del CP</b>, concretamente lo referido a la participación en huelgas por parte de funcionarios públicos con poder de decisión.).</p> <p><b>Decreto Legislativo N° 983</b>, <i>Decreto Legislativo que modifica el Código de Procedimientos Penales, el Código Procesal Penal y el nuevo Código Procesal Penal</i>, (Del <b>Artículo 1</b> se cuestiona el extremo que modifica el <b>artículo 244 inciso 2 del Código de Procedimientos Penales</b>. Se cuestiona, además, el extremo del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 983 que modifica el <b>artículo 261 del Código de Procedimientos Penales</b>, permitiendo valorar en los procesos penales, la sentencia firme en la que se tenga por acreditada la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir. Del <b>Artículo 2</b> se cuestiona el extremo que modifica el <b>artículo 137 del Código Procesal Penal</b>, introduciendo una nueva causal para la procedencia de la prolongación del plazo de detención. Del <b>Artículo 3</b> se cuestiona el extremo que modifica el <b>artículo 259° Del Nuevo Código Procesal Penal</b>, modificando el concepto de flagrancia).</p> <p><b>Decreto Legislativo N° 988</b>, <i>Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27379, que regula el procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones fiscales preliminares</i>, (Se cuestiona el artículo único en la parte que modifica el <b>artículo 2 de la Ley N° 27379</b>, introduciendo la posibilidad de llevar a cabo la incomunicación del detenido).</p> <p><b>Decreto Legislativo N° 989</b>, <i>Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27934, Ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito</i>, (Se cuestiona del Artículo 1 en el extremo que modifica el artículo 1 de la <b>Ley N° 27934</b>, incrementando las facultades de la Policía Nacional del Perú en la investigación preliminar. Se cuestiona también el extremo que modifica el <b>artículo 4 de la Ley N° 27934</b>, modificando la definición de flagrancia).</p>
<b>Fundamentos Relevantes</b>	
<p><b>«V. FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>5.2. Análisis de constitucionalidad por la forma (exceso en la materia delegada en la ley autoritativa)</b></p> <p><b>5.</b> Sobre el particular, cabe tener presente que la ley de delegación de facultades es la <b>Ley N° 29009</b>, por la que se otorgó facultades al Poder Ejecutivo para que legisle “en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, crimen organizado, trata de personas y pandillaje pernicioso” “con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatir eficazmente los citados delitos” (artículo 1). (...)</p> <p><b>8.</b> En principio para el Tribunal Constitucional, aunque se ha alegado que el Poder Ejecutivo ha actuado con exceso al modificar la parte general del Código Penal, tal situación <i>per se</i> no es inconstitucional. En el presente caso el legislador derivado ha legislado bajo criterios de política criminal, por lo que correspondía al Parlamento, en caso de considerar que la legislación otorgada desbordaba el marco de las facultades delegadas, proceder de acuerdo con lo previsto por el artículo 90 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso; es por ello que, al no existir recomendación para la derogación de la legislación que excede las facultades dadas e incluso, al no haberse derogado ella conforme al procedimiento establecido, significa que la legislación delegada ha sido convalidada por el Congreso de la República.</p> <p><b>5.3. Análisis de las normas que han sido cuestionadas por el fondo</b></p> <p><b>5.3.1. Nueva causal de inimputabilidad prevista en el artículo 20.11° del Código Penal</b></p> <p><b>5.3.2. La modificación del artículo 200° del Código Penal, que regula el delito de extorsión</b></p> <p><b>5.3.3. Nuevas reglas procesales introducidas en el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal</b></p> <p><b>5.3.4. Reglas para el tratamiento de la denominada “prueba trasladada” prevista en el artículo 261° del Código de Procedimientos Penales</b></p> <p><b>5.3.5. Reglas que incrementan las facultades de la Policía Nacional del Perú en la investigación preliminar</b></p>	

<b>Exp. N° 00012-2008-PI-TC</b>	
<b>Resolución</b>	
<b>HA RESUELTO</b>	
<p>1. Declarar que se ha producido la sustracción de la materia respecto del artículo 3 del <b>Decreto Legislativo N° 983</b> en el extremo que modifica el artículo 259 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957); respecto del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 983 en el extremo que modifica el artículo 4 de la Ley N° 27934; y respecto del artículo 1 del <b>Decreto Legislativo N° 982</b>, en cuanto modifica el artículo 57° del Código Penal.</p> <p>2. Declara que la modificación introducida por el artículo 1 del <b>Decreto Legislativo N° 983</b> al artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, no es inconstitucional, en la medida que sea interpretado y aplicado conforme a lo dispuesto en el fundamento 30 de la presente resolución.</p> <p>3. Incorporar el fundamento 18 al presente fallo, de manera que su contenido sea tomado en cuenta por los jueces penales en los procesos en los que se solicite la aplicación del artículo 20 inciso 11 del Código Penal.</p> <p>4. Declarar <b>INFUNDADA</b> la demanda de inconstitucionalidad en lo demás que contiene.</p>	
<b>Magistrados</b>	
<p>MESÍA RAMÍREZ  VERGARA GOTELLI  CALLE HAYEN  ETO CRUZ  ÁLVAREZ MIRANDA</p>	
<b>Fundamentos de voto/Voto singular</b>	
<p><b>Voto singular del magistrado Landa Arroyo y del magistrado Beaumont Callirgos</b>, en el sentido de declarar <b>FUNDADA</b>, en parte, la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia:</p> <p><i>a)</i> Declarar inconstitucional el artículo 1 del <b>D. Leg. N° 982</b>, en los extremos que modifican los artículos 20 y 57 del CP.</p> <p><i>b)</i> Declarar inconstitucional el artículo 2 del <b>D. Leg. N° 982</b> en el extremo que modifica el artículo 200 del CP incorporando un cuarto párrafo que criminaliza la participación en huelgas de aquellos funcionarios públicos que no tienen reconocido dicho derecho en la Constitución.</p> <p><i>c)</i> Declarar inconstitucional el artículo 1 del <b>D. Leg. N° 983</b> en el extremo que modifica el art. 244 del Código de Procedimientos Penales</p> <p><i>d)</i> Declarar inconstitucional el artículo 1 del <b>D. Leg. N° 983</b> en el extremo que modifica el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales incorporando un tercer párrafo.</p> <p>Y declarar <b>INFUNDADA</b> la demanda en lo que se refiere al cuestionamiento al Artículo único del <b>D. Leg. N° 988</b> en el extremo que modifica el artículo 2 de la Ley N° 27934 incorporando el inciso “2.a” y el artículo 2 del <b>D. Leg. N° 983</b> en el extremo que modifica el artículo 137 del Código Procesal penal de 1991 incorporando nuevos supuestos en lo que procede la prolongación de la detención y el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 989 en el extremo que modifica el artículo 1 de la Ley N° 27934.</p>	
<b>Fundamento de voto del Magistrado Eto Cruz</b>	

### 8. Ficha de la STC Exp. N° 0012-2006-PI-TC

<b>Exp. N° 0012-2006-PI-TC</b>	
<b>Datos generales</b>	
Exp. N°	0012-2006-PI-TC <sup>8</sup>
Fecha de publicación	08/01/2007

<sup>8</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 0012-2006-PI-TC en el siguiente enlace:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00012-2006-AI.pdf>

<b>Exp. N° 0012-2006-PI-TC</b>	
Asunto/Síntesis	Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del <b>Decreto Legislativo N° 961</b> , Código de Justicia Militar Policial
Reforma penal cuestionada	Disposiciones cuestionadas: Artículos 66° a 68°, 70° a 76°, 78° a 82°, 90° a 103°, 106° a 111°, 115° a 117°, 119°, 121° a 130°, 132° y 134° a 149° del <b>Decreto Legislativo N° 961</b> , Código de Justicia Militar
<b>Fundamentos Relevantes</b>	
(...)	
<b>Resolución</b>	
<b><u>HA RESUELTO</u></b>	
<p>«<b>1.</b> Declarar <b>FUNDADA</b> en parte, la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 68°, 70° (incisos 1 y 4), 90°, 91°, 92°, 93°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 115°, 116°, 117°, 125°, 130° (inciso 1), 134°, 139° (incisos 1 y 2), 140°, 141° (incisos 1 y 2), 142°, 143°, 144°, 147°, 148° y 149° del <b>Decreto Legislativo N° 961</b>, Código de Justicia Militar Policial, así como las siguientes disposiciones:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) El extremo del artículo 75° que establece “y que atenten contra la integridad, independencia y poder unitario del estado”.</p> <p style="margin-left: 20px;">b) El extremo del artículo 82° que establece: “será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a ciento ochenta días-multa”.</p> <p style="margin-left: 20px;">c) El extremo del primer párrafo del artículo 121° que establece: “causándole lesiones leves”.</p> <p style="margin-left: 20px;">d) El extremo del inciso 1 del artículo 121° que establece: “o si se causa lesiones graves al superior”</p> <p style="margin-left: 20px;">e) El extremo del inciso 2 del artículo 121° que establece: “o si se causa la muerte del superior”.</p> <p style="margin-left: 20px;">f) El extremo del artículo 123° que establece: “coacciones, injurie o difame, de palabra, por escrito o con publicidad a un superior”</p> <p style="margin-left: 20px;">g) El extremo del inciso 2) del artículo 130° que establece: “o causa la muerte”.</p> <p><b>2.</b> Declarar <b>INFUNDADA</b> la demanda en lo que se refiere al cuestionamiento de los artículos 66, 67, 71, 72, 73, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 119, 122, 124, 126, 127, 128, 129, 132 135, 136, 137, 138, 145 y 146 del presente <b>Decreto Legislativo N° 961</b>, Código De Justicia Militar Policial, y en lo demás que contiene.</p> <p><b>3.</b> Precisar que los efectos de cosa juzgada que se produzcan como consecuencia de la presente sentencia se limitan a aquellas materias cuestionadas del Decreto Legislativa N° 961, Código de Justicia Militar Policial, que han merecido un pronunciamiento del Tribunal Constitucional.</p> <p><b>4.</b> Declarar que forma parte del fallo lo expuesto en los Fundamentos N° 5, 112 y 113.»</p>	
<b>Magistrados</b>	
<p>LANDA ARROYO GONZALES OJEDA ALVA ORLANDINI BARDELLI LARTIRIGOYEN GARCÍA TOMA VERGARA GOTELLI MEDÍA RAMÍREZ</p>	
<b>Fundamentos de voto/Voto singular</b>	
<p>Fundamento de voto de magistrado Alva Orlandini Fundamento de voto del magistrado Mesía Ramírez</p>	

**9. Ficha de la STC Exp. N° 003-2005-PI-TC**

<b>Exp. N° 003-2005-PI-TC</b>	
<b>Datos generales</b>	
Exp. N°	003-2005-PI-TC <sup>9</sup>
Fecha de publicación	11/12/2006
Asunto/Síntesis	<p>Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 5186 ciudadanos, convocados por el Movimiento Popular de Control Constitucional, debidamente representados por Walter Humala, contra los <b>Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927</b></p>
Reforma penal cuestionada	<p>Se pide que se declare la inconstitucionalidad del <b>Decreto Legislativo 921</b>, <i>Decreto Legislativo que establece el Régimen Jurídico de la Cadena Perpetua en la legislación nacional y el límite máximo de la Pena para los delitos previstos en los artículos 2, 3, incisos “b” y “c”, 4, 5 y 9 del Decreto Ley N° 25475.</i></p> <p>Se pide que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 8°, 12° y 3° Disposición Complementaria del <b>Decreto Legislativo 922</b>, <i>Decreto Legislativo que conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 010-2002-AI/TC, regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria y además establece normas sobre el proceso penal aplicable.</i></p> <p>Se pide que se declare la inconstitucionalidad del artículo 4° del <b>Decreto Legislativo 923</b>, <i>Decreto Legislativo que fortalece organizacional y funcionalmente la Defensa del Estado en delitos de terrorismo.</i></p> <p>Se pide que se declare la inconstitucionalidad del <b>Decreto Legislativo 924</b>, <i>Decreto Legislativo que agrega párrafo al artículo 316 del Código Penal en materia de Apología del Delito de Terrorismo.</i></p> <p>Se pide que se declare la inconstitucionalidad del <b>Decreto Legislativo 925</b>, <i>Decreto Legislativo que regula la colaboración eficaz en Delitos de Terrorismo,</i></p> <p>Se pide que se declare la inconstitucionalidad de los Artículos 1°, 2°, 4° y Primera Disposición Complementaria del <b>Decreto Legislativo 926</b>, <i>Decreto Legislativo que norma las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante jueces y fiscales con identidad secreta y por aplicación de la prohibición de recusación.</i></p> <p>Se pide que se declare la inconstitucionalidad de los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° del <b>Decreto Legislativo 927</b>, <i>Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de Delitos de Terrorismo.</i></p>
<b>Fundamentos Relevantes</b>	
<p>«V. MATERIAS</p> <p><b>5.1 Sobre la revisión de la pena de cadena perpetua</b></p> <p>5.1.1. ¿La revisión de la pena de cadena perpetua es acorde con el fin de la pena? (...)</p> <p><b>5.2. Sobre la reincidencia y el delito de terrorismo</b></p> <p>(...)</p> <p>5.2.3. ¿La configuración normativa de la reincidencia colisiona con el principio del <i>ne bis in idem</i>?</p>	

<sup>9</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 003-2005-PI-TC en el siguiente enlace:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2005-AI.pdf> o también en  
<https://jurisprudencia.sedetec.gob.pe/sentencia/00003-2005-ai>

## Exp. N° 003-2005-PI-TC

(...)

**5.10. Sobre el delito de apología del terrorismo**

5.10.1. ¿El Tribunal declaró la inconstitucionalidad del delito de apología del terrorismo en la STC 0010-2002-AI/TC?

5.10.2. ¿Cuáles son los alcances del juicio constitucional respecto de la configuración legal de la política criminal y en especial del delito de apología de terrorismo?

**5.11. El derecho a la opinión y la libertad de expresión**

5.11.1. ¿Es proporcional la pena dispuesta para el delito de apología al terrorismo?

5.11.2. ¿Cuál es el concepto de pena compuesta y su distinción con la doble pena?

**5.12. La colaboración eficaz**

5.12.1. ¿Cuál es el contenido del derecho a la no autoincriminación?

5.12.2. La confesión sincera y la autonomía de la voluntad

(...)

**5.14. Los beneficios penitenciarios**

5.14.1. ¿Supera el *test* de proporcionalidad el tratamiento diferenciado respecto de los beneficios penitenciarios a los condenados por delito de terrorismo?

5.15. La vigilancia de los liberados

(...)

**VI. FUNDAMENTOS**

**6.1. IMPUGNACIONES DE FORMA**

**A) Alegato de los demandantes**

1. Los demandantes sostienen que los Decretos Legislativos son inconstitucionales por la forma porque regulan aspectos no contemplados por la ley autoritativa y por lo dispuesto en la STC 00010-2022-AI/TC.

(...)

**C) Consideraciones del Tribunal Constitucional**

3. El cuestionamiento aducido por los demandantes es infundado. En primer lugar, el Tribunal recuerda que de conformidad con el artículo 104° de la Ley Fundamental, el Poder Ejecutivo sólo puede expedir decretos legislativos cuando así haya sido autorizado por una ley expedida por el Congreso, que es el Titular de la función legislativa. Dicha ley autoritativa debe precisar la materia específica sobre la cual habrá de regularse, así como su plazo. Por tanto, una sentencia constitucional, como la STC 00010-2002-AI/TC, no está en capacidad de limitar el contenido de un Decreto Legislativo, como lo han sugerido los demandantes.

(...)

6. (...)

El Tribunal observa que todos los decretos legislativos impugnados han regulado concretamente las materias a las que se refiere la Ley autoritativa 27913. Por tanto, considera que debe rechazarse este extremo de la pretensión.

**6.2. MPUGNACIONES DE FONDO**

**6.2.1. PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 921**

**A) Alegatos de los demandantes**

7. (...). Según los demandantes, el artículo 1° del referido Decreto Legislativo viola el **principio de temporalidad de las penas**, ya que consagra un internamiento indeterminado, sujeto a la libre y arbitraria decisión del órgano jurisdiccional. Consideran que viola, igualmente, el inciso 4) del artículo 139° de la Constitución, puesto que dispone que la revisión de la sentencia se realice en audiencia privada, lo que contraviene el **principio de publicidad de los procesos**.

8. Por otro lado, aducen que el artículo 3° del Decreto Legislativo 921, que penaliza la reincidencia con cadena perpetua, lesiona el **principio *ne bis ídem*** (nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito), y la prohibición de revivir procesos fenecidos; y representa un retorno al denominado “derecho penal de autor”, lo que, a su vez, quebranta el derecho de igualdad ante la ley, puesto que sólo ha sido establecido para el delito de terrorismo y no para los demás delitos. Por último, alegan que los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo 921 reintroducen el régimen jurídico de la cadena perpetua, pese a que había sido derogado.

9. Así, en la medida que se declaró inconstitucional (mediante STC 0005-2002-AI/TC) el Decreto Legislativo 895, que modificó el artículo 29° del Código Penal, también este artículo quedó derogado y, por ende, la cadena perpetua; y que, con la STC 0010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional “reintrodujo la cadena perpetua”, la

**Exp. N° 003-2005-PI-TC**

cual no se “hallaba prevista ya en la Parte General del Código Penal”, vulnerándose el **principio de retroactividad de la ley**, establecido en el artículo 103° de la Constitución y el artículo 9° de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues, a su juicio, el Decreto Legislativo 921 es una nueva norma de derecho penal sustantivo que rige para después de su promulgación y publicación, y no antes.

(...)

**C) Consideraciones del Tribunal Constitucional****§1. Constitución y cadena perpetua**

(...)

21. Así, el Capítulo V establece que dicha pena será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad, para lo cual se cometerá al interno a exámenes mentales y físicos y se formará un cuaderno, corriéndose traslado al Ministerio Público y a la parte civil. Se precisa además que, en audiencia privada, se actuarán las pruebas ofrecidas, se examinará al interno y el órgano jurisdiccional resolverá, atendiendo a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, a efectos de establecer si se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario. El Tribunal Constitucional considera que el régimen jurídico de la cadena perpetua establecido en el Decreto Legislativo 921 ha salvado las objeciones de inconstitucionalidad y, por ello, cumple lo dispuesto en la STC 0010-2002-AI/TC. Y constata que el legislador ha introducido diversos mecanismos para hacer que una pena, *prima facie*, sin límites temporales, como la cadena perpetua, sea susceptible de devenir en temporalmente limitada a través del referido procedimiento de revisión.

**Reserva de jurisdicción y revisión de la cadena perpetua**

(...)

23. La objeción debe ser desestimada. En efecto, el Tribunal observa que la iniciación del procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua, transcurrido los 35 años de privación de la libertad, no supone, *per se*, que se cancele la pena. Al igual que lo que sucede con otros beneficios penitenciarios, el transcurso de dicho lapso de privación de la libertad sólo constituye el cumplimiento del supuesto legalmente previsto para que se dé inicio al procedimiento contemplado en el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal, siendo su concesión una posibilidad derivada del cumplimiento de los fines constitucionales de la pena, a cargo de la interpretación que el Juez Penal realice de la ley, de conformidad con lo resuelto en la STC 4220-2005PHC/TC.

(...)

**Supuesta reintroducción de la cadena perpetua mediante el artículo 1° del Decreto Legislativo 921 y principio de irretroactividad de la ley penal**

28. Dos son las observaciones que este Tribunal debe efectuar en torno a esta pretensión. En primer lugar, que la pena de cadena perpetua para el delito de terrorismo se encuentra contemplada en el artículo 3° del Decreto Ley 25475. Dicha pena no fue declarada inconstitucional por la STC 00010-2002-AI/TC. En aquella oportunidad, luego de advertir su incompatibilidad, exhortando al legislador para que realice las modificaciones legislativas a que hubiera lugar. En la misma STC 00010-2002-AI/TC, el Tribunal precisó que en una sentencia de este tipo se advierte (...).

29. En segundo lugar, que mediante el Decreto Legislativo 895 se modificó el artículo 29° del Código Penal. Este Decreto Legislativo, a su vez, fu declarado inconstitucional, en su integridad, mediante la STC 0005-2001-AI/TC. En la medida que por la declaración de inconstitucionalidad no recobran su vigencia las normas derogadas o modificadas, el artículo 29° del Código Penal quedó sin efecto al día siguiente de la publicación de la STC 00005-2001-AI/TC en el diario oficial *El Peruano*. Sin embargo, a diferencia de lo que sostienen los demandantes, tal declaración de inconstitucionalidad no tuvo como efecto secundario la expulsión de la cadena perpetua del ordenamiento jurídico peruano. En lo que ahora importa, con relación al delito de terrorismo, dicha pena estaba (y está) contemplada por el artículo 3° del Decreto Ley 25475.

(...)

31. En lo que toca a la supuesta violación del principio de irretroactividad, las consideraciones precedentes respecto al artículo 1° del Decreto Legislativo 921 impiden considerar que esta sea así. Dicho precepto legal, en efecto, no contiene una pena para algún delito. Se limita a establecer el lapso mínimo que debe transcurrir para que una persona condenada a cadena perpetua pueda acogerse al beneficio penitenciario regulado en el Código de Ejecución Penal. En la medida que ella no regula la pena de ningún delito, es imposible jurídica y materialmente que pueda violar la prohibición de retroactividad a la que se refiere el artículo 103° de la Constitución Política del Estado.

## Exp. N° 003-2005-PI-TC

(...)

34. Su aplicación, por tanto, de conformidad con el artículo 103° de la Constitución, deberá realizarse para los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia. Sin embargo, los demandantes objetan que el artículo 3° del Decreto Legislativo 921 pueda ser aplicado retroactivamente. Aquí conviene recordar que el problema de determinar cuál es la ley penal que regule la pena máxima para los diversos delitos vinculados con el terrorismo, no es uno que este Tribunal tenga que absolver en el seno de un proceso como el de inconstitucionalidad de las leyes, en el que no se discuten casos concretos. Tan sólo ha de recordar que para los hechos delictivos cometidos hasta el día anterior en que entró en vigencia el Decreto Legislativo 895, el régimen de la pena máxima aplicable era el que se encontraba regulado en el original artículo 29° del Código Penal.

35. A su vez, la pena máxima para los ilícitos cometidos desde el día en que entró en vigencia el Decreto Legislativo 895, hasta el día anterior en que entró en vigencia el Decreto Legislativo 921, será la mínima contemplada en el Decreto Ley N° 25475. Es decir, en ese lapso, la pena mínima deberá entenderse también como la pena máxima, salvo que los tipos penales correspondientes del Decreto Ley N° 25475 contemplaran otra pena máxima, como sucede, por ejemplo, con la cadena perpetua. Al realizar estas apreciaciones, el Tribunal recuerda que simplemente se está limitando a precisar cuál es la ley aplicable en el tiempo, de modo que no constituyen criterios que, *ex novo* y en sustitución de una ley penal, se pueda estar estableciendo jurisprudencialmente. Por lo expuesto, el Tribunal considera que debe desestimarse este extremo de la pretensión.

***Principio de publicidad judicial y audiencia privada en el procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua***

(...)

40. En ese sentido, el Tribunal Constitucional no comparte el cuestionamiento que realizan los demandantes del procedimiento de revisión de la cadena perpetua; por el contrario estima que es razonable y proporcional. En efecto, el hecho que el legislador haya previsto que tal revisión se realice en audiencia privada, *per se*, no comporta una violación del artículo 139°, inciso 4 de la Constitución, por varias razones. En primer lugar, porque no pone al interno en un estado de indefensión, en la medida que se ha previsto la actuación de las pruebas ofrecidas y las que el órgano jurisdiccional hubiera dispuesto.

41. En segundo lugar, porque el órgano jurisdiccional tiene la obligación de examinar al interno, lo que implica que dicho órgano valore, motivada y objetivamente, el grado de reeducación y resocialización del interno para su reincorporación a la sociedad; en tercer lugar, porque está prevista la intervención del Ministerio Público que, en nuestro ordenamiento constitucional, tiene el deber, según el artículo 159° inciso 2, de “[v]elar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia”.

42. En cuarto lugar, se reconoce el derecho de impugnar la decisión del órgano jurisdiccional y no cierra la posibilidad de que, en caso de que se resuelva mantener la condena, el interno puede solicitar nuevamente la revisión de la pena; y, finalmente, porque así como existe un deber del Estado de proteger los derechos fundamentales -que no son derechos absolutos- también está en la obligación de tutelar otros bienes constitucionales, tales como la protección de la población de las amenazas contra su seguridad (artículo 44° de la Constitución), frente a actos que conllevan a la comisión de delitos tan graves como el terrorismo.

**§2. Reincidencia y delito de terrorismo**

***Análisis de constitucionalidad del artículo 9 del Decreto Ley N.° 25475***

(...)

***La noción de reincidencia y sus alcances en el ordenamiento jurídico del Perú***

(...)

***La reincidencia y el principio ne bis in ídem***

(...)

51. Con tales alcances, debe enfatizarse que el análisis para determinar si el principio es objeto de vulneración debe circunscribirse a un solo acto delictivo y aun solo sujeto perpetrador. Si se constata que sobre el mismo sujeto y respecto a un mismo delito concurren las aplicaciones de dos penas, se configurará un supuesto de vulneración del principio *ne bis in ídem*. Pero no será así en el caso de que se trate de una pena con sanciones múltiples. Desde esta lógica, lo que comporta la reincidencia es la manera como se ha constatado anteriormente la agravación de la pena impuesta para un mismo acto delictivo y para un mismo sujeto, sobre la base de valorar la existencia de antecedentes de comisión del mismo delito en una oportunidad anterior.

**Exp. N° 003-2005-PI-TC**

52. El primer delito cometido -aquel que es objeto de consideración- no recibe una pena adicional ni una agravación de ésta; simplemente se toma en consideración para efectos de graduar la pena que se atribuirá a un acto delictivo distinto. Por su parte, el acto delictivo reincidente -es decir el acto delictivo perpetrado en un segundo momento- no es tampoco objeto de una doble imposición de pena, sino de una sola, aquella prevista por el dispositivo que consagra su tipo penal, aunque agravada como consecuencia de la existencia de antecedentes respecto al mismo tipo penal. Atendiendo al razonamiento expuesto, este Tribunal considera que la consagración de la reincidencia como causal agravante de la pena atribuible al delito de terrorismo no constituye un supuesto de afectación al principio *ne bis in ídem*. En este particular extremo, el artículo 9° del Decreto Ley 25475 no adolece de vicio de constitucionalidad.

**La reincidencia y el principio de culpabilidad**

(...)

**La reincidencia y el principio de proporcionalidad**

(...)

74. (...). En definitiva, el Tribunal es de la opinión que la intervención del legislador en el derecho a la libertad personal, a través del artículo 3° del Decreto Legislativo 921, no infringe el principio de proporcionalidad, en su variante de *prohibición o interdicción de exceso*; por lo que dicha disposición ha de ser considerada como constitucionalmente legítima.

**6.2.2. Presunta inconstitucionalidad de diversos artículos del Decreto Legislativo 922**

(...)

**6.2.3. Presunta inconstitucionalidad de la consulta prevista en los artículos 5° y 6° del Decreto Legislativo 922**

(...)

**6.2.4. Presunta inconstitucionalidad del artículo 8° del Decreto Legislativo 922**

(...)

**6.2.5. Presunta inconstitucionalidad del artículo 4° del Decreto Legislativo 923**

(...)

**6.2.6. PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO LEGISLATIVO 924****A) Alegatos de los demandantes**

207. Los recurrentes consideran que el artículo primero del Decreto Legislativo 924 viola el inciso 3) del artículo 2° de la Constitución. A su juicio, esta modificación del Código Penal restituye el delito de apología del terrorismo, que fue declarado inconstitucional mediante la STC 00010-2002-AI/TC, criminalizando de esa manera la opinión, como lo hacía el artículo 7° del expulsado Decreto Ley 25475. Asimismo, refieren que el dispositivo impugnado aumenta penas con la diferencia que no restituye la pena de la pérdida de la nacionalidad, pero sí es igual en cuanto a la determinación del mínimo y el máximo de la pena de 6 a 12 años, creando dos penas más por el mismo hecho, la de multa y la de inhabilitación; es decir, 3 penas para sancionar la apología del delito de terrorismo, lo que vulnera el **principio de proporcionalidad de la pena**. Por otro lado, aducen que esta triple pena constituye un supuesto de pena cruel, prohibida por el artículo 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y violatoria del principio *ne bis in ídem*.

(...)

**C) Consideraciones del Tribunal Constitucional**

(...)

210. El Tribunal toma nota de que mediante dicha disposición se ha agravado la pena del delito de apología contemplado en el artículo 316 del Código Penal, cuando ésta se hace del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe. La cuestión de si tal agravamiento de la pena constituye la reintroducción del delito de apología de terrorismo declarado inconstitucional mediante la STC 00010-2002-AI/TC, burlando de esa forma la cualidad de cosa juzgada que asumió dicho pronunciamiento en los términos del actual artículo 82 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha de absolverla negativamente.

(...)

216. Sin embargo, al declararse la inconstitucionalidad del artículo 7° del Decreto Ley 25475 y del artículo 1° del Decreto Ley 25880, este Tribunal señaló que la tipificación del delito de apología del terrorismo en sí misma no era inconstitucional. Como se expresó en aquella oportunidad, “que, en abstracto, el legislador haya previsto, toda vez que se persigue, garantiza y protege otros derechos constitucionales, como el libre desenvolvimiento

## Exp. N° 003-2005-PI-TC

de la personalidad (...), a la par que bienes y valores constitucionalmente protegidos, como la preservación del orden democrático constitucional, sin el cual no sería posible el ejercicio de los demás derechos constitucionales. [STC 00010-2002-AI/TC, fundamento 86]”.

(...)

218. De lo expuesto, por tanto, es posible colegir lo siguiente: a/. El Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los artículos 7° del Decreto Ley 25475 y 1° del Decreto Ley 25880; b/. Tal declaración de inconstitucionalidad no supuso una despenalización del delito de apología del terrorismo, el cual se encuentra subsumido en el artículo 316° del Código Penal, incluso con anterioridad a la modificación efectuada por el artículo primero del Decreto Legislativo 924; c/. Con la entrada en vigencia del referido artículo primero del Decreto Legislativo 924, el legislador penal no ha reintroducido (ni introdujo, *ex novo*) un tipo penal nuevo, en virtud del cual se criminalice el delito de apología de terrorismo; d/. Dicha disposición legislativa sólo se ha limitado a agravar la pena. Por tanto, no habiéndose reintroducido el delito de apología de terrorismo, como se ha alegado en el demanda sólo resta evaluar la constitucionalidad del agravamiento de la pena dispuesto por el artículo del Decreto Legislativo 924.

219. Con tal propósito, lo primero que este Tribunal está en la obligación es que la determinación del *quantum* de la pena por la comisión de un delito que afecta o pone en peligro bienes jurídicos constitucionales o de relevancia constitucional, es un asunto que ordinariamente corresponde adoptar al legislador penal. Su establecimiento forma parte del amplio margen de discrecionalidad que debe reconocerse al titular de la política criminal del Estado, en virtud del principio de separación y distribución de funciones en el Estado Constitucional de Derecho. En ejercicio de dicha discrecionalidad, corresponde al legislador penal determinar la graduación de las penas aplicables, su magnitud o, lo que es lo mismo, el *quántum* correspondiente a los delitos y la intensidad del daño social generado por la infracción a un bien jurídico digno de tutela por la ley penal.

(...)

222. Descartada, pues, la hipótesis de un control en esos términos [sobre la base de juicios de oportunidad, conveniencia o valor], pues ello comportaría inmiscuirse en un ámbito constitucionalmente reservado del legislador penal, corresponde precisar que el control debe efectuarse sobre la base de los derechos fundamentales que pudieran resultar comprometidos con la amenaza de la sanción. Más específicamente, debe realizarse sentado en los derechos fundamentales que pudieran resultar intervenidos como consecuencia de la sanción penal prevista, para lo cual es necesario determinar, en primer lugar, cuáles son los derechos intervenidos; en segundo lugar, si se produce una intervención en el ámbito *prima facie* garantizado por el derecho; y, en tercer lugar, si existe una justificación constitucional de la intervención.

***Determinación de los derechos comprometidos con la amenaza de pena***

223. Por lo que hace al derecho fundamental que pudiera resultar intervenido o comprometido con el agravamiento de pena dispuesta por la disposición impugnada, el Tribunal advierte que ese **derecho es la libertad física**. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el inciso 24) del artículo 2° de la Constitución y, en su faz negativa, garantiza a todos, nacionales o extranjeros, no ser objeto de injerencias ilegales o arbitrarias en la libertad física que puedan perturbar el desarrollo de la vida individual, familiar o social.

***Intervención de la pena en el ámbito prima facie garantizado por la libertad personal***

224.(...). En efecto, según se observa del artículo primero del Decreto Legislativo 924, si la apología tipificada en el artículo 316° del Código Penal es del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe, la pena será no menor de seis ni mayor de doce años. Existen razones, por tanto, para entender, *prima facie*, y más allá de su aplicación en un caso concreto, que la imposición de una pena de esa naturaleza, no constituirá una simple restricción de la libertad física (lo que desde ya significa una intervención), sino, concretamente, una restricción de ella.

***Justificación de la intervención***

225. La intervención en el ámbito *prima facie* protegido por un derecho fundamental, no obstante, no se constituye como una violación. Los derechos pueden ser limitados; sin embargo, **para que una limitación no devenga en una violación constitucionalmente prohibida, es preciso que la intervención se encuentre justificada**. La justificación constitucionalmente necesaria de una intervención en el ámbito de un derecho fundamental depende del régimen jurídico al que el derecho limitado se encuentre sujeto. En el caso de la libertad física, intervenido con la eventual aplicación de la pena contemplada en la disposición impugnada, esa justificación debe absolverse desde una doble perspectiva.

## Exp. N° 003-2005-PI-TC

**Principio de legalidad de las penas y autorización para legislar en materia de delito de terrorismo**

226. En primer término, ha de observarse si la disposición impugnada respeta el principio de legalidad de las penas [*nullum poena sine legge*]. De conformidad con este principio, la amenaza de una sanción penal debe estar prevista, previa y claramente, en la ley penal. (...).

227. Apreciándose, pues, que el Poder Ejecutivo se encontraba autorizado para legislar, entre otras materias, sobre derecho penal material, y que a su amparo se dictó el Decreto Legislativo 924, el Tribunal considera que se han satisfecho las exigencias derivadas del principio de legalidad penal.

**Finalidad de la intervención y principio de proporcionalidad abstracta de las penas**

228. En segundo lugar, debe evaluarse si la intervención abstracta en el ámbito de la libertad física por efecto del artículo primero del Decreto Legislativo 924 **satisface las exigencias del principio de proporcionalidad**. La evaluación de conformidad con ese test presupone la **existencia de un fin constitucional**. Sin embargo, no es suficiente que se haya invocado la consecución de una finalidad constitucional legítima, sino que es preciso, además, que **exista una relación entre el objeto que se busca conformar y el fin que se persigue alcanzar**. Como en esta misma sentencia hemos sostenido, un fin es legítima cuando no está prohibido, expresa o implícitamente, por la Ley Fundamental. En cambio, existe una relación entre objetivo y fin cuando puede establecerse una conexión razonable entre el fin declarado y la situación jurídica cuya realización se persigue garantizar (objetivo).

229. La finalidad de la pena contemplada en el artículo primero del Decreto Legislativo 924 es la protección de diversos bienes constitucionales o de relevancia constitucional mediante la criminalización de las conductas previstas en el artículo 316 del Código Penal: tales como la dignidad, vida humana, integridad física y psíquica, que, a través de la incitación a violarlos, son puestos en un grave peligro. No obstante, los recurrentes alegan que el fin perseguido por el legislador penal es inconstitucional, pues la pena allí prevista en consecuencia de la criminalización del ejercicio de la **libertad de opinión**. Y, de conformidad con el inciso 3) del artículo 2° de la Constitución “(...) No hay delito de opinión (...)”.

**(i) Finalidad constitucionalmente legítima**

230. Tal objeción es infundada. La libertad de opinión garantiza el derecho de toda persona a tener y mantener sus ideas y convicciones, y a poderlas manifestar libremente. Como tal, se trata de un derecho que tiene dos dimensiones (...).

(...)

237. En definitiva, el ámbito garantizado por las libertades de opinión (en su dimensión externa) y expresión, no prohíbe que el legislador penal pueda criminalizar determinados contenidos del discurso proscritos por los artículos 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12.3 y 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El Tribunal observa que esa es la finalidad, *prima facie*, de la disposición impugnada y del artículo 316° del Código Penal y, por ello, no puede reputarse que tenga fines constitucionalmente prohibidos.

**(ii) Relación entre el objetivo que se busca conformar y el fin que se persigue alcanzar**

238. El objetivo del artículo primero del Decreto Legislativo 924 es sancionar discursos que alaban la comisión del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada como su autor o partícipe. Se sanciona una conducta consistente en incitar a la comisión de un nuevo delito terrorista, o hacer loa, alabanza o exaltación de un delincuente terrorista, ya sea en su condición de autor o partícipe. La finalidad de la pena allí prevista es preservar los bienes jurídicos tutelados por la ley penal, de valor o relevancia constitucional. Esos bienes que se busca garantizar son varios y de distinta entidad. En la STC 0010-2002-AI/TC, el Tribunal declaró que la (...).

(...)

Por lo expuesto, el Tribunal considera que entre el objeto perseguido por la ley penal y la finalidad constitucional que subyace a ella, existe una relación causal.

**Evaluación del quantum de la pena conforme al principio de proporcionalidad****(a) Subprincipio de idoneidad**

(...)

241. (...). Por tanto, el Tribunal considera que el medio empleado por el legislador penal contribuye con la protección de los bienes constitucionalmente protegidos que se buscan garantizar con el delito de apología del terrorismo.

**(b) Subprincipio de necesidad**

(...)

**Exp. N° 003-2005-PI-TC**

243. (...). Apreciadas las sanciones que en los dos primeros párrafos del artículo 316° del Código Penal el legislador penal ha determinado para otras variantes del delito de apología, el Tribunal considera que la pena contemplada por el artículo primero del Decreto Legislativo 924 no es excesiva ni patentemente innecesaria, por lo que juzga satisfecho el juicio de necesidad.

**(c) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**

(...)

247. (...). En consecuencia, siendo el grado de realización del fin constitucional de intensidad media, y el grado de afectación de la libertad física equivalente a aquella, es decir, también de intensidad media, el Tribunal considera que la intervención en la libertad física de la personas con el *quantum* de pena previsto en el artículo primero del Decreto Legislativo 924 para el delito de apología del terrorismo, no viola el principio de prohibición de exceso o, dicho de otra forma, no es desproporcionado. Por tanto, el Tribunal considera que este extremo de la pretensión debe ser rechazado.

**Ne bis in ídem y pluralidad de penas**

248. Respecto del extremo en el cual se alega que la previsión de las penas privativa de libertad, multa e inhabilitación de manera conjunta para el delito de apología del terrorismo constituye una triple sanción vulneratoria del *ne bis in ídem*, este Tribunal debe señalar lo siguiente. A fin de determinar si la previsión de tres clases de penas resulta vulneratoria del *ne bis in ídem* (principio informador del *ius puniendi* que proscribire la imposición de más de una sanción cuando concorra la triple identidad de sujeto hecho y fundamento), es útil establecer un **concepto de sanción**, así como un **concepto de pena** (conceptos entre los que hay una relación de género a especie). Así lo ha entendido este Tribunal, para lo cual la sanción, por su propia naturaleza, comprende "(...) la afectación de un derecho o interés derivado de la comisión de una conducta disvaliosa para el ordenamiento jurídico". En tanto que la pena, "(...) consiste en una privación de bienes jurídicos prevista en la ley que se impone por los órganos jurisdiccionales competentes al responsable de un hecho delictivo".

(...)

251. En el caso de la apología del terrorismo, el legislador ha hecho uso también de una pena compuesta. De lo que se trata, por tanto, es de determinar si el recurso a la misma por parte del legislador comporta una vulneración del *ne bis in ídem*. El principio *ne bis in ídem* garantiza la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Se impide, por tanto, que una persona sea sancionada más de una vez por una misma infracción cuando concorra la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

256. Por esta razón, el Tribunal considera que no es posible confundir la interdicción de *bis in ídem*, como impedimento de doble sanción cuando concorra la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, con la libertad que tiene el legislador para configurar la pena conminada en la ley penal. Debe tomarse en cuenta, además, el hecho de que la pena compuesta a la que recurre el legislador para algunos delitos constituye una única manifestación del poder punitivo estatal, sin configurar un *bis in ídem*. Como lo ha señalado este Tribunal [STC 010-2002-AI/TC], en la determinación legal de la pena el legislador goza, dentro de los límites fijados por la Constitución, de un amplio margen de libertad, atendiendo a los fines de la pena, así como a los bienes que se pretende proteger con la persecución penal de determinadas conductas.

(...)

**6.2.7. PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 925****A) Alegatos de los demandantes**

(...)

**C) Consideraciones del Tribunal Constitucional****Cuestiones preliminares**

(...)

**Colaboración eficaz de los arrepentidos y determinación de derechos eventualmente comprometidos**

268. Mediante el Decreto Legislativo 925 se ha regulado la colaboración eficaz en delitos de terrorismo y conexos, de apología del delito en el caso de terrorismo y de lavado de dinero en supuestos de terrorismo. La institución de la colaboración eficaz es un instituto del denominado "Derecho Penal Premial", mediante el cual se atenúa o exime de responsabilidad penal a la persona que colabora con las autoridades de persecución penal en el descubrimiento y juzgamiento de delitos perpetrados en el ámbito de la criminalidad organizada, supuestos que se encuentran regulados por la Ley N° 27378 y sus modificatorias.

## Exp. N° 003-2005-PI-TC

(...)

270. (...). En efecto, el Tribunal observa que para acogerse al beneficio de la colaboración eficaz, y así obtener una exención o atenuación de pena, el arrepentido asume una situación singular en el proceso penal. Por un lado, tiene la condición de investigado o imputado, en la medida que confiesa su participación en cualquiera de los delitos para los cuales se ha previsto el beneficio. Pero, de otro, también asume la condición de inculpa-do-testigo, ya que para acogerse al beneficio proporciona información sobre actos criminales de terceros [artículo 3° de la Ley 27378].

271. En el primer supuesto, es decir, **cuando confiesa su culpabilidad** o declara contra sí mismo, su colaboración en el proceso penal podría entenderse, *prima facie*, como que **afecta el derecho a no autoinculparse**. En el segundo supuesto, es decir, **cuando asume la condición de inculpa-do-testigo**, la información que facilita sobre los actos ilícitos de sus coinculpa-dos podría comprender su **derecho/principio de presunción de inocencia**, pues en su condición de inculpa-do-testigo no está obligado a decir la verdad. Es menester, por tanto, que este Tribunal se detenga en el análisis constitucional de esas dos situaciones.

**Arrepentido y derecho a no autoincriminarse**

(...)

277. Desde luego, los jueces y tribunales también tienen la obligación de negar valor a las declaraciones obtenidas por la violencia, lo que no debe entenderse en términos restrictivos, con referencia únicamente a la violencia psíquica o física, sino en un sentido amplio, como omnicompreensiva de toda información obtenida del investigado o acusado sin su voluntad. Como se ha dicho antes, **el derecho a no confesar la culpabilidad garantiza la incoercibilidad del imputado o acusado**. Sin embargo, dicho ámbito garantizado no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente, incluso autoincriminándose.

278. Claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho en sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción estatal o de autoincriminaciones inducidas por el Estado por medios del error, engaño o ardid. Un ejercicio de la libertad en ese sentido está también garantizado por el deber de no mentir, sino más bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales. No obstante, para que una declaración autoinculpatoria pueda considerarse como libremente expresada a través de los órganos de control penal, el Estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esa naturaleza podría generar. Impone también a los órganos judiciales la obligación de no sustentar una pena sólo sobre la base de tal autoincriminación, puesto que, como ha expuesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "(...) la carga de probar la culpabilidad del imputado corresponde al Estado y en tal contexto encuentra aplicación la regla *indubio pro reo*. Por tanto, es carga de la acusación producir una prueba suficiente para condenarlo" [Caso Barberá, Messegué y Jabardo c. España, Sentencia del 6 de diciembre de 1988, párrafo 77].

**Determinación de la intervención en el derecho a no autoincriminarse**

279. (...) Corresponde ahora que este Tribunal se pregunte si la concesión de beneficios por colaboración eficaz constituye una intervención en el ámbito de dicho derecho o si, por el contrario, se trata solamente de una regulación, en cuyo caso no sería preciso exigir del legislador ninguna justificación constitucional. Tal determinación ha de realizarse, en el plano abstracto que corresponde a este proceso, a partir de la siguiente interrogante: ¿En alguna forma, el beneficio de la colaboración eficaz puede generar como efecto doblegar la intención del procesado para no declarar contra sí mismo?

280. Al absolver tal cuestión, el Tribunal constata que de conformidad con la Ley 27378 (...), los beneficios que se puedan proporcionar no se conceden como "premio" a la libertad de declarar contra sí mismo. En efecto, no todo investigado, procesado o acusado que se autoinculpe, por ese hecho, ha de acogerse a los beneficios. Su concesión está supeditada a un acuerdo previo; que la colaboración se realice en determinados ámbitos (artículo 3° de la Ley 27378); satisfaga determinados fines (artículo 5° de la Ley 27378); y no verse sobre determinados delitos o no se tenga en la organización criminal un determinado *status* (artículo 7° de la Ley 27378).

(...)

282. Por lo que se refiere a los delitos a los que se refiere el Decreto Legislativo 925, el Tribunal toma nota que, con excepción de muy pocos delitos, el *quántum* de la pena previsto ordinariamente para las diversas modalidades del delito de terrorismo oscilan entre 20 años como mínimo, y se extienden, en determinados casos, hasta la cadena perpetua. La amenaza de privación de libertad por un número de años tan considerable, y los efectos que ello acarrea en la vida personal y familiar del procesado si no se acogiera al beneficio de

<b>Exp. N° 003-2005-PI-TC</b>
<p>colaboración eficaz, constituye un factor constitucional que condiciona, en uno u otro sentido, el ejercicio que se pueda hacer del derecho a no autoincriminarse.</p> <p>283. En tales casos, sólo desde una perspectiva formal podría señalarse que la decisión de confesar se realiza en ejercicio pleno de la autonomía de la voluntad, garantizado por el artículo 2° inciso 20 literal “a” de la Constitución, es decir, en ejercicio de la libertad a no estar obligado a ello. Esto vale tanto para el caso del investigado o acusado que realmente se encuentre arrepentido de los hechos ilícitos que se le imputan, como para aquel que con fines estrictamente utilitarios, ve en la concesión de los beneficios un medio para aplacar la intensidad de la privación de libertad que pende sobre él, tras la posible expedición de una sentencia condenatoria. En ambos casos, <b>son disposiciones plenamente constitucionales, en la medida que se respete la autonomía de la voluntad y el deber de colaboración en el ordenamiento jurídico nacional.</b> Por tanto, este extremo de la pretensión debe desestimarse.</p> <p><b><i>Beneficio por colaboración eficaz y presunción de inocencia</i></b> (...)</p> <p>286. En ese sentido, y por lo que aquí importa, el Tribunal recuerda que para supuestos como los advertidos, pero también para aquellos casos en los que se efectúe una autoincriminación, o cuando la incriminación de terceros se efectúe sin faltar a la verdad, una exigencia mínima que se deriva del contenido constitucionalmente garantizado del principio/derecho de presunción de inocencia, es que la información proporcionada por los arrepentidos sólo se considere como prueba de cargo que sustente una pena, si se corrobora, se hayan actuado en el proceso con el respeto de los derechos fundamentales procesales durante el juicio oral. Y, <i>mutatis mutandis</i>, también la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del artículo 8.2 del Decreto Legislativo 922, cuyo pronunciamiento se reservó para ser analizado con las disposiciones analizadas del Decreto Legislativo 925.</p> <p><b>6.2.8. Presunta inconstitucionalidad de diversos artículos del Decreto Legislativo 926</b> (...)</p> <p><b>6.2.9 PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 927</b></p> <p><b>A) Alegatos de los demandantes</b> (...)</p> <p><b>C) Consideraciones del Tribunal Constitucional</b> (...)</p> <p><b><i>Presunta violación del principio de igualdad e irretroactividad de las leyes</i></b> (...)</p> <p><b><i>Beneficios penitenciarios y derecho al procedimiento preestablecido por la ley</i></b> (...)</p> <p><b><i>Beneficios penitenciarios y derecho de igualdad</i></b> (...)</p> <p><b><i>Presunta violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio</i></b> (...)</p> <p><b><i>Vigilancia electrónica en lugares públicos y abiertos al público y derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones</i></b> (...)</p> <p><b><i>Derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones</i></b> (...)</p>
<b>Resolución</b>
<p><b>VII. FALLO</b></p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p> <p style="text-align: center;"><b><u>HA RESUELTO</u></b></p> <p>Declarar <b>INFUNDADA</b> la demanda de inconstitucionalidad. Publíquese y notifíquese.</p>
<b>Magistrados</b>
<p>GARCÍA TOMA GONZALES OJEDA ALVA ORLANDINI</p>

Exp. N° 003-2005-PI-TC
BARDELLI LARTIRIGOYEN VERGARA GATELI LANDA ARROYO
Fundamentos de voto/Voto singular
Fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli

**10. Ficha de la STC Exp. N° 0020-2005-PI/TC**

Datos generales	
Exp. N°	0020-2005-PI/TC <sup>10</sup> y 0021-2005-PI/TC (acumulados)
Fecha de publicación	27/09/2005
Asunto/Síntesis	Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el <b>Presidente de la República</b> contra la Ordenanza Regional N° 031-2005-GRC/CRC, promulgada por el Presidente del <b>Gobierno Regional de Cusco</b> , y las Ordenanzas Regionales N° 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GHR, promulgada por la Presidenta del <b>Gobierno de Huánuco</b> .
Reforma cuestionada	<b>NORMAS CUESTIONADAS</b> 1. Ordenanza Regional N°. 031-2005-GRC/CRC: (...) 2. Ordenanza Regional N°. 015-2004-CR-GRH: (...) 3. Ordenanza Regional N°. 027-2005-E-CR-GRH: (...)
Fundamentos Relevantes	
<p>«<b>IV. FUNDAMENTOS</b> (...) §3. Proceso de inconstitucionalidad y Tribunal Constitucional como órgano de control de la Constitución (...) <b>3.3. Tipología de infracciones constitucionales por la forma o por el fondo</b> (...) <b>3.3.3. Infracciones constitucionales directas e indirectas. El bloque de constitucionalidad</b> (...) 27. Por su parte, la infracción indirecta de la Constitución implica incorporar en el canon del juicio de constitucionalidad a determinadas normas además de la propia Carta Fundamental. Se habla en estos casos de vulneración “indirecta” de la Constitución, porque la invalidez constitucional de la norma impugnada no puede quedar acreditada con un mero juicio de compatibilidad directo frente a la Constitución, sino sólo luego de una previa verificación de su disconformidad con una norma legal perteneciente al parámetro de constitucionalidad. Tal como ha afirmado este Colegiado, “en determinadas ocasiones, ese parámetro puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (v.g. la ley autoritativa en relación con el decreto legislativo). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de ‘normas sobre la producción jurídica’, en un doble sentido; por un lado, como ‘normas sobre la forma de la producción jurídica’, esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como ‘normas sobre el contenido de la normación’, es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar contenido.” (STC 0007-2002-AI/TC, Fundamento 5). (...) »</p>	

<sup>10</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados) en el siguiente enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00020-2005-AI%2000021-2005-AI.pdf>

<b>Resolución</b>
<p><b>«VII. FALLO</b></p> <p>Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú</p> <p style="text-align: center;"><b>HA RESUELTO</b></p> <p>1. Declarar <b>INFUNDADAS</b> las excepciones deducidas por el Gobierno Regional de Huánuco.</p> <p>2. Declarar <b>FUNDADAS</b> las demandas de inconstitucionalidad de autos; y, en consecuencia, <b>INCONSTITUCIONALES</b> los artículos 1°, 2° y 3° de la Ordenanza Regional N.° 031-2005-GRC/CRC, y las Ordenanzas Regionales N.° 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH.</p> <p>3. Exhortar al Presidente de la República reevaluar la política nacional e internacional antinarcóticos, de conformidad con los incisos 3 y 11 del artículo 118° de la Constitución, a efectos de que sea más eficiente y acorde al derecho y a la realidad nacional y regional, de conformidad con los Fundamentos 135 a 142., <i>supra</i>.</p> <p>4. Exhortar al Congreso de la República, de conformidad con el Fundamento 111, <i>supra</i>, a incluir, en el más breve plazo posible, a la planta de la hoja de coca en la lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Natural de la Nación, por la Ley N° 28477. En igual sentido, se exhorta al INC, a iniciar los trámites administrativos para evaluar la conveniencia técnica de la declaración del uso tradicional de la planta de hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con el ordenamiento internacional.</p> <p>5. Exhortar al Poder Ejecutivo, y, en particular, a DEVIDA, a adoptar todas las medidas necesarias para implementar, en el más breve plazo posible, el Programa de Desarrollo Alternativo previsto en el punto IV.C de la Primera Actualización de la Estrategia Nacional de Lucha contra las Drogas 2002-2007, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2005-PCM, de conformidad con el Fundamento 146, <i>supra</i>.</p>
<b>Magistrados</b>
<p>ALVA ORLANDINI                  BARDELLI LARTIRI GOYEN                  GONZALES OJEDA                  GARCÍA TOMA                  VERGARA GOTELLI                  LANDA ARROYO</p>
<b>Fundamentos de voto/Voto singular</b>
<p>-Fundamentos de voto del señor magistrado Dr. Juan Bautista Bardelli Lartirigoyen                  -Voto singular del magistrado Vergara Gotelli</p>

**11. Ficha de la STC Exp. N° 0019-2005-PI-TC**

<b>Exp. N° 0019-2005-PI-TC</b>	
<b>Datos generales</b>	
Exp. N°	0019-2005-PI-TC <sup>11</sup>
Fecha de publicación	22/07/2005
Asunto/Síntesis	Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros de Congreso de la República contra la <b>Ley N° 28568</b> , cuyo Artículo Único modifica el <b>artículo 47° del Código Penal</b>
Reforma penal cuestionada	La norma impugnada es la <b>Ley N° 28568</b> , cuyo Artículo Único dispone: <b>Artículo Único.-</b> Modifícase el artículo 47° del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

<sup>11</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 0019-2005-PI-TC en el siguiente enlace:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00019-2005-AI.pdf>

<b>Exp. N° 0019-2005-PI-TC</b>	
	<p><b>Artículo 47.-</b> <i>El tiempo de detención preliminar, preventiva y domiciliaria, que haya sufrido el imputado, se abonará para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de detención.</i></p> <p><i>Si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención preliminar, preventiva y domiciliaria, se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención.</i></p>
<b>Fundamentos Relevantes</b>	
<p><b>«§10. Aplicación del test de proporcionalidad a la ley impugnada</b></p> <p><b>48.</b> Por otra parte, la norma resulta también contraria a la finalidad preventivo-especial de la pena, pues al permitir que el delincuente conciba el arresto domiciliario como una limitación de la libertad personal idéntica a la pena privativa de libertad, debilita e incluso descarta toda posibilidad de que internalice la gravedad de su conducta. Esto resultará particularmente evidente en el caso de delitos de corrupción, en los que los beneficios generados por la comisión del delito aparecerán como significativamente superiores a la gravedad de la pena impuesta como consecuencia de su comisión. La tendencia a la reiteración de esta conducta es, pues, un peligro inminente para la sociedad.</p> <p><b>49.</b> Asimismo, aun cuando las medidas tendientes a la rehabilitación y resocialización del penado que dispensan nuestros centros carcelarios no son óptimas, la posibilidad de que dichos objetivos será menor, mientras se reduzca el tiempo de ejecución de la pena privativa de libertad.</p> <p><b>50.</b> Por las razones expuestas, este Tribunal considera inconstitucional la disposición impugnada en el extremo que permite que el tiempo de arresto domiciliario sea abonado para el cómputo de la pena impuesta a razón de un día de pena privativa de libertad por cada día de arresto domiciliario. Ello significa que es <b>inconstitucional la frase “y domiciliaria” del primer párrafo del artículo 47° del Código Penal, modificado por el Artículo único de la Ley N° 28568.</b>»</p> <p>(...)</p>	
<b>Resolución</b>	
<b><u>HA RESUELTO</u></b>	
<p>1. Declarar <b>FUNDADA</b> la demanda de inconstitucionalidad de autos.</p> <p>2. Declarar la inconstitucionalidad de la frase “y domiciliaria” del <b>primer párrafo del artículo 47°</b> del Código Penal, modificado por el Artículo único de la Ley N° 28658</p> <p>(...)</p>	
<b>Magistrados</b>	
<p>ALVA ORLANDINI                  BARDELLI LARTIRIGOYEN                  GONZALES OJEDA                  GARCÍA TOMA                  VERGARA GATELLI                  LANDA ARROYO</p>	

**12. Ficha de la STC Exp. N° 010-2002-AI-TC**

<b>Exp. N° 010-2002-AI-TC</b>	
<b>Datos generales</b>	
Exp. N°	010-2002-AI-TC <sup>12</sup> LIMA
Fecha de publicación	04/01/2003

<sup>12</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 010-2002-AI-TC en el siguiente enlace:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.pdf>

<b>Exp. N° 010-2002-AI-TC</b>	
Asunto/Síntesis	Acción de inconstitucionalidad interpuesta por más de cinco mil ciudadanos, contra los <b>Decretos Leyes N° 25475, 25659, 25708 y 25880</b> , así como sus normas complementarias y conexas
Reforma penal cuestionada	Los demandantes arguyen que los <b>Decretos Leyes N° 25475</b> ( <i>Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio</i> ) del 06/05/1992, <b>25659</b> ( <i>Regulan el Delito de Traición a la Patria</i> ) del 12/08/1992, <b>25708</b> ( <i>Normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la Patria</i> ) del 09/09/1992 y <b>25880</b> ( <i>Consideran como autor de Delito de Traición a la Patria al que, valiéndose de su condición de docente influya en sus alumnos haciendo apología del terrorismo</i> ) del 25/11/1992, son inconstitucionales por contravenir en el fondo a la Constitución Política del Perú y no haber sido aprobados, promulgados y publicados en la forma que ella establece; y que contradicen y violan los derechos fundamentales de la persona humana establecidos en la Constitución de 1993 y en los Tratados Internacionales suscritos por el Perú.
<b>Fundamentos Relevantes</b>	
<p><b>«FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>VII. La inconstitucionalidad del tipo penal de traición a la patria</b></p> <p><b>36.</b> El Tribunal Constitucional comparte el criterio sostenido por los demandantes en relación con el tipo penal para el delito de traición a la patria. En efecto, este delito no es sino una modalidad agravada del delito de terrorismo tipificado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475. Ello fluye del texto mismo del artículo 1° del Decreto Ley N° 25659, cuando indica que “<i>Constituye delito de traición a la patria la comisión de los actos previstos en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475</i>” (...). Similar criterio se deriva de un examen comparativo de las modalidades previstas en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25659 con las especiales características que se exigen en los artículos 3° y 4° del Decreto Ley N° 25475. En esencia, pues, un mismo hecho está regulado bajo dos tipos penales distintos.</p> <p><b>37.</b> En la misma situación se encuentran los siguientes casos: el inciso a) del artículo 1° y el inciso a) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25659, los que se asimilan a los artículos 2° y 3°, inciso a), primer párrafo, del Decreto Ley N° 25475, respectivamente. El inciso b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25475. El inciso c) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25659 se asimila al inciso a) del artículo 4° del Decreto Ley N° 25475, Y, finalmente, el inciso b) del artículo 1° del Decreto Ley N° 25659 se asimila al inciso e) del artículo 4° del Decreto Ley N° 25475.</p> <p><b>38.</b> En este contexto, si la totalidad de los supuestos de hecho descritos en el tipo penal de traición a la patria se asimilan a las modalidades de terrorismo preexistentes; hay pues, duplicación del mismo contenido. En esencia, el legislador sólo ha reiterado el contenido del delito de terrorismo en el tipo relativo al de traición a la patria, posibilitando con ello que un mismo hecho pueda indistintamente ser subsumido en cualquiera de los tipos penales y que, en su caso, con la elección del tipo penal aplicable, su juzgamiento pueda ser realizado, alternativamente, por los tribunales militares o por la jurisdicción ordinaria.</p> <p><b>39.</b> A juicio del Tribunal Constitucional, ello afecta al principio de legalidad penal, ya que da lugar a un inaceptable grado de discrecionalidad del Ministerio Público y las autoridades judiciales, quienes podrían subsumir la comisión de un mismo delito en distintos tipos penales. (...)</p> <p><b>40.</b> Además, el Tribunal Constitucional considera que, en el caso de las disposiciones impugnadas (artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25659), es posible detectar un vicio de irrazonabilidad de la ley, ya que mientras el legislador perseguía regular el tipo penal del delito de traición a la patria, sin embargo, al final, terminó regulando -en realidad, repitiendo- el tipo penal del delito de terrorismo. Y todo ello, con el propósito de sustraer a la competencia de los jueces de la jurisdicción ordinaria su juzgamiento, y, al mismo tiempo, modificar el régimen de las penas aplicables.</p> <p><b>41.</b> El Tribunal Constitucional estima, por lo tanto, que debe declararse la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25659 y, por conexión, debe extender sus efectos a los artículos 3°, 4°, 5° y 7° del mismo Decreto Ley N° 25659.</p> <p>Asimismo, por idéntica razón, son inconstitucionales los artículos 2°, 3°, y 4° del mismo Decreto Ley N° 25744. Finalmente, en lo que se refiere al artículo 8° del referido Decreto Ley N° 25659, se debe precisar que, habiéndose declarado la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 25659, el delito de</p>	

**Exp. N° 010-2002-AI-TC**

traición a la patria previsto en el artículo 325° del Código Penal mantiene su plena eficacia, puesto que, como expresa el referido artículo 8° del Decreto Ley N° 25659, este no fue derogado sino quedó en suspenso.

(...)

**VIII. El principio de legalidad respecto del tipo penal de terrorismo**

(...)

**§8.1. Alcances y límites del principio de legalidad penal (artículo 2.º, inciso 24), literal “d”, de la Constitución**

(...)

**46.** El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre.

Esta exigencia de “*lex certa*” no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso. Ni siquiera las formulaciones más precisas, las más casuísticas y descriptivas que se puedan imaginar, llegan a dejar de plantear problemas de determinación en algunos de sus supuestos, ya que siempre poseen un ámbito de posible *equivocidad*. Por eso se ha dicho, con razón, que “en esta materia no es posible aspirar a una precisión matemática porque ésta escapa incluso a las posibilidades del lenguaje” (CURY URZUA: Enrique: *La ley penal en blanco*. Temis, Bogotá, 1988, p. 69).

(...)

**49.** En esta perspectiva, el Derecho Penal admite la posibilidad de que existan **tipos abiertos** que, frente a la indeterminación, sobre todo de los conceptos valorativos, delegan al juzgador la labor de complementarlos mediante la interpretación.

(...)

**51.** El límite de lo admisible, desde el punto de vista constitucional, quedará sobrepasado en aquellos casos en que el tipo legal no contenga el núcleo fundamental de la materia de prohibición y, por lo tanto, la complementación ya no sea solo cuantitativa, sino eminentemente cualitativa (BUSTOS R., Juan: *Introducción al Derecho Penal*. Temis. Bogotá, 1986, p. 62; VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima, 1990. P. 61).

(...)

**§8.2. Examen de constitucionalidad de las normas cuestionadas con relación al principio de legalidad**

(...)

**54.** La primera objeción de constitucionalidad que se hace a la norma en análisis radica en que define el delito de terrorismo de manera “*abstracta, general e imprecisa*”. Sobre el particular, debe tenerse presente que tanto las normas jurídicas, en general, como los tipos penales, en especial, tienen, por su propia naturaleza, un carácter abstracto y general; por lo que tales características, *per se*, no vulneran norma constitucional alguna.

(...)

**§8.3. Examen de la acción típica**

(...)

**78bis.** Finalmente, el Tribunal Constitucional debe señalar que el delito previsto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25475, exige necesariamente la concurrencia de los tres elementos o modalidades del tipo penal, además de la intencionalidad del agente. En efecto, como antes se ha descrito, el artículo 2 en referencia establece un tipo penal que incorpora tres elementos objetivos, los cuales deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de terrorismo. La falta de uno de ellos, hace imposible la tipificación.

**IX. La apología del terrorismo y las libertades de información, expresión, opinión y difusión del pensamiento**

(...)

**88.** En este sentido, el Tribunal Constitucional considera que el artículo 7 del Decreto Ley N° 25475 y, por extensión, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25880, son inconstitucionales en cuanto tipifican el delito de apología del terrorismo, en su versión genérica y agravada. En efecto, dichos tipos penales no describen con precisión el objeto sobre el que ha de recaer la apología y lo que debe entenderse por ella. Ello constituye, por un lado, una infracción y expresión, pues conjuntamente considerados permiten una limitación desproporcionada e irrazonable de dichas libertades.

**Exp. N° 010-2002-AI-TC**

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que, en este supuesto, no es preciso delimitar interpretativamente el supuesto prohibido en ambas disposiciones legales, toda vez que ella es expresión de una innecesaria sobrecriminalización, al encontrarse contemplado dicho ilícito en el artículo 316 del Código Penal, que obviamente queda subsistente.

Finalmente, no es ajeno al Tribunal Constitucional que, detrás de tipos penales de esta naturaleza, en ocasiones se ha pretendido silenciar la expresión de grupos minoritarios u oposiciones al régimen de turno. Por ello, el Tribunal considera que, en el resguardo de estas libertades, los jueces del Poder Judicial deben ser especialmente sensibles en su protección, y por lo tanto, deberán aplicar estos tipos penales de conformidad con el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, en el sentido de que lo prohibido es la apología que constituya incitación a la violencia o a cualquier otra acción ilegal.

En consecuencia, la aplicación de este artículo 316 del Código Penal ha de realizarse tomando en consideración los criterios de merecimiento de pena en función de la gravedad del hecho. De ahí que no cualquier expresión de opinión favorable sobre un acto terrorista, o su autor, constituya delito; sino que deben respetarse ciertos límites.

Estos son:

- a) Que la exaltación se refiera a un acto terrorista ya realizado;
- b) Que cuando la apología se refiera a la persona que haya cometido el delito, esta debe tener la condición de condenada por sentencia firme;
- c) Que el medio utilizado por el apologista sea capaz de lograr la publicidad exigida por el tipo penal, es decir, que debe tratarse de una vía idónea para propalar el elogio a un número indeterminado de personas; y,
- d) Que la exaltación afecte las reglas democráticas de pluralidad, tolerancia y búsqueda de consenso.

**X. El derecho al debido proceso**

(...)

**XI. La cadena perpetua y la reincorporación del penado a la sociedad**

(...)

182. A juicio del Tribunal, de las exigencias de “reeducción”, “rehabilitación” “reincorporación” como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Si bien el legislador cuenta con una amplia libertad para configurar los alcances de la pena, sin embargo, tal libertad tiene un límite de orden temporal, directamente relacionado con la exigencia constitucional de que el penado se reincorpore a la sociedad.

183. La denominada “cadena perpetua”, en su regulación legal actual, es intemporal; es decir, no está a límites en el tiempo, pues si tiene un comienzo, sin embargo carece de un final y, en esa medida, niega la posibilidad de que el penado en algún momento pueda reincorporarse a la sociedad.

**a) La cadena perpetua y los principios de dignidad y libertad**

(...)

194. En definitiva, el establecimiento de la pena de cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal, por lo que si en un plazo razonable el legislador no dictase una ley en los términos exhortados, por la sola eficacia de esta sentencia, al cabo de 30 años de iniciada la ejecución de la condena, los jueces estarán en la obligación de revisar las sentencias condenatorias.

**XII. Proporcionalidad de las penas**

(...)

**204.** Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe advertir que, en efecto, en la actualidad no existe un plazo máximo de determinación de la pena. Pero esa inexistencia es sólo temporal, pues debe computarse a partir del día siguiente que este mismo Tribunal (Exp. N° 005-2001-AI/TC) declaró inconstitucional el **Decreto Legislativo N° 895**, cuya Quinta Disposición Final modificó el artículo 29 del Código Penal, que señalaba que tratándose de las penas privativas de libertad temporales, éstas se extendían, con carácter general, entre dos días, como mínimo, a 35 años, como máximo.”

(...)

**XIII. La negación de beneficios penitenciarios**

<b>Exp. N° 010-2002-AI-TC</b>	
(...) <p><b>XIV. El derecho a la nacionalidad</b></p> (...) <p><b>XV. El derecho a la integridad personal</b></p> (...) <p><b>XVI. El derecho internacional humanitario y la legislación antiterrorista</b></p> (...) <p><b>XVII. Realización de nuevos procesos</b></p> (...) <p>XVIII. La excepción de prescripción de la acción</p> (...)	
<b>Resolución</b>	
<b>FALLA</b>	
Declarando <b>INFUNDADA</b> la excepción de prescripción y <b>FUNDADA</b> , en parte, la acción de inconstitucionalidad interpuesta y, en consecuencia: declárense inconstitucionales el <b>artículo 7 y el inciso h) del artículo 13° del Decreto Ley N° 25475</b> así como la frase “con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego” y “En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación del <b>artículo 20° del Decreto Ley N° 25475</b> . También es inconstitucional el <b>inciso d) del artículo 12° del mismo Decreto Ley 25475</b> . Asimismo, son inconstitucionales los <b>artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7° del Decreto Ley N° 25659</b> . También la frase “o traición a la patria” del <b>artículo 6° del mismo Decreto Ley N° 25659</b> y los <b>artículos 1°, 2° y 3° del Decreto Ley N° 25708</b> ; los <b>artículos 1 y 2° del Decreto Ley N° 25880</b> . Finalmente, son también inconstitucionales los <b>artículos 2°, 3°, y 4° del Decreto Ley N° 25744</b> .» <p>(...)</p>	
<b>Magistrados</b>	
ALVA ORLANDINI BARDELLI LARTIRIGOYEN REY TERRY AGUIRRE ROCA REVOREDO MARSANO GONZALES OJEDA GARCÍA TOMA	
<b>Fundamentos de voto/Voto singular</b>	
Fundamento de voto del magistrado Señor Guillermo Rey Terry Fundamento de voto del magistrado Aguirre Roca Voto singular de la magistrada Revoredo Marsano respecto al Artículo 13° inciso A) del Decreto Ley N° 25475.	

**13. Ficha de la STC Exp. N° 005-2001-AI-TC**

<b>Exp. N° 005-2001-AI-TC</b>	
<b>Datos generales</b>	
Exp. N°	005-2001-AI-TC <sup>13</sup>
Fecha de publicación	17/11/2001

<sup>13</sup> Véase la sentencia del Exp. N° 005-2001-AI-TC en el siguiente enlace:  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2001/00005-2001-AI.pdf>

<b>Exp. N° 005-2001-AI-TC</b>	
Asunto/Síntesis	Acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Defensor del Pueblo contra los artículos 1°, 6°, incisos b), c) y d), 7°, incisos a), b), c), e), f), g), i) primer y tercer párrafo y artículo 8°, inciso j) del <b>Decreto Legislativo N° 985</b> ; así como contra la Segunda Disposición Final de dicho decreto, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27235; también, contra el artículo 1°, incisos a), b), c), d), e), f) y g), artículo 2°, inciso a), c), d), e), f), artículo 3°, inciso c), d) y e), artículo 4°, 5° y 8° del <b>Decreto Legislativo N° 897</b> ; y finalmente contra los artículos 193° y 194° de la <b>Ley N° 27337</b> (Código del Niño y el Adolescente).
Reforma penal cuestionada	<p>Contra los artículos 1°, 6°, incisos b), c) y d), 7°, incisos a), b), c), e), f), g), i) primer y tercer párrafo y artículo 8°, inciso j) del <b>Decreto Legislativo N° 985</b>; así como contra la Segunda Disposición Final de dicho decreto, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 27235</p> <p>Contra el artículo 1°, incisos a), b), c), d), e), f) y g), artículo 2°, inciso a), c), d), e), f), artículo 3°, inciso c), d) y e), artículo 4°, 5° y 8° del <b>Decreto Legislativo N° 897</b>.</p> <p>Contra los artículos 193° y 194° de la <b>Ley N° 27337</b> (Código del Niño y el Adolescente).</p>
<b>Fundamentos Relevantes</b>	
<p><b>FUNDAMENTOS</b></p> <p><b>«2.- La delegación de facultades por el Congreso al Poder Ejecutivo</b></p> <p>La Ley N° 26950, del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho otorgó al Poder Ejecutivo autorización para legislar en “materia de seguridad nacional”.</p> <p>(...)</p> <p>El Poder Legislativo ha considerado que constituye delito de terrorismo, contra “<i>la Seguridad Nacional</i>”, la provocación de un estado de zozobra e inseguridad permanente en la sociedad, por acción de la delincuencia común organizada en bandas armadas, según consta en el articulado del <b>Decreto Legislativo N° 895</b>, y en el texto de la Ley N° 27235, que lo modifica.</p> <p>La Constitución, sin embargo, caracteriza a la <i>Seguridad Nacional</i> como un bien jurídico íntimamente vinculado a la <i>Defensa Nacional</i>, más que a la seguridad ciudadana o al llamado orden público interno.</p> <p>(...)</p> <p>El concepto de <i>Seguridad Nacional</i> no debe confundirse con el de <i>SEGURIDAD CIUDADANA</i>. Aquélla implica un peligro grave para la integridad territorial, para el Estado de Derecho, para el orden constitucional establecido: es la violencia contra el Estado y afecta los cimientos del sistema democrático, como se expresó en la vigésima cuarta reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos, este 20 de setiembre de 2001. Supone, pues, un elemento político o una ideología que se pretende imponer, y sólo puede equiparse a la <i>seguridad ciudadana</i> por excepción o emergencia, cuando esta es perturbada gravemente. La <i>seguridad ciudadana</i> normalmente preserva la paz, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos, sin mediar el factor político y/o el trasfondo ideológico en su vulneración. Quien delinque contra la <i>seguridad ciudadana</i>, no se propone derrocar o amenazar al régimen político constitucionalmente establecido, a fin de imponer uno distinto o una distinta ideología.</p> <p>(...)</p> <p>No coinciden, entonces, la materia delegada de <i>Seguridad Nacional</i> con el objetivo que busca la delegación; es decir, combatir la delincuencia común en su expresión de bandas armadas. (...)</p> <p>Las bandas armadas a las que se refiere el <b>artículo 1° del Decreto Legislativo N° 895</b>, pueden ser utilizadas por el terrorismo, pero no toda banda armada que robe, secuestre o extorsione, persigue objetivos políticos basándose en una ideología. No es suficiente organizarse en bandas y utilizar armas de guerra para ubicarse en la tipificación del terrorismo.</p> <p>(...)</p> <p>De conformidad con el artículo 45° de la Constitución, el Tribunal estima que el artículo 1° del <b>Decreto Legislativo N° 895</b>, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27235, vulnera el principio constitucional de <i>interdicción de la arbitrariedad</i>, al calificar como terrorista a quien integre o sea cómplice de una banda armada. En criterio del Tribunal, el terrorismo -agravado o especial- tiene como sujeto activo a una agrupación organizada de personas armadas; como sujeto pasivo al Estado; <b>el bien jurídico tutelado por la normatividad del terrorismo es el régimen político-ideológico establecido constitucionalmente</b>; y la acción o conducta proscrita es la sustitución o variación violenta del régimen político, ideológico democrático y</p>	

<b>Exp. N° 005-2001-AI-TC</b>
<p>constitucionalmente establecido. Ahora bien, aun cuando el sujeto activo o agente de este tipo de ilícito penal está constituido por agrupaciones organizadas y armadas, ello no implica que todos los ilícitos penales cometidos por agrupaciones organizadas y armadas constituyan “terrorismo”. En efecto, el elemento que ha de caracterizar este tipo de ilícito es la finalidad política y/o ideológica de la agrupación organizada. En consecuencia, si ésta no tiene como objetivo esa finalidad política, el ilícito no constituye “terrorismo”, sino un ilícito común distinto. Esto mismo se desprende de la consideración necesaria que debe efectuarse respecto del bien jurídico tutelado a través del tipo penal del terrorismo. En la persecución del terrorismo, el bien jurídico tutelado es el régimen político democrático definido por la Constitución; vale decir, la Seguridad Nacional. En consecuencia, los ilícitos penales cometidos por agrupaciones organizadas que no afectan este bien jurídico, porque no tienen la finalidad de sustituir o variar el régimen político-democrático establecido por la Constitución y carecen del elemento subjetivo tipificante, no constituyen terrorismo.</p> <p>(...)</p> <p>En consecuencia, no son constitucionales los incisos a) y b) del artículo 7°, del Decreto Legislativo N° 895. Asimismo, la prohibición de conceder al imputado cualquier tipo de libertad durante la instrucción –in excepción– contraría no sólo la presunción de inocencia, sino el derecho de defensa amparado por la Constitución. No son admisibles constitucionalmente, entonces, el inciso c) del artículo 7°, del Decreto Legislativo N° 895.</p> <p>(...)</p>
<b>Resolución</b>
<p><b>FALLA</b></p> <p>Declarando <b>FUNDADA</b>, en parte, la acción de inconstitucionalidad interpuesta, y, en consecuencia, <b>declara la inconstitucionalidad, por la forma, de los Decretos Legislativos N° 895 y 897</b>, en sus disposiciones aún vigentes, y, además y complementariamente, la inconstitucionalidad, <u>por el fondo</u>, de los <b>artículos 1°, 2°, literal a), numeral 6), 6°, incisos b), c) y d), 7°, incisos a), b), c), e), f), g), i), primer y tercer párrafo, e inciso j) y del artículo 8° del Decreto Legislativo N° 895</b>, del artículo 2° de la Ley N° 27235, de los <b>incisos a), b), c), f) y g) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 897</b>; e <b>INFUNDADA</b> en el extremos que impugna la constitucionalidad de los artículos 193° y 194° de la Ley N° 27337 (Código del Niño y el Adolescente), los que deben ser interpretados en el sentido precisado en el Fundamento correspondiente de la presente sentencia; declara, asimismo, que acrece de objeto pronunciarse sobre la constitucionalidad de las disposiciones derogadas del Decreto Legislativo N° 897. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial <i>El Peruano</i> y la devolución de los actuados.</p>
<b>Magistrados</b>
<p>AGUIRRE ROCA REY TERRY NUGENT DÍAZ VALVERDE ACOSTA SÁNCHEZ REVOREDO MARSANO</p>

**Anexo 7-B: Decretos Leyes en materia penal**

ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI		
N°	D. Ley N°	Contenido
1	D. Ley N° 25475 <sup>1</sup>  Fecha de publicación: 06/05/1992	<p>«Establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio</p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETO LEY N° 25475</b></p> <p>EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:</p> <p><b>Artículo 1.- Contenido del dispositivo.</b> El presente Decreto Ley establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como las medidas de protección que la Sociedad está obligada a proporcionar a los Magistrados, miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia que intervengan en dichos procesos.</p> <p><b>Artículo 2.- Descripción típica del delito.</b> <i>El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años. (*)</i> <b>(*) De conformidad con el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 921</a>, publicado el 18-01-2003, la pena temporal máxima para los delitos previstos en el presente artículo, será cinco años mayor a la pena mínima establecida en el mismo.</b> <b>(*) Artículo modificado por el <a href="#">Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1249</a>, publicado el 26 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:</b> <b>“ Artículo 2.- Descripción típica del delito.</b> El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad o de cualquier Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.”</p> <p><b>Artículo 3.- Penas aplicables.</b> La pena será: a. Cadena Perpetua:</p>

<sup>1</sup> Véase el Decreto Ley N° 25475 en el siguiente enlace del SPIJ:  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H754495>

<b>ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI</b>	
	<p>- Si el agente pertenece al grupo dirigenal de una organización terrorista sea en calidad de líder, cabecilla, jefe, secretario general u otro equivalente, a nivel nacional, sin distinción de la función que desempeñe en la organización.</p> <p>- Si el agente es integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.</p> <p><i>b. Privativa de Libertad no menor de treinta años:</i></p> <p>- Si el agente es miembro de una organización terrorista que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el Artículo 2 de este Decreto Ley.</p> <p><i>Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.</i></p> <p>- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.(1)(2)</p> <p><b>(1) De conformidad con el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 921</a>, publicado el 18-01-2003, la pena temporal máxima para los delitos previstos en el presente inciso, será cinco años mayor a la pena mínima establecida en el mismo.</b></p> <p><b>(2) Literal modificado por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985</a>, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:</b></p> <p>"b) Pena privativa de libertad no menor de treinta años:</p> <p>- Si el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo 2 de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales acciones.</p> <p>- Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población.</p> <p>- Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio a fin de realizar sus actividades ilícitas."</p> <p><i>c. Privativa de Libertad no menor de veinticinco años:</i></p> <p>- Si el agente miembro de una organización terrorista se vale de extorsión, asalto, robo, secuestro de personas, o se apropia por cualquier medio ilícito de dinero, bienes o servicios de una autoridad o de particulares.</p> <p>- Si el agente hace participar a menores de edad en la comisión de delitos de terrorismo.</p> <p>- Si como efecto de los hechos contenidos en el Artículo 2 de este Decreto Ley, se producen lesiones graves a terceras personas. (*)</p> <p><b>(*) De conformidad con el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 921</a>, publicado el 18-01-2003, la pena temporal máxima para los delitos previstos en el presente inciso, será cinco años mayor a la pena mínima establecida en el mismo.</b></p> <p>"Si el agente pertenece o está vinculado a elementos u organizaciones terroristas internacionales u otros organismos que contribuyan a la realización de fines terroristas o la comisión de actos terroristas en el extranjero, la pena privativa de libertad será de hasta cinco años adicionales a la pena máxima correspondiente."(*)</p> <p><b>(*) Párrafo final incorporado por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985</a>, publicado el 22 julio 2007.</b></p> <p><b>Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo</b></p> <p><i>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista.</i></p> <p><i>Son actos de colaboración:</i></p>

<b>ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI</b>	
	<p><i>a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas. (*)</i></p> <p><b>(*) Literal modificado por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985</a>, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:</b></p> <p><i>"a) Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas en el país o en el extranjero."</i></p> <p><i>b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas. (*)</i></p> <p><b>(*) Literal modificado por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985</a>, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:</b></p> <p><i>"b) La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas."</i></p> <p><i>c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos. (*)</i></p> <p><b>(*) Literal modificado por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985</a>, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:</b></p> <p><i>"c) El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos."</i></p> <p><i>d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura. (*)</i></p> <p><b>(*) Literal modificado por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985</a>, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:</b></p> <p><i>"d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes o no a grupos terroristas bajo cualquier cobertura."</i></p> <p><i>e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. (*)</i></p> <p><b>(*) Literal modificado por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985</a>, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:</b></p> <p><i>"e) La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú."</i></p> <p><i>f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas. (1)(2)</i></p> <p><b>(1) De conformidad con el <a href="#">Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 921</a>, publicado el 18-01-2003, la pena temporal máxima para los delitos previstos en el presente artículo, será cinco años mayor a la pena mínima establecida en el mismo.</b></p>

<b>ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI</b>	
	<p>(2) <i>Literal modificado por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985</a>, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:</i></p> <p><i>"f) Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas. La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista." (*)</i></p> <p><i>(*) Literal derogado por el <a href="#">Artículo 4 de la Ley N° 29936</a>, publicada el 21 noviembre 2012.</i></p> <p><i>"g) La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas a la comisión de actos terroristas en el país o el extranjero." (*)</i></p> <p><i>(*) Literal incorporado por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985</a>, publicado el 22 julio 2007.</i></p> <p><i>(*) Artículo 4 modificado por el <a href="#">Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1249</a>, publicado el 26 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:</i></p> <p><b>" Artículo 4.- Colaboración con el terrorismo</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años, el que de manera voluntaria realiza los siguientes actos de colaboración de cualquier modo, favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en este Decreto Ley:</p> <p>a) Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que, específicamente coadyuven o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas o terroristas individuales en el país o en el extranjero.</p> <p>b) La cesión o utilización de cualquier tipo de inmueble o alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, municiones, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas, terroristas individuales o con sus víctimas.</p> <p>c) El traslado, a sabiendas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o vinculadas con las actividades delictuosas comprendidas en este Decreto Ley, en el país o en el extranjero, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.</p> <p>d) La organización, preparación o conducción de actividades de formación, instrucción, entrenamiento o adoctrinamiento, con fines terroristas, de personas pertenecientes a grupos terroristas, terroristas individuales o cualquier persona, bajo cualquier cobertura.</p> <p>e) La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento, suministro, tráfico o transporte de armas, sus partes y componentes accesorios, municiones, sustancias y objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones, que fueran destinados a la comisión de actos terroristas en el país o en el extranjero. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.</p> <p>f) La falsificación, adulteración y obtención ilícita de documentos de identidad de cualquier naturaleza u otro documento similar, para favorecer el tránsito, ingreso o salida del país de personas pertenecientes a grupos terroristas, <b>terroristas individuales</b> o vinculadas a la comisión de los <b>delitos comprendidos en este Decreto ley</b>, en el país o el extranjero."</p> <p><b>"Artículo 4-A. Financiamiento del terrorismo</b></p> <p><i>El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte o la realización de los fines de un grupo</i></p>

<b>ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI</b>	
	<p><i>terrorista o terroristas individuales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.</i></p> <p><i>La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público. En este último caso, además, se impondrá la inhabilitación prevista en los incisos 1, 2, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.” (1)(2)(3)</i></p> <p><b>(1) Artículo incorporado por el <a href="#">Artículo 1 de la Ley N° 29936</a>, publicada el 21 noviembre 2012.</b></p> <p><b>(2) De conformidad con el <a href="#">Artículo 2 de la Ley N° 29936</a>, publicada el 21 noviembre 2012, señala que el delito de financiamiento del terrorismo es un delito autónomo que para su consumación no requiere que los delitos previstos en el presente Decreto Ley, los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte o los fines de los terroristas individuales o grupos terroristas se perpetren con ocasión del comportamiento típico del delito de financiamiento del terrorismo.</b></p> <p><b>(3) Artículo 4-A modificado por el <a href="#">Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1249</a>, publicado el 26 noviembre 2016, cuyo texto es el siguiente:</b></p> <p><b>“ Artículo 4-A. Financiamiento del terrorismo</b></p> <p><i>El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte medios, fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos o de cualquier naturaleza, sean de origen lícito o ilícito, con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte, la realización de los fines o asegurar la existencia de un grupo terrorista o terroristas individuales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.</i></p> <p><i>La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público. En este último caso, además, se impondrá la inhabilitación prevista en los incisos 1, 2, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.” (*)</i></p> <p><b>(*) Artículo modificado por el <a href="#">Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1367</a>, publicado el 29 julio 2018, cuyo texto es el siguiente:</b></p> <p><b>“ Artículo 4-A. Financiamiento del terrorismo.</b></p> <p><i>El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte medios, fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos o de cualquier naturaleza, sean de origen lícito o ilícito, con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte, la realización de los fines o asegurar la existencia de un grupo terrorista o terroristas individuales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años e inhabilitación de conformidad con los incisos 1), 2) y 8) del artículo 36 del Código Penal.</i></p> <p><i>La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público. En este último caso, además, se impondrá la inhabilitación prevista en los incisos 1, 2, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal” .(*)</i></p> <p><b>(*) Artículo modificado por el <a href="#">Artículo 4 de la Ley N° 31178</a>, publicada el 28 abril 2021, cuyo texto es el siguiente:</b></p> <p><b>“ Artículo 4-A. Financiamiento del terrorismo</b></p> <p><i>El que por cualquier medio, directa o indirectamente, al interior o fuera del territorio nacional, voluntariamente provea, aporte o recolecte medios, fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos o de cualquier naturaleza, sean de origen lícito o ilícito, con la finalidad de cometer cualquiera de los delitos previstos en este decreto ley, cualquiera de los actos terroristas definidos en tratados de los cuales el Perú es parte, la realización de los fines o asegurar la existencia de un grupo terrorista o</i></p>

<b>ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI</b>	
	<p>terroristas individuales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años y con pena de inhabilitación de cinco a veinte años, de conformidad con los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años si el agente ofrece u otorga recompensa por la comisión de un acto terrorista o tiene la calidad de funcionario o servidor público. En este último caso, además, se impondrá la pena de inhabilitación de cinco a veinte años, de conformidad con los incisos 1, 2, 6 y 8 del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>En todos los casos, la inhabilitación será perpetua cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.</li> <li>2. El valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las quinientas unidades impositivas tributarias”.</li> </ol> <p><b>Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas.</b></p> <p>Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.(*)</p> <p><b>(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 921, publicado el 18-01-2003, la pena temporal máxima para el delito previsto en el presente artículo, será cinco años mayor a la pena mínima establecida en el mismo.</b></p> <p><b>Artículo 6.- Instigación.</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de doce años ni mayor de veinte, el que mediante cualquier medio incitare a que se cometa cualquiera de los actos que comprende el delito de terrorismo.</p> <p><b>“ Artículo 6-A.- Reclutamiento de personas</b></p> <p>El que por cualquier medio, recluta o capta personas para facilitar o cometer actos terroristas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.</p> <p>La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años, si el agente recluta o capta menores de edad con la misma finalidad.</p> <p>Cuando se trate de funcionario o servidor público, se le impondrá adicionalmente la inhabilitación prevista en los incisos 1), 2), 6), y 8) del artículo 36 del Código Penal.” (*)</p> <p><b>(*) Artículo incorporado por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 985</a>, publicado el 22 julio 2007.</b></p> <p><b>« Artículo 6-B.- Conspiración para el delito de terrorismo</b></p> <p>Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 15 años ni mayor de 20 años, quien participa en una conspiración para promover, favorecer o facilitar el delito de terrorismo, en cualquiera de sus modalidades» .(*)</p> <p><b>(*) Artículo incorporado por el <a href="#">Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1233</a>, publicado el 26 septiembre 2015.</b></p> <p><b>Artículo 7.- Apología.</b></p> <p><i>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, el que públicamente a través de cualquier medio hiciere la apología del terrorismo o de la persona que lo hubiere cometido. El ciudadano peruano que cometa este delito fuera del territorio de la República, además de la pena privativa de libertad, será sancionado con la pérdida de la nacionalidad peruana.(*)</i></p> <p><b>(*) Artículo declarado inconstitucional por la <a href="#">Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA</a>, publicado el 04-01-2003.</b></p> <p><b>Artículo 8.- Obstaculización de acción de la justicia.</b></p> <p>El que por cualquier medio obstruya, dificulte o impida la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delito de terrorismo, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.</p> <p><b>Artículo 9.- Reincidencia.</b></p>

**ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI**

Los reincidentes, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de treinta años. Para efectos del presente Decreto Ley contra el terrorismo, se considera reincidente al delincuente que habiendo sufrido pena privativa de libertad, impuesta por sentencia nacional o extranjera, incurra en la comisión de un nuevo delito antes de transcurrir diez años de la condena precedente.(\*)

**(\*) De conformidad con el [Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 921](#), publicado el 18-01-2003, la pena máxima establecida para la reincidencia contemplada en el presente artículo será de cadena perpetua.**

**Artículo 10.- Prohibición de reducción de pena.**

En los casos de delitos de terrorismo, los Magistrados no podrán aplicar lo dispuesto por el Artículo 22 del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635.

**Artículo 11.- Pena accesoria.**

Toda condena dictada en aplicación del presente Decreto Ley, llevará consigo la pena accesoria de multa de sesenta a trescientos sesenticinco días-multa.

**Artículo 12.- Normas para la investigación.**

En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:

a. Asumir la investigación policial de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales.

En los lugares que no exista dependencia de la Policía Nacional del Perú, la captura y detención de los implicados en estos delitos corresponderá a las Fuerzas Armadas, quienes los pondrán de inmediato a disposición de la dependencia policial más cercana para las investigaciones a que hubiere lugar.

b. Cautelar la defensa de la legalidad, el respeto a los derechos humanos y a los tratados y convenios internacionales. En tal sentido, durante esta etapa de la investigación se solicitará la presencia de un representante del Ministerio Público.

c. Efectuar la detención de presuntos implicados, por el término no mayor de quince días naturales, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal, correspondiente.

*d. Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva. (\*)*

**(\*) Inciso declarado inconstitucional por la [Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA](#), publicado el 04-01-2003.**

e. Disponer, cuando fuere necesario, el traslado del o de los detenidos para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación. Igual procedimiento se seguirá como medida de seguridad cuando el detenido evidencie peligrosidad. En ambos casos con conocimiento del Fiscal Provincial y del Juez Penal respectivo.

f. Los encausados tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público. Si no lo hicieren, la autoridad policial les asignará uno de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia.(\*)

**(\*) Confrontar con el [Artículo 2 de la Ley N° 26447](#), publicada el 21 abril 1995.**

**Artículo 13.- Normas para la instrucción y el juicio.**

Para la Instrucción y el Juicio de los delitos de terrorismo a que se refiere el presente Decreto Ley, se observarán las siguientes reglas:

a. *Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la Instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad.*

<b>ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI</b>	
	<p><i>Asimismo, las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia. (*)</i></p> <p><b>(*) Inciso modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 26248, publicada el 25-11-93, cuyo texto es el siguiente:</b></p> <p>"a) Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien distará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la instrucción no procede ningún tipo de libertad, con excepción de la Libertad Incondicional.</p> <p>Si el Juez Penal, de oficio o a pedido del inculpado dicta Libertad Incondicional, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 201 del Código de Procedimientos Penales, la Resolución será elevada en consulta. La excarcelación no se producirá mientras no se absuelva la consulta".</p> <p>b. La Instrucción concluirá en el término de treinta días naturales prorrogables por veinte días naturales adicionales, cuando por el número de inculpados o por no haberse podido actuar pruebas consideradas sustanciales por el Ministerio Público, fuera necesario hacerlo.</p> <p>c. En la Instrucción y en el Juicio no se podrán ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial.</p> <p>d. Concluida la Instrucción el expediente será elevado al Presidente de la Corte respectiva, el mismo que remitirá lo actuado al Fiscal Superior Decano; quien a su vez designará al Fiscal Superior que debe formular su acusación en el plazo de tres días, bajo responsabilidad.</p> <p>e. Devueltos los autos con el Dictamen Acusatorio, el Presidente de la Corte Superior procederá a designar a los integrantes de la Sala Especializada para el juzgamiento, de entre todos los Vocales del Distrito Judicial, en forma rotativa y secreta, bajo responsabilidad.</p> <p>f. Iniciado el Juicio, éste se sustanciará en audiencias privadas diarias y consecutivas hasta su conclusión dentro del término máximo de quince días naturales, en que emitirá la sentencia siguiendo las reglas del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales, en cuanto sea aplicable.</p> <p>g. Si se concede Recurso de Nulidad, los autos serán remitidos al Fiscal Supremo en lo Penal, el mismo que deberá designar a un Fiscal Supremo Adjunto el que emitirá Dictamen en el plazo máximo de tres días, bajo responsabilidad.</p> <p>Con el Dictamen Fiscal, los autos se remitirán al Presidente de la Corte Suprema quien designará a los miembros de la Sala Especializada que debe absolver el grado en el plazo máximo de quince días. El recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.</p> <p><i>h. En la tramitación de los procesos por terrorismo, no procede la Recusación contra los Magistrados intervinientes ni contra los Auxiliares de Justicia. (*)</i></p> <p><b>(*) Inciso declarado inconstitucional por la <a href="#">Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA</a>, publicado el 04-01-2003.</b></p> <p>"i).- Podrá dictarse orden de comparecencia para el nuevo juzgamiento, en los casos en que la Corte Suprema declare la nulidad de la sentencia que absuelve al procesado."(*)</p> <p><b>(*) Inciso agregado por el <a href="#">Artículo Unico de la Ley N° 26590</a>, publicada el 18-04-96</b></p> <p><b>Artículo 14.- Ambientes especiales para la instrucción</b></p> <p>La instrucción en los delitos de terrorismo se sustanciará en ambientes especialmente habilitados para tal efecto en los respectivos establecimientos penitenciarios, garantizándose el derecho de defensa de los procesados.</p> <p><b>Artículo 15.- Reserva de identidad de los magistrados y otros</b></p> <p>La identidad de los Magistrados y los miembros del Ministerio Público así como la de los Auxiliares de Justicia que intervienen en el juzgamiento de los delitos de terrorismo será SECRETA, para lo cual se adoptarán las disposiciones que garanticen dicha medida. Las resoluciones judiciales no llevarán firmas ni rúbricas de los Magistrados intervinientes, ni de los Auxiliares de Justicia. Para este efecto, se utilizarán códigos y claves que igualmente se mantendrán en secreto.</p>

**ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI**

Los infractores de esta disposición serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años más las accesorias de ley, por delito contra la función jurisdiccional.

Si el agente del delito a que se refiere el párrafo precedente es Magistrado o Auxiliar de Justicia y/o actúa con fines de lucro o por complicidad, la pena privativa de libertad será no menor de quince años más las accesorias de ley.

**Artículo 16.- Ambientes especiales para el juicio**

El Juicio se llevará a cabo en los respectivos establecimientos penitenciarios y en ambientes que reúnan las condiciones adecuadas para que los Magistrados, los miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia no puedan ser identificados visual o auditivamente por los procesados y abogados defensores.

**Artículo 17.- Competencia de los magistrados.**

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Decreto Ley, los Magistrados asumen competencia a nivel nacional para conocer del delito de terrorismo sin observar el lugar de la comisión del hecho delictuoso.

**Artículo 18.- Limitación para abogados.**

*En los procesos por delito de terrorismo los abogados defensores no podrán patrocinar simultáneamente a más de un encausado, a nivel nacional. Están exceptuados de esta disposición los Abogados de Oficio.\**

(\* **Artículo derogado por Artículo 4 de la Ley N° 26248, publicada el 25-11-93**

**Artículo 19.- Improcedencia de beneficios.**

*Los procesados o condenados por delitos de terrorismo, no podrán acogerse a ninguno de los beneficios que establecen el Código Penal y el Código de Ejecución Penal.\**

(\* **Artículo modificado por el [Artículo 3 de la Ley N° 29936](#), publicada el 21 noviembre 2012, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 19.-** Los procesados o condenados por delito de terrorismo o financiamiento del terrorismo no podrán acogerse a ninguno de los beneficios que establecen el Código Penal y el Código de Ejecución Penal.”

**Artículo 20.- Lugar de ejecución de penas y visitas.**

Las penas privativas de libertad establecidas en el presente Decreto Ley se cumplirán, obligatoriamente, en un centro de reclusión de máxima seguridad, *con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y, luego\** con trabajo obligatorio por el tiempo que dure su reclusión. *En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación.\**

(\* **Frases declaradas inconstitucionales por la [Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA](#), publicado el 04-01-2003.**

Los sentenciados por delito de terrorismo tendrán derecho a un régimen de visita semanal estrictamente circunscrito a sus familiares más cercanos. El Sector Justicia reglamentará el régimen de visita mediante Resolución Ministerial.

**Artículo 21.- Duración de la pena privativa de libertad.**

Modifícase el Artículo 29 del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29.- La pena privativa de libertad tendrá una duración mínima de dos días hasta cadena perpetua".(\*)

(\* **Confrontar con el [Artículo 1 de la Ley N° 26360](#), publicada el 29 septiembre 1994.**

**Artículo 22.- Disposición derogatoria.**

Derógase el Capítulo II del Título XIV del Libro Segundo del Código Penal que comprende los Artículos 319 al 324 del acotado cuerpo de leyes así como la Ley N° 24700 modificada por la Ley N° 25031 y, modifícase en su caso todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

**Artículo 23.- Fecha de vigencia.**

El presente Decreto Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

<b>ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI</b>	
	<p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS</b></p> <p><b>Primera.- Códigos y claves.</b>                      Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Decreto Ley, los Presidentes de la Corte Suprema, Cortes Superiores, el Fiscal de la Nación y el Fiscal Decano del Distrito Judicial respectivo, serán responsables de la elaboración de las claves y códigos pertinentes así como de velar por el secreto de los mismos. Por razones de seguridad dichos códigos y claves deberán ser modificados periódicamente.</p> <p><b>Segunda.- Remisión de causas a otros Distritos Judiciales.</b>                      En el juzgamiento de los delitos de terrorismo, los Presidentes de las Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que cuenten con menos de tres Salas Especializadas, remitirán la causa al Distrito Judicial más próximo, el mismo que procederá de acuerdo con el inciso d) del Artículo 13 y siguientes del presente Decreto Ley.</p> <p><b>Tercera.- Abogados de oficio.</b>                      En los Distritos Judiciales de Lima y Callao el Ministerio de Justicia proveerá los Abogados de Oficio que sean requeridos por el Ministerio Público, el Poder Judicial y la Policía Nacional del Perú, quedando facultado para contratar a profesionales del Derecho con tal fin. En los demás Distritos Judiciales, las autoridades políticas dispondrán la contratación de los Abogados de Oficio.</p> <p><b>Cuarta.- Coordinación entre organismos del Estado</b>                      El Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior y Ministerio de Economía y Finanzas, efectuarán las coordinaciones necesarias y dictarán las disposiciones pertinentes a efectos de la mejor aplicación y cumplimiento del presente Decreto Ley.</p> <p><b>Quinta.- Adecuación de casos.</b>                      Los casos que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley se encuentren en estado de investigación policial, Instrucción o Juicio, se adecuarán, en cuanto a su trámite, a lo previsto en el presente Decreto Ley.</p> <p><b>Sexta.- Mesa de Partes para terrorismo.</b>                      Los Presidentes de las Cortes Superiores de los diferentes Distritos Judiciales dispondrán la instalación de una Mesa de Partes única y exclusiva para casos de terrorismo, dotándola de la seguridad y el personal necesario con el objeto que los abogados defensores y Abogados de Oficio puedan revisar y estudiar los expedientes, así como recibir las informaciones que sean requeridas.</p> <p><b>Séptima.- Incautación de bienes.</b>                      Los bienes muebles, inmuebles, dinero y otras especies que sean incautadas durante la investigación policial y judicial, que hayan sido utilizados para perpetrar la comisión de los delitos previstos en este Decreto Ley, serán puestos a disposición de la Dirección Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú (DIRCOTE) para su cuidado y administración. Si se dictara sentencia condenatoria contra los propietarios encausados, consentida y ejecutoriada que sea ésta, los bienes incautados pasarán definitivamente a propiedad del Estado y serán afectados a los organismos públicos responsables de la defensa de la sociedad.</p> <p style="text-align: center;">Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos noventidós.</p> <p style="text-align: center;">ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI                      Presidente Constitucional de la República                      OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA                      Presidente del Consejo de Ministros y                      Ministro de Relaciones Exteriores                      VICTOR MALCA VILLANUEVA                      Ministro de Defensa                      CARLOS BOLOÑA BEHR                      Ministro de Economía y Finanzas                      JUAN BRIONES DAVILA</p>

ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI		
		<p>Ministro del Interior FERNANDO VEGA SANTA GADEA Ministro de Justicia VICTOR PAREDES GUERRA Ministro de Salud ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA Ministro de Agricultura JORGE CAMET DICKMANN Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración JAIME YOSHIYAMA TANAKA Ministro de Energía y Minas AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ Ministro de Trabajo y Promoción Social ALFREDO ROSS ANTEZANA Ministro de Transportes y Comunicaciones JAIME SOBERO TAIRA Ministro de Pesquería POR TANTO: Mando se publique y cumpla. Lima, 05 de agosto de 1992 ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores FERNANDO VEGA SANTA GADEA Ministro de Justicia»</p>
2	<p>D. Ley N° 25659<sup>2</sup>  Fecha de publicación: 12/08/1992</p>	<p style="text-align: center;"><b>«Regulan el Delito de Traición a la Patria</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETO LEY N° 25659</b></p> <p>EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:</p> <p><i>Artículo 1.- Constituye delito de traición a la Patria la comisión de los actos previstos en el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25475, cuando se emplean las modalidades siguientes:</i></p> <p><i>a) Utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o su salud mental o dañen la propiedad pública o privada, o cuando de cualquier otra manera se pueda generar grave peligro para la población.</i></p> <p><i>b) Almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos, nitrato de amonio o los elementos que sirven para la elaboración de este producto o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizables en la fabricación de explosivos, para su empleo en los actos previstos en el inciso anterior. (*)</i></p> <p><b>(*) Artículo declarado inconstitucional por la <u>Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA</u>, publicada el 04-01-2003.</b></p> <p><i>Artículo 2.- Incurrir en delito de traición a la Patria:</i></p> <p><i>a) El que pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente;</i></p>

<sup>2</sup> Véase el Decreto Ley N° 25659 en el siguiente enlace del SPIJ:  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H755597>

<b>ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI</b>	
	<p>b) <i>El que integra grupos armados, bandas, pelotones de aniquilamiento o similares de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas;</i></p> <p>c) <i>El que suministra, proporciona, divulga informes, datos, planes, proyectos y demás documentación o facilita el ingreso de terroristas en edificaciones y locales a su cargo o custodia, para favorecer el resultado dañoso previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior. (*)</i></p> <p><b>(*) Artículo declarado inconstitucional por la <a href="#">Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA</a>, publicada el 04-01-2003.</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> <i>La pena aplicable al delito de traición a la Patria, tipificado en el presente Decreto Ley será la establecida en el inciso a) del Artículo 3 del Decreto Ley N° 25475. (*)</i></p> <p><b>(*) Artículo declarado inconstitucional por la <a href="#">Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA</a>, publicada el 04-01-2003.</b></p> <p><b>Artículo 4.-</b> <i>A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, los delitos de traición a la Patria serán de competencia del Fuero Privativo Militar, tanto en su investigación como en su juzgamiento. (*) <b>RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS</b> (*)</i></p> <p><b>(*) Artículo declarado inconstitucional por la <a href="#">Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA</a>, publicada el 04-01-2003.</b></p> <p><b>Artículo 5.-</b> <i>La Instrucción y el Juicio Oral para el delito tipificado en los Artículos 1 y 2 del presente Decreto Ley se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Artículo 13 del Decreto Ley N° 25475. Para estos casos los términos procesales fijados en dicho dispositivo se reducirán hasta en dos tercios. (*)</i></p> <p><b>(*) Artículo declarado inconstitucional por la <a href="#">Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA</a>, publicada el 04-01-2003.</b></p> <p><b>Artículo 6.-</b> <i>En ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley N° 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley. (*)</i></p> <p><b>(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26248, publicado el 25-11-93, cuyo texto es el siguiente:</b></p> <p><b>"Artículo 6.-</b> La Acción de Hábeas Corpus es procedente en los supuestos previstos en el Artículo 12 de la Ley N° 23506, en favor de los detenidos, implicados o procesados por los delitos de Terrorismo o <i>Traición a la Patria</i> (*), debiendo observarse las siguientes normas de procedimientos:</p> <p><b>(*) La frase "o Traición a la Patria" fue declarada inconstitucional por la <a href="#">Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA</a>, publicada el 04-01-2003.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El Juez Penal Especializado de Terrorismo es competente para conocer la Acción de Hábeas Corpus, en su defecto, es competente el Juez Penal ordinario.</li> <li>2) La acción puede ser ejercida por el propio afectado o por cualquier otra persona en su nombre. En este último caso, el Juez especializado previamente debe proceder a la debida identificación del accionante.</li> <li>3) Cuando varias Acciones de Garantía se hubieran interpuesto en favor del mismo ciudadano, será competente el Juez que conoció la primera.</li> <li>4) No son admisibles las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto.</li> <li>5) Admitida la acción el Juez dispondrá la notificación inmediata al Procurador Público encargado de los asuntos de terrorismo y procederá conforme a lo dispuesto en las Leyes Nos. 23506 y 25398.</li> <li>6) El Recurso de Apelación será de conocimiento de la Sala Penal Superior de Turno.</li> <li>7) No cabe recusación ni excusa de los magistrados ni de los auxiliares de justicia, salvo los casos taxativos establecidos por la Ley".</li> </ol> <p><b>Artículo 7.-</b> <i>Los procesos por delito de terrorismo que a la fecha de la publicación del presente Decreto Ley se encuentren en trámite ante el Poder Judicial continuarán</i></p>

<b>ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI</b>	
	<p><i>sustanciándose en el Fuero Común, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25475, hasta su culminación. (*)</i></p> <p><b>(*) Artículo declarado inconstitucional por la <a href="#">Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA</a>, publicada el 04-01-2003.</b></p> <p><b>Artículo 8.-</b> Deróganse, modifícanse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan a este Decreto Ley.</p> <p><b>Artículo 9.-</b> El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".</p> <p>Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventidós.</p> <p>ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI                  Presidente Constitucional de la República                  OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA                  Presidente del Consejo de Ministros y                  Ministro de Relaciones Exteriores                  VICTOR MALCA VILLANUEVA                  Ministro de Defensa                  JUAN BRIONES DAVILA                  Ministro del Interior                  FERNANDO VEGA SANTA GADEA                  Ministro de Justicia                  VICTOR PAREDES GUERRA                  Ministro de Salud                  ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA                  Ministro de Agricultura                  JORGE CAMET DICKMANN                  Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración                  JAIME YOSHIYAMA TANAKA                  Ministro de Energía y Minas                  AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ                  Ministro de Trabajo y Promoción Social                  ALFREDO ROSS ANTEZANA                  Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción                  JAIME SOBERO TAIRA                  Ministro de Pesquería                  ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO                  Ministro de Educación                  Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas                  JORGE LAU KONG                  Ministro de la Presidencia                  POR TANTO:                  Mando se publique y cumpla.                  Lima, 12 de agosto de 1992                  ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI                  Presidente Constitucional de la República                  OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA                  Presidente del Consejo de Ministros y                  Ministro de Relaciones Exteriores                  FERNANDO VEGA SANTA GADEA                  Ministro de Justicia»</p>

ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI		
3	<p>D. Ley N° 25708<sup>3</sup> LIMA</p> <p>Fecha de publicación: 09/09/1992</p>	<p style="text-align: center;"><b>«Normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la Patria»</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETO LEY N° 25708</b></p> <p>EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente:</p> <p><i>Artículo 1.- En los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley N° 25659, se aplicará el procedimiento sumario establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el Teatro de Operaciones. El Juez Instructor expedirá sentencia en el término máximo de diez (10) días naturales, pudiendo emplear supletoriamente en la sustanciación de los procesos las normas contenidas en el Artículo 13 del Decreto Ley N° 25475. (*)</i> <b>(*) Artículo declarado inconstitucional por la <a href="#">Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA</a>, publicada el 04-01-2003.</b></p> <p><i>Artículo 2.- En los delitos de traición a la Patria sólo procede Recurso de Nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, cuando la pena impuesta sea la de cadena perpetua o privativa de libertad de treinta (30) o más años. Al momento de ser vista la causa por el Consejo Supremo de Justicia Militar en Recurso de Apelación, Revisión o Nulidad, el Auditor o su Adjunto integrará dicho Organó Judicial como Vocal. (*)</i> <b>(*) Artículo declarado inconstitucional por la <a href="#">Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA</a>, publicada el 04-01-2003.</b></p> <p><i>Artículo 3.- Los Ministros de Defensa y del Interior, a solicitud del Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, proporcionarán las instalaciones militares, medios de transporte así como la seguridad que se requieran en el cumplimiento de las funciones del <span style="margin-left: 100px;">Fuero</span> <span style="margin-left: 100px;">Privativo</span> <span style="margin-left: 100px;">Militar.</span> (*)</i> <b>(*) Artículo declarado inconstitucional por la <a href="#">Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA</a>, publicada el 04-01-2003.</b></p> <p><b>Artículo 4.-</b> Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que atienda prioritariamente con los recursos económicos que demande el cumplimiento del Decreto Ley N° 25659.</p> <p><b>Artículo 5.-</b> Deróganse, modifícanse o déjense en suspenso, según sea el caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley, el mismo que entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".</p> <p>Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos noventidós.</p> <p>ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República JAIME YOSHIYAMA TANAKA Ministro de Energía y Minas. Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros. VICTOR MALCA VILLANUEVA Ministro de Defensa. CARLOS BOLOÑA BEHR Ministro de Economía y Finanzas. JUAN BRIONES DAVILA Ministro del Interior FERNANDO VEGA SANTA GADEA</p>

<sup>3</sup> Véase el Decreto Ley N° 25708 en el siguiente enlace del SPIJ:  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H755916>

ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI		
		<p>Ministro de Justicia. Encargado de las Carteras de Relaciones Exteriores, Trabajo y Promoción Social y Educación. ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA Ministro de Agricultura Encargado de la Cartera de Salud JORGE CAMET DICKMANN Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración ALFREDO ROSS ANTEZANA Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción JAIME SOBERO TAIRA Ministro de Pesquería JORGE LAU KONG Ministro de la Presidencia POR TANTO: Mando se publique y cumpla. Lima, 2 de setiembre de 1992 ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI Presidente Constitucional de la República JAIME YOSHIYAMA TANAKA Ministro de Energía y Minas. Encargado del Despacho de la Presidencia del Consejo de Ministros. VICTOR MALCA VILLANUEVA Ministro de Defensa. CARLOS BOLONA BEHR Ministro de Economía y Finanzas JUAN BRIONES DAVILA Ministro del Interior FERNANDO VEGA SANTA GADEA Ministro de Justicia. Encargado de las Carteras de Relaciones Exteriores, Trabajo y Promoción Social y Educación.»</p>
4	<p>D. Ley N° 25880<sup>4</sup> Fecha de publicación: 25/11/1992</p>	<p>«<b>Consideran como autor de Delito de Traición a la Patria al que, valiéndose de su condición de docente influya en sus alumnos haciendo apología del terrorismo</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETO LEY N° 25880</b></p> <p>EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; Ha dado el Decreto Ley siguiente: <b>Artículo 1°.- Apología de terrorismo de docente</b> <i>El que valiéndose de su condición de docente o profesor influye en sus alumnos haciendo apología del terrorismo, será considerado como autor de delito de traición a la Patria, reprimiéndosele con la pena máxima de cadena perpetua, quedando la pena mínima a discreción del Juez, de acuerdo con la gravedad de la acción delictiva.</i> <i>Asimismo será de aplicación la pena accesoria de inhabilitación conforme a los incisos 2), 4), 5) y 8) del Artículo 36 del Código Penal. (*)</i></p>

<sup>4</sup> Véase el Decreto Ley N° 25880 en el siguiente enlace del SPIJ:  
<https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H756826>

<b>ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI</b>	
	<p>(*) <b>Artículo declarado inconstitucional por la <a href="#">Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA</a>, publicada el 04-01-2003.</b></p> <p><b>Artículo 2.- Fuero competente</b>  <i>Es de competencia del Fuero Privativo Militar el conocimiento de la comisión del delito de traición a la Patria previsto en el presente Decreto Ley, desde la etapa policial observándose, en lo que fuera pertinente, las disposiciones contenidas en los Decretos Leyes N° s. 25708 y 25744 respectivamente. (*)</i></p> <p>(*) <b>Artículo declarado inconstitucional por la <a href="#">Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 010-2002-AI-TC LIMA</a>, publicada el 04-01-2003.</b></p> <p><b>Artículo 3°.- Disposición derogatoria</b>  Deróganse y modifícanse las disposiciones legales que se opongan a este Decreto Ley.</p> <p><b>Artículo 4°.- Fecha de vigencia</b>  Este Decreto Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".</p> <p>Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventidós.</p> <p>ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  Presidente Constitucional de la República  OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  Presidente del Consejo de Ministros y  Ministro de Relaciones Exteriores  VICTOR MALCA VILLANUEVA  Ministro de Defensa  CARLOS BOLONA BEHR  Ministro de Economía y Finanzas  JUAN BRIONES DAVILA  Ministro del Interior  FERNANDO VEGA SANTA GADEA  Ministro de Justicia  VICTOR PAREDES GUERRA  Ministro de Salud  ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  Ministro de Agricultura  JORGE CAMET DICKMANN  Ministro de Industria, Turismo, Integración y  Negociaciones Comerciales Internacionales  DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  Ministro de Energía y Minas  AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  Ministro de Trabajo y Promoción Social  ALFREDO ROSS ANTEZANA  Ministro de Transportes , Comunicaciones,  Vivienda y Construcción  JAIME SOBERO TAIRA  Ministro de Pesquería  ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO  Ministro de Educación  MAXIMO MANUEL VARA OCHOA  Ministro de la Presidencia  POR TANTO:  Mando se publique y cumpla.  Lima, 24 de noviembre de 1992  ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI</p>

<b>ANEXO 7-B: DECRETOS LEYES EN MATERIA PENAL DURANTE GOBIERNO DE FUJIMORI</b>		
		Presidente Constitucional de la República OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores VICTOR MALCA VILLANUEVA, Ministro de Defensa. JUAN BRIONES DAVILA, Ministro del Interior. FERNANDO VEGA SANTA GADEA Ministro de Justicia. ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO, Ministro de Educación.»

## **Anexo 8: Proyectos de Ley sobre la pena de muerte y cadena perpetua en el Perú**

**Anexo 8-A: Proyectos de Ley sobre la pena de muerte en el Perú (2016-2021)<sup>444</sup>**

ANEXO 8-A: DATOS DE LOS PROYECTOS DE LEY SOBRE PENA DE MUERTE (2016-2021)							
N°	Periodo legislativo	Proyecto de Ley N°	Fecha	Bancada	Denominación	Propuesta de reforma	Estado
1.	2016-2019	02069/2017-CR <sup>445</sup>	02/11/2017	Fuerza Popular Por iniciativa de la congresista Karla Melissa Schaefer	«Proyecto de ley de reforma constitucional que modifica el Artículo 140° de la Constitución Política del Perú sobre aplicación de la pena de muerte»	Modificación del Artículo 140° de la Constitución Política del Perú. “Artículo 140. <i>La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, terrorismo y por delito de violación sexual cometido contra menores de siete años de edad seguido de muerte, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada</i> ”	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR
2.	2016-2019	02330/2017-CR <sup>446</sup>	17/01/2018	Fuerza Popular Iniciativa del congresista Modesto Figueroa Minaya	«Ley, que modifica el artículo 140° de la Constitución Política del Perú»	Modifíquese el artículo 140° de la Constitución Política del Perú. “Artículo 140°. - <i>La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el de terrorismo; así como por el delito de violación contra la libertad sexual cometida en agravio de menores de 07 años, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada</i> ”	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR

<sup>444</sup> El cuadro es elaboración propia, a partir de la información recabada hasta el 03 de noviembre de 2021 del Portal del Congreso de la República: <https://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021> y <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

<sup>445</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0206920171102.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0206920171102.pdf)

<sup>446</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0233020180117.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0233020180117.pdf)

**ANEXO 8-A: DATOS DE LOS PROYECTOS DE LEY SOBRE PENA DE MUERTE (2016-2021)**

N°	Periodo legislativo	Proyecto de Ley N°	Fecha	Bancada	Denominación	Propuesta de reforma	Estado
3.	2016-2019	2482/2017-CR <sup>447</sup>	02/03/2018	Fuerza Popular Por iniciativa de la congresista María Úrsula Letona Pereyra	«Ley de reforma constitucional que incorpora la pena de muerte para <b>violadores de menores de siete años de edad</b> y modifica el artículo 140° de la Constitución»	Modificación del Artículo 140° de la Constitución Política. “ <i>Pena de muerte</i> <i>Artículo 140°.-La pena de muerte solo puede aplicarse por delito de traición a la patria en caso de guerra, el de terrorismo, y el de violación sexual de menores de siete años, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada</i> ” Modificación de los artículos 28°, 170°, 171°, 172°, 173°, 173°-A, 174°, 175°, 176°, 176°-A, 177° del Código Penal.	Rechazado de plano <sup>448</sup>
4.	2016-2019	02584/2018-CR <sup>449</sup>	16/03/2018	Por iniciativa del congresista Lucio Ávila Rojas	«Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 140° de la Constitución Política del Perú a fin de hacer extensivo la aplicación de la <b>pena de muerte para los delitos de violación sexual de menores de edad</b> »	Modificación del artículo 140° de la Constitución Política del Perú. “ <i>Artículo 140.- La pena de muerte sólo puede aplicarse por los delitos de traición a la patria en caso de guerra, terrorismo y violación de la libertad sexual de menores de siete años de edad seguido de muerte, conforme a las leyes vigentes</i> ”.	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR

<sup>447</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0248220180302..pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0248220180302..pdf)

<sup>448</sup> [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt\\_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/02482?opendocument](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/02482?opendocument)

<sup>449</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0258420180316..pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0258420180316..pdf)

**ANEXO 8-A: DATOS DE LOS PROYECTOS DE LEY SOBRE PENA DE MUERTE (2016-2021)**

N°	Periodo legislativo	Proyecto de Ley N°	Fecha	Bancada	Denominación	Propuesta de reforma	Estado
5.	2016-2019	03465/2018-CR <sup>450</sup>	28/09/2018	Alianza para el progreso  Por iniciativa del congresista Richard Acuña Núñez	«Proyecto de reforma constitucional del Artículo 140° de la Constitución Política, sobre los alcances de la pena de muerte»	Modificación del Artículo 140° de la Constitución Política del Perú. “ <i>Artículo 140°. - La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, el de terrorismo, el de violación de la libertad sexual de menor de siete años y sicariato, conforme a las leyes a los tratados de los que el Perú es parte obligada</i> ”	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR
6.	2020-2021	4957/2020-CR <sup>451</sup>	30/03/2020	Unión por el Perú  Por iniciativa del congresista Jim Alí Mamani Barriga.	«Proyecto de Ley que plantea la pena de muerte para <b>delitos de corrupción cometidos por presidentes de la República</b> (presidenciables) y otros altos funcionarios en situación de emergencia»	Modificaciones a los Artículos 41° y 140° de la Constitución Política del Perú. Incorporación de disposición transitoria especial a la Constitución. “ <i>Artículo 140.- pena de muerte (...)</i> También se aplica en caso de <u>delitos cometidos contra el patrimonio del estado por parte del Presidente de la República. En el caso de los Congresistas de la República, Ministros, Viceministros y Gobernadores Regionales, se aplica la pena de muerte cuando dichos delitos sean cometidos durante un estado de emergencia</u> ”	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR

<sup>450</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0346520180928.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0346520180928.pdf)

<sup>451</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL04957\\_20200330.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL04957_20200330.pdf)

**ANEXO 8-A: DATOS DE LOS PROYECTOS DE LEY SOBRE PENA DE MUERTE (2016-2021)**

N°	Periodo legislativo	Proyecto de Ley N°	Fecha	Bancada	Denominación	Propuesta de reforma	Estado
7.	2020-2021	4960/2020-CR <sup>452</sup>	30/03/2020	Unión por el Perú Por iniciativa de la congresista María Isabel Bartolo Romero.	«Proyecto de Ley que permite la aplicación de la pena de muerte en casos de <b>feminicidio</b> »	Modificación del Artículo 140° de la Constitución Política del Perú. Denuncia de la Convención Americana. <i>“Artículo 140°.- La pena de muerte sólo puede aplicarse para los delitos de traición a la Patria en caso de guerra, el de terrorismo y el de feminicidio, conforme a las leyes y a los tratados que el Perú es obligada”.</i>	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR
8.	2020-2021	4961/2020-CR <sup>453</sup>	30/03/2020	Unión por el Perú Por iniciativa de la Congresista María Isabel Bartolo Romero.	«Proyecto de reforma constitucional para la aplicación de la pena de muerte a <b>violadores de menores de edad</b> »	Modificación del Artículo 140° de la Constitución Política del Perú. <i>“Artículo 140°. - Pena de muerte La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la Patria en caso de guerra, el de terrorismo y el de violación sexual a menores de edad, conforme a las leyes y a los tratados que el Perú es obligada”</i>	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR
9.	2020-2021	6742/2020-CR <sup>454</sup>	04/12/2020	Podemos Perú Por iniciativa del congresista Robinson	«Proyecto de Ley de reforma constitucional que establece la pena de muerte para los <b>delitos de violación sexual contra menores de edad</b> »	Modificación del artículo 140 de la Constitución Política del Perú. <i>“Art. 140.-Pena de muerte La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, por</i>	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-

<sup>452</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL04960\\_20200330..pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL04960_20200330..pdf)

<sup>453</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL04961\\_20200330.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL04961_20200330.pdf)

<sup>454</sup> Recuperado el 03-11-2021 del siguiente enlace:

[https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL06742-20201204.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06742-20201204.pdf)

**ANEXO 8-A: DATOS DE LOS PROYECTOS DE LEY SOBRE PENA DE MUERTE (2016-2021)**

N°	Periodo legislativo	Proyecto de Ley N°	Fecha	Bancada	Denominación	Propuesta de reforma	Estado
				Dociteo Gupioc Rios		<i>el delito de terrorismo y por el delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad, conforme a las leyes nacionales y a los tratados de los que el Perú es parte obligada</i> ”. Modificación de los artículos 28 y 173 del Código Penal.	2022/CONSEJO-CR
10.	2021-2022	01739/2021-CR <sup>455</sup>	18/04/2022	No agrupados Congresista Digna Calle Lobatón	«Ley de reforma constitucional que incorpora la pena de muerte por el delito de violación sexual contra menores de edad»	Modificación del Art. 140° de la Constitución Política del Perú “ <b>Art. 140.- Pena de muerte</b> <i>La pena de muerte solo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, por el delito de terrorismo y por el delito contra la libertad sexual en agravio de menores de edad, conforme a las leyes nacionales y a los tratados de los que el Perú es parte obligada</i> ”	En comisiones Constitución y Reglamento, y Justicia y Derechos Humanos Con <b>dictamen</b> que recomienda la NO aprobación y su archivo <sup>456</sup>
11.	2021-2022	02014/2021-CR <sup>457</sup>	12/05/2022	Acción Popular Iniciativa del congresista Pedro Edwin Martínez Talavera	«Ley de reforma constitucional que incorpora la pena de muerte para el delito de violación sexual de menor de edad»	Modificación del Art. 140° de la Constitución Política del Perú “ <b>Artículo 140.</b> <i>La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, el de terrorismo, y el de violación sexual en menores de catorce años y conforme a las</i>	En Comisión Constitución y Reglamento

<sup>455</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjAxNzk=/pdf/PL0173920220418->

<sup>456</sup> [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODE2OTY=/pdf/PL%201739%20\(U\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODE2OTY=/pdf/PL%201739%20(U))

<sup>457</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjQzMzY=/pdf/PL0201420220512>

**ANEXO 8-A: DATOS DE LOS PROYECTOS DE LEY SOBRE PENA DE MUERTE (2016-2021)**

N°	Periodo legislativo	Proyecto de Ley N°	Fecha	Bancada	Denominación	Propuesta de reforma	Estado
						<i>leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada”</i>	
12.	2022-2023	03004/2022-CR <sup>458</sup>	08/09/2022	Acción Popular	«Proyecto de reforma constitucional que modifica el <b>artículo 140 de la Constitución Política del Perú</b> para incorporar la pena de muerte por violación sexual de menores de 10 años»	Modificación del Art. 140° de la Constitución Política del Perú <b>“Artículo 140.</b> <i>La pena de muerte sólo puede aplicarse por los delitos de traición a la patria en caso de guerra, <b>terrorismo</b> y <b>violación sexual en menores de 10 años seguidas de muerte, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada”</b></i>	En Comisión Constitución y Reglamento
13.	2022-2023	03366/2022-CR <sup>459</sup>	20/10/2022	Acción Popular	«Ley que incluye el delito de terrorismo en el decreto legislativo 635 - código penal y lo sanciona con pena de muerte»	Incorporar el Artículo 316-B al Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635. <b>“Artículo 316-B.</b> <i>El que provoca, crea, mantiene o favorece un estado de zozobra, alarma o temor en la población, en un sector de ella o una familia; realizando, actos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad personal o contra el patrimonio de las personas, a través de actos que constituyen delitos de sicario, secuestro, extorsión, robo agravado y causen la muerte de la</i>	En comisiones Constitución y Reglamento, y Justicia y Derechos Humanos Con <b>dictamen</b> que recomienda la NO aprobación y su archivo <sup>460</sup>

<sup>458</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDQzMDE=/pdf/PL0300420220908>

<sup>459</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTQwNzg=/pdf/PL0336620221020>

<sup>460</sup> [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODMxNDA=/pdf/PL%203366%20\(MAY\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODMxNDA=/pdf/PL%203366%20(MAY))

**ANEXO 8-A: DATOS DE LOS PROYECTOS DE LEY SOBRE PENA DE MUERTE (2016-2021)**

N°	Periodo legislativo	Proyecto de Ley N°	Fecha	Bancada	Denominación	Propuesta de reforma	Estado
						<i>víctima será reprimido con pena de cadena perpetua o muerte”.</i>	
14.	2022-2023	03494/2022-CR <sup>461</sup>	08/11/2022	Perú Libre Congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas	«Ley que denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de costa rica) para restablecer la pena de muerte en el Perú, devolviendo así la soberanía absoluta en materia penal acerca de la pena capital en el país»	Denunciar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de costa rica) según su artículo 78° de ese Pacto.	En Comisión Constitución y Reglamento  Decreto de archivamiento de la comisión de relaciones exteriores <sup>462</sup>
15.	2022-2023	04296/2022-CR <sup>463</sup>	20/02/2023	Perú Democrático Congresista Luis Roberto Kamiche Morante	«Ley de reforma constitucional que modifica el <b>artículo 140° de la Constitución Política del Perú</b> e impone pena de muerte en casos de delitos de violación y trata de menores y muerte de menores como consecuencia de delitos de sicariato»	Modificación del Art. 140° de la Constitución Política del Perú  “ <b>Artículo 140.</b> La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, el de terrorismo, el de violación sexual en menores de 12 años, el de trata de menores de 14 años y, en el caso de sicariato si como consecuencia de este pierda la vida menor de 12 años; conforme a las leyes de la materia y a los tratados de los que el Perú es parte obligada”	En Comisión Constitución y Reglamento

<sup>461</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NTcyNDE=/pdf/PL0349420221108>

<sup>462</sup> [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzQ3OTO=/pdf/PL%203494%20\(DECRETO%20ARCHIVO\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzQ3OTO=/pdf/PL%203494%20(DECRETO%20ARCHIVO))

<sup>463</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/Nzk2NDQ=/pdf/PL0429620230220->

## Anexo 8-B: Proyectos de Ley sobre la cadena perpetua en el Perú (2016-2021)<sup>464</sup>

ANEXO 8-B: PROYECTO DE LEY SOBRE CADENA PERPETUA (2016-2021)							
N°	Periodo legislativo	Proyecto de Ley N°	Fecha	Bancada	Denominación y reforma	Propuesta de reforma	Estado
1.	2016-2019	02415/2017-CR <sup>465</sup>	13/02/2018	Fuerza Popular Iniciativa de la congresista Lourdes Alcorta Suero	«Ley que establece la pena de cadena perpetua para el delito de <b>violación sexual de menor de catorce años de edad</b> »	Modificase el Artículo 173° del Código Penal, Violación sexual de menor de catorce años de edad.	Publicado Ley N° 30838 <sup>466</sup>
2.	2016-2019	02416/2017-CR <sup>467</sup>	13/02/2018	Fuerza Popular Iniciativa de la Congresista Lourdes Alcorta Suero	«Ley que prohíbe la <b>revisión de la pena de cadena perpetua</b> en caso de <b>violación sexual de menores de edad</b> »	Modificación del Artículo 59°A del Código de Ejecución Penal. “(...) <i>No procede la revisión de pena de cadena perpetua para los sentenciados por el delito de violación de menores de edad</i> ”.	Publicado Ley N° 30838 <sup>468</sup>
3.	2020-2021	5051/2020-CR <sup>469</sup>	22/04/2020	Somos Perú	«Ley que modifica los artículos 384, 387, 389 y 399 del Código Penal y establece cadena perpetua para <b>funcionarios o servidores públicos</b> que	Modifica Artículo 384° ( <i>Colusión simple y agravada</i> ), Artículo 387° ( <i>Peculado doloso y culposo</i> ), Artículo 389° ( <i>Malversación</i> ) y	Publicado en el Peruano Ley N° 31178 <sup>470</sup>

<sup>464</sup> El cuadro es elaboración propia, a partir de la información recabada hasta el 03 de noviembre de 2021 del Portal del Congreso de la República:

<https://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021> y <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/search>

<sup>465</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0241520180213..pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0241520180213..pdf)

<sup>466</sup> La Ley 30838 sí recogió la reforma penal planteada en el PL 02415/2017-CR.

[https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/ADLP/Normas\\_Legales/30838-LEY.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30838-LEY.pdf)

<sup>467</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0241620180213.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0241620180213.pdf)

<sup>468</sup> La Ley 30838 es producto de varios proyectos de ley, pero no se adoptó la propuesta del PL 02416/2017-CR.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt\\_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/02416?opendocument](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/02416?opendocument)

<sup>469</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL05051\\_20200422.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05051_20200422.pdf)

<sup>470</sup> La Ley N°31178 fue producto de la aglutinación de varios proyectos de Ley, que reguló la pena de inhabilitación, más no contempló las propuestas sobre cadena perpetua. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt\\_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/05389?opendocument](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/05389?opendocument)

**ANEXO 8-B: PROYECTO DE LEY SOBRE CADENA PERPETUA (2016-2021)**

N°	Periodo legislativo	Proyecto de Ley N°	Fecha	Bancada	Denominación y reforma	Propuesta de reforma	Estado
				Por iniciativa del Congresista Felicita Tocto Guerrero	cometan ilícitos penales en <b>estado de emergencia, pandemias, fenómenos o desastre natural</b> »	Artículo 399° ( <i>Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo</i> ) del Código Penal.	
4.	2020-2021	5134/2020- CR <sup>471</sup>	06/05/2020	Acción Popular  Por iniciativa del Congresista Otto Guibovich	«Proyecto de Ley que sanciona con cadena perpetua y muerte civil, a los <b>altos funcionarios públicos por la comisión de delitos de corrupción</b> (para altos funcionarios)»	Incorporase el Artículo 401°-C (cadena perpetua e inhabilitación para altos funcionarios públicos) en el Código Penal.	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR
5.	2020-2021	5159/2020- CR <sup>472</sup>	11/05/2020	Congresista Arlette Contreras Bautista	«Proyecto de Ley que modifica el Artículo 108-B del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, y aplica la cadena perpetua para el <b>delito de feminicidio</b> ».	Modificación del artículo 108-B (feminicidio) del Código Penal. <b>Prohibición del derecho de gracia, indulto y conmutación de la pena</b>	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR
6.	2020-2021	5389/2020- CR <sup>473</sup>	01/06/2020	Unión por el Perú  Por iniciativa de los congresistas Javier Mendoza Marquina y otros	«Ley que establece la cadena perpetua para <b>delitos de corrupción de funcionarios</b> y otros delitos cometidos contra la administración pública cometidos <b>durante estado de emergencia</b> »	Incorpórese el Artículo 401°-D (agravante común) al Código Penal. Modifíquese el inciso 4 del artículo 446° de Código Procesal Penal.	Publicado en el Peruano Ley N° 31178 <sup>474</sup>

<sup>471</sup> Véase el Proyecto de Ley y sus respectivos dictámenes en el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt\\_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/05134?opendocument](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/05134?opendocument)

<sup>472</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL05159\\_20200511.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05159_20200511.pdf)

<sup>473</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL05389\\_20200601.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05389_20200601.pdf)

<sup>474</sup> La Ley N° 31178 fue producto de la aglutinación de varios proyectos de Ley, que reguló la pena de inhabilitación, más no contempló las propuestas sobre cadena perpetua. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt\\_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/05389?opendocument](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/tradocestproc/Expvirt_2011.nsf/visbusqptramdoc1621/05389?opendocument)

**ANEXO 8-B: PROYECTO DE LEY SOBRE CADENA PERPETUA (2016-2021)**

N°	Periodo legislativo	Proyecto de Ley N°	Fecha	Bancada	Denominación y reforma	Propuesta de reforma	Estado
7.	2020-2021	5744/2020-CR <sup>475</sup>	09/07/2020	Frente Popular Agrícola del Perú – FREPAP  Por iniciativa del congresista Jesús del Carmen Núñez Marreros.	«Proyecto de Ley “pena de cadena perpetua para <b>violadores y asesinos</b> y modifica los artículos 107°, 108°, 108°-B, 108°-C, 171°, 172° y 177° del Código Penal	Modificase los artículos 107° (Parricidio), 108° (Homicidio calificado), 108°-B (Feminicidio), 108°-C (Sicariato), 170° (Violencia sexual), 171° (Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir), 172° (violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento) y 177° (formas agravadas) del Código Penal.	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR
8.	2020-2021	5940/2020-CR <sup>476</sup>	11/08/2020	Unión por el Perú  Por iniciativa de la congresista Yessica Marisela Apaza Quispe	«Ley que modifica el artículo 108-B del Código Penal referido a la aplicación de cadena perpetua por el delito de <b>feminicidio</b> »	Modificación del Artículo 108-B (Feminicidio) del Código Penal referido a la aplicación de Cadena Perpetua.	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR
9.	2020-2021	6564/2020-CR <sup>477</sup>	27/10/2020	Congresista Arlette Contreras Bautista	«Proyecto de Ley que modifica el artículo 170 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, y establece la aplicación de la cadena perpetua en casos de <b>violación sexual grupal</b> o cuando concurren dos o más agravantes».	Modificación del Artículo 170 del Código Penal, Violación Sexual.	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR

<sup>475</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL05744-20200709.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05744-20200709.pdf)

<sup>476</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL05940-20200811.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL05940-20200811.pdf)

<sup>477</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL06564-20201027.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06564-20201027.pdf)

**ANEXO 8-B: PROYECTO DE LEY SOBRE CADENA PERPETUA (2016-2021)**

N°	Periodo legislativo	Proyecto de Ley N°	Fecha	Bancada	Denominación y reforma	Propuesta de reforma	Estado
10.	2020-2021	6617/2020-CR <sup>478</sup>	05/11/2020	Somos Perú Por iniciativa del congresista Guillermo Aliaga Pajares.	«Ley de cadena perpetua para <b>criminales altamente violentos</b> (LEY PECAV)»	Modificación del Código Penal: Incorporase el Artículo 29-B.-Cadena perpetua por multiplicidad de víctimas o reincidencia ( <u>dos o más víctimas</u> en delitos de homicidio calificado, feminicidio, sicariato, secuestro, violación de la libertad sexual. <u>Reincidencia</u> en delitos de robo agravado, TID, secuestro, lavado de activos, etc.)	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR
11.	2020-2021	7044/2020-CR <sup>479</sup>	05/02/2021	Por iniciativa de la Congresista Arlette Contreras Bautista	«Proyecto de Ley que incorpora la condición de desaparecida de la víctima como agravante en los delitos de feminicidio y propone la aplicación de la cadena perpetua para todos los <b>delitos de feminicidio agravado</b> , así como plantea la incoación del proceso inmediato por feminicidio en flagrancia y en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en flagrancia»	Modificación del artículo 108-B del Código Penal. Feminicidio. Modificación del numeral 2 del artículo 446 del Código Procesal Penal. Modificación del artículo 17-A de la Ley 30364. <b>Prohibición de derecho de gracia, amnistía, indulto y conmutación de la pena.</b>	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR

<sup>478</sup> [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL0661720201105.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL0661720201105.pdf)

<sup>479</sup> [https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL07044-20210205.pdf](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07044-20210205.pdf)

**ANEXO 8-B: PROYECTO DE LEY SOBRE CADENA PERPETUA (2016-2021)**

N°	Periodo legislativo	Proyecto de Ley N°	Fecha	Bancada	Denominación y reforma	Propuesta de reforma	Estado
12.	2020-2021	7805/2020-CR <sup>480</sup>	01/06/2021	Frente Popular Agrícola FIA del Perú-FREPAP  Iniciativa del congresista Isaias Pineda Santos	«Proyecto de Ley que sanciona con cadena perpetua a <b>funcionarios públicos por delitos de corrupción</b> »	Modificase el Artículo 46-A del Código Penal. Circunstancia agravante por condición del sujeto activo.	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR
13.	2020-2021	8027/2020-CR <sup>481</sup>	08/07/2021	Descentralización Democrática (ex miembros de Somos Perú)  Iniciativa de la Congresista Felicita Madaleine Tocto Guerrero	«Ley que sanciona con cadena perpetua e inhabilitación a los <b>funcionarios públicos por enriquecimiento ilícito</b> »	Modificase el Artículo 401 del Código Penal. Enriquecimiento ilícito.	Archivado por Acuerdo de Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR
14.	2021-2022	0130/2021-CR <sup>482</sup>	03/09/2021	Renovación Popular  Iniciativa de los Congresistas Miguel Angel Ciccía Vásquez y Noelia Rossvith Herrera Medina	«Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal a fin de establecer la pena de cadena perpetua para los <b>delitos cometidos contra la administración pública</b> »	Incorpórese en el Capítulo IV del Código Penal, sobre “Disposiciones Comunes”, el Artículo 426-A: <i>Agravante de <u>cadena perpetua</u> por razón del agente y en casos de grave afectación a los intereses del Estado.</i>	Archivado

<sup>480</sup> [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL07805-20210601.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL07805-20210601.pdf)

<sup>481</sup> [https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL08027-20210708.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL08027-20210708.pdf)

<sup>482</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/130>

**ANEXO 8-B: PROYECTO DE LEY SOBRE CADENA PERPETUA (2016-2021)**

N°	Periodo legislativo	Proyecto de Ley N°	Fecha	Bancada	Denominación y reforma	Propuesta de reforma	Estado
15.	2021-2022	0502/2021-CR <sup>483</sup>	20/10/2021	Avanza País  Iniciativa de la congresista Patricia Rosa Chirinos Vengas	«Proyecto de ley que sanciona con cadena perpetua todas las modalidades del <b>delito de feminicidio</b> »	Modificación del Artículo 108-B del Código Penal. “ <i>Será reprimido con pena privativa de libertad de <u>cadena perpetua</u>, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: (...)</i> ”	En comisión Justicia y Derechos Humanos Con <b>dictamen</b> que recomienda la NO aprobación y su archivo <sup>484</sup>
16.	2021-2022	02244/2021-CR <sup>485</sup>	02/06/2022	Avanza País – Partido de Integración Social  Iniciativa de la Congresista María Jessica Córdova Lobatón	«Proyecto de ley de cadena de perpetua para violadores»	Se aumenta las penas a cadena perpetua para los delitos de violación sexual contemplado en los artículos 170°, 171°, 172°, 174°, 175°, 177° del CP.	En comisión Justicia y Derechos Humanos
17.	2021-2022	2523/2021-CR <sup>486</sup>	06/07/2022	Partido Nacional Perú Libre  Iniciativa del Congresista	«Proyecto de ley que modifica el <b>artículo 195°</b> del Código Penal, que sanciona con pena de cadena perpetua a los receptores, si los bienes provienen de la comisión del delito de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso,	Incorporase un tercer párrafo en el artículo 195° del CP  “ <b>Artículo 195. Formas agravadas</b> (..) <i>La pena será de cadena perpetua, si se trata de bienes provenientes de la comisión</i>	En comisión Justicia y Derechos Humanos Con <b>dictamen</b> que recomienda su aprobación <sup>487</sup>

<sup>483</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/502>

<sup>484</sup> [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTO2NDM=/pdf/PL%20502%20\(U\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTO2NDM=/pdf/PL%20502%20(U))

<sup>485</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjgyODA=/pdf/PL0224420220602>

<sup>486</sup> <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MzQxNDY=/pdf/PL0252320220706>

<sup>487</sup> [https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODczNDg=/pdf/PL%202257%20\(MAY\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODczNDg=/pdf/PL%202257%20(MAY))

**ANEXO 8-B: PROYECTO DE LEY SOBRE CADENA PERPETUA (2016-2021)**

<b>N°</b>	<b>Periodo legislativo</b>	<b>Proyecto de Ley N°</b>	<b>Fecha</b>	<b>Bancada</b>	<b>Denominación y reforma</b>	<b>Propuesta de reforma</b>	<b>Estado</b>
				Segundo Toribio Montalvo Cubas	cuando la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental»	<i>del delito de robo agravado, secuestro, extorsión, trata de personas y trabajo forzoso, si como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”</i>	

Fin

Lima, 22 de mayo de 2023.